

UNIVERSIDAD
INTERNACIONAL
DE LA RIOJA

unir

TESIS DOCTORAL

**Deporte Femenino y solución de conflictos
a través del Arbitraje Deportivo y otros ADR**

Luis Nogueiro Arias

2022

TESIS DOCTORAL

Deporte Femenino y solución de conflictos a través del Arbitraje Deportivo y otros ADR

Luis Nogueiro Arias

2022

Director: Prof. Dr. D. Tomás Javier Aliste Santos, Profesor Titular de Derecho
Procesal de la Universidad Internacional de la Rioja

Codirector: Prof. Dr. D. Juan Ramón Liébana Ortiz, Profesor Contratado
de Derecho Procesal de la Universidad Internacional de la Rioja

Agradecimientos

a mis directores, por orientarme en la línea que precisaba mi trabajo y animarme durante todo este apasionante proceso de estudio y desarrollo de la tesis.

a María José Martínez Patiño por su incansable apoyo y estímulo,

a Montserrat Díaz Marí por ver en mí una luz que desconocía,

y, especialmente, a mis queridos padres Benedicta Arias Monteserín y Amador Nogueiro Méndez, por pasear juntos por la vida y a quienes se lo debo todo.

ÍNDICE

SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	16
RESUMEN.....	20
<i>ABSTRACT</i>	20
PALABRAS CLAVE.....	20
<i>KEY WORDS</i>	20

CAPÍTULO I

A MODO DE INTRODUCCIÓN:

OPORTUNIDAD DE LOS ADR EN EL CONTEXTO DEL DEPORTE FEMENINO

1. OBJETO DE ESTUDIO.....	22
2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.1. El Arbitraje y otros ADR en el campo del Deporte.....	22
2.2. Arbitraje deportivo en dimensión internacional.....	26
2.3. Arbitraje deportivo en subdimensión nacional.....	30
2.4. Contextualización histórica del Deporte femenino.....	37
2.5. Gestión y toma de decisiones en las Organizaciones Deportivas.....	44
2.6. Marco jurídico internacional y nacional sobre el derecho de igualdad.....	47
2.7. Nuevas perspectivas del Proyecto de la Ley del Deporte.....	50
2.8. Estudio histórico de los laudos del TAS sobre el deporte femenino.....	55
3. OBJETIVOS.....	56
4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	58
5. MOTIVACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	59
6. MEDIOS Y RECURSOS UTILIZADOS.....	59
7. MARCO METODOLÓGICO.....	60

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL DEPORTE FEMENINO

1. ÉPOCA ANTIGUA.....	62
1.1. EUROPA.....	64
1.1.1. Grecia.....	64
1.1.2. Roma.....	80
1.2. RESTO DEL MUNDO.....	90
1.2.1. ASIA.....	90
1.2.2. ÁFRICA.....	95
1.2.3. AMÉRICA.....	99
1.2.4. OCEANÍA.....	103
2. EDAD MEDIA EUROPEA.....	104
3. ÉPOCA MODERNA.....	110
4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.....	115
4.1. <i>Public School</i> británicas y primeras escuelas gimnásticas.....	116
4.2. Juegos Olímpicos Modernos.....	119
4.3. Estereotipos sobre la mujer y la práctica deportiva.....	122
4.4. La participación femenina en las organizaciones deportivas.....	125
5. SIGLO XXI.....	127

CAPÍTULO III

TRIBUNALES ARBITRALES DEPORTIVOS: MATERIAS, PROCEDIMIENTOS Y ORGANIZACIÓN COMPOSITIVA

1. DIMENSIÓN INTERNACIONAL.....	134
1.1. El Tribunal Arbitral del Deporte, TAS-CAS.....	136
1.1.1. Competencia material.....	139
1.1.2. Procedimientos.....	141
1.2.2.1. Medidas cautelares.....	142

1.2.2.2. El procedimiento de mediación.....	144
1.1.2.3. El procedimiento ordinario.....	145
1.1.2.4. El procedimiento de apelación.....	158
1.1.2.5. Procedimientos de Arbitraje <i>Ad hoc</i> durante los Juegos Olímpicos.....	165
1.1.2.6. Procedimiento ante la Cámara Antidopaje.....	166
1.1.3. Composición del TAS y Lista de Árbitros.....	168
1.1.4. Independencia del TAS.....	171
1.1.5. Fortalezas y debilidades del sistema.....	173
1.2. El Tribunal Arbitral de ALADDE.....	178
1.2.1. Competencia material.....	178
1.2.2. Procedimientos.....	178
1.2.3. Estructura y composición.....	181
1.3. El Tribunal del Fútbol (FIFA).....	182
1.3.1. Competencia material.....	182
1.3.2. Principios y reglas aplicables al procedimiento.....	183
1.3.3. Composición y lista de árbitros.....	184
1.4. El BAT (<i>Basketball Arbitration Tribunal</i>).....	185
1.4.1. Competencia material.....	185
1.4.2. Principios y reglas aplicables al procedimiento.....	185
1.4.3. Composición y lista de árbitros.....	188
1.5. <i>European Court of Arbitration</i> (ECA).....	189
1.5.1. Competencia material.....	189
1.5.2. Procedimiento.....	190
1.5.3. Composición y lista de árbitros.....	191
1.6. Otras instituciones arbitrales en otros países europeos de ámbito nacional.....	191
1.6.1 <i>Chambre Arbitrale du Sport</i>	191
1.6.1.1. Competencia material.....	191
1.6.1.2. Procedimiento.....	192
1.6.1.3. Composición y lista de conciliadores.....	192
1.6.2. <i>Sport Dispute Solutions Ireland</i> (SDSI).....	192
1.6.2.1. Competencia material.....	192

1.6.2.2. Procedimiento.....	193
1.6.2.3. Composición y lista de árbitros y mediadores.....	193
2. SUBDIMENSIÓN NACIONAL.....	193
2.1. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD).....	196
2.1.1. Competencia material.....	196
2.1.2. Procedimientos.....	198
2.1.3. Composición y Lista de árbitros.....	199
2.2.- Tribunal de Arbitraje del Fútbol (TAF).....	200
2.2.1. Competencia material.....	200
2.2.2. Procedimientos.....	201
2.2.3. Composición y Lista de árbitros.....	203
2.3. Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF.....	203
2.3.1. Competencia material.....	203
2.3.2. Procedimientos.....	205
2.3.3. Estructura y composición.....	208
2.4. Tribunales Arbitrales Autonómicos.....	208
2.4.1. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA).....	208
2.4.1.1. Competencia material.....	208
2.4.1.2. Procedimientos.....	209
2.4.1.3. Estructura y composición.....	210
2.4.2. Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB).....	210
2.4.2.1. Competencia material.....	210
2.4.2.2. Procedimientos.....	211
2.4.2.3. Composición y Lista de Árbitros.....	213
2.4.3.- El Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC).....	213
2.4.3.1. Competencia material.....	213
2.4.3.2. Procedimientos.....	213
2.4.3.3. Composición y Lista de Árbitros.....	214
3. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTI- VOS EN ESPAÑA Y SU ENCAJE EN LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL.....	214

4. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEPORTIVA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DEL DEPORTE.....	224
5. CONTROVERSIAS LABORALES EN EL CONTEXTO DEL DEPORTE FEMENINO Y SU OPORTUNIDAD DE GESTIÓN EFICAZ A TRAVÉS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO, LA MEDIACIÓN Y OTROS ADR.....	229
5.1. Aplicación del arbitraje a las controversias del ámbito laboral deportivo: límites y posibilidades.....	229
5.2. Discusión sobre la arbitrabilidad de los conflictos laborales individuales y su relación con la competencia judicial internacional.....	234
5.3. Resolución de controversias laborales deportivas por medio de la mediación y otros ADR.....	238
5.4. Aspectos diferenciales entre el deporte profesional y el amateur en orden a la aplicación de fórmulas extrajudiciales de resolución de conflictos.....	243
5.5. Ausencia de profesionalización en el deporte femenino y carencia de negociación colectiva. Especial atención a la existencia de convenios laborales diferenciados por sexos para un mismo deporte.....	247
5.6. Conflictos materiales surgidos en el contexto del deporte femenino y las posibles herramientas para su gestión y resolución. Propuestas para la transformación del sistema vigente.....	250

CAPÍTULO IV

GESTIÓN Y TOMA DE DECISIONES EN LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS: ANÁLISIS DE SU REPERCUSIÓN EN EL DEPORTE FEMENINO

1. MARCO JURÍDICO NACIONAL.....	260
1.1. Normativa estatal	260
1.2. Normativa autonómica.....	262
1.3. Reglamentación deportiva.....	263
1.3.1. Comité Olímpico Español (COE).....	263
1.3.2. Federaciones deportivas.....	265
1.4. Mujeres en los órganos de gestión deportiva de las Administraciones Públicas.....	269

1.5. Mujeres en la industria del deporte.....	270
2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	272
2.1. Normativa de la ONU y de la Unión Europea.....	272
2.2. Comité Olímpico Internacional.....	274
2.3. FIFA.....	275
2.4. UEFA.....	276
3. CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE MUJER Y DEPORTE DEL COI.....	276
4. EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA.....	279
4.1. Órganos directivos federativos: panorama actual en España.....	281
4.2. La perspectiva de género como principio transversal de la igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres.....	282
4.3. Debilidades del sistema para el acceso a los puestos de decisión en las organizaciones deportivas.....	284
4.4. Los medios de comunicación como promotores de la igualdad, participación y representación diversa y equilibrada en el deporte.....	291
4.5. Medidas y acciones para recortar el desequilibrio de género en la representación y dirección del deporte.....	293
4.6. El liderazgo en las organizaciones deportivas y la equidad de género.....	296
5. LAS CORTES ARBITRALES INTERNACIONALES Y SU DÉFICIT EN DIVERSIDAD Y PRESENCIA EQUILIBRADA DE GÉNERO.....	302
5.1. Iniciativas para una representación más paritaria en los órganos arbitrales.....	303
5.2. Estrategias de las profesionales del Derecho para darse a conocer y prestar servicios de arbitraje.....	307
5.3. La diversidad y equilibrio de género en los órganos arbitrales del Deporte.....	309
5.4. Factores positivos de la diversidad y participación paritaria en el arbitraje internacional.....	313

CAPÍTULO V

DE LEGE FERENDA: LA IMPRONTA DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER COMO EJE TRANSFORMADOR DEL DERECHO DEPORTIVO FEMENINO Y LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL.....	318
1.1. Normativa Internacional sobre Derechos Humanos.....	318
1.2. Unión europea.....	321
1.2.1. Normativa general.....	321
1.2.2. Marco sectorial del deporte.....	323
1.3. Movimiento Olímpico.....	329
1.4. FIFA.....	331
1.5. UEFA.....	333
2. MARCO JURÍDICO NACIONAL.....	335
2.1. Constitución Española y proyección del principio de igualdad.....	335
2.2. Normativa nacional.....	339
2.3. <i>Statu quo</i> de la vigente Ley del Deporte y Proyecto de la nueva ley.....	342
2.4. Acciones destinadas a favorecer la igualdad efectiva entre el deporte femenino y masculino.....	348
3. CONFERENCIAS MUNDIALES DEL <i>INTERNATIONAL WORKING GROUP</i> SOBRE MUJER Y DEPORTE.....	351
4. EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE IGUALDAD EN EL DEPORTE.....	355
4.1. Barreras distorsionantes.....	355
4.2. El efecto de la participación de los atletas transgénero en las competiciones Femeninas.....	359
4.3. Fortaleza del liderazgo compartido por mujeres y hombres en el deporte.....	367
4.4. Formación y planes de estudios de gestión deportiva.....	369
4.5. El Asociacionismo como motor de reivindicación e influencia para avanzar en la igualdad efectiva.....	372

4.6. Estudios sobre representatividad de mujeres y hombres en las Organizaciones deportivas.....	374
5. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE IGUALDAD EN EL DEPORTE.....	381
5.1. Recursos económicos.....	382
5.2. Visibilización del deporte femenino.....	384
5.3. Representatividad equitativa en todos niveles de decisión del deporte.....	387

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LA “JURISPRUDENCIA” ARBITRAL DEL TAS EN MATERIA DE DEPORTE FEMENINO

1. OBJETO DE ESTUDIO.....	392
2. LAUDOS DEL TAS EN MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS.....	397
3. TIPOS DE PROCEDIMIENTO EN LOS LAUDOS DEL TAS SOBRE DEPORTE FEMENINO.....	410
3.1. Laudos en el procedimiento de apelación.....	411
3.2. Laudos en eventos deportivos de las Salas <i>Ad Hoc</i>	413
3.3. Laudos en el procedimiento ordinario.....	414
3.4. Laudos en eventos deportivos de las Salas <i>Ad Hoc</i> de la sección de Dopaje.....	415
3.5. Laudos en el procedimiento de consulta.....	416
4. MATERIAS RESUELTAS EN LOS LAUDOS DEL TAS SOBRE DEPORTE FEMENINO.....	416
4.1. Laudos en materia de dopaje.....	417
4.2. Laudos sobre reglas de juego.....	421
4.3. Laudos sobre selección de atletas.....	424
4.4. Laudos sobre gobernanza.....	425
4.5. Laudos sobre nacionalidad, agencia, transferencia internacional, suspensión de decisiones y publicidad.....	427

5. COMPOSICIÓN DE LOS PANELES.....	431
5.1. Paneles de 3 árbitros.....	432
5.2. Paneles de 1 árbitro.....	433
6. ANÁLISIS DE LOS DATOS EXTRAIDOS SOBRE LA LISTA DE ÁRBITROS Y COMPOSICIÓN DE PANELES DEL TAS Y MEDIDAS PARA UNA EQUIDAD DE GÉNERO.....	433
CONCLUSIONES.....	440
BIBLIOGRAFÍA.....	448
REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES.....	478

SIGLAS Y ABREVIATURAS

a.C.	Antes de Cristo
ABA:	<i>American Bar Association</i>
ACFF:	Asociación de Clubes del Fútbol Femenino
ADR:	<i>Alternative Dispute Resolution</i>
AFBS:	Actividad Física Beneficiosa para la Salud
AFE:	Asociación de Futbolistas Españoles
AI:	<i>Arbitrator Intelligente</i>
AIBA:	Asociación Internacional de Boxeo
ALADDE:	Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte
AMDP:	Asociación para Mujeres en el Deporte Profesional
BAT:	<i>Basketball Arbitration Tribunal</i>
BWF:	<i>Badminton World Federation</i>
CA:	Cámara de Agentes (FIFA)
CAD:	Consejo de Arbitraje Deportivo de la ALADDE
CAS:	<i>Chambre Arbitrale du Sport</i>
CCAA:	Comunidades Autónomas
CCFF:	Convenio Colectivo del Fútbol Femenino
CCFP:	Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional masculino
CCOO:	Comisiones Obreras
CE:	Constitución Española
CEJ:	Cámara del Estatuto del jugador (FIFA).
CEO:	<i>Chief Executive Officer</i>
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
CEDH:	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CGPJ:	Consejo General del Poder Judicial
CIADI:	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias
CMAS:	Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas
CNOSF:	Comité Nacional Olímpico y Deportivo de Francia
COE:	Comité Olímpico Español
COI:	Comité Olímpico Internacional
CON:	Comités Olímpicos Nacionales
COSUDE:	Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación
CPR:	<i>International Institute for Conflict Prevention & Resolution</i>
CRD:	Cámara de Resolución de Disputas (FIFA)
CSD:	Consejo Superior de Deportes
d.C.	Después de Cristo
DAN:	Deportistas de Alto Nivel
DRD:	<i>Dispute Resolution Data</i>

ECA:	<i>European Court of Arbitration</i>
EHF:	<i>European Handball Federation</i>
EKFB:	Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo
ERA:	<i>Equal Representation in Arbitration</i>
ET:	Estatuto de los Trabajadores.
EWS:	<i>European Women and Sport</i>
FCF:	Federación Catalana de Fútbol
FEI:	<i>International Equestrian Federation</i>
FEMP:	Federación Española de Municipios y Provincias
FFP:	Fundación del Fútbol Profesional
FI:	Federaciones Internacionales
FIAS:	<i>International Sambo Federation</i>
FIBA:	Federación Internacional de Baloncesto
FIDE:	<i>Fédération Internationale des Echecs</i>
FIE:	Federación Internacional de Esgrima
FIFA:	Federación Internacional de Fútbol Asociación
FIFPRO:	Federación Internacional de Futbolistas Profesionales
FIG:	<i>Fédération Internationale de Gymnastique</i>
FIH:	<i>International Hockey Federation</i>
FIHB:	<i>Fédération Internationale de Horse Ball</i>
FILA:	Federación Internacional de luchas asociadas
FINA:	Federación Internacional de Natación
FIQ:	<i>International Bowling Federation</i>
FIRS:	<i>Fédération Internationale de Roller Sports</i>
FIS:	Federación Internacional de Esqui
FISA:	<i>Fédération Internationale des Sociétés d’Aviron</i>
FITE:	<i>Fédération Internationale de Tourisme Équestre</i>
FIVB:	<i>Fédération Internationale de Volleyball</i>
FUTPRO:	Asociación de Futbolistas Profesionales
GAR ART:	<i>Gar Arbitrator Reseach Tool</i>
GM:	<i>Gender Mainstreaming</i>
IAAF:	<i>International Asociation of Athletics Federations</i>
IAPESGW :	Asociación Internacional de Educación Física y Deporte para Chicas y Mujeres
IBSF:	<i>International Bobsleigh& Skeleton Federation</i>
IBF:	<i>International Boxing Federation</i>
IBU:	<i>International Biathlon Union</i>
ICAS:	<i>International Council of Arbitration for Sport</i>
ICF:	<i>International Canoe Federation</i>
IDSF:	<i>International DanceSport Federation</i>
IFBB:	<i>International Federation of BodyBuilding and Fitness</i>
IIHF:	<i>International Ice Hockey Federation</i>

IJF:	<i>International Judo Federation</i>
ILF:	<i>International Luge Federation</i>
IPC:	<i>Comité Paralímpico Internacional</i>
ISA:	<i>International Surfing Asociation</i>
ISAF:	<i>International Sailing Federation</i>
ISMF SKIMO:	<i>International Ski Mountaineering Federation</i>
ISSF:	<i>International Shooting Sport Federation</i>
ISU:	<i>International Skating Union</i>
ITF:	<i>International Tennis Federation</i>
ITTF:	<i>International Table Tennis Federation</i>
ITU:	<i>International Triathlon Union</i>
IWF:	Federación Internacional de Halterofilia
IWG:	<i>International Working Group</i>
IWUF:	<i>International Wushu Federation</i>
JAMS:	<i>Judicial Arbitration and Mediation Services</i>
JJOO:	Juegos Olímpicos
JSI:	<i>Just Sport Ireland</i>
LCIA:	<i>London Court of International Arbitration</i>
LFP:	Liga de Fútbol Profesional
LNFP:	Liga Nacional de Fútbol Profesional
L.O.:	Ley Orgánica
LOPJ:	Ley Orgánica del Poder Judicial
NBA:	<i>National Basketball Association</i>
NFL:	<i>National Football League</i>
NSO:	<i>National Sports Organizations</i>
ODR:	<i>Online Dispute Resolution</i>
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OXFAM:	Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre
RETJ:	Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (FIFA)
RFEC:	Real Federación Española de Ciclismo
RFEF:	Real Federación Española de Fútbol
SDSI:	<i>Sport Dispute Solutions Ireland</i>
SERCLA:	Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía
SSTC:	Sentencias del Tribunal Constitucional
STJUE:	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
SWAN:	<i>Swedish Women in Arbitration</i>
TAD:	Tribunal Administrativo del Deporte
TADA:	Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía
TAEC:	Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya
TAF:	Tribunal Arbitral del Fútbol/Tribunal Arbitral del Fútbol de FIFA

TAS/CAS:	Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana/ <i>Court of Arbitration for Sport</i>
TCE:	Tribunal Català de l'Esport
TEAD:	Tribunal Español de Arbitraje Deportivo
TEDH:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE:	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE:	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPO:	<i>Third Party Ownership</i>
UCI:	<i>Union Cycliste Internationale</i>
UEFA:	<i>Union of European Football Associations</i>
UFEC:	Unió de Federacions Esportives de Catalunya
UGT:	Unión General de Trabajadores
UIPM:	Unión Internacional de Pentatlón Moderno
WB:	<i>World Bowling</i>
WBA:	<i>World Boxing Association</i>
WBC:	<i>World Boxing Council</i>
WBO:	<i>World Boxing Organization</i>
WBSC:	<i>World Baseball Softball Confederation</i>
WBTF:	<i>World Baton Twirling Federation</i>
WDSF:	<i>World Dance Sport Federation</i>
WEF:	<i>The World Economic Forum</i>
WKF:	<i>World Karate Federation</i>
WSF:	<i>World Squash Federation</i>
WSI:	Internacional de Mujeres en el Deporte
WTF:	<i>World Taekwondo Federation</i>

RESUMEN

El sistema de solución de conflictos en el deporte femenino, a través del arbitraje deportivo y de otros medios de resolución extrajudicial de disputas, ha venido funcionando con la influencia del sistema tradicional del deporte, en el que la limitación histórica cuando no la exclusión de la participación de las mujeres ha dado lugar a una infra representación femenina en las organizaciones deportivas, en sede internacional y nacional. Esto repercute en las listas especializadas de árbitros que deciden estas controversias y en la propia composición de los paneles arbitrales, laminando la perspectiva de ambos géneros en el análisis y decisión de los supuestos a decidir. La transformación del sistema pasa por una representación paritaria en los puestos de gestión y decisión de las organizaciones deportivas, acorde con el desarrollo actual del deporte femenino, con el impulso del Comité Olímpico Internacional para conseguir una verdadera equidad de género en el reparto de influencia y decisión.

ABSTRACT

The dispute resolution system in women's sports, through sports arbitration and other means of out-of-court dispute resolution, has been operating under the influence of the traditional sports system, in which the historical limitation, if not the exclusion, of the participation of women has given rise to an underrepresentation of women in sports organizations, both at the international and national levels. This has implications on the specialized lists of arbitrators who decide these controversies and on the very composition of the arbitration panels, laminating the perspective of both genders in the analysis and decision-making of the cases to be decided. The transformation of the system goes through equal representation in the management and decision-making positions of sports organizations, in accordance with the current development of women's sport, with the impetus of the International Olympic Committee to achieve true gender equity in the distribution of influence and decision.

PALABRAS CLAVE

Deporte femenino, arbitraje deportivo, ADR, lista de árbitros, composición de paneles arbitrales, representación paritaria, perspectiva de género, equidad, derecho de igualdad.

KEY WORDS

Women's sports, sports arbitration, ADR, list of arbitrators, composition of arbitration panels, equal representation, gender perspective, equity, equality law.

CAPÍTULO I
A MODO DE INTRODUCCIÓN:
OPORTUNIDAD DE LOS ADR EN EL CONTEXTO DEL DEPORTE FEMENINO

1. OBJETO DE ESTUDIO

Se parte del actual sistema de solución de conflictos en el deporte dirimido a través del arbitraje deportivo, en sus diferentes dimensiones y órganos, y de otros medios de resolución extrajudicial de disputas, para determinar su efectividad, sus posibles perspectivas de mejora y las diferencias que puedan existir en relación a las mismas controversias entre el deporte femenino y el deporte masculino, éste de trayectoria más dilatada y de dimensión mediática superior.

Para un análisis más preciso se estudiará en el Capítulo II la evolución histórica del Deporte y de su organización desde la Antigüedad hasta los tiempos actuales, con una perspectiva del derecho de igualdad entre géneros, evolución que permitirá entender algunos de los quiebres que aún presentan las organizaciones deportivas sobre este derecho fundamental que se proyectan a todos los niveles del deporte incluido el de la solución extrajudicial de conflictos, tal y como se justificará en las conclusiones de este trabajo.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. El Arbitraje y otros ADR en el campo del Deporte

El Derecho deportivo es una rama del ordenamiento jurídico relativamente reciente, que, como define TEJEDOR BIELSA (2003), es «producto de la reconducción hacia la <regularidad> ordinamental de un movimiento, cual es el deportivo, que tradicionalmente se ha organizado de forma autónoma a través de estructuras asociativas que han asumido amplias tareas de autogestión, en el más amplio sentido y alcance del término» ¹.

Las competiciones deportivas requieren de sistemas eficaces que alcancen soluciones con la rapidez que demanda su especificidad, destacando la plasticidad adaptativa de los ADR (*Alternative Dispute Resolution*), que surgen de la experiencia jurídica en los Estados Unidos, con aceptación tanto en el seno de la Unión Europea como en el Consejo de Europa, en orden a facilitar una flexibilidad -que permita diseñar el procedimiento que mejor se adapte a las necesidades del asunto-, además de contar los intervinientes con alta especialización que posibilita entrar a discutir los elementos realmente relevantes, siendo la clave de su éxito que se canalice a través de órganos especializados compuestos por juristas independientes que resuelvan con rapidez las controversias

¹ TEJEDOR BIELSA, J.C. (2003). *Público y Privado en el Deporte*. Barcelona: Bosch, p. 19.

jurídico-deportivas planteadas (CAZORLA PRIETO, 2013) ². Se trata de fórmulas que permiten encontrar soluciones consensuadas mediante una percepción más directa de los intereses concretos que subyacen detrás de las posiciones jurídicas de las partes en conflicto (GARCÍA CABA, 2018) ³. La dimensión internacional de muchas controversias deportivas hace que el arbitraje, y concretamente el funcionamiento y régimen jurídico del Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (TAS), sea un mecanismo de resolución de conflictos idóneo (POVEDANO MARTÍNEZ, 2016) ⁴.

La necesidad de dar una rápida respuesta a las controversias planteadas es, si cabe, mayor cuando se trata del deporte profesional, ya que, como apunta TEROL GÓMEZ (2001), los conflictos tienen una trascendencia indudable para el negocio que es hoy este tipo de deporte, por lo que una excesiva judicialización de los conflictos, precisamente por la contrastada tardanza de los tribunales para resolver los problemas que se le plantean, puede ser incompatible con el funcionamiento de la actividad mercantil que constituye el deporte profesional ⁵.

CAMPS POVILL (1992) apunta a las diversas razones por las que se justifica la necesidad de establecer medios extrajudiciales de solución de conflictos en este sector. De un lado, en sentido amplio, la dinámica deportiva, necesita que los conflictos se resuelvan de una forma rápida y eficaz, y, por otra parte, específicamente, la actividad deportiva presenta una complejidad de su reglamentación aplicable a la que hay que añadir las dificultades que engendra la combinación de normas dictadas por las comunidades deportivas y las reglas estatales y la imperiosa necesidad de mejorar el reglamento jurisdiccional de los litigios ⁶.

Por su parte, el objeto de la mediación es más amplio que el del arbitraje, como apunta MARTÍN DOMÍNGUEZ (2016) ⁷, por cuanto puede ser sometido a la misma cualquier cuestión que pueda ser objeto de acuerdo entre las partes, de tal forma que materias no arbitrales o de arbitrabilidad dudosa podrían formar parte de una mediación.

LATORRE MARTÍNEZ (2017) señala que la mediación es un procedimiento flexible y no formalista que destaca por su confidencialidad, blindando lo tratado aquí con respecto a la eventual

² CAZORLA PRIETO, L.M. (2013). «El arbitraje deportivo». *Revista Jurídica Castilla & León*, número 29, pp. 1-9.

³ GARCÍA CABA, M.M^a (2018). La solución de los conflictos: la solución interna. *Derecho del Fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*. (LA LEY 8545/2018), p. 45.

⁴ POVEDANO MARTÍNEZ, A. (2016). *El Arbitraje Deportivo* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Almería], p. 33. RE-ual.es.

http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/4700/11506_Alejandro%20Povedano.%20TFG.pdf?sequence=1

⁵ TEROL GÓMEZ, R. (2001). «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte». *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, volumen. XVI, 2000/2001, pp. 41 y 42.

⁶ CAMPS POVILL, A. (1992). La conciliación extrajudicial del deporte en España. En CARRETERO LESTÓN, J.L. (coord.) *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal* (pp.217-255). Unisport, Deporte y Documentación.

⁷ MARTÍN DOMÍNGUEZ, M.J. (2016). Caracteres básicos y ventajas frente a otros sistemas de resolución de disputas. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *Mediación y Deporte* (pp. 105-126). Dykinson.

vía judicial o arbitral posterior ⁸, estando en la actualidad el TAS implementando la elección de procedimientos de mediación deportiva en la resolución de controversias en diferentes deportes. Se puede decir que la mediación no ha sido aprovechada en todo su amplio espectro para la resolución de controversias deportivas.

Se analizan las diferencias entre el arbitraje y el resto de mecanismos de ADR en el campo del Derecho Deportivo, permitiendo el primero una solución definitiva de la disputa por su carácter vinculante, encargando a un tercero su resolución, a diferencia de otros medios que terminan generalmente con un acuerdo. Al respecto, la ventaja de la mediación, como procedimiento flexible y no formalista que destaca por su confidencialidad, es que preserva las relaciones entre las partes al no existir una resolución en favor de una o en perjuicio de otra, como ocurre en la jurisdicción o incluso en los propios laudos arbitrales (NADAL CHARCO, 2015) ⁹.

En el ámbito de la solución de controversias en el deporte es más habitual el arbitraje institucional, en el que las partes se someten a una Corte Arbitral y a su Reglamento, -como ocurre en sede interna con el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD) o el Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF), o en sede internacional con el Tribunal de Arbitraje de Lausana (TAS/CAS)-, que el arbitraje *ad hoc* en el que las partes se someten a la decisión de concretas personas sin una Corte de arbitraje que las ampare; pese a que existan arbitrajes *ad hoc divisions* para eventos como los Juegos Olímpicos, si bien en realidad se trata de arbitrajes institucionales con independencia de la sede *ad hoc* para esos casos concretos (JIMÉNEZ-BLANCO, 2017) ¹⁰.

Se destaca que el arbitraje internacional facilita la resolución de controversias pactando la ley aplicable y sustrayéndose de las reglas del Derecho Internacional Privado. La elección de ley puede ser directa o bien indirecta por remisión a una norma de conflicto contenida en el Código de Arbitraje de aplicación, como ocurre en el Código del TAS en sus artículos R45 y R58 respecto del derecho aplicable al fondo del asunto, para los procedimientos ordinario y de apelación, respectivamente, o en los Estatutos de la FIFA en su artículo 57.2, que deriva a las disposiciones del Código de arbitraje del TAS.

En esta tesitura se pone de manifiesto la disparidad entre la resolución nacional de conflictos en el deporte y la derivada de los esquemas previstos por las Federaciones internacionales de Fútbol (FIFA) y de Baloncesto (FIBA), que son asociaciones de Derecho Privado sujetas al Derecho Suizo, con significativas diferencias ya que a la hora de resolver los conflictos en el caso internacional la tutela se obtiene ante el Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS), mientras que en

⁸ LATORRE MARTÍNEZ, J. (2017). «Mediación Deportiva: una decidida apuesta en la resolución de conflictos». *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, número 25, pp.1-13.

⁹ NADAL CHARCO, M. (2015). Aspectos Generales sobre Mediación y Deporte. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *Mediación y Deporte* (pp. 33-70). Dykinson.

¹⁰ JIMÉNEZ-BLANCO, G. (2017). «Tipos de arbitraje en el arbitraje deportivo». *LA LEY mercantil*, Sección Arbitraje mercantil, número 39. (LA LEY 12187/2017), p.3.

el caso español nos encontramos ante una multiplicidad de posibilidades jurisdiccionales, en algunos casos tiñendo la controversia de naturaleza jurídico-pública (COLOMER HERNÁNDEZ, 2009) ¹¹.

Efectivamente, como señala GAMERO CASADO (2003), el ámbito de conocimiento del arbitraje en España, resulta reducido, al quedar excluido el campo de mayor litigiosidad como es la disciplina deportiva, a diferencia de los ordenamientos jurídicos que han estructurado el sistema de disciplina deportiva como materia estrictamente jurídico privada ¹².

Resulta trascendente distinguir con claridad entre los Comités internos de resolución de disputas y los verdaderos arbitrajes (que en el caso español se rigen por la Ley 60/2003, de Arbitraje, de 23 de diciembre), ya que los primeros no resolverían con carácter definitivo ni ejecutivo la controversia al no tener capacidad para emitir un laudo sobre el fondo, alternativo a una sentencia judicial.

En el caso de FIFA y FIBA, todas las resoluciones que adoptan los comités internos son apelables ante el TAS, porque salvo excepciones se considera que las disputas tienen un carácter privado, a diferencia del caso nacional en el que la jurisdicción contencioso administrativa acaba resolviendo, en realidad, algunas cuestiones de naturaleza privada, dejando al margen los conflictos laborales que siguen en España un mecanismo específico de resolución y están atribuidos a la jurisdicción social; divergencia nacional-internacional que precisa un acercamiento que simplifique y armonice los medios de resolución de disputas en materia deportiva, con materias objeto de arbitraje muy amplias (CARRETERO LESTÓN, 2010) ¹³.

Los artículos 87 a 89 de la Ley 10/1990, del Deporte, de 15 de octubre, previenen la posibilidad de que los conflictos deportivos en sentido amplio puedan ser resueltos mediante fórmulas de conciliación o de arbitraje.

El legislador deja abierta la puerta a la introducción de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, pero evita realizar un tratamiento sistemático y completo de la materia que deberá abordar la nueva Ley del Deporte (NADAL CHARCO, 2015) ¹⁴. Y así, en el Preámbulo del proyecto de dicha ley, actualmente en trámite parlamentario, se avanza la inclusión de un Título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el vigente, diferenciando los actos administrativos (artículo 110) de los privados (artículo 111) con su correspondiente régimen

¹¹ COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2009). Deportes y medios de solución de conflictos. En PALOMAR OLMEDA, A. (coord.) y TEROL GÓMEZ, R. (coord.). *El Deporte Profesional*, pp. 739-772. Boch.

¹² GAMERO CASADO, E. (2003). *Las sanciones deportivas*. Barcelona: Bosch, p. 449.

¹³ CARRETERO LESTÓN, J.L. (2010). «La resolución extrajudicial en el Deporte». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 26, pp. 11-34.

¹⁴ NADAL CHARCO, M. (2015). Aspectos Generales sobre Mediación y Deporte. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *Mediación y Deporte* (pp. 33-70). Dykinson.

de impugnación (arts. 112 y 113) ¹⁵. Los conflictos de naturaleza privada podrán ser resueltos por un sistema extrajudicial de solución de conflictos establecidos por las Federaciones deportivas españolas y Ligas, en sus Estatutos, Reglamentos o mediante acuerdos de la Asamblea.

El control judicial de los laudos se circunscribe a su validez extrínseca por cauce del recurso de anulación y que básicamente, tanto en clave internacional como nacional, se corresponde con los motivos siguientes: la manera en la que se condujo el procedimiento arbitral, el nombramiento de los árbitros, notificaciones, derecho de defensa, congruencia del contenido del laudo con lo solicitado por las partes y la no contradicción con el orden público; aspecto este último que en ocasiones ha dado cuerda a un excesivo control jurisdiccional del fondo del arbitraje que no concuerda con la naturaleza de una institución que trabaja sobre materias disponibles, como lo puso de manifiesto FERNÁNDEZ ROZAS (2015) ¹⁶.

La introducción del arbitraje en el ámbito deportivo permite, como regla general, una mayor libertad para tomar en consideración las particularidades de la organización y del funcionamiento de las actividades deportivas, ya que, como destaca CAMPS POVILL (1992), el árbitro, al contrario del juez, no estará sujeto a una aplicación estricta, en muchas ocasiones inadapta o inadecuada, de las reglas del Derecho estatales, además de que podrá referirse por su conocimiento especializado con mayor facilidad a las normas de las asociaciones deportivas y aplicará de manera armónica las reglas de Derecho del Estado y dichas reglas deportivas, lo que dotará de mayor satisfacción a todos los actores del mundo del deporte (deportistas, dirigentes, entrenadores, etc.) ¹⁷; si bien, el árbitro, por más que tome en consideración precedentes de casos similares, no está vinculado por las resoluciones arbitrales de los mismos, por lo que la seguridad jurídica puede quedar a veces en entredicho.

En el ámbito del arbitraje deportivo existe una mayor flexibilidad para acordar la resolución del conflicto conforme a Derecho o a equidad, en función de la normativa procedimental de las distintas cortes arbitrales, a diferencia de otros arbitrajes como el societario en el ámbito de la impugnación de los acuerdos sociales, vinculado por normativa obligatoria e imperativa, cuya aplicación el árbitro no puede eludir, como recuerda CALAZA LÓPEZ (2003) ¹⁸.

2.2. Arbitraje deportivo en dimensión internacional

Los problemas que se plantean con la aplicación del derecho al mundo del deporte se están volviendo cada vez más complejos, fruto del profundo cambio que en los últimos años está

¹⁵ Recuperado el 13-1-2022 en https://aedd.org/images/novnormativas/2021/DICIEMBRE/APL_deporte.pdf

¹⁶ FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (2015). «Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales». *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* (LA LEY 8537/2015), pp. 6-7.

¹⁷ CAMPS POVILL, A. (1992). *Op. cit.*, p. 223.

¹⁸ CALAZA LÓPEZ, S. (2003). «El arbitraje societario». *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, número 21, pp.193-214.

alcanzando la realidad deportiva, que influye en áreas cada vez más amplias de nuestra sociedad a través de su comercialización, el impacto de los medios de comunicación y su internacionalización. Esta evolución ha provocado un aumento considerable del número de disputas que surgen relacionadas con la actividad deportiva (ROLDÁN MARTÍNEZ, 2007) ¹⁹.

En el Capítulo III de la tesis se analizan los Tribunales Arbitrales deportivos de proyección internacional en cuanto a las materias de las que conocen, los procedimientos que sustancian y la composición de los mismos.

Entre ellos destacan el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), sin duda la corte arbitral más importante y vigente del espectro deportivo, lo que justifica un tratamiento más amplio, el Tribunal Arbitral de ALADDE, el Tribunal del Fútbol de la FIFA, *Basketball Arbitration Tribunal* (BAT) y *European Court of Arbitration* (ECA), además de dos Tribunales de países europeos de corte nacional como la institución francesa *Chambre Arbitrale du Sport* y la irlandesa *Sport Dispute Solutions Ireland* (SDSI), por el interés de su sistema de funcionamiento dentro de su arco geográfico, como representativos de las cortes arbitrales de otros países de nuestro entorno.

El Código de Procedimiento CAS-TAS señala en su artículo R27 que sólo se aplica cuando las partes han acordado someter sus disputas de carácter deportivo a este organismo. El artículo R38 deriva al procedimiento ordinario cuando la controversia surge dentro del marco de un convenio arbitral, teniendo que acompañarse éste.

No obstante, como apunta ROSERO ESPINOSA (2017), en la práctica no existe consentimiento mutuo de las partes para acceder al arbitraje deportivo, -algo antagónico con la propia institución tradicional del arbitraje-, puesto que en la mayoría de los casos los deportistas son víctimas de la estructura jerárquica federativa, por lo que no es equiparable esa relación vertical entre deportistas y organizaciones deportivas, frente a la horizontal de las partes en un contrato ²⁰.

Sobre este particular RODRÍGUEZ GARCÍA (2018) apunta que puede dudarse de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje impuestas a los deportistas en los estatutos y reglamentos federativos, en aplicación del derecho español, sin ser tampoco pacífica la jurisprudencia suiza sobre este tema y pudiendo considerarse contrarias al derecho a la tutela judicial efectiva a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ²¹. No puede olvidarse, como recuerda ORDÓÑEZ SOLÍS (2017), que Suiza, aunque no forme parte de la Unión Europea, sí es

¹⁹ ROLDÁN MARTÍNEZ, A (2007). Arbitraje y Derecho Deportivo. En Palestra Editoriales SAC. *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho, Segunda Parte* (cap. 16, pp. 113-150). Estudio Mario Castillo Freyre.

²⁰ ROSERO ESPINOSA, N. (2017). «Arbitraje Deportivo, la experiencia del Tribunal Arbitral Du Sport». *THEMIS: Revista de Derecho*, número 71, pp.33-46.

²¹ RODRÍGUEZ GARCÍA, J (2018). El Tribunal Arbitral del Deporte. En PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.) y GARCÍA CABA, M. M^a. (Dir.). *Derecho del Fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*, pp.17-19 (LA LEY 8546/2018).

parte del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que sus tribunales quedan sometidos a la jurisprudencia del citado Tribunal Europeo ²².

La Ley Suiza pasa a convertirse en la Ley del lugar del arbitraje o “*lex arbitri*”, decisiva para: requisitos de validez del convenio arbitral, arbitrabilidad de las materias, reglas de constitución del tribunal arbitral y nombramiento de árbitros, competencia de éstos, reglas de procedimiento (en defecto de acuerdo entre las partes o reglamento institucional de arbitraje), medidas cautelares, norma de conflicto de leyes que deberá determinar la ley aplicable al fondo, o los requisitos del laudo, así como los motivos de anulación o facultad de las partes a renunciar al recurso de apelación.

Como las Federaciones Internacionales son entidades privadas y no ejercen ningún tipo de función pública, unido a la realidad de que las competiciones que organizan y regulan no siempre se celebran en países que han publicado el deporte, el número de materias que pueden someterse a su conocimiento es notablemente superior al que puede llegar al Tribunal Español de Arbitraje deportivo, por poner un ejemplo cercano; de hecho, como indica ROLDÁN MARTÍNEZ (2007), el dopaje es el tema más habitual de las controversias sometidas al TAS, mientras que en nuestro país es una materia excluida de arbitraje privado ²³.

La independencia del TAS se ha demostrado cuando ha tenido que resolver asuntos que afectaban al propio Comité Olímpico Internacional (COI), organismo que fundó el TAS, o de importantes organizaciones deportivas internacionales, además de ser refrendados sus laudos por el Tribunal Federal Suizo, con un porcentaje inferior de anulación del uno por ciento sobre dos mil casos estudiados por JAVALOYES SANCHÍS (2014) ²⁴, creándose una verdadera “*lex sportiva*” a partir de la Jurisprudencia del TAS, cuyas resoluciones desarrollan una serie de principios generales del derecho, universalmente reconocidos en el ámbito del derecho deportivo (RADTKE, 2019) ²⁵, que constituyen la llamada *lex sportiva* como una jurisdicción especializada que no está vinculada a los órganos jurisdiccionales estatales y que ha demostrado ser un sistema de creación de normas y de solución de controversias garante de un nivel suficiente de justicia sustantiva y procesal para los deportistas (IRRA DE LA CRUZ, 2015) ²⁶, si bien este organismo tiene pendiente una serie de retos inaplazables como una mayor velocidad de resolución, mayor transparencia en su funcionamiento y en el proceso de nombramiento de árbitros.

²² ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2017). «A propósito del Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación de los Jueces en Tribunales Deportivos». *Diario La Ley*, número 8898, sección doctrina (LA LEY 26/2017), p.5.

²³ ROLDÁN MARTÍNEZ, A (2007). *Op. cit.*, p. 125.

²⁴ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *El Régimen Jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. Aranzadi, p.7.

²⁵ RADTKE, H (2019). «Basketball Arbitral Tribunal (BAT) as a “lawmaker”: the creation of global standards of basketball contracts through consistent arbitral decision-making». *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 1-2, pp. 59-86.

²⁶ IRRA DE LA CRUZ, R. I. (2015). *El arbitraje deportivo como expresión concreta del pluralismo jurídico*. Publicaciones Irri Ibarra, p. 9.

En la órbita internacional latinoamericana conviene resaltar el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE (Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte), como herramienta en la resolución de conflictos deportivos en esa área geográfica, teniendo en cuenta que exista convenio arbitral o bien protocolo de apelación de la decisión federativa, siendo sus resoluciones laudos arbitrales (ORTEGA SÁNCHEZ, 2014) ²⁷.

Son destacables también en esta dimensión internacional: el Tribunal del Fútbol de la FIFA, concebido para resolver las disputas sobre este deporte y decidir sobre solicitudes regulatorias (podrá proponer al Consejo modificaciones y enmiendas de sus reglamentos); el BAT (*Basketball Arbitration Tribunal*), encargado de dirimir casos contractuales dentro de la FIBA (Federación Internacional de Baloncesto) de la que depende; la ECA (*European Court of Arbitration*) de la Asociación Europea del Balonmano, que resuelve controversias deportivas entre los diversos actores que intervienen en este deporte con la peculiaridad de que se atribuye adicionalmente competencias para solucionar conflictos de otras modalidades deportivas.

También se analizan algunas de las instituciones nacionales de arbitraje deportivo de otros países, las más conocidas y relevantes, como la *Chambre Arbitrale du Sport* de Francia, perteneciente al Comité Nacional Olímpico y Deportivo de Francia (CNOSF), que resuelve litigios entre federaciones deportivas nacionales, sus asociaciones regionales y sus miembros, en materias de derecho privado así como cuestiones en materia de transferencia de deportistas; o el SDSI (*Sport Dispute Solutions Ireland*), que se encarga de resolver las disputas deportivas de Irlanda, órgano que proporciona servicios de mediación y de arbitraje para tal fin.

En el Capítulo III se indican también los aspectos más representativos de estas Cortes de Arbitraje, su sistema de funcionamiento, a la vez que se muestra su composición organizativa y arbitral concretando el género de las personas que ocupan los puestos de responsabilidad y de la lista de árbitros en la medida en que sus datos de transparencia y gobernanza lo permitan o, en otro caso, indicando que no son datos públicos, a los efectos de comprobar si existe una distribución paritaria de mujeres y hombres en los cargos y responsabilidades institucionales y arbitrales; ya que uno de los interrogantes que se pretende abordar en esta tesis es el grado de influencia que puede tener la variable de género en la resolución de los conflictos deportivos de quienes toman las decisiones y la mayor o menor coherencia procedimental y resolutoria entre el deporte femenino y masculino a la hora de enfrentar problemas similares.

Ante la progresiva incorporación de las mujeres a las diferentes modalidades y especialidades deportivas en el seno de las Federaciones matrices de cada deporte, su tradición histórica,

²⁷ ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). «Arbitraje Jurídico Deportivo». *Diálogos de Saberes*, Bogotá, número 41, pp.47-66.

cimentada en un predominio masculino, pone en el tablero los mismos mecanismos de resolución de disputas deportivas ante los mismos órganos, si bien pretendemos constatar si su funcionamiento responde al irrenunciable derecho de igualdad entre géneros en su composición, procedimiento, toma de decisiones y ejecutividad de las mismas.

2.3. Arbitraje deportivo en subdimensión nacional

Como la práctica deportiva se autoorganizó de forma espontánea a través de las federaciones deportivas y de los clubes a ellas asociados, desenvolviéndose su regulación en un ámbito estrictamente privado, a través de sus Estatutos y Reglamentos, esa extensión generalizada del deporte atrajo posteriormente la atención de los poderes públicos hacia esta realidad, provocando una intensa intervención legislativa que ha dado lugar a una confluencia entre lo privado y lo público, como recuerda ROLDÁN MARTÍNEZ (2007) ²⁸. En España, como consecuencia de la intervención del Estado y de las Comunidades Autónomas el deporte se encuentra intensamente «publicado», en base a su interés público por el que la Administración se atribuye determinadas competencias regulatorias, por más que se cedan a las Federaciones Deportivas, parte de esas competencias que previamente ha asumido («funciones públicas delegadas»).

La actuación pública en materia deportiva se manifiesta principalmente, conforme recuerda TEJEDOR BIELSA (2003), en los siguientes sectores: la propia organización de una Administración deportiva pública, la regulación de la organización deportiva privada y de sus relaciones con la Administración pública deportiva, la previsión, distribución y control de recursos financieros públicos, el establecimiento de medidas de prevención y represión de la violencia, las que garantizan la salud y seguridad de los deportistas previniendo y reprimiendo el dopaje; la extensión social del deporte y la inmersión en el mismo de diferentes políticas sectoriales; la formación de profesionales del deporte, la regulación de los espectáculos deportivos y de su difusión a través de los medios de comunicación, o la prevención de prácticas monopolísticas injustificadas e incompatibles con el derecho de la competencia ²⁹; si bien las relaciones jurídicas que se suscitan en el seno de las estructuras deportivas (federaciones, clubes, etc.) continúan siendo de derecho privado, de carácter convencional estatutario (RODRÍGUEZ MERINO, 2004) ³⁰.

A todo este entramado jurídico-público que envuelve la regulación del deporte hay que añadir, como destaca ROLDÁN MARTÍNEZ (2007), un extraordinario florecimiento de actividades de naturaleza mercantil que han generado relaciones que se desenvuelven en el ámbito civil y

²⁸ ROLDÁN MARTÍNEZ, A (2007). *Op. cit.*, p. 119.

²⁹ TEJEDOR BIELSA, J.C. *Op. cit.*, p. 20.

³⁰ RODRÍGUEZ MERINO, A. (2004). Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo. En AA.VV. *Introducción al Derecho del Deporte*, ESPARTERO CASADO, J. (Coord.), pp. 231-274. Madrid: Dykinson.

mercantil: patrocinio deportivo, derechos de imagen, retransmisiones deportivas, etc., sobre todo en el ámbito del deporte-espectáculo ³¹.

El marco legal del arbitraje deportivo se integra por la Ley del Deporte (Ley 10/1990, de 15 de octubre) y por la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre). Es precisamente en el artículo 1.3 de esta última donde se indica que «esta ley será de aplicación supletoria a los arbitrajes previstos en otras leyes». Por tanto, se da cobertura legal, si bien de forma genérica, a los arbitrajes especiales, entre los cuales está el deportivo, existiendo un reconocimiento expreso a que en otros textos normativos se regulen modalidades de arbitraje, acordes a determinadas especialidades materiales, siempre con el exigible respeto a los principios básicos del ordenamiento arbitral.

La Ley del Deporte sólo introduce reglas en relación al arbitraje institucionalizado al igual que el Reglamento de Federaciones Deportivas Españolas en el seno de clubes, federaciones y ligas, si bien esto no significa que el arbitraje *ad hoc* esté proscrito, algo que no sería posible, si bien su regulación queda fuera de la Ley del Deporte y se remite a la Ley del Arbitraje, por más que las reglas mínimas que la ley especial deportiva regula para el arbitraje institucionalizado no son en realidad distintas de la normativa general (CAMPS POVILL, 1992) ³².

Tanto la Ley del Deporte como la Ley de Arbitraje regulan de forma muy parca las normas por las que debe regirse el procedimiento, concediendo primacía a la voluntad de los interesados, quienes tendrán plena disponibilidad para concretar las fases que deben dar cuerpo a esta vía de resolución de conflictos, siempre con la exigencia de un respeto obligado a los principios constitucionales, y en especial, a los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes, según previene el artículo 88 de la Ley del Deporte, a fin de evitar una situación de indefensión o desigualdad de una parte respecto a la otra, que le pueda suponer un perjuicio para demostrar la fehaciencia de sus argumentaciones (ADÁN DOMENECH, 2006) ³³.

En clave nacional se analizan los Tribunales arbitrales más importantes en el ámbito del deporte: el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo (TEAD), el Tribunal de Arbitraje del Fútbol (TAF), el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol, -si bien sus competencias exceden de las propiamente arbitrales, presentando un indudable interés por las materias abordadas-; y, ya en el ámbito autonómico, se abordará el estudio de tres de sus tribunales más representativos y de mayor trayectoria como son: el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB), y el Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC).

³¹ ROLDÁN MARTÍNEZ, A. (2007). *Op. cit.*, p. 115.

³² CAMPS POVILL, A. (1992). *Op. cit.*, p. 244.

³³ ADÁN DOMENECH, F. (2006). «Deporte y Arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos». *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento. Navarra: Thomson-Aranzadi*, número 17, pp. 17-27.

Igualmente, en paralelo con la dimensión internacional, se examinan las materias de las que son competentes, sus procedimientos de solución de controversias y la composición de sus órganos, todo ello en el Capítulo III.

Si en el ámbito internacional el Comité Olímpico ha otorgado al TAS/CAS de Lausana la competencia exclusiva para el conocimiento de las controversias que surjan con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con ellos, en clave nacional, el Comité Olímpico Español ha delegado en el TEAD (Tribunal Español de Arbitraje Deportivo) la resolución de disputas a través del arbitraje, mediación y conciliación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva; cuyo órgano de gobierno, la Comisión de Arbitraje Deportivo, salvaguarda la independencia del Tribunal, fundamental para que los laudos tengan efecto de cosa juzgada y sean ejecutivos, y se encarga de la designación de la lista de árbitros además de decidir su número y la composición de cada formación arbitral para la resolución de cada controversia.

Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, y en concreto se trata de aquellas materias de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

Las cuestiones litigiosas surgidas se solucionan en esta tesitura mediante un sistema de arbitraje, previo convenio de las partes a someter la controversia a la decisión de uno o varios árbitros, siendo aquéllas, dueñas de los derechos subjetivos de las materias conflictivas. Además de la función propiamente arbitral el TEAD desarrolla una actividad de conciliación y otra de carácter consultivo de emisión de dictámenes con amplia legitimación de organismos públicos, federaciones, clubes y deportistas, funciones reguladas en el Código normativo del TEAD ³⁴.

Básicamente quedarían fuera de su competencia las materias laborales así como aquellas de carácter disciplinario o sobre la percepción de subvenciones, que presentan una sustantividad pública que implica al Consejo Superior de Deportes.

En esta dimensión nacional también se analiza el Tribunal de Arbitraje del Fútbol, regulado en el Título VI de los Estatutos de la Liga de Fútbol Profesional ³⁵, que se encarga de las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva y económico-financiera planteadas o que se puedan plantear entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y sus afiliados, o entre éstos, con ocasión de la aplicación de reglas en el ámbito deportivo no incluidas en la Ley del Deporte y disposiciones

³⁴ Recuperado el 1-12-2020 en [http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/\\$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf)

³⁵ Recuperado el 2-12-2020 en https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales_20180726.pdf

de desarrollo, entendiéndolo por ello, -al igual que ocurriría con el TEAD-, aquéllas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

Se estudia igualmente el Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la Real Federación Española de Fútbol en cuanto órgano al que corresponde conocer y resolver sobre las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal.

Sus competencias, no obstante, trascienden ciertamente de aquéllas materias disponibles como ocurre con las disputas contractuales entre clubes y entrenadores, no así con las controversias que afecten a intermediarios -materia disponible, y, por tanto, arbitrable-, además de aquellas cuestiones, que no tengan carácter disciplinario ni competicional, en relación con las operaciones que registren en la RFEF, si bien el mantenimiento o baja de las licencias federativas entraría dentro de la esfera de ese poder delegado en el que la Federación actúa como colaborador o agente de la Administración, licencia federativa que además integraría el marco general de la competición.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF asume funciones muy heterogéneas que desbordan claramente las propias del arbitraje y de la resolución de disputas deportivas, previniéndose en su Código Ético una potestad disciplinaria extensiva no sólo a miembros de la RFEF sino también a los agentes organizadores de partidos y a los intermediarios, por lo que este organismo casa mal con un tribunal arbitral convencional aparte de su dependencia federativa. Resulta razonable que se introduzcan modificaciones en la regulación de su funcionamiento, en orden al modo en que se informa a las partes de la identidad de los árbitros designados, o sobre las circunstancias que puedan confrontar con la debida imparcialidad y neutralidad que clarifique un sistema de recusación propiamente arbitral.

Finalmente, en esta subdimensión nacional, se analizarán igualmente los signos distintivos, competencias y procedimientos de los Tribunales Arbitrales Deportivos de carácter autonómico y en concreto: el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB), y el Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC).

Tanto en los órganos arbitrales de competencia nacional como autonómica se revisarán los datos sobre su composición, de sus órganos de gobierno y de las listas arbitrales, a efectos de constatar el porcentaje de mujeres y hombres correspondiente, en paralelo a lo ya apuntado sobre los órganos arbitrales internacionales, y poder afirmar o no su carácter paritario, según el parámetro legal de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que establece como composición equilibrada en una institución o entidad aquella en la que «...*las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento*».

La problemática del sistema de resolución de conflictos deportivos en España y su encaje en la dimensión internacional, teniendo en cuenta que las competiciones desbordan fronteras y las decisiones en este ámbito requieren de sistemas eficaces y ágiles pero también respetuosos con los derechos fundamentales y sistemas jurídicos nacionales, se aborda específicamente en un apartado de ese Capítulo III, donde se expondrán las dos principales corrientes doctrinales sobre esta tensión normativa que resulta inevitable y que seguramente es necesaria para estar permanentemente alerta de que la especificidad del deporte, siendo algo necesario para que las competiciones puedan desarrollarse periódica y puntualmente, no debe ser un subterfugio para incumplir tratados internacionales que afecten a derechos universales ni tampoco las normas que los países han aprobado para garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales.

De esta forma, se mostrará el interés tradicional de las organizaciones deportivas supranacionales en eludir la jurisdicción de los países para dirimir los conflictos deportivos, aspecto codificado en buena parte de sus reglamentaciones, con la legitimación no siempre consistente del factor internacional de los actores que integran la organización y que por ello el sistema de justicia deportiva sería el único viable en orden a la ágil resolución y ejecución de sus decisiones (normalmente con las advertencias de sanciones que afectan a la propia participación de los implicados en las competiciones), que, de otro modo, quedarían empantanadas en una suerte de recursos y sentencias de diferentes tribunales de alcance meramente nacional que no podrían garantizar una eficacia práctica para todos los integrantes de la organización deportiva.

El problema, como se apuntará, está en las dificultades de aceptar que los deportistas vean vedado el acceso irrenunciable a la jurisdicción para mantener una carrera internacional, al aceptar mediante la licencia para competir el protocolo de justicia deportiva de someterse a sus decisiones en vía federativa y posteriormente en el ámbito del Tribunal Internacional del Deporte de Lausana (TAS).

Pese a que los tribunales pueden inaplicar normas internacionales discriminatorias en las competiciones nacionales carecen de capacidad de reacción efectiva contra las decisiones internas de las organizaciones supranacionales deportivas cuando deciden excluir o suspender a un equipo o deportista.

La previsión de la norma 23 de la Carta Olímpica original (en su edición de 1978) en cuanto se configura el Comité Olímpico Internacional como la última instancia y árbitro de todas las cuestiones relativas a los Juegos y al Movimiento Olímpicos, con poderes supremos en todas las materias incluso en las cuestiones de orden disciplinario, estableciendo como sanciones más graves: la suspensión, la expulsión, la descalificación y la exclusión ³⁶, puede ser un buen ejemplo de ese intento, muchas veces efectivo, de escapar del poder jurisdiccional de los Estados.

³⁶ Recuperado el 29-10-2021 en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/44/26>

En el caso del dopaje, cuando se trata de atletas de élite o con ocasión de participación en competiciones internacionales, la impugnación se sustrae de los mecanismos internos de justicia deportiva (que una vez agotada desembocan en la jurisdicción contencioso-administrativa) y se deriva directamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana, conforme al Código Mundial Antidopaje ratificado por España.

A ello contribuye una estructura piramidal y monopolística que tiene en su cúspide al COI y seguidamente a las Federaciones internacionales que integran el Movimiento Olímpico, cuya organización, acción y funcionamiento se rigen por la Carta Olímpica, integrándose las federaciones deportivas nacionales en las correspondientes federaciones deportivas de espectro internacional, como recoge el artículo 34.3 de la aún vigente Ley del Deporte, con autorización del Consejo Superior de Deportes que se justifica por la representación de España que asumen las federaciones nacionales en sus correspondientes deportes en las actividades y competiciones internacionales, siendo las internacionales asociaciones formadas, a su vez, por otras como son las federaciones deportivas nacionales. En esta tesitura, las reglas y reglamentos de un Comité Olímpico Nacional o la eventual modificación posterior de estos textos deben ser aprobadas por el Comité Olímpico Internacional como requisito además para el reconocimiento de aquéllos en la familia olímpica.

Esta estructura de organización supranacional del deporte implica que las decisiones del COI se proyecten a toda la regulación deportiva tanto en el ámbito interno como en el internacional, generándose un sistema autosuficiente de solución de conflictos deportivos.

Las cláusulas internas federativas que impongan a sus asociados la prohibición de acudir a los Tribunales ordinarios son nulas (con mayor rotundidad en nuestro derecho interno español), pero resultan en la práctica persuasivas puesto que la mayor parte de los deportistas de dimensión internacional difícilmente iniciarían una reclamación judicial que pueda poner en peligro la proyección de una carrera competitiva internacional.

La especificidad del deporte en clave europea permite una autorregulación de las organizaciones deportivas que se justifica en las características propias del deporte y su función social, pero, claro está, condicionada al respeto a la normativa interna y comunitaria; *vis atractiva* del derecho comunitario del que tratan de sustraerse las federaciones internacionales de la mayoría de los deportes estableciendo su sede social en Suiza, si bien, aunque no pertenezca a la Unión Europea y en consecuencia no le afecten directamente las decisiones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la nación helvética sí forma parte del grupo de países firmantes del Convenio Europeo de Derechos Humanos (ratificado en 1974, que conllevó que previamente se introdujera el derecho de las mujeres al voto hace menos de cincuenta años), y en consecuencia sí le afectan directamente las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sede judicial ésta en la que pueden tener respuesta decisiones resolutorias de conflictos deportivos que agoten la vía federativa, el recurso ante el TAS, y la supervisión del Tribunal Federal Suizo, y siempre que estén en juego derechos fundamentales protegidos por el Convenio.

Se destaca que efectivamente no son coincidentes los conceptos de acceso a la jurisdicción en España, como derecho constitucional irrenunciable del art. 24 en relación al art. 117.3 de la exclusividad de la potestad jurisdiccional de jueces y tribunales, con el contenido ciertamente más flexible del art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo encabezamiento refleja únicamente “Derecho a un proceso equitativo”³⁷.

El gran problema de fondo en la tensión especificidad del deporte y acceso a la jurisdicción es, como se detallará en el citado Capítulo III, que la ausencia de una jurisdicción supraestatal ha propiciado que las asociaciones deportivas reglamentaran este campo para darle salida ágil y práctica a conflictos deportivos cuya irresolución comprometería el funcionamiento de las competiciones deportivas internacionales, algo que en dimensión internacional puede ser compatible con las exigencias del Convenio Europeo de Derechos Humanos en cuanto tales mecanismos de solución de conflictos satisfagan los requisitos de derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley pero, como se anuncia, no necesariamente jurisdiccional (como sí previene nuestra Constitución en clave interna).

Como se verá, no sólo los órganos deportivos sino también los Estados tendrán que revisar los reglamentos, contratos y acuerdos existentes para amoldarlos a las normas y principios internacionales de derechos humanos; y, en concreto, se debe ser especial y rigurosamente vigilantes con la discriminación racial y de género, y valorar si los recursos de los que disponen los atletas, cuando estamos en presencia de vulneración de derechos universales, son adecuados, máxime cuando las cláusulas de arbitraje derivan en unos procedimientos muy concretos y, en ocasiones, demasiado vinculados a la servidumbre de las organizaciones deportivas con las que se tiene el conflicto.

El sistema de arbitraje forzoso en clave internacional para decidir sanciones extremas como apartar o expulsar a un deportista de su carrera profesional resulta muy cuestionable jurídicamente. Es por ello por lo que, como se verá, expertos juristas abogan por la creación de un Tribunal Internacional o Mundial del Deporte, con reconocimiento por vía de tratado internacional, para de esta forma disponer del acceso a una jurisdicción supraestatal operativa en el campo del deporte a la par que el sistema vigente del TAS, al que se podría acudir -porque ya habría una alternativa jurisdiccional internacional sólida-, por vía de consentimiento arbitral, libre e indubitado.

Pero no son pocas las voces también autorizadas que alertan del peligro de una multiplicidad de resoluciones diversas para tratar asuntos iguales o similares además de un tiempo de resolución diferente, lo que podría menoscabar el número de adhesiones al Tratado jurisdiccional, y, es que, con todas sus críticas y debilidades, el sistema privado federativo, con un nivel de garantías procesales ciertamente mejorable y no comparable a una jurisdicción, resulta eficaz para resolver

³⁷ Recuperado el 13-12-2020 en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

y ejecutar las resoluciones de conflictos deportivos que condicionan el normal funcionamiento de las competiciones deportivas internacionales.

Por lo que respecta a España la jurisdicción contencioso administrativa acaba resolviendo algunas cuestiones de naturaleza privada además de que los conflictos laborales siguen en nuestro país un mecanismo específico de resolución y están atribuidos a la jurisdicción social, mientras que en clave internacional con carácter general las disputas tienen un carácter privado (de ahí el protocolo de apelación ante el TAS), divergencia nacional-internacional que precisa un acercamiento que simplifique y armonice los medios de resolución de disputas en materia deportiva, con materias objeto de arbitraje muy amplias, potenciando un mayor desarrollo del artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, que establece que son susceptibles del mismo las controversias sobre las materias de libre disposición conforme a derecho, lo que en el área deportiva implicará la necesaria reforma de la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que constriñe en su artículo 88 a las materias surgidas “*con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo*”, aspecto que igualmente se tratará sobre la base del anteproyecto de 22 de junio de 2021, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021, en el citado Capítulo III.

La delimitación de la naturaleza pública y privada de las disputas resulta troncal para amoldar el sistema nacional al internacional, siendo razonable que aquellas materias que son propiamente del ámbito asociativo o patrimonial queden fuera de la órbita pública y sean susceptibles de arbitraje, puesto que se trata de materias de libre disposición, e incluso como indica PALOMAR OLMEDA (2017) que exista una presunción jurídico-privada y, en consecuencia susceptible de arbitraje, de aquellos conflictos sobre los que exista una laguna competencial³⁸, y además resulta necesario que nuestro sistema converja con el internacional deportivo, lo cual sería más operativo ampliando la competencia del arbitraje y sustrayendo controversias artificialmente publicadas del Tribunal Administrativo del Deporte y ulterior jurisdicción contencioso-administrativa, ya que no puede olvidarse que las federaciones nacionales y sus miembros están obligados a cumplir con las reglamentaciones estipuladas en sus federaciones internacionales matrices.

2.4. Contextualización histórica del Deporte femenino

El Foro Económico Mundial estima que se tardará al menos 80 años para que las mujeres alcancen igualdad política, económica y social. Sin embargo, se considera que la transformación de las políticas deportivas, teniendo en cuenta la importancia global del deporte, otorgando un mayor poder decisorio a las mujeres, puede acortar ese período. En esta línea Naciones Unidas en su nueva agenda 2030 reconoce explícitamente el poder potencial del deporte para el desarrollo social.

³⁸ PALOMAR OLMEDA, A. (2017). Reflexión general sobre el modelo de deporte profesional. En TEROL GÓMEZ, R. (Coord.) y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). *Derecho del Deporte Profesional*. Aranzadi, pp.51-91.

Como se apuntó en la Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), celebrada en Madrid el 28 de marzo de 2017, estamos en un momento de velocidad e impacto de los modelos de trabajo por efecto de la globalización y la digitalización. Pese a que estos cambios pueden provocar millones de desempleados y excluidos en el camino, dada la polarización entre países y en los propios ámbitos nacionales, también es una oportunidad para redistribuir más equilibradamente los trabajos dentro y fuera del hogar desde una perspectiva de género ³⁹, así como para la mejora en la conciliación de la vida laboral, personal y familiar a través de la flexibilidad horaria ⁴⁰.

El denominado trabajo decente por la OIT proyecta la igualdad de género como elemento transversal de todos sus elementos fundamentales ⁴¹, promoviendo la aplicación de medidas orientadas a eliminar la brecha salarial entre mujeres y varones ⁴². Ahora bien, como apunta VEGA RUIZ (2019), la introducción de nuevas tecnologías puede mejorar la incorporación de la mujer pero también fomentar nuevas discriminaciones al crear nuevas condiciones de trabajo y nuevas responsabilidades familiares que no serán compartidas e incluso, como advierte la OIT los nuevos modelos de negocio en la economía digital están perpetuando las brechas de género ⁴³.

Como señalan MUÑOZ SÁNCHEZ y PÉREZ FLORES (2015), el ejercicio físico y las competiciones deportivas desde la antigüedad han supuesto una forma de entrenar habilidades que eran necesarias para la supervivencia del individuo (incluso para los animales el juego suponía una forma de aprender a cazar y a pelear), por lo que es una forma de adquirir recursos esenciales para la supervivencia, además de una forma de ofrecer una identidad de grupo, un sentimiento de nosotros ante ellos, al competir entre localidades cercanas, como un elemento de integración social, de desarrollo de su identidad dentro de la comunidad ⁴⁴.

La evolución del Deporte Femenino ha resultado una lucha contra los prejuicios tras siglos de discriminación. La contextualización histórica del deporte, desde la Antigüedad hasta los tiempos actuales, se aborda en el Capítulo II, estructurándose la época antigua por marcos geográficos, prestando especial atención a Europa, y a sus dos civilizaciones más representativas: la de Grecia, cuna del olimpismo, y la de Roma; sin perder de vista las importantes aportaciones de Asia con las civilizaciones China y Mesopotámica; las de África, con la civilización egipcia a la cabeza, junto con el Reino de Kush, el Imperio Cartaginés y el Reino de Aksum; las de América con

³⁹ Ministerio de Empleo y Seguridad Social y OIT (2017, marzo). AAVV. *El futuro del trabajo que queremos* (vol. I y II, p.14). Madrid. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/publication/wcms_615486.pdf

⁴⁰ *Ibidem*, p.33.

⁴¹ *Ibidem*, p.60.

⁴² *Ibidem*, p.85.

⁴³ VEGA RUIZ, M^a L. (2019). «Revolución digital, trabajo y derechos: el gran reto para el futuro del trabajo». *Iuslabor*, número 2, p. 162.

⁴⁴ MUÑOZ SÁNCHEZ, V.M. y PÉREZ FLORES, A.M. (2015). «El agonismo como origen del olimpismo y del deporte». *Materiales para la Historia del Deporte*. Suplemento especial número 2, pp. 1-18.

manifestaciones del ejercicio físico y práctica deportiva, en sociedades tan diversas como las andinas, las mesoamericanas, o las de los pueblos del norte; y las de Oceanía con las prácticas y tradiciones deportivas de los aborígenes australianos, descendientes de los primitivos pobladores del continente.

Seguidamente se desarrollarán los siguientes períodos históricos, ya circunscritos a la evolución del deporte y a la participación femenina en Europa: Edad Media, Edad Moderna y Edad Contemporánea hasta llegar al Siglo XXI, centrándose en este marco geográfico continental por la aportación europea a la reglamentación de las prácticas deportivas más populares así como por la creación de las competiciones modernas.

En la Edad Contemporánea se prestará especial atención a las *Public School* británicas y primeras escuelas gimnásticas así como a la reinstauración de los Juegos Olímpicos Modernos, poniendo de manifiesto los estereotipos sobre la mujer y la práctica deportiva, con proyección indudable hasta la actualidad, así como sobre el hecho reciente de la participación de las mujeres en las organizaciones deportivas.

Y así hasta llegar al presente Siglo XXI, con dos décadas ya recorridas, en el que nos encontramos ante unos retos y objetivos de igualdad de género en todos los ámbitos, que la sociedad demanda acelerar, y que, en el campo deportivo, presentan, además de unas condiciones desiguales con el deporte masculino a nivel salarial, en sus condiciones de trabajo y en el ejercicio real de derechos, una ausencia de representación en los puestos de mando, que responde a esa evolución histórica, con unos estereotipos de género que aún perviven pero que a diferencia de sociedades pretéritas hay conciencia del problema y hay voluntad de resolución.

El deporte, en suma, pese a haber sido puntualmente practicado por mujeres, su organización, reglamentación y tradición son fruto de una perspectiva masculina, que durante mucho tiempo, sirvió de contención para la apertura del deporte a aquéllas, lo que en realidad, trascendía del deporte en sí mismo, puesto que tales sociedades anteriores no concebían un papel activo de la mujer en su práctica, mucho menos en puestos técnicos y por supuesto con nula concesión a una participación en la gestión y dirección; algo extensible, como se verá en dicho capítulo II, a todos los aspectos de gestión pública del mosaico social.

El recorrido histórico desde la Antigüedad hasta los tiempos presentes pone de manifiesto que en los Juegos Olímpicos de la antigua Grecia solamente los hombres podían participar como deportistas y únicamente las mujeres solteras podían asistir como espectadoras. En respuesta a ello las mujeres griegas de esa época organizaron los Juegos Hereos en los que participaban sólo las mujeres, también cada cuatro años.

En la época Romana se prohibieron las celebraciones paganas dando al traste con los juegos Hereos.

Llegada la Edad Media, la participación femenina en el deporte era nula salvo alguna excepción en la hípica y la caza. Curiosamente en esa época existía un juego en China denominado *Cuju*, una especie de fútbol al que jugaban también las mujeres, a la vista de los grabados que han llegado hasta nuestros días, y que venía practicándose desde la Antigüedad.

En la Edad Moderna la visión ideal del mundo griego favoreció que la mayoría de los humanistas impulsaran una educación integral que aunara cultura y educación física en pro de un hombre armonioso y equilibrado, con un renacimiento urbano del que surge una nueva visión del cuerpo humano y un abanico de actividades de ocio que despertaron un interés por todo lo relacionado con el ejercicio físico.

Pero a partir del Siglo XVI de nuevo se vuelve a la exclusión de la mujer de la práctica deportiva propia de la tradición greco romana, con la excepción de las clases sociales altas que accedieron a disciplinas deportivas como los bolos, la caza, las danzas o algunas carreras y regatas; diferenciando el ejercicio físico de los niños, enfocado a un desarrollo corporal y al aprendizaje de los movimientos útiles para sus vidas asociados a la preparación militar, y el de las niñas, orientado a preparar a madres fuertes que dieran hijos sanos (VÁZQUEZ GÓMEZ, 2008) ⁴⁵.

En la Edad Contemporánea llegan las *Public Schools* británicas en la Inglaterra del Siglo XIX capitalista, industrial y urbana, en un contexto de ideal social victoriano, que se convirtieron en un importante medio disciplinar para incentivar a los jóvenes varones a una filosofía de vida competitiva y asociada a los rasgos socialmente aceptados para los hombres, escenario en el que las mujeres quedaban al margen de estas nuevas prácticas de ocio (BARBERO GONZÁLEZ, 1993) ⁴⁶.

Será a finales del S. XIX y principios del XX cuando aparecerán las primeras escuelas gimnásticas, en las que se impartirán las bases de las disciplinas actuales de rítmica, expresiva, educativa, etc. Aparece un tipo de gimnasia natural en la que pueden participar tanto niñas como niños, toda vez que este método se podía adaptar a las posibilidades de cada practicante, sin desvirtuar el modelo social de roles de género propio de esa época: contraponiendo la fuerza masculina a la delicadeza femenina, teoría que ha permanecido hasta bien entrado el Siglo XX.

Cuando se celebran las primeras Olimpiadas Modernas, las de Atenas en 1896, ni una sola mujer participó, comenzando en las siguientes ediciones a permitir participación femenina muy puntual en deportes muy específicos y considerados más acordes a la feminidad como el golf, el tenis y el

⁴⁵ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2008). Del mito del atalante al medallero olímpico. *Mujeres Pioneras*. Colección la historia no contada. Editora Municipal. Albacete.

⁴⁶ BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (1993). *Materiales de sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta. Madrid.

croquet, siendo el Comité Olímpico Internacional reacio a la participación femenina en muchas competiciones como el atletismo.

Sin embargo, esta discriminación oficial fue combatida por un grupo de mujeres deportistas con la organización de los Juegos Mundiales Femeninos de 1922 y 1926, cuyo éxito forzó la rectificación del COI, y la progresiva incorporación de la mujer a las diferentes disciplinas olímpicas, que tuvo su punto mediático culmen en los Juegos Olímpicos de Montreal de 1976 al alcanzar la gimnasta rumana Nadia Comaneci un 10 en su valoración (algo nunca conseguido por otros gimnastas de ambos sexos).

Hoy día el deporte femenino cada vez está más normalizado, pero aún lejos del deporte masculino, tanto en salarios como en número de participantes -sobre todo en puestos técnicos-, y, especialmente, en los puestos de responsabilidad organizativa y gestión deportiva. Queda pendiente aún un gran esfuerzo por la igualdad entre mujeres y hombres en el deporte, por más que se han dado pasos notables cuyos resultados se proyectarán en un futuro próximo.

LEMMON (2019) apunta al paralelismo existente entre la igualdad de oportunidades en el deporte y la aplicación para todos de los derechos humanos, poniendo el foco en el pago igualitario, la autonomía corporal y la educación, enfrentándose actualmente las mujeres a una lucha por la igualdad dentro y fuera del campo por la percepción social, el clasismo y la objetificación ⁴⁷.

La sociedad del futuro, si se quiere que sea plenamente igualitaria, probablemente no deberá permitir que en el deporte se clasifique a las personas por sexo, identidad u orientación sexual, sino por sus cualidades, su capacidad o por su rendimiento frente a otros, en igualdad de condiciones. Sin embargo, son excepcionales los deportes de competición que contienen normas y reglamentaciones de naturaleza igualitaria (deportes del motor, montañismo, ajedrez, bailes deportivos y de competición), o bien modalidades deportivas no competitivas sino de exhibición como el Aikido o Taichi. Y es que en la mayor parte de los deportes aspectos físicos como la resistencia, potencia, fuerza y velocidad, cuyos mayores indicadores corresponden al sexo masculino, resultan decisivos y justifican una segregación por géneros en las competiciones.

No obstante, como recuerda RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO (2010), la presencia de equipos mixtos en deportes de contacto ya se ha dado en Estados Unidos en un deporte tan masculinizado como el Fútbol Americano. En 1994 Heather Sue Mercer, estudiante de la Duke University, prestigiosa Universidad privada de Carolina del Norte, fue admitida como pateadora suplente del equipo masculino de fútbol americano de dicha Universidad, llegando a patear el gol de campo ganador de 28 yardas dando la victoria a su equipo en un importante partido, lo que tuvo una gran difusión mediática. Sin embargo, fue apartada por su entrenador al punto de excluirla

⁴⁷ LEMMON, M. (2019). «Evening the playing field; women's sport as a vehicle for human rights». *International Sports Law Journal*, volumen: 19, número 3-4, pp. 238-257.

definitivamente. La deportista presentó demanda en Primera Instancia, que fue rechazada, para finalmente obtener la estimación de su recurso ante la Corte Federal de Apelaciones. Si bien en la normativa americana se posibilitaba la segregación por sexos en deportes de contacto (Sección 106.41 de la Parte 34 del Código de Reglamentos Federales), el argumento judicial para estimar su recurso fue que una vez admitida no podía excluirse por razón de sexo (caso conocido como *Mercer v. Duke University* ⁴⁸).

Llegados a este punto no puede dejar de mencionarse la polémica actual de la participación de deportistas transgénero en competiciones femeninas, lo que resulta contestado por buena parte de las mujeres vinculadas al deporte en roles deportivos o gestores toda vez que, con independencia de la empatía que pueda sentirse por el desarrollo integral de toda persona y condición, y, en concreto, sobre la opción de practicar deporte profesional y llegar tan lejos como el rendimiento y calidad justifiquen, la inclusión de personas que han modificado su género de masculino a femenino implica un desequilibrio de fuerzas en las competiciones tradicionalmente femeninas, ya que, como se ha estudiado, hay una serie de ventajas físicas que no son anuladas con un cambio de sexo, lo que implica un desequilibrio en la competición, diferencias que han justificado la participación diferenciada por géneros a partir de la edad adolescente, tanto en deportes individuales como de equipo.

Por otra parte es conveniente trasladar y adaptar la dimensión tradicional al deporte femenino para que exista un estándar legal adecuado que garantice el bienestar a las atletas, en el ámbito de la salud, con protocolos de rendimiento femenino dentro del deporte profesional, con un análisis muy ilustrativo del marco legal y ético para la práctica deportiva, para acomodar adecuadamente el surgimiento de la competencia de las mujeres de élite dentro de los deportes tradicionalmente dominados por los hombres (DIDULICA, 2019) ⁴⁹.

Resulta trascendente mencionar el *Title IX* de la Ley Federal de 1974 de Estados Unidos que garantiza que las mujeres tengan las mismas oportunidades deportivas que los hombres, en aspectos como presupuesto, instalaciones, medios y becas. Recientemente, en 2019, la Selección Femenina de Fútbol de USA presentó una demanda contra su Federación por supuesta discriminación exigiendo paridad salarial y condiciones laborales iguales en condiciones de viaje, entrenamiento y trato, caso que fue desestimado en Primera Instancia por el Juez Federal por Sentencia de 1 de mayo de 2020 en cuanto a la cuestión salarial por entender que las mujeres aceptaron en la negociación colectiva un esquema diferente al de los hombres, (éstos sólo cobraban cuando jugaban mientras que las mujeres primaron un sueldo base fijo siempre que fueran convocadas aceptando

⁴⁸RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, R.M^a. (2010). «Equipos separados en deportes de contacto, ¿discriminación por razón de sexo? A propósito del caso Mercer v. Duke University». *Actualidad Laboral*, Sección Estudios, quincena del 1 al 15 Oct. 2010, tomo 2, número 17. (LA LEY 7955/2010), p. 2028.

⁴⁹ DIDULICA, J. (2019). «Changing the game: the legal framework for the laws of the game, management of human performance data and related safety considerations in women´s professional sports». *International Sports Law Journal*, volumen 18, número 3-4, pp. 114-135.

cobrar únicamente cuando juegan contra equipos entre los diez primeros de la clasificación FIFA y solo si ganan, mientras que los hombres cobrarían por cada amistoso con independencia del resultado y del rival), decisión judicial que fue apelada.

En el mes de febrero de 2022 se hizo público un acuerdo entre las partes que cierra este episodio judicial por el que se equiparan los sueldos de las jugadoras con los de sus compañeros masculinos, una victoria histórica que sienta un precedente en la lucha por la igualdad salarial en el balompié. El acuerdo incluye un pago de 24 millones de dólares (21,16 millones de euros) para repartir entre varias docenas de futbolistas actuales y anteriores del conjunto nacional, siendo la mayor parte de esa cifra salarios atrasados, pero lo que resulta más importante es que el pacto viene a significar una admisión tácita de que la compensación para los equipos masculino y femenino ha sido desigual durante años. Otra cuestión destacada del acuerdo es la promesa de la federación de igualar los sueldos de los equipos nacionales masculinos y femeninos en todas las competiciones, incluida la Copa del Mundo, en los próximos convenios colectivos de los equipos (lo que podrá tener un efecto espejo en otros países) ⁵⁰.

Este es un claro ejemplo de la importancia de la imagen corporativa de la Federación estadounidense, ya que habiendo ganado judicialmente en Primera Instancia aceptó llegar a este pacto porque esa lucha legal de más de 3 años había dañado su reputación, los lazos con los patrocinadores y había deteriorado la relación con algunas de sus jugadoras más populares, como Rapinoe, Alex Morgan y Carli Lloyd.

FARMER y PECORINO (2012) defienden una posible respuesta complementaria al *Título IX* con el aumento de los recursos para los deportes femeninos sin modificar los recursos dedicados a los deportes masculinos ⁵¹.

La Asociación para Mujeres en el Deporte Profesional, creada en 2016 considera que la nueva ley nacional del Deporte debe abordar el reparto idéntico entre deporte femenino y masculino en Radio Televisión Española y Fondos Públicos, Loterías y Apuestas del Estado, destacando en su web que de 700.000 deportistas federadas en España sólo 1361 son profesionales y cotizan a la Seguridad Social ⁵².

No obstante, la profesionalidad material que no formal de muchas deportistas queda evidenciada por las estadísticas deportivas oficiales, cuya activación requiere manejar las fuentes jurídicas de

⁵⁰ Recuperado el 28-3-2022 en <https://www.expansion.com/directivos/deporte-negocio/2022/02/22/6214fc08e5fdea452d8b45dd.html>

⁵¹ FARMER, A. y PECORINO, P. (2012). «Title IX and the Allocation of Resources to Women's and Men's Sports». *American Law and Economic Review*, volumen 14, número 1, pp. 141-164.

⁵² Recuperado el 5-1-2021 <https://www.mujireseneldeporte.com/quienes-somos-2/>

los estatutos federativos, los convenios colectivos y la jurisprudencia (VIZCAÍNO RAMOS, 2010) ⁵³ .

2.5. Gestión y toma de decisiones en las Organizaciones deportivas

En el Capítulo IV de esta tesis doctoral se profundizará sobre este particular, analizando en los ámbitos nacional e internacional el marco normativo existente sobre la representación en los puestos de decisión del deporte desde una perspectiva del derecho fundamental de igualdad, partiendo desde la normativa troncal constitucional y legal de ámbito general hasta la reglamentación deportiva correspondiente a las organizaciones más representativas como el Comité Olímpico Español y las Federaciones Nacionales, presentando datos sobre la participación de las mujeres en el ámbito de la gestión deportiva de la Administración Pública, de la industria del deporte y de las federaciones; así como se expondrá el marco jurídico equivalente en sede internacional de la ONU y de la Unión Europea, pasando por la reglamentación del Comité Olímpico Internacional y de dos de las asociaciones supranacionales más representativas y conocidas del mundo del fútbol como son la FIFA y la UEFA.

Resultará ilustrativo plasmar la evolución del Comité Olímpico Internacional, como faro de las federaciones internacionales, en las diferentes Conferencias organizadas sobre Mujer y Deporte, a lo largo de los últimos 25 años en orden a recordar sus principales aportaciones, los objetivos planteados y, sobre todo, sus resultados desde una perspectiva temporal de un cuarto de siglo que resulta una muestra cronológica significativa.

A la vista de esta información, se desarrollará en dicho Capítulo IV un apartado específico sobre el acceso de las mujeres a los puestos de dirección y gestión deportiva, partiendo de los órganos directivos federativos, prestando especial atención a la situación de nuestro país, en el que se ha puesto en valor la perspectiva de género en las recientes leyes autonómicas del deporte y en el anteproyecto de la nueva Ley nacional como principio transversal de la igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres. Seguidamente se analizarán las debilidades del sistema en orden a las barreras existentes para que las mujeres accedan a estos puestos así como las fortalezas que han cristalizado en un progresivo acercamiento e inserción de aquéllas en las organizaciones deportivas, destacando el decisivo papel de los medios de comunicación como promotores de la igualdad, participación y representación diversa y equilibrada en el deporte, muy especialmente los de financiación pública que deben dar cobertura a todos los intereses de la sociedad con independencia del factor estrictamente económico o competitivo.

⁵³ VIZCAÍNO RAMOS, I. (2010). «Los rastros del profesionalismo deportivo femenino en las estadísticas del Consejo Superior de Deportes». *Actualidad Laboral*, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de Oct. 2010, tomo 2, número 17, (LA LEY 7956/2010), p. 2032.

Ante esta problemática, y en función del análisis de las debilidades de acceso a estos puestos de decisión y gestión deportiva, se propondrán medidas y acciones para recortar el desequilibrio de género en la representación y dirección del deporte, a la par que se mostrará la relación estrecha y positiva del liderazgo y credibilidad social de las organizaciones deportivas cuando funcionan con equidad de género en su dirección e imagen pública.

Llegados a este punto, el capítulo IV abordará finalmente un aspecto troncal en esta tesis doctoral cual es el déficit en diversidad y presencia equilibrada de género en las Cortes Arbitrales Internacionales, cuestión que se considera trascendente en orden a analizar el punto de partida de estas Cortes en la actualidad, la proyección correctora que pueda establecerse a medio o largo plazo, y, sobre todo, el grado de influencia que tal déficit en diversidad de género pueda suponer, en las posibilidades de nombramiento de árbitros, en la forma de conducir los procedimientos y en el análisis de los casos para determinar las decisiones adoptadas, teniendo en cuenta que muchas de ellas -como se estudia en el Capítulo VI-, corresponden al deporte femenino.

Aquí se presentarán las iniciativas que proponen diferentes autores para una representación más paritaria en los órganos arbitrales, teniendo en cuenta que el déficit de proporcionalidad de género es muy acusado en todos los sectores del arbitraje internacional (no solamente en el ámbito deportivo), siendo probablemente éste uno de los últimos reductos en los que las mujeres juristas no han conseguido un acceso igualitario al nivel ya alcanzado en la práctica totalidad de profesiones y especializaciones jurídicas.

Como se avanza, las medidas no se circunscriben únicamente a promover una tendencia de mayor proporcionalidad en los paneles sino que también es necesario que los colectivos de mujeres y ellas mismas en clave individual potencien sus propias habilidades técnicas a la vez que sean capaces de trasladar una imagen profesional para darse a conocer y prestar servicios de arbitraje, ya que no sólo tienen que estar a la altura que este papel de resolución de conflictos demanda sino que deben de aportar un plus de excelencia para competir con unas estructuras tradicionales que han edificado un arbitraje internacional de tendencia masculina muy acusada.

Partiendo de ese arbitraje internacional en general se descenderá a analizar la diversidad y equilibrio de género en los órganos arbitrales del Deporte, en los que, por una parte, se aglutina la tradición de las organizaciones deportivas (con influencia decisiva por parte de los Comités Olímpicos y de las Federaciones en orden a proponer las listas de árbitros de las Cortes que resuelven conflictos deportivos), y, de otra, la inercia masculina predominante del arbitraje internacional en general que, como se apuntó, y se abundará en dicho capítulo IV, resulta desde luego muy alejado de los parámetros proporcionales de género existentes en la mayoría de las diversas ocupaciones jurídicas del mosaico del derecho.

Finalmente se cerrará el citado Capítulo exponiendo, a la luz de las opiniones de autores de diferentes ramas del conocimiento de las ciencias sociales y jurídicas, aquellos factores positivos

que la diversidad y participación paritaria en el arbitraje internacional ponen de manifiesto en los resultados y en la imagen corporativa que se traslada a unas sociedades cada vez más modernas e igualitarias a la par que más formadas y con mayor acceso a la información.

Las estructuras tradicionales están demasiado enraizadas en el deporte sexista (ORTS DELGADO, MESTRE SANCHO y HONTANGAS CARRASCOSA, 2018)⁵⁴. Efectivamente, la mayoría de los puestos de responsabilidad de las federaciones están ocupados por el género masculino y hacen falta medidas para la incorporación de las mujeres, no sólo de una manera participativa sino también para la toma de decisiones. Debe evitarse que la especificidad del deporte genere desigualdad en el acceso a los puestos en los que se toman las decisiones. Ese no sería el concepto de especificidad consagrado por el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres vela también por evitar la discriminación de la mujer en el Deporte, y esa falta de igualdad se amplifica en los puestos de responsabilidad, gestión y dirección. La limitación real -que no normativa- en las trayectorias profesionales de las mujeres, ese “techo de cristal”, resulta evidente si analizamos la composición de los órganos directivos que dirigen y gestionan la industria del Deporte.

MARTÍN RODRÍGUEZ y PIEDRA DE LA CUADRA (2017) ponen de manifiesto que la ausencia de mujeres en los puestos de toma de decisiones del Deporte requiere que se lleven a cabo las acciones prioritarias de liderazgo y crianza, que puedan atraer a las mujeres a altos cargos del sector⁵⁵. Las tareas domésticas y atención de hijos y mayores han ralentizado su incorporación, planteándose actualmente como medio de traspasar ese techo de cristal el retraso e incluso la renuncia de la maternidad. ALFARO GANDARILLAS (2012) destaca que las características que sitúan a las mujeres en mejores condiciones para ejercer el liderazgo son la capacitación profesional, la disponibilidad de su vida personal, la motivación y el apoyo del grupo, si bien la promulgación de leyes orientadas a la igualdad no se ha visto acompañada de un aumento de mujeres en los puestos de responsabilidad en el deporte⁵⁶.

El estudio realizado por el Comité Olímpico Español en 2007 sobre el porcentaje de mujeres en los órganos de gobierno de federaciones españolas durante el período 2002 a 2006 arrojó un resultado de sólo entre un 9 a un 11%, contemplando como una de sus líneas de actuación promover cursos de formación específica sobre gestión deportiva para mujeres, primando a deportistas de alto nivel

⁵⁴ ORTS DELGADO, F.J.; MESTRE SANCHO, J. A y HONTANGAS CARRASCOSA, J (2018). *Género y Deporte: El camino hacia la igualdad*. Editorial Reus, p. 9.

⁵⁵ MARTÍN RODRÍGUEZ, M. y PIEDRA DE LA CUADRA, J. (2017). *Perspectiva de género en la investigación en sociología del deporte*. [Presentación en conferencia]. I Jornada de Investigación Social en el Deporte FES-AEISAD, Madrid, España.

⁵⁶ ALFARO GANDARILLAS, E. (2012). *El liderazgo de las mujeres en la dirección y gestión del Deporte*. [Presentación en jornada]. Seminario Mujer y Deporte. Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte-INEF. Universidad Politécnica de Madrid, España.

retiradas ⁵⁷, -magnífica plataforma mediática-, para ocupar puestos de responsabilidad en diversos organismos deportivos, previniendo el artículo 29.2 de la citada Ley Orgánica 3/2007 la promoción del deporte femenino con programas específicos también en los niveles de responsabilidad y gestión.

Dentro de los objetivos FIFA en su estrategia sobre el Fútbol Femenino para 2026 está el que el 100% de las Federaciones cuenten al menos con una mujer en su Comité Ejecutivo y un tercio de los miembros de sus Comisiones sean mujeres, en la línea de la firma en 2019 del Memorandum con ONU Mujeres para utilizar el fútbol como herramienta para empoderar mujeres y niñas de todo el mundo.

Hoy resulta incompatible con el Movimiento Olímpico cualquier forma de discriminación en contra de un país, colectivo o persona, por cualquier tipo de motivo racial, religioso, político, de género u cualquier otro tipo. (COI, 2004a) ⁵⁸. Dentro de los principios expuestos en la Carta Olímpica está el de estimular, la promoción deportiva de las mujeres a todos los niveles y en todas las estructuras, y, especialmente, en los órganos directivos de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales.

La consecución de un mejor equilibrio entre vida laboral y vida privada fue uno de los tres grandes retos lanzados por la Unión Europea en la iniciativa del Consejo de 7 de marzo de 2011, del Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020) ⁵⁹.

2.6. Marco jurídico internacional y nacional sobre el derecho de igualdad

En el Capítulo V de la tesis se analiza la normativa internacional de referencia del derecho universal y fundamental de igualdad, en el ámbito general y en el sectorial del deporte, marco inspirador de las regulaciones nacionales como la española.

Y así, en clave internacional, se parte de la normativa universal sobre los Derechos Humanos, pasando por el marco jurídico establecido en la Unión Europea, a la vez que se analizarán las reglamentaciones deportivas en este ámbito del Comité Olímpico Internacional (COI) y de las dos

⁵⁷ Comité Olímpico Español (2007). *Mujeres en los órganos de gobierno de las organizaciones deportivas españolas 2002-2006*.

<http://www.mujerydeporte.org/documentos/docs/ESTUDIO%20MUJERES%20EN%20LOS%20ORGANOS%20DE%20GOBIERNO%20DE%20LAS%20ORGANIZACIONES%20DEPORTIVAS%20ESPA%C3%91OLAS%202002-2006.pdf>

⁵⁸ Cuestionario predefinido que contestan las ciudades candidatas a organizar unos Juegos Olímpicos. En MATEOS de CABO, R. y GIMENO NOGUÉS, R (2004). «Evaluación del proyecto de Madrid 2012 bajo un enfoque de mercado. Una exploración de posibilidades y mejoras». *Cuadernos de Gestión*, volumen 4, número 2, p.101.

⁵⁹ Consejo de la Unión Europea (2011). *Conclusiones del Consejo de 7 de marzo de 2011 sobre Pacto Europeo por la Igualdad de Género (2011-2020)*.

<https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2011:155:0010:0013:ES:PDF>

asociaciones deportivas supranacionales más representativas a nivel mundial, como son la FIFA y la Confederación Europea de la UEFA; análisis que permitirá establecer paralelismos y divergencias entre una normativa obligatoria para los Estados y sus sistemas jurídicos y una reglamentación privada que resulta aplicable a los Comités y a las federaciones nacionales, además de a los miembros que las integran.

Ya en el ámbito nacional se expresará el alcance del derecho de igualdad constitucional en una tesitura de desarrollo jurisprudencial que ha ido más allá de una igualdad meramente formal hacia un objetivo de igualdad real que ha motivado un desarrollo legislativo que tuvo su exponente más trascendente con la aprobación de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, así como la aplicación de las medidas de discriminación positiva, de forma proporcionada y temporal, en tanto dure esta infra representación de las mujeres en los diferentes ámbitos, medidas que ya habían sido consideradas por la Jurisprudencia y establecidas en el marco normativo de la Unión Europea.

En el sector deportivo nacional, transcurridas más de tres décadas desde la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, existen unas evidentes carencias, que serán expuestas en ese Capítulo V, para hacer efectivo el derecho de igualdad y cumplir las directrices de la indicada Ley general e interpretación actual de este derecho fundamental por parte del Tribunal Constitucional, concretando seguidamente, tras el análisis normativo, las acciones destinadas a favorecer la igualdad efectiva entre el deporte femenino y masculino.

Al igual que ocurre con el estudio de la participación de la mujer en los puestos de decisión y gestión deportiva, no puede obviarse la reivindicación histórica de los derechos de la mujer para obtener primero un reconocimiento formal de la igualdad -algo que incluso hoy no todos los países cumplen-, y, obtenido éste, promover un salto de calidad reclamando la garantía de su cumplimiento y operatividad práctica, reivindicación que se concreta y amplifica en las sucesivas Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la condición social y jurídica de la mujer, desde la primera que tuvo lugar en México en 1975 hasta la cuarta de Beijing en 1995, fecha a partir de la cual se vienen reexaminando cada cinco años los objetivos trazados para comprobar el grado de cumplimiento de la agenda mundial de igualdad de género.

Igualmente, en el Capítulo V, se relacionan las Conferencias Mundiales del *International Working Group* sobre mujer y deporte, grupo de trabajo éste que opera desde 1994 como organismo independiente con la misión de actuar como catalizador que involucre a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para el avance de la mujer a nivel mundial.

El IWG viene organizando Conferencias sectoriales de Mujer y Deporte desde esa fecha, con importantes e inspiradores textos que han trascendido al ámbito de las Administraciones deportivas de los Estados como la Declaración de Brighton de la Primera Conferencia, poniendo el acento inicial en una mayor participación de las mujeres en todas las funciones deportivas, pasando por la

llamada a la acción de Windhoek (Namibia) de 1998, con la elaboración de planes de acción con objetivos y metas para implementar los principios de la Declaración de Brighton a la par que se vigilaba e informaba sobre su efectiva aplicación, el Tablero Marcador de Sídney de la Quinta Conferencia en 2010 como herramienta para verificar la presencia de mujeres en los puestos de dirección en las organizaciones deportivas en el mundo entero, o especialmente la Declaración de Brighton Más Helsinki, de la Sexta Conferencia celebrada en esta última ciudad en 2014, que puso el énfasis en la necesidad de encabezar el cambio en las áreas de política de deportes, liderazgo, acompañamiento, participación, salud, bienestar y seguridad.

Las Conferencias Mundiales sobre Mujer y Deporte, tanto las organizadas por el IWG como las del Comité Olímpico Internacional -examinadas en el capítulo IV-, además de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Condición Social y Jurídica de La mujer, han sensibilizado a los gobiernos y organizaciones internacionales para potenciar las medidas tendentes a reducir la brecha de género en el deporte, cuya proyección competitiva y mediática resulta hoy universal.

Sobre la base de la normativa general y sectorial, en clave nacional e internacional, así como de la evolución interpretativa jurisprudencial, acelerada por los cambios de las sociedades modernas y democráticas, junto con el factor reivindicativo y mediático que las Conferencias reseñadas significaron, se culmina el Capítulo V con el desarrollo explicativo del ejercicio efectivo del derecho de igualdad en el deporte, abordando las barreras distorsionantes que menoscaban su operatividad práctica, con exposición de las teorías más representativas de los expertos en este campo, pasando seguidamente a estudiar un aspecto de total actualidad y que ya está teniendo un efecto muy comprometido en el desarrollo de las competiciones deportivas femeninas como es el caso de la participación de los atletas transgénero, adelantando que, con independencia de la empatía y sensibilización que se pueda tener con este colectivo, con su derecho, claro está, a practicar y a competir deportivamente, ello no puede implicar el perjuicio a un colectivo cuantitativamente muy superior como es el caso de las atletas femeninas y máxime cuando todavía están en la primavera de su reivindicación del derecho de igualdad con respecto al deporte masculino.

Se pone en valor la fortaleza de un liderazgo compartido entre mujeres y hombres en el deporte y se advierte de la necesidad de promover la formación y planes de estudios de gestión deportiva, el asociacionismo como motor de reivindicación e influencia para avanzar en la igualdad efectiva, además de la importancia de actualizar periódicamente los estudios sobre representatividad de mujeres y hombres en las organizaciones deportivas más allá de las meras informaciones que trascienden por parte de los Comités Olímpicos y Federaciones.

A la luz de la normativa y de las opiniones doctrinales se propondrán finalmente una serie de medidas que el *statu quo* actual del mundo del deporte demanda, tras analizar las debilidades del sector, para garantizar una igualdad de género que como derecho fundamental resulta irrenunciable y obligatorio, siendo precisa la dedicación de recursos económicos, una mayor visibilización del

deporte femenino y una representatividad equitativa en todos sus niveles para garantizar ese objetivo final de un derecho de igualdad real, que trascienda de una mera titularidad formal.

2.7. Nuevas perspectivas del Proyecto de la Ley del Deporte

El marco normativo actual del deporte de 1990 está sobrepasado por los acontecimientos no sólo de esta índole sino también por la evolución de la sociedad en aspectos tan decisivos como la igualdad entre hombres y mujeres, por lo que, al igual que ocurrió, en otros campos, la nueva ley debe contemplar aspectos fundamentales de los derechos de las deportistas como el embarazo, evitando la pérdida del derecho a voto en las asambleas generales de las federaciones deportivas, y cuanto se deriva en aspectos decisivos como la lactancia y conciliación, así como la justa retribución de las mujeres, sobre todo cuando se habla de premios o primas públicas por representar a la Selección Nacional en toda gama de deportes.

En el orden de las retribuciones de los clubes la situación cuantitativa es tan desproporcionada con los deportistas masculinos que no se encuentra sector laboral alguno cuyo salario por género sea tan dispar, y, en concreto el Convenio Colectivo del Fútbol Profesional de 2015 establece un salario mínimo para los futbolistas masculinos de Primera División de 155.000 Euros anuales mientras que el convenio para el fútbol femenino, publicado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de agosto de 2020, contempla un salario mínimo anual de 16.000 Euros a jornada completa (art. 23), encontrándonos hasta ahora con un perfil medio de mujeres futbolistas de la máxima categoría que no llegaban a cobrar el Salario Mínimo Interprofesional, además de carecer de un contrato la práctica totalidad de mujeres deportistas, lo que lamina derechos laborales irrenunciables, con las consecuencias trascendentes de incapacidad temporal o incluso permanente por lesiones producidas por la práctica deportiva.

Esta discriminación resulta inasumible, máxime desde la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en conexión con los artículos 14 y 9.2 de la Constitución Española, dedicando precisamente el artículo 29 de la indicada Ley a la igualdad en el deporte, así como con los Tratados Internacionales ratificados por España como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1979 (ratificada por nuestro país en 1983), y normativa como la Orden Pre/525/2005, de 7 de Marzo, que crea por vez primera una Unidad con carácter permanente para desarrollar el programa de Mujer y Deporte.

Por su parte, el artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea considera un principio fundamental que la igualdad de trabajo debe corresponderse con igualdad de salario con independencia del género, máxime desde el Tratado de Amsterdam en 1997 (ratificado por España en 1999), al fijar como objetivo la igualdad entre hombres y mujeres, como faro integrante de todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Igualmente, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) trata la igualdad salarial y la no discriminación en sus Convenios 100 y 101, que

en los deportes femeninos no se cumple en modo alguno, aspecto denunciado por el Sindicato Internacional de Futbolistas FIFPRO en 2017 en su estudio *Working conditions in Professional Football* ⁶⁰.

El 4 de diciembre de 2021 se publicó en el BOE la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la constitución del sindicato denominado Asociación de Futbolistas Profesionales, en sigla FUTPRO ⁶¹, que nace con la intención de abrirse un hueco en el incipiente fútbol femenino profesional, precisamente para trabajar en el objetivo de la igualdad es aspectos tan dispares con sus homólogos masculinos como el salario, entre otros; proyecto comandado por las jugadoras Andrea Pereira y Patricia Guijarro junto con la abogada Amanda Gutiérrez, equipo de trabajo femenino que va a irrumpir en la negociación sindical y cuya adscripción colectiva determinará su mayor o menor éxito en la influencia negociadora. Se trata de una asociación formada exclusivamente por mujeres futbolistas que compiten en España, cuyo objetivo es defender los derechos laborales de las jugadoras a la par que propiciar el cambio y la evolución en el mundo del fútbol ⁶².

En el preámbulo del Proyecto de la Ley del Deporte, que se aprobó el 17 de diciembre de 2021 por el Consejo de Ministros, publicado el 14 de enero de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, se tratan varios aspectos trascendentes para la investigación proyectada:

Primeramente en el apartado II de su Preámbulo se indica como primer reto del texto el reconocimiento de la actividad física y del deporte como derecho de toda la ciudadanía (art. 2), debiendo estar guiada la actuación de los poderes públicos en torno al respeto y ejercicio de este derecho para su garantía y disfrute pleno y eficaz, reconociendo que la legislación actual no cumple la necesidad ineludible de alcanzar la igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo.

Se trata de que se permita en las distintas modalidades y especialidades deportivas que todos sus participantes con independencia de su sexo puedan ser profesionales en unas condiciones que garanticen la viabilidad y estabilidad de las competiciones en las que participen, además de que las entidades deportivas equilibren la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, en la línea de lo pautado por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, considerándose como un principio rector e instando a la promoción de esa igualdad efectiva (art. 4 del Proyecto).

⁶⁰ Recuperado el 7-11-2020 <https://fifpro.org/media/xdjhlwb0/working-conditions-in-professional-football.pdf>

⁶¹ BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 2021 (BOE-B-2021-44712)

⁶² Recuperado el 22-3-2022 en <https://futpro.es/>

También es importante que se haya dispuesto incorporar a una norma con rango de Ley la definición de deportista profesional que hasta la fecha estaba recogida en un Real Decreto, siendo, según este anteproyecto, deportistas profesionales quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedican voluntariamente a la práctica deportiva por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución, siendo incluidos también como deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia y perciban retribuciones económicas procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan, no destinadas a la compensación de gastos derivados de su práctica deportiva, o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales y estén o deban estar afiliadas y de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social (art. 20); recogiendo además los derechos y deberes de las personas deportistas orientados a la libre práctica deportiva sin discriminación (apartado V del Preámbulo, arts. 21 y 22).

El Proyecto finalmente aprobado por el Consejo de Ministros liquida el concepto de Ligas Profesionalizadas, en el que podían ampararse muchos deportes colectivos femeninos -especialmente- y masculinos que están en tierra de nadie, manteniendo únicamente la división entre Ligas profesionales y Ligas aficionadas (arts. 78 y 79); cuyas reivindicaciones pierden fuerza al plantearse en clave individual en lugar de colectiva, de ahí la importancia de los convenios colectivos y derechos laborales (LÓPEZ GONZÁLEZ, 2019) ⁶³, si bien se pretende que competiciones calificadas hoy como aficionadas puedan profesionalizarse como es el caso del fútbol femenino.

En el apartado III del Preámbulo se manifiesta la voluntad de detallar con mayor claridad el régimen de competencias que el Consejo Superior de Deportes ostenta como propias, así como las delegaciones a las federaciones deportivas y otras entidades recogidas en la Ley, y cuáles serían privadas, teniendo en cuenta que se consagra el carácter administrativo de la expedición o denegación de licencias (apartado VI del Preámbulo y art. 45), justificándose su carácter público en la necesaria tutela de las Administraciones Públicas en relación a los derechos de las personas deportistas, y muy especialmente los de los menores de edad (art. 6), o los de las personas extranjeras (art. 8), así como que pueda supervisarse toda expresión de género, orientación e identidad sexual a la hora de su concesión o denegación, para que las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que una federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión tan básica como la de permitir el acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional (apartado VI).

⁶³ LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J. (2019). Las relaciones laborales en el deporte. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El Deporte Femenino, ese gran desconocido*, (cap. 10, pp. 169-178), Instituto de Estudios de Género. Universidad Carlos III de Madrid.

En el Derecho deportivo nos encontramos con una multiplicidad de actos que han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo no.

En este proyecto (apartado X del Preámbulo) se configura el régimen sancionador como una potestad pública que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas, del mismo modo que el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) en supuestos concretos de las infracciones cometidas por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales (artículo 114 en relación al 108.3, con el procedimiento sancionador regulado en los artículos 94 y ss.); todo ello con una ampliación de los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, análogo al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público diferenciando entre infracciones muy graves, graves y leves adaptadas a la realidad actual del deporte (artículos 98 a 100), así como presentando un catálogo de sanciones amplio que pretende dar respuesta ajustada a cada falta cometida (artículos 101 a 104).

Destaca la previsión del art. 98.2.i en la que se califica como infracción muy grave de las personas que ostenten la Presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, el nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres; estando prevista como infracción grave del art. 99.1.j la no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos sobre prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo a los que se refiere el artículo 4 de este anteproyecto.

El régimen disciplinario derivado de la vulneración de las reglas del juego y de competición (artículo 91.2), se deja esencialmente en manos de las federaciones y ligas en su ámbito competencial, que establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando, claro está, los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público (por lo que el TAD ya no conocerá en régimen de recurso las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni lógicamente la jurisdicción contencioso-administrativa a posteriori).

Las diferencias en este ámbito podrán resolverse en la jurisdicción civil, o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral, siguiendo, por otra parte, el iter procedimental de los conflictos de carácter administrativo el de los recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y jurisdicción contencioso-administrativa posterior a la vía administrativa, la de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de la licencia por la comisión de infracciones muy graves.

En el apartado XI del Preámbulo se avanza la inclusión de un Título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el vigente, deslindando los actos administrativos (artículo 110), de

los privados (artículo 111), con su correspondiente régimen de impugnación (arts. 112 y 113), manteniendo el control por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral (art. 114.1.c).

También se regula el TAD en cuanto a sus competencias y nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y presencia equilibrada por razón de género (artículo 114.2), que se proyecta igualmente en la composición de las Juntas, Comisiones de Control Económico, Órganos disciplinarios y Comités disciplinarios (arts. 43.3 y 4, 108.1 y 109.3).

Los conflictos de naturaleza privada (art. 111) podrán ser resueltos por un sistema extrajudicial de solución de conflictos establecidos por las Federaciones deportivas españolas y las Ligas, en sus Estatutos, Reglamentos o mediante acuerdos de la Asamblea, con un sistema de publicidad de su contenido, y con aceptación libre, voluntaria y expresa de las partes, con la previsión de que si se trata de un sistema de carácter internacional se establecerá expresamente una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse (art. 113.3).

En el apartado 4 de este artículo 113 se previene que los laudos o acuerdos que puedan formalizarse en el citado marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos podrán ser objeto de anulación ante la jurisdicción civil en los términos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

En el apartado XIII del Preámbulo se avanza una modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto.

Se mantiene, como en el Anteproyecto de 2019, la previsión de su artículo 4 titulado “Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte”, que en su apartado 8 señala que *“en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos”*.

Igualmente se mantiene un segundo párrafo en este art. 4.8 con el siguiente tenor: *“De la misma forma, se garantizará que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres”*.

Y en esa tesitura, cobran fuerza las recientes reivindicaciones de la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE) con remisión de instancias en el mes de marzo de 2022 a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), Ministerio de Igualdad y Consejo Superior de Deportes para exigir que los futbolistas, mujeres y hombres, de la Selección Española de Fútbol, absoluta y de categorías

inferiores, cobren las mismas dietas, todo ello en virtud del artículo 29 de la Ley de Igualdad y del artículo 4.8 y su último párrafo del Proyecto de la Ley del Deporte, actualmente en trámite parlamentario; reivindicación que la AFE impulsará en clave internacional a través de FIFPRO (Federación Internacional de Futbolistas Profesionales) para intentar que esa medida se haga extensiva a los países que todavía no la hayan implementado, sin perjuicio de promover, en colaboración con diferentes fuerzas políticas, iniciativas parlamentarias en esa línea, todo ello para evitar que en pleno Siglo XXI exista discriminación de la mujer en el ámbito deportivo (PALOMAR OLMEDA 2022) ⁶⁴.

2.8. Estudio histórico de los laudos del TAS sobre el deporte femenino

Esta tesis doctoral que asocia el deporte femenino con la solución de conflictos a través del arbitraje deportivo y otros ADR ha encontrado en la Base de Datos del Tribunal del Deporte de Lausana, como órgano de resolución de controversias deportivas más importante a nivel mundial, una muestra muy completa para extraer una serie de datos de interés para esta investigación, con examen de laudos publicados desde 1986 hasta 2020, sobre modalidades, especialidades y pruebas deportivas objeto de los mismos, porcentaje correspondiente a categorías de deporte femenino, y, lo que resulta más trascendente, la composición de los paneles arbitrales, individuales y trimembre, en los que ya se avanza que existía y sigue existiendo una sub representación femenina, también en este ámbito, en la lista de árbitros y en la designación de los mismos, y que responde en gran medida al poder que tienen los Comités y Federaciones Internacionales en la proposición de árbitros pero también en la elección de éstos por parte de los contendientes y, en ocasiones, por parte de la Corte Arbitral.

Efectivamente, el *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS, Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva) tiene entre sus funciones la de designar a los árbitros y retirarlos de la lista, previa propuesta del Comité Olímpico Internacional (COI), de las Federaciones Internacionales (FI) y de los Comités Olímpicos Nacionales (CON), por lo que resulta indudable el decisivo papel de las Federaciones internacionales y Comités Olímpicos, en los que las mujeres están aún muy infra representadas, lo que impide una propuesta de posibles árbitros más diversa e inclusiva; todo ello pone de manifiesto la indudable relación entre la proporcionalidad de género en los puestos de decisión deportiva y su proyección a los paneles que deciden sobre controversias deportivas, muchas de las cuales, como veremos, corresponden al deporte femenino.

En el Capítulo VI se expone toda esta revisión de laudos, agrupándolos por modalidades y especialidades deportivas (con más de treinta deportes), diferenciando igualmente la frecuencia de los tipos de procedimiento examinados que impliquen al deporte femenino (ordinario, apelación,

⁶⁴ PALOMAR OLMEDA, A. (2022, marzo). Actualidad Jurídico Deportiva. [Presentación en Conferencia]. 7º Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2021-2022.

procedimiento de consulta -ya extinguido-, laudos en eventos deportivos de las Salas *Ad Hoc*, y los emitidos por las Salas *Ad Hoc* de la sección de dopaje).

Igualmente se prestará atención al tipo de materia abordada en dichos laudos, diferenciando entre los correspondientes a materia de dopaje, reglas de juego, selección de atletas, gobernanza, y temática más puntual pero igualmente importante, como son los laudos sobre nacionalidad, agencia, transferencia internacional, suspensión de decisiones y publicidad.

Llegados a este punto, el examen de estas resoluciones se proyecta también a la composición de los paneles, obteniendo unos datos objetivos por género, que se ponen en conexión con la Lista de árbitros del TAS indicada en el capítulo III, a efectos de comprobar qué porcentajes de mujeres integran estos paneles que han resuelto controversias sobre deporte femenino en los últimos 35 años.

Este estudio histórico de laudos, en sus aspectos de modalidad y especialidad deportiva, tipos de procedimiento, materias objeto de resolución y composición de paneles, permite obtener unas conclusiones relevantes en esta investigación que pondrán de manifiesto, de una parte, una infra representación de género inaceptable en la Corte Arbitral más representativa del mundo del deporte, que tensiona con la feliz incorporación de la mujer en todos los niveles de las sociedades modernas y muy especialmente en las profesiones jurídicas, y, de otra parte, a la vista de estos datos y su íntima relación con la propia estructura y composición de las Federaciones y Comités Olímpicos, vedados tradicionalmente a las mujeres, se relacionarán una serie de ideas de actuación que pueden resultar interesantes para acelerar los cambios que son precisos para una mayor proporcionalidad de mujeres en la confección de la lista de árbitros y en la designación de los mismos, aspectos que dotarán de mayor credibilidad al TAS y que servirán de espejo para los múltiples órganos arbitrales de ámbito interno o de ámbito internacional más limitado, a los que el TAS podrá arrastrar con sus decisiones en este ámbito en orden a una mayor diversidad e inclusión y que pueden incluso tener un efecto en el propio arbitraje internacional no deportivo, en el que se manifiesta una infra representación similar, con un número muy escaso de mujeres con capacidad de decidir o en su caso de aportar su perspectiva en los paneles de los que forman parte.

3. OBJETIVOS

Se han investigado las diferencias sustanciales en el ámbito del Arbitraje Deportivo y otros ADR en su aplicación al deporte femenino en relación al masculino, con el objetivo de determinar si el sistema actual de resolución de conflictos resulta efectivo para garantizar una solución justa y equitativa desde una perspectiva del derecho de igualdad, identificando los aspectos a mejorar y a desarrollar que equilibren las estructuras organizativas deportivas de tradición masculina, que pueden y deben modernizarse tanto en su composición paritaria como en la aplicación de los principios igualitarios que informen su funcionamiento, sus procedimientos y sus resoluciones.

Inicialmente, se realiza un recorrido a lo largo de la historia del deporte, desde la Antigüedad hasta los tiempos actuales, poniendo el acento en las principales diferencias observadas entre mujeres y hombres en cada época, a la hora de acceder a su contemplación, a su práctica y a los puestos representativos de su organización y gestión, manejando fuentes históricas (textos, epigramas, inscripciones, mosaicos, pinturas, grabados, frescos, relieves, terracotas, murales, jeroglíficos, objetos, danzas populares de raigambre antigua, etc.); evolución histórica que se desarrolla en el capítulo II, proceso que ayudará a comprender el estado actual de la cuestión deportiva como fenómeno global en el aspecto de la participación de las mujeres en todos sus ámbitos.

Tras un proceso de estudio y análisis de las fuentes textuales, (material bibliográfico, normativa jurídica actual y proyectada, y jurisprudencia relacionada), se presentan en el Capítulo III los órganos arbitrales de referencia internacional y nacional, señalando su campo competencial y su proceso de solución de los conflictos deportivos, junto con su composición interna, tanto de sus órganos de gobierno como de las listas arbitrales, a efectos de constatar el porcentaje de mujeres y hombres correspondiente, y poder afirmar o no su carácter paritario, según el parámetro legal de la Disposición Adicional Primera de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo (sobre la base de que ninguno de los géneros supere el 60 por ciento ni sea menos del 40 por ciento), porcentaje que también es tenido en cuenta en el Proyecto de nueva Ley del Deporte de 17 de diciembre de 2021 para la composición de Juntas Directivas, Comisiones Económicas, órganos disciplinarios y Tribunal Administrativo del Deporte, norma aplicable en el ámbito nacional, pero orientativa también a efectos internacionales; así como su posible incidencia en orden a la solución de conflictos deportivos en el deporte femenino en relación a los mismos que se presentan en el deporte masculino.

Tras el examen detallado de las fuentes textuales y normativas, en unión de los datos de composición y funcionamiento de los órganos arbitrales así como de los informes oficiales sobre la participación femenina en el deporte, especialmente, en los cargos directivos, de gestión y de resolución de conflictos deportivos, cuyo íter se expone en el apartado de metodología, se analizan e interpretan los resultados obtenidos en dimensión de investigación-acción, en el sentido de tratar de dar luz a los problemas actuales en el mundo de la resolución de controversias deportivas y sugerir cambios del formato legal existente o proyectado, en paralelo con la investigación participativa o cooperativa en cuanto al uso del conocimiento para la transformación crítica de la realidad (SARRAMONA LÓPEZ, 1989) ⁶⁵.

Se pretende, en suma, identificar los aspectos sustanciales de la normativa reguladora y proyectada del arbitraje deportivo y otros ADR, analizando sus cualidades y déficits desde una perspectiva del derecho de igualdad respecto del deporte femenino, con su encaje en los sistemas de arbitraje internacional de las organizaciones deportivas supraestatales.

⁶⁵ SARRAMONA LÓPEZ, J. (1989) . *Fundamentos de la Educación*. Ceac, p. 294.

4. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

En la presente línea de investigación y como punto de partida se plantea la siguiente hipótesis: se considera que las estructuras de las organizaciones deportivas y de sus órganos de resolución de disputas, con una tradición histórica poco permeable al deporte femenino, requieren una nueva normativa inspirada en el derecho de igualdad que incentive su participación en todos los niveles del deporte y especialmente en los puestos influyentes de organización y gestión para la toma de decisiones, articulando unos mecanismos de resolución de disputas efectivos que permitan resolver las controversias de todos los deportistas sea cual sea su género, teniendo en cuenta la importancia de la composición paritaria en los órganos de arbitraje deportivo o de mediación para garantizar una perspectiva diversa e integradora, que aglutine en mejor medida una correcta visión de la equidad de género junto con una sensibilidad que trascienda de la tradición histórica masculina en la que está enraizado el deporte de competición.

Se analizan las posibilidades de resolución de conflictos en el ámbito deportivo en los planos internacional y nacional, y en este último ámbito, con la nueva perspectiva que despliega el Proyecto de nueva Ley del Deporte. Lógicamente, es el resultado final de la investigación lo que determina la confirmación de la hipótesis planteada, si bien, en una tesitura cualitativa, una explicación descriptiva y racional puede tener vigencia incluso a la vez que investigaciones con resultados antagonistas sobre el mismo tema, siempre con un propósito de objetividad, pese a la limitación que toda interpretación supone, aunque con el necesario contrapunto del contraste por triangulación (de datos y de investigadores).

Se parte de cuatro interrogantes sustanciales, cuya trascendencia se va a justificar a lo largo de la investigación, a los que se dará respuesta contrastada:

- A)** ¿Cuáles son las materias que pueden ser objeto de arbitraje deportivo y de otros ADR?
- B)** En orden al derecho de igualdad ¿existen los mismos esquemas, órganos, procedimientos y perspectivas de arbitraje deportivo y ADR en el deporte femenino y en el deporte masculino?
- C)** ¿Cuáles son las deficiencias detectadas que menoscaban el derecho de igualdad entre deportistas masculinos y sus pares femeninas en los sistemas de resolución de controversias deportivas?
- D)** ¿Debe determinarse una paridad entre hombres y mujeres o un sistema de cuotas en la composición de los Tribunales de Arbitraje Deportivo y otros órganos encargados de resolver los conflictos del Deporte?

Las respuestas a estos interrogantes orientarán propuestas en orden a mejorar el sistema de arbitraje deportivo y otros ADR para una efectiva igualdad de géneros.

5. MOTIVACIÓN Y OPORTUNIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

Se trata de una investigación trascendente dentro del universo jurídico, dada la importancia y vigencia que el deporte tiene en nuestras sociedades, y oportuna, dada la coyuntura actual en la que se está alumbrando una nueva norma estatal del deporte más de treinta años después, existiendo un esperanzador consenso político para ello que ojalá fuera exportable a otros asuntos de proyección social, si bien resultará muy complicado obtener la unanimidad que obtuvo la ley vigente.

El análisis profundo de los antecedentes y de la documentación correspondiente a esta temática justifica que el tema sea merecedor de esta investigación por cuanto resulta necesario determinar si el arbitraje deportivo y los restantes ADR responden al irrenunciable derecho de igualdad de géneros en la resolución de conflictos para toda condición de deportistas, y, en concreto, dada la orientación de este trabajo, para las deportistas femeninas, con el aditamento de la pequeña producción existente de estudios o artículos sobre igualdad de género en materia de resolución extrajudicial de controversias, teniendo esta línea investigadora un indudable valor para este doctorando al ejercer la abogacía en el área de Derecho Deportivo.

6. MEDIOS Y RECURSOS UTILIZADOS

La búsqueda bibliográfica específica, que permita profundizar y revisar el estado actual del objeto de investigación, además de la consulta y análisis del material legislativo y jurisprudencial, requiere el uso de los recursos técnicos de las bases de datos más conocidas en la investigación científica, en sus materiales específicos de Ciencias Sociales, dentro de la tesitura del programa de Doctorado en Sociedad del Conocimiento y Acción en los Ámbitos de la Educación, la Comunicación, los Derechos y las Nuevas Tecnologías, como son *Web of Science*, *Scopus*, *Google Académico*, *La Ley*, *Aranzadi*, entre otras, que permiten la localización de los libros, capítulos y artículos científicos relacionados con la investigación, disponiendo de los tres primeros recursos a través de la Biblioteca virtual de la UNIR, mientras que las Bases de Datos jurídicas son accesibles para este doctorando a través de la biblioteca del Colegio de Abogados de Oviedo en el que estoy colegiado.

Igualmente, la Base de Datos del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana constituye una herramienta útil para examinar el histórico de resoluciones publicadas en estos últimos 35 años, para obtener una serie de datos sobre modalidades y especialidades deportivas, concretando los correspondientes al deporte femenino, y diferenciando la temática tratada, así como la composición de los paneles arbitrales en la resolución de estos conflictos, temas abordados en el capítulo VI, teniendo en cuenta el carácter representativo del TAS como órgano más relevante de resolución de conflictos deportivos a nivel mundial.

7. MARCO METODOLÓGICO

En el ámbito de la investigación cualitativa en la que se encuadra esta línea de investigación, resultan troncales las fuentes textuales (en este caso los textos legales matrices ya mencionados, en clave internacional y nacional, y, en concreto, la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Proyecto de la nueva Ley), así como una serie de manuales y artículos sobre la evolución histórica del deporte y los mecanismos de resolución extrajudicial de disputas en el campo deportivo, además de las reformas pendientes al respecto que debe abordar la nueva Ley del Deporte, que, de alguna manera, al igual que ocurre en el meta-análisis con la recogida de estudios a analizar, estas fuentes condicionan la dirección del proyecto pero con la sincera pretensión de mantener una orientación flexible y abierta.

Se ha tenido en cuenta el criterio de muestreo de los estudios que puedan resultar representativos del conjunto con una metodología dogmática en su punto de partida, lo que ayuda no solamente a centrar los temas que merezca en mayor medida la pena estudiar con más detalle sino también disponer de elementos determinantes para la mayor concreción de las preguntas que integran la investigación. Dada la naturaleza de las fuentes de contenido jurídico el método a utilizar será especialmente el hermenéutico o interpretativo, utilizando una metodología cualitativa con enfoque relacional y descriptiva. Los textos objeto de estudio y consulta están convenientemente referenciados al final de la tesis.

La metodología proyectada tiene también características de análisis político toda vez que las conclusiones que se alcancen pueden servir de sugerencia de modificación o enmienda de la normativa jurídica, y en concreto del Proyecto de la Ley del Deporte, en cuanto a la aplicación del texto jurídico conforme consta en su redacción actual o con modificaciones, cuya efectividad requiere de decisiones de orden político ejecutivo (conversión del anteproyecto en proyecto por parte del Consejo de Ministros, que se produjo el pasado 17 de diciembre de 2021), o legislativo (conversión del proyecto en Ley o, en su caso, modificación posterior de ésta). Análisis político que tiene en común con la investigación evaluativa sus recomendaciones para la mejora, máxime porque en esta dimensión, la de la igualdad de género en el Deporte en España, se dispone de datos públicos que permiten valorar la eficacia y eficiencia de la normativa aplicada.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACIÓN HISTÓRICA DEL DEPORTE FEMENINO

1. ÉPOCA ANTIGUA

En los textos jurídicos antiguos conservados no hay casi ninguna referencia a la práctica deportiva, lo que dificulta el estudio de los diferentes problemas de trascendencia jurídica y social que pudo plantear el deporte. Dentro de la obra compiladora de Justiniano, sólo es posible hallar un título específicamente referido a los deportistas, se trata de C. 10.53 (54), el cual lleva por título *De Athletis*; en el Digesto o en el anterior Código Teodosiano, se refieren al deporte con carácter incidental a la hora de resolver otras cuestiones jurídicas (MARTÍNEZ VELA, 2016) ⁶⁶.

Por ello resulta trascendente examinar fuentes históricas y artísticas para conocer el fenómeno del deporte desde sus inicios, sus primeras reglamentaciones y la progresiva organización de su práctica en sus diferentes modalidades y especialidades, desde la Antigüedad hasta los tiempos modernos, con las dificultades de participación, cuando no exclusión, de las mujeres -como en tantos ámbitos de las sociedades pretéritas- hasta llegar a normalizar y consolidar su presencia en el deporte actual y en sus diferentes estamentos organizativos.

La diferencia en torno a la práctica deportiva de hombres y mujeres es un hecho constatado a lo largo de la historia, de la misma forma que también existen diferencias de participación entre los propios hombres o entre las mujeres. Pero en el caso de las mujeres consideradas en su conjunto hay que añadir la carga social de una tradición sustentada en la creencia de la limitación de la mujer para la actividad física y para cualquier oficio o cargo, que no fuese el cuidado de los hijos y de la familia, que construye una desigualdad que sólo a partir de la segunda mitad del Siglo XX se ha intentado mitigar con una legislación acelerada por el cambio social.

Los arqueólogos y antropólogos han determinado que los hombres primitivos estaban organizados en pequeños grupos de cazadores y recolectores y fueron desarrollando paulatinamente comportamientos alrededor de su quehacer diario, donde el enfrentamiento a la rudeza del espacio primitivo y a sus necesidades sirvió para una elaboración básica de actividades diferentes relacionadas un poco más con lo social (QUINTANA GARAY, 2008) ⁶⁷.

Las pinturas rupestres, la domesticación del fuego, la elaboración de herramientas o los entierros con elementos simbólicos, son ejemplos de esa época que por su extensión comprende hasta el

⁶⁶ MARTÍNEZ VELA, J.A. (2016). «El deporte en el mundo antiguo. Algunas claves a través de las fuentes literarias y patristicas». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 37, pp. 12-13.

⁶⁷ QUINTANA GARAY, A. (2002). «50 momentos inolvidables en la historia del deporte». *Conozca más*, número 153, pp.74-85.

momento en que las sociedades primitivas comenzaron a volverse cada vez más complejas. Como recuerda BOLAÑO MERCADO (2011), estos grupos realizaron juegos que implicaban caminar, correr, saltar, trepar, lanzar, atrapar, reptar y levantar, que en el contexto de la vida natural no solo representaba la preparación para la supervivencia sino también para la guerra, fortalecer la cohesión social, la identidad con el grupo, dirimir disputas, controlar la violencia, avivar la espiritualidad, estructurar rituales y ceremonias, servir de distracción, y ofrecer oportunidades matrimoniales ⁶⁸.

En las sociedades primitivas las mujeres compartían con los hombres las actividades de trabajo y de recreo pero con la aparición de la agricultura la mujer asume una responsabilidad de recolección y el hombre se encarga de la defensa del territorio, de los intercambios comerciales y, lo que resulta más decisivo, del gobierno de la comunidad. Mujeres en la retaguardia del sector privado y hombres en la vanguardia del sector público.

Aspectos asociados al rol femenino como la ternura, la solidaridad o la sumisión confrontan con la competencia, la agresividad y el liderazgo de sus homólogos masculinos (MACÍAS MORENO, 1999) ⁶⁹. Y es que la actividad deportiva asociada al mundo masculino ha sido apoyada en sede científica, legal, educativa y religiosa. El modelo docente en educación física es androcéntrico y orientado -aunque sea inconscientemente- a los estereotipos de cada género que la tradición ha consolidado.

En esta línea, BASOW (1992) apunta a que las prácticas deportivas y las relaciones de poder entre competidores son externas al ámbito familiar por lo que la participación deportiva de la mujer queda muy limitada a lo largo de la historia, aparte del silencio de buena parte de los antropólogos masculinos que comenzaron con las investigaciones del fenómeno deportivo en la historia ⁷⁰, quedando, infelizmente, la mujer en un papel secundario de animadora o espectadora cuando no totalmente al margen del fenómeno deportivo.

Si se examina someramente la situación actual en el ámbito del deporte resulta fácil concluir que existen desigualdades manifiestas en aspectos tan básicos como las diferencias económicas en los premios (que se amplifican en los salarios), los horarios de participación o su presencia en los medios de comunicación, situaciones que en realidad perpetúan estas históricas desigualdades que trascienden la práctica deportiva en sí misma (FERNÁNDEZ VILLARINO y LÓPEZ VILLAR, 2012) ⁷¹.

⁶⁸ BOLAÑO MERCADO, T. (2011). *Historia y tendencias actuales del deporte: Del juego de supervivencia al deporte de competencias*. [Presentación en Congreso]. Simposio internacional de Gestión deportiva. Medellín: Gestas.

⁶⁹ MACÍAS MORENO, V.M. (1999): *Estereotipos y deporte femenino. La influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes*. [Tesis Doctoral. Universidad de Granada], pp.28 y 32. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/778>.

⁷⁰ BASOW, S. A. (1992). *Gender stereotypes and roles*. (Third edition). Pacific Grove, CA: Brooks/Cole.

⁷¹ FERNÁNDEZ VILLARINO, M.A. y LÓPEZ VILLAR, C. (2012). *La participación de las mujeres en el Deporte. Un análisis desde la perspectiva de género. Actas I e II ciclo de conferencias: género, actividad física e deporte. A Coruña: Universidade*, pp. 15-29.

Por ello resulta necesario para entender y aproximarse al deporte y a sus estructuras organizativas conocer la evolución histórica que ha dado lugar al escenario actual.

1.1. EUROPA

1.1.1. Grecia

No hay un conocimiento pleno del origen del deporte en Grecia. Un posible origen puede rescatarse de los periodos Aqueo y Micénico en torno al 2100-2000 a.C.⁷², al expandirse las civilizaciones helénicas por Grecia con el inevitable intercambio cultural en muchos aspectos como pudo ser la diversión por medio de actividades físicas.

Las fuentes escritas antiguas nos permiten conocer con detalle muchos aspectos de la educación física y del deporte pero casi en su totalidad relacionadas con los hombres. Son mínimos los nombres de mujeres de la Grecia arcaica y clásica vencedoras en competiciones deportivas, a diferencia de sus homólogos varones. Y es que el prestigio de una mujer en el pensamiento griego tradicional no se mide por los éxitos que obtiene o las alabanzas que recibe sino por la discreción y el silencio (ARISTÓTELES, S. IV a.C.)⁷³.

El deporte femenino está también presente en la mitología griega, como el mito de la diosa Ártemis, quien solía correr por los bosques de Arcadia y fue seducida por Zeus en forma de pájaro, o el de Atalanta, heroína reconocida por sus habilidades para la caza, quien retaba a una carrera a todos sus pretendientes, o incluso el mito de las amazonas.

Las pocas alusiones a la educación física de las mujeres en el período de la Grecia arcaica y clásica (S. VII-IV a. C.) se limitan más a una mención curiosa y pintoresca que a una descripción objetiva de la práctica (GARCÍA ROMERO, 2016)⁷⁴, con el problema añadido y común al estudio de cualquier aspecto relacionado con las mujeres en el mundo antiguo, que las fuentes nos transmiten una imagen femenina desde una óptica masculina, casi siempre son los hombres los que cuentan la historia de las mujeres, lo que implica un plano sesgado y limitado del verdadero conocimiento de su vida diaria e influencia social.

El ritual de paso a la edad adulta es probablemente el contexto en el que se pueden situar las escasas competiciones deportivas femeninas que hay documentadas en la Grecia de los albores de nuestra era. Según el pensamiento tradicional griego el prestigio social de las mujeres consiste en el silencio, en que se hable de ellas lo menos posible para bien o para mal. Por ello no puede sorprender que las fuentes antiguas hayan conservado una gran cantidad de datos y noticias sobre el deporte masculino con los nombres de los vencedores en las múltiples competiciones deportivas

⁷² La abreviatura a.C. se corresponde con fechas de antes de Cristo.

⁷³ ARISTÓTELES (S.IV. a.C.). *Política* 1, 1260a.

⁷⁴ GARCÍA ROMERO, F. (2016). «Educación Física Femenina en la Grecia arcaica y clásica: una comparación entre Esparta, Atenas y las ciudades ideales». *Revista Italiana de Pedagogía del Deporte*, número 1, pp. 83-97.

de la Grecia antigua; por el contrario, esas mismas fuentes proporcionan muy escasas informaciones sobre el deporte femenino.

A) Creta

Las primeras manifestaciones deportivas en la Antigüedad resultan distantes y en gran medida ajenas y contrapuestas a los conceptos que definen el deporte en nuestras sociedades actuales. Y es que precisamente el concepto de deporte tiene un significado voluble y maleable en correlación con el transcurso de la historia. Pese a ello, como destacan BARREAU y MORNE (1984), hay un hilo conector que convierte a este fenómeno en un rasgo global de la humanidad, al considerarlo universal en el tiempo y en el espacio, como justifica su adhesión ininterrumpida en las diferentes áreas geográficas y épocas históricas porque responde a ciertas exigencias fundamentales del hombre ⁷⁵.

VÁZQUEZ GÓMEZ (1987) apunta que en la cultura Cretense (3500 a.C.) las mujeres ya practicaban deportes violentos como la caza, conducir carros y participar en la tauromaquia, algunos tan peligrosos como los saltos del toro ⁷⁶, que consistían, al parecer, en botar a la carrera sobre un toro, pasando entre los cuernos y dejándose caer sobre el lomo del animal (MARTÍNEZ GORROÑO, 2002) ⁷⁷, como se puede observar en las escenas de los frescos de Knossos (Creta).

No obstante, para PALACIO MARÍN y LEÓN SUÁREZ (2012) los hallazgos relacionados con el Juego del toro tienen más carácter descriptivo del mismo que certeza sobre el motivo de la práctica y de sus concretos participantes ⁷⁸, considerando otros autores poco probable la mecánica del juego descrita, abogando por una táctica de esquivar al toro con un salto, sin tocarlo, o con la ayuda de un objeto elevado a modo de pértiga.

Es objeto de debate si los saltos del toro pueden ser calificados como deporte. Sobre este particular SCANLON (2014) habla del carácter competitivo y por tanto deportivo de estos saltos. Incluso afirma que el salto del toro debe de haber sido la única actividad femenina verdaderamente deportiva (de la cultura minoica), por ser competitiva ⁷⁹. No se trataba por tanto de una mera exhibición acrobática en contexto religioso.

⁷⁵ BARREAU, J.J.K. y MORNE, J.J. (1984). *Epistemología y Antropología del Deporte*. Vigot, p. 74.

⁷⁶ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1987). «Educación física para la mujer. Mitos, tradiciones y doctrina actual». *Mujer y Deporte*. Instituto de la Mujer, serie debate 3, pp. 55-63.

⁷⁷ MARTÍNEZ GORROÑO, M.E. (2002). «Historia de la actividad física en la antigua civilización cretense (2800-1100 a.C.): El desarrollo de los valores corporales no violentos». *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, número 5 (2), pp. 1-7.

⁷⁸ PALACIO LEÓN y LEÓN SUÁREZ, Y. A. (2012). *Estructuración del Concepto del Deporte*. Universidad Tecnológica de Pereira, p.17.

⁷⁹ SCANLON, T.F. (2014). *Women, bull sports, cults, and initiation in Minoan Crete*, en SCANLON, T.F. (Ed.). *Sport in the Greek and Roman Worlds* (pp. 28-59). Oxford.

Y a favor de esta visión competitiva de los saltos del toro estaría el vestigio del ritón (recipiente) de Agia Triada del Museo de Heraclión (1500 a.C.), objeto en el que los saltos estarían representados junto con otras actividades físicas y deportivas como los combates de boxeo y quizás la lucha.

También es motivo de controversia el lugar de celebración pero no su carácter de espectáculo público en el que es probable que las mujeres participaran activamente y también como espectadoras, tal como ponen de manifiesto los testimonios iconográficos, lo que concuerda con el papel de la mujer en la sociedad minoica.

La falta de información escrita sobre aspectos del deporte antiguo se complementa con numerosos objetos recuperados por la arqueología que atestiguan la intervención de mujeres en diferentes actividades físicas, como acreditan los relieves, terracotas, bronce, vasos, frescos o anillos.

La arqueología muestra detalles de práctica deportiva en boxeo, lucha o juego de toro. Otras disciplinas, como los ejercicios de carrera, salto, jabalina y disco, son muy dudosas.

El pugilato y la lucha estaban estrechamente vinculados a la influencia del entrenamiento militar de práctica masculina, mientras que la manifestación deportiva de la danza como protocolo de rituales religiosos era practicada por mujeres (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2008) ⁸⁰.

La diversidad de deportes se completa con actividades como la pesca y la caza de aves y de animales salvajes, con representaciones monumentales del año 1500 a.C.

Para RODRÍGUEZ LÓPEZ (2008) Creta presenta el mayor desarrollo en el deporte del mundo griego en el período denominado Heládico Antiguo o Minoico Antiguo (2800 a 2100 a.C.) ⁸¹. La mayor deidad en Creta, *The mother Goddess* (la Diosa madre), reflejaba la preeminente posición de las mujeres en Creta (MIRAGAYA, 2006) ⁸².

B) Esparta

La ciudad de Esparta representa una excepción en cuanto a la información de la que se dispone sobre la educación física de las mujeres, aunque las fuentes no son espartanas sino atenienses, por lo que se debe examinar esa información con mayor prudencia si cabe al poder distorsionarse por tratarse de otra cultura con la que existía un enfrentamiento.

⁸⁰ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J.(2008) *Historia del Deporte*. (3ª Edición). INDE publicaciones, p. 27.

⁸¹ *Ibidem.*, p. 23.

⁸² MIRAGAYA, A.M. (2006). *The process of inclusion of women in the Olympic Games*. [Tesis Doctoral del Programa de Filosofía en Educación Física. Universidade Gama Filho. Río de Janeiro], p.42.

<https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/26494/the-process-of-inclusion-of-women-in-the-olympic-games-by-ana-maria-miragaya-lamartine-da-costa-supe>

No obstante, se puede afirmar que el sistema educativo espartano contemplaba para las muchachas un entrenamiento físico más completo y técnico que el existente en las demás ciudades griegas, con el aditamento de que en Esparta, a diferencia de Atenas, la educación era competencia del Estado y no de los particulares, y desde el punto de vista público se consideró que la educación física para las mujeres era precisa para su supervivencia.

Como recuerdan MUÑOZ PAREDES y PÉREZ FLORES (2015), las mujeres pudieron llegar a ocupar el cargo de gimnasiarca, cuya función principal era organizar el aprendizaje físico en la ciudad. Estas prácticas deportivas de las mujeres espartanas contrastan con las de las atenienses, más enfocadas a los ejercicios de gimnasia rítmica, los saltos y las danzas, a la vista de las cerámicas y esculturas griegas que se conservan ⁸³.

La tradición atribuía a Licurgo, legendario creador de las leyes que regían el estado espartano, su participación en el entrenamiento físico, con una finalidad de que las mujeres espartanas desempeñaran positivamente su papel de esposas y dieran a luz hijos sanos que aseguraran el futuro de la comunidad.

PLUTARCO (Siglos I-II) afirma que “*Licurgo hizo que las jóvenes ejercitaran su cuerpo en la carrera, la lucha y el lanzamiento de disco y jabalina, pensando que, si el enraizamiento de los embriones se produce en la sólida base de un cuerpo robusto, su desarrollo será mejor, y que las propias mujeres, si se enfrentan a los partos en buena forma física, combatirán bien y con facilidad los dolores*” ⁸⁴.

No obstante, esta educación física orientada a asumir mejor el rol de madres y esposas también proporcionaba una mayor libertad para las mujeres que la que tenían en otras ciudades griegas, puesto que tal ejercitación se producía al aire libre y al margen de su entorno familiar.

Otra de las posibles funciones de la educación física de las mujeres de Esparta podría tener un componente erótico, consistente en estimular el deseo sexual de los jóvenes al verlas practicar deporte pero con una finalidad de matrimonio y procreación (ARRIGONI, 1985) ⁸⁵, dado que los chicos y chicas espartanos se ejercitaban juntos, lo que concuerda con la afirmación de PLUTARCO (S. I y II) de que las muchachas espartanas se casaban cuando adquirían la plenitud física ⁸⁶.

Una carrera de mujeres como rito iniciático de carácter prenupcial sería la que se celebraba en el santuario consagrado a Helena y a su esposo Menelao en la localidad de Therapne, cerca de Esparta,

⁸³ MUÑOZ PAREDES, V.M. y PÉREZ FLORES, A.M. (2015). *Op. cit.* p. 8.

⁸⁴ PLUTARCO (S. I-II). *Vida de Licurgo* 14.2.

⁸⁵ ARRIGONI, G. (1985). Iconografía della ginnastica e atletica femminile nel mondo greco. En ARRIGONI, G. (Ed.), *Le donne in Grecia* (pp. 129-201). Laterza.

⁸⁶ PLUTARCO (S. I y II). *Op.cit.* 15.3.

en la que participaban no sólo las hijas de los ciudadanos de Esparta (*espartiatas*) sino también las hijas de los habitantes de los alrededores (*periecos*), que tenían un estatus político similar pero estaban privados de algunos derechos (TEÓCRITO, S. III a.C.) ⁸⁷.

La carrera de Terapne formaría parte de un ritual en el que las jóvenes llegaban en plenitud de forma física con miras a un matrimonio. FRASCA (1991) destaca que en el relato de Teócrito no hay ninguna referencia a una rivalidad agonística entre las muchachas participantes (en definitiva, se trataría de superar la prueba y convertirse en esposas y madres), a diferencia de los Juegos de Olimpia en honor a Hera, en los que las muchachas corrían para ganar y la victoria tendría un premio ⁸⁸.

La expresión de FILÓSTRATO (S. II y III) de practicar el deporte juntos que menciona en la obra “Sobre la ejercitación física” ⁸⁹ puede significar que la educación física en Esparta sería mixta, con pistas de carreras y palestras comunes, como mantiene SCANLON, ejercitándose juntos, entrenando y compitiendo unos contra otros ⁹⁰, si bien para muchos otros autores, sin negar esta posibilidad, consideran que esa expresión de FILÓSTRATO bien puede interpretarse en el sentido de que las muchachas y los muchachos de Esparta compartían los mismos lugares de entrenamiento sin que ello implicara entrenar juntos o competir en forma mixta.

Según mantiene ROMERO GONZÁLEZ (2021) las competiciones de los diversos Juegos Panhelénicos eran sólo para hombres y únicamente habría competiciones mixtas en el ámbito musical ⁹¹.

PAUSANIAS (S. II) señala que en un santuario del dios Dioniso, cerca de Esparta, se celebraba una competición deportiva femenina, en la que participaban once jóvenes espartanas denominadas *Dionisíades* (en honor al Dios Dioniso por el que corrían), en un contexto de componente religioso ⁹², si bien hay diferentes visiones entre los investigadores: ARRIGONI (1985), citado por GARCÍA ROMERO (2015), propone que la finalidad de la prueba era seleccionar nuevas sacerdotisas del Dios Dioniso, entre las cuales se contaría con la vencedora de la carrera ⁹³; otros como CALAME (1977) asociarían la prueba a un rito iniciático ⁹⁴ ya que además de las *Dionisíades* PAUSANIAS menciona las *Leucípides*, mismo nombre que recibían las hijas de Leucipo, cuya historia mítica las liga a rituales prematrimoniales: Cástor y Pólux intentan raptarlas para casarse

⁸⁷ TEÓCRITO (S. III a.C.). 18.22-23.

⁸⁸ FRASCA, R (1991). *L'agonale nell'educazione della donna greca. Iaia e le altre*. Bologna: Pàtron.

⁸⁹ FILÓSTRATO (S. II y III). *Sobre la ejercitación física*, 27.

⁹⁰ SCANLON, T.F. (1988). Virgineum Gymnasium: Spartan females and early Greek athletics. En RASCHKE, W. (Ed.), *The archaeology of the Olympics* (pp. 185-216). Wisconsin: University Press.

⁹¹ ROMERO GONZÁLEZ, D. (2021). *Eso no estaba en mi libro de Historia de la antigua Grecia*. Almuzara, p. 267.

⁹² PAUSANIAS (S. II). *Descripción de Grecia*. 3.13.7.

⁹³ GARCÍA ROMERO, F. (2015). «Saltos del toro y carreras rituales. Deporte femenino y religión en la Antigua Grecia». *El futuro del pasado*, número 6, pp. 36-67.

⁹⁴ CALAME, C. (1977). *Les choeurs de jeunes filles en Grèce archaïque*. Roma, p.330.

con ellas y las jóvenes corren intentando escapar del matrimonio, por lo que la carrera representaría el carácter salvaje de las muchachas aún indómitas, antes de ser domadas en el matrimonio ⁹⁵. En cualquier caso, existe unanimidad entre los historiadores sobre el carácter competitivo de la prueba que es descrita como un agón (competición).

Las disciplinas físico-deportivas que practicaban las mujeres de Esparta eran variadas y similares a las de sus homólogos masculinos, en la línea de lo indicado por JENOFONTE (S. IV a.C.) cuando afirma que Licurgo “ordenó que el sexo femenino ejercitase su cuerpo no menos que el masculino y en segundo lugar estableció para las mujeres, como también para los hombres, competiciones de velocidad y fuerza entre ellas, estimando que de unos padres fuertes nacen asimismo hijos más robustos” ⁹⁶.

La educación física de las espartanas comprendía un amplio espectro de disciplinas entre las que se encontraba la danza, la carrera pedestre, el deporte por excelencia en el mundo griego y romano junto con el juego de la pelota, (como ocurre igualmente en otras culturas del mundo antiguo como China o las primeras civilizaciones mesoamericanas), la lucha, lanzamiento de disco y jabalina, el salto con la modalidad del *Bibasis* (consistente en saltar hasta tocarse los glúteos con los pies, bien al unísono o de forma alternativa ⁹⁷); en definitiva, las cinco pruebas del pentatlón.

Para algunos autores como ARRIGONI (1985) las fuentes invitarían a pensar que las mujeres espartanas practicaban también natación -como las egipcias- y equitación ⁹⁸, si bien las disciplinas más violentas como el boxeo o, sobre todo, el pancrancio, no serían practicadas por muchachas. No obstante, PROPERCIO (S. I a.C.), atribuye a las mujeres espartanas la práctica de estas especialidades unidas a la caza y el entrenamiento militar, si bien se trata de un poeta que presenta idealmente a la mujer espartana por contraposición a la romana como una especie de amazona ⁹⁹, sin que existan otras fuentes históricas que puedan corroborar esta atribución aunque tampoco desmentirla.

Las mujeres espartanas recibían formación atlética con especialidades como la carrera, el salto, el juego de pelota, el lanzamiento de jabalina, lo que les permitía una independencia inusual que no existía para el resto de las mujeres griegas, distinción entre el mundo jonio, con Atenas como cabeza visible y el dorio representado por Esparta como indica GARCÍA ROMERO (2008) ¹⁰⁰, con una educación física similar a los varones con los que llegaron a competir en peleas y en carreras, bajo las mismas normas, aunque con la finalidad de que su mejor condición atlética

⁹⁵ *Ibidem*, p. 323.

⁹⁶ JENOFONTE (S. IV a.C.). *Constitución de los Lacedemonios*. 1.4.

⁹⁷ Epigrama recogido en Preger Th. (1891). *Inscripciones Graecae metricae*. Leipzig, nº 134, pp. 107-108.

⁹⁸ ARRIGONI, G. (1985). *Op. cit.*, p. 91 y ss.

⁹⁹ PROPERCIO (S. I. a. C.). *Elegías*. XIV. Elogio de la mujer espartana, p.133.

¹⁰⁰ GARCÍA ROMERO, F. (2008). «El deporte femenino en la antigua Grecia». [Artículo electrónico], pp.2-3. Recuperado el 8-1-2021 en <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento8399.pdf>.

permitiera que sus descendientes fuesen mejor dotados físicamente (LALLANA DEL RIO, 2008)¹⁰¹.

C) Olimpia

Pese a que existen citas y fuentes que permiten afirmar que ya desde el siglo X antes de Cristo, se celebraban en Olimpia citas agonales, es en el año 776 a. C. cuando Corebo de Élida gana la carrera del estadio, se deja constancia escrita en mármol de su victoria, y comienza una computación histórico-cronológica de los Juegos de Olimpia. Es a su vez no sólo una fecha de trascendencia deportiva sino que a partir de esa victoria cristaliza un sistema de calendario que mide el tiempo por Olimpiadas, en períodos de cuatro años (DURANTEZ CORRAL, 2012)¹⁰².

Los Juegos tenían lugar dentro del solsticio de verano, prohibiendo toda actividad guerrera, declarando inviolable el territorio de Olimpia, al que no se permitía acceder a ninguna persona armada, comunicando los heraldos de la paz a las ciudades la entrada en vigor de la tregua o paz sagrada y la celebración del año olímpico.

Los Juegos Olímpicos de la época antigua se prolongan durante 1168 años, con periodicidad cuatrienal, desde el 776 a.C. hasta el 392 de nuestra era, fecha en la que el emperador romano Teodosio I el Grande emite un Edicto que suprime los Juegos.

En los antiguos Juegos de Olimpia, la mayor responsabilidad de decisión recaía sobre los denominados *hellanodikas*, jueces que tenían la obligación sagrada de mantener las normas y legado de los juegos, así como mantener el respeto a sus normas. Sobre el comportamiento de los jueces, San Juan Crisóstomo (S. V d.C.) utiliza el símil de la actuación de Cristo con sus discípulos como la actitud que debe ser mantenida por dichos agonetas o jueces de las competiciones deportivas (MARTÍNEZ VELA, 2016)¹⁰³.

En los Juegos Olímpicos de la Antigua Grecia sólo podían tomar parte los hombres. Las mujeres estaban totalmente excluidas bajo pena de muerte en caso de incumplimiento (despeñamiento de la infractora desde el monte Tipeo). No obstante, está documentado un caso de una contravención a esta norma y que terminó felizmente: Callipatira transgredió esta norma, sólo por asistir como espectadora para ver competir a su hijo Peisirrodos, en los Juegos Olímpicos del 404 a.C. en los que resultó vencedor de la prueba de pugilato, pero resultó absuelta por el Senado Olímpico; era hija, hermana y madre de Campeones Olímpicos¹⁰⁴. De todas formas, en un período de más de

¹⁰¹ LALLANA DEL RIO, I (2005). «La mujer y los Juegos Olímpicos: análisis a través de los medios de comunicación. Retos para Beijing 2008» [Artículo en línea]. Barcelona: Centre d'Estudis Olímpics UAB, p.7. https://ddd.uab.cat/pub/worpaper/2005/hdl_2072_5018/WP104_spa.pdf

¹⁰² DURANTEZ CORRAL, C. (2012). *Las Olimpiadas Modernas*. Pearson Education, pp. 1-13.

¹⁰³ MARTÍNEZ VELA, J.A. (2016) . *Op.cit.*, p.20.

¹⁰⁴ PAUSANIAS (S. II). V,16, 2-4 y V, 6,7 y 8.

mil años que aglutina los Juegos Olímpicos de la Antigüedad, existen significativas excepciones de participantes femeninas que serán seguidamente comentadas.

Una de las más destacadas fue la Gran Sacerdotisa de la Diosa Deméter, a la que se le reservaba un sitio de honor enfrente de los Jueces Supremos de los Juegos.

A partir de los Juegos Olímpicos del año 720 a.C. los atletas competían descalzos y totalmente desnudos lo que impedía radicalmente que alguna mujer pudiese participar furtivamente.

Es importante destacar que en la modalidad de los Concursos Equestres el vencedor era el propietario de los caballos y no el auriga, pese a que éste era quien realizaba una prueba deportiva de gran riesgo, pero precisamente por ello, por no considerársele técnicamente participante al conductor de carros de caballos, varias mujeres a lo largo de la historia pudieron, en realidad, participar en los Juegos. Es el caso de Bilistiche que se encargaba de conducir la cuadriga real del Faraón de Egipto, y que además obtuvo la victoria en los 128 y 129 Juegos Olímpicos ¹⁰⁵.

Más trascendente sin duda fue el caso de Kyniska, hija de Archidamos II, Rey de Esparta, puesto que en su persona se integraba la condición de propietaria de los caballos y auriga. Ocurrió en la 96 Olimpiada en el año 396 a.C. (PIERNAVIEJA DEL POZO, 1963) ¹⁰⁶. Más tarde, en el año 386 a.C., fue la espartana Eurileónide quien ganó la carrera de dos caballos, como refleja la estatua situada en la acrópolis espartana (ROMERO GONZÁLEZ, 2021) ¹⁰⁷.

Ya en las épocas helenística e imperial destacan otras vencedoras en los Juegos como Belistica de Macedonia, también en carrera de dos caballos, en el año 264 a.C. (PAUSANIAS, S.II) ¹⁰⁸.

ROMERO GONZÁLEZ (2021) también destaca a tres vencedoras en la carrera de caballos procedentes de Elis: Teódota en carrera de biga, Timatera en carrera de cuadriga, y Casia Mnasítea ya en el año 153 de nuestra era, además de otras victorias de mujeres en otros juegos panhelénicos como los Píticos, Ístmicos o Nemeos, juegos en los que no solamente había competiciones atléticas e hípicas sino también poéticas ¹⁰⁹, como la reflejada por PLUTARCO (S. I-II) sobre Aristómaca de Eritras, vencedora en dos ocasiones en los concursos de poemas épicos ¹¹⁰.

¹⁰⁵ PAUSANIAS (S.II). I,22, 7 y V, 3, 11

¹⁰⁶ PIERNAVIEJA DEL POZO, M. (1963) *Antiguas vencedoras olímpicas*. CAF Editorial S., pp. 401-427.
Pausanias: V,12, 5 VI,1,6, III, 8, 1y III, 15, 1.

¹⁰⁷ ROMERO GONZÁLEZ, D. (2021). *Op.cit.*, p. 272.

¹⁰⁸ PAUSANIAS (S.II). V,8,11.

¹⁰⁹ ROMERO GONZÁLEZ, D. (2021). *Op.cit.* pp. 272-273.

¹¹⁰ PLUTARCO (S. I-II). *Cuestiones Convivales*, 675B.

De todas formas, como apuntan GALLO CADAVID *et al.* (2000), aunque la sociedad de la antigua Grecia haya dado cabida puntualmente a la participación de algunas mujeres en algunas especialidades deportivas es indiscutible que se excluye a la mayoría ¹¹¹.

Las infracciones contra las Leyes y normas olímpicas de la Antigüedad podían ser políticas, económicas y corporales ¹¹². Las primeras podían ser impuestas a toda una colectividad, como fue el caso de los espartanos, narrado por TUCÍDIDES (S. V a.C.) en su obra *Guerra del Peloponeso*, que vulneraron la tregua olímpica para tomar por la fuerza la Fortaleza de Physcos además de establecer una guarnición en Lepreon, imponiéndoles una multa de dos mil minas y ante su negativa a satisfacerla su exclusión de los Juegos ¹¹³.

Las sanciones económicas estaban más bien relacionadas con la corrupción deportiva (normalmente por comprar su victoria o dejarse perder a cambio de dinero). De descubrirse el fraude, con el importe de la multa se erigía a Zeus una estatua de bronce grabando el nombre del infractor a sus pies, el de su patria y el motivo por el que fue castigado (PAUSANIAS, S. II) ¹¹⁴.

Las penas corporales se imponían por infracciones leves de carácter meramente deportivo. Durante el desarrollo de las pruebas de carrera era habitual que junto al Juez de la prueba que daba la salida se situase el mastigóforo que golpeaba con su látigo a aquel corredor o corredores que se adelantaban en la salida ¹¹⁵.

Entre el Edicto de Teodosio de 8 de noviembre de 392 d.C. y la restauración de los Juegos Olímpicos en 1896, no puede decirse que el olimpismo hubiese desaparecido. De hecho, el Edicto prohibitivo se circunscribía a los ritos paganos en torno a los juegos, y éstos prosiguieron en el Olimpiakon de Dafne, cerca de Antioquía del Orontes hasta el siglo VI (SCANLON 2016) ¹¹⁶. El fin de la celebración de los Juegos en Olimpia responde más al deterioro del santuario espiritual que al del movimiento cultural y deportivo, como apuntan ARRECHEA RIVAS, SÁNCHEZ PATO y MOLINA MOROTE (2019) ¹¹⁷.

¹¹¹ GALLO CADAVID, L.E.; MONSALVE TAMAYO, O.L.; CASTRO CARVAJAL, J.A.; HOPF, H; AGUDELO FLÓREZ, L.D. y OCHOA PATIÑO, V (2000). «Participación de las mujeres en el deporte y su rol social en el Área metropolitana del Valle de Aburra, Medellín». [Artículo electrónico]. *Revista Digital Buenos Aires*, número 27, p.1 Recuperado el 3/10/2020 en: <https://www.efdeportes.com/efd27a/mujerm.htm>

¹¹² Centro de Estudios Olímpicos (2015). *Los Juegos Olímpicos de la Antigüedad*. Recuperado el 28-12-2020 en <https://estudiosolimpicos.es/index.php/olimpismo/historia-olimpica/olimpiadas-antigüedad/item/27-los-juegos-olimpicos-antiguos>

¹¹³ TUCÍDIDES (S.V. a.C.). *Historia de la Guerra del Peloponeso*. V, 49-50.

¹¹⁴ PAUSANIAS (S.II).VI, 21, 3 y 4.

¹¹⁵ TUCÍDIDES (S. V. a. C.). *Op. cit.* 11,22 y V, 50, 4.

¹¹⁶ SCANLON, T.F. (2016). *Early Christians Embrace of the Greek Athletic Body*. [Conferencia en Congreso] . Congreso Internacional “Cuerpo y Espíritu: Deporte y Cristianismo en la Historia“. UCAM, Murcia, España.

¹¹⁷ ARRECHEA RIVAS, F.; SÁNCHEZ PATO, A. y MOLINA MOROTE, J (2019). «El Olimpismo entre los JJOO de la Antigüedad y la restauración Coubertiniana». *Materiales para la Historia del Deporte*, número 18, pp.105-114. (Precisamente la pérdida de identidad y referencia de los Juegos Olímpicos Clásicos favoreció una gran proliferación de eventos y competiciones deportivas de inspiración olímpica, especialmente en Europa, mayormente a partir del

El papel de las mujeres en los Juegos Olímpicos de la Grecia antigua era casi anecdótico en la participación deportiva pero además se prohibía igualmente su asistencia como espectadoras si eran casadas o viudas. Sin embargo, las mujeres no se resignaron a un papel residual y organizaron los Juegos Hereos, llamados así por celebrarlos en honor a la Diosa Hera, a diferencia de los Juegos Olímpicos de los hombres dedicados a su esposo Zeus (GARCÍA ROMERO, 2015) ¹¹⁸. Las muchachas que participaban en la carrera pedestre no corrían en honor a Zeus (como hacían los hombres) sino en honor de su esposa Hera, la diosa del matrimonio.

La primera edición se llevó a efecto por iniciativa de un grupo denominado “las dieciséis mujeres”, reunido para ayudar a Hipodamía en la organización de unos juegos por su boda, encargándose de tejer el manto de Hera (ROMERO GONZÁLEZ, 2021) ¹¹⁹, desarrollándose estos Juegos Hereos en el mismo estadio de Olimpia en el que competían los varones, y tenía un carácter de ritual de iniciación prenupcial (PAUSANIAS, Siglo II) ¹²⁰.

Lamentablemente, las fuentes escritas, tan amplias y detalladas sobre los Juegos Olímpicos masculinos no recogen apenas información sobre las competiciones femeninas de Olimpia, los Juegos Hereos, de los que únicamente se dispone de una única noticia explícita por lo que respecta a las fuentes escritas, que es la que transmite PAUSANIAS (S.II) que en lo más relevante habla de que los juegos Hereos se celebran cada cuatro años, sin coincidir con los Juegos de Zeus, que se trata de una carrera de competición en el estadio olímpico pero se reduce la distancia en una sexta parte de él (unos ciento cincuenta metros menos), y que estas carreras exclusivas para mujeres se realizan por tramos de edad (primero las más jóvenes, después las segundas en edad y finalmente las mayores), con la particularidad de que no corrían desnudas (a diferencia de los varones en sus Juegos), sino con una túnica por encima de la rodilla, un hombro descubierto y el cabello suelto (tal y como reflejan figuras de bronce del Siglo VI a.C.).

El premio a la vencedora era una corona de olivo y una porción de la vaquilla sacrificada a Hera, junto con el derecho a erigir su imagen en el santuario de la esposa de Zeus ¹²¹. Es destacable que en su descripción se indica que dieciséis mujeres dirigen las competiciones ayudadas por otras mujeres, y concreta el origen de estas competiciones en Hipodamía, para dar gracias a Hera por su boda con Pélope, reuniéndose las dieciséis mujeres que organizaron los Juegos Hereos. Incluso menciona a la vencedora: Clotis, de la casa de Alfión ¹²².

Renacimiento que busca la recuperación de los valores clásicos de la Antigüedad, que mantuvieron vivo el Olimpismo entendido como movimiento deportivo desde el Edicto de Teodosio hasta el restablecimiento de los juegos Olímpicos de la época Contemporánea, p.112).

¹¹⁸ GARCÍA ROMERO, F. (2015). «Deporte y Educación en la Grecia Clásica». *Materiales para la Historia del Deporte*, número extra 2, 2015, pp. 17-36.

¹¹⁹ ROMERO GONZÁLEZ, D. (2021), *op. cit.*, p. 269.

¹²⁰ PAUSANIAS (S.II). II, 24,2.

¹²¹ PAUSANIAS (S.II). V, 16, 2-3.

¹²² PAUSANIAS (S.II). V, 16, 2-7.

Curiosamente la verdadera razón de reducir la pista de la carrera femenina en una sexta parte no era por una supuesta debilidad femenina sino por una cuestión exclusivamente religiosa: la pista corresponde a tres veces el largo del templo de Hera en el Altis, tal como la pista masculina se corresponde a tres veces el largo del Templo de Zeus (ROMANO, 1983) ¹²³.

La competición por rangos de edad también aconteció en los Juegos Olímpicos, siendo contemporáneos ambos Juegos (los Hereos y los Olímpicos) por sus muchas similitudes, y su influencia se proyecta hasta los Juegos Olímpicos contemporáneos, con una llama olímpica que descansa en el templo de Hera, que es el lugar en el que cada cuatro años se enciende la antorcha que sigue el camino hacia la ciudad sede de los Juegos Olímpicos.

La división por edades, para BERNARDINI (1988), respondería más a una clasificación según el criterio de mayor cercanía a la edad matrimonial que a un parámetro de diferente capacidad física, como se acredita al correr cada grupo la misma distancia mientras que los niños varones correrían un tercio menos que los mayores ¹²⁴. Por el contrario, SCANLON (2014) concluye que la diferente distancia que corrían hombres y mujeres respondía a una menor capacidad física de éstas ¹²⁵. Igualmente, la diferencia de capacidades físicas explicaba la razón de la división de categorías por edad en las competiciones masculinas de Olimpia.

Los datos históricos sobre los Juegos Hereos de los que habla Pausanias se datan en torno al año 580 a.C., pero se desconoce si la carrera femenina en honor a Hera comenzó en esos tiempos o se trataba de una reorganización de una competición más antigua, como mantiene SERWINT (1993) ¹²⁶; algo similar a lo acontecido en el caso de los Juegos Olímpicos masculinos por las mismas fechas o de otros festivales panhelénicos como los Juegos Píticos, Ístmicos y Nemeos que si bien se consolidaron definitivamente ya existían con anterioridad.

También es objeto de discusión si en los Juegos Hereos las muchachas procedían de zonas diferentes de Grecia (como pasaba en los Juegos Olímpicos masculinos), o se trataba de ritos reservados a las jóvenes del lugar. ARRIGONI (1985) se decanta por el rango panhelénico de las competiciones femeninas de Olimpia ¹²⁷ mientras que BERNARDINI (1988) lo considera poco probable ¹²⁸, coincidiendo en que en origen se trataría de rituales prenupciales locales que llegaron a abrirse a otras ciudades.

¹²³ ROMANO, D.G. (1983). «The Ancient Stadium: Athetes and Areté». *Ancient World*, volumen 7, números 1 y 2, pp. 9-15.

¹²⁴ BERNARDINI, P.A. (1988). Le donne e la pratica della corsa nella Grecia antica. En BERNARDINI, P.A. (Ed.), *Lo sport in Grecia*. Roma&Bari, p. 167.

¹²⁵ SCANLON, T.F. (2014). Racing for Hera: a girl's contest at Olympia, en SCANLON, T.F. (Ed.). *Sport in the Greek and Roman Worlds* (pp.111-112). Oxford.

¹²⁶ SERWINT, N (1993). «The iconography of the ancient female runner». *American Journal of Archaeology*, número 97, pp. 403-422.

¹²⁷ ARRIGONI, G. (1985). *Op. cit.*, p. 100.

¹²⁸ BERNARDINI, P.A. (1988). *Op. cit.*, pp. 168-169.

ROMERO GONZÁLEZ (2021) refleja también otra versión sobre los inicios de estos Juegos Hereos, remontándose a Damofonte, tirano de Pisa y cruel para con los eleos. Al fallecer aquél, los habitantes de Pisa y los de Elea trataron de aparcas sus diferencias y para ello eligieron a una mujer de cada una de las dieciséis ciudades de la Élide como mediadoras, con los requisitos de cierta edad de madurez, buena reputación y prestigio, siendo consultadas en ocasiones para asuntos graves ¹²⁹.

Un aspecto muy interesante, aún sin despejar, es si existen datos consistentes para reconocer la posible existencia de competiciones mixtas, carreras, en las que participarían ambos géneros. La mayoría de los investigadores se inclina por la segregación competitiva por sexos, entre ellos UGOLINI (2001) ¹³⁰; sin embargo, sí hay fuentes que destacarían el carácter mixto de competiciones de carácter artístico y, en concreto, PLUTARCO (S. I) transmite en la obra *Problemas de Banquete*, una noticia de que en el Siglo III a.C. Aristómaca de Eritras venció dos veces en los Juegos Ístmicos en la competición de poesía épica ¹³¹, como se indicó anteriormente.

Como apunta GARCÍA ROMERO (2005), una de las características más significativas del deporte femenino con respecto al masculino en la Antigüedad es el nexo más acusado entre deporte y acto religioso, en gran medida por la limitación social de la mujer que le impedía una progresión hacia una práctica más profesional del deporte, a diferencia del masculino en el que este lazo entre culto y deporte se fue diluyendo progresivamente ¹³².

Efectivamente, buena parte de las actividades deportivas femeninas en la antigua Grecia se desarrollaban en el ámbito de los rituales de iniciación. Los primeros testimonios de práctica deportiva de mujeres, como se apuntó, se remontan a la época minoica, y, en concreto en la más característica disciplina del deporte cretense: saltos sobre el toro (ARRIGONI, 1985) ¹³³.

En el Canto VI de “La Odisea” de Homero se narra un animado juego de pelota en el que intervienen la princesa Nausícaa y sus criadas, práctica deportiva ésta que se consideraba, conforme a las normas sociales de la época antigua, apropiada para las mujeres, existiendo referencias en los frescos egipcios de Beni Hassan sobre el año 2000 a.C. Según mantiene GARCÍA ROMERO (2005), la descripción de Homero era una práctica habitual de hombres y mujeres de su tiempo y anteriores, a diferencia de los mitos en los que aparecen mujeres practicando algún tipo de deporte, que serían más bien representaciones de la divina cazadora Ártemis ¹³⁴.

¹²⁹ ROMERO GONZÁLEZ, D (2021). *Op.cit.*, p. 270.

¹³⁰ UGOLINI, S. (2001). *Iscrizioni agonistiche greche di età romana: Grecia continentale e Mediterraneo occidentale* [Tesi di Laurea in Epigrafia Greca, Università La Sapienza di Roma], p.62.

¹³¹ PLUTARCO (S.I-II). *Problemas de banquete* 675b.

¹³² GARCÍA ROMERO, F. (2005) Mujer y Deporte en el Mundo Antiguo. En GARCÍA ROMERO, F. y HERNÁNDEZ GARCÍA, B. (coord.). *In Corpore Sano . El deporte en la Antigüedad y la creación del moderno olimpismo* (pp.177-204). Seec.

¹³³ ARRIGONI, G (1985). *Op. cit.*, pp. 55-128 y 129-201.

¹³⁴ GARCÍA ROMERO, F. (2005). *Op. cit*, p.4.

Como se indicó en el punto anterior, las pruebas del entrenamiento físico de las mujeres espartanas integraban: la carrera, la lucha, el salto y los lanzamientos de disco y jabalina (pentatlón completo), e incluso la natación y la equitación, por lo que abarcarían la práctica totalidad de las pruebas deportivas a excepción de los deportes más violentos como el boxeo o el pancracio. Y es que, como apunta KIDD (1990), los Juegos de la Antigüedad eran extremadamente violentos para los estándares modernos, y resulta difícil imaginar a las mujeres de entonces en los mismos tipos de lucha o combate que los hombres ¹³⁵.

Las competiciones atléticas femeninas se desarrollaban fuera de la ciudad sin presencia de espectadores masculinos, si bien curiosamente el entrenamiento de las mujeres espartanas en los gimnasios de la urbe tenía una función de política familiar, puesto que su presencia a la vista de los hombres buscaba su estimulación para convenir futuros matrimonios que aseguraran la procreación de hijos fuertes y saludables.

En el caso del deporte femenino el nexo que unía deporte y culto fue muy estrecho ya que la situación social de la mujer en la antigua Grecia impidió la evolución hacia su práctica profesional a diferencia del practicado por varones, que pudieron por tanto desligarse antes del aspecto religioso (GARCÍA ROMERO, 2015) ¹³⁶, y casi todas las actividades deportivas femeninas documentadas en la antigua Grecia tenían un enfoque religioso y en concreto sobre los ritos de iniciación prematrimoniales.

No podemos asegurar si existieron entrenamientos o competiciones mixtas en la Grecia antigua pero sí se puede afirmar que ambos sexos compartieron los mismos lugares de entrenamiento.

Las fuentes existentes de la vida deportiva en la antigua Grecia no despejan interrogantes trascendentes como: si los Juegos Hereos y los Olímpicos coincidían temporalmente, si los Juegos Hereos femeninos son más antiguos que los Juegos Olímpicos. Sin embargo, conforme apunta PAUSANIAS (Siglo II), sí podemos concluir que las mujeres corrían en el mismo estadio que los hombres, que recibían las ganadoras también una corona de olivo, participando en el sacrificio de un animal y con el gran honor del derecho a erigir una estatua conmemorativa en el santuario ¹³⁷. Efectivamente, es discutida la prelación histórica entre los Juegos Olímpicos y los Juegos Hereos. GARDINER (1930) ¹³⁸ considera que el festival de Hera se conformó sobre el modelo de los Juegos

¹³⁵ KIDD, B. (1990). The men's cultural center: sports and the Dynamic of women's oppression/men's repression. En MESSNER, M.A. y SABO, D.F. (Eds.) . *Sport, Men, and the Gender Order* (cap.2, pp.31-44). Champaign, II: Human Kinetics.

¹³⁶ GARCÍA ROMERO, F. (2015). «Saltos del toro y carreras rituales. Deporte Femenino y Religión en la Antigua Grecia». *El Futuro del Pasado*, número 6, pp.35-67.

¹³⁷ PAUSANIAS (S.II). V, 16, 2-3.

¹³⁸ GARDINER, E. N. (1930). *Athletics of the ancient world*. Oxford (reimpr. Chicago 1979), p. 42.

Olímpicos mientras que DEUBNER, data el culto a Hera en Olimpia anterior al de Zeus ¹³⁹, y MEHL aboga porque éstos fueron el reflejo de la antigua sociedad matriarcal ¹⁴⁰.

En cualquier caso, como mantiene GARCÍA ROMERO (2015), la afirmación de que las mujeres no participaban en los Juegos Olímpicos de la antigüedad requiere una matización cual es que las mujeres no participaban en las competiciones masculinas de Olimpia pero tenían su propia competición a la que no asistían los hombres, y mientras duraban los Juegos Hereos las mujeres eran las dueñas de Olimpia, y, a diferencia de los Juegos Olímpicos masculinos, no experimentaron la influencia de elementos profanos sino que su celebración estaba estrechamente ligada al contexto cultural y religioso de su celebración, lo que explica en parte que el programa de juegos no se ampliase y que permaneciese únicamente la prueba de la carrera pedestre, ajenos al concepto de espectáculo de los Juegos Olímpicos que cada cuatro años reunía a miles de espectadores de toda Grecia ¹⁴¹.

D) Atenas

En el mundo de Atenas, a diferencia de Esparta, la educación de los ciudadanos era competencia de los padres y no responsabilidad del Estado, lo que era común al resto de las ciudades griegas (ARISTÓTELES, S. IV a.C.) ¹⁴², propiciando importantes diferencias en función del nivel económico de las familias.

La educación ateniense de época clásica comprendía tres bloques: A) Lectura, escritura y cálculo (integrando la literatura y matemáticas); B) Música; y C) Educación física, con una estructura de diversos docentes que impartían particularmente en las casas las disciplinas de su especialidad. En esta tesitura es fácil intuir que las clases más desfavorecidas tuviesen un acceso parcial a la educación, marginando ante la falta de medios a la educación física, que quedaría reservada para las élites sociales y probablemente dirigidas a los hombres.

Lo cierto es que la información sobre la educación de niñas y chicas en Atenas es muy escasa, lo que nubla irremediabilmente el conocimiento sobre su grado de participación en la educación física. De todas formas, las fuentes arqueológicas proporcionan un conocimiento mayor de los ritos iniciáticos femeninos que tenían lugar en diversos lugares del Ática y que al menos incluirían carreras pedestres y probablemente la natación sobre cuya práctica se dispone de testimonios iconográficos (ARRIGONI, 1985) ¹⁴³.

¹³⁹ DEUBNER, L. (1936). *Kult uns Spiele im alten Olympia*. Leipzig.

¹⁴⁰ MEHL, E. (1962). *Mutterrechtliche Reste in der Olympischen Festordnung*, en KORBS, W. y otros, DIEM, C. *Festschrift zur Vollendung seines 80. Lebensjahres*. Frankfurt-Wien, pp. 71-81.

¹⁴¹ GARCÍA ROMERO, F. (2015). *Op. cit.*, p. 55.

¹⁴² ARISTÓTELES (S. IV a. C.). *Política* 7, 1337 a4ss.

¹⁴³ ARRIGONI, G. (1985). *Op. cit.*, pp. 91 y ss.

Lo que sí parece acreditado es que en la Atenas clásica no se consideraba que la educación física de las mujeres fuese una cuestión fundamental para su comunidad política. Resulta conmovedor el siguiente fragmento de PLATÓN (S. IV a.C.) de la obra *República* sobre la ciudad ideal: “*Si vamos a emplear a las mujeres para las mismas tareas que los hombres, también ellas han de recibir las mismas enseñanzas...A ellos les dimos la música y la educación física...Entonces habrá que dar también estas dos artes a las mujeres, así como prepararlas para la guerra*”¹⁴⁴. Y en ese estado ideal dispone para las mujeres la misma educación y el mismo entrenamiento físico que para los hombres, proponiendo incluso la revolucionaria idea -aún hoy sería escandalosa conforme a los usos sociales del presente-, que se ejercitaran juntos en los gimnasios sin ropa alguna¹⁴⁵.

Sin embargo ARISTÓTELES, pese a considerar que la educación es la base de la sociedad y por tanto debe ser regulada por el Estado, se aparta de las propuestas de su maestro en cuanto a la educación física de las mujeres, ya que cuando describe en qué debe consistir la educación física de los niños y los jóvenes en su ciudad ideal no hace ninguna referencia particular a cuál debe ser la educación física de las mujeres, no obstante, por lo que deja escrito en pasajes de la obra *Política*, también pensaba que debían recibir algún tipo de entrenamiento físico, más en la línea de la procreación y del cuidado de las mujeres embarazadas en íntima unión con la alimentación adecuada (ARISTÓTELES, S. IV a.C.)¹⁴⁶.

Como indica MIRAGAYA (2006), los hombres tenían una alta posición en lo social asumiendo el rol que enfatizaba su coraje y fuerza física, mientras que las mujeres eran valoradas por la calidad de los hijos que producían y su pequeña participación en las actividades físicas estaba mediatizada por su presunta debilidad que pudiera hacer peligrar la maternidad¹⁴⁷.

La carrera pedestre femenina representaba escapar de la vida “salvaje” para ser “domesticada” en el matrimonio, cuya función quedaría relegada en el hogar; en suma, se trataba de un ritual prematrimonial, como antes se mencionó sobre la sede vecina de Esparta.

Hay varias carreras documentadas en diversos lugares del Ática siendo las más relevantes las que se desarrollaban en el santuario dedicado a la diosa Ártemis en Braurón (a unos 40 kilómetros de Atenas). Las fuentes escritas hablan de cultos femeninos ligados a la transición de la niñez a la adolescencia y a la edad adulta, información documental refrendada por la iconografía de los pequeños vasos de cerámica datados en los S. VI y V a.C. relacionados con estos rituales en los que las muchachas abandonarían el mundo salvaje identificado con la niñez y adolescencia para ingresar en la sociedad “civilizada”, matizando SCANLON (2002) que en el caso de las adolescentes se identificaría el estado salvaje con la virginidad y el estado civilizado con el

¹⁴⁴ PLATÓN (S. IV a.C.). *República* 5, 451 e ss.

¹⁴⁵ *Ibidem*, 5, 452 a-c.

¹⁴⁶ ARISTÓTELES (S. IV a. C.). *Op. cit.* 7, 1335b.

¹⁴⁷ MIRAGAYA, A.M. (2006). *Op. cit.*, p. 49.

matrimonio ¹⁴⁸, por lo que en esta tesitura, como apunta BERNARDINI (1988), es muy difícil pensar en estas carreras como una competición ¹⁴⁹, sino más bien como una especie de fuga simbólica o acto liberatorio que simboliza el paso de la adolescencia a la edad madura (GENTILI y PERUSINO, 2002) ¹⁵⁰.

En la literatura y en el arte se puede explorar el mito de las amazonas, que nos llega a través de la mitología griega, y que los antiguos situaban en el Cáucaso, en alguna de sus razas guerreras en los tiempos heroicos que montaban a caballo y combatían con arco, viviendo al margen de los hombres y en situación de privilegio y supremacía sobre ellos.

La época de la Grecia Clásica y Arcaica deja muchos interrogantes y pocas certezas en relación a la educación física femenina. Como señala GARCÍA ROMERO (2016), sólo hay una información limitada a las ciudades ideales imaginadas por Platón y Aristóteles y quizás la Esparta real, lo que no es exportable a la ciudad de Atenas u otras ciudades griegas ¹⁵¹.

Es cierto que existe alguna noticia aislada que podría justificar que chicos y chicas practicarían la lucha juntos en los gimnasios de la isla de Quíos (ATENEO DE NÁUCRATIS, S.II) ¹⁵², o que en la escuela de Safo de Lesbos la enseñanza que recibían las chicas comprendía no sólo la música y la poesía sino también entrenamiento físico (SAFO DE LESBOS, S. VII a.C.) ¹⁵³, pero precisamente por tratarse, la primera, de una noticia aislada sin confirmación de otras fuentes, o bien porque tal afirmación se produce en clave de epíteto poético, en la segunda, resulta muy aventurado considerar como ciertos estos hechos, aunque en este segundo caso, y con alguna reserva sobre esta composición de la poetisa Safo, sería una mujer quien habla sobre las mujeres, algo prácticamente inédito en la antigua Grecia.

En definitiva, las prácticas de competiciones agonísticas se asociaban a aspectos religiosos, con unas primeras competiciones creadas en reverencia al Dios Zeus: los Juegos Olímpicos. Poco a poco esta asociación entre deporte y religión se empieza a separar hasta llegar a transformarse en un tipo de festival profano.

Efectivamente, como indica SALVADOR ALONSO (2004), la celebración de los Juegos Olímpicos llegó a alcanzar tal éxito que se mantuvo incluso después de la ocupación de Grecia por Roma, observándose una clara evolución al dejar de ser practicados por jóvenes idealistas pertenecientes a las clases nobles atenienses, para pasar a ser realizados por profesionales, siendo

¹⁴⁸ SCANLON, T.F. (2002). *Eros and Greek athletics*. Oxford, p.164.

¹⁴⁹ BERNARDINI, P.A. (1988). *Op. cit.*, p.171.

¹⁵⁰ GENTILI, B. y PERUSINO, F. (2002). *Le orse di Brauron. Un rituale di iniziazione femminile nel santuario di Artemide*. Pisa, ETS, p. 12.

¹⁵¹ GARCÍA ROMERO, F. (2016). «Educación Física Femenina en la Grecia arcaica y clásica: una comparación entre Esparta, Atenas y las ciudades ideales». *Revista Italiana de Pedagogía del Deporte*, número 1, p. 92.

¹⁵² ATENEO DE NÁUCRATIS (S. II). *El Banquete de los sabios* 13, 566e.

¹⁵³ SAFO DE LESBOS (S. VII a.C.). fr. 11 *incerti auctoris*. Voigt.

su objetivo el divertir a un público que acude con el afán de disfrutar de un emocionante espectáculo de ejercicios competitivos, en vez de acudir en forma de peregrinaje por el honor a los dioses ¹⁵⁴, aspecto competitivo extra religioso en el que la mujer tendría aún menos presencia.

1.1.2. Roma

Los juegos y espectáculos romanos, como actividades físicas y deportivas no han sido suficientemente valorados ni estudiados, en buena medida porque las tendencias historiográficas del Neoclasicismo y Romanticismo de los siglos XVIII y XIX se centraron en una cultura griega idealizada y consideraron a la romana como una vulgarización de la misma (RUIZ CAZORLA, CHINCHILLA MINGUET y LÓPEZ FERNÁNDEZ, 2010) ¹⁵⁵.

Los combates de gladiadores, pese a que siempre gozaron de gran popularidad, sólo ocuparon un lugar preeminente respecto a los Juegos circenses durante los últimos años de la República y primeros del Imperio. Al configurarse los bandos circenses en el Siglo I de nuestra era, las carreras de carros eclipsaron al resto de espectáculos y así se mantuvo hasta la desaparición del Imperio Romano (RUIZ CAZORLA, 2008) ¹⁵⁶.

El esplendor de los Juegos Olímpicos antiguos se mantuvo hasta finales del siglo IV a. C., con el apoyo de los Macedonios y de Alejandro Magno, quienes gracias a acreditar su procedencia griega -curiosamente los romanos también lo argumentaban-, lograron tomar parte en las competiciones.

Una aportación importante de Roma al deporte de tradición griega fue su universalización, al permitir competir a atletas de países no helénicos. Pero tras la muerte de Alejandro, su esplendor comenzó a apagarse hasta que ya en el año 146 a.C. Grecia fue invadida por los romanos con el consiguiente desvanecimiento de los rasgos religiosos espirituales característicos de las festividades olímpicas (MANDELL, 1986) ¹⁵⁷.

En el terreno del deporte la influencia vino determinada fundamentalmente por dos culturas diferentes: la griega y la etrusca (MECHIKOFF y ESTES, 2005) ¹⁵⁸.

Los etruscos fueron un pueblo de origen desconocido. Hay teorías sobre su procedencia del Norte de Europa, de Asia e incluso de la propia península itálica, pero en cualquier caso implantaron su

¹⁵⁴ SALVADOR ALONSO, J.L. (2004). *El deporte en occidente. Historia, cultura y política*. Ediciones Cátedra (Grupo Anaya), p.12.

¹⁵⁵ RUIZ CAZORLA, L.J.; CHINCHILLA MINGUET, J.L. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, I. (2010). «Roma en la historia del deporte». *Iber: Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia* 17, número 64, pp.82-92.

¹⁵⁶ RUIZ CAZORLA, L.J. (2008). *Función social del deporte espectáculo: las Carreras de Carros en la Antigua Roma* [Tesis Doctoral. Universidad de Málaga], pp.195-196.

¹⁵⁷ MANDELL, R. (1986). *Historia Cultural del Deporte*. Belaterra.

¹⁵⁸ MECHIKOFF, R.A. y ESTES, S.G. (2005). *A history and philosophy of sport and physical education. Fron ancient civilizations to the modern world*. Mc Graw Hill.

cultura en la actual Italia y tuvieron una influencia decisiva en el devenir de Roma durante la monarquía, (siglo VIII a. C al VI. a. C., siendo etruscos los tres últimos reyes de Roma), y durante la propia República. Su cultura y técnicas militares superiores les hicieron dueños del norte y centro de la Península Itálica desde el siglo VIII a.C. hasta su progresiva absorción por parte de la República romana a partir del Siglo IV a.C.

En el deporte se trasladó desde Etruria al mundo romano la puesta en escena de los espectáculos físicos que realizaban los estratos sociales más bajos para deleite de la aristocracia, con la peculiaridad de que en Roma los integrantes de las clases más desfavorecidas podían acudir como espectadores; el gusto por el deporte espectáculo ya era un objetivo de la cultura etrusca, y en ese aspecto resultó más influyente que la griega en el deporte romano (MONROY ANTÓN y SÁEZ RODRÍGUEZ, 2007) ¹⁵⁹.

Se abre una nueva concepción del agón competitivo al *ludus*, no entendiéndose en Grecia el deporte por mera diversión, mientras que en Roma el deporte fue ante todo espectáculo y entretenimiento. El mayor rechazo a la forma agonística del deporte se produjo al final de La República cuando los nobles comenzaron a verse influidos por la idea de que la actividad física era perjudicial para la moral y había conllevado la caída de Grecia.

El papel de la mujer etrusca era mucho más libre que el de la griega o el de la romana ya que no estaba marginada de la vida social y participaba activamente tomando parte en los banquetes, juegos gimnásticos y en los bailes, siendo trascendente que ayudaba en las labores de la vía pública, teniendo una posición muy relevante entre los aristócratas etruscos ya que las bajas causadas por las habituales guerras conllevaban en esta cultura que la mujer asumiera la salvaguarda de las riquezas y continuidad de la familia, con su derecho de transmisión de la herencia .

Como apuntan CHIVA-BARTOLL, HERNANDO DOMINGO y SALVADOR GARCÍA (2015) los romanos incorporaron y asimilaron ciertas costumbres de los pueblos con los que mantenían relaciones comerciales o a los que invadían ¹⁶⁰.

El ejercicio físico de la cultura etrusca estaba al alcance de esclavos y de mujeres como acreditan los frescos de las tumbas y los objetos hallados en ellas, primando el divertimento sobre otras facetas como la salud, la práctica o la mera utilidad (de hecho, la palabra *ludus* se considera mayoritariamente de origen etrusco). Precisamente en base a las figuras representadas en los frescos de las tumbas, DIEM (1966) destaca la influencia griega en el deporte etrusco en base a estas manifestaciones artísticas, en las que las figuras deportivas muestran una mayor robustez corporal propia de los etruscos en relación a las de estilo helénico, considerando que ello implicaría

¹⁵⁹ MONROY ANTÓN, A. y SÁEZ RODRÍGUEZ, G. (2007). *Historia del deporte: de la prehistoria al Renacimiento*. Ed. Wanceulen S.L.

¹⁶⁰ CHIVA-BARTOLL, O.; HERNANDO DOMINGO, C. y SALVADOR GARCÍA, C. (2015). «Historia del deporte: una doble perspectiva». *Trances*, número 7(3), pp. 463-490.

una educación-física sistemática por la configuración muscular de las imágenes que presentan ¹⁶¹, si bien otros autores como RUIZ CAZORLA, CHINCHILLA MINGUET y LÓPEZ FERNÁNDEZ (2010) consideran arriesgado extraer una conclusión tan contundente a partir del tipo muscular de dichas figuras ¹⁶².

A) Durante la República

El espectáculo multitudinario que más caracterizó a la cultura romana fue la lucha de gladiadores, entre ellos y con fieras, cuyos orígenes se encuentran en el pueblo de los etruscos en una evolución de rituales y sacrificios humanos como eventos ceremoniales tras la muerte de algún personaje importante; de ahí que, como recuerda, MANDELL (1986), es controvertido incluir el entrenamiento y las actuaciones de los gladiadores en el ámbito del deporte ¹⁶³.

Pese a todo, la influencia griega también es patente en el deporte romano con tradiciones importadas de la antigua Grecia como el origen religioso, la adoración a las mismas divinidades, las ceremonias o los sacrificios.

La mujer participaba en la educación física y en el deporte, como acreditan múltiples documentos de la época que muestran cómo se preparaba con halteras, jugaba a la pelota, esgrima, etc.

El deporte incluía algunas pruebas atléticas de clara influencia griega en los que la mujer, al igual que en la educación física, no estaba excluida, existiendo figuras que representan a lanzadoras de jabalina, discóbolos, corredoras, saltadoras de longitud con halteras y jugadoras de pelota ¹⁶⁴.

El sentido de los Juegos Olímpicos griegos se transformará en Roma en un espectáculo utilitarista y mercantil, pero tanto en la época de la República -especialmente- como en el Imperio hubo también representaciones lúdicas y agonales relacionadas con cultos religiosos como los *ludi ceriales* o capitolinos.

Las Cerialias, en la religión de la Antigua Roma, eran las mayores fiestas celebradas en honor de la diosa del grano Ceres. Se celebraban de mediados a finales de abril, durante siete días, aunque las fechas exactas son inciertas. Tienen un origen muy antiguo, al punto de que es probable que estas fiestas populares fuesen establecidas ya en el período de la monarquía romana. El origen y propósito de este ritual son desconocidos. Pudo haber tenido una intención de limpiar los cultivos y protegerlos de enfermedades y plagas, o quizás como ruego para añadir calidez y vitalidad a su crecimiento, como señala SPAETH (1996) ¹⁶⁵.

¹⁶¹ DIEM, C. (1966). *Historia de los Deportes* (Vol.I). Luis de Caralt., p.238.

¹⁶² RUIZ CAZORLA, L.J.; CHINCHILLA MINGUET, J.L. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, I. (2010). *Op.cit.*, p.89.

¹⁶³ MANDELL, R. (1986). *Op. cit.*, p. 87.

¹⁶⁴ *Ibidem*, p.108.

¹⁶⁵ SPAETH, B.S. (1996). *The Roman Goddess Ceres*. University of Texas Press, pp. 36–37.

Parte integral de estas fiestas era la celebración de los *Ludi Cereales* o "Juegos de Ceres" en el Circo Máximo. Durante la época republicana, las Cerealias eran organizadas por los ediles plebeyos, puesto que Ceres era una de las deidades patronas de la plebe. Las fiestas incluían *ludi circenses*, "juegos de circo", que se abrían con una carrera de carros en el Circo Máximo, con un punto de partida justo debajo del Templo de Ceres, Liber y Libera en el Aventino (WISEMAN, 1995) ¹⁶⁶. OVIDIO (S. I) menciona la búsqueda por parte de la diosa Ceres de su hija perdida, Proserpina, que estaba representada por mujeres con blancos vestidos, que marchaban con antorchas encendidas ¹⁶⁷.

A partir del año 175 a.C. las Cerealias incluyen *ludi scaenici*, representaciones teatrales, distribuyéndose una moneda conmemorativa, un denario, en honor de este evento.

Por su parte, los Juegos Capitolinos (*Ludi Capitolini*) tenían un carácter sagrado de periodicidad anual, celebrados en octubre e instituidos por Marco Furio Camilo en el 387 a. C., en honor de Júpiter Capitolino, y en conmemoración de que no se hubiese tomado el Capitolio por los galos ese mismo año, juegos que tenían una duración de dieciséis días (VARGAS VILA, 1916) ¹⁶⁸.

La gran fiesta del Estado Romano era el *ludi maximi*, festejándose durante cuatro días del mes de septiembre, conduciendo en procesión solemne al Jupiter Capitalino al Circo Máximo, entre el Palatino y el Aventino, ofreciéndose a los espectadores carreras de caballos, lucha de corredores, tiradores de disco, pugilato o carreras pedestres.

En el año 304 a.C. se había popularizado el tablado, donde se escenificaban obras de toda clase, en el que músicos, bailarines, bufones, etc., representaban sus composiciones, acompañadas de grotescas danzas al son de la flauta, como una primitiva forma del teatro romano (BALLESTEROS GÓMEZ, 1974) ¹⁶⁹.

Un rasgo característico del deporte romano en relación al griego era su profesionalización, ya que los deportistas romanos percibían honorarios que trascendían de los premios puntuales y reconocimientos obtenidos por los deportistas griegos en sus competiciones (CHIVA-BARTOLL, HERNANDO DOMINGO y SALVADOR GARCÍA, 2015) ¹⁷⁰.

La educación en la época republicana, tras el derrocamiento de la monarquía a principios del Siglo VI a.C, resulta muy diferente a la existente en el mundo griego, desapareciendo el concepto de

¹⁶⁶ WISEMAN, T.P. (1995). *Remus: A Roman Myth*. Cambridge University, p. 137.

¹⁶⁷ OVIDIO (S.I), *Fastos* 4.

¹⁶⁸ VARGAS VILA, J.M. (1916). *La República romana: estudios históricos*. R.Siopena.

¹⁶⁹ BALLESTEROS GÓMEZ, C.. (1974). *Los inicios del teatro en la arcaica Roma: Livio Andrónico*. [Tesis de Licenciatura. Barcelona].

¹⁷⁰ CHIVA-BARTOLL, O.; HERNANDO DOMINGO, C. y SALVADOR GARCÍA, C. (2015). *Op.cit.* pp. 476-477.

educación integral de la época clásica. Como destacan ÁLVAREZ DEL PALACIO y ANTOÑÓN CLEMENTE (1994) aquí se persiguen objetivos prácticos: formar jóvenes de elevado vigor físico, dotarles de una excelente preparación profesional, y desarrollar en ellos valores éticos y morales, pilares que estaban muy por encima de la educación intelectual del joven, ya que la educación físico-deportiva tenía un carácter utilitario de preparación para ser buenos soldados o desarrollar eficazmente su trabajo ¹⁷¹.

La educación física romana destaca por ser disciplinaria frente a la griega, no entendiendo la realización de actividades físicas y deportivas si no tenían un fin práctico, sin la inquietud competitiva de la cultura helénica, proyección práctica del deporte que lidera el Estado y que se dirige al pueblo con cierto carácter premilitar (MORENO CABALLERO, 2020) ¹⁷².

Tal educación física no excluía a las mujeres, ni tampoco se restringía a determinadas edades. Efectivamente, como recuerdan MONROY ANTÓN y SÁEZ RODRÍGUEZ (2008) hay una inscripción romana en la que se habla de gimnastas de 2 a 6 años de edad, recogiendo el escritor romano Plinio el Viejo el testimonio de un hombre que con 77 años practicaba con regularidad ejercicios físicos ¹⁷³.

La civilización de Roma abarca un período de 1000 años con sistemas políticos muy antagonistas (monarquía, república e imperio), que indudablemente tuvieron sus implicaciones en el campo del deporte y en la educación física. Así PÉREZ RESTREPO (2018) destaca que durante la República la educación física tuvo un carácter belicista y preparatorio para la vida militar, con una educación impartida desde el hogar, en la que los padres eran los encargados de formar militarmente a sus hijos desde una temprana edad, transmitiéndoles una serie de valores a través de los constantes ejercicios físicos y de las actividades deportivas practicadas, como la fortaleza, la disciplina y la resistencia mental y física para desarrollar y preparar al joven soldado romano.

Sin embargo en el segundo período, el de la época imperial, como se apuntará seguidamente, el deporte trasciende a un movimiento de masas en el que el tipo de educación física se enfoca a una formación profesional y atlética centrada en los espectáculos, recuperando incluso la preocupación por el estado físico y estético de los cuerpos ligado a la belleza, propio del mundo griego con la popularización de las termas, como lugares de reuniones sociales, practicándose el pugilato y saltos entre otros ejercicios ¹⁷⁴.

¹⁷¹ ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. y ANTOÑÓN CLEMENTE, J. (1994). «Los edificios para los espectáculos físico-deportivos en Roma» (1994). *Boletín Académico*, número 18, pp.52-61.

¹⁷² MORENO CABALLERO, P. (2020). *La Educación Física y el Deporte en la Historia Antigua*. [Trabajo de fin de grado, Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad de Sevilla], p.42.

¹⁷³ MONROY ANTÓN, A. y SÁEZ RODRÍGUEZ, G. (2007). *Op. cit.*, pp. 105-106.

¹⁷⁴ PÉREZ RESTREPO, E.A. (2018). *Historia del Deporte y la Educación Física*. Kinesis Editorial, pp. 248-249.

En esta tesitura podría ser lógico pensar que el papel de la mujer en la educación física durante la República romana resultaba más extraña por su adhesión a la preparación bélica propia y específica de los hombres, a diferencia del período imperial en el que se universaliza el deporte como espectáculo y en el que las mujeres iban a tener un papel incluso como gladiadoras, si bien ya en tiempos de la República existían escuelas especiales para el entrenamiento de los gladiadores pero sus alumnos solían reclutarse entre las clases sociales más bajas o esclavos (ÁLVAREZ DEL PALACIO y ANTOÑÓN CLEMENTE (1994) ¹⁷⁵.

Al margen de los espectáculos de gladiadores cuyo momento álgido se produce en la etapa imperial, con la incorporación del pueblo como espectador y con un claro fin político (MONROY ANTÓN y SÁEZ RODRÍGUEZ, 2007) ¹⁷⁶, el deporte romano en la República tuvo cierta semejanza con la cultura helénica en la incorporación de palestras, gimnasios y juegos públicos. Y es que no sólo reprodujeron sus instalaciones sino que desarrollaron las mismas prácticas deportivas: carreras a pie, lucha, pugilato, salto, lanzamiento de jabalina, equitación, etc. La influencia griega o etrusca resulta patente pero también Roma aporta a la práctica deportiva su sello en pruebas como el salto de altura, el caballete en equitación y postes de entrenamiento en esgrima (PÉREZ RESTREPO, 2018) ¹⁷⁷.

El papel de la mujer en el deporte romano durante la República, siendo menor que durante el Imperio, dada la proyección militar de la educación física del período republicano, tuvo su relevancia, ya dentro de esta concepción popular y universal del deporte que se estaba consolidando, en la que se permitía a las mujeres una cierta libertad para escoger la disciplina de su preferencia, si bien no puede obviarse que éstas fueron más activas en deportes de agilidad y movimientos estéticos que en ejercicios de fuerza o resistencia; de ahí su participación más común en las carreras de velocidad, la esgrima, juegos de pelota y ejercicios con halteras. La indumentaria deportiva de las mujeres romanas, en las imágenes y figuras que han llegado a nuestros tiempos, resulta diferente a la de las mujeres griegas asemejándose más a un bikini moderno ¹⁷⁸.

B) Durante el Imperio

El concepto utilitarista y mercantil del deporte en Roma, concebido como espectáculo para el divertimento de masas, con deportistas profesionales y circos de gran aforo, tuvo su mayor esplendor durante el Imperio, en contraposición al agón competitivo griego cuya filosofía no concebía el deporte por mera diversión, a la par que establecía su participación restringida a los deportistas de los países helénicos.

¹⁷⁵ ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. y ANTOÑÓN CLEMENTE, J. (1994). *Op.cit.* p. 59.

¹⁷⁶ MONROY ANTÓN, A. y SÁEZ RODRÍGUEZ, G. (2007). *Op. cit.*, p.104.

¹⁷⁷ PÉREZ RESTREPO, E.A. (2018). *Op.cit.* p.254.

¹⁷⁸ *Ibidem.*, p.255

Hay datos que permiten mantener la teoría de que durante el Imperio romano el deporte femenino de origen griego, vinculado al culto religioso, se habría desprendido de esa tradición de rito iniciático prematrimonial y que podría haberse integrado en clave de espectáculo en las grandes competiciones deportivas de la época, por influencia del nuevo concepto de deporte gestado en Roma.

Hay que destacar una inscripción muy importante del Siglo I hallada en Delfos y conocida como “*Inscripción de las muchachas de Trales*” (*Sylloge Inscriptionum Graecarum* III 802). En esta inscripción se mencionan las victorias de las tres hijas de Hermesianacte en competiciones atléticas y también en concursos musicales y, lo que es más relevante, no solamente en festivales locales sino en tres de los cuatro grandes Juegos Panhelénicos, citando expresamente a los Píticos, los Ístmicos y los Nemeos ¹⁷⁹.

Pese a ello los investigadores no tienen una opinión unánime sobre si estas competiciones, ya desligadas de la tradición ritual y religiosa, podrían haberse consolidado periódicamente al punto de dotar a estas mujeres que competían con una carrera deportiva regular. BERNARDINI (1988) se inclina por su carácter esporádico, promovidas por políticos influyentes o ciudadanos ricos con una finalidad de mostrar las capacidades físicas de sus hijas o esposas en estos eventos ¹⁸⁰, mientras que otros autores como MANTAS (1995), defienden que estas competiciones femeninas se disputaban de manera sistemática y periódica ¹⁸¹.

De entre los escasos juegos a la manera griega que se celebraban en Italia hay que destacar el recogido en una inscripción (SEG XIV, n°602) que informa de una victoria conseguida por una mujer casada en una carrera durante los *Sebasteia* napolitanos del año 154 de nuestra era ¹⁸², por lo que el contexto sería completamente diferente al de las carreras iniciáticas y prematrimoniales que corrían las muchachas solteras de Esparta, Braurón u Olimpia, y ello pese que en los Juegos Capitalinos de Roma, se incluyera una carrera de mujeres probablemente siguiendo el paradigma de los Juegos Hereos (SÜETONIO, S.II) ¹⁸³.

Cabe por tanto la posibilidad de que en la época imperial romana también el deporte femenino griego cumpliera la transición *from rites to athletics* (KYLE, 2014) ¹⁸⁴, aunque esto confrontaría con una de las últimas noticias que se han rescatado del deporte femenino griego, del cronógrafo bizantino del S. VI MALALÁS, en la que se indica que a finales del S.II los Juegos Olímpicos de

¹⁷⁹ La inscripción se recoge con el n°63 en Moretti (1953), y con el n°9 en H.W. Pleket, *Epigraphica II. Texts in the social history of the Greek world*.

¹⁸⁰ BERNARDINI, P.A. (1988). *Op. cit.*, pp. 157-184.

¹⁸¹ MANTAS, K (1995). «Women and athletics in the Roman East». *Nikephoros*, número 8, pp. 125-144.

¹⁸² Inscripción n° 17 de H.W. Pleket, *Epigraphica II. Texts in the social history of the Greek world*.

¹⁸³ SÜETONIO (S.II). *De vita Caesarum* (Vidas de los doce Césares). *Vida de Domiciano* 4.4.

¹⁸⁴ KYLE, D.G. (2014). Greek female sport: rites, running, and Racing. En CRISTENSEN, P&KYLE, D.G. (Eds.), *A companion to Sport and spectacle in Greek and Roman Antiquity* (pp. 258-275). Malden-Oxford.

Antioquía de Siria incluían competiciones femeninas de lucha, carrera, filosofía y canto, pero nuevamente aparece la clave religiosa, las vencedoras quedaban consagrada como sacerdotisas ¹⁸⁵.

SUETONIO (Siglo II) ¹⁸⁶ indica que Domiciano organizó a partir del año 86 unos agones inspirados en el modelo de los Juegos Olímpicos griegos, retomando la celebración de los Juegos Capitolinos, que habían caído en desuso a finales de la República. Cada cuatro años, a principios del verano, se congregaban contendientes de diferentes naciones para participar en múltiples competiciones. Se otorgaban recompensas y coronas a poetas que eran colocadas en sus cabezas por el propio emperador. Pero las fiestas no sólo eran para los poetas, sino también para los campeones de las competiciones, oradores, historiadores, humoristas, magos, etc. Estos juegos llegaron a ser tan célebres, que cambiaron la forma de contabilizar el tiempo y en lugar de lustros (períodos de cinco años) se empezó a contar por juegos Capitolinos, de la misma forma que lo habían hecho los antiguos griegos con sus Juegos Olímpicos.

Dos características diferenciales del deporte femenino romano con relación al griego son: la desnudez de los deportistas estaba proscrita para el otro sexo, de hecho el Emperador Augusto prohibió la presencia de mujeres como espectadoras en juegos atléticos: los atletas competían desnudos a diferencia de los combates de gladiadores o pruebas hípicas (SUETONIO S.II) ¹⁸⁷, y, por otra parte, la sátira latina que envolvía la participación femenina en el deporte, de la que las fuentes históricas dan buena cuenta (MARCIAL, S.II) ¹⁸⁸.

Pese a ello, y a que las disciplinas deportivas más características de las mujeres siguieron siendo las carreras y los juegos de pelota, TÁCITO (S. II) da cuenta de la existencia de mujeres gladiadoras en el año 63 ¹⁸⁹, convirtiéndose en auténticas profesionales de la arena, con combates organizados al unísono que los masculinos, como destacan PASTOR MUÑOZ y MAÑAS BASTIDA (2012) ¹⁹⁰, si bien este tipo de competiciones no eran el tipo de ejercicios físicos practicados habitualmente por las mujeres romanas (GARCÍA ROMERO, 2012) ¹⁹¹.

El Decreto de *Larinum* publicado en el año 19 durante el gobierno de Tiberio prohibía a las hijas, nietas y bisnietas de senadores y a “*cualquier mujer cuyo marido o padre o abuelo, ya fuera por vía paterna o materna, o hermano que hubiese poseído el derecho a sentarse en los asientos reservados para los équites*” (clase social ecuestre), entrenarse o competir como gladiadoras, lo que parece dar a entender que ya existían mujeres gladiadoras en espectáculos, y que se trataría de

¹⁸⁵ MALALÁS, J. (S.VI). 12288.

¹⁸⁶ SUETONIO (Siglo II). *Op.cit.*, 4.4.

¹⁸⁷ *Ibidem*. Vida de Augusto 44. 2-3.

¹⁸⁸ MARCIAL, M.V (S. II). *Epigramas* 7.67.

¹⁸⁹ TÁCITO, C (S.II). *Anales* 15.32.

¹⁹⁰ PASTOR MUÑOZ, M. y MAÑAS BASTIDA, A (2012). «*Munera gladiatorum*. Mujeres gladiadoras». *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*, número 23, páginas 127-151.

¹⁹¹ GARCÍA ROMERO, F. (2012). «El Deporte Femenino en Grecia y Roma». [Artículo en línea], p. 18. Recuperado el 9-1-2021 en <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento8399.pdf>.

mujeres de clases sociales populares, división entre las mujeres de clase acomodada (*feminae*) y mujeres de clase baja (*mulieres*), aceptando la sociedad romana más naturalmente la presencia de éstas en la arena ¹⁹².

Esa prohibición del Emperador Augusto de que las mujeres asistiesen como espectadoras de juegos atléticos (en los que los atletas competían desnudos), no se proyectaba a los combates de gladiadores, a los que sí podían asistir, eso sí, ocupando los asientos superiores y no mezclándose con los hombres como antaño se hacía. Sin embargo, sí se permitía que mujeres y hombres pudiesen sentarse juntos en las pruebas hípicas que se celebraban en el circo, lo que facilitaba su relacionamiento afectivo (DECKER y THUILLIER, 2004) ¹⁹³.

La práctica del juego de pelota entre hombres y mujeres resulta acreditada tanto en los testimonios iconográficos como en las pinturas de la tumba de vía Portuense en Roma (segunda mitad del siglo II de nuestra era en las que aparecen dos mujeres jugando a la pelota junto con dos hombres). Igualmente se puede observar a dos muchachas jugando a la pelota en los mosaicos de la villa siciliana de Piazza Armerina a comienzos del siglo IV, que se complementan con el lanzamiento de disco, salto de longitud y carrera. LEE (1984) sugiere la hipótesis de que se trate de la representación iconográfica de un pentatlón femenino en el que la prueba de mayor dureza física, la lucha, fuera sustituida por el juego de pelota, planteando que la quinta disciplina, el lanzamiento de la jabalina estaría representada en el mosaico perdido de esta composición ¹⁹⁴. El hecho de que aparezca una juez árbitro con la palma y la corona de la victoria inclina a pensar en que esta representación expone una competición deportiva.

DIEM (1966), en base a las citas de los poetas Juvenal y Marcial (Siglos I y II), puestas en relación con los mosaicos de las Muchachas de Piazza Armerina, concluye que el deporte femenino estaba muy extendido ¹⁹⁵, pero no precisa si esta afirmación es proyectable únicamente a la etapa imperial o a las anteriores de la Monarquía y República de la antigua Roma.

La aparición de las termas en la época imperial modifica el concepto del ejercicio físico en una doble faceta de cuidado corporal pasivo, con masajes y gimnasia médica, y activa, con una fase previa -anterior al baño- de calentamiento jugando a la pelota o corriendo detrás de un aro; el ejercicio con pesas y el esgrima tras finalizar el baño era también común para mujeres y hombres (ASSA, 1963) ¹⁹⁶.

¹⁹² PASTOR MUÑOZ, M. y MAÑAS BASTIDA, A (2012). *Op.cit.*, p.147.

¹⁹³ DECKER, W. y THUILLIER, J.P. (2004). *Le sport dans l'Antiquité. Égypte., Grèce, Rome*. París, Éditions Picard, pp. 205 y 206.

¹⁹⁴ LEE, H.M (1984). «Athletics and the Bikini Girls from Piazaa Armerina». *Stadion*, número 10, páginas 45-76.

¹⁹⁵ DIEM, C. (1966). *Op.cit.*, p. 246.

¹⁹⁶ ASSA, J. (1963). *La mujer y el deporte en la antigüedad*, Citius, Altius, Fortius, p. 439.

Los baños romanos abrían al mediodía y cerraban al ponerse el sol. En los lugares destinados al baño había departamentos separados para hombres y mujeres; si no había espacios separados, el establecimiento abría unas horas al día para mujeres y otras para hombres, aunque en algunas ocasiones, durante el Imperio, se permitió el baño conjunto a hombres y mujeres. Los baños eran el equivalente a un centro social moderno, en el que lo mismo se aprovechaban para realizar invitaciones a banquetes, como también se utilizaban como lugar de encuentro en el que algunos políticos intentaban convencer a los ciudadanos de sus proyectos.

Las termas, además, podían ser bibliotecas y salas de lectura de poesías; y es que la mayoría de los ciudadanos no tenían acceso a las grandes bibliotecas de Roma, por lo que las termas funcionaban como una institución cultural donde podían disfrutar el lujo de leer libros: las termas de Trajano, de Caracalla y de Diocleciano albergaban estancias con función de biblioteca (DIX, 1994)¹⁹⁷, e incluso lugares donde comprar comida y almorzar, realizar negocios o entablar relaciones personales, que complementaban su función principal de lugar de baño y ejercicio físico. Su equivalente moderno sería una mezcla de biblioteca, galería de arte, centro comercial, restaurante, gimnasio y spa (FAGAN, 2002)¹⁹⁸.

GALENO (S. II) fue un entusiasta de las posibilidades y beneficios para la salud y la educación de los juegos de pelota, y escribió un Tratado titulado “*Sobre el ejercicio con pelota pequeña*”, considerando que son los mejores ejercicios para la salud, desarrollando un equilibrio de la musculatura corporal, con la intensidad adecuada para cada practicante, siendo apropiado para cualquier edad e indicando expresamente que era recomendable para mujeres y para hombres, con escasos riesgos de lesión en comparación con las diferentes modalidades atléticas, aparte del beneficio de relajar la mente y desarrollar la inteligencia¹⁹⁹.

Bajo el Imperio Romano los acontecimientos deportivos son aprovechados por el Emperador para exaltar su poder en Roma como lugar preeminente de celebración, tratando de recuperar la importancia de la que gozaron en el mundo griego con notables apoyos económicos (Adriano y Trajano destacaron por sus aportaciones como admiradores del mundo griego), sirviendo como legitimación y mantenimiento de una jerarquía y de un sistema social en el que la participación en celebraciones deportivas específicas se reservaba para las clases nobiliarias y reales, en las que la mujer, pese a existir notables diferencias entre las pertenecientes a las clases más altas, tenían su participación muy restringida tanto en la competición deportiva como en la condición de espectadoras.

Como detalla GARCÍA ROMERO (2005) las fuentes manejadas, desde la Nausícaa homérica y las saltadoras del toro en Creta, hasta las representaciones iconográficas de los primeros siglos de

¹⁹⁷ DIX, K. (1994). «Public Libraries in Ancient Rome: Ideology and Reality». *Libraries & Culture*, número 29 (3), p. 288.

¹⁹⁸ FAGAN, G. G. (2002). *Bathing in Public in the Roman World*. University of Michigan Press, pp.38-39.

¹⁹⁹ GALENO (S. II) . *Sobre el ejercicio con pelota pequeña*.

nuestra era, corroboran la longevidad del deporte femenino, pese a las dificultades de acceso a su práctica, las limitaciones de sus competiciones y la irregularidad en sus celebraciones, y constituyen una documentación que abarca todo el período de la Antigüedad grecorromana ²⁰⁰.

Realmente, en la época antigua, el concepto de jerarquía es la piedra angular del *ethos* deportivo, en el que el deporte puede interpretarse como un modelo de poder, donde la mujer comúnmente no era aceptada como competidora precisamente por su inferioridad social y carencia de influencia por la tradicional división de trabajo por sexos, pero también el deporte cumplía una función social, no solamente para contribuir a la conservación de la estructura política sino también para la adaptación de la misma a través del cambio en las numerosas ocasiones que sirvieron de cauce de expresión para el conflicto social (BLANCHARD y CHESCA, 1986) ²⁰¹.

1.2. RESTO DEL MUNDO

1.2.1. ASIA

El ejercicio físico y deporte practicados en Asia durante la Antigüedad y su relación con el ámbito femenino se va a circunscribir a dos de sus centros geográficos más representativos y universales: China y Mesopotamia, sobre los que se dispone de diversas fuentes históricas -más amplias en China- y que son una muestra significativa de las circunstancias y características propias del continente en esta época relativas a la práctica deportiva.

A) China

En su etapa más antigua la reproducción de ejercicios físicos se encuentra en “El Libro del Hombre”, escrito hace más de 2000 años antes de nuestra era, si bien dicho texto no permite determinar cuál fue la participación real de las mujeres (GALLO DE CARDONA, 1981) ²⁰².

En clave de acrobacias relacionadas con el teatro se encontraría el diábolo, cuyo origen y desarrollo se remonta a ciertos aparatos giroscópicos que se hacían primero de madera y luego de bambú, destacando MEZCUA LÓPEZ (2012) ²⁰³ que nació como un juego popular de niñas, siendo incorporado posteriormente por las compañías de teatro itinerantes a su repertorio acrobático, que ha llegado hasta nuestros tiempos como muchos de los espectáculos del universalmente reconocido *Cirque du Soleil*.

²⁰⁰ GARCÍA ROMERO, F. (2005). *Op. cit.* p. 199.

²⁰¹ BLANCHARD, K y CHESKA, A. (1986). *Antropología del Deporte*. Bellaterra.

²⁰² GALLO DE CARDONA, G. (1981). «La Mujer en el Deporte». *Educación Física y Deporte. Medellín*, número 3 (3), pp.20-27.

²⁰³ MEZCUA LÓPEZ, A.J. (2012). «Introducción a la Historia de los Deportes en la China Antigua». *Materiales para la Historia del Deporte*, X, pp. 105-116.

El *Cuju* (patear la pelota) fue un deporte muy similar al fútbol de nuestro tiempo que se practicaba en China, desarrollado en un campo de juego rectangular, con una portería en el centro del campo, en el que se enfrentaban dos equipos de entre 12 y 16 jugadores, que consistía en golpear con el pie una pelota de piel rellena de plumas. Existían dos modalidades: con y sin goles, el *Zhu Qiu* correspondía a la celebración de actos de la corte imperial como el cumpleaños del emperador y el *Bai Da*, que era similar pero sin portería ²⁰⁴. Este deporte gozó de gran popularidad durante la Dinastía Tang (618-907), aunque tuvo su apogeo durante la dinastía Song (960-1279), ya en la Edad Media.

La primera referencia del *Cuju* data del Siglo III aunque su práctica en China se remonta a tiempos anteriores a nuestra era, en los primeros años de la dinastía Han (206 a.C-220 d.C.). Las mujeres formaban parte del juego si bien las pinturas conservadas del artista chino Su Hanchen (S. XII) las representa jugando entre ellas y no con varones ²⁰⁵.

El juego se sistematizó en reglas, la pelota redonda y la cancha cuadrada simbolizaban los conceptos taoístas del *yin* y el *yang*, y avanzó en proyección pública con competiciones regulares inter territoriales, llegando a convertirse en un deporte altamente especializado y profesionalizado. TIMM (2020) menciona la descripción de un antiguo texto que se refiere a un escenario de un partido entre mujeres que involucraba a 153 personas, que era observado por una audiencia de decenas de miles ²⁰⁶.

BRINKER (2004) analiza las antiguas representaciones de los bajo relieves con fondo sombreado en el Qimu Que (montaña Song, en la provincia de Henan) en las que se observa a un jugador en postura dinámica, con larga vestimenta y brazo extendido que dispara de media vuelta un violento zurdazo, existiendo constancia por documentos literarios y figurativos de mujeres jugando al balón en épocas más modernas, como la del pintor de la dinastía Ming, Du Jin, del S. XV, donde se observa a elegantes damas de la corte entretenidas jugando a algo parecido al fútbol ²⁰⁷.

Por lo que respecta a las artes marciales, sus orígenes van unidos al perfeccionamiento de la lucha ritual y de las artes militares, por lo que las mujeres aparentemente estarían al margen de su práctica, si bien no puede olvidarse que no sólo se trata de técnicas militares sino también de ejercicios practicados con un propósito espiritual o con el objetivo de realizar movimientos más ágiles y eficaces, lo que en principio sería proyectable a ambos sexos; habiéndose concentrado su evolución deportiva hacia la exhibición y la belleza coreográfica.

²⁰⁴ WOOD, M. (2020) *The Story of China: The Epic History of a World Power from the Middle Kingdom to Mao and the China Dream*. St. Martins Press.

²⁰⁵ Su Hanchen (S. XII). Pintura de cuatro mujeres que dan patadas a un balón de colores.
(Su Hanchen / Dominio Público/WikimediaCommons).

²⁰⁶ TIMM, L. (2020). «Cuju: 2000 años de antiguo fútbol chino». *The Epoch Times*. [Artículo electrónico]. Recuperado el 6-9-2020 en https://es-mb.theepochtimes.com/cuju-2-000-anos-de-antiguo-futbol-chino_19213.html

²⁰⁷ BRINKER, H. (2004). «La Cuna del Fútbol». *FIFA Magazine*. [Artículo electrónico]. Recuperado el 11-10-2020 en: <https://www.fifa.com/news/the-cradle-football-94490>

En esta tesitura las acrobacias estarían relacionadas con las artes marciales, ya documentadas en la dinastía de los Reinos Combatientes (476-221 a.C.). Entre sus especialidades estarían los ejercicios de cuerda, lanzamiento de cuchillos, juegos de manos o saltos de aros, incluyéndose junto con otras pruebas en “los cien juegos” (*baixi*), que integran todo tipo de actividades de entretenimiento y espectáculo (HENG, S. II) ²⁰⁸, de las que existen numerosas pinturas -buena parte de ellas en tumbas de reciente excavación-, acrobacias practicadas también por mujeres, ya desligadas de las artes marciales de proyección bélica. En la Edad Media, durante la dinastía Tang (618-907), destacó una famosa acróbata llamada Shi Houhu, tanto por sus cualidades artísticas como por sus acrobacias, siendo capaz de sostener en equilibrio una vara de más de treinta metros.

Durante la dinastía Han, en la Antigüedad, el tiro con arco perdió pujanza militar al ser sustituido por la ballesta y ganó en práctica deportiva, considerado como un arte marcial a la vez que técnica de higiene mental y física, y su popularidad hizo que fuera practicado por mujeres aunque ya en la dinastía Tang (618-907 d.C.) ²⁰⁹.

Otro juego chino antiguo que guarda semejanza con el actual golf era el *chuiwan* (“introducir la pelota”), con primeras menciones documentales en la época de la dinastía Song.

Se jugaba en un campo con montículos y hondonadas con agujeros señalados por banderines pinchados, cuya finalidad era introducir la pelota golpeándola con unos palos. Se competía individualmente o por equipos y no se trataría de un juego con origen ritual o guerrero, sino que comenzó siendo practicado por niños y mujeres, para acabar adoptándolo los hombres y la propia corte imperial en tiempos de la dinastía Ming (MEZCUA LÓPEZ, 2012) ²¹⁰. Su origen temporal no está determinado, pero resulta probable que, -al igual que otras prácticas deportivas como el *cuju*-, sus inicios fueran mucho más antiguos que estas dinastías de nuestra era.

También existen prácticas físicas que involucran a las mujeres en clave de danza guerrera como la *Kexigela*, que a falta de referencias significativas en fuentes tradicionales sí puede establecerse un nexo trascendente por observación de la etnia *Qiang*, que preserva sus orígenes que se remontan a la antigüedad ²¹¹.

B) Mesopotamia

Ubicada entre los ríos Tigris y Éufrates, esta civilización se remonta al 3400 a.C. con primeras manifestaciones deportivas en fuentes de inscripciones en piedra, bajo relieve y jeroglíficos.

²⁰⁸ HENG, Z. (S. II). *Poema en prosa de la capital del Oeste (Xijing fu)*.

²⁰⁹ MEZCUA LÓPEZ, A.J. (2012). *op. cit.* p.107.

²¹⁰ *Ibidem*, p.112.

²¹¹ *Hermosas danzas populares de las etnias chinas*. Recuperado el 8-9-2020 en <http://spanish.china.org.cn/spanish/153339.htm>

Gracias a las aptitudes creativas e innovadoras de la Civilización Mesopotámica, con el desarrollo del primer sistema de escritura, se han podido conocer diferentes aspectos de sus actividades físicas al disponer de archivos escritos y pictográficos.

La mujer tenía diferente estatus y consideración dentro de la sociedad dependiendo del imperio en el que viviera: asirio, sumerio o babilónico. Así la mujer asiria no poseía libertad de movimiento, dependiendo de su padre o de su marido y aunque podía poseer bienes, éstos estaban estrechamente vinculados al ámbito doméstico de la familia.

Por su parte, la mujer sumeria tenía libertad de movimientos ya que podía estudiar (siempre que pudiese costárselo), trabajar fuera de casa en buena gama de oficios variados y comunes a los varones, por lo que, en esta tesitura de mayor libertad y consideración social de las mujeres sumerias, se podría mantener que la práctica del ejercicio físico les estaba permitida máxime porque entre dichas profesiones a las que accedían estaba la de bailarina. Algunas de estas mujeres llegaron a ocupar altos puestos de responsabilidad pública como gobernadoras o incluso en el caso de Kubaba como Reina, en torno al año 2400 a.C. (DEL RIO GADEA, 2014) ²¹². La responsabilidad pública o el liderazgo de mujeres repercute en su libertad individual de la misma forma que dicha libertad genera proyección para ocupar puestos en la élite social y política.

Igualmente, la mujer de Babilonia estaba más cercana a los estándares de libertad de movimientos y consideración social de la mujer sumeria que a los limitados de la mujer asiria, sin estar vinculada a la autoridad de ningún tutor, por lo que podía realizar negocios y contratos, y trabajar fuera del hogar ²¹³, lo que repercutía en la posibilidad de acceder a la práctica del ejercicio físico, si bien su proyección en las sociedades mesopotámicas estaba enfocada al entrenamiento militar.

A mediados del segundo milenio antes de nuestra era hay un texto escrito por los hititas, civilización con núcleo político central en Anatolia, llamado “Texto de Kikkulis”, que da cuenta de la forma de entrenar caballos además de describir su alimentación e incluso desarrolla su preparación para las carreras. Y es que el primer deporte, de marcado acento militar y eminentemente masculino, fue la carrera de carros tirados por caballos, que, comenzando en Mesopotamia, pasa a Grecia (Juegos Homéricos y Olímpicos), más tarde a Roma y por último a Bizancio, en un largo período de más de tres mil años hasta la caída de Constantinopla en 1453.

Hay también constancia de la práctica de otros deportes como el boxeo, la natación, la carrera y la lucha, como acreditan algunos bajo relieves y figurillas (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2008) ²¹⁴. Los escasos deportes de la civilización mesopotámica que las fuentes escritas han rescatado están

²¹² DEL RIO GADEA, L. (2014). *Introducción a la perspectiva de género: Egipto y Mesopotamia*. [Trabajo Fin de Máster, de Formación del Profesorado y Bachillerato, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/662372>

²¹³ *Ibidem*, p. 27.

²¹⁴ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Historia del Deporte*. Barcelona. INDE, pp 15-16.

conectados con una finalidad bélica, con sistemas de entrenamiento muy sistematizados en los que se primaba la resistencia y la agilidad (CÁMARAS-ALTAS GIL, 2010) ²¹⁵, alejados del goce y disfrute del pueblo, aspecto militar que difumina la presencia femenina en estas disciplinas físicas.

Cuando se manejan estas fuentes literarias y artísticas en las que el caballo aparece con frecuencia, unido a su entrenamiento y preparación para las carreras no pueden interpretarse, como advierte MANDELL (1986), en clave de práctica deportiva en el sentido moderno ²¹⁶, teniendo en cuenta además que el caballo no se domesticó por el hombre hasta el segundo milenio antes de Cristo (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2000) ²¹⁷.

Según MANDELL (2006), en Mesopotamia el deporte no oficial no dejó ningún testimonio para la posteridad, sin referencia a competiciones o reglamentaciones de su práctica pese a la tradición codificadora propia de esta cultura pre helénica, y la información limitada que ha llegado hasta el presente indica que el deporte era propiedad exclusiva de la clase dominante, siendo el oficial de finalidad exclusiva militar o paramilitar ²¹⁸.

RODRÍGUEZ LÓPEZ (2000) apunta que se dispone de alguna información sobre el deporte en Mesopotamia a lo largo de una extensa historia de 3000 años localizada en las tabletas de arcilla, inscripciones en piedra, algunos bajo relieves y esculturas, las figurillas de terracota y de metal ²¹⁹, pero lamentablemente no muestran muchos detalles sobre sus especialidades y contexto de su práctica, más allá de la de carácter militar, quizás porque no existían aún competiciones o porque se perdió parte de ese legado, sin concreción alguna sobre la participación de la mujer en ellas.

En el arte conservado de esta época sobre prácticas deportivas destaca un bajorrelieve que representa a tres nadadores, dos de ellos con flotadores y el tercero practicando una forma de *crawl*, una antigua escultura de dos luchadores y otra que presenta a dos boxeadores listos para iniciar un asalto, lo que, a juicio de MANDELL (1986) podría demostrar una cierta popularidad de esos deportes, aunque, en clave artística, resultan más comunes las representaciones pictóricas de escenas guerreras con arqueros sirios o hititas en acciones bélicas y no competiciones deportivas abstractas ²²⁰.

Precisamente si nos atenemos exclusivamente a estas fuentes artísticas, no se podría llegar a ninguna certeza sobre la participación de las mujeres en alguna de estas prácticas deportivas, dada no sólo su ausencia representativa, sino también porque a diferencia de otras civilizaciones como

²¹⁵ CÁMARAS-ALTAS GIL, R. (2010). «Evolución histórica del entrenamiento y del acondicionamiento físico». *Innovación y experiencias educativas*, número 29, pp.1-9.

²¹⁶ MANDELL, R. (1986). *Op. cit.*, p. 17.

²¹⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. cit.*, p.16.

²¹⁸ *Ibidem*, p. 17.

²¹⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. cit.*, p. 15.

²²⁰ *Ibidem*, p. 17.

la egipcia, griega o romana no hay rastro de juegos como el de pelota -tan común y tradicional de mujeres y hombres- ni otros juegos más elaborados que las formas sencillas de danza.

Más bien habría que asociar los inicios de la práctica deportiva en Mesopotamia a la vida social aristocrática y militar, sin la práctica popular de otras culturas, en la que su finalidad principal sería la preservación de la forma física de las clases dominantes y la manifestación de su amenazante poder (MANDELL, 1986) ²²¹, por lo que se estaría muy lejos de justificar una práctica deportiva más generalizada en otras capas de la sociedad y en menor medida podría existir una participación femenina mínimamente representativa, con menor poder en las élites, máxime en un tipo de prácticas de ejercicio que, salvo la natación o la danza, resultaban de preparación para la guerra de la que se ocupaban los hombres, siempre con la prudencia de lo que nos transmiten las fuentes conservadas que únicamente han dejado alguna huella de la práctica de dichas disciplinas.

En la civilización Mesopotámica, en permanentes luchas entre los núcleos de la ciudad, los soldados no tenían el tiempo disponible para actividades que no fueran guerreras. En cambio, el rey sí dedicaba sus ratos de ocio a realizar actos físicos heroicos, que le servían de publicidad política toda vez que tales hechos se convertían en leyenda que sobredimensionaba sus habilidades y destrezas, cuestión que producía en sus súbditos la sensación de protección y seguridad (BOLAÑO MERCADO, 2012) ²²²; exaltación de poder también presente en las culturas egipcia y romana.

1.2.2. ÁFRICA

En el continente africano se va a detallar únicamente la práctica deportiva en el antiguo Egipto, no sólo por el carácter dominante de esta civilización en su entorno durante más de 3000 años sino también porque se dispone de información extensa y detallada sobre su historia y múltiples aspectos de la vida social y, en concreto sobre la práctica del ejercicio físico y la participación femenina, en los papiros, inscripciones, murales y objetos rescatados en templos y tumbas.

En la Antigüedad también surgieron importantes civilizaciones en el continente africano, como el Reino de Kush (años 1000 a.C. a 350 d.C.), palabra egipcia para referirse a Nubia, situado a lo largo del valle del Nilo (comprendiendo el sur del actual Egipto y el Norte del actual Sudán), con una estrecha relación con la civilización faraónica que lo incorpora durante el Imperio Medio (años 2050 a 1750 a.C.), pierde su control en la zona tras la invasión de los hicsos en el llamado Segundo Período intermedio (años 1780-1580 a.C.), para reiniciar la ocupación en el Imperio Nuevo con la XVIII Dinastía (años 1550 a 1295 a.C.); por lo que la proximidad geográfica y cultural entre Egipto y Nubia permite suponer que la práctica del ejercicio físico y la participación de las mujeres pudiese tener puntos en común ante la ausencia de otras fuentes específicas más concretas. De hecho, la

²²¹ *Ibidem*, p. 19

²²² BOLAÑO MERCADO, T. (2011). *Op.cit.*, p. 12.

XXV Dinastía de faraones (747 a 664 a.C.) es originaria del Kush y hubo una influencia en el arte, la arquitectura, la escritura y en las propias costumbres pero no en la religión.

El Imperio Cartaginés (años 575 a 146 a.C.), situado al norte del continente en la actual Túnez, presentaba una sociedad urbana y multiétnica. Hay opiniones diversas sobre el estatus de la mujer en este imperio: GLASMAN SARONI (2007) indica que la mujer viviría confinada habitualmente en los hogares y llevaba velo ²²³, si bien otros autores como GONZÁLEZ WAGNER (2008) mantienen que las mujeres tenían presencia pública, tal y como acreditan los testimonios epigráficos, y podían ocupar altas magistraturas religiosas y desempeñar oficios de varones como el comercio, e incluso las de clase acomodada podían recibir educación esmerada de música y danza ²²⁴.

A falta de datos más específicos sobre el ejercicio físico en Cartago parece bastante plausible su relación estrecha con la preparación militar propia de civilizaciones como la mesopotámica, en la que las mujeres, al menos por las fuentes históricas de las que disponemos, no tendrían una participación significativa, si bien su ocupación por Roma (año 146 a.C., tras la tercera guerra púnica) pudo derivar en una transferencia de costumbres también en el ámbito del ejercicio físico.

Por otra parte, pese a ser contemporáneo este imperio con buena parte de las Juegos Olímpicos y de los Juegos Hereos, además de los Píticos, los Ístmicos y los Nemeos, la condición de participación exclusiva para pueblos helénicos y la falta de otros datos permiten suponer la ausencia de nacionales de este Imperio en tales competiciones, que tampoco habrían sido imitadas.

Por su parte, el Reino de Aksum (50-937), localizado en el noreste de África (parte norte de la actual Etiopía, ciertas regiones fronterizas de Sudán, la actual Eritrea e incluso la parte occidental de la península arábiga), tuvo una importante presencia comercial, pero se desconocen aspectos concretos de su sociedad, del papel de la mujer y de su educación física.

Egipto

En el año 3000 a. C la cultura egipcia da lugar a una sociedad bien organizada y gobernada por los faraones, en la que se destaca la importancia que los egipcios profesaban al cuerpo, incluso después de la muerte, disponiendo de muchas fuentes jeroglíficas en las tumbas que muestran incluso los deportes que practicaba cada faraón.

La mujer en el antiguo Egipto gozaba de una mayor libertad respecto a otras sociedades de su tiempo e incluso posteriores, dentro del dinamismo de una sociedad cambiante durante un período

²²³ GLASMAN SARONI, G. (2007). *Aníbal Enemigo de Roma: La historia y secretos del célebre general cartaginés, genio militar que conquistó Hispania, cruzó los Alpes y llegó a las puertas de Roma*. Ediciones Nowtilus, p. 39.

²²⁴ GONZÁLEZ WAGNER, C. (2008). «Qarthadasht, leyenda, arqueología e historia de Cartago». [Artículo electrónico]. Recuperado el 26-9-2021 en <https://qarthadast.blogspot.com/2008/04/la-sociedad-cartaginesa.html?m=0>

de tiempo tan largo. Podía disponer de su patrimonio y tener su propio negocio así como distribuir su herencia, tenía acceso a la educación, al menos en las clases altas (ALBALAT, 2008)²²⁵, y su proyección pública, -salvo en el Imperio Nuevo, de 1550 a 1070 a.C.-, le permitió ocupar puestos de escriba en la Administración, alguna como funcionaria de alto rango (fue el caso de Nebet, una visir de la VI Dinastía), o incluso llegar a la cúspide del poder como faraona (si bien de forma excepcional).

El egiptólogo WILSON (2008) destaca la gran pasión que la sociedad egipcia sentía por los juegos y los deportes²²⁶, con fines de distracción y entretenimiento a diferencia de la civilización mesopotámica, más cercana a un concepto militar del deporte, si bien su organización es restrictiva, elitista y circunscrita a celebraciones religiosas y fechas destacadas.

Una práctica física común de los egipcios eran las acrobacias en las que las mujeres tenían una participación activa: en los dibujos encontrados se contemplan mujeres jóvenes elevando sus miembros inferiores. Ya en el Imperio Antiguo (entre los años 2686 a 2181 a.C.) la acrobacia aparece como integrante de danzas, con una detallada representación en la tumba de Anchemhor de la VI dinastía, en la que se muestran cinco muchachas que elevan una pierna hasta la vertical al tiempo que doblan su cuerpo horizontalmente, mientras otras muchachas marcan el ritmo con palmas (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2000)²²⁷.

En el Imperio Medio (años 2050 a 1750 a.C., recordando que hay un período intermedio entre el Antiguo Reinado y éste), destacan las ilustraciones de la tumba de Antefoker, en las que se aprecian acrobacias complejas como el *flip* (giro) adelante y atrás, como espectáculo protocolario de las celebraciones reales, religiosas, y concretamente en procesiones en honor a los dioses (como parecen mostrar los grabados de los bloques de piedra de Karnak, durante el reinado de la reina Hatshepsut), e incluso en celebraciones privadas; con ejercicios que requieren extrema flexibilidad de la columna, ganando terreno la acrobacia a la propia estética de la danza, lo que se acentúa en el Imperio Nuevo (1550 a 1070 a.C.).

El deporte tiene una dimensión universal por el hecho de ser una actividad primitiva de conservación de la especie humana. Precisamente de este aspecto parte la necesidad de las prácticas deportivas o las actividades físicas de los hombres, algo común de las culturas egipcia, griega y romana (PALACIO MARÍN y LEÓN SUÁREZ, 2012)²²⁸.

Entre las actividades deportivas más habituales de Egipto estarían la pelea, caza con arco, esgrima con bastones, luchas entre barcos de pescadores, claramente vinculadas a la guerra y al sexo masculino, que contrastaban con las actividades físicas realizadas por mujeres como la danza,

²²⁵ ALBALAT, D. (2008). «La mujer en el Antiguo Egipto». *Fórum de Recerca* número 13, pp. 275-282.

²²⁶ WILSON, J. A. (2008). *La cultura egipcia*. Citado por RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. *Historia del Deporte*. Inde, p. 16.

²²⁷ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. cit.*, p. 19.

²²⁸ PALACIO MARÍN, J. A. y LEÓN SUÁREZ, Y. A. (2012), *op. cit.*, p.17.

vinculadas al rito de la fertilidad y con la Diosa Hathor (PÉREZ MIRANDA, 2015) ²²⁹, como muestran los murales de templos, tumbas y palacios.

La sociedad egipcia tenía un gran interés hacia los juegos y las prácticas físicas (DIEM, 1966) ²³⁰, estando muy arraigado el culto estético de la mujer egipcia, disponiendo las mujeres de una independencia superior a otras sociedades antiguas ²³¹, existiendo, como se expuso, representaciones de las prácticas físicas de la mujer en diversos grabados en los que se asocia la acrobacia a la danza. ARMIJO NAVARRO-REVERTER (2002) plantea que las mujeres acróbatas y bailarinas que actuaban en festivales y procesiones podrían ser profesionales ²³².

Las pinturas murales de templos y tumbas muestran imágenes de “*gimnastas danzantes*”, existiendo una participación de las esposas e hijas de los egipcios ricos en las recreaciones físicas familiares y cacerías, aprendiendo a nadar tanto chicas como chicos (BLANCHARD y CHESKA 1986) ²³³.

Entre los deportes identificados en inscripciones, dibujos o utensilios de las tumbas, del segundo y tercer milenio antes de nuestra era, están: la pelota, la lucha, los bolos, el toreo, esgrima de bastones, el arco, la natación o el remo (ASENJO DÁVILA y LÁZARO FERNÁNDEZ, 2019) ²³⁴.

El juego de la pelota ya figura reflejado en los frescos de Beni Hassan, en torno al 2000 a.C., juego que en diferentes civilizaciones antiguas, como la griega o la romana, se ha considerado especialmente apto para las mujeres, y Egipto no fue una excepción (GARCÍA ROMERO, 2012) ²³⁵.

La natación egipcia, representada con idiogramas en escritura jeroglífica, habría sido practicada también por mujeres, como acreditan las numerosas y bellas cucharas para ungüento conservadas, en cuyos cuerpos o mangos se habían modelado figuras de nadadoras (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2000) ²³⁶, -además de las citadas pinturas en templos y tumbas-, si bien las competiciones habrían sido excepcionales (DECKER, 1978) ²³⁷.

²²⁹ PÉREZ MIRANDA, I. (2015). «Religión, Deporte y Espectáculo». *El Futuro del Pasado*, número 6, pp. 25-31.

²³⁰ DIEM, C. (1966) *Historia de los Deportes*. Luis de Caralt, p. 105.

²³¹ Cfr. CRENES SABALETE, M. (2017). «*Las Mujeres en el Antiguo Egipto*». [Artículo electrónico]. Recuperado el 8-9-2020 en <https://arqueoegipto.wikisaber.es/egipto-para-ninos/#las-mujeres-egipcias>

²³² ARMIJO NAVARRO-REVERTER, T. (2002). «La vida de las mujeres egipcias durante la dinastía XVIII». *Asociación Española de Orientalistas*, XXXVIII, pp. 113-136.

²³³ BLANCHARD, K y CHESKA, A. (1986). *Antropología del deporte*. Bellaterra, S.A., p.166.

²³⁴ ASENJO DÁVILA, F. y LÁZARO FERNÁNDEZ, Y. (2019). Un recorrido histórico desde el concepto de juego hasta el deporte federado. En ROMERO, S. y LÁZARO, Y. (Eds.). *Deporte y sociedad. Una aproximación desde el fenómeno del ocio* (pp.17-38). Universidad de Deusto.

²³⁵ GARCÍA ROMERO, F. (2012). *Op.cit.*, p. 4.

²³⁶ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. cit.*, p. 20.

²³⁷ DECKER, W. (1978). *Annotierte Bibliographie zum Sport im Alten Ägypten*. Ed. Verlag Hans Richarz.

Por el contrario, deportes tan peculiares como las luchas entre barcos de pescadores, en las que tratan de abordarse mutuamente con el objetivo de tirar al agua a los oponentes -representadas en las paredes de las tumbas-, arponeo de peces, caza de pájaros con arco, (pasatiempo favorito de la nobleza egipcia), la esgrima con bastones de madera, y, especialmente, la lucha -deporte del que se conserva la mayor información visual-, no hay elementos concretos para defender una participación femenina, más allá de la puntual de esposas e hijas de los egipcios de alta sociedad en las cacerías familiares.

Resulta interesante recordar que los faraones de la XVIII dinastía fueron grandes deportistas, también denominada “Dinastía de los Reyes Atletas” o, al menos, ese legado informativo, más o menos propagandístico, ha llegado hasta nuestros tiempos. Esta dinastía abarca aproximadamente desde los años 1550 y 1295 a.C., ya en el Imperio Nuevo, y entre ellos se cuentan dos faraones: la ya citada Hatshepsut y Neferneferuatón (nombre que tomó Nefertiti al convertirse en reina). A juicio de WILSON (2008), hay una asociación entre el deporte y la guerra -algo común a otras épocas históricas, incluso recientes-, necesitando los faraones recuperar el prestigio perdido históricamente (aún estaba reciente la invasión de los hicsos, que disponían de caballos, carros de combate y potentes armas), sirviéndose no sólo de los hechos bélicos sino también de los deportivos y de su propaganda ²³⁸.

Efectivamente, como señala BOLAÑO MERCADO (2011), las fuentes testimoniales encontradas en los vestigios de Egipto evidencian esa asociación del ejercicio a la guerra, cuyo faraón vencedor se eleva a la categoría de héroe, con exaltación de sus dotes físicas como las imágenes del templo funerario de Ramses III, con escenas de luchas entre egipcios y extranjeros, dominio de caballos por parte del faraón, escenas de caza mayor en las que el faraón ataca toros salvajes con su lanza y mata leones con sus flechas, y numerosas escenas de la carrera ritual que formaba parte de la celebración de su aniversario.

A pesar de que los egipcios practicaran juegos competitivos como la lucha, la gimnasia, y la esgrima con bastones, no construyeron edificaciones deportivas populares ni tampoco elaboraron algún complejo sistema de competición ²³⁹, por lo que esa asociación entre ejercicio físico y ardor guerrero dejaba en buena medida a la mujer fuera de estas prácticas como también lo estaba de las contiendas bélicas.

1.2.3. AMÉRICA

En el continente americano durante la Antigüedad hay manifestaciones del ejercicio físico y práctica deportiva, en ocasiones involucrando a las mujeres, en sociedades tan diversas como las andinas, las mesoamericanas, o las de los pueblos del norte. Incluso en algunos pueblos primitivos

²³⁸ WILSON, J. A. (2008). *Op.cit.*, pp. 285-297.

²³⁹ BOLAÑO MERCADO, T. (2011). *Op. cit.* p. 11.

de Mesoamérica y en la cultura de los esquimales el deporte ha llegado a ser una forma de solucionar conflictos (MUÑOZ SÁNCHEZ y PÉREZ FLORES, 2015) ²⁴⁰.

Los juegos tradicionales han abarcado todas las cualidades y el desarrollo social del ser humano: habilidad, flexibilidad o fuerza, en clave de aprendizaje o de simple entretenimiento (CHINAHUANCA SIÑANI, 2011) ²⁴¹ en los que las mujeres andinas si bien no participaban en todas sus modalidades no estaban excluidas.

Juegos como la carrera de sacos de yute, que requiere coordinación, equilibrio y condición física, o *Brincar mecate* consistente en que dos personas sujetan en cada extremo una cuerda gruesa y comienzan a hacerla girar de forma coordinada mientras los demás jugadores se enfilan para saltar la cuerda de manera armónica, perdiendo turno quien se enrede en ella, (existiendo una modalidad más compleja de dos cuerdas), son ejemplos significativos en este continente.

Al igual que ocurre en otros sectores geográficos, el reparto de roles por sexos, aceptado con naturalidad en la prehistoria, consistente básicamente en que el hombre cazaba y luchaba, realizando una actividad física asistemática y continua, mientras que la mujer cuidaba del hogar y de los hijos que engendraba, con un ejercicio físico más limitado, determinará las diferencias entre los hombres y las mujeres en todas las actividades de la vida, especialmente en el campo del ejercicio físico y el deporte, a pesar del transcurso de miles de años (CACHÓN ZAGALAZ, CASTRO LÓPEZ, VALDIVIA MORAL y ZURITA ORTEGA, 2014) ²⁴².

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ (2014) explica cómo esta forma de organización cultural que ha moldeado y controlado la sociedad y que se caracteriza por la autoridad impuesta desde las instituciones de los hombres sobre las mujeres ha llegado hasta los tiempos actuales ²⁴³. PULEO GARCÍA (2005) indica que la antropología define esta forma de vida como un sistema de organización social en el que los puestos clave de poder en sus diversas dimensiones se encuentran exclusiva o mayoritariamente en manos de varones, concluyéndose que todas las sociedades humanas conocidas, del pasado y del presente, presentan este desequilibrio ²⁴⁴.

Indudablemente esta organización cultural influyó decisivamente en no sólo perpetuar un reparto de roles que no se discutía sino en ejercer la fuerza del poder sobre los disidentes, y la actividad

²⁴⁰ MUÑOZ SÁNCHEZ, V.M. y PÉREZ FLORES, A.M. (2015). *Op. cit.* p. 16.

²⁴¹ CHINAHUANCA SIÑANI, H (2011). «*Juegos ancestrales, como estrategia didáctica en la enseñanza y aprendizaje integral de Educación Física y Deportes*». [Artículo electrónico]. Recuperado el 20-9-2020 en <http://unefco.minedu.gob.bo/app/dgfmPortal/file/publicaciones/articulos/4f09a5fd94951f81dd6b9ef72c156bb3.pdf>

²⁴² CACHÓN ZAGALAZ, J., CASTRO LÓPEZ, R., VALDIVIA MORAL, P.A. y ZURITA ORTEGA, F. (2014). «La mujer en la actividad física y el deporte. Ideas Básicas hasta el Siglo XX». *Trances*, número 6 (1), pp. 13-25.

²⁴³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, C. (2014). Aproximación conceptual de la perspectiva de género en la actividad física y el deporte. En *Coeducación física: aportaciones a una nueva cultura de género* (pp. 13-47). Editorial Académica Española.

²⁴⁴ PULEO GARCÍA, A. H. (2005). «El patriarcado ¿una organización superada?». *Temas para el debate*, número 133, pp.39-42.

física y el deporte, tan ligados a aspectos militares y competitivos más asociados al rol masculino, no iban a ser una excepción.

Como recuerda DÍEZ MINTEGUI (2003), cuando se habla de masculinidad o de feminidad no estamos ante categorías fijas y universales sino ante conceptos que se construyen y cambian en el proceso dinámico de la vida social, es decir el género se trataría de una construcción sociocultural²⁴⁵.

En las primeras civilizaciones mesoamericanas ya se observan varias prácticas físicas de la mujer: el *Ullamalitztli* es un juego de la pelota sobre el que hay documentados equipos femeninos (AGUILAR MORENO, 2015)²⁴⁶. Una variante propia de los guaraníes es el *Peté*, en el que la pelota (“mangá”) es golpeada con las palmas de las manos y enviada hacia arriba, dentro de una ronda de jugadores, que deben devolverla e impedir que caiga al suelo (antecedente del voleibol); es practicada por hombres, mujeres y niños. También los guaraníes desarrollaron un antecedente del boxeo denominado *Tongó*, de carácter colectivo con dos cuadrillas simultáneamente de entre 5 y 10 componentes, que las mujeres lo practicaban entre ellas (MARTÍNEZ CROVETTO, 1968)²⁴⁷.

DÍEZ GARCÍA (2006) señala que la observación de las prácticas del pueblo Tarahumara ponen de manifiesto que las mujeres realizan una carrera exclusiva: “*La carrera de Arihueta*”, además de participar en la práctica de la lucha de forma mixta o sólo entre mujeres²⁴⁸.

Las competencias o juegos entre los indígenas nacieron como una necesidad de sobrevivencia manifestada con la caza, la pesca y la defensa de las tierras. En la variedad de los deportes precolombinos se identifican notables parecidos con los deportes modernos de equipo: fútbol, baloncesto, voleibol, béisbol, hockey o tenis (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2008)²⁴⁹.

En los imperios maya y azteca de Mesoamérica los juegos de pelota eran vistos en familia, espectadores sentados en una tribuna, incluidas mujeres con niños en brazos, como atestigua una escena modelada en arcilla, en Nayarit (México) datada entre el 100 a.C. y el 250 de nuestra era (BESNIER, BROWNELL y CARTER, 2019)²⁵⁰.

²⁴⁵ DÍEZ MINTEGUI, C. (2003). Deporte, socialización y género. En MEDINA, F.X. (Coord.) y SÁNCHEZ, S (Eds.). *Culturas en juego: ensayos de antropología del deporte en España* (pp.159-180). Ed.Icaria.

²⁴⁶ AGUILAR MORENO, M. (2015). «Ulama: pasado, presente y futuro del juego de pelota mesoamericano». *Anales de Antropología*, volumen 49, 1, pp. 73-112.

²⁴⁷ MARTÍNEZ CROVETTO, R (1968). «Juegos y Deportes de los indios guaraníes de Misiones». *Revista Etnobiológica*. número 6, pp. 1-30.

²⁴⁸ DÍEZ GARCÍA, A. (2006). «Evolución histórica y social de la presencia de la mujer en la práctica física y el deporte». *Revista Digital-Buenos Aires*, Número 99.

<https://www.efdeportes.com/efd99/mujer.htm>

²⁴⁹ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2008), *op. cit.*, p. 52.

²⁵⁰ BESNIER, N; BROWNELL, S. y CARTER, Th.F. (2019). *Antropología del deporte: Emociones, poder y negocio en el mundo contemporáneo*. Siglo XXI editores, p.4.

Posteriormente, ya en la Edad Media, los aztecas comenzarían su migración provenientes del norte de América en torno al año 1000 de nuestra era, siguiendo un mandato divino en búsqueda del símbolo que los ubicaría en el centro del universo y desde el cual dominarían militarmente el mundo (SOLÍS OLGUÍN, 1992) ²⁵¹. Tras la mezcla con la aristocracia tolteca y la asimilación de su cultura fundaron Tenochtitlán sobre el año 1325, en el lugar donde encontraron la señal buscada: el águila sobre el nopal devorando a una serpiente.

El centro de Tenochtitlán era una zona sagrada en la que además de erigirse construcciones y templos en honor a los dioses y dedicados al culto cobró importancia la cancha sagrada (*Teotlachco*) para el juego de la pelota, situada al poniente, con una planta en forma de doble T y con anillos incrustados en los muros laterales, desconociéndose si existieron más canchas en la ciudad (RODRÍGUEZ SALVADOR, 2010) ²⁵².

Entre los pueblos del Norte continental destacan los esquimales, que ocupaban las zonas septentrionales de Canadá, desde Alaska, -a donde llegaron a principios de nuestra era-, hasta Groenlandia-. Sus colectivos eran amplios (de 100 a 150 componentes), y sus juegos físicos, como destaca RODRÍGUEZ LÓPEZ (2000), reflejaban la dureza de su carácter. Entre ellos estaban: el *ungatanguarneg*, que consiste en una lucha entre dos tratando de torcer el cuello del adversario, el lanzamiento de arpones sobre un aro elevado, además de dos prácticas similares al fútbol y al beisbol que se jugarían sobre superficie helada, si bien ambos deportes pueden tener una influencia europea y americana ya mucho más reciente.

Se han observado igualmente competiciones de tiro de cuerda por equipos con un significado religioso-mágico, en honor de Sedna, el espíritu femenino del mar, para que les sea favorable; de esta forma un equipo representaría el buen tiempo y la buena suerte y el otro lo contrario, siendo su resultado premonitorio ²⁵³.

La distribución de funciones diferenciadas por sexos, tan propia de las civilizaciones antiguas, en la que los hombres se dedicarían a la caza y a la pesca y las mujeres a curtir pieles, confeccionar vestidos, descuartizar animales y cuidar a los niños, asociarían el ejercicio mayormente con las tareas asignadas a los hombres y encaminadas a su preparación para la obtención de alimentos y útiles de trabajo.

²⁵¹ SOLÍS OLGUÍN, F. (1992). «El temalacatl-cuauhxicalli de Moctezuma Ilhuicamina». *Alcina* 1992, pp. 225-232.

²⁵² RODRÍGUEZ SALVADOR, V. (2010). *Visión y deporte*. Editorial Glosa S.L., p. 13.

²⁵³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000), *op. cit.*, pp. 14-15.

1.2.4. OCEANÍA

El deporte ha sido históricamente un espacio de confrontación masculina al que se asocia con rasgos como la fortaleza física, la agresividad, la astucia, el protagonismo o el liderazgo (ALFARO GANDARILLAS, BENGOCHEA BARTOLOMÉ y VÁZQUEZ GÓMEZ, 2011) ²⁵⁴.

Las estrechas relaciones entre actividades físicas/deporte y masculinidad/feminidad tienen, como apuntan BLANCHARD y CHESKA (1986), raíces profundas y antiguas. Y es que los pueblos primitivos ya utilizaban actividades físicas y juegos corporales para diferenciar en posiciones y valores ambos géneros en comanda a las funciones personales y sociales que ya estaban claramente diferenciadas: productividad económica y creación y mantenimiento de la vida humana ²⁵⁵.

RODRÍGUEZ LÓPEZ (2000) apunta que los aborígenes australianos, descendientes de los primitivos pobladores del continente de hace 25000 años, mantienen prácticas tradicionales que nos muestran la importancia del deporte en sus formas de vida: juegos de pelota -práctica común a todos los continentes-, recreo con semillas y frutos, en ocasiones golpeados por estacas, etc.

Entre los relatos transmitidos de generación en generación destaca el *prun*, que viene a ser un campo para enfrentarse contra otro grupo visitante, arrojándose el bumerang o venablos de madera, en el que las mujeres toman partido animando a los de su grupo pero peleando también contra otras mujeres ²⁵⁶. Se trata de una práctica deportiva asociada a la preparación de la defensa contra la agresión de otras comunidades.

Para DIEM (1966) todos los ejercicios corporales fueron inicialmente actos de culto, y las luchas ceremoniales en una tesitura arcaica deberían su origen a que los golpes, las competiciones o los juegos brutales entre grupos potencian esa energía universal cercana a lo místico y a lo mítico ya que tales ritos fueron, en esa concepción, realizados por héroes antiguos que los instauraron ²⁵⁷, si bien otra concepción encabezada por LUKAS y EICHEL (1959) pone el acento en el carácter productivo y bélico con una relación entre lucha y juego de difícil delimitación ²⁵⁸.

El estudio de la actividad física de los pueblos primitivos tiene dos campos de investigación fundamentales: la arqueología y la observación de sociedades ágrafas con arraigo cultural con sus

²⁵⁴ ALFARO GANDARILLAS, É.; BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2011). *Hablamos de Deporte: en femenino y en masculino*. Serie Lenguaje nº7, Instituto de la Mujer (Ed.), p.12.

²⁵⁵ BLANCHARD, K y CHESKA, A. (1986). *Op. cit.*, pp.165-166.

²⁵⁶ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. cit.*, pp. 13-14.

²⁵⁷ DIEM, C. (1966), *op. cit.* p.1

²⁵⁸ LUKAS, G. y EICHEL, W. (1959). En UEBERHORTS, H. «Teorías sobre el origen del Deporte». *Lecturas complementarias* (1986). Separata del Tomo XV, fascículo 1-4 de *Citius, Altius, Fortius*. Instituto Nacional de Educación Física (Unidad de Investigación y Documentación). Madrid, pp.18 y ss.

antepasados. Para DÍEZ GARCÍA (2006), la aparición de herramientas de trabajo deriva a la mujer a un segundo plano: hacia la ocupación de labores de cuidado de animales y recolección ²⁵⁹.

La actividad física más destacada se manifiesta en forma de danza, diferenciando BANCHS (2006) dos tipos: por un lado, las danzas de saltos y grandes movimientos de los pueblos de cultura itinerante de caza practicados por hombres, y, por otro, las danzas femeninas, con balanceos y giros lentos, de los pueblos de cultura agrícola ²⁶⁰.

2. EDAD MEDIA EUROPEA

Tras la desaparición del Imperio Romano de Occidente, la estructura económica, social, política y militar, cambió radicalmente, dando lugar al Medioevo (S. V. al S. XV), época oscura en muchos aspectos. La valoración positiva del ejercicio físico, sello de toda la cultura grecorromana se mantuvo hasta la llegada de la Edad Media (DOMÍNGUEZ NACIMIENTO, 2011 ²⁶¹).

Una de las actividades físicas que dejaron de tener relevancia fue la natación, toda vez que la higiene corporal se descuidó en comparación con las épocas precedentes, además de que el miedo popular a plagas contribuyó a ello para evitar baños al aire libre (LLANA BELLOCH, PÉREZ SORIANO y APARICIO APARICIO, 2011 ²⁶²).

No obstante, pese a la caída del Imperio Romano las carreras de carros tuvieron una continuidad en el circo de Roma con los ostrogodos aunque durante poco tiempo ya que en el Siglo VI Roma estaba ya despoblada. Sin embargo, estas carreras se siguieron celebrando con gran pasión en Bizancio hasta el final de la Edad Media. Los espectadores se agrupaban como seguidores de una u otra facción.

Eran empresas privadas con un director y numerosos empleados, a modo de equipo personal y material de los aurigas. Las facciones verdes y azules tuvieron un importante trasfondo político, ideológico y religioso, canalizando los enfrentamientos de los grupos sociales, entre el sector terrateniente e iconoclasta y el pueblo desposeído y no iconoclasta (RODRÍGUEZ LÓPEZ, 2000) ²⁶³.

²⁵⁹ DÍEZ GARCÍA, A. (2006). *Op.cit.* p.1.

²⁶⁰ BANCHS, P. (2006). «Danza. Una necesidad primitiva del hombre». [Artículo electrónico]. Recuperado el 28-9-2020 en <http://luciernaga.esy.es/articulosrevistas/10danzanecesidad.htm>

²⁶¹ DOMÍNGUEZ NACIMIENTO, D. (2011). «El deporte: un camino para la igualdad de género». *Prisma Social*, número 7, pp .479-504.

²⁶² LLANA BELLOCH, S.; PÉREZ SORIANO, P. y APARICIO APARICIO, I. (2011). «Historia de la Natación I: desde la Prehistoria hasta la Edad Media». *Citius, Altius, Fortius*, número 4(2), pp. 51-83.

²⁶³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Op. Cit.* p.118.

En la Edad Media, la influencia de la iglesia católica relega el cuerpo al ostracismo, como algo a ignorar, vinculado al pecado, lo que influye decisivamente en el deporte (RODRÍGUEZ TEJEIRO, MARTÍNEZ PATIÑO y MATEOS PADORNO, 2005) ²⁶⁴, en el que ese repudio al ejercicio físico simboliza un rechazo en general a la cultura pagana, desapareciendo los ejercicios corporales educativos y los espectáculos atléticos, con la excepción de algún tipo de enseñanza médica (DÍAZ CRESPO 1997) ²⁶⁵.

Efectivamente, en la Edad Media la educación física languidece y prácticamente desaparece en el ámbito educativo, quedando excluida de las materias de estudio. Ello no impidió que la práctica deportiva continuase en el ámbito popular, con el torneo como espectáculo deportivo más característico, además de toda una serie de modalidades atléticas: carreras, lanzamientos de piedra, tiro de arco, etc.

No puede obviarse que la Edad Media es una época en la que la mayoría de las personas llevaban una vida muy miserable, con jornadas interminables en el quehacer agrícola, con una alimentación insuficiente y nada variada, en la que el ocio sólo estaba al alcance de unos pocos privilegiados que integraban la nobleza. Pese a que en esta época se van concibiendo y originando los principios del deporte, mediante la práctica de juegos y actividades físicas, a juicio de ARNALDO CORZO (2012), no podrían considerarse estrictamente como deportes dado su alcance meramente local y por carecer de normas unificadas y reconocidas por todos los practicantes ²⁶⁶.

El cuerpo como centro de pecado acentúa aún más la visión de las diferencias corporales entre el varón y la mujer convirtiéndose tales elementos naturales diversos en la legitimación de la diferencia entre el poder (masculino) y la sumisión (femenina) que tienen su proyección en las polaridades de dominación y dependencia, además de la excelencia y deficiencia (CARRIÓN RUBIO, 2007) ²⁶⁷. El cuerpo y los sentidos se consideraron peligrosos para la pureza espiritual (SÁINZ VARONA, 1992) ²⁶⁸.

Puede decirse, como apunta BUENO GONZÁLEZ (2009), que la Educación Física en la Edad Media tiene un componente distinto y cambia de concepto, con dos fines diversos: por una parte, convertirse en un medio de diversión en clave de espectáculo público, y, por otra, constituirse como

²⁶⁴ RODRÍGUEZ TEJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). «Identidad y estereotipos de la mujer en el deporte. Una aproximación a la evolución histórica». *Revista de Investigación en Educación*, [S.I.], v.2, pp 109-126.

²⁶⁵ DÍAZ CRESPO, B. (1997). *Apuntes Educación Física y su Didáctica I: Tema 5 La Edad Media*. E.U.E. Palencia. Inédito.

²⁶⁶ ARNALDO CORZO, R. (2012). «El deporte en la historia y sus contactos con la comunicación». *Question*, volumen 1 (35), pp. 73-84.

²⁶⁷ CARRIÓN RUBIO, C. (2007). *La mujer universitaria y el consumo de actividad físico-deportiva*. [Tesis Doctoral. Departamento de Actividad Física y Deporte. Universitat de Valencia], p. 34.

<https://roderic.uv.es/handle/10550/15439>

²⁶⁸ SÁINZ VARONA, R.M. (1992). «Historia de la Educación Física». *Cuadernos de sección. Educación*, número 5, pp. 27-47.

un medio para la preparación de la guerra (algo que es común a diferentes manifestaciones del ejercicio físico en la Antigüedad en buena parte de las civilizaciones de sociedades muy diversas y distantes geográficamente).

Aquí podemos encontrar la génesis del torneo cuyos campos de juego de entrenamiento son los patios de los castillos, iniciación de una práctica guerrera característica de la primera parte de la Edad Media, la Alta Edad Media. No obstante, ya a partir del Siglo X el entrenamiento de los caballeros (que no damas) sale del marco físico de los castillos y se convierte en un espectáculo para el pueblo de proyección internacional con participantes provenientes de lugares muy lejanos, torneos cuyos ecos sobre las hazañas y gestas de los caballeros trascienden geográfica e históricamente ²⁶⁹.

Otra perspectiva de esta época, apuntada por MARUGÁN PINTOS (2019), es que en la Edad Media se supera el veto de prohibición a las mujeres de la práctica deportiva, característica general de la Grecia antigua y del Imperio Romano, -y que tan sólo se permitía a algunas mujeres míticas-, toda vez que han trascendido imágenes de mujeres practicando juegos de pelota, ajedrez, tiro con arco, remo, caza, patinaje sobre hielo, montando a caballo o danza ²⁷⁰.

Un aspecto importante que cristaliza en la Edad Media es que, a medida que el factor espectáculo va a predominar en la práctica de actividades deportivas, a la vista del pueblo, comienza a tomar cuerpo la reglamentación de estas prácticas.

En la Baja Edad Media el panorama resulta más modesto si se tiene en cuenta que el torneo y el espíritu de preparación para la guerra se va perdiendo y la educación física desaparece al llevar el control educativo la Iglesia.

El deporte viene a ser una manifestación combativa con raíces antropológicas, viniendo a constituirse como una contra sociedad, por cuanto resulta una excepción a las leyes que previenen y reprimen la violencia, mientras que por el contrario la competición deportiva establece reglas en las que el enfrentamiento se erige como valor (BUENO GONZÁLEZ, 2009) ²⁷¹.

El papel de la mujer en este período histórico no sólo no tiene reconocimiento sino que sufre diferentes tipos de persecuciones: brujería, adulterio, posición preeminente del varón en el matrimonio, etc. No obstante, sí resultan significativas las diferencias entre las actividades físicas

²⁶⁹ BUENO GONZÁLEZ, R. (2009). «Origen y evolución del Deporte en la Educación Física». *Innovación y Experiencias Educativas*. Revista Digital, número 20, pp. 1-15.

https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_20/RAFAEL_BUENO_1.pdf

²⁷⁰ MARUGÁN PINTOS, B. (2019). Análisis Sociológico del deporte femenino. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (pp. 45-68). Universidad Carlos III de Madrid, p.50.

²⁷¹ BUENO GONZÁLEZ, R. (2009). *Op. Cit.*, p. 8.

de las mujeres en función de su clase social. Como indica DÍEZ GARCÍA (2006), las mujeres de condición más modesta participaban en los concursos de las ferias con acrobacias, diferentes tipos de danzas y juegos populares. La nobleza femenina practicaba caza, patinaje sobre hielo, tenis, carreras ²⁷², y también, a finales de la Edad Media, luchas legales entre hombre y mujer (ROBLES TASCÓN, ÁLVAREZ DEL PALACIO y FERNÁNDEZ DÍEZ, 2006) ²⁷³, existiendo más representaciones artísticas sobre los divertimentos y juegos de la nobleza que en relación a las clases más populares.

En la mayoría de las culturas existe una prevalencia de un sexo sobre otro y, como indica BOURDIEU (1998) estas diferencias de dimensión socio-cultural son asumidas por las sociedades como de orden natural.

La Edad Media europea es heredera de la cultura occidental y oriental de la Antigüedad y no puede sustraerse a este legado en el que, infelizmente, predomina una visión de que las mujeres son inferiores a los hombres, en una tesitura de debilidad, pasividad y dependencia, a diferencia de la fuerza y agresividad atribuida históricamente a los hombres ²⁷⁴, lo que inevitablemente ha condicionado a los individuos con el establecimiento de roles socialmente aceptables que han contribuido a la conformación de estereotipos de género (GARCÍA AVENDAÑO, FLORES ESTEVES, RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, BRITO NAVARRO y PEÑA OLIVEROS, 2008) ²⁷⁵.

Para CAGIGAL GUTIÉRREZ (1996) los torneos y las justas caballerescas de la Edad Media serían unas manifestaciones lúdicas que gozan de las características básicas para considerarlas de carácter deportivo, ya que eran auténticos juegos agonales de las cortes y castillos, destacando que la crudeza de estas luchas fue progresivamente sustituida por las denominadas armas “cortesés” (sin punta ni filo), regulándose las reglas de los torneos en orden a evitar desenlaces graves ²⁷⁶.

Los torneos y justas, pese a las características de violencia propias de la época se pueden considerar a juicio de PARLEBAS (2003) como deportes y se celebraban en clave de evento institucional que movilizaba a las clases dominantes, representando aquellas mentalidades y costumbres en un contexto de espectáculo público, como lo es hoy el deporte ²⁷⁷; incluso CAGIGAL GUTIÉRREZ (1996) considera que el pueblo medieval, muy participativo en los juegos, fue más deportivo que

²⁷² DÍEZ GARCÍA, A. (2006). *Op.cit.* pp. 3-4.

²⁷³ ROBLES TASCÓN, J. A.; ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. y FERNÁNDEZ DÍEZ, B. (2005). «El Manual "Das Landshuter Ringerbuch" De Hans Wurm. La Regulación de Los Combates en el Siglo XVI». [Artículo electrónico]. Recuperado el 28-9-2020 en <http://cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/3-12.pdf> .

²⁷⁴ BOURDIEU, P. (1998). *La domination masculine*. Editions du Seuil, p.142.

²⁷⁵ GARCÍA AVENDAÑO, P.; FLORES ESTEVES, S.; RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, A.; BRITO NAVARRO, P. y PEÑA OLIVEROS, R. (2008). «Mujer y Deporte. Hacia la equidad e igualdad». *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, volumen 13, número 30. [Artículo en línea]. Recuperado el 28-2-2022 en http://ve.scielo.org/sciELO.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012008000100004

²⁷⁶ CAGIGAL GUTIÉRREZ, J. M^a (1996). *Obras Selectas* (póstumo). Volumen I.COE.

²⁷⁷ PARLEBAS, P. (2003). *Elementos de sociología del deporte*. Unisport, p. 47.

el de nuestros días, en el que el espectáculo está sobredimensionado, precisamente en su más pura acepción lúdica ²⁷⁸.

El papel de las mujeres en los torneos era muy limitado, pero sí hay constancia por las crónicas que algunas mujeres participaron en un juego considerado específicamente masculino y bélico, en cuyas narraciones los cronistas las despojan de toda feminidad y destacan que combatían como hombres (SALVADOR ALONSO, 2006) ²⁷⁹.

DUBY (1987) haciéndose eco de las crónicas medievales menciona un suceso en una tesis de una ceremonia de armar caballeros en la localidad francesa de Drincourt, en la que hubo un enfrentamiento entre caballeros franceses y normandos, acudiendo las mujeres de éstos persiguiendo a los franceses con mazas, bastones y hachas, pasando de una condición de espectadoras de los combates a actrices principales ²⁸⁰.

El juego de la pelota, el lanzamiento de barra, así como las manifestaciones cinéticas (desde la cetrería hasta la caza de liebres, conejos, perdices, jabalíes, etc.), fueron populares en la Edad Media.

La mujer en esta época tuvo además un inconveniente por su indumentaria socialmente aceptada del uso del corsé con la limitación motriz que implicaba para la realización de cualquier actividad física atlética.

PIERNAVIEJA DEL POZO (1971) señala que el “*Libro de los Juegos*” de Alfonso X el Sabio tenía como objetivo enseñar a sus súbditos a llenar el ocio con actividades de carácter deportivo ²⁸¹.

En los burgos medievales al igual que en el predominante espacio rural las fiestas patronales daban ocasión a las clases más modestas para participar en actividades físicas y lúdicas como partidos de pelota, puntería con el arco, lanzamiento de objetos e incluso boxeo, como acreditan algunas fuentes escritas y sobre todo las representaciones artísticas, lo que corroboran los intentos de regulación y control de estas actividades por parte de las autoridades feudales y religiosas por vía de edictos.

²⁷⁸ CAGIGAL GUTIÉRREZ, J. M^a (1996). *Op.Cit.* pp. 154-155.

²⁷⁹ SALVADOR ALONSO, J.L. (2006). *El Deporte en Occidente: Historia, Cultura, Política y Espacios* [Tesis Doctoral. Universidade Coruña]. pp. 563-564.

https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1073/SalvadorAlonso_JoseLuis_TD_2006_02de2.pdf?sequence=2&isAllowed=y

²⁸⁰ DUBY, G. (1987). *Del Imperio Romano al año mil*. Ediciones Taurus, p.46.

²⁸¹ PIERNAVIEJA DEL POZO, M. (1971). «Ocio, deporte y lengua». *Cátedras universitarias de tema deportivo cultural*, número 2, pp. 29-46.

Dado el cambio conceptual sobre el cuerpo y el deporte que acontece en la Edad Media, el papel de la mujer queda circunscrito a los juegos populares (GAZAPO ANDRADE, 2010)²⁸², o, en ambientes de nobleza, a la natación, caza o hípica (SAINZ DE BARANDA, 2013)²⁸³, y es que la incorporación de la mujer al deporte, como apunta ALONSO BLANCO (2014) va de la mano de la evolución social²⁸⁴.

Otra manifestación de actividad física de la mujer en la Edad Media, ligada de nuevo a las clases sociales dominantes, fue la danza cortesana (MÉNDEZ CRISTÓBAL, 1553)²⁸⁵.

Las actividades físicas y otras de carácter lúdico como la cetrería, el ajedrez o el juego de dados, entre otras, son practicadas por mujeres en la Edad Media pero ya no son consideradas fundamentales en su formación, en la línea dominante de la época en la que la educación en manos de la Iglesia no consideraba materia de enseñanza a la educación física. Además del protagonismo histórico de las mujeres en los juegos populares es destacable su posición pasiva en los lances, en órbita de espectadora pero trascendente, puesto que el ideal caballeresco no tiene sentido sin la dama.

Los torneos y las justas son además de entretenimiento una competición pero las habilidades de los caballeros cuentan con la admiración de unas damas sin participación alguna (GARCÍA-DELGADO GIMÉNEZ y REVILLA GUIJARRO, 2013)²⁸⁶.

La división social en tres clases: nobleza, clero y el tercer estado, heterogéneo éste por exclusión de todos aquellos que no integran los dos primeros, dejaría para el pueblo llano, como indican BRAVO CUERO y ESCOBAR RIASCOS, los juegos tradicionales y los juegos populares en el seno de una cultura tradicional de movimiento²⁸⁷. Existen referencias de la participación femenina en juegos populares así como la existencia de mujeres acróbatas en los grupos artísticos ambulantes (LANGENFELD, 1992)²⁸⁸.

²⁸² GAZAPO ANDRADE, B. (2010): Mujer y Deporte en la historia: una reflexión antropológica y sociológica. En BARRETO, J. (Coord.), *SDF: Solo deporte femenino* (pp. 29-53). Madrid, Editorial Fragua.

²⁸³ SAINZ DE BARANDA, C. (2013). *Mujeres y Deportes en los medios de comunicación.. Estudio de la prensa deportiva (1978-2010)*. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid], p. 86.

<https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16505>

²⁸⁴ ALONSO BLANCO, N. (2014). *Desigualdad de oportunidades encubierta: la mujer y las realidades del deporte*. [Trabajo de Fin de Grado en Educación Social. Universidad de Valladolid], p.18.

<https://uvadoc.uva.es/handle/10324/6774>

²⁸⁵ MÉNDEZ, C. (1553). *Libro del ejercicio corporal y sus prouechos*, ff. XLIX a - LIII a. Estudio, edición crítica y notas de ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. (1996). Universidad de León.

²⁸⁶ GARCÍA-DELGADO GIMÉNEZ, B. y REVILLA GUIJARRO, A. (2013). «La imagen de la mujer deportista en la literatura española». *Revistas-Feminismo/s*, número 21, pp. 51-69.

²⁸⁷ BRAVO CUERO, N. y ESCOBAR RIASCOS, S.V. (2013). *El deporte como medio de inclusión en condiciones de vulnerabilidad* [Trabajo de Fin de Grado. Institución de Ciencia y Tecnología, Universidad del Valle, Cali, Colombia], p.13. <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/4366/1/CB-0472476.pdf>

²⁸⁸ LANGENFELD, H (1992). «Middle Ages». *Diccionario de ciencias del deporte*, número 526, pp.412-415.

No se ha elaborado por completo una historia exhaustiva de la educación física que contemple el papel central de igualdad de géneros. Los escritos en este ámbito se han centrado, como recuerda ROWBOTHAN (1973), citado por SCRATON, (1990) en las experiencias de los hombres silenciando las correspondientes a las mujeres ²⁸⁹.

3. ÉPOCA MODERNA

En el Renacimiento se comienzan a borrar las distinciones entre nobleza y alta burguesía, así como se produce un redescubrimiento de los clásicos griegos y romanos por influencia de sabios bizantinos que huían de Constantinopla al caer en manos turcas.

Los primeros Médicis, mercaderes de Florencia, potenciaron los torneos, juegos y festividades, en un contexto propicio para el ejercicio físico ya que el prototipo de hombre perfecto de aquella sociedad requería no sólo ser educado y familiarizado en los juegos nobles sino también ser hábil en la lucha, la natación y el salto. Las ricas economías emergentes favorecieron los tiempos de ocio en los que las regatas a remo en Venecia, las carreras de caballos y el juego de la *paume* (juego de palma, antecesor del tenis) comenzaron a arraigar.

La mayor destreza técnica de los juegos y su mayor reglamentación son también sello de esta nueva época (RUIZ DURÁN, 2015) ²⁹⁰.

La influencia de la alta burguesía en la nueva sociedad convirtió los antiguos ejercicios caballerescos de la nobleza en juegos reglamentados como el esgrima. Prácticas deportivas habituales eran: lanzamiento de disco y venablos, juegos de cañas, cucañas, batallas campales a pedradas, boxeo, corridas de toros y lucha.

RUIZ DURÁN (2015) indica que existe constancia de un programa de una fiesta popular en Augsburgo en 1507 entre cuyos eventos se incluía una carrera para mujeres, algo que igualmente se repitió en Roma en 1519, resultando también destacada, con anterioridad, una mujer llamada Margot que en 1429 jugaba a la pelota mejor que muchos hombres al igual que había mujeres esgrimistas en España, Italia, Francia y Alemania ²⁹¹.

La visión ideal del mundo griego favoreció que la mayoría de los humanistas impulsaran una formación integral que aunara cultura y educación física en pro de un hombre armonioso y equilibrado. En ese contexto se comprende mejor que el humanista español VIVES (1523)

²⁸⁹ SCRATON, S. (1990). *Gender and Physical Education*. Deakin University Melbourne Burwood (Australia), p.30.

²⁹⁰ RUIZ DURÁN, F.J. (2015). «Historia del Deporte: Del Mundo Antiguo a la Edad Moderna». [Artículo electrónico]. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, número 27 (enero-febrero).

<https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/deporte.html>

²⁹¹ *Ibidem*, p. 22.

publicase en su exilio en Brujas su obra *La Instrucción de la mujer cristiana*, en la que abogaba por la creación de gimnasios para la formación de las mujeres ²⁹².

A partir del Siglo XVI, de nuevo se vuelve a la exclusión de la mujer de la práctica deportiva de la tradición greco romana, con la excepción de las clases sociales altas que accedieron a prácticas deportivas como los bolos, la caza, las danzas o algunas carreras y regatas; el destino de las mujeres era la maternidad (MARUGÁN PINTOS, 2019) ²⁹³. Como recuerda VÁZQUEZ GÓMEZ (2008), el ejercicio físico de los niños se enfoca a un desarrollo corporal y al aprendizaje de los movimientos útiles para sus vidas, mientras que en el caso de las niñas su objetivo sería el de preparar a madres fuertes que dieran hijos sanos ²⁹⁴.

Característica de la Edad Moderna es un renacimiento urbano del que surge una nueva visión del cuerpo humano y un abanico de actividades de ocio que despertaron un interés por todo lo relacionado con el ejercicio físico. Como indica COBO CORRALES (2012), en el contexto del Siglo XVI surgen los conflictos religiosos de la Reforma y la Contrarreforma. Las doctrinas protestantes, junto con la nueva situación social y económica van a estimular el desarrollo del capitalismo y nuevas visiones del mundo en las que el ejercicio físico adquiere importancia ²⁹⁵.

La teoría de la predestinación de Calvino y su idea de búsqueda del éxito con signo distintivo de ser uno de los elegidos (FROMM, 1995), con trabajo intenso en todas las facetas de la vida, pone las bases de una sociedad industrial y de un mundo empresarial que busca maximizar sus beneficios ²⁹⁶.

En esta tesitura, RIVERO HERRÁIZ (2005), mantiene que las estructuras funcionales del deporte y de la sociedad industrial eran semejantes por la similitud en la importancia de la búsqueda y la consecución del triunfo en clave claramente competitiva ²⁹⁷.

Se renueva la visión del deporte adquiriendo nuevamente importancia en la educación, con un nuevo sentir y una nueva filosofía del cuidado del cuerpo. Como recuerda SAINZ VARONA (1992), las Universidades del Renacimiento hicieron de la educación física una parte importante

²⁹² VIVES, J.L. (1523). *De Institutione Feminae Christianae*.

²⁹³ MARUGÁN PINTOS, B. (2019). *Op. cit.*, p. 50.

²⁹⁴ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2008). Del mito del atalante al medallero olímpico. En *Mujeres Pioneras. Colección la historia no contada*. Editora Municipal, Albacete, p.50.

²⁹⁵ COBO CORRALES, C. (2012). *El Deporte escolar: un análisis crítico a través de cuatro historias de vida deportiva*. [Trabajo de fin de Máster Universitario en Investigación e Innovación en contextos educativos. Universidad de Cantabria], p.10.

<https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/1154/Cobo%20Corrales%2C%20Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²⁹⁶ FROMM, E. (1995). *El miedo a la libertad*. Ediciones Paidós, p.103.

²⁹⁷ RIVERO HERRÁIZ, A. (2005). *Deporte y modernización. La actividad física como elemento de transformación social y cultural en España, 1910-1936*. Wanceulen Editorial Deportiva, p.56.

de la educación global con ejercicios de equitación, carreras pedestres, saltos, esgrima, diversos juegos de pelota, que eran practicados por los alumnos al aire libre ²⁹⁸.

Por tanto, la limitación motriz del corsé de la Edad Media que se prolongó también durante la Edad Moderna hasta llegar a la Contemporánea no era el único impedimento para que las mujeres pudieran realizar actividad deportiva y formativa de carácter físico, al estar privadas por su condición de mujeres de acceder a las Universidades y a las actividades deportivas que comenzaban a planificarse en diversas disciplinas.

En la Edad Moderna, especialmente en sus inicios, la mujer no estaba valorada en mejor medida que en las etapas anteriores. Pese a que la mujer noble disponía de poder económico y social, en realidad, vivía bajo la subordinación del padre, marido e incluso hijo, si bien a favor de la mujer de altas clases sociales estaba su capacidad de instruirse. Como indica PÉREZ RAMÍREZ (1993) durante la Edad Moderna la educación física seguía siendo cosa de niños mientras que las tareas de las niñas consistían en estar en el hogar junto a la madre ²⁹⁹.

La Ilustración trasladará una idea educativa del deporte, en la que la asunción de la práctica deportiva como un instrumento educativo al servicio del Estado promoverá una mayor regulación normativa. Sin embargo, todo ello se despliega en clave de deslinde de géneros en función de los roles históricamente imperantes. Y es que los moralistas de la Edad Moderna hacen hincapié en la distinción de modelos educativos en función de los arquetipos sociales consolidados.

En definitiva, las enseñanzas diferenciadas que los niños y niñas recibían en la escuela o en casa estaban mediatizadas por su sexo o posición social que marcarían su papel en la sociedad que les tocaba vivir (CORONA VERDÚ, 2018) ³⁰⁰.

Las actividades físicas femeninas relacionadas con el tiempo libre sólo pueden verse representadas en las diferentes fiestas populares, con el tiro al blanco, juegos de pelota o baile (SZIKORA, 2005) ³⁰¹.

En los Siglos XVII y XVIII, pese a la exclusión mayoritaria de las mujeres del deporte y los pasatiempos por las costumbres y prejuicios propios de esta época, hay constancia de participación femenina en el juego de bolos (muy popular en Gran Bretaña), la caza en cortes reales, una regata

²⁹⁸ SAINZ VARONA, R.M. (1992). *Op.cit.*, p. 41.

²⁹⁹ PÉREZ RAMÍREZ, C. (1993). «Evolución histórica de la Educación Física». *Apunts: Educación Física y Deportes*, número 33, pp. 24-38.

³⁰⁰ CORONA VERDÚ, R. (2018). Deporte femenino y salud en la España setecentista: hábitos físicos e higiénicos a través de los discursos ilustrados". En PÉREZ SAMPER, M.A. y BETRÁN MOYA, J.L. (Eds.). *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico* (pp. 262-271). Universitat de Barcelona.

³⁰¹ SZIKORA, K (2005): Women and in sport in Hungary. En HOFFMANN, A.R. and TRANGBAEK, E. (Eds), *International perspectives on Sporting Women on Past and present* (pp. 147-158). University of Copenhage.

anual para mujeres en Italia y un curioso partido de pelota en Inverness (Escocia) entre mujeres casadas y solteras (SIPOS-ONYESTYÁK, BUKTA y GÖSI, 2019) ³⁰². Igualmente, a finales del siglo XVIII, las mujeres inglesas jugaban puntualmente al cricket, y MACÍAS MORENO (1999) señala que hay referencias sobre la participación de mujeres alemanas en carreras a pie y patinaje en invierno ³⁰³.

Las prácticas físicas propias de los S. XVI y XVII se verían superadas por la doctrina filosófica de la Ilustración con una tendencia a obtener la diversión como medio y como fin, en un contexto europeo del S. XVIII en el que el confort y la comodidad se han extendido en buena medida y han permitido el desarrollo de actividades lúdicas y recreativas más sosegadas como los juegos de cartas, ajedrez, danzas, bailes o el ballet (CORONA VERDÚ, 2018) ³⁰⁴.

ROUSSEAU (1782) en sus obras “*Proyecto de Reforma del Gobierno de Polonia*” y en “*El Emilio*” propone una serie de medidas que sentarán las bases del deporte moderno defendiendo la participación del público en los juegos deportivos, la competencia colectiva, la aceptación por parte de los niños de las reglas del juego así como el respeto a la legalidad, la fraternidad y la aprobación pública, pero el pensador no se sustrae de la tradición de su tiempo y diferencia claramente el rol de cada género: en la segunda obra, “*El Emilio*”, el preceptor del libro hablará de una niña imaginaria (Sofía) cuya futuro acomodo social sería el tradicional de las mujeres de su época siempre bajo la obediencia y dependencia de los hombres ³⁰⁵.

En realidad, las diferencias biológicas mal interpretadas conllevaron una discriminación para las mujeres en el ámbito físico-deportivo. Como recuerda VÁZQUEZ GÓMEZ (2002) los mitos frenaron la participación de las mujeres, proyectando mensajes negativos durante siglos sobre la actividad física de las mujeres: el perjuicio para la salud, la masculinización de la mujer, su falta de aptitud para el deporte o incluso su desinterés ³⁰⁶.

El Siglo XVIII, “Siglo de las Luces”, es un período de cambios y de transición hacia la escuela gimnástica moderna, donde se considerará la educación de lo corporal dentro de la formación de la persona. El ámbito de la nobleza, que vive encerrada en sus palacios, propicia que se implante un ideal de mujer delicada que practica exclusivamente bailes de salón (VÁZQUEZ GÓMEZ, 1992) ³⁰⁷

³⁰² SIPOS-ONYESTYÁK, N.; BUKTA, Z. y GÖSI, Z. (2019). «Mujeres en la Historia del Deporte Húngaro». *Citius, Altius, Fortius*, número 13(1), pp. 1-17.

³⁰³ MACÍAS MORENO, V.M. (1999): *Estereotipos y deporte femenino. La influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes*. [Tesis Doctoral. Universidad de Granada], p.32.
<https://digibug.ugr.es/handle/10481/778>

³⁰⁴ CORONA VERDÚ, R. (2018). *Op. cit.*, p. 264.

³⁰⁵ ROUSSEAU, J.J. (1762). *El Emilio o la educación*, Editorial Bruguera, 1971. V, pp. 297 y 299.

³⁰⁶ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2002). «La mujer en ámbitos competitivos: el ámbito deportivo». *Faisca: revista de altas capacidades*, número 9, pp. 56-69.

³⁰⁷ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1992). Educación física para la mujer. Mitos, tradiciones y doctrina actual. En *Mujer y Deporte*. Serie Debate, 12, pp. 9-15. Instituto de la Mujer.

Pese al avance de los tiempos, como apuntan CADAVID GALLO, MONSALVE TAMAYO, CASTRO CARVAJAL, HOPT, FLÓREZ AGUDELO y PATIÑO OCHOA (2000), esta es una época generadora de una notable cantidad de estereotipos sobre las diferencias entre la mujer y el hombre, basadas en las diferencias anatómico-fisiológicas pero cimentadas por aportaciones de antropólogos y etnólogos que tienden a difundir que la mujer es inferior al hombre ³⁰⁸.

GONZÁLEZ AJA (2015) indica que los conceptos actuales de masculinidad y virilidad toman cuerpo en el Siglo XVIII, de la mano de la nueva sociedad burguesa que aparece a finales de dicho siglo ³⁰⁹.

La mujer, aún con corsé, no puede practicar ningún ejercicio en tiempo de embarazo, período que debe transcurrir en intimidad y pasividad, trasladándose una imagen de la mujer en la que debería primar la fragilidad y la elegancia que empastaban mal con la fuerza, resistencia y actividad afines a las capacidades propias de una deportista (DÍEZ GARCÍA, 2006) ³¹⁰.

El mantenimiento de los estereotipos (hombre-fortaleza, mujer-delicadeza) ha generado un rechazo social e histórico hacia el ejercicio físico más violento practicado por mujeres (VÁZQUEZ GÓMEZ, 1987) ³¹¹ con su derivación a la idea del peligro de la práctica deportiva para su condición biológica.

No obstante, sí hay referencias de prácticas deportivas femeninas a mediados del Siglo XVIII como las carreras entre cortesanías de ciudades vecinas de la zona de valle del Rhône, obteniendo la más rápida una casaquilla con los colores de “l’chateau” y también sobre el juego del volante (antecedente de los deportes de raqueta) practicado por las damas de las cortes europeas, práctica en la que destacaba en su época Cristina de Suecia (MATHYS, 1966) ³¹².

La Ilustración postula un nuevo paradigma de reivindicación de la educación integral del niño, su contacto con la naturaleza y el cultivo de sus cualidades físicas. La pedagogía, el interés por una

³⁰⁸ CADAVID GALLO, L.E.; MONSALVE TAMAYO, O.L.; CASTRO CARVAJAL, J.A.; HOPT, H.; FLÓREZ AGUDELO, L.D. y PATIÑO OCHOA, V. (2006). «Participación de las mujeres en el deporte y su rol social en el área metropolitana del Valle del Aburra, Medellín». *Revista Digital* <http://www.efdeportes.com/>, Buenos Aires, número 27. Recuperado el 8-10-2020 en <https://www.efdeportes.com/efd27a/mujerm.htm>

³⁰⁹ GONZÁLEZ AJA, T. (2015). «Un ideal masculino: el atleta olímpico». *Materiales para la Historia del Deporte*, Suplemento Especial número 2, pp.37-45.

³¹⁰ DÍEZ GARCÍA, A. (2006). *Op. cit.*, p.4

³¹¹ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1987). *Educación física para la mujer. Mitos, tradiciones y doctrina actual*. En *Mujer y Deporte*. Serie Debate, 3, pp. 57-63. Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer.

³¹² MATHYS, F.K. (1966). «Historia breve de los juegos de pelota». *Citius, Altius, Fortius*. Tomo VIII, Fasc. 3-4, p. 438.

nueva educación, iniciado en el Renacimiento, culmina con la Ilustración (PÉREZ RAMÍREZ, 1993) ³¹³.

El saldo de la Edad Moderna en cuanto a la práctica deportiva femenina no resulta a juicio de MACÍAS MORENO (1999) demasiado exitoso, ya que a finales del Siglo XVIII sólo podían encontrarse unas pocas mujeres jugando al cricket, patinando, cazando, montando a caballo o jugando a la raqueta ³¹⁴.

Se puede decir que en la Edad Moderna la incorporación de la mujer a la actividad física deportiva fue minoritaria, lenta y muy desigual, dado que sólo existía una relativa aceptación social para las mujeres de clase alta y para determinadas prácticas, en clave de deporte estético -que no violento- que cuadrara con el estereotipo femenino de la época (ALFARO GANDARILLAS, BENGOCHEA BARTOLOMÉ y VÁZQUEZ GÓMEZ, 2011) ³¹⁵.

En definitiva, el deporte, como indica COSUDE (2005), siempre ha sido una actividad de índole masculina, en la que se otorga a sus participantes adjetivos tales como viril, vigoroso o fuerte, desaprobando la participación de las mujeres tachándolas de “masculinas o poco femeninas”. Curiosamente al ser el deporte un espacio por y para hombres, los que no los practicaban se equiparaban al sexo femenino o se calificaban de “afeminados” y poco varoniles ³¹⁶.

Como recuerda LATORRE ROMÁN (2007) el deporte se ha considerado tradicionalmente como un fenómeno sociocultural en el que las construcciones sociales y los roles de género han sido claves para excluir a las mujeres de la actividad física precisamente por no encajar en ese rol ³¹⁷. Este ideal de mujer “delicada” cuya actividad física debe acomodarse a él determinó que la danza fuera una de las actividades más practicadas por mujeres de las clases elevadas.

4. ÉPOCA CONTEMPORÁNEA

La educación física como parte importante de la instrucción global, potenciada en las Universidades durante la Edad Moderna, no involucró lamentablemente a las mujeres, ya que su acceso a la educación superior fue un fenómeno mucho más moderno que apenas supera un siglo.

³¹³ PÉREZ RAMÍREZ, C. (1993). «Evolución histórica de la Educación Física». *Apuntes: Educación Física y Deportes*, número 33, pp. 24-38.

³¹⁴ MACÍAS MORENO, V. (1999). *Op.cit.*, pp. 32-33.

³¹⁵ ALFARO GANDARILLAS, É.; BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2011). *Op. Cit.*, p. 12.

³¹⁶ COSUDE (2005). *Género y Deporte: Integrar la equidad de género en los proyectos deportivos*.

https://www.eda.admin.ch/dam/deza/es/documents/themen/gender/63847-gender-sport_ES.pdf

³¹⁷ LATORRE ROMÁN, P.A. (2007). «Mujer, Deporte y Medios de Comunicación». *Revista Digital* <http://www.efdeportes.com/> , Buenos Aires, número, número 106. Recuperado el 8-10-2020 en <https://www.efdeportes.com/efd106/mujer-deporte-y-medios-de-comunicacion.htm>

Más allá del caso particular de María Isidra de Guzmán, primera doctora de Universidad de la que se tiene constancia en España, título que obtuvo en la Universidad de Alcalá en 1785 con una autorización del Rey Carlos III, la primera mujer que se matriculó en una Universidad española fue María Elena Maseras Ribera en 1872, en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona. Y de forma más general y reglamentada, fue a partir del 8 de marzo de 1910 cuando se permitió la matriculación de las mujeres en las Universidades Públicas (anteriormente sólo podían asistir a centros privados o como oyentes y siempre necesitaban la autorización del Consejo de Ministros para su inscripción como alumnas oficiales). En otros países europeos las mujeres pudieron acceder algo antes a la Universidad, en torno a 1850, siendo las Universidades de París y Zurich las pioneras en aceptar mujeres en todos los estudios universitarios con igualdad de derechos que los varones.

4.1. *Public Schools* británicas y primeras escuelas gimnásticas

La configuración del deporte moderno, heredado de una tradición excluyente en un doble sentido de exclusividad social (altas clases) y exclusividad de género (varones), toma cuerpo a lo largo del Siglo XIX en una Inglaterra capitalista, industrial y urbana, con un contexto de ideal social victoriano que como apunta, BARBERO GONZÁLEZ (2003), se convirtió en un importante medio disciplinar para incentivar a los jóvenes varones a una filosofía de vida competitiva y asociada a los rasgos socialmente aceptados para los hombres, escenario en el que las mujeres quedaban al margen de estas nuevas prácticas de ocio ³¹⁸.

Esta nueva organización de las prácticas deportivas va de la mano de las *Public Schools* británicas, adaptadas a los nuevos valores y estimulados por la progresiva relevancia que adquiere la burguesía, convirtiendo lo que antes era una forma de recreación poco reglamentada en una parte fundamental del currículum en estos elitistas centros educativos para chicos. El deporte se consideraba como un medio educativo fundamental para formar el carácter de aquellos que estaban llamados a ocupar puestos de relevancia en la política y en la sociedad, con los valores asociados a su género, socialmente consolidados, como eran la fuerza y la virilidad.

Por el contrario, la imagen que la sociedad victoriana tiene de la feminidad comporta delicadeza, fragilidad, elegancia, dependencia y sumisión, cualidades antagónicas a los valores deportivos expresados en sus aspectos externos más definitorios: fuerza, velocidad, resistencia y potencia. El sustento de esta exclusión de las mujeres de los ejercicios físicos y deportes que iban construyéndose en la época contemporánea se basaba en unas concepciones biológicas en relación a la mujer unidas a una serie de mitos y tradiciones de la profesión médica. La dicotomía entre fuerza y fragilidad asociada cada una a un sexo permitía establecer diferencias entre las supuestas cualidades esenciales de los hombres y de las mujeres lo que a su vez legitimaba o explicaba la

³¹⁸ BARBERO GONZÁLEZ, J. I. (2003). La educación física y el deporte como dispositivos normalizadores de la heterosexualidad. En GUASCH ANDREU, O. y VIÑUALES, O. (Eds.), *Sexualidades: diversidad y control social* (pp. 355-377). Bellaterra.

diferencia de estatus en los ámbitos de influencia social, política y económica (RODRÍGUEZ TEJEIRO, MARTÍNEZ PATIÑO y MATEOS PADORNO, 2005) ³¹⁹.

PFISTER (1992) pone el acento en la pseudo teoría basada en la fisiológica femenina que definía a la mujer como una deficiente o anormal, o en el mejor de los casos, como enferma por el carácter cíclico y regular de la menstruación, con una imagen de impureza y enfermedad, como prueba de su constitución enfermiza, unida a los procesos físicos del embarazo ³²⁰.

La fragilidad que se atribuía a la mujer servía de argumento para sostener que el deporte era algo peligroso para su salud y, en concreto, para la finalidad social fundamental de su existir: la capacidad de tener hijos. Esto conllevó una aceptación parcial del ejercicio físico para mujeres en cuanto fuesen aptos para la función maternal o que exaltasen los aspectos artísticos y expresivos adecuados a su rol tradicional.

A juicio de VÁZQUEZ GÓMEZ (1987), la concepción histórica del cuerpo femenino se sitúa en la base de la educación de la mujer y de la influencia en las prácticas físicas que puede realizar. La consideración histórica de la mujer como madre y receptora de hijos, por una parte, y como conquista y posesión del varón para el que debe estar bella y se debe cuidar, propiciaron que la mujer no haya tenido fácil asumir su corporeidad desde la libertad personal, a diferencia de los hombres que han podido vivir su cuerpo de forma natural, sin prescripciones sociales limitativas, experimentando y disfrutando de las actividades físicas sin exclusiones ³²¹.

No obstante, es conveniente indicar que el hombre estaba también mediatizado de otra forma por las imposiciones sociales en cuanto a que se exigía que practicase precisamente esos ejercicios propios del rol de su sexo que tradicionalmente fueron asociados a la preparación bélica, imposiciones de las que difícilmente un joven podría sustraerse.

Se está a las puertas de la reglamentación del deporte moderno con principios y valores tradicionales que legitiman una exclusión histórica e intemporal. Y es que como apunta HARGREAVES (1993) el nuevo deporte inglés del Siglo XIX asume una función social que perpetúa la división y discriminación sexual, proyectando y legitimando la reproducción ideológica del modelo tradicional de los siglos precedentes, tan arraigada que hasta las propias mujeres aceptan ³²².

³¹⁹ RODRÍGUEZ TEJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). *Op. cit.*, p. 111.

³²⁰ PFISTER, G. (1992). Mujeres, Salud y Deporte. Oportunidades y ambivalencia en la cultura física femenina. En VV.AA.: *Actas del Congreso Científico Olímpico-1992*, Vol. II, Deporte y comunicación, Málaga, Instituto Andaluz del Deporte.

³²¹ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1987, febrero 26-28): *Mitos, tradiciones y doctrina actual sobre la educación física de la mujer*. [Ponencia Seminario]. Mujer y deporte, CSD, Madrid, pp. 14 y ss.

³²² HARGREAVES, J. (1993): Promesa y problemas en el ocio y los deportes femeninos. En BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (comp.). *Materiales de Sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta. Madrid, pp. 115 y ss.

Por lo que respecta a la educación física, DÍEZ GARCÍA (2006), afirma que la relación de la mujer con la práctica física en clave de contexto educativo es prácticamente irrelevante hasta la aparición de las escuelas gimnásticas del siglo XIX que evolucionarán hacia los movimientos relevantes del siglo XX poniéndose en valor los conceptos de la naturalidad del movimiento y ritmo ³²³.

En clave nacional y como precedente teórico es de justicia recordar a JOSEFA AMAR y BORBÓN (1753-1803) por su contribución a la Educación Física, con su obra *El Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres* (1790), que aglutina el pensamiento pedagógico de la época y orienta la actividad física únicamente desde la perspectiva de salud, poniendo énfasis en la preparación adecuada para tener hijos, en la línea de las mujeres espartanas que compartían juegos militares con los muchachos para engendrar hijos que integrarían el cuerpo militar ³²⁴.

La concepción de la educación física femenina y la finalidad que perseguía era conseguir una buena imagen corporal y desarrollar una constitución física fuerte que les permitiera engendrar y criar a sus hijos sanos y fuertes (MÁRQUEZ LÓPEZ, 2019) ³²⁵.

En el Siglo XIX varias y destacadas mujeres alzaron sus voces contra el ideal social victoriano de su época: Josefa Masanes, Gertrudis Gómez de Avellaneda, Ángela Grassi, Cecilia Bohl, Carolina Coronado, Teresa Claramunt, Emilia Pardo Bazán o Concepción Arenal, que incluso llegó a disfrazarse de hombre para asistir a la Universidad en los años cuarenta del Siglo XIX; es fácil comprender la precaria situación de acceso y práctica del deporte para las mujeres si el marco legal de su época implicaba su consideración como menor de edad conforme a las leyes penales y su incapacitación para ostentar cargos públicos por prescripción de las normas civiles (MÁRQUEZ LÓPEZ, 2019) ³²⁶. En definitiva, no se les reconocía derecho alguno por sí mismas, fuera del entorno matrimonial o familiar.

Será a finales del S. XIX y principios del XX cuando aparecerán las primeras escuelas gimnásticas, en las que se impartirán las bases de las disciplinas actuales de rítmica, expresiva, educativa, etc. Además de la gimnasia formativa y de exhibición, aparece un tipo de gimnasia natural en la que pueden participar tanto niñas como niños, toda vez que este método se podía adaptar a las posibilidades de cada practicante, sin desplazarse ni una micra del modelo imperante en la sociedad victoriana: estereotipo exclusivo masculino de la fuerza en contraposición al de la belleza femenina, teoría que ha permanecido hasta bien entrado el Siglo XX.

³²³ DÍEZ GARCÍA, A. (2006). *Op. cit.*, p.4.

³²⁴ AMAR y BORBÓN, J. (1790). *Discurso sobre la Educación Física y Moral de las Mujeres*. Cátedra (1994), pp.79-80.

³²⁵ MÁRQUEZ LÓPEZ, T. (2019). *Cultura, Deporte y Mujer: Empoderar a mujeres refugiadas mediante la práctica deportiva*. [Trabajo de fin de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad de Sevilla]. <https://idus.us.es/handle/11441/91112>

³²⁶ *Ibidem*, p. 12.

En los años veinte del pasado siglo una corriente higienista impulsó la práctica deportiva femenina. En una tesitura de desarrollo físico integral, la gimnasia y los deportes más asociados a la concepción social sobre el físico de las mujeres se hicieron populares.

El concepto históricamente heredado sobre la mujer y la práctica deportiva, al igual que sobre la educación física femenina, sigue marcando una desigualdad significativa en ambos sexos; de hecho a finales del siglo XX las disciplinas deportivas preferidas por las mujeres eran la gimnasia rítmica, la danza, la gimnasia y la natación, lo que viene a reafirmar los estereotipos femeninos en actividades que desde siempre han estado vinculadas con la mujer (FERNÁNDEZ GARCÍA, 1995) ³²⁷.

4.2. Juegos Olímpicos Modernos

Con la entrada del Siglo XIX se empieza a revitalizar el valor del cultivo físico del cuerpo. Grecia, tras conseguir la independencia de las potencias europeas, inició un proyecto de recuperación de los Juegos Olímpicos, y en 1859 el Rey Otto, gracias a la ayuda económica de Evangelio Zappas, los pone en funcionamiento llegando a celebrarse hasta 1888 pero sin la dimensión internacional que estaba por llegar.

Efectivamente, tuvo que aparecer Pierre Fredy, Barón de Coubertin, para que se pusiese en marcha un modelo universal de Juegos Olímpicos, en clave de teoría civilizatoria que rompe con la violencia aceptada en los Juegos de la Antigüedad, que estarían sustentados en los valores que Coubertin destacaba: religión, tregua universal, nobleza, selección, mejoramiento ontogenético y filogenético, caballerosidad y belleza espiritual (PÉREZ FLORES y MUÑOZ SÁNCHEZ, 2015) ³²⁸; valores loables sin duda pero en los que no encuentran cabida las mujeres de la época.

Hay que diferenciar entre la finalización de la celebración de los Juegos de la Antigüedad en Olimpia, vinculada al deterioro de las creencias místicas del Santuario, con el Olimpismo en sentido amplio, como movimiento cultural y deportivo que no dejó nunca de existir hasta la reinstauración del Siglo XIX, por más que a partir de este momento, con las primeras Olimpiadas de la Modernidad en Atenas en 1896, viva con más fuerza y vigor, adaptado a los valores de la modernidad y posmodernidad.

La multiplicidad de eventos deportivos vinculados al olimpismo, en diferentes sedes geográficas y épocas, especialmente a partir del Renacimiento con la recuperación de los valores clásicos de las culturas griega y romana, demuestra que ese movimiento deportivo y cultural -ya no religioso- estuvo latente en mayor o menor grado durante los más de 1500 años que separan los Juegos

³²⁷ FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (1995). *Actividad Física y Género: Representaciones diferenciadas en el futuro profesorado de Educación Primaria*. [Tesis doctoral, Departamento de Didáctica, Organización Escolar y Didácticas Especiales. UNED. Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=42701>

³²⁸ PÉREZ FLORES, A.M. y MUÑOZ SÁNCHEZ, V. (2015). «El Agonismo como origen del Olimpismo y el Deporte». *Materiales para la Historia del Deporte*. Suplemento especial número 2, pp. 327-344.

Olímpicos antiguos de los modernos (ARRECHEA RIVAS, SÁNCHEZ PATO y MOLINA MOROTE, 2019) ³²⁹ .

CAGIGAL GUTIÉRREZ (1957) recuerda que un hombre como Coubertin, tan preocupado en que los Juegos fuesen una fiesta cada cuatro años para la juventud de todo el mundo, que proclamaba la importancia de la participación frente a la competición, se negaba rotundamente a que las mujeres tomaran parte en los mismos. Si bien hay que valorar las declaraciones y pensamientos en el contexto de su época, Coubertin pensaba que el deporte femenino no guardaba ningún interés y que no alcanzaba los cánones de estética propios de su concepción del deporte olímpico ³³⁰ .

Las mujeres deportistas reaccionaron a su exclusión en los Juegos Olímpicos creando en 1919 una Federación de Sociedades Deportivas Femeninas liderada por Alice Milliat, con la finalidad de extender la práctica del deporte entre las mujeres francesas. Poco tiempo después, en 1922, nace la Federación Deportiva Femenina que organizará los I Juegos Mundiales Femeninos y los II en 1926. La presión de este movimiento fue capaz de derribar la estructura tradicional de la época, plegándose a su demanda y aceptándolas finalmente como deportistas en las Olimpiadas de Amsterdam de 1928.

La paz mundial basada en el ideal griego de la *ekecheiria*, la Tregua Sagrada, es la motivación principal del Barón Pierre Fredy de Coubertin para reinstaurar los Juegos Olímpicos, en una competición atlética limpia que sirva de unión entre los pueblos.

Los Juegos Olímpicos de la Modernidad, creación más importante del ámbito deportivo, comienzan en Atenas en 1896 y no son ajenos a esta milenaria discriminación, al punto de que las mujeres estaban totalmente ausentes y habría que esperar a la segunda edición, la de París en 1900, para verlas por primera vez en sus competiciones y circunscritas a disciplinas muy concretas: golf, tenis y croquet, que, a juicio de los organizadores olímpicos, se trataría de deportes acordes a las características físicas de la constitución femenina. Esta inclusión fue favorecida por la presión de los movimientos feministas de países más industrializados de tradición protestante en una tesitura en la que la aristocracia y burguesía femeninas contaban con suficiente tiempo libre para dedicar a la práctica deportiva (LALLANA DEL RIO, 2005) ³³¹ .

No obstante, pese a la inclusión de las primeras mujeres en los Juegos Olímpicos Modernos, la mujer no dejó de ser un elemento decorativo durante muchas ediciones. Si bien las categorías femeninas se han ido introduciendo en las diferentes disciplinas deportivas del programa Olímpico, a lo que contribuye que la Carta Olímpica recoge que nadie puede ser discriminado por su sexo y que todos los deportes de nueva incorporación a los Juegos han de ser para ambos géneros, han

³²⁹ ARRECHEA RIVAS, F.; SÁNCHEZ PATO, A. y MOLINA MOROTE, J.M. (2019). *Op. cit.*, p. 113.

³³⁰ CAGIGAL GUTIÉRREZ, J.M. (1957). *Hombres y Deportes*. Taurus ediciones.

³³¹ LALLANA DEL RIO, I. (2005). *Op. cit.* p. 8.

existido discriminaciones evidentes en las propias pruebas olímpicas (prueba de 110 metros valla frente a la de 100 en función del género, inexistencia de los 50 km marcha femeninos pese a existir esta categoría masculina, etc.).

Pese a esta inclusión resulta pertinente recordar una reivindicación inmediata que tuvo una difusión importante en la época. Se trata de la atleta griega Stamati Revithi, que ante la prohibición de participar en los primeros Juegos Olímpicos de la modernidad (Atenas 1896), decidió realizar el tradicional trayecto de la carrera de maratón por su cuenta (40 km.) entre las ciudades de Maratón y Atenas, carrera extraoficial que tuvo un gran impacto, pese a estar fuera del programa oficial (FERNÁNDEZ BUITRÓN y DEL RIEGO GORDÓN, 2004) ³³².

En los Juegos Olímpicos de París (1900) participaron 19 mujeres y 1206 hombres (1,6% de atletas femeninas), bajando el porcentaje en los siguientes de San Louis, en 1904: 8 mujeres por 681 hombres (1,2%). A partir de 1904 el porcentaje de mujeres olímpicas no dejó de crecer progresivamente hasta llegar al 48,8% en los últimos Juegos celebrados en Tokio (previstos para 2020 y finalmente celebrados en 2021 por la pandemia del covid-19).

No obstante, aunque en la Carta Olímpica publicada en 1994 por el COI (Comité Olímpico Internacional) se incluye la necesidad de articular los medios necesarios para promocionar la participación femenina, con el objetivo de hacer efectivo el derecho de igualdad entre hombres y mujeres, lo cierto es que en la reciente edición de Londres 2012 algunos países participaron sin deportistas femeninas.

El Propio Pierre de Coubertin, personaje decisivo en la reinstauración de los Juegos Olímpicos Modernos, manifestó sin rubor que no era posible autorizar la participación femenina en todas las disciplinas, ratificando de alguna forma la función histórica de las mujeres en los Juegos Olímpicos de la Antigüedad como espectadoras que coronan a los vencedores del sexo masculino. Como señala LALLANA (2005) el Barón mantenía que la mujer sólo debía ejercitar su cuerpo con el único objetivo de procrear mejores hijos, pero no en sede de competición ni tampoco para el desarrollo del propio cuerpo ya que los resultados del entrenamiento constante daban lugar a un cuerpo desposeído de feminidad ³³³.

En esta tesitura las mujeres han tenido una gran dificultad para acceder a la práctica de las actividades físicas y deportivas, en buena medida por la incomprensión de una sociedad que incluso ganaba adeptas entre las propias mujeres. De forma progresiva las mujeres fueron superando las barreras para acceder a su práctica enfrentándose a una resistencia reaccionaria que igualmente negaba el derecho al voto de las mujeres. Esta lucha femenina poco acompañada por los hombres

³³² FERNÁNDEZ BUITRÓN, C. y DEL RIEGO GORDÓN, C. (2004). *Citius, Altius, Fortius. Las Olimpiadas y sus mitos*. Everest.

³³³ LALLANA, I (2005). *Op. cit.* p.7.

de su época iría poco a poco obteniendo conquistas, a veces puntuales y simbólicas pero inspiradoras para otras mujeres menos activas social y deportivamente. Los Juegos Olímpicos Modernos pueden ser representativos de esta lucha ya que, pese a la concepción de Coubertin de que el papel de las mujeres en este ámbito era realmente menor, mujeres como Alice Milliat, exigieron la participación en los Juegos Olímpicos.

Esta lucha tenaz e ilusionante se prolongó durante las décadas de los años veinte y treinta del Siglo XX, fechas en las que ya se habían celebrado varias ediciones, con la presión añadida de la posible creación de unos Juegos Olímpicos paralelos, -como había ocurrido en condiciones históricas muy distintas en la Grecia Antigua con los Juegos Hereos-, con una creciente e importante adscripción que acabó por derribar el *statu quo* organizativo de la participación casi exclusiva de los hombres, aceptando la Federación Internacional de Atletismo y el Comité Olímpico Internacional una inclusión progresiva de las mujeres en el movimiento olímpico y en sus distintas disciplinas deportivas (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, MARTÍNEZ PATIÑO y MATEOS PADORNO, 2005) ³³⁴.

Pese a estos revolucionarios avances no puede obviarse que en un contexto de gran popularidad del deporte en los años veinte y treinta del Siglo XX, las posibilidades de práctica para las mujeres fueron muy limitadas desde el principio; y aunque exista participación de mujeres en distintos eventos educativos, sólo comienza a ser significativa en la segunda mitad del siglo pasado (GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, 2015) ³³⁵.

4.3. Estereotipos sobre la mujer y la práctica deportiva

La mujer, su cuerpo, y las actividades que podía desarrollar han tenido un tratamiento sexista en la sociedad occidental y en su modelo con relación a la práctica deportiva. Uno de los estereotipos más resistentes al cambio y que llega hasta el presente es el de considerar que hay deportes más apropiados para las mujeres y otros que lo son para los hombres (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, MARTÍNEZ PATIÑO y MATEOS PADORNO, 2005) ³³⁶, algo que también tiene su proyección en los instrumentos musicales: instrumentos de percusión y de viento han sido asociados tradicionalmente a los hombres al igual que algunos instrumentos de arco como el contrabajo, mientras que instrumentos de cuerda pulsada como el arpa o, instrumentos de cuerdas percutidas como el piano o los teclados han sido propuestos en mayor medida para las mujeres.

El sexo se convierte en una variable discriminatoria en cuanto a la participación en una u otra modalidad o especialidad deportiva con arreglo a los estereotipos asumidos tradicionalmente. La progresiva incorporación de la mujer al deporte requería por tanto incentivar su protagonismo en todos los ámbitos de la sociedad del momento.

³³⁴ RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). *Op. cit.* p. 116.

³³⁵ GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J. (2015). *El Deporte en el marco de la Educación Física*. Ediciones Wanceulen. S.L.

³³⁶ RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). *Op. cit.* p. 110.

Como señala MÁRQUEZ LÓPEZ (2019), hasta bien entrada la primera mitad del Siglo XX la educación física y la educación en general de las sociedades más avanzadas eran únicamente para la clase alta y el género masculino. La presencia femenina en el deporte de principios del siglo XX era muy escasa, limitándose a la participación de las clases burguesas en disciplinas muy concretas como el golf, tenis, equitación y tiro con arco, en clave de relación social, manteniéndose la concepción de los siglos anteriores sobre el tipo de ejercicio desarrollado por las mujeres y su finalidad en orden a desarrollar y mejorar la capacidad pelviana de los futuros partos ³³⁷.

Esta división en el deporte, que proviene de la construcción de dos naturalezas diferentes, entre lo femenino y lo masculino, refuerza la división sexual del trabajo y que ésta se entienda como el estado natural de las cosas. En esta tesitura, BROHM (1993) mantiene que la institucionalización de estas diferencias en el deporte en función de la estructura corporal femenina se materializa en distintas prácticas deportivas: la mujer sirena, el mito de la esbeltez o la felinidad, la plasticidad, gracia, belleza visual, muy acordes a deportes como la natación, la natación sincronizada o la gimnasia rítmica, asociadas social y culturalmente al sexo femenino y a las cualidades que tradicionalmente se han considerado propias de las mujeres ³³⁸.

Los condicionantes sociales han impedido y limitado las oportunidades de las mujeres de practicar ejercicio de forma regular y con cierta intensidad lo que se traduce en las diversas expectativas que cada género podría tener en orden a las actividades físicas que podía realizar (RODRÍGUEZ TEIJEIRO, MARTÍNEZ PATIÑO y MATEOS PADORNO, 2005) ³³⁹.

En esta línea, la gimnasia femenina es una disciplina que incentiva el estereotipo tradicional de feminidad potenciando aquellos valores y actitudes acordes a la mujer, circunscribiendo sus prácticas a un concepto de gimnasia suave y expresiva, obviando las características más mecanicistas de la gimnasia, de carácter más peligroso o violento (GARCÍA SAN EMETERIO, 1988) ³⁴⁰.

Estos estereotipos, a veces tan arraigados y asentados en la tradición que resultan casi dogmáticos, varían en función de la sociedad que tomemos en consideración con una relación directa con la ideología y los valores propios de cada época, de ahí que puedan y deban ser cuestionados y analizados en el contexto de su vigencia. Resulta pertinente recordar que MILL (1869) realizó una importante reflexión a propósito de la naturaleza femenina imperante en su época, concluyendo que los caracteres que en aquel momento se entendían como propiamente femeninos eran el producto de un determinado contexto histórico, social y cultural ³⁴¹.

³³⁷ MÁRQUEZ LÓPEZ, T. (2019). *Op. cit.* p. 13.

³³⁸ BROHM, J.M. (1993): 20 Tesis sobre el deporte, en BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (comp.): *Materiales de sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta, pp. 54-55.

³³⁹ RODRÍGUEZ TEIJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). *Op. cit.*, p. 116.

³⁴⁰ GARCÍA SAN EMETERIO, T. (1988). El género como factor condicionante de la evolución histórica de la Gimnasia Artística y la Gimnasia Rítmica en el siglo XX. *Actas del V Congreso de Historia del Deporte en Europa*.

³⁴¹ MILL, J.S. (1869). *The Subjection of Women*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1999). Alicante.

El cuerpo ha sido considerado de forma muy distinta a lo largo de las épocas, desde una concepción utilitarista en la que la resistencia al cansancio o a la climatología eran decisivos para sobrevivir, pasando a ser calificado como soporte del alma, en culturas como la griega, en la que los Juegos Olímpicos permitían demostrar a los hombres la fuerza o la resistencia con la exclusión de las mujeres, relegando en la Edad Media el cuerpo al ostracismo por la influencia de la Iglesia Católica; en definitiva las concepciones del cuerpo y sus diferencias por sexos cristalizan en un proceso social propio en cada tiempo, pero, en suma, las diferencias tanto sociales como entre hombres y mujeres han llegado hasta la actualidad (DURÁN HERAS, 1988)³⁴².

Los Juegos Olímpicos resultan ser, como apunta ISLAS GOVEA (2016), un escenario sumamente rico para observar las relaciones que se producen entre los cuerpos y el ideal de ser mujer u hombre, muy especialmente en disciplinas que fomentan el desarrollo de musculatura o la estilización del cuerpo, cambios que pueden contraponerse a estos ideales y crear un conflicto con el concepto social que se mantiene en vigor y que puede convertir al atleta en una figura transgresora; de esta forma se produce una doble discriminación al no coincidir con ninguna de las identidades preestablecidas. De todas formas, como indica esta autora, pese a que las mujeres han logrado participar en la práctica totalidad de modalidades deportivas (no así de especialidades) los hombres aún no participan en gimnasia rítmica ni en natación sincronizada³⁴³. Son las dos únicas disciplinas que no tuvieron doble representación masculina y femenina en los Juegos Olímpicos de Tokio 2020; dato que nos revela también que los estereotipos asociados a determinadas actividades deportivas se dan en ambos sentidos.

No obstante, el ejemplo de estas dos modalidades deportivas, gimnasia rítmica y natación sincronizada, puede servir de reflexión sobre el carácter mudable o temporal de los estereotipos de género porque curiosamente la natación sincronizada era mixta en sus orígenes, cuando todavía era “ballet acuático”, y se concebía como una práctica para los dos sexos. Su progresiva recuperación seguramente será cuestión de tiempo ya que, aunque no estén en el programa de los Juegos Olímpicos, se están progresivamente incorporando a las competiciones (de espectro nacional y también internacional en dúos mixtos). Por lo que respecta a la gimnasia rítmica, España es el único país que organiza un campeonato de España masculino³⁴⁴. El tiempo determinará si esta categoría masculina tomará cuerpo en los campeonatos nacionales de otros países, lo que podría proyectarse a competiciones internacionales.

El ideal victoriano propio de la Inglaterra del Siglo XIX, origen del deporte moderno y de su desarrollo, influye de manera determinante en los estereotipos diferenciados entre mujeres y hombres que permanecerán durante buena parte del Siglo XX e incluso en el Siglo XXI, y es que

³⁴² DURÁN HERAS, M.A. (1988): *De puertas adentro*. Serie Estudios nº12. Instituto de la Mujer. Ministerio de Cultura.

³⁴³ ISLAS GOVEA, A. (2016). «No sólo los varones obtienen coronas de laurel». *ISTOR*, año XVII, número 65, pp. 137-143.

³⁴⁴ Recuperado el 27 de marzo de 2022 en <https://www.sinembargo.mx/06-08-2021/4011132>

como indica FÖLDESI (1987) para neutralizar los arraigados estereotipos sobre la mujer y la práctica deportiva es necesario que desaparezcan todo ese amplio conjunto de creencias y mitos alimentados por la historia, y que se avance hacia un deporte femenino sustentado en información científica que tome en consideración los rasgos específicos de cada sexo desprovistos de prejuicios y tradiciones sin base técnica y contrastada ³⁴⁵.

4.4. La participación femenina en las organizaciones deportivas

La participación de las mujeres en la dirección y gestión deportiva es un aspecto mucho más reciente dentro del mundo Olímpico, al punto de que hasta el año 1960 ni siquiera se planteó, y hubo que esperar a 1980 para que esta justa y razonable reivindicación se hiciera realidad con una Sección de Promoción de la Mujer del COI que establecerá como criterios básicos de actuación la promoción del deporte femenino y, lo que resulta más trascendente por su ejecutividad material, se comenzó a fomentar que para que un deporte se integrara en el programa Olímpico tendría que incluir la celebración de pruebas femeninas (lo que finalmente se acordó con carácter obligatorio desde los Juegos Olímpicos de Londres de 2012); algo bastante revolucionario en el Siglo XX, si tenemos en cuenta que es reciente, de 2018, la exigencia de la Conmebol, Confederación Sudamericana de Fútbol, para que los clubes profesionales de Fútbol de sus respectivas federaciones contasen con un equipo de sección femenina para poder competir en los torneos organizados por aquélla (art. D.04 de la Tabla 1 del Reglamento de licencias de Clubes de la CONMEBOL ³⁴⁶), lo que en Europa, por ejemplo, aún no es exigible.

Durante la Presidencia de Juan Antonio Samaranch (1980-2001) de 117 miembros elegidos para formar parte del COI únicamente 16 eran mujeres. La primera mujer se incorporó en 1981. En los últimos datos publicados por el COI correspondientes al año 2020, las 30 Comisiones de trabajo del COI contaban con un 47,7% de cargos ocupados por mujeres (el porcentaje más alto de la historia), ocupando la Presidencia de 11 de las Comisiones (un 36,7%) ³⁴⁷, por lo que la participación de las mujeres en la gestión y dirección deportiva es un fenómeno actual en crecimiento que fue muy a la zaga de la propia participación deportiva.

No obstante, a nivel internacional las estrategias requieren un mayor grado de ejecutividad que garantice la incorporación de la mujeres a los órganos de gestión y toma de decisiones en el deporte, que trascienda de las meras declaraciones de intenciones, algo que en un mundo políticamente tan heterogéneo, con países teocráticos en los que el papel de la mujer dista mucho del existente en el mundo occidental, en los que el propio acceso a la educación no es paritario, donde la crianza de

³⁴⁵ FÖLDESI, S. (1987, agosto). *Traditional and modern myths in female sport*. [Comunicación en Congreso]. First International Congress on the Olympics and East/West and South/North Cultural Exchanges in the World System, Seúl, Corea.

³⁴⁶ Recuperado el 16-10-2020 en <http://www.conmebol.com/es/reglamento-de-licencia-de-clubes-2018>

³⁴⁷ Recuperado el 15-10-2020 en <https://www.thechampionsvoice.com/mas-mujeres-que-nunca-con-cargo-en-el-coi-record-historico-con-un-477/>

los hijos y el cuidado del hogar es exclusivamente responsabilidad de las mujeres, resulta muy complicado.

Las propuestas del Instituto para el Desarrollo Internacional de Harvard de 1984, con relación a los programas de desarrollo desde un análisis de género, incidían en abordar cuatro grandes dimensiones: la influencia del contexto general en la formación de los estereotipos y de la identidad de género, la división sexual del trabajo que atribuye a cada sexo roles diferentes, el acceso desigual a los recursos y la desigual participación en la toma de decisiones ³⁴⁸. 38 años después, aceptando que se ha avanzado más que en varios siglos, estas dimensiones siguen teniendo vigencia para actuar sobre ellas y generar un mundo más justo e igualitario.

La ausencia de la mujer en el liderazgo de la administración deportiva está causada por varias construcciones culturales sobre la diferenciación biológica constantemente elaboradas y enraizadas en la sociedad a lo largo de los siglos, ligadas a una estructura de poder (MIRAGAYA, 2006) ³⁴⁹.

Los mitos relacionados con la actividad física y el deporte asociados a las mujeres han ido difuminándose desde el momento en el que éstas ocuparon un lugar más influyente en la organización social para lo que fue necesario un cambio cultural y una consecución de derechos cuya proyección se despliega a todos los campos de la sociedad. Cien años después de esta lucha femenina, a la que contribuyó un número limitado de mujeres que fueron desacreditadas por la sociedad de la época, para simplemente poder participar en los Juegos Olímpicos, Campeonatos Mundiales o continentales, hoy ya no es debatible la exclusión o discriminación de las mismas.

El nivel de profesionalización y entrega de las deportistas femeninas proyecta una imagen que legitima no ya su participación sino su protagonismo en buena parte de disciplinas deportivas, lo que a su vez tiende a normalizar un grado de participación más paritario en la gestión y dirección deportiva para tomar decisiones junto con los hombres en la organización del deporte.

No obstante, existe mucho margen de mejora para transformar el deporte desde un modelo mixto, que tenga en consideración también las fortalezas y sensibilidad de las mujeres, replanteando cuestiones como la propia segregación por sexos para competir, sobre todo en lo que respecta a deportes individuales cuyas características no implican un duelo estrictamente físico.

El ejemplo de la competición mixta de la disciplina deportiva de tiro pichón, practicada por vez primera en las Olimpiadas de Barcelona de 1992, es un ejemplo significativo de la necesidad de repensar los modelos tradicionales. La deportista china Zhang Shan fue primera y estableció récord olímpico, lo que no impidió que el COI, sacara a esta disciplina de los Juegos siguientes de Atlanta en 1996, para finalmente recuperarla en los Juegos Olímpicos de Sídney en 2000 pero con

³⁴⁸ Recuperado el 17-10-2020 en https://es.qaz.wiki/wiki/Harvard_Institute_for_International_Development

³⁴⁹ MIRAGAYA, A.M. (2006). *Op. cit.*, p.VIII.

competiciones segregadas por sexos; lo que viene a poner de manifiesto la resistencia al cambio de algunas estructuras organizativas del deporte que no empastan con los tiempos modernos.

VÁZQUEZ GÓMEZ (2001) alerta sobre la desigualdad de oportunidades en los deportes de rendimiento, que integran numerosas disciplinas deportivas, que se vinculan al deporte profesional, en los que la igualdad de acceso no asegura la igualdad de oportunidades, abogando por acciones positivas de promoción como ocurre en otros ámbitos sociales para la defensa del derecho de igualdad ³⁵⁰.

SAGAN (1998) mantiene que las ventajas o desventajas de cada sexo proceden de nuestras diferencias y no de nuestras semejanzas por lo que no se deben limitar las posibilidades de cada sexo en base a estereotipos obsoletos pero, -pese a que la experiencia indica que lo que el hombre un día consigue antes o después es realizado por una mujer-, no se debe esperar que los rendimientos deportivos sean iguales ya que las diferencias existen pero ambos géneros pueden complementarse y enriquecerse en la esfera del deporte y de la actividad física ³⁵¹.

PIEPER (2016) destaca que el historial de pruebas de sexo/verificación de género, que vienen funcionando desde la década de 1960, pone de manifiesto una posición inferior de las mujeres dentro del movimiento olímpico y un estatus secundario de la mujer en el deporte, cuestionando la idoneidad de mujeres en actividades físicas, con diversas iteraciones que sugerían que el atletismo y la feminidad eran antitéticos, poniendo siempre en duda los logros físicos femeninos por estar abducidos por esa idea de que sólo los homólogos masculinos o las características físicas masculinas pueden hacer posible esos esfuerzos, por lo que cuando las mujeres asoman a estos objetivos se pone en tela de juicio su propia condición de mujer.

En definitiva, las medidas de verificación de sexo/género derivaron más de ideologías sociales sobre el papel de la mujer en el deporte que de factores científicos de identificación de sexo ³⁵².

5. SIGLO XXI

En estos primeros años del Siglo XXI las mujeres se han incorporado en masa a la práctica deportiva siendo muy habitual su presencia en gimnasios y al aire libre, aumentando notablemente el número de licencias federativas en muchos deportes, si bien el problema se detecta en el ámbito del alto rendimiento deportivo o profesional ya que los equipos femeninos tienen menos financiación y disponen de un seguimiento o atención mediática inferior al deporte masculino.

³⁵⁰ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2001). *Bases educativas de la actividad física y el deporte*. Editorial Síntesis.

³⁵¹ SAGAN, D. (1998). «Gender Specifics: Why Women Aren't Men». [Artículo electrónico]. *The New York Times on the web*. Recuperado el 29-9-2021 en <http://www.nytimes.com/specials/women/nyt98/21saga.html>.

³⁵² PIEPER, L.P. (2016). *Sex Testing. Gender Policing in Women's Sports*. University of Illinois Press.

Curiosamente la mayor implicación o seguimiento del deporte por parte de las mujeres ha favorecido el desarrollo y mantenimiento del propio deporte masculino: el número de mujeres socias o asistentes a partidos de fútbol masculino ha crecido en estos veinte años en mayor proporción que el de espectadores o socios masculinos que asisten a deportes femeninos. En la información proporcionada por el Diario deportivo AS las mujeres suponían en 2018 el 22,2% de los socios de Primera División ³⁵³, porcentaje muy superior al de los años 50 o 60 del pasado siglo, en los que muy pocas mujeres asistían a los estadios, pero en cualquier caso el interés de la mujer por el deporte ha generado un importante número de practicantes femeninas y ha favorecido que muchos clubes de fútbol hayan creado una sección femenina.

Según información obtenida de la web de Iberdrola, patrocinador por excelencia de muchas disciplinas del deporte femenino en España, el mayor interés de las mujeres por la práctica deportiva y por el seguimiento de los eventos deportivos viene impulsado por la educación física realizada en las escuelas (aspecto que comenzó a ser significativo en las décadas de los años 70 y 80: según se desprende del Informe *Women and Sport*, aquellas mujeres que participan en actividades deportivas en el colegio tienen un 76% de probabilidades de seguir interesadas en el deporte el resto de su vida ³⁵⁴).

En los tiempos actuales de multiplicidad e inmediatez informativa, resulta fundamental trasladar un modelo moderno y participativo del deporte y de la educación física, sin exclusiones, ofreciendo una imagen del esfuerzo y sacrificio de las deportistas y de sus éxitos deportivos que pueda neutralizar estereotipos de género que aún están latentes en mujeres y hombres, destacando sus logros y desafíos desde el rigor informativo, imagen desprovista de aspectos accesorios vinculados al propio físico o vestimenta de las mujeres o a su vinculación afectiva o familiar, que en definitiva desenfocon lo troncal que es su práctica profesional deportiva.

Si resulta fundamental la imagen de la mujer deportista de éxito para generar practicantes de esa modalidad deportiva igualmente es trascendente la proyección de aquellas mujeres que son referente de la gestión deportiva por su capacidad y preparación, para que la sociedad disponga de modelos válidos que sin duda captarán vocaciones gestoras femeninas que contribuirán a una mayor y mejor representatividad en el máximo nivel decisorio, proyección en la que los medios de comunicación, especialmente públicos, tienen un papel esencial.

Los medios informativos juegan un papel clave en el proceso de socialización de la persona como referente sociocultural, como generadores de información y opinión, ya que contribuyen a formar

³⁵³ Recuperado el 20-10-2020 en https://as.com/futbol/2018/03/07/primera/1520461078_428473.html

³⁵⁴ Recuperado el 20-10-2020 de <https://www.iberdrola.com/conocenos/deporte-femenino/otros-deportes/mujer-deporte-actualidad>

valores culturales, creencias y normas que conforman la opinión pública (PALACIO MARÍN y LEÓN SUÁREZ, 2012) ³⁵⁵.

Los medios de comunicación vienen transmitiendo una visión androcéntrica del hecho deportivo. El deporte debe ser visto y aplicado respetando sus diferencias y destacando en tiempo y calidad informativa los logros y desencantos del deporte femenino y masculino (muy especialmente los medios públicos que son de todos los ciudadanos). Como indica LÓPEZ DÍEZ (2011), si no se produce esta transición de cambio el hecho deportivo seguirá siendo un espacio homo social que reproducirá una sociedad androcéntrica y donde las relaciones de género serán desiguales por el simple hecho de que los seres humanos somos sexuados ³⁵⁶.

Como afirman GARCÍA FERRANDO, PUIG I BARATA y LAGARDERA OTERO (2009), en los últimos años se ha producido un gran avance en la igualdad de oportunidades para la práctica deportiva entre mujeres y hombres, pero aún estamos lejos del reconocimiento de la existencia de una equidad de género.

En esta tesitura, no hay comparación entre la proyección de los logros deportivos de las mujeres y los de los hombres, mucho más difundidos y reconocidos, las compensaciones económicas resultan muy distintas entre mujeres y hombres que practican un mismo deporte ³⁵⁷; por no hablar de las condiciones de entrenamiento, material, instalaciones, desplazamientos o estancias.

Alex Morgan, la futbolista mejor pagada del mundo en 2020, ganaba 274 veces menos que Messi, considerado el mejor jugador masculino de este deporte ³⁵⁸.

El camino hacia una igualdad plena necesitará de un marco normativo eficaz que asegure las mismas oportunidades en disciplinas deportivas que han sido campo casi exclusivo de los hombres, pero también de un consenso entre los agentes que intervienen en la socialización deportiva para desplegar una serie de medidas pedagógicas aplicadas al deporte de base, trabajando equitativamente los modelos sociales educativos y deportivos para los niños y niñas, unido al factor de responsabilidad y modernidad de los medios de comunicación en orden a evitar expresiones, conceptos o estereotipos sexistas; siempre atentos, al fin, de implementar las sugerencias emitidas por organismos como la UNESCO, el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo así como los

³⁵⁵ PALACIO MARÍN, J.A. y LEÓN SUÁREZ, Y. A. (2012). *Estructuración del concepto de deporte*. Monografía. Universidad Tecnológica de Pereira. Colombia, pp. 57-58.

³⁵⁶ LÓPEZ DÍEZ, P. (2011). *Deporte y Mujeres en los medios de comunicación*. Ed. Consejo Superior de Deportes, D. L. , pp.75-76.

³⁵⁷ GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG I BARATA, N. y LAGARDERA OTERO, F. (2009). *Sociología del Deporte*. Alianza, p.50.

³⁵⁸ Recuperado el 18-10-2020 en <https://www.ambito.com/deportes/lionel-messi/messi-gana-274-veces-mas-que-la-futbolista-mejor-paga-del-mundo-n5074781>

diversos organismos de igualdad internos en pro de este irrenunciable objetivo (ZAPICO ROBLES y TUERO DEL PRADO, 2014) ³⁵⁹.

El Comité Internacional Olímpico elaboró un Código denominado Carta Olímpica que resume los principios fundamentales, las normas y los textos de aplicación adoptados por el COI, rigiendo la organización y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fijando las condiciones para la celebración de los Juegos.

Los valores deportivos modernos parten del concepto de Olimpismo de la Carta Olímpica definido como “*una filosofía de vida, que exalta y combina en un conjunto armónico las cualidades del cuerpo, la voluntad y el espíritu. Aliando el deporte con la cultura y la educación, el Olimpismo se propone crear un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos fundamentales universales...*”.

El Movimiento Olímpico comprende además del COI a las Federaciones Internacionales, Comités Olímpicos Nacionales, Comités Organizadores de los JJ.OO., atletas, jueces/árbitros y entrenadores. La incompatibilidad con el Movimiento Olímpico viene dada por cualquier forma de discriminación en contra de un país, persona, por cualquier tipo de motivo racial, religioso, político, de género u cualquier otro tipo (COI, 2004a ³⁶⁰).

Y dentro de los principios expuestos en la Carta Olímpica está el de estimular, por todos los medios apropiados, la promoción deportiva de las mujeres a todos los niveles y en todas las estructuras, y, especialmente, en los órganos directivos de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales con vistas a la aplicación estricta del principio de igualdad entre hombres y mujeres.

En definitiva, la Carta Olímpica ha evolucionado paralela a la sociedad y uno de los ámbitos que mayor número de cambios ha provocado es el relativo a la integración e igualdad de la mujer.

Desde 2020 puede decirse que en las pruebas del Atletismo hay prácticamente una igualdad de géneros. En su calendario olímpico hay 24 pruebas masculinas, 23 femeninas y en Tokio 2020 debutó una mixta: el relevo 4x400 metros, si bien los 50 km marcha femeninos que son ya una realidad en los campeonatos mundiales, no serán prueba olímpica ya que la Federación internacional, *World Athletics*, pretende eliminar esta prueba tan larga tanto para hombres como para mujeres por intereses televisivos. Se mantienen, no obstante, el heptatlón para mujeres (disciplina combinada que comprende siete pruebas: 3 carreras, 2 lanzamientos y 2 saltos), y el

³⁵⁹ ZAPICO ROBLES, B. y TUERO DEL PRADO, C.E. (2014). «Evolución Histórica y Educativa del Deporte Femenino. Una forma de exclusión social y cultural». *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, número 9, pp. 216-232.

³⁶⁰ Cuestionario predefinido que contestan las ciudades candidatas a organizar unos Juegos Olímpicos. En MATEOS DE CABO, R. y GIMENO NOGUÉS, R (2004). «Evaluación del proyecto de Madrid 2012 bajo un enfoque de mercado. Una exploración de posibilidades y mejoras». *Cuadernos de Gestión*, volumen 4, número 2, p.101.

decatlón para los hombres (prueba combinada que comprende diez pruebas: 4 carreras, 3 lanzamientos y 3 saltos), los 100 metros vallas para las chicas y los 110 metros para los chicos ³⁶¹.

Pero quedan fisuras de discriminación en determinadas disciplinas olímpicas. La lucha es el deporte olímpico menos paritario, con trece pruebas masculinas y cuatro femeninas (todas estas en la modalidad libre) y, en concreto, la lucha grecorromana solo incluye competiciones para hombres. Igualmente, el boxeo, pese a que desde Londres 2012 tiene categorías femeninas existen solamente tres pesos para mujeres frente a los diez que tienen los hombres. Curiosamente, sorprende que también en piragüismo dentro del marco de aguas tranquilas haya ocho regatas masculinas y tres femeninas y en aguas bravas, tres y una, respectivamente. Finalmente hay que reseñar que en la disciplina de natación son las mujeres las que disponen de más pruebas y, por tanto, con más medallas a repartir para las chicas: hay el mismo número de pruebas en natación pura, aguas abiertas, waterpolo y saltos, pero las dos medallas de sincronizada, dúo y equipos, están reservadas a las mujeres ³⁶².

La incorporación de la mujer a todos los ámbitos de nuestra sociedad es hoy una positiva realidad. Sin embargo, su habitual presencia en el ámbito social, laboral, cultural o militar no ha ido de la mano de su integración en la gestión y toma de decisiones de las organizaciones deportivas. Punto de inflexión fueron las Conferencias Mundiales de la Mujer organizadas por la ONU y en concreto la de 1995 en la que deportistas europeas y americanas sacan adelante tres resoluciones referidas a los aspectos educativos, a los extraescolares y a los puestos de decisión en el Deporte ³⁶³, reconociendo explícitamente el poder potencial del deporte para estimular el desarrollo social en su nueva agenda 2030.

El Grupo de Trabajo Internacional para la Mujer y el Deporte (IWG) reclama la necesidad de formación de las mujeres para alcanzar puestos directivos ³⁶⁴. El Comité Olímpico Internacional crea en 1995 la Comisión Mujer y Deporte precisamente para potenciar la incorporación de la mujer en los puestos de dirección o gestión. También en España el Comité Olímpico Español creó en 2004 la Comisión Mujer y Deporte con idéntico fin. A fecha de 2018, la participación de la mujer no llegaba ni al 10% del total del Comité Olímpico Español, y únicamente dos de las 65 federaciones existentes están presididas por mujeres (la Federación de Remo y la Federación de Salvamento y Socorrismo).

A nivel internacional el Comité Olímpico Internacional cuenta con un porcentaje de un 20% por ciento de participación de mujeres entre sus miembros aunque ninguna de ellas ocupa cargos de

³⁶¹ Recuperado el 29-9-2020 en <https://www.runnersworld.com/es/noticias-running/a31257776/atletismo-mujeres-igualdad-pruebas-juegos-olimpicos/>

³⁶² Recuperado el 1-10-2020 en <http://www.tribunaolimpica.es/articulo/despues-de-rio/desigualdad-genero-deporte-olimpico/20161013094041002302.html>

³⁶³ Recuperado el 30-9-2020 en <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

³⁶⁴ Recuperado el 1-10-2020 en <https://iwgwomenandsport.org/es/about/>

alta relevancia. Otra cosa son las treinta Comisiones de Trabajo que a fecha actual ya cuentan con un porcentaje de mujeres de un 47,7% ³⁶⁵.

La limitación real -que no normativa- en las trayectorias profesionales de las mujeres, ese «techo de cristal», resulta incontestable si analizamos la composición de los órganos directivos que dirigen y gestionan la organización e industria del deporte.

³⁶⁵ Recuperado el 30-9-2020 en <https://www.diariolibre.com/deportes/olimpismo/las-mujeres-ocupan-el-477-en-las-comisiones-del-coi-DP19163347>

CAPÍTULO III

TRIBUNALES ARBITRALES DEPORTIVOS: MATERIAS, PROCEDIMIENTOS y ORGANIZACIÓN COMPOSITIVA

La dualidad entre lo público y lo privado, que caracteriza a la regulación de las actividades que giran en torno al deporte, especialmente en España, tiene su manifestación en la forma de resolver los conflictos entre los sujetos intervinientes. En poco menos de medio siglo la resolución de controversias deportivas ha experimentado una rápida evolución que ha venido pareja a la consolidación de un Derecho deportivo, sometido a sistemas jurídicos muy diversos tanto internos como internacionales.

Inicialmente, tanto las asociaciones internacionales como las federaciones nacionales que integran aquéllas, trataron de preservar el mundo del deporte al margen de la intervención de los Tribunales ordinarios, lo que se proyectaba en una tendencia a la autorregulación y autocomposición de las disputas (incluso con cláusulas que prohibían a los asociados o miembros federativos acudir a instancias ajenas para dirimir y solucionar esos conflictos). Y así las federaciones deportivas recogieron en sus estatutos órganos de solución de conflictos (Comités o Jueces propios e internos) que aplicaban las normas de estas entidades y que, en una o dos instancias, solucionaban definitiva y ejecutivamente las controversias (ROLDÁN MARTÍNEZ, 2007) ³⁶⁶.

Pese a que en la mayoría de los países democráticos las cláusulas de prohibición de acudir a los Tribunales son ilegales por vulnerar el irrenunciable derecho a la tutela judicial efectiva, ello no ha supuesto la desaparición de los esquemas extrajudiciales de solución de conflictos, sino que, por el contrario, están en franco desarrollo en el ámbito deportivo, concebidas, eso sí, como una alternativa pero no como una imposición para obtener una solución más rápida y eficaz de los litigios del deporte, cuya dinámica competicional requiere un tempo más vivo que el moderado de los Tribunales de Justicia, además de una eficacia ejecutiva de sus resoluciones que despliegue sus efectos en todo el mundo.

1. DIMENSIÓN INTERNACIONAL

Las competiciones deportivas requieren de sistemas eficaces que alcancen soluciones con la rapidez que demanda su especificidad, teniendo en cuenta la internacionalidad de las organizaciones deportivas para lo cual el arbitraje, como alternativa a la multiplicidad jurisdiccional resulta adecuada, por el carácter definitivo y ejecutable de sus resoluciones, a través de órganos e instituciones especializados en la materia, facilitando una solución más eficaz, rápida

³⁶⁶ ROLDÁN MARTÍNEZ, A. (2007). *Op. cit.*, p. 17.

y fundada para las partes, lo que pone en lugar preeminente al Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (TAS), cuyo funcionamiento y régimen jurídico como mecanismo más idóneo para resolver los conflictos deportivos internacionales es aceptado por el Comité Olímpico Internacional y por las Federaciones Internacionales de la práctica totalidad de deportes.

Las Federaciones Deportivas Internacionales, desde sus orígenes, han tendido a una exclusión de la vía judicial ordinaria, imponiendo tal prohibición a sus afiliados mediante amenazas de imposibilidad de participar en competiciones deportivas. Pese a la ilegalidad de dichas medidas, según los parámetros jurídicos de las naciones democráticas, puesto que vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva del acceso a las jurisdicciones nacionales, tales prevenciones tenían un propósito loable cual era la necesidad de resolver los conflictos en el ámbito deportivo de una forma especializada y rápida. Ahora bien, el procedimiento utilizado fue incorrecto, por su carácter obligatorio y parcial, en sede de unas estructuras encargadas de dirimir controversias que eran a la vez juez y parte. Por esa razón, las federaciones han encontrado en el arbitraje y en los órganos arbitrales una vía para conseguir el objetivo de resolver los conflictos ágil y eficazmente sin acudir a los Tribunales de Justicia (CAMPS POVILL, 1992) ³⁶⁷.

Como apunta TEROL GÓMEZ (2000), la activación de los mecanismos jurisdicciones nacionales puede conllevar incompatibilidades, esto provoca el auge del arbitraje internacional dejando en un segundo plano los ordenamientos jurídicos nacionales. Por ello, se viene desarrollando desde hace unas décadas el método alternativo de resolución de conflictos: el arbitraje internacional ³⁶⁸.

De esta forma, el arbitraje en sede procesalista sería un equivalente jurisdiccional, como excepción procesal, mediante el cual las partes pueden alcanzar los objetivos de la jurisdicción civil, esto es, la obtención de la solución del conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada (GASPAR LERA, 1998) ³⁶⁹.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 62/1991, de 22 de marzo ³⁷⁰, es la primera que califica expresamente el arbitraje de «equivalente jurisdiccional mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil (esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada)», expresión afortunada que ha sido de nuevo puesta de manifiesto en las SSTC 46/2020, de 15 de junio ³⁷¹, 17/2021, de 15 de febrero ³⁷², 55/2021, de 15 de marzo ³⁷³, y 65/2021, de 15 de marzo ³⁷⁴, todas ellas por unanimidad, con las

³⁶⁷ CAMPS POVILL, A. (1992). *Op. cit.*, pp. 225 y 229.

³⁶⁸ TEROL GÓMEZ, R. (2000). El arbitraje privado en el deporte institucionalizado. *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI*, (tomo III, p. 4266). Tirant Lo Blanch.

³⁶⁹ GASPAR LERA, S. (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Aranzadi Derecho Procesal, p.55.

³⁷⁰ BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991 (BOE-T-1991-10080).

³⁷¹ BOE núm. 196, de 18 de julio de 2020 (BOE-A-2020-8130).

³⁷² BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021 (BOE-A-2021-4492).

³⁷³ BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021 (BOE-A-2021-6601).

³⁷⁴ BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021 (BOE-A-2021-6611).

que se ha dado una nueva orientación a la percepción de la institución, tradicionalmente considerada como un «equivalente jurisdiccional».

El Tribunal Constitucional parte de considerar el arbitraje anclado no ya en el artículo 24.1 de la CE, sino en su artículo 10, e incide, sobre todo, en la consideración de las garantías del arbitraje, el control judicial del laudo y la concepción del orden público como uno de motivos de su anulación (CORDÓN MORENO, 2021) ³⁷⁵.

Efectivamente, pese a que el arbitraje en su origen es un contrato o acuerdo, los efectos del arbitraje deportivo son jurisdiccionales (PERALES VISCASILLAS, 2005) ³⁷⁶.

Dentro de esta dimensión internacional se va a reflejar el funcionamiento de los principales tribunales deportivos: El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS), el Tribunal Arbitral de ALADDE, el Tribunal del Fútbol de la FIFA, el BAT (*Basketball Arbitration Tribunal*), La *European Court of Arbitration* (ECA), y también otras instituciones arbitrales en otros países europeos pero de ámbito nacional como son la *Chambre Arbitrale du Sport* en Francia y la *Sport Dispute Solutions Ireland* (SDSI) en Irlanda.

Se atenderá a la competencia material, procedimientos, y composición orgánica y lista de árbitros de cada una de estas instituciones. En clave internacional resulta predominante la posición del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) de Lausana dada la previsión de su competencia por vía de recurso de apelación, contemplada en gran parte de los reglamentos de las diferentes federaciones deportivas internacionales y en la propia Carta Olímpica, además de su ya dilatada trayectoria y eficacia que generan la confianza suficiente a los diferentes actores de una controversia deportiva para igualmente someter su resolución a este Tribunal vía convenio arbitral, lo que justifica una mayor extensión sobre el TAS en el presente capítulo.

1.1. El Tribunal Arbitral del Deporte, TAS-CAS

El Derecho Deportivo es una de las áreas más complejas en el ordenamiento jurídico existente, al involucrar al derecho público, privado y social, además de otros ordenamientos que provienen de autoridades internacionales (MONTESINOS MUÑOZ, 2012) ³⁷⁷.

³⁷⁵ CORDÓN MORENO, F. (2021). «Reciente doctrina constitucional sobre las garantías del procedimiento arbitral y de la motivación del laudo». [Artículo electrónico]. Recuperado el 1-5-2022 en <https://www.gap.com/publicaciones/reciente-doctrina-constitucional-sobre-las-garantias-del-procedimiento-arbitral-y-de-la-motivacion-del-laudo/>

³⁷⁶ PERALES VISCASILLAS, P. (2005). *Arbitrabilidad y convenio arbitral*. Aranzadi, p. 68.

³⁷⁷ MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). «Mediación Deportiva». *Revista de Mediación*. Año 5, número 10, p. 7.

Efectivamente, como destacan LÓPEZ BATET y VÁZQUEZ MORAGA (2014), la dimensión global del deporte y su propia naturaleza implica un complejo entramado jurídico compuesto por normas de naturaleza pública y privada, en una tesitura de coexistencia en distintos planos de regímenes legales nacionales e internacionales, en la que las normas emanan no sólo de los Estados sino de las diferentes organizaciones y federaciones deportivas, asociaciones de derecho privado, cuya aplicación por parte de los Tribunales ordinarios nacionales resulta muy dificultosa ³⁷⁸.

En el art. 23. f) de los Estatutos de la FIFA (edición de septiembre de 2020), se previene, por lo que respecta a las diversas Confederaciones que se integran en ella, que deben reconocer la jurisdicción y autoridad del TAS en sus propios Estatutos particulares, -previsión extensiva para la admisión de las Federaciones nacionales en la FIFA en su artículo 11.4.c)-, Estatutos que deben serle presentados para su aprobación, además de dar prioridad a la mediación como vía de resolución de disputas ³⁷⁹.

Los artículos 7 y 59 de los Estatutos de la UEFA (edición de 2020) establecen que las federaciones nacionales deben asegurar que todos sus miembros, incluidas las ligas creadas en su seno, respeten los Estatutos, reglamentos y decisiones de la UEFA así como reconozcan la jurisdicción del Tribunal Arbitral del Deporte ³⁸⁰.

Como destaca LIÉBANA ORTIZ (2021), la importancia que la *lex sportiva* ha adquirido en la actualidad implica que una modificación del Código Mundial Antidopaje, haya supuesto que el legislador nacional adaptara su normativa interna para no afectar negativamente a la práctica profesional del deporte ³⁸¹, Código que es de obligado cumplimiento para el Comité Olímpico Internacional puesto que el COI lo ha aceptado en la Carta Olímpica.

La relación entre deporte y arbitraje es cada vez más consistente y paradigma de ella es el *Tribunal Arbitral Du Sport* (TAS), también conocido como *Court of Arbitration for Sport* (CAS) con sede en Lausana, si bien con múltiple despliegue geográfico en la celebración de las audiencias o actuaciones arbitrales, puesto que la sede y el lugar del arbitraje son conceptos diferenciados, si bien el primero resulta determinante en sus consecuencias jurídicas, especialmente en la atribución de la competencia para el recurso de anulación del laudo, dotando al sistema de seguridad jurídica y de jurisprudencia congruente de un único Tribunal (el Federal Suizo) en orden a los recursos de anulación contra laudos del TAS, además de un régimen procesal uniforme (de normas aplicables y del derecho aplicable al procedimiento).

³⁷⁸ LÓPEZ BATET, J. y VÁZQUEZ MORAGA, Y. (2014). «El arbitraje en el mundo deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y sus procedimientos». *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español de Arbitraje*, número 20, p.1 (LA LEY 3934/2014).

³⁷⁹ Recuperado el 8-2-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>

³⁸⁰ Recuperado el 21-3-2021 en <https://documents.uefa.com/v/u/ CJ2HRiZAu~Wo6ytlRy1~g>

³⁸¹ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Justicia deportiva internacional*. Editorial Atelier, p.22.

La Ley Suiza pasa a convertirse en la Ley del lugar del arbitraje “*lex arbitri*”, decisiva para: los requisitos de validez del convenio arbitral, la arbitrabilidad de las materias, las reglas de constitución del tribunal arbitral y el nombramiento de árbitros, la competencia de éstos, las reglas de procedimiento (en defecto de acuerdo de las partes o reglamento institucional de arbitraje), las medidas cautelares, la norma de conflicto de leyes que deberá determinar la ley aplicable al fondo, los requisitos del laudo, así como los motivos de anulación del mismo, o la facultad de las partes a renunciar al recurso de apelación.

En cuanto al derecho aplicable al fondo, el artículo 187 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo establece una primera regla consistente en aplicar la ley seleccionada por las partes y en su defecto, la ley que tenga conexión lógica con el caso, el derecho suizo o la resolución en equidad ³⁸², si bien en el procedimiento de Apelación el Panel resolverá de conformidad con los Reglamentos aplicables y, subsidiariamente, aplicará las normas de derecho elegidas por las partes. En ausencia de elección, decidirá de acuerdo con el derecho del país de la federación, asociación u otro organismo.

Al igual que ocurre con otros sistemas arbitrales como el de CIADI, los principios de flexibilidad y eficacia permiten a las partes un amplio margen a la autonomía privada para adecuar el desarrollo del procedimiento a sus necesidades, y en este ámbito de las inversiones el procedimiento se activa por un convenio voluntariamente aceptado por los contratantes en forma escrita (PÉREZ ESCALONA (2010) ³⁸³.

El Tribunal Arbitral del Deporte fue creado en 1984 a propuesta del Presidente del Comité Olímpico Internacional, Juan Antonio Samaranch, para formalizar una jurisdicción especial para dirimir las controversias deportivas ³⁸⁴.

En la década de los setenta del siglo pasado, se empezaba a desarrollar el deporte profesional de forma intensa, generando controversias tanto económicas como jurídicas entre deportistas, clubes y federaciones, la mayoría de las cuales terminaban en la vía judicial sin precedentes jurídicos y con una resolución prolongada y lenta en el tiempo.

Como detalla ROLDÁN MARTÍNEZ (2007), este Tribunal se constituye para resolver litigios de carácter privado que surjan como consecuencia de la práctica o del desarrollo del deporte y, en general, de cualquier actividad relativa al mismo, controversias que deben ser presentadas al TAS de mutuo acuerdo por las personas físicas o jurídicas con capacidad y poder de litigar, incluidas las personas jurídicas de Derecho público, como un conflicto sobre un asunto de dopaje o un contrato

³⁸² Recuperada el 29-9-2021 en https://fedlex.data.admin.ch/eli/cc/1988/1776_1776_1776

³⁸³ PÉREZ ESCALONA, S. (2010). «Las operaciones de control societario ante el arbitraje internacional en materia de inversiones». *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, número 8, pp. 111-122.

³⁸⁴ Tribunal Arbitral Du Sport. “History of the Court Arbitration for Sport”. Recuperado el 8-11-2020 en <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>

de patrocinio. Quedan fuera de su competencia como regla general los litigios de tipo técnico-deportivo, o cuestiones que tengan prevista su solución en la Carta Olímpica o en los reglamentos vigentes que rigen cada uno de los deportes ³⁸⁵.

La competencia del TAS puede venir determinada también por remisión normativa, como acontece con las clásicas cláusulas contenidas en muchos de los estatutos de las Federaciones Deportivas Internacionales.

El Código TAS es el texto legal donde se recoge tanto la regulación de los aspectos sustantivos como la de los aspectos procedimentales relativos al procedimiento arbitral, mientras que la mediación queda regulada en un Reglamento específico.

Los tres motivos principales para el nacimiento y la implantación del arbitraje deportivo fueron, como recuerda JAVALOYES SANCHÍS: el deseo de autonomía de las entidades deportivas, los riesgos económicos relacionados con la intervención de los tribunales estatales en los litigios deportivos, y la voluntad del Estado. Los Estatutos del TAS están inspirados en el derecho positivo del arbitraje comercial internacional y, en concreto, en las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París ³⁸⁶.

Como destacaba MERINO MERCHÁN (1996) la fórmula de arbitraje resultaba idónea para la específica problemática deportiva y que, si bien son manifiestamente ilegales las previsiones estatutarias que prohíben acudir a los Tribunales de justicia a los deportistas, sí es adecuada a derecho la previsión de la cláusula arbitral en esos mismos estatutos, teniendo en cuenta que el conflicto deportivo es materia arbitrable sin restricción alguna así como que la competencia del Tribunal de la Unión Europea y la de los tribunales de justicia nacionales no constituye una atribución imperativa de jurisdicción ya que el convenio arbitral aceptado aparta a esos tribunales del conocimiento de la controversia ³⁸⁷.

1.1.1. Competencia material

La arbitrabilidad de las materias objeto del Tribunal Arbitral del Deporte viene determinada en el artículo R27 del Código del TAS de una forma muy amplia toda vez que estaría habilitado para conocer cualquier tipo de controversia directa o indirectamente vinculada al deporte ³⁸⁸.

³⁸⁵ ROLDÁN MARTÍNEZ, A (2007). *Op. cit.*, p.123.

³⁸⁶ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2012) *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. [Tesis doctoral. Universidad de Lleida], p.100.

<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284835/Tvjs1de1.pdf>

³⁸⁷ MERINO MERCHÁN, J.F. (1996). «El caso Bosman» y el arbitraje deportivo». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-129, tomo 2 (LA LEY 12190/2001).

³⁸⁸ Artículo R27, Aplicación del Reglamento de procedimiento. Recuperado el 8-3-2022 en https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2020_ESP_.pdf

Por tanto, únicamente pueden someterse al TAS las disputas relativas o que presten relación con el deporte, en cualquiera de sus manifestaciones (*sport related matters*). Serían competencia de la jurisdicción de este Tribunal Arbitral materias tan diversas como los contratos en sentido amplio, que involucren a deportistas, entidades deportivas, organizaciones deportivas, empresas patrocinadoras, televisiones que tengan derechos de retransmisión de competiciones, etc., como las cuestiones de naturaleza disciplinaria, en concreto, las sanciones a deportistas, clubes, federaciones, etc., incluyendo las relacionadas con los casos de *doping*, los casos de corrupción en el amaño de partidos, o el conflicto de intereses que ponga en entredicho la ética que debe mantenerse en la gestión de las organizaciones deportivas internacionales.

El parámetro para determinar la potestad de poder acudir y someter al TAS un asunto va a ser la naturaleza del conflicto con independencia de la inclusión o no de los sujetos en estructuras deportivas (PICONE, 1991) ³⁸⁹.

Las controversias referidas únicamente a las reglas del juego no pueden ser revisadas ni por los Tribunales Estatales ni por las Cortes Arbitrales, si bien el TAS, dadas sus importantes repercusiones económicas, debe examinar si la aplicación de una regla técnica se ha realizado con respecto a la legalidad aplicable.

No obstante, el TAS tiene la potestad de rechazar su competencia sobre determinados litigios si considera que no guardan relación con cuestiones deportivas. Igualmente, las reclamaciones pecuniarias tienen el límite de las que afecten al orden público, tanto suizo como internacional (art. 177.1 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo), como sería el caso de una disposición de derecho extranjero que prevenga la jurisdicción obligatoria de sus Tribunales estatales (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 21 de febrero de 2008 ³⁹⁰), como ocurre con los litigios laborales. Si no está clara la naturaleza deportiva o pecuniaria de la cuestión sobre la que se solicita el arbitraje, se considerará con carácter general como de naturaleza pecuniaria en el sentido del Derecho Suizo.

En el artículo 61 de la Carta Olímpica se establece que “*cualquier diferencia surgida con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con éstos será sometida exclusivamente al Tribunal de Arbitraje Deportivo, conforme al Código de Arbitraje en materia Deportiva*”, con la obligación para todo participante en los Juegos Olímpicos de firmar este sometimiento con carácter previo ³⁹¹.

Igualmente, conforme al artículo 13.2.3 del Código Mundial Antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje y la Federación Internacional podrán recurrir ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo una decisión dictada por una instancia de apelación nacional, en la que estén implicados deportistas

³⁸⁹ PICONE, F. (1999). «Arbitrato sportivo e conciliazione extragiudiziale». *Rivista di Diritto Sportivo*, número 15, p. 213.

³⁹⁰ 4A_370/2007.

³⁹¹ Recuperado el 20-3-2021 en <https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>

de nivel nacional, -definidos por cada organización nacional antidopaje-, artículo 13.2.2 , mientras que en el caso de deportistas de nivel internacional o en eventos internacionales la decisión únicamente puede recurrirse ante el TAS según previene el art. 13.2.1 ³⁹².

De hecho, en el artículo 1.3 de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva se indica: “*Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen...*”; acotando ahora la competencia de las autoridades administrativas y tribunales españoles a los deportistas con posesión o solicitud de licencia federativa española y para competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que se organicen por las federaciones españolas bajo su propia autoridad.

Rige el principio de *kompetenz-kompetenz* del arbitraje internacional por cuanto el TAS tiene la potestad de decidir sobre su propia competencia, incluso cuando se encuentra iniciada alguna acción judicial ante un tribunal estatal o ante otro tribunal de arbitraje con el mismo objeto y ante las mismas partes, salvo que para analizar el fondo del asunto se requiera la suspensión del procedimiento (artículo R39).

Igualmente, en sede de procedimiento de apelación, el artículo R55 consigna idéntico texto en orden a la decisión de su propia competencia arbitral.

No obstante, cabe la posibilidad de suspender el procedimiento por litispendencia en el ámbito de apelación, siempre que el apelante pruebe que la suspensión es necesaria para la protección de sus derechos además de que la tramitación del arbitraje le causaría un perjuicio, sin que sea razón de peso la mera posibilidad de un resultado diferente entre la jurisdicción y el arbitraje.

1.1.2. Procedimientos

Pese al abanico de materias que pueden ser sometidas al TAS en base a esa cláusula amplia, de estar la controversia directa o indirectamente vinculada a los deportes, existen actualmente dos procedimientos básicos: el procedimiento ordinario y el procedimiento de apelación, si bien en sus inicios existía un procedimiento adicional de consulta que fue derogado en 2012 ³⁹³.

En 1994 se realiza una reforma que incluye la configuración de dos Cámaras: la Cámara de Arbitraje Ordinario y la Cámara de Arbitraje en Apelación, realizando las funciones propias del

³⁹² Recuperado el 21-3-2021 en https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf

³⁹³ Tribunal Arbitral Du Sport. Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes. 2012. Recuperado el 8-11-2020 en http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Code20201220_en_2001.01.pdf , p. 24 (R.60-62).

TAS a través de la actuación de los árbitros con la ayuda de la Secretaría encabezada por su Director General.

Igualmente, el TAS dispone de un procedimiento de mediación, además de los procedimientos específicos de la Cámara Antidopaje y de las Cámaras *Ad hoc* durante los Juegos Olímpicos.

1.2.2.1. Medidas cautelares

El TAS como Tribunal arbitral deportivo conoce y en su caso acuerda medidas cautelares, que pueden ser muy variadas y que básicamente pueden dividirse en conservativas (de salvaguardia de derechos e intereses en juego) y regulatorias (guía a la que atenerse durante el procedimiento). A partir de la modificación del Código TAS-CAS realizada en el año 2013, el artículo R37 estableció en su apartado 5 los tres requisitos necesarios para admitir la medida cautelar, que son: daño irreparable, apariencia de buen derecho y el balance de intereses.

Según la jurisprudencia tienden a ser acumulativos como regla general, pero no se excluye la posibilidad de adoptar medidas cautelares teniendo en cuenta un solo criterio de los tres posibles, medidas cautelares que también son adoptables en sede de apelación (medidas que quedarían automáticamente derogadas si las partes no solicitan un arbitraje ante el TAS en 10 días desde su concesión en los procedimientos ordinarios o 21 días para los procedimientos de apelación).

Al igual que ocurre en nuestro derecho interno las medidas cautelares pueden ser presentadas de forma coetánea a la solicitud de arbitraje pudiendo volver a presentarse -aunque hayan sido anteriormente denegadas- durante el procedimiento si se basan en nuevos elementos (Laudos sobre medidas provisionales de 10 de junio de 2008, 20 de junio de 2008 y 10 de julio de 2008 ³⁹⁴).

El concepto de “daño irreparable” protege tanto daños irreparables como de muy difícil reparación, y es el criterio básico a examinar, integrándose tanto los de naturaleza económica como moral, sin que tengan cabida los hipotéticos; la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* se presume y, por tanto, se concede con carácter general; el balance de intereses es el conjunto de ventajas y desventajas que puede ocasionar la adopción de la medida a cada una de las partes intervinientes. El daño irreparable debe corresponderse con el solicitante de las medidas provisionales no con su entorno (Orden sobre medidas provisionales de 31 de mayo de 2012 ³⁹⁵).

Como ya se apuntó, en fase de apelación también es posible solicitar la suspensión de la resolución apelada siempre que se justifiquen los requisitos exigidos en el artículo R37 del Código TAS.

³⁹⁴ Asunto Kürten v. FEI, CAS 2008/A/1569.

³⁹⁵ Asunto Al-Masry FC v. EFA, CAS 2012/A/2802.

En clave de Derecho nacional la medida cautelarísima, aquella que por urgencia y justificación se acuerda inicialmente sin escuchar a la parte contraria, se puede solicitar en el procedimiento civil (art. 733 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil) y en el procedimiento contencioso-administrativo (art. 135 y concordantes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Son las medidas cautelares "ex parte", si bien tanto en el TAS como en el citado orden jurisdiccional contencioso-administrativo es preceptivo conceder audiencia (en orden a su mantenimiento o levantamiento).

La medida cautelar urgente es compatible con el derecho suizo y es reconocida en el Código del TAS. De todas formas, se aplica de manera excepcional, sólo en casos absolutamente necesarios pues en ocasiones podría quebrar el principio de contradicción.

Se puede solicitar la ejecución de un laudo sobre medidas provisionales ante el Juez competente, conforme al artículo 183.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo, pero siempre que la parte ejecutada esté domiciliada en Suiza o si la competición deportiva tiene lugar en Suiza.

Las medidas cautelares se fundamentan como una herramienta para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera originarse en el laudo que se dictase; deberán ser justificadas. Además, en el procedimiento del TAS se observa una peculiaridad, ya que en el Código se requiere haber agotado todas las vías de derecho interno federativas o de cualquier organización deportiva para poder plantear la solicitud de las medidas.

La solicitud conlleva el abono de 1000 francos suizos para solventar los gastos administrativos, cantidad que igualmente hay que aportar en sede de recurso de apelación, sin la que el TAS no comenzará el arbitraje, importe al que habrá que añadir el anticipo de los costes administrativos que deben pagar las partes para cubrir los gastos del TAS y de los árbitros. Con carácter general el Tribunal Arbitral no inicia su actividad hasta el ingreso de estos costes anticipados. En el caso de que el demandado no pague su parte se da la opción al demandante para que la complete ya que en otro caso se termina el procedimiento arbitral (en la línea de la previsión de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación a las periciales judiciales y a los contadores partidores de las herencias, conforme a sus artículos 342 y 784.4 respectivamente).

Esta cantidad de 1000 francos suizos también es aplicable al procedimiento de mediación correspondiendo la mitad a cada parte.

Cabe la opción de la asistencia jurídica gratuita únicamente para personas físicas que ostenten la condición de deportistas. Su contenido material implica la liberación de pagar los costes procedimentales, la concesión de elegir un consejero del listado *pro bono* e incluso una suma económica que permita cubrir el viaje y alojamiento para la parte, testigos, peritos e intérpretes además de para el consejero *pro bono*, en orden a asistir a la audiencia.

1.2.2.2. El procedimiento de mediación

Se trata de un procedimiento informal y no vinculante basado en un acuerdo de mediación con el compromiso de intentar solucionar un asunto en materia deportiva, con la ayuda de un mediador. Con carácter general no se prevé que las partes cuenten con asistencia letrada, si bien el resultado, a diferencia de arbitraje, no tiene un mecanismo de ejecución de los acuerdos de mediación. Tiene su fundamento en los Artículos S2 y S6, párrafos 1 y 10, del Código de arbitraje deportivo, por los que el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte adopta el Reglamento de mediación.

Los asuntos más comunes del procedimiento de mediación son los contractuales en materia deportiva. Por el contrario, los casos de carácter disciplinario y los derivados de las decisiones de las autoridades deportivas con carácter general no pueden someterse a mediación ante el TAS, salvo que las circunstancias así lo permitan y haya un acuerdo expreso entre las partes (art. 1 del Reglamento de Mediación del TAS ³⁹⁶).

El principio de libre disposición propio de la resolución extrajudicial de conflictos está presente en los artículos 1 y 2 del citado Reglamento, por cuanto sólo podrían ser objeto de mediación los conflictos en las relaciones jurídicas civiles y mercantiles de espectro deportivo sobre las que las partes puedan disponer libremente de su objeto, y siempre salvaguardando el principio de igualdad de armas entre las partes (art. 8 del Reglamento de Mediación del TAS), además de los principios de imparcialidad y neutralidad (arts. 6 y 9 del Reglamento de Mediación del TAS).

Como destaca LIÉBANA ORTIZ (2021), las circunstancias personales que afectan a la imparcialidad no es posible sustraerse de ellas pero la neutralidad es una cualidad que puede aprenderse, adquiriendo las destrezas y habilidades en el ejercicio de la función mediadora, afrontando la mediación con equidistancia ³⁹⁷.

El acuerdo de mediación de compromiso de negociación de buena fe es el punto de inicio de este procedimiento (art. 2 del Reglamento de Mediación del TAS), que frecuentemente tiene una previsión también de sometimiento a arbitraje ante el TAS, y requiere que se dirija una solicitud por escrito a la Oficina del TAS en Lausana. Si se incluye en el acuerdo de mediación la cláusula arbitral y fuese incumplido por una de las partes, la otra puede solicitar el proceso arbitral acelerado del artículo R44.4 del Código TAS.

Su duración es razonablemente rápida, se lleva a cabo en 90 días desde que se hace la solicitud y también es menos costosa que el arbitraje, con las características propias de este tipo de mecanismo: confidencialidad, flexibilidad, sencillez y plasticidad del procedimiento. Rige el principio

³⁹⁶ Recuperado el 24-3-2021 en <https://www.tas-cas.org/es/mediacion/reglamento.html#:~:text=La%20mediaci%C3%B3n%20del%20TAS%20es,una%20controversia%20de%20naturaleza%20deportiva>.

³⁹⁷ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 145.

dispositivo para que las partes establezcan las reglas por las que se regirá el procedimiento, pero, de no alcanzarse un acuerdo, será el mediador el que determine el curso del procedimiento tras consulta con las partes, si bien el mediador no puede imponer una solución al litigio, sino que serán las partes las que voluntariamente la acuerden.

El acuerdo final alcanzado, de ser el caso, lo redacta el mediador y lo firman las partes junto a éste, y debe contener las reivindicaciones de las partes y el acuerdo o acuerdos alcanzados junto con el protocolo temporal de cumplimiento, presentado con la mayor claridad para favorecer su cumplimiento.

En el caso de incumplimiento de lo consignado en el acuerdo de mediación, las partes pueden hacer valer su contenido ante la jurisdicción ordinaria salvo que se haya previsto la intervención de arbitraje del TAS, dado que el paso de uno a otro procedimiento está previsto en el Código TAS sin mayores formalidades.

La confidencialidad exime a mediadores e intervinientes de la obligación de declarar o aportar documentación relacionada con la mediación en un arbitraje ulterior ante el TAS, o, en su caso, en un futuro procedimiento judicial ante el Tribunal Federal Suizo. Está prohibido grabar o incluso transcribir las intervenciones de las partes durante las sesiones de mediación. Tan solo el acuerdo de mediación puede presentarse como prueba en sede arbitral o judicial, si una de las partes lo incumple.

1.1.2.3. El procedimiento ordinario

Los artículos R38 a R46 del Código TAS regulan las especialidades de este procedimiento ordinario.

Se presenta una solicitud de arbitraje ante la *Court Office* con la imprescindible unión de la prueba del acuerdo arbitral ya que de otra forma no se daría inicio al procedimiento.

El convenio arbitral, que tiene su propia sustantividad en relación al contrato principal, esto es, que la invalidez de este último no tiene por qué afectar al convenio (art. 178.3 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo), en el que se prevé el sometimiento al TAS, implica automáticamente también un sometimiento a las normas procesales contenidas en el Código TAS.

En sentido inverso, una cláusula arbitral inválida no afecta necesariamente al contrato que la integra (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 17 de febrero de 1999).

Este escrito inicial de solicitud de arbitraje (*request for arbitration*) contiene los elementos básicos de la reclamación, la acreditación de la cláusula arbitral, la designación de árbitro conforme al convenio arbitral y el pago de la tasa de 1000 francos suizos, dando traslado a la contraparte, para que se pronuncie sobre la designación de árbitro, y alegue los aspectos básicos de su defensa o de

las cuestiones de competencia o reconvencción que pudieran aplicarse, teniendo en cuenta que el plazo para presentar una solicitud de arbitraje ante el TAS se considera preclusivo. Si bien el solicitante no tiene obligación de remitir los documentos en ese momento procesal puede resultar de interés facilitar la información adicional que pueda hacer más ágil el procedimiento además de que los árbitros puedan determinar su independencia.

No obstante quizás nos dirijamos a una idea de “*arbitration without consent*”, en la línea de lo apuntado por ROSERO ESPINOSA (2017), por cuanto en la práctica no existe consentimiento mutuo de las partes para acceder al arbitraje deportivo, puesto que en la mayoría de los casos los deportistas son víctimas de la estructura jerárquica federativa, por lo que no es equiparable esa relación vertical entre deportistas y organizaciones deportivas, frente a la horizontal de las partes de un contrato³⁹⁸, lo que confronta con el carácter voluntario del arbitraje, ya que desde el momento en el que el deportista solicita licencia se está obligando a cumplir los Estatutos y la normativa propia de la Federación Internacional correspondiente, sin que pueda negociar ese sometimiento directo al TAS (DÍAZ MARÍ, 2016)³⁹⁹.

Sobre este asunto, en relación al arbitraje laboral, DÍAZ ZAFORAS (2017) indica que en España existe inseguridad jurídica, por la exclusión del artículo 1.4 de la Ley de Arbitraje y la prohibición general de renuncia de derechos ex artículo 3.5 del Estatuto de los Trabajadores, y así para poder acudir al TAS en esta materia tendría que quedar clara en la cláusula arbitral la voluntad de las partes de excluir la jurisdicción ordinaria y que el sometimiento al tribunal arbitral sea establecido en el contrato de trabajo (CAS 2008/A/1518), en base a la regla de la alternatividad de FIFA (jurisdicción ordinaria u órganos deportivos), de carácter excluyente⁴⁰⁰.

Como recuerdan LÓPEZ BATET y VÁZQUEZ MORAGA (2014) el Tribunal Federal Suizo ha considerado válidas las cláusulas de sumisión arbitral “por referencia”, al derivar de la licencia deportiva y correspondiente aceptación de los estatutos de los que se deriva tal atribución competencial para resolver los asuntos de naturaleza deportiva por parte del TAS⁴⁰¹. Ahora bien, como recuerda LIÉBANA ORTIZ (2021)⁴⁰², en ausencia de una cláusula arbitral en la normativa interna de una federación deportiva, el mero hecho de que el deportista esté federado no puede considerarse un acuerdo bilateral que satisfaga los requisitos del artículo R47 del Código TAS⁴⁰³, lo que implicaría que si el demandado interpone una excepción de falta de jurisdicción, se estaría

³⁹⁸ ROSERO ESPINOSA, N. (2017). «Arbitraje Deportivo, la experiencia del Tribunal Arbitral Du Sport». *THEMIS Revista de Derecho*, número 71, pp.33-46.

³⁹⁹ DÍAZ MARÍ, M. (2016). *El Tribunal Arbitral del Deporte y su encuadre en el sistema jurídico*. [Trabajo de fin de Grado. Universidad de Oviedo], p.38.

⁴⁰⁰ DÍAZ ZAFORAS, D. (2017, septiembre). *FIFA y jurisdicción social: conflictos de competencia en disputas de futbolistas profesionales*. [Presentación en Conferencia]. 1ER Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2017-2018.

⁴⁰¹ LÓPEZ BATET, J. y VÁZQUEZ MORAGA, Y. (2014). *Op. cit.* p.6.

⁴⁰² LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2020). *Op.cit.*, p. 80.

⁴⁰³ Laudo sobre jurisdicción de 26 de abril de 2004, asunto S, Whyte v. BFA & New Providence Football League, CAS 2003/A/529.

rechazando expresamente la oferta de arbitraje pero por el contrario si no se excepciona puede considerarse que existe una cláusula arbitral tácita en favor del TAS ⁴⁰⁴.

Esta primera fase requiere por tanto de una revisión preliminar del acuerdo arbitral sin examinar el fondo de la controversia, lo que resulta común en sede de otros Tribunales arbitrales de materias ajenas al deporte como la Cámara de Comercio Internacional (CCI), en el artículo 6, inciso 4 del Reglamento de Arbitraje y de ADR de este órgano ⁴⁰⁵, si bien en todo caso las cuestiones relativas a la admisibilidad de la solicitud de arbitraje son examinadas de oficio.

Es competencia de la Secretaría del TAS examinar la solicitud de arbitraje y la documentación que la acompaña para asegurar el cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo R38 del Código TAS, si bien se puede conceder un plazo de subsanación que no suele superar los diez días, examinando la cláusula de arbitraje en un control formal, ya que el control material corresponderá al tribunal arbitral del TAS o, en sede de medidas provisionales, al Presidente de la Cámara si aquél no se constituyó aún.

Está prevista en el artículo R.42 del Código TAS la posibilidad de una conciliación previa, en donde no se impone una solución al litigio sino se propicia que las partes alcancen un acuerdo conforme a las propuestas realizadas por el tribunal arbitral, diferenciándose del procedimiento de mediación en que en el ámbito del TAS esta conciliación ya se produce en el marco de un procedimiento de arbitraje ordinario, lo que implicará, en caso de acuerdo, un laudo conciliatorio con efecto de cosa juzgada, y es que el acuerdo de mediación no es un laudo de acuerdo con la Convención de Nueva York de 1958 a efectos de su reconocimiento y ejecución. Como es habitual en sede de la Cámara de Comercio Internacional, se incluye el acuerdo en el contenido del laudo y, específicamente en la parte dispositiva del mismo, cuando se acuerda el pago de una cantidad determinada. Se trataría de un laudo consentido que eleva una transacción de las partes a la categoría de laudo otorgándole calidad de título ejecutivo (MATHEUS LÓPEZ, 2022) ⁴⁰⁶.

Conforme al artículo 44.1 del Código TAS el demandante puede modificar o ampliar sus pretensiones adicionales a las incluidas en la solicitud de arbitraje hasta la presentación de la demanda, incluso ampliando o sustituyendo a alguno de los demandados.

Puede darse la participación de terceros ajenos al engranaje de las organizaciones deportivas: podrían ser los patrocinadores, los fabricantes de artículos o venta de materiales deportivos, los medios de comunicación, los laboratorios farmacéuticos y las empresas de seguros, entre otros, con un largo etcétera. Cualquier tercero que se vea directamente afectado por una decisión final tendrá

⁴⁰⁴ Laudo de 31 de marzo de 2008, asunto WADA v. NSAM & Cheah & Ng & Masitah, CAS 2007/A/1395.

⁴⁰⁵ Artículo 6, Efectos del acuerdo del arbitraje. Recuperado el 11-1-2021 en <https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitrajeICC.pdf>

⁴⁰⁶ MATHEUS LÓPEZ, C.A. (2022). *El recurso de anulación del laudo arbitral en el arbitraje doméstico e internacional*. Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal.

legitimidad para impugnar ante el TAS, tal como afirma GARCÍA SILVELO (2015)⁴⁰⁷, opción aplicable también en sede de apelación.

La falta de legitimidad activa se resuelve en el fondo (no en la audiencia previa). La aplicación del derecho suizo en este caso puede llegar a ser poco práctica, ya que podría declararse la nulidad al final del procedimiento por no haber sido interpuesto por persona legítima.

Si el demandado quiere que intervenga un tercero, debe indicarlo en su respuesta junto con los motivos por los que debe participar. Si un tercero desea participar en el arbitraje, debe solicitarlo a la Secretaría del TAS exponiendo los motivos, en un plazo máximo de diez días desde que tuvo conocimiento del arbitraje, siempre antes de la audiencia o de la finalización de la instrucción escrita, si no hubiera audiencia. La intervención de un tercero solo podrá acordarse si forma parte de la convención de arbitraje o si las demás partes dan su consentimiento, si bien la composición del Tribunal arbitral no se verá alterada por la participación de ese tercero⁴⁰⁸.

La representación y asistencia letrada no es un requisito obligatorio para la consecución del procedimiento, pero si se utiliza un profesional jurídico su representación debe constar por escrito.

Dentro de la flexibilidad que caracteriza a estos procedimientos cabe que las partes pacten el uso de un idioma (no necesariamente ninguno de los tres oficiales: inglés, francés y español), lo que permite evitar los problemas derivados de la traducción que ralentiza el procedimiento ante los tribunales ordinarios. Esa flexibilidad tiene también una correspondencia con el acuerdo para un procedimiento acelerado cuando las partes así lo establezcan ante circunstancias del caso concreto que lo demanden.

Una vez superada esta fase inicial se da traslado al demandado para responder, concediéndole un plazo de veinte días, debiendo pronunciarse también sobre el número y designación de árbitros, expresando ambas partes cuál será la ley aplicable al fondo del asunto, que será la que decidan las partes (*lex voluntaris*, según el art. R45), pudiendo aplicar un Derecho Nacional a una cuestión concreta del litigio, si hay acuerdo, incluso con la posibilidad de proponer un fallo acorde al principio *ex aequo et bono*⁴⁰⁹ (solución más equitativa para el caso particular, sin tener en cuenta ninguna norma jurídica, cobrando fuerza los principios generales del derecho privado como *pacta sunt servanda* y *bona fide*), o, en otro caso, el TAS aplicará el derecho suizo.

⁴⁰⁷ GARCÍA SILVELO, E. (2015, octubre 9). *Derecho del Fútbol. Presente y futuro*. [Presentación en congreso]. XI Congreso de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD). Gijón.

⁴⁰⁸ DÍAZ MARÍ, M. (2016). *Op. cit.*, pp. 45 y 46.

⁴⁰⁹ La noción de *ex aequo et bono* se origina en la Edad Media como un sistema de justicia basado en la equidad, que evitara la justicia legal de mayor dureza y generalidad, y que dio lugar a la *ley mercatoria* de la práctica comercial.

La libertad de las partes de la elección de normativa deportiva específica tiene la limitación de que debe ser compatible con el orden público suizo, por lo que la elección del Derecho realizada por las partes no podrá aceptarse si vulnera el orden público interno o internacional (art. 190.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo).

La elección del derecho aplicable al fondo del asunto no se circunscribe a un ordenamiento jurídico estatal en concreto, sino que se puede optar por los principios generales del derecho o la *lex mercatoria* así como por las reglamentaciones deportivas de las federaciones internacionales, siendo posible en virtud del principio de fraccionamiento legislativo (*dépeçage*) que las partes decidan aplicar distintas normas a diferentes partes del convenio arbitral.

La elección expresa del derecho aplicable al fondo del asunto, que hayan hecho las partes, será confirmada por el Tribunal arbitral del TAS siempre que satisfaga la necesidad de racionalidad, seguridad y previsibilidad, y con el límite de su compatibilidad con el orden público, si bien el que un precepto sea obligatorio por el ordenamiento jurídico suizo no lo convierte en un precepto de orden público transnacional.

El demandado puede incluir en su contestación una reconvencción contra el demandante que se podrá plantear hasta el final de la fase escrita, concediendo en tal caso la Secretaría al demandante un plazo para responder a esta contrademanda.

La acumulación de procedimientos ante el TAS es viable y requiere, como ocurre con los procedimientos judiciales, que haya una identidad de sujetos y de objeto litigioso derivados de una misma relación jurídica (POUDRET y BESSON, 2007) ⁴¹⁰.

La siguiente fase es la formación del Tribunal con un número impar de árbitros (uno o tres), en la que las partes, siempre de consenso, tienen también posición protagonista para la determinación de su número y de su nombramiento. De otra forma, si no hay acuerdo sobre estos particulares, el Presidente de la Sección, conforme al artículo R40 determinará el número de árbitros en atención al caso a dirimir.

Llegados a este punto hay que diferenciar entre aquellos casos en los que únicamente hay un árbitro o en los que hay tres. En el primer caso, ambas partes pueden seleccionarlo de mutuo acuerdo dentro de un tiempo límite. Cuando el Tribunal deba ser trimembre cada parte selecciona a un árbitro y éstos determinarán quién será el Presidente del Tribunal, que estará investido de más autoridad. Nuevamente resulta clave en esta cuestión el Presidente de la División, puesto que él tendría la decisión de la selección de árbitros para el caso de que las partes no lo hicieran o que los

⁴¹⁰ POUDRET, J.F. y BESSON, S. (2007). *Comparative Law of International Arbitration*, 2ª ed. Sweet & Maxwell, p. 209.

propios árbitros nombrados por las partes, en el caso de un Tribunal colectivo, no consensuaran el nombre del Presidente del Tribunal.

Pero es más, la figura del Presidente de la Sección resulta también decisiva para confirmar al árbitro único o árbitros que integren el Tribunal colectivo, puesto que una vez seleccionados deben contar con su aprobación. En realidad, lo que debe primar en esta decisión debe ser un análisis técnico del cumplimiento de la cualificación de los árbitros así como un examen objetivo sobre su independencia en relación a las partes y al caso concreto; incluso el nombramiento de un Presidente de Tribunal trimembre o de un árbitro único de la nacionalidad de una de las partes sería viable siempre que éstas no hayan puesto objeciones.

El procedimiento ante el Tribunal se compone de una parte escrita y, de estimarse preciso, de una audiencia. En la etapa escrita puede haber cuatro escritos, ya que a la demanda (*statement of claim*) y contestación (*response*) básicas se añade una réplica (*reply*) y dúplica (*second response*) en determinados casos. Al igual que ocurre con los procedimientos judiciales nacionales de primera instancia, existe un trámite de reconvencción en el que el demandado se convierte en demandante contra el actor principal lo que implica que se le dé traslado para que conteste la demanda reconvenccional; aspecto procesal que también tiene un reflejo en las excepciones de jurisdicción que eventualmente pueda plantear el demandado, que igualmente requieren de un traslado para contestar a las mismas por parte del demandante. Igualmente, si se plantea una excepción de competencia del TAS, su Secretaría debe dar un plazo al demandante para contestar. Una vez constituido el Tribunal arbitral decidirá si procede emitir un laudo sobre su jurisdicción o continuar el procedimiento.

Otra cuestión importante de esta etapa inicial de alegaciones escritas, es que sólo en la demanda o en su contestación se podrían introducir reclamaciones que excedieran de la solicitud de arbitraje inicial, a partir de este momento procesal precluiría esa opción, sin perjuicio, dada la naturaleza dispositiva del arbitraje, de que tal nuevo planteamiento a dirimir sea aceptado por la contraparte del proponente o de común acuerdo. Esta previsión procesal pretende evitar situaciones de indefensión que son además uno de los motivos que legitiman el recurso judicial de anulación del laudo ante el Tribunal Federal Suizo (por falta de garantías de un debido proceso), como apunta GONZÁLEZ DE COSSÍO (2006)⁴¹¹.

Las consecuencias jurídicas de la no presentación en plazo de la demanda o contestación, conforme se previene en el procedimiento, tiene consecuencias diferentes en función de la posición procesal de las partes: para la parte demandante se considera que renuncia a la solicitud de arbitraje, y para la demandada que el Tribunal podrá seguir adelante con el procedimiento arbitral y emitir un laudo sin sus alegaciones (a modo de una especie de rebeldía procesal propia de los procedimientos judiciales ordinarios) .

⁴¹¹ GONZÁLEZ DE COSSIO, F. (2006). *Op. cit.*, p.24.

En este procedimiento arbitral las pruebas documentales se presentan con los escritos de alegaciones iniciales, momento decisivo y último para su presentación salvo acuerdo entre las partes o excepcionalmente por decisión del panel en circunstancias excepcionales, en la línea de los procedimientos judiciales ordinarios en los que el Juez de Instancia español excepcionalmente puede practicar una prueba que no haya sido solicitada por las partes ⁴¹².

En estos mismos escritos deben de figurar no solo la identificación de los testigos que cada parte proponga sino también, como regla general, sus propias declaraciones escritas, al igual que la identificación de los expertos que solicitarán así como cualquier otra prueba que interesen practicar; en definitiva, se trata de dar al panel la información necesaria sobre la finalidad, contenido y alcance de estas diligencias probatorias ⁴¹³. Una cuestión habitual del arbitraje internacional y del propio *common law* es que las pruebas deben solicitarse al mismo tiempo en los escritos de las partes.

Otra peculiaridad de este Tribunal Arbitral es que tiene la potestad de requerir pruebas adicionales de las partes en dos casos. En primer lugar, por vía de solicitud de requerimiento a la otra parte para presentar documentación que esté en su poder, justificando la probabilidad de su existencia y la relevancia de su exhibición para la resolución del caso. En segundo lugar, puede el propio Tribunal arbitral, a la vista de la insuficiencia de las pruebas aportadas por las partes, acordar la presentación de nuevas pruebas en un arco muy amplio: documentos, testificales, periciales, lo que implicará gastos adicionales que pese al impulso de oficio del Tribunal serán a cargo de las partes.

Conforme al artículo 41.4 del Código TAS se previene la posible presentación de informes *amicus curiae*, que no son parte en el litigio pero que a través de su informe especializado llama la atención del Tribunal arbitral sobre cuestiones importantes que no han sido planteadas por las partes, lo que mejora la transparencia y la calidad técnico-jurídica del laudo final (FACH GÓMEZ, 2012) ⁴¹⁴. No obstante, si las partes no han consentido su admisión, como matiza LIÉBANA ORTIZ (2021), ésta dependerá del interés del asunto que traten, (conforme contempla el propio Código TAS en su artículo 57.1 en sede de apelación), y de su propio contenido, a fin de evitar una desigualdad ente las partes ⁴¹⁵.

⁴¹² Art. 429.1 en sede de proposición de prueba y art. 435.2 para diligencias finales, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

⁴¹³ En mayor medida incluso que en el procedimiento ordinario contencioso-administrativo, en sede nacional, cuando, cumpliendo la previsión del art. 60.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, se indica en la demanda por otrosí no sólo los puntos de hecho sobre los que ha de versar la prueba, como ocurre en el procedimiento abreviado, sino también los medios de prueba concretos que se interesa proponer, pero que no implica aportar las preguntas y mucho menos las contestaciones, puesto que esas pruebas testificales se harían en foro judicial

⁴¹⁴ FACH GÓMEZ, K. (2012). «Rethinking the role of *amicus curiae* in international investment arbitration: How to draw the live favourably for the public interest». *Fordham International Law Review*, número 35, p. 542.

⁴¹⁵ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 163.

La fase oral, en la que puede haber varios representantes por cada parte, -si bien el Tribunal puede decidir que sólo intervenga uno por cada una-, se compone de una audiencia en la que rige el principio de congruencia en cuanto a que las cuestiones a discutir y las pruebas a practicar están circunscritas a las consignadas en los escritos de alegaciones iniciales para evitar indefensión a aquella parte que se pudiera ver sorprendida por alegaciones o pruebas nuevas.

Pese a que se hayan acompañado en fase inicial las declaraciones de testigos y el objeto de la presencia de peritos, resulta necesario que tanto unos como otros declaren en la audiencia, siempre con las limitaciones que acuerde el Tribunal en orden a su decisión sobre la pertinencia de dichas pruebas, y con la excepción -nada común en la esfera judicial española- de eximir de comparecer personalmente en la audiencia a testigos o expertos que hubieran presentado previamente una declaración por escrito ⁴¹⁶. No obstante, la fase oral no es obligatoria y tendrá lugar cuando el Tribunal arbitral lo considere apropiado tras consultar a las partes.

Característica de los procedimientos ante el TAS es su confidencialidad, lo que se traslada a las audiencias que son de carácter privado salvo acuerdo en contrario (no obstante, desde la creación del TAS sólo una audiencia ha tenido público ⁴¹⁷).

La aplicación de las tecnologías ha sido seña de identidad del desarrollo de las audiencias ya que el Presidente del Tribunal puede desarrollarlas por videoconferencia o que las declaraciones de testigos o peritos se realicen por esta vía, algo que en un Tribunal arbitral que dirime buena parte de los asuntos de índole deportiva que afectan a actores y demandados de todos los rincones del mundo resulta vital, y máxime en la coyuntura de la pandemia por la Covid-19, incluso -aunque menos común- hasta la conferencia telefónica ha sido utilizada; aplicaciones tecnológicas que están menos implantadas en los Tribunales de Justicia de España.

Como indica LIÉBANA ORTIZ (2021) la audiencia ante el TAS está compuesta por ocho fases principales: la apertura de la audiencia, las observaciones preliminares de las partes, la audiencia de los testigos, la audiencia de los expertos, el interrogatorio de las partes, la clausura de la práctica de las pruebas, los alegatos de las partes y la deliberación del tribunal arbitral ⁴¹⁸.

La gama de pruebas admitidas y practicadas ante el TAS son muy variadas: desde el uso de detectores de mentiras a la prueba testifical de referencia, una comisión rogatoria extrajudicial (por ejemplo, a requerimiento de la Oficina Antidopaje de un Comité Olímpico Nacional), siempre que sea homologada judicialmente.

⁴¹⁶ A semejanza de lo previsto en el artículo 970 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nacional en la que se permite al denunciado por delito leve, que no resida en la demarcación del Juzgado competente, que dirija escrito al Juez alegando lo que estime conveniente en su defensa, como ocurría anteriormente con los antiguos juicios de faltas, y con la clara diferencia de que no se trataría de un testigo o perito sino de una parte implicada en el procedimiento en calidad de denunciado.

⁴¹⁷ Laudo de 7 de junio de 1999, asunto B v. FINA, CAS 98/211.

⁴¹⁸ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 168.

Resulta polémico que el Tribunal Federal Suizo haya admitido que el uso de pruebas obtenidas ilegalmente no está prohibido *per se*, sino que puede permitirse en función de las circunstancias y valorando los intereses en juego (Sentencias de 27 de marzo de 2014 y 27 de marzo de 2013 ⁴¹⁹).

Las audiencias son grabadas en audio y quedan a disposición de las partes para su copia en caso de precisarlas para recurrir.

La finalización de la audiencia supone como regla general la preclusión para presentar nuevos escritos por las partes salvo autorización del Tribunal.

El Tribunal Federal Suizo ha sostenido repetidamente que el tribunal arbitral tiene la potestad de aceptar o denegar las pruebas presentadas fuera de plazo cuando aprecie circunstancias excepcionales (Sentencia de 5 de agosto de 2013 ⁴²⁰).

En los arbitrajes ante el TAS la práctica de la prueba se realiza más al estilo del *common law*, con un papel menos intervencionista del árbitro en relación a la presentación y práctica de las pruebas, a diferencia del estilo continental en el que los árbitros dirigen y controlan el procedimiento, determinando cuáles son los hechos relevantes y qué testificales serán escuchadas en la audiencia y cuáles no serán tenidas en cuenta por irrelevantes.

La resolución adoptada por el Tribunal arbitral es un laudo que será dictado por mayoría o, de otra forma, por el Presidente, pero, pese a los disensos que puedan existir, y que de hecho existen en los casos que se deciden, no se hacen públicos ni se reconocen por el TAS, en defensa de ese ideal de unanimidad en la toma de decisiones que no siempre es posible en tribunales colegiados.

El laudo emitido pasa por un trámite de supervisión por parte de la Secretaría General del TAS, que resulta trascendente por cuanto además de rectificar aspectos de forma puede llamar la atención del Tribunal sobre cuestiones fundamentales de principio (*fundamental issues of principle*), control que al igual que ocurre en el análisis inicial de la *Court Office* de la solicitud de arbitraje y de la prueba del acuerdo inicial, resulta común a la práctica de otras instituciones arbitrales como la Cámara de Comercio Internacional (CCI) ⁴²¹.

Los laudos pueden dictarse por unanimidad (en su mayor parte), puede haber un árbitro en minoría que sea disidente (incluso que no firme el laudo), si bien no se publican ni se notifican a las partes, siendo algo muy diferente a las llamadas opiniones concurrentes, esto es, en la que los árbitros se muestran de acuerdo con la parte dispositiva del laudo pero no con su motivación.

⁴¹⁹ ATF 4A_362/2013, asunto X v. FFU, y ATF 4A_448/2013, asunto A v. FFU.

⁴²⁰ ATF 4A_274/2013, asunto FC X v FC Z & FIFA.

⁴²¹ Artículo 33. Examen previo del laudo por la Corte. Reglamento de Arbitraje y de ADR de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Recuperado el 20-11-2020 en <https://www.iccmex.mx/uploads/uploads/arbitraje2015/ReglamentodeArbitrajeICC.pdf>

Cada parte es responsable del pago de los costes relativos a sus testigos, peritos e intérpretes (art. R44.2), si bien el laudo tendrá en cuenta dichos gastos para la imposición del pago de los costes legales del arbitraje a la parte perdedora, estando previsto en el artículo R.64.5 la potestad del tribunal arbitral para pronunciarse sobre las costas y en qué proporción deben atribuirse.

La notificación de la parte dispositiva del laudo, incluso sin las razones que lo fundamentan, supone que la resolución sea definitiva y vinculante para las partes a salvo del recurso judicial de anulación por motivos muy tasados ante el Tribunal Federal Suizo, en un plazo de treinta días que sólo podrán ejercitar aquellas partes que tengan domicilio, residencia habitual o lugar habitual de negocios en Suiza, siempre que no hayan renunciado expresamente al recurso de anulación en el acuerdo arbitral o en un acuerdo posterior, recurso judicial que se regula por la legislación suiza, conforme se previene en el artículo R46 del Código del TAS.

La motivación del laudo -salvo que las partes acuerden que se emita sin motivación por razones de urgencia o para ganar tiempo- debe contener, como apunta LIÉBANA ORTIZ (2021) los siguientes aspectos: los hechos, las pretensiones de las partes, una sucinta descripción del procedimiento, de las conclusiones del tribunal arbitral sobre la admisibilidad de la solicitud, jurisdicción y derecho aplicable al fondo, además de las referencias formales sobre la composición del tribunal, los datos de las partes y los de sus consejeros.

Para evitar además que el laudo pudiera ser declarado nulo por violación del derecho de audiencia que asiste a las partes (art. 190.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo), deben mencionarse además los acuerdos que haya adoptado el tribunal respecto de cada una de las pretensiones de las partes, también deben constar todos los argumentos defendidos por éstas ⁴²², por lo que no sería válida una declaración genérica del tribunal arbitral de que se han tenido en cuenta todas las alegaciones de las partes, ya que ello podría implicar una violación del derecho de audiencia de las partes (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 29 de abril de 2013 ⁴²³), siendo necesario que el tribunal arbitral aborde las pretensiones de las partes para permitirles conocer la fundamentación de la decisión, y evitar patologías en torno a la motivación (ALISTE SANTOS, 2018) ⁴²⁴. La falta de motivación del laudo no es motivo suficiente para su nulidad, la fundamentación es una condición de la validez de los laudos por lo que se devolvería al tribunal arbitral para su subsanación.

Conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo, el plazo para la interposición del recurso judicial comienza tras recibir el laudo completo con su motivación, pero no está claro si se puede interponer tras recibir sólo la parte dispositiva del laudo (con la trascendencia que puede tener para evitar un perjuicio irreparable, por ejemplo, en orden a no poder participar una competición).

⁴²² LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 180.

⁴²³ 4A_730/2012, asunto x. v. The International Association of Athletics Federations & Z.

⁴²⁴ ALISTE SANTOS, T. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*, 2ª Ed, Marcial Pons, pp. 235-428.

La Ley de Derecho Internacional Privado Suizo no previene ningún procedimiento específico para la acción de nulidad contra los laudos arbitrales, por lo que se aplica de manera subsidiaria el procedimiento de revisión de sentencias. Junto a la motivación del recurso y las pruebas que se acompañen, el recurrente deberá especificar las modificaciones del laudo que sugiera y justificar que ha planteado el recurso en plazo.

Como motivos de anulación de los laudos estarían:

- A) Que el árbitro o Tribunal Arbitral haya sido constituido irregularmente.
- B) Que el Tribunal Arbitral se haya declarado competente o incompetente.
- C) Que el Tribunal haya resuelto sobre pretensiones que no le habían sido sometidas o haya omitido pronunciarse sobre algunas de las pretensiones que le fueron planteadas.
- D) Que se haya vulnerado el principio de igualdad de partes o el derecho a ser oído en un procedimiento contradictorio, así como que se haya privado del derecho a exponer el caso.
- E) Falta de cláusula arbitral válida.
- F) Que el laudo arbitral sea contrario al orden público.

Un tribunal puede haber sido constituido irregularmente cuando se pone de manifiesto la parcialidad de uno de los árbitros, como ocurrió con la Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de diciembre de 2020, en el asunto *Su Yang v. WADA & IOC*, en el que se da la razón al nadador chino, que había sido sancionado por dopaje con 8 años de suspensión, por considerar que el Presidente del Tribunal arbitral fue parcial (Franco Frattini había publicado en redes sociales material anti-chino), anulando el laudo y ordenando la repetición del procedimiento de apelación ante otro tribunal arbitral con una composición diferente, para garantizar un proceso justo y con todas las garantías procesales ⁴²⁵.

Sobre la cuestión competencial del TAS como motivo de anulación de los laudos hay que decir que el Tribunal Federal Suizo ha concluido que los formularios de inscripción en eventos deportivos, que deben ser interpretados en base a los principios de confianza legítima y de buena fe, no pueden considerarse cláusulas arbitrales vinculantes para los deportistas que trasciendan de la competición en la que han sido inscritos.

Por otra parte, el laudo *extra petitum* no sería tal si el tribunal arbitral no excede de la cuantía total reclamada pese a que haya excesos puntuales sobre determinadas partidas (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 11 de mayo de 2006 ⁴²⁶). Por el contrario, en cuanto al principio *citra petita* se vulneraría cuando un laudo no se pronuncia sobre alguna de las pretensiones de las partes, sin que ello implique tener que examinar separadamente y en profundidad todos los posibles argumentos jurídicos planteados (VON SEGESSER y SCHRAMM, 2015) ⁴²⁷.

⁴²⁵ 4A_318/2020.

⁴²⁶ ATF 4P.54/2006

⁴²⁷ VON SEGESSER, G. y SCHRAMM, D. (2015). *Swiss Private International Law Act*. En MISTELIS, L. (Ed.), *Concise International Arbitration*, 2ª ed. (pp.1231-1232). Wolter Kluwer, Alphen aan den Rijn.

Una errónea valoración de la prueba no implica una violación del derecho de audiencia de las partes, a diferencia de una inadmisión, extendible también a una alegación de hecho o de derecho, ya que ello implicaría privar a la parte de exponer sus argumentos y hacer valer sus derechos.

El artículo 190.2.d) de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo contempla la vulneración del principio de igualdad de armas y del derecho de las partes a ser escuchadas, con su estrecha vinculación con el derecho a un proceso debido reflejado en el artículo 182.3 de la citada Ley. Ahora bien, el tribunal arbitral goza de discrecionalidad sobre las solicitudes de prueba presentadas fuera de plazo ex. art. R56 del Código TAS, por lo que una denegación de la misma no legitima para considerar que hay una vulneración del derecho de audiencia de las partes (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 1 de octubre de 2012 ⁴²⁸).

Si se examina una posible vulneración del derecho a ser oído, el Tribunal Federal Suizo tendrá en cuenta si las partes pactaron un procedimiento acelerado ante el TAS, lo que implica una mayor celeridad del procedimiento además de la emisión del laudo tras la práctica de la prueba (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 29 de abril de 2013 ⁴²⁹).

El laudo tiene validez legal con la firma del Presidente del tribunal arbitral, o la de ambos co-árbitros, o incluso la de uno de ellos (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 10 de noviembre de 2005 ⁴³⁰).

El motivo de orden público es el más alegado en los recursos contra laudos del TAS. Un laudo puede ser contrario al orden público cuando viola los principios generales como el principio “*pacta sunt servanda*”, el de buena fe, la prohibición de dar por terminado el contrato por razones importantes, la prohibición de abuso de derecho, la prohibición de vulneración de los derechos personales de las partes, la prohibición de discriminación, la prohibición de expropiación sin compensación, la protección de incapaces y la prohibición de trabajo forzoso.

Como recuerda LIÉBANA ORTIZ (2021), en el orden público se incluyen “*los valores esenciales y ampliamente reconocidos que deben formar la base de todo ordenamiento jurídico de acuerdo con los conceptos imperantes en la Confederación Helvética*” ⁴³¹ (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 8 de marzo de 2006 ⁴³²).

Esta exigencia de respetar el orden público suizo se extiende igualmente al orden público internacional, puesto que se trata de principios jurídicos fundamentales, si bien el Tribunal Federal Suizo está vinculado a su ordenamiento jurídico y a su cultura y civilización.

⁴²⁸ ATF 4A_312/2012.

⁴²⁹ ATF 4A_730/2012.

⁴³⁰ ATF 4P.154/2005, asunto République X v. Y. & Z.

⁴³¹ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 267.

⁴³² ATF 4P.278/2005.

Cuando el tribunal arbitral no tuvo en cuenta principios procesales generales, produciendo una resolución incompatible con los valores del estado de derecho, o dejó de aplicar un precepto importante para la imparcialidad de las actuaciones procedimentales, el Tribunal Federal Suizo apreciará la vulneración del orden público procesal, y es que el derecho a un procedimiento justo implica poder recurrir por vulneración del orden público procesal cuando no se cumple, que igualmente se conculcaría cuando el tribunal arbitral ignore el efecto de cosa juzgada de un laudo anterior refiriéndose tan solo a la parte dispositiva del laudo, teniendo en cuenta que esto no se aplicaría cuando se planteen nuevas pretensiones sobre la base de nuevas circunstancias acaecidas tras el primer laudo; cosa juzgada que igualmente se tiene en cuenta con relación a las sentencias dictadas por tribunales extranjeros siempre y cuando dicha resolución pueda ser reconocida en Suiza (Art. II.3 de la Convención de Nueva York de 1958 sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras ⁴³³).

Si el tribunal arbitral ha ignorado o aplicado erróneamente el derecho elegido por las partes podría dar lugar a un recurso de anulación sobre la base de violación del derecho de audiencia, justificando el recurrente que lo acordado en el laudo se desvía de lo que se hubiera acordado de haber aplicado la normativa elegida por las partes.

Si el recurso de anulación es estimado el Tribunal Federal Suizo anulará el laudo y remitirá el litigio al tribunal arbitral para que vuelva a resolver o a un nuevo tribunal arbitral en el supuesto de que la sentencia se hubiera dictado sobre nuevos elementos de hecho (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 29 de agosto de 2006 ⁴³⁴).

La renuncia a recurrir contra el laudo, muy común en arbitrajes comerciales con Suiza como sede de arbitrajes internacionales, no sería válida en el seno de un proceso disciplinario deportivo cuando el deportista la firma exclusivamente para que le dejen participar en competiciones profesionales (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 22 de marzo de 2007 ⁴³⁵), máxime porque renunciar al recurso de anulación del laudo ante el Tribunal Federal Suizo, impide cualquier otro tipo de recurso judicial alternativo ante cualquier jurisdicción nacional, pudiendo, de otra forma, ser válidas esas renunciaciones en caso de contratos donde las partes tengan una relación horizontal que les permita discutir y estipular libremente.

Como apunta ROMERO MATUTE (2019) ⁴³⁶ para el reconocimiento y ejecución de un laudo del TAS fuera de Suiza resulta aplicable en España la Convención de Nueva York de 1958

⁴³³ Recuperado el 1-4-2021 en <https://www.cortearbitrajeymediacionvalencia.com/wp-content/uploads/2018/10/Convencion-Nueva-York-sobre-Reconocimiento-y-Ejecucion-de-las-Sentencias-Arbitrales-Extranjeras.pdf>

⁴³⁴ ATF 4P.102/2006.

⁴³⁵ ATF 133 III 235, asunto Cañas v. ATP Tour.

⁴³⁶ ROMERO MATUTE, Y. (2019). «La aplicación en España de la Convención de Nueva York a laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 43, pp.73-84.

(art. V.1.e), lo que implica el efecto de cosa juzgada del laudo y su ejecutabilidad, salvo recurso de anulación ante el Tribunal Federal Suizo y su posible suspensión.

El reconocimiento y ejecución de los laudos dictados por el TAS es normalmente eficaz ya que las federaciones deportivas cuentan con mecanismos de cumplimiento efectivos, tales como las sanciones del Código Disciplinario de la FIFA para los miembros que no cumplan las decisiones del TAS.

1.1.2.4. El procedimiento de apelación

Pueden diferenciarse dos situaciones. Por una parte, se discutirían en sede de apelación las decisiones de una federación, asociación u órgano deportivo, lo que requiere que esté prevista la posibilidad de recurrir ante el TAS en los estatutos o regulaciones del órgano cuya decisión sea objeto de la apelación o, como ocurría en el procedimiento ordinario, por un acuerdo arbitral *ad hoc*. Igualmente resulta imprescindible que el apelante haya agotado los recursos previos en el ámbito del ente deportivo (Artículo R.47).

Efectivamente, la Secretaría del TAS requiere la existencia de una decisión definitiva como requisito de admisibilidad, siendo lo troncal no la forma de la misma sino su contenido, en cuanto afecte a la situación jurídica del destinatario, y en concreto se podrá recurrir en apelación cuando tal situación jurídica se ve materialmente afectada (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 8 de junio de 2006 ⁴³⁷); de hecho, la forma no es trascendente cuando han sido objeto de apelación incluso una carta del COI enviada a un atleta que había ganado una medalla de oro en la que se le informaba que se habían cerrado los procedimientos antidopajes, planteando recurso el resto de atletas que no se podían beneficiar de la posible descalificación de aquél (Laudo del 27 de junio de 2006 ⁴³⁸). En la mayoría de los procedimientos de apelación una de las partes es una federación internacional lo que implica una posición, en muchos casos, de superioridad e incluso de abuso de posición dominante.

Por otra parte, está también prevista la apelación de un laudo del propio TAS, (como si de un Juzgado nacional de Primera Instancia se tratase en relación al recurso de apelación Civil ante la Audiencia Provincial, arts. 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pero para que esta vía sea procesalmente ejercitable debe estar expresamente prevista en las reglas del ente deportivo correspondiente (Artículo R.47, segundo párrafo).

Si bien la existencia o no de una decisión formal es requisito de admisibilidad que verifica la Secretaría del TAS, el examen de si se trata de una decisión apelable por su contenido es una decisión que corresponde al tribunal arbitral, si bien su carácter definitivo requiere el agotamiento

⁴³⁷ ATF 5C.67/2006, asunto SBV.

⁴³⁸ CAS 2004/A/748.

de todos los recursos previos según el reglamento federativo, sin que pueda alegarse denegación de justicia si el organismo deportivo no resuelve una solicitud en el plazo solicitado por la parte afectada, ya que el derecho a la tutela judicial efectiva sólo se garantiza en la forma y plazos establecidos normativamente.

El criterio fundamental para considerar una notificación como una decisión apelable es su carácter vinculante y su *animus decidendi*. Esto es, la intención del organismo deportivo de decidir de forma obligatoria sobre un asunto que afecte al destinatario de la decisión, y la ausencia de una decisión cuando afecta al estatus jurídico del apelante puede justificar una apelación ante el TAS.

La diferencia entre cuestiones de admisibilidad y cuestiones de competencia previstas en el art. 47 del Código TAS resulta capital en orden al recurso del laudo ante el Tribunal Federal Suizo, ya que las de competencia pueden plantearse en esa sede judicial pero no así las de admisibilidad.

El agotamiento de los recursos judiciales, como cuestión de competencia que el TAS controla de oficio y que determina su admisibilidad, -regla fundamental del Derecho procesal internacional- se refiere a las instancias previstas en los reglamentos de la federación deportiva correspondiente, y se referiría a los recursos ordinarios pero no a los extraordinarios. Si no está previsto recurso judicial o se tratase de un proceso que implique un retraso excesivo o no se garantice el principio de igualdad de audiencia de las partes en tales reglamentos queda abierta la vía de apelación al TAS; en definitiva, sólo si las federaciones deportivas garantizan la efectividad de la segunda instancia se puede obligar al demandante a agotar los recursos judiciales previos (Laudo del TAS de 15 de julio de 2008 ⁴³⁹).

Las Federaciones Nacionales deportivas como miembros de una internacional tienen legitimación para recurrir una decisión de ésta con la que no estén conformes en base a su condición de afiliadas como recurso de una resolución de una asociación, especialmente cuando tienen un interés directo respecto a la interpretación de la normativa de la propia federación internacional, sobre todo si está en juego la equidad del deporte.

El procedimiento de apelación ante el TAS permite al Tribunal unas atribuciones muy amplias para revisar tanto los hechos como el derecho, sin restricción o sometimiento a los elementos probatorios extraídos de la vía federativa, asemejándose por tanto a un recurso de apelación civil, como se señaló, y alejado -en clave nacional- del recurso de suplicación del ámbito laboral en el que los motivos son muy tasados puesto que esta jurisdicción tiene una concepción de instancia única, algo que, no obstante, es regla general en la mayoría de los arbitrajes, al igual que el laudo suele ser vinculante e inapelable, lo que no ocurre en el ámbito deportivo (ROSERO ESPINOSA, 2017) ⁴⁴⁰. Para HASS (2011), al revisarse los hechos y fundamentos de derecho, se lleva a cabo un

⁴³⁹ Asunto Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. UEFA & FC Porto Futebol SAD & Vitória Sport Clube de Guimaraes v. UEFA & FC Porto Futebol SAD, CAS 2008/A/1583 & 1584.

⁴⁴⁰ ROSERO ESPINOSA, N. (2017). *Op. Cit.*, p.42.

procedimiento arbitral de primera instancia como un foro independiente comparable a un tribunal estatal ⁴⁴¹.

El Tribunal de apelación del TAS puede sustituir la decisión de fondo sometida al recurso como igualmente anular la decisión apelada por un aspecto procedimental que requiera la retroacción de actuaciones al momento procesal en el que se produjo la vulneración, devolviendo el caso al Tribunal anterior para que, una vez, subsanada la cuestión formal anulada, continúe con el procedimiento hasta dictar la resolución de fondo que proceda.

Una diferencia con el procedimiento ordinario es que el principio de confidencialidad de la instancia no se proyecta a esta fase en cuanto a las partes si bien, como resalta ROSERO ESPINOSA (2017), esta obligación de discreción se mantiene respecto de la Corte y los árbitros, a salvo de la comunicación necesaria al ente o Tribunal cuya decisión sea objeto de apelación ⁴⁴².

Según destaca LIÉBANA ORTIZ (2021), las particularidades del procedimiento de apelación son la rapidez (todas sus etapas procedimentales tienen plazos específicos de cumplimiento), la posibilidad de que el procedimiento resulte gratuito y la no confidencialidad del laudo ⁴⁴³.

El escrito de apelación debe presentarse dentro del plazo establecido que indiquen los estatutos o regulaciones aplicables (consideración de *lex specialis* ⁴⁴⁴), en función del tipo de resolución y ente emisor de que se trate o del pacto entre las partes, quedando subsidiariamente en defecto de regulación o pacto, el plazo de veintiún días desde la recepción de la resolución que se vaya a someter a apelación, (entendiendo por ésta la resolución completa y definitiva, en caso que haya habido una anterior incompleta y se haya instado la subsanación), tal y como establece el artículo R49, entendiéndose por recepción la notificación formal y no el conocimiento de su contenido a través de la publicación en la web de la federación deportiva (Laudo de 24 de enero de 2007 ⁴⁴⁵).

La Secretaría del TAS concederá un único plazo de tres o cuatro días para que el demandante subsane su escrito de apelación si observara que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo R48 (en otro caso se archivaría la solicitud). La declaración de apelación (*statement of appeal*) activa este procedimiento y consiste en concretar lo que se solicita al Tribunal, la designación de árbitro, el abono de la correspondiente tasa y la acreditación documental de la disposición estatutaria o reglamentaria que atribuya la competencia de apelación al TAS.

⁴⁴¹ HASS, U. (2011). «The “Time Limit for Appeal” in Arbitration Proceedings before the Court of Arbitration for Sport (CAS)». *Cas Bulletin*, número 2, pp. 3-18.

⁴⁴² ROSERO ESPINOSA, N. (2017). *Op. cit.*, p. 42.

⁴⁴³ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 185.

⁴⁴⁴ HASS, U. (2011). *Op. cit.*, p. 3.

⁴⁴⁵ Asunto WADA v. Assis & FPG, CAS 2006/A/1153.

Seguidamente se previene un plazo de diez días en el que la parte apelante tendrá que presentar un resumen de los hechos y argumentos jurídicos de su recurso junto con todas las pruebas materiales y explicaciones de las evidencias sobre las que construye su recurso (*appeal brief*)⁴⁴⁶. La parte apelante podría modificar las pretensiones y reclamaciones del escrito de solicitud hasta que se presente el escrito de apelación (arts. R51 y R56 del Código TAS).

Cabe, no obstante, que el apelante comunique a la Secretaría del TAS que su escrito inicial de solicitud de la apelación ya es el definitivo, por lo que no tendría que presentar posteriormente el *appeal brief* dentro del plazo de diez días previsto.

El escrito de apelación debe contener los hechos, los fundamentos jurídicos (con atención a las cuestiones previas como motivar la jurisdicción del TAS y la admisibilidad de la apelación), y la petición de compensación por los daños sufridos como consecuencia de la resolución apelada, con motivación de la normativa y el derecho aplicable (aunque normalmente esta cuestión está legalmente tasada: ya que en la mayor parte de los asuntos los tribunales arbitrales aplican la normativa de la federación que dictó la resolución apelada, sin que puedan en este nivel decidir *ex aequo et bono*, (aunque sí de forma indirecta aplicando la normativa de una federación deportiva o normativa legal que explícitamente permite los arbitrajes en esa línea resolutive), sino de acuerdo a las normas jurídicas que estime apropiadas, a diferencia del procedimiento ordinario.

Las pretensiones del recurso no se podrán modificar tras haber remitido al TAS el escrito de apelación (Laudo de 7 de marzo de 2014⁴⁴⁷).

Se tendrá en cuenta el derecho vigente cuando el recurrente solicitó el procedimiento de apelación ante el TAS con la retroactividad de la ley penal o administrativa más beneficiosa.

Para que el proceso de apelación pueda iniciarse es preciso además que el acuerdo arbitral para este trámite afecte a la materia concreta objeto de discusión además de ser preciso que se agoten los recursos internos de carácter federativo normalmente antes de acudir al TAS en apelación.

De igual forma que el apelante dispone de un amplio margen para fijar y justificar su posición en la apelación, la parte apelada en su respuesta puede discutir la propia jurisdicción además de presentar con idéntica libertad que la contraparte las pruebas o evidencias de las que pretende valerse para sustentar la defensa de la resolución discutida por la parte apelante. La falta de respuesta al recurso por parte de la apelada no impide la resolución del mismo y la emisión de un laudo vinculante para ambas partes. De igual forma que ocurría en el procedimiento ordinario, al finalizar la fase de alegaciones, una vez presentadas por escrito la solicitud de apelación y la

⁴⁴⁶ Aquí hay una diferencia notable con la jurisdicción ordinaria civil nacional, matriz de otras jurisdicciones como la contencioso-administrativa y la laboral, por cuanto las pruebas en segunda instancia están limitadas a los supuestos concretos de los artículos 460 y 461 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que vedan como regla general la posibilidad de presentar nuevas pruebas cuando éstas pudieron presentarse en la Primera Instancia.

⁴⁴⁷ Asunto Genoa Cricket and Football Club S.p.A. v. Gelsenkirchen Schalke 04, CAS 2013/A/3206.

respuesta, precluye la posibilidad de presentar nuevos argumentos o aportar pruebas, salvo acuerdo entre las partes.

En la prueba escrita del recurso de apelación el recurrente aportará los nombres de todos los testigos y peritos junto con un pequeño resumen de su posible testimonio y de su campo de especialización respectivamente, de forma que el tribunal arbitral pueda organizar el calendario de audiencias, además de poder solicitarse requerimiento documental o normativo a la federación apelada, teniendo en cuenta que la valoración de la prueba no supone una vulneración del derecho de audiencia pero sí lo podría ser el no tomar en consideración un hecho o una alegación (POUDRET y BESSON, 2007) ⁴⁴⁸.

La formación del Tribunal arbitral en sede de apelación, a diferencia del procedimiento ordinario, parte de la regla general de tres árbitros salvo acuerdo entre las partes o decisión del Presidente de la División. Cada parte elige a un árbitro y el Presidente de la División hace lo propio con el Presidente del Tribunal; si se tratase de un árbitro único sería nominado por el Presidente de la División. Resulta determinante el poder de decisión de éste al punto de que incluso los árbitros elegidos por las partes sólo se confirman con su ratificación. No obstante, si no hay acuerdo entre las partes, el Presidente habrá de justificar su decisión de designar un árbitro único, y si las partes no ponen objeciones sobre la jurisdicción del árbitro único, conforme a la doctrina del *kompetenz-kompetenz* del artículo 55.4 del Código TAS que implica que el árbitro único decide sobre su propia competencia y jurisdicción, posteriormente ya no podrán alegarlo en un eventual recurso de nulidad contra el laudo.

La resolución del TAS sobre el número de árbitros constituye un laudo interlocutorio, esto es, sobre el que se puede interponer un recurso de nulidad independiente, no pudiendo demandar esta cuestión con el laudo final (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 13 de noviembre de 2013 ⁴⁴⁹).

El TAS pondrá en marcha el arbitraje y comunicará el *statement of appeal* a la parte recurrida, que procederá a designar árbitro, para constituir el panel arbitral y derivar el expediente al mismo.

La parte apelada dispondrá de 20 días para presentar su contestación al recurso (*Answer of the Respondent*), incluyendo hechos y argumentos jurídicos de su posición de defensa y concreción y medios de prueba en términos similares a los requeridos en el *appeal brief*, y, en su caso, la impugnación de competencia del TAS; no así la reconvencción (en su día permitida en sede de apelación en la edición del Código del TAS de 2004 y que fue derogada con posterioridad).

⁴⁴⁸ POUDRET, J.F y BESSON, S. (2007). *Op. cit.*, p. 478.

⁴⁴⁹ ATF 4A_282/2013, FC X. v. Z.

Para evitar apelaciones abusivas, el plazo de los veinte días puede comenzar a partir de que el apelante haya satisfecho los costes del arbitraje conforme al artículo R.64.2 del Código TAS, previa solicitud de la parte apelada.

Desde este punto procedimental ya no se admitirán nuevas peticiones ni medios de prueba, salvo acuerdo entre las partes o decisión del Presidente del panel arbitral sobre la base de circunstancias excepcionales, conforme previene el artículo 56 del Código del TAS.

Una vez formado el Tribunal y remitido el expediente se resolverá la controversia con carácter principal con la normativa aplicable (reglamentos y estatutos de las organizaciones deportivas) y subsidiariamente conforme a las reglas escogidas por las partes. La falta de acuerdo, como destaca ROSERO ESPINOSA (2017) conlleva que el Tribunal tenga en cuenta el derecho del país donde la organización deportiva emisora de la resolución sometida a examen esté domiciliada, o conforme a las reglas que el Tribunal considere oportunas motivando la razón de su elección ⁴⁵⁰.

Una cuestión polémica es la de la posibilidad del recurso a la conciliación en sede de procedimiento disciplinario de apelación (incluso en casos de dopaje, lo que confronta con la armonización de aplicación de esta normativa, conciliación que podría evitar una igualdad de trato a todos los deportistas, que sería contraria al espíritu y a la *ratio legis* del Código Mundial Antidopaje), pero el Tribunal Federal Suizo ha admitido la transacción penal como conforme con el orden público suizo, siendo posible dictar un laudo conciliatorio en procedimientos disciplinarios si se respeta la aplicación de las normas que resultan imperativas.

La fase de audiencia es similar a la del procedimiento ordinario. Su necesidad viene determinada por un sistema que permite en sede de apelación aportar nuevos argumentos y pruebas ⁴⁵¹, pero la realidad es que las vistas en apelación como regla general van unidas a la práctica de la prueba.

Por lo que atañe al TAS, la regla general es la práctica de la audiencia cuando tienen que comparecer las partes, testigos o expertos, tras cuya práctica se harán alegaciones orales a modo de conclusiones y en buena lógica el Tribunal puede, tras consultar a las partes, acordar que no es necesaria la práctica de la audiencia que de celebrarse será por regla general a puerta cerrada, como ocurre con el procedimiento ordinario, en contraposición a la regla general del carácter público de los juicios y audiencias en las jurisdicciones nacionales. Las audiencias son grabadas y sus copias quedan a disposición de las partes si las precisan para ulteriores recursos.

⁴⁵⁰ ROSERO ESPINOSA, N. (2017). *Op. cit.*, p. 43.

⁴⁵¹ A diferencia de las apelaciones de la jurisdicción civil nacional en las que el trámite es escrito salvo que la práctica excepcional de la prueba en segunda instancia haga precisa una vista oral, si bien el artículo 464.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previene la posibilidad de solicitar vista por alguna de las partes sin práctica de prueba o si el Tribunal lo considera necesario

Conforme al artículo 57.4 del Código TAS, tendrá el mismo reconocimiento y ejecución un laudo dictado en rebeldía que uno dictado en presencia de ambas partes, siempre que se notificara a las partes la fecha de celebración de la audiencia.

Una vez realizadas las deliberaciones tras la audiencia, o bien tras la fase escrita si no se consideró celebrarla, el Panel arbitral o Árbitro Único emitirá el laudo. A diferencia del procedimiento ordinario en el que normalmente se resuelven litigios deportivos de naturaleza mercantil y en consecuencia la regla es la confidencialidad, en sede de apelación buena parte de los litigios son de público conocimiento incluso antes del arbitraje en el TAS, de ahí que la regla general sea la de la publicación salvo que las partes acuerden mantener la confidencialidad, publicación que sirve además para conocer el criterio del TAS en asuntos similares contribuyendo a una creación de la jurisprudencia del TAS (KAUFMANN-KOHLER, 1999)⁴⁵²; confidencialidad que de alguna forma también se puede mantener en los litigios mercantiles propios del procedimiento ordinario con anonimización de los datos de las partes.

Los gastos y honorarios de los árbitros además de los costes de funcionamiento del arbitraje en el procedimiento de apelación son asumidos por el TAS en el caso de que se interpongan contra decisiones de federaciones internacionales en asuntos disciplinarios, pero no en las restantes apelaciones (Cfr. art. R.65, apartados 1 y 2, Código TAS), a diferencia del procedimiento ordinario en el que las partes en conflicto pagan sin excepción los gastos y honorarios de los árbitros además de una parte de los costes del TAS y de los testigos, peritos e intérpretes.

El laudo es ejecutable desde que se recibe la notificación de la parte dispositiva por correo, fax, o correo electrónico, con la regla general de comunicarlo a las partes en tres meses desde que el tribunal tuvo a su disposición el expediente -a diferencia del ordinario que no tiene previsto un plazo-, si bien este plazo puede prorrogarse si el presidente del tribunal arbitral lo decide motivadamente, debiendo acordarse por el Presidente de la Cámara de apelaciones.

El TAS ha declarado nulas las obligaciones de las federaciones en orden a exigir garantía económica para apelar cuando no se tienen en cuenta las condiciones económicas de las partes, contraviniendo el principio de igualdad entre ellas (Laudos de 8 de abril de 2013 y de 3 de julio de 2012⁴⁵³).

⁴⁵² KAUFMANN-KOHLER, G. (1999) .Art et arbitraje: Quels enseignements tirer de la resolution des litiges sportifs?. En BYME-SUTTON, Q. y QEISINGER-MARIÉTHOZ, F., *Resolutions methods for art-related disputes*. Schulthess, Zürich, .p.130.

⁴⁵³ Asunto BCF v. FIDE, CAS 2012/SA/2943; asunto ECF & GCF v. FIDE, CAS 2011/S/2360 & 2392.

1.1.2.5. Procedimiento de Arbitraje *Ad hoc* durante los Juegos Olímpicos

Su creación tuvo lugar en los Juegos Olímpicos de Atlanta de 1996. El ICAS creó una Cámara *Ad Hoc* del TAS para la resolución definitiva de cualquier litigio que surgiera en los Juegos con previsión de hacerlo en un plazo de 24 horas como regla general o de acuerdo con el calendario de competición (de los seis asuntos que se arbitraron, es destacable el primero: Laudo de 22 de julio de 1996, en el que se reclamaba por parte de la *USA Swimming* la descalificación de la nadadora irlandesa, Michell Smith, por haberla inscrito fuera de plazo para la prueba de 400 metros libres, desestimando la apelación, y permitiendo su participación, que resultó brillante con la obtención de oro olímpico ⁴⁵⁴).

Los laudos que emiten estas Cámaras de eventos deportivos internacionales son firmes y vinculantes para las partes sin que puedan recurrirse, y en buena medida ese es su éxito, el contribuir a resolver en un tiempo récord problemas que requieren esa celeridad, lo que explica su progresivo crecimiento en las ulteriores citas olímpicas.

Su funcionamiento se ha visto reforzado, a partir de los Juegos Olímpicos de Sídney por un servicio de asesoramiento gratuito atendido por abogados especializados.

Como resalta LIÉBANA ORTIZ (2021) los procedimientos arbitrales resueltos por estas Cámaras *ad hoc* se han ocupado de litigios en materia de elegibilidad del deportista (por su nacionalidad) o de una selección, descalificaciones, retirada de acreditaciones, dopaje y otras cuestiones disciplinarias, precisión de la equipación deportiva y patrocinios y compromisos deportivos ⁴⁵⁵.

El procedimiento se activa con la presentación de una solicitud de arbitraje ante la Secretaría del TAS (art. 10 del Reglamento de Arbitraje). En la solicitud debe constar una breve descripción de los hechos y de los fundamentos de derecho, las pretensiones de la reclamación, con suspensión en su caso de la decisión recurrida o la adopción de otra medida cautelar necesaria, además de justificar la jurisdicción y competencia del TAS .

En cuanto a su tramitación procedimental el tribunal arbitral tiene potestad organizatoria teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias específicas de cada litigio en clave de la inmediatez y la eficacia requeridas en estos procedimientos especiales. El derecho aplicable será la Carta Olímpica, los estatutos y reglamentos de las respectivas federaciones deportivas internacionales además de los principios generales del derecho, con atención especial a los propios de la *lex sportiva*: juego limpio, equidad deportiva y transparencia de las competiciones.

⁴⁵⁴ Asunto US Swimming v. FINA, CAS OG Atlanta 96/001.

⁴⁵⁵ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 243.

El laudo se dicta en 24 horas desde la solicitud del arbitraje por mayoría de árbitros o en otro caso por el Presidente del tribunal arbitral, y deberá contar con una sucinta motivación, por escrito, con fecha y firma de al menos un miembro del tribunal. Su alcance está limitado a los Juegos Olímpicos en curso. No obstante, el tribunal arbitral puede decidir dictar un laudo parcial durante los Juegos Olímpicos y dejar parte de las cuestiones litigiosas para resolverlas posteriormente.

1.1.2.6. Procedimiento ante la Cámara Antidopaje

Existe un procedimiento especial de arbitraje ante la Cámara *ad hoc* Antidopaje, creada en 2016, en los Juegos Olímpicos de Rio de Janeiro como autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje surgidos en los Juegos, siendo Lausana, igual que en los demás procedimientos, la sede del arbitraje con independencia de su lugar de constitución o lugar de celebración de los Juegos Olímpicos.

Es la autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje, por delegación de poderes por parte de los signatarios del Código Mundial Antidopaje, y, en su caso, para decidir sobre la vulneración de la normativa antidopaje (Código Mundial Antidopaje y reglamento antidopaje de la federación internacional afectada), e imponer la sanción correspondiente, aplicando su normativa procesal específica (Reglamento de Arbitraje relativo a la Cámara Antidopaje del TAS, y, subsidiariamente, el Código TAS).

La Cámara antidopaje se compone de un Presidente y un vicepresidente (elegidos de entre los miembros del ICAS), y una Secretaría. Los árbitros están incluidos en una lista especial establecida por el ICAS, de entre los árbitros que ya están en el listado TAS, con la particularidad de que ya no podrían actuar en sede de apelación. Igual que ocurre con otros procedimientos, la sede de la Cámara antidopaje es siempre Lausana.

Al aceptar someter un litigio antidopaje ante esta Cámara del TAS se considera que las partes renuncian expresamente a sus derechos de solicitar tutela judicial a las autoridades judiciales estatales, sin perjuicio del derecho de las partes a apelar una decisión de esta Cámara ante el propio TAS, -salvo que se acuerde un tribunal trimembre como instancia única-, o el hipotético recurso de anulación ante el Tribunal Federal Suizo.

En la misma línea que otros procedimientos ante el TAS, y quizás en esta sede de forma más justificada, se puede acordar una medida cautelar *ex parte*, en casos de extrema urgencia, siempre que se conceda audiencia posteriormente a la contraparte.

El procedimiento se compone de una fase escrita y una audiencia oral, si bien cabe que las partes soliciten su tramitación mediante el procedimiento acelerado, que tendrá que ser ratificado por el tribunal arbitral.

Durante la audiencia el tribunal arbitral escuchará a las partes, a los testigos y a los peritos, junto con los alegatos finales orales de las partes, siendo el demandado el último en intervenir.

El tribunal decide el litigio en cuanto al fondo de acuerdo con el Código Mundial Antidopaje y subsidiariamente con las leyes de la jurisdicción elegida por acuerdo entre las partes, o de no posicionarse sobre la elección, de acuerdo con la ley suiza.

Con anterioridad a la firma del laudo se transmitirá al Consejero Delegado de la Cámara Antidopaje, para eventuales rectificaciones formales o para llamar la atención del Tribunal Arbitral sobre cuestiones fundamentales de fondo, con la finalidad de dotar de coherencia y homogeneidad a la jurisprudencia del TAS.

Desde el momento en el que el Tribunal Arbitral comunique la parte dispositiva del laudo a las partes, éste ya es ejecutivo (aunque el laudo definitivo con su fundamentación jurídica se notifique posteriormente). En todo caso se notificará la parte dispositiva del laudo a la Agencia Mundial Antidopaje y el propio laudo definitivo, incluso aunque no haya sido parte la Agencia en el procedimiento; laudo contra el que cabe recurso ante la Cámara de Apelaciones del TAS, salvo que se haya dictado por tribunal arbitral trimembre, en el plazo de 21 días.

Está prevista también una solicitud de interpretación o aclaración que pueden solicitar las partes en el plazo de diez días si la parte dispositiva del laudo no está clara, está incompleta o es ambigua, o hay errores materiales a subsanar, e incluso si la fundamentación resultara contradictoria o contraria a la *lex sportiva*. Sin embargo, a diferencia de los escritos de aclaración de la jurisdicción ordinaria nacional, el plazo para apelar no se interrumpe ni comienza a contar desde la resolución de esta aclaración (pese a que el tribunal arbitral dispone del plazo de un mes para resolverla).

El Tribunal Federal Suizo se ha pronunciado sobre el principio de responsabilidad objetiva (*strict liability*) considerando que la inversión de la carga de la prueba para el deportista en materia de dopaje no vulnera el orden público (Sentencia de 20 de septiembre de 2005 ⁴⁵⁶).

El ICAS ha establecido reglamentos de arbitraje específicos para ambos procedimientos. Pero la principal diferencia entre ambas es que en el caso de la Cámara *ad hoc* antidopaje se trataría de un procedimiento de primera instancia, esto es, que no es necesario ni exigible haber agotado los recursos ante la instancia previa antes de acudir a demandar en esta Cámara, a diferencia de la Cámara *ad hoc* general en la que el requisito de agotar los recursos previos resulta preciso para que dicha Cámara acepte su jurisdicción y competencia sobre el litigio; además de la mayor amplitud de aplicación de la Cámara General con relación a la especial Antidopaje, ya que aquélla puede conocer de todos los litigios surgidos durante los Juegos Olímpicos.

⁴⁵⁶ ATF 4P.48/2005.

Otra diferencia entre ambas Cámaras es la de que la General, aunque también tenga que dictar el laudo en 24 horas, puede remitir la controversia a un procedimiento convencional (ordinario o de apelación) ante el TAS en Lausana, con aplicación correspondiente del Código TAS. Por su parte el laudo dictado en materia de dopaje es inmediatamente ejecutable una vez notificado, y puede ser apelado ante la Cámara *ad hoc* General o ante el TAS en Lausana en el plazo de 21 días, mientras que el emitido por la Cámara *ad hoc* General tiene los efectos de un laudo definitivo dictado por el TAS en Lausana contra el que únicamente cabría recurso de nulidad ante el Tribunal Federal Suizo; además de las peculiaridades en materia de medidas cautelares, siendo más técnico el de clave antidopaje, -cuyo Reglamento de Arbitraje habla de suspensión cautelar-, y siendo el de la Cámara *ad hoc* General más similar al procedimiento de base ordinario del artículo R37 del Código TAS, al procedimiento general, en cuanto su Reglamento de arbitraje *ad hoc* prevé la ejecución de la decisión y la adopción de medidas cautelares de forma urgente.

El Presidente de la Cámara *ad hoc* Antidopaje designa a los árbitros de un listado especial de árbitros antidopaje, en función de la distribución geográfica, ausencia de vínculo con las organizaciones deportivas y cualificación y experiencia arbitral.

El Tribunal arbitral, o de no estar aún constituido, el Presidente de la Cámara *ad hoc* Antidopaje debe adoptar la suspensión cautelar del deportista tan pronto como se le notifique un resultado analítico anormal (de carácter forzoso), mientras que si hay resultados analíticos anormales y vulneraciones del método que no estén expresamente previstas en las suspensiones forzosas cabría la suspensión opcional.

El Tribunal arbitral aplicará el Reglamento de Arbitraje en materia de dopaje, la normativa federativa internacional correspondiente en materia de dopaje y el Código Mundial Antidopaje, el derecho suizo, y los principios generales del derecho de la *lex sportiva*, lo que ha permitido una jurisprudencia homogénea por parte del TAS, principios generales del Derecho Deportivo que se reconocieron por vez primera en el Laudo de 23 de agosto de 1999⁴⁵⁷: buena fe, *non venire contra factum proprium* o el de *interpretatio contra stipulatorem*.

1.1.3. Composición del TAS y Lista de Árbitros

Conforme al artículo S14, la lista de árbitros deberá conformarse con personalidades que tengan una formación jurídica apropiada, una competencia reconocida en materia de derecho del deporte y/o del arbitraje internacional, un buen conocimiento del deporte en general y deben conocer alguna de las lenguas de trabajo del TAS, que son el francés, el inglés y el español.

⁴⁵⁷ Asunto AEK Athens & SK Salvia Prague v. UEFA, CAS 98/200.

La resolución de conflictos en materia deportiva se asegura a través de dos órganos, el *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS, Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva) y el Tribunal Arbitral del Deporte.

Entre las funciones del ICAS se encuentra la de designar a los árbitros y retirarlos de la lista, previa propuesta del Comité Olímpico Internacional (COI), de las Federaciones Internacionales (FI) y de los Comités Olímpicos Nacionales (CON). Hay que tener en cuenta que los árbitros figurarán en la lista durante un período de cuatro años y podrán ser reelegidos; también el Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva resuelve los litigios sobre recusación y revocación de los árbitros; es el responsable del funcionamiento del TAS y nombra a su Secretario General.

En la creación de la lista, el órgano supremo del TAS deberá tener en cuenta la representación continental y las diferentes culturas jurídicas, siendo un claro ejemplo de cómo los sistemas jurídicos de derecho civil y del *common law* pueden funcionar conjuntamente. Además, deberá ser publicada, por orden alfabético, en uno o varios periódicos de anuncios legales en Lausana (Suiza).

En esta línea, el Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva (ICAS) es el órgano supremo del TAS y su función fundamental es salvaguardar su independencia y los derechos de las partes, siendo el responsable de la administración y financiación del TAS (Artículo S2 del Código TAS-CAS).

Del Convenio de París por el que se crea el Consejo Internacional de Arbitraje como órgano de gobierno del TAS, hay que destacar su artículo 3 en virtud del cual las partes se comprometen a financiar el ICAS y a asegurar la financiación del TAS, de acuerdo a los porcentajes siguientes: 4/12 por el Comité Olímpico Internacional, 3/12 por las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de verano; 1/12 por las Federaciones Internacionales Olímpicas de deportes de invierno; y 4/12 por la Asociación de Comités Olímpicos Nacionales. La financiación se hará interviniendo las sumas que las partes deben percibir del COI por la explotación comercial de los derechos de televisión de los Juegos Olímpicos (JJO). Y es que el COI controla los derechos de transmisión de los Juegos Olímpicos y la publicidad.

El ICAS está formado por veinte miembros, debiendo ser todos ellos juristas de alto nivel, familiarizados con las cuestiones de arbitraje y de derecho del deporte. Sus miembros son designados por un período de cuatro años pudiendo ser reelegidos por uno o más períodos idénticos. Tras su designación firman una declaración según la cual van a ejercer su función a título personal, con la máxima objetividad e independencia, con pleno respeto por las disposiciones del Código del TAS.

Recientemente se aprobó una modificación del artículo S4 del Código TAS por el que se aumentarán de 20 a 22 los miembros del ICAS, normativa que entró en vigor el 1 de noviembre de 2022 ⁴⁵⁸.

La lista de miembros del ICAS es actualmente paritaria con diez mujeres y diez hombres, si bien el Presidente y el Secretario son varones (John Coates y Matthieu Reeb, respectivamente ⁴⁵⁹). Desde el año 2010 existe esta paridad de género que también se extiende a su Consejo de Administración.

La Cámara de Arbitraje Ordinario y la Cámara de Arbitraje en Apelación están actualmente presididas por mujeres, la primera por la abogada francesa Carole Malinvaud, especialista en arbitraje internacional, y la segunda la preside la abogada suiza y ex esquiadora olímpica Corinne Schmidhauser.

En cuanto a la lista de árbitros, que no pueden ser miembros del ICAS, hay actualmente 349 distribuidos por continentes: África dispone de 23 (10 correspondientes a países de habla francesa y 13 de habla inglesa). América tiene 69 (distribuidos 43 en Norte América, 10 en Centroamérica y Caribe, y 16 en Sudamérica). Asia cuenta con 52 (divididos en 23 de Asia occidental y 29 de Asia oriental). Europa tiene 182 árbitros (con representación de buena parte de los países europeos), y Oceanía 23.

De los 23 de África únicamente hay dos mujeres: Laila El Shentenawi y Corinne Berg.

De los 69 de América hay 10 mujeres: Janie Soublière, Laura Abrahamson, Rosalyn Chapman, Anita DeFrantz, Maidie Oliveau, Jennifer Price, Barbara Reeves, Margarita Echeverría Bermúdez, Anna Peniche y María Gwyn.

De los 52 de Asia hay 6 mujeres: Parand Azizi, Esther Winder, Ghada Darwish, Claudine Helou, Yuri Yagi, y Thi My Dung Nguyen.

De los 182 de Europa hay 18 mujeres: Yasna Stavreva, Fanny-Marie Brisdet, Sophie Dion, Carine Dupeyron, Svenja Geissmar, Annett Rombach, Siobán Healy, Jennifer Kirby, Blondel Thompson, Judith Levine, Sarah O'Shea, Vesna Bergant Rakocevic, Carmen Núñez-Lagos, Dominique Brown-Berset, Isabelle Fellrath, Andrea Meier, Daniele Moro y Anna Bordiugova.

Finalmente, de los 23 árbitros de Oceanía hay 4 mujeres: Annabelle Bennett, Jo Setright, Zali Steggall, y Leanne O'Leary.

⁴⁵⁸ Recuperado el 17-11-2022 en https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2022_modificaciones_01.11.22_.pdf

⁴⁵⁹ Recuperado el 10-12-2020 en <https://www.tas-cas.org/en/icas/members-2019-2022.html>

En definitiva, de los 349 árbitros del TAS hay solamente 40 mujeres, es decir apenas un 11,46% del total.

La imparcialidad de los árbitros, según GONZÁLEZ DE COSSIO (2008), requiere no prejuzgar el caso, que la decisión a la que se llegue sea construida una vez que las partes se hayan enfrentado intelectualmente y en base a la fuerza de sus argumentos ⁴⁶⁰, sin que la mera nacionalidad de un árbitro sea criterio suficiente para justificar su parcialidad (Laudo de 12 de julio de 2007 ⁴⁶¹).

En cuanto al procedimiento de mediación el CIAS elabora la lista de mediadores que se pueden designar en dichos procedimientos del TAS, permaneciendo éstos en la lista durante un período de cuatro años renovable. A diferencia de los árbitros, los mediadores no tienen por qué ser juristas, si bien deben tener experiencia en el ámbito de la negociación y el deporte, siendo también buena parte de ellos expertos jurídicos.

De los 58 mediadores que figuran en la lista del TAS hay 12 mujeres: las canadienses Julie Duranceau, Carol L. Roberts y Sylvia Akratek, la australiana Tricia Kavanagh, las estadounidenses Nancy Holtz, Vivien B. Williamson y Barbara Radnofsky, las suizas Ingrid Iselin, Cinthia Lévy y Birgit Sambeth Glasner, la griega Konstatina Morou, y la paraguaya Rosa Scavone.

El porcentaje de mujeres mediadoras del TAS es de un 20,68% del total.

1.1.4. Independencia del TAS

La independencia del TAS se ha demostrado cuando ha tenido que resolver asuntos del propio Comité Olímpico Internacional (COI), organismo que fundó el TAS, o de importantes organizaciones deportivas internacionales, si bien en 1994, como recuerda RODRÍGUEZ GARCÍA, las organizaciones del mundo del deporte firmaron el Convenio relativo a la Constitución del Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva para reforzar su independencia, llamado “Convenio de París” ⁴⁶², además de ser refrendados sus laudos por el Tribunal Federal Suizo, con un porcentaje inferior de anulación del uno por ciento sobre dos mil casos estudiados por JAVALOYES SANCHÍS (2014) ⁴⁶³.

Sobre la independencia del TAS hay que mencionar el caso del jinete alemán Elmar Gundel que interpuso un recurso de apelación contra una decisión de la *International Equestrian Federation* (FEI), primera federación internacional que se sometió a la jurisdicción del TAS, frente a una decisión adoptada por la FEI de un resultado positivo dado por su caballo en un control de dopaje, con la consiguiente descalificación e imposición de suspensión de tres meses y una multa. El laudo

⁴⁶⁰ GONZÁLEZ DE COSSIO, F. (2008). *El árbitro*. Editorial Porrúa, p. 15.

⁴⁶¹ Asunto NF v. IF, CAS 2007/O/1327.

⁴⁶² RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (1994, junio 22). *Derecho del Deporte*. [Seminario]. Universidad San Pablo-CEU. Madrid.

⁴⁶³ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *El Régimen Jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. Aranzadi, p.7.

del TAS estimó parcialmente el recurso del jinete reduciendo la suspensión a un mes ⁴⁶⁴. No obstante, Gundel recurrió al Tribunal Federal Suizo solicitando la anulación del laudo por presunta falta de imparcialidad e independencia del TAS. La Sentencia fue desestimatoria y confirmó el laudo, ratificando tal independencia y autonomía para el caso concreto examinado con relación a la FEI, pero en una declaración *obiter dicta* cuestionó la independencia del TAS respecto del COI, por cuanto éste financiaba, podía modificar sus estatutos, aparte del nombramiento de miembros del TAS ⁴⁶⁵. En suma, no gozaría de tales atributos de imparcialidad e independencia si el COI fuera parte en algún procedimiento con el sistema de funcionamiento entonces vigente, lo que conllevó una reforma orgánica del TAS para garantizar su total independencia y autonomía.

La reforma principal consistió en la desvinculación del COI mediante la creación del *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS), órgano supervisor del que iba a depender el TAS a partir de ahora (planteado en la *International Conference Law and Sport* de Lausana en 1993 y aprobado formalmente en la Convención de París de 1994).

El refrendo no sólo de su independencia sino también de su condición de Corte Suprema del Deporte Mundial fue expresamente destacado por el Tribunal Federal Suizo en 2003 en el recurso de anulación de un laudo del TAS interpuesto por dos esquiadoras de fondo rusas, laudo que confirmaba la decisión de la Federación Internacional de Esquí (FIS) y el COI que las descalificaba por un positivo de dopaje en los Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City.

Se está generando una verdadera "*lex sportiva*" a partir de la Jurisprudencia del TAS, cuyas resoluciones desarrollan una serie de principios generales del derecho, universalmente reconocidos (RADKE, 2019) ⁴⁶⁶, que refrendan a este Tribunal Arbitral del Deporte como una jurisdicción especializada que no está vinculada a los órganos jurisdiccionales estatales y que ha demostrado ser un sistema de creación de normas y de solución de controversias garante de un nivel suficiente de justicia sustantiva y procesal para los deportistas (IRRA DE LA CRUZ, 2015) ⁴⁶⁷, como conjunto de normas de costumbre privadas que se derivan de la interacción entre normas de orden jurídico-deportivo y los principios propios de los órdenes jurídicos estatales, en la forma en que se concretizan en los arbitrajes deportivos (COCCIA, 1997) ⁴⁶⁸, si bien este organismo tiene pendiente una serie de retos inaplazables como una mayor velocidad de resolución, mayor transparencia en su funcionamiento y en el proceso de nombramiento de árbitros.

⁴⁶⁴ Arbitration CAS 92/63 G.

⁴⁶⁵ Sentencia de 15 de marzo de 1993 (ATF 119 II 271).

⁴⁶⁶ RADKE, H (2019). «Basketball Arbitral Tribunal (BAT) as a "lawmaker": the creation of global standards of basketball contracts through consistent arbitral decision-making», *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 1-2, pp. 59-86.

⁴⁶⁷ IRRA DE LA CRUZ, R. I. (2015). *El arbitraje deportivo como expresión concreta del pluralismo jurídico*. Publicaciones Irra Ibarra, p. 9.

⁴⁶⁸ COCCIA, M. (1997). «Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi mosi di risoluzione». *Riv. Dir. Sport.* pp. 605-628.

No obstante, como apunta JAVALOYES SANCHÍS (2014) en el arbitraje del TAS no existe un principio de precedente vinculante o jurisprudencia obligatoria, toda vez que cada tribunal puede decidir de forma distinta y contradictoria a un tribunal anterior. Por tanto, al no vincular los laudos precedentes, la formación arbitral no queda obligada a dictar una decisión congruente con el caso anterior similar ⁴⁶⁹.

Tras la firma del Convenio de París, todas las Federaciones Olímpicas y numerosos Comités Olímpicos nacionales reconocieron la jurisdicción del TAS e insertaron en sus estatutos una cláusula de arbitraje a favor de este órgano arbitral deportivo, que ya se convierte en la última instancia en la resolución de disputas deportivas internacionales. Del mismo modo, el Código Mundial Antidopaje prevé el arbitraje del TAS como única vía de recurso para todos los litigios internacionales relativos al dopaje (RODRÍGUEZ GARCÍA, 2015) ⁴⁷⁰.

1.1.5. Fortalezas y debilidades del sistema

En general, como apunta CRESPO PÉREZ (2013), casi todas las federaciones internacionales, mundiales y continentales, y muchas federaciones nacionales, tanto estatutariamente como por obligación indirecta, al ser miembros de las federaciones internacionales, han reconocido al TAS como su último tribunal deportivo; si bien también existe la acción judicial ante los Tribunales ordinarios (de cada Estado) o extraordinarios (por ejemplo, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea) ⁴⁷¹.

La sede única para todo procedimiento arbitral competencia del TAS tiene ventajas evidentes en el ámbito procesal, al disponer de un régimen uniforme para todos los procedimientos cuya conveniencia se proyecta a todas las controversias internacionales cuya arbitrabilidad se permite, en una tesitura de trato igualitario al aplicar los mismos estándares que rigen la competencia deportiva (GONZÁLEZ DE COSSIO, 2006) ⁴⁷².

De hecho, como destaca SCHNEIDER SALVADORES (2021), las asociaciones tienden a adaptar sus reglamentos a la jurisprudencia de este tribunal arbitral y de manera indirecta las posibles transferencias que adopta el TAS de otros ámbitos como las propias del derecho comercial internacional inciden igualmente en la manera en que las organizaciones deportivas internacionales se conforman ⁴⁷³.

⁴⁶⁹ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *Op. cit.*, p.147.

⁴⁷⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2015). «Las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos en los procedimientos de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte. Independencia e imparcialidad». *Revista de Aranzadi de Derecho del Deporte*, número 47, p. 3.

⁴⁷¹ CRESPO PÉREZ, J. (2013). El tribunal arbitral del deporte (TAS-CAS) y otros órganos arbitrales. En PALOMAR OLMEDA, A. (Ed). *Derecho del deporte*. Aranzadi, p. 1117.

⁴⁷² GONZÁLEZ DE COSSIO, F. (2006). *Arbitraje deportivo*. Ed.Porrúa. México, p. 34.

⁴⁷³ SCHNEIDER SALVADORES, C. (2021). «El estándar de prueba en procedimientos disciplinario-deportivos internacionales». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 47 (2021-1), p.16.

La celebración de eventos deportivos de carácter internacional (Juegos Olímpicos, Mundiales, etc.), de duración limitada y sistema eliminatorio requiere un mecanismo ágil, eficiente y altamente profesionalizado para garantizar la necesaria inmediatez de la competición y para ello están las *ad hoc divisions* que el TAS instituye en los eventos deportivos internacionales (la primera se creó para los Juegos Olímpicos de Atlanta en 1996, como se detalló). Se trata de un procedimiento extra expedito que resuelve *in situ* y sin demora pero con audiencia de las partes la controversia que surja en el seno de las competiciones del evento.

Igualmente hay autores críticos con este sistema por cuanto el COI mantiene la supremacía de resolución de disputas a nivel mundial en el deporte a través del TAS sobre la base de la llamada especificidad del deporte, tratando de inmunizarse del efecto aplicativo de los sistemas jurídicos nacionales, así como resulta discutible la obligatoriedad para los deportistas de someterse a este régimen por su licencia federativa y adhesión a los estatutos de las asociaciones deportivas supranacionales (LENSKYJ, 2018) ⁴⁷⁴, para sustraer las controversias tanto disciplinarias como contractuales a los Tribunales de Justicia en gran medida por la presión de las Federaciones Deportivas Internacionales (SHABALINA, 2018) ⁴⁷⁵.

No obstante, la pretensión del Movimiento deportivo de apartar los litigios de este campo de la competencia de las jurisdicciones nacionales se ha encontrado con la importante Sentencia del asunto Bosman, en la que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea dejó claro que la especificidad del deporte no puede prevalecer sobre el ordenamiento general ⁴⁷⁶; de hecho, la FIFA regula en el artículo 59.3 de sus Estatutos lo siguiente:

“3. Las federaciones nacionales de fútbol tendrán la obligación de incorporar a sus Estatutos o su normativa una cláusula que, en el caso de litigios internos de la federación o de litigios con ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de un club, jugadores, oficiales o cualquier otra persona adscrita a la federación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios...” ⁴⁷⁷; lo que ha evitado una colisión con los ordenamientos jurídicos nacionales más garantistas con la tutela judicial efectiva, como es el caso de España, si bien en el plano internacional, como recuerda LIÉBANA ORTIZ (2021), las organizaciones deportivas internacionales no han tenido serias dificultades para imponer su pretensión de monopolio de la justicia deportiva en las competiciones internacionales (el caso de la exclusión del Olympique de Marsella de la Copa de Europa de 1993 resulta ilustrativo: el equipo

⁴⁷⁴ LENSKYJ, H. (2018). «Sport exceptionalism and the Court of Arbitration for Sport». *Journal of Criminological Research Policy and Practice*, volumen 4, número 1, número especial SI, pp. 5-17.

⁴⁷⁵ SHABALINA, E.A. (2018). «The use of mediation procedure in dispute resolution processes of the UEFA Financial Control Body and The Court of Arbitration for Sport». *Vestnik of Saint Petersburg University-Law-Vestnik Sankt-Peterburgskobo Universiteta-Pravo*, volumen 9, número 1, pp. 67-77.

⁴⁷⁶ Sentencia de 15 de diciembre de 1995 (asunto C-415/93).

⁴⁷⁷ Recuperado el 20-3-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>

tuvo que desistir de las acciones judiciales emprendidas, pese a la competencia judicial existente por tratarse de una sanción disciplinaria que excede el ámbito vedado de las reglas de juego, porque la UEFA simplemente amenazó a la Federación Francesa no sólo de excluirla de todas sus competiciones sino también de retirarle la organización del Mundial de Fútbol de 1998 ⁴⁷⁸), lo que igualmente conlleva la imposibilidad de pretender dirimir recursos en sede nacional sobre sanciones impuestas por organizaciones deportivas internacionales, por más que se celebren en dicha sede, puesto que la decisión de dicha organización deportiva sería el cambio de sede o exclusión de la federación nacional correspondiente.

WEST (2018) destaca que el sistema actual para juzgar las denuncias de derechos humanos en el deporte carece de eficacia y credibilidad, y que será precisa una alianza más estrecha con los principios del Derecho Internacional Público, con un Tribunal de Arbitraje especializado para el deporte, pero también para los Derechos Humanos, que permita desplegar su efectividad protectora también en este ámbito ⁴⁷⁹.

Un inconveniente que plantea el sistema de arbitraje deportivo internacional es el relativo a la forzosa renuncia de los deportistas a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, algo que en España, como recuerda LIÉBANA ORTIZ, 2021, no es admisible ⁴⁸⁰, ya que renunciar al fuero judicial para obtener o mantener una licencia deportiva no es en modo alguno un consentimiento libre, como dictaminó el Tribunal Supremo el 25 de abril de 2017 ⁴⁸¹.

Según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “*para establecer si un Tribunal puede ser considerado independiente, hay que tener en cuenta, principalmente, el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros, la existencia de protección contra las presiones exteriores y si hay o no apariencia de independencia* (Sentencia de 25 de febrero de 1997, caso Findlay contra Reino Unido ⁴⁸²), y es que Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha concluido que las normas de las federaciones internacionales que implican sumisión forzosa al TAS cumplirían las condiciones materiales del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su Sentencia de 1 de marzo de 2016 ⁴⁸³. El Tribunal Federal Suizo admitió, en sentencia de 15 de marzo de 1993 (publicada en el Repertorio Oficial de Jurisprudencia del Tribunal Federal 119 II 271), que el TAS constituía una jurisdicción arbitral independiente e imparcial, que no era un órgano de ninguna

⁴⁷⁸ LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2021). *Op. cit.*, p. 47.

⁴⁷⁹ WEST, D. (2019). «Revitalising a phantom regime: the adjudication of human rights complaints in Sport». *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 1-2, pp. 2-17.

⁴⁸⁰ LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2021). *Op. cit.*, p. 62.

⁴⁸¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:1621).

⁴⁸² SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D.; MIERES MIERES, L.J. y PRESNO LINERA, M.A. (2007).

Aranzadi. Fragmento recuperado el 2-1-2021 en

<https://personal.us.es/juanbonilla/contenido/CM/TRIBUNAL%20EUROPEO%20DE%20DERECHOS%20HUMANOS/JURISPRUDENCIA%20TEDH/SENTENCIAS%20BASICAS%20DEL%20TEDH.pdf> pp. 21 y 22.

⁴⁸³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de marzo de 2016, asunto *Tabbane v. Suiza*.

Federación Internacional, ni recibía instrucciones de estas asociaciones, conservando así su autonomía ⁴⁸⁴.

A mayor abundamiento, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2 de octubre de 2018 (asunto Mutu & Pechtein v. Suiza ⁴⁸⁵), confirma que el sistema arbitral del TAS, y su procedimiento para la selección y nombramiento de árbitros satisface los requisitos de un procedimiento justo y con todas las garantías, consignados en los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ⁴⁸⁶, tratándose de un tribunal establecido por ley, si bien con dos votos particulares disidentes con el fallo. Pero, en conclusión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos confirma que el TAS es un tribunal de arbitraje legítimo y que su ámbito de acción en el deporte resulta necesario para su uniformidad.

No obstante, aunque el COI sea una entidad privada, su conexión con la esfera pública internacional es patente, por lo que el TAS no puede sustraerse a esta realidad, y su aproximación hacia lo público, sobre todo en materias que sobrepasan al arbitraje, como el dopaje, podría dotarlo de más legitimidad, como sugiere FUENTES DEL CAMPO (2018) ⁴⁸⁷. A este respecto, se ha creado a principios de 2019 la División Antidopaje, que resuelve casos relativos al dopaje en primera o única instancia, de cualquier organización deportiva internacional signataria del Código Mundial Antidopaje, en virtud del artículo S20 (GUERRA BELTRÁN, 2019) ⁴⁸⁸.

Precisamente, otro aspecto polémico, es la vulneración del derecho a la presunción de inocencia que implica el sistema mundial actual contra el dopaje, por cuanto el sistema de responsabilidad objetiva (*strict liability*) parte de que la presencia de una sustancia prohibida o la negativa o resistencia, sin justificación válida, a la recogida de muestras implica la anulación automática de los resultados obtenidos en esa competición con todas sus consecuencias, en pérdida de medallas, puntos y premios (art. 9 del Código Mundial Antidopaje), sin que sea necesario probar un uso intencionado, culpable o negligente, sino que el afectado deberá probar cómo llegó esa sustancia a su organismo invirtiendo en un asunto tan delicado la carga de la prueba (dejando difuminado el principio de naturaleza penal y administrativo sancionador “in dubio pro reo”), y confrontando claramente con el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre ⁴⁸⁹ y el artículo 24.2 de la Constitución Española.

⁴⁸⁴ JAVALOYES SANCHÍS, V (2014). *Op. cit.*, p.104.

⁴⁸⁵ Asunto Mutu & Pechtein v. Suiza, núm. 40575/10 y 67474/10.

⁴⁸⁶ Recuperado el 22-3-2021 en https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

⁴⁸⁷ FUENTES DEL CAMPO, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho Internacional Público* [Tesis Doctoral. Universidad de Córdoba], pp. 235 y 236.

<https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/16235/2018000001751.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁴⁸⁸ GUERRA BELTRÁN, V. (2019). «Novedades en el Código de Arbitraje del TAS». *Derecho del Deporte. GC Legal*, julio [Artículo electrónico]. <https://glegal.es/novedades-en-el-codigo-de-arbitraje-del-tas/>

⁴⁸⁹ Recuperado el 21-3-2021 en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

La clave del éxito del arbitraje deportivo reside, como apunta CAZORLA PRIETO (2013), en que se canalice a través de órganos especializados nutridos de juristas independientes la resolución de las controversias jurídico-deportivas que se les sometan con rapidez y agilidad procesal ⁴⁹⁰, y en ese aspecto el TAS se ha convertido en el órgano arbitral preeminente en la solución de los múltiples problemas que se plantean en el amplio campo material del deporte.

Efectivamente, como señala RUGGIE (2016), este es un tema complejo, especialmente en lo que se refiere a los derechos humanos, que incluyen el derecho a un recurso efectivo, así como el derecho a un juicio justo. La alternativa de dejar todas las disputas a los tribunales nacionales de 209 asociaciones miembro causaría estragos en la operatividad práctica del sistema deportivo sin estándares comunes y plazos razonables. Ahora bien, si un sistema de arbitraje va a tratar con eficacia las cuestiones relacionadas con los derechos humanos, necesita ciertas protecciones procesales y sustantivas para poder cumplir ese propósito. Por tanto, en los casos que plantean cuestiones importantes de derechos humanos, la capacidad para que los jugadores accedan a un recurso efectivo, incluso, cuando así lo elijan, a través de juzgados o tribunales domésticos debe ser una posibilidad real y no meramente teórica ⁴⁹¹.

Por tanto, el TAS no puede ser autocomplaciente con un sistema muy elaborado pero que requiere su dinámica actualización. La Sentencia de la Corte de Apelación de Bruselas en la que el Tribunal estatal belga se declara competente para conocer el caso -siempre con la limitación estrictamente nacional de acuerdo con el artículo 6.1 de la Convención de Lugano-, desestimando la excepción de arbitraje alegada por FIFA, UEFA y Federación Belga, resulta un ejemplo de disfunción del sistema, en relación a la sanción impuesta por la FIFA al club belga RFC Seraing ⁴⁹² por haber concertado dos acuerdos *Third Party Ownership* (TPO) con el fondo de inversión Doyen Sports Investment Ltd, violando la normativa de FIFA que regula la propiedad de los derechos económicos de futbolistas por parte de terceros y la influencia de terceros (arts. 18 bis y 18 ter del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores ⁴⁹³). Pese a que las consecuencias de esta sentencia no vinculan a juzgados y tribunales de otros países ni al TAS, ni implica de forma general la invalidez de las cláusulas arbitrales en favor del TAS integradas en los estatutos de las federaciones internacionales, es importante destacar el análisis del Tribunal de Apelación belga en cuanto cuestiona la legalidad de la cláusula de sumisión al TAS por falta de referencia a una relación jurídica definida; de ahí que sería razonable que la propia FIFA además de otras federaciones internacionales modularan la cláusula de sumisión para clarificar su aplicación y así evitar en el futuro posibles decisiones contradictorias entre el TAS y un tribunal nacional (como fue el caso).

⁴⁹⁰ CAZORLA PRIETO, L.M. (2013). «El arbitraje deportivo». *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 29, página 6.

⁴⁹¹ RUGGIE, J.G. (2016). *For the game. for the world. FIFA and Human Rights*. Corporate Responsibility Initiative Report, número 68 (pp.1-41). Cambridge, Massachusetts, Harvard Kennedy School.

⁴⁹² Laudo de 9 de marzo de 2017, asunto RFC Seraing v. FIFA, CAS 2016/A/4490.

⁴⁹³ Recuperado el 21-3-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-enero-de-2021.pdf?cloudid=gqzmnznyg97hpw17e5pb>

Sin embargo, la Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 27 de mayo de 2003, tras considerar que las decisiones del TAS son auténticos laudos arbitrales, con efectos jurídicos semejantes a las sentencias judiciales (caso de las esquiadoras rusas Larissa Lazutina y Olga Danilova, contra un laudo del TAS que las descalificaba de una competición de los Juegos Olímpicos de Invierno de Salt Lake City en 2002 ⁴⁹⁴), destaca el reconocimiento generalizado que tiene el TAS entre la comunidad deportiva internacional. Y es que el deporte, representado por el Comité Olímpico Internacional, integra a 204 Comités Olímpicos Nacionales (más que Estados pertenecientes a la ONU), y aún tiene más miembros la FIFA con 211 Federaciones Nacionales afiliadas.

Los laudos del TAS no tienen un efecto *stare decisis* (valor vinculante del precedente) en cuanto el Tribunal arbitral no está obligado a decidir una nueva controversia con circunstancias de hecho o de derecho similares, conforme a la Jurisprudencia del TAS, pero, en orden a establecer una mayor certeza jurídica sobre el Derecho del Deporte Internacional, que pueda generar una expectativa y una cierta seguridad jurídica, el TAS va a tener en consideración interna precedentes anteriores, lo que va a exigir un mayor esfuerzo argumentativo y probatorio a aquella parte que pretenda un pronunciamiento diferente a precedentes similares arbitrados por el TAS.

No obstante, dada la ínfima representación femenina en la lista de árbitros del TAS (apenas un 11,46%) es preciso un esfuerzo en el sistema de propuesta de nombramientos por parte del COI, Comités Olímpicos Nacionales y Federaciones Internacionales en orden a que el ICAS disponga de la oportunidad de elaborar una lista de árbitros más paritaria, moderna y acorde con la dimensión internacional del deporte femenino, puesto que las partes no pueden designar un árbitro que no esté incluido en la lista creada por el ICAS.

1.2. El Tribunal Arbitral de ALADDE

1.2.1. Competencia material

Dentro de la dimensión internacional con proyección continental se encuentra el Tribunal Arbitral creado por la Comisión de Justicia, Arbitraje y Mediación Deportiva de la Asociación Latinoamericana de Derecho del Deporte (ALADDE), que resuelve controversias del deporte en su ámbito geográfico de acuerdo a un Reglamento de Arbitraje Deportivo específico de esta institución. Por tanto, la gama de materias de las que puede conocer este Tribunal Arbitral es muy amplia, dado que se previene que resuelva asuntos del deporte en general, si bien circunscritos a Latinoamérica.

1.2.2. Procedimientos

La gama de procedimientos es más amplia que en el TAS, regulándose cuatro tipos: el procedimiento ordinario, el procedimiento de apelación, el procedimiento arbitral abreviado y un

⁴⁹⁴ 4P_267-270/2002.

procedimiento de consulta. En comparación con la gama procedimental del TAS, el procedimiento arbitral abreviado es una novedad del Tribunal de la ALADDE mientras que el ordinario y el de apelación existen en la actualidad en el TAS, y el de consulta formó parte también de su sistema hasta su derogación en 2012.

El acceso a este Tribunal Arbitral Latinoamericano se materializa con un acuerdo arbitral celebrado en un contrato, según la siguiente cláusula tipo prevista en el reglamento de esta institución ⁴⁹⁵:

“En caso de desacuerdo, controversia, reclamo o conflicto respecto de la interpretación, validez o cumplimiento, o cualquier otra contingencia que se relacione directa o indirectamente con el presente contrato, así como también la indemnización por daños y perjuicios resultantes de los mismos, LAS PARTES acuerdan someterse a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Asociación Latinoamericana del Derecho del Deporte -ALADDE-, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderles, declarando expresamente conocer y aceptar el Reglamento de Arbitraje Deportivo de la misma. El laudo arbitral correspondiente será definitivo e inapelable para LAS PARTES”.

Igualmente puede someterse una controversia al Tribunal Arbitral de la ALADDE también por un compromiso arbitral extra contrato además del acceso directo por vía de una previsión en un Reglamento Federativo.

Es particularidad de este Tribunal un mayor grado de autonomía para las partes en la determinación del idioma del arbitraje, de la sede arbitral (en caso de desacuerdo será la ciudad de Buenos Aires en Argentina, sin perjuicio de que su Consejo de Arbitraje Deportivo, el CAD, pueda fijar la sede en otro lugar si las circunstancias lo requieren, art. 24), y del derecho aplicable al fondo del asunto.

La importancia de la sede es capital ya que el derecho positivo del país de la sede del arbitraje (*lex arbitrii*) rige la eficacia de la convención de arbitraje, la arbitrabilidad del litigio, la composición del Tribunal Arbitral, las garantías fundamentales del procedimiento, la cooperación del juez estatal y el control del laudo a través de los recursos (POUDRET y BESSON, 2002) ⁴⁹⁶.

El procedimiento destaca por su flexibilidad, permitiendo que se adecúe a las circunstancias particulares de cada caso concreto, incorporando o eliminando audiencias y acelerando su tramitación (ORTEGA SÁNCHEZ, 2014) ⁴⁹⁷.

⁴⁹⁵ Cláusula Modelo, recuperada el 22-11-2020 en <https://docplayer.es/27282371-Reglamento-del-tribunal-de-arbitraje-deportivo-de-aladde.html>

⁴⁹⁶ POUDRET, J.F. y BESSON, S. (2002). *Droit Comparé de l'Arbitrage International*. Zürich, Suiza. Schulthess Verlag, p. 83.

⁴⁹⁷ ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). «Arbitraje Jurídico Deportivo». *Diálogos de Saberes*. Bogotá, número 41, pp. 47-66.

Los procedimientos ordinario y de apelación se diferencian, además de que el segundo requiere una decisión previa que se pretende impugnar, en la forma de acceso a este Tribunal Arbitral. En el ordinario las partes convienen en un contrato o en una convención arbitral posterior someter al Tribunal arbitral una controversia relacionada con una actividad deportiva o evento de esta índole. El procedimiento de apelación requiere que una de las partes apele la decisión de un órgano asociativo o federativo en cuyos estatutos se prevenga tal recurso al Tribunal arbitral de la ALADDE.

Por su parte, el procedimiento arbitral abreviado, inédito en la tradición procedimental del TAS (si bien es práctica consolidada que las partes puedan pactar un trámite acelerado), supone una modalidad más ágil, acorde con la inmediatez que las decisiones de esta materia requieren, y que en todo caso debe ser fijada por los miembros de la formación arbitral y no en base a la materia concreta de qué se trate. En este procedimiento abreviado el tribunal puede, una vez presentados los escritos de demanda y de contestación, potenciar la instrucción de la causa de forma oral fijando una audiencia en el plazo más breve posible.

Finalmente, el procedimiento de consulta, previsto en el artículo 56 del Reglamento, permite que cualquier persona, organismo, asociación, federación o confederación pueda presentar ante la Secretaría General del CAD un escrito solicitando el inicio de este proceso, que ya existía en el TAS hasta su derogación en 2012, sobre cualquier cuestión jurídica que tenga relación con el deporte. Es importante recordar que el dictamen que resulte del procedimiento de consulta no tiene categoría de laudo y no es vinculante ni tiene efecto ejecutorio.

En cuanto al modo de designación de los árbitros, la ALADDE está en la tesitura de los diferentes reglamentos en materia internacional, puesto que las partes son libres de convenir el modo de designación de sus árbitros y de elegir libremente tanto el número como sus cualidades personales, si bien tienen que ser confirmados por el CAD.

El poder de elección del que disponen las partes para elegir el derecho aplicable al caso tiene los límites de no contravenir las leyes de orden público nacional (de la sede del arbitraje) e internacional, los tratados y convenios internacionales sobre la materia a decidir, así como también aquél debe empastar con los principios generales del derecho, los específicos del derecho del deporte, la buena fe y la equidad, siendo el CAD el órgano encargado de velar por el respeto a tales principios actuando de manera preventiva en orden a evitar posibles nulidades de los laudos que puedan dictarse .

Así, el artículo 27 del Reglamento de Arbitraje Deportivo de la ALADDE previene:

“Las partes decidirán de común acuerdo las reglas de derecho que el Tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del litigio. No obstante ello, el Tribunal arbitral deberá tener en cuenta los principios generales del derecho internacional privado, los tratados internacionales aplicables a

la materia, los principios de orden público internacional del Estado en el cual se dicte y se ejecute el laudo y los principios generales del derecho. En forma supletoria se aplicarán las reglas del derecho de la República Argentina”.

En la tesitura de flexibilidad procedimental que caracteriza especialmente al arbitraje sometido al Tribunal Arbitral de la ALADDE, las partes de común acuerdo pueden solicitar al Tribunal la realización de las audiencias que estimen precisas, fijando el Reglamento la celebración de una audiencia por caso, una vez terminada la fase escrita de alegaciones, sin perjuicio de la solicitud ampliatoria de las partes.

El laudo arbitral se emitirá como regla general en el plazo de tres meses desde la notificación por parte de la Secretaría al Tribunal y a las partes de la aprobación de someter la controversia a arbitraje por el CAD, aunque excepcionalmente se podrá prolongar el plazo por resolución motivada.

El control propio de los arbitrajes sustanciados bajo una institución tiene su correspondencia en el artículo 43 de su Reglamento, en orden a evitar precisamente esos posibles defectos formales que pudieran cuestionar el laudo en sede de recurso de anulación, control que igualmente hace la Secretaría General del TAS no solamente en este último caso por cuestiones formales sino también por cuestiones fundamentales de principio (*fundamental issues of principle*).

El artículo 43 del Reglamento del Tribunal Arbitral de la ALADDE indica:

“Antes de firmar el laudo, el Tribunal Arbitral deberá someter el proyecto de laudo al CAD, el cual solamente podrá realizar modificaciones de forma. Ningún laudo será dictado por el Tribunal Arbitral sin haber sido aprobado en la forma por el CAD. Una vez firmado el laudo por el Tribunal Arbitral, el mismo deberá remitir un original para el archivo y tantas copias como partes a notificar, debidamente firmadas, al CAD”.

Los recursos contra el laudo, dentro del principio general de irrecurribilidad, son el recurso de aclaratoria, -a modo de la aclaración existente en los procedimientos judiciales civiles en España del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, y el recurso de nulidad por defectos esenciales en el procedimiento arbitral.

1.2.3. Estructura y composición

Al igual que el TAS tuvo que desligarse del Comité Olímpico Internacional para garantizar su independencia e imparcialidad, dejando su gestión al Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte (ICAS), la ALADDE no depende de ninguna asociación deportiva o entidad gubernamental, siendo las personas que integran el Consejo de Arbitraje Deportivo (CAD) así como los árbitros que integran su lista, especialistas en derecho deportivo pertenecientes a

Latinoamérica por lo que conocen en mayor medida el funcionamiento de la organización del deporte y sus relaciones jurídicas en este marco geográfico.

El CAD se constituye como entidad rectora del procedimiento arbitral, con competencia en cuestiones de recusación y exclusión de los árbitros, entre otras tareas, mientras que la Secretaría General sirve de nexo entre los árbitros, las partes y el CAD, hace funciones de oficina de notificaciones y guía y apoya a las partes durante el procedimiento arbitral.

La composición del CAD y la lista de árbitros del Tribunal Arbitral de la ALADDE no son públicos por lo que no se dispone de datos para determinar su carácter paritario o no a nivel de géneros.

1.3. El Tribunal del Fútbol (FIFA)

1.3.1 Competencia material

En 2021 se creó el Tribunal del Fútbol en el seno de la FIFA, cuya actividad comenzó en octubre de dicho año, para resolver las disputas sobre este deporte y decidir sobre solicitudes regulatorias (de hecho, podrá proponer al Consejo modificaciones y enmiendas de sus reglamentos, art. 54.5 de los Estatutos de la FIFA, edición de mayo de 2021 ⁴⁹⁸).

Se integra por tres órganos: la Cámara de Resolución de Disputas, la Cámara del Estatuto del Jugador, y la Cámara de Agentes (art. 54.1).

El Tribunal del Fútbol puede imponer las sanciones descritas en los Estatutos y en el Código Disciplinario de la FIFA a federaciones miembro, clubes, oficiales, jugadores, agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos (art. 54.3), reservándose la competencia disciplinaria para dictar suspensiones y expulsiones de federaciones miembro al Congreso y al Consejo (art. 54.4).

Cada uno de sus órganos se encarga de las siguientes controversias:

-La Cámara de Resolución de Disputas (CRD) decide sobre conflictos laborales entre jugadores y clubes, así como aquellas relacionadas con las compensaciones por formación.

-La Cámara del Estatuto del Jugador (CEJ) resuelve sobre disputas entre entrenadores y clubes o federaciones, controversias entre clubes en relación con traspasos, la aplicación de los reglamentos vinculada al sistema internacional de traspasos y la participación de los futbolistas con sus selecciones nacionales.

-La Cámara de Agentes (CA) decide sobre disputas en las que estén implicados los agentes, tras la aprobación del Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol.

⁴⁹⁸ Recuperado el 30-10-2021 en <https://digitalhub.fifa.com/m/1c1b09370e3d5dbe/original/FIFA-Estatutos-2021.pdf>

1.3.2. Principios y reglas aplicables al procedimiento

Las funciones del Tribunal del Fútbol se rigen por el Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol aprobado por el Consejo de la FIFA (art. 54.2 de los Estatutos de la FIFA), edición de octubre de 2021⁴⁹⁹, con unas normas procedimentales generales (arts. 9 a 17), y reglas específicas que afectan a las disputas de los tres órganos que integran el Tribunal del Fútbol (arts. 18 a 27), además de reglas concretas sobre el mecanismo de solidaridad e indemnización por formación ante la Cámara de Resolución de Disputas (arts. 27 y 28), y a solicitudes regulatorias ante la Cámara del Estatuto del Jugador (arts. 29 y 30).

El procedimiento comienza por demanda de la que se dará traslado a la parte demandada, siempre que aquella no se vea afectada por cuestiones preliminares como la ausencia de jurisdicción o la prescripción, ordenando el Presidente de la Cámara a la Secretaría General de la FIFA que continúe con el procedimiento (art. 19.3).

Efectivamente, se ha introducido un procedimiento de decisión rápido para las cuestiones procedimentales preliminares. Si la Secretaría General de la FIFA considera evidente que una cámara carece de jurisdicción o que una reclamación ha prescrito, podrá trasladar la cuestión para que se tome una decisión al respecto antes de seguir adelante con el proceso.

Tras determinar que la demanda está completa, en aquellas disputas que, después de un primer examen, carezcan de hechos complejos o problemas jurídicos, o en aquellos casos en los que esto sea jurisprudencia consolidada y clara, la Secretaría General de la FIFA podrá hacer una propuesta para cerrar el asunto sin que la cámara adopte una decisión. La propuesta se hace sin perjuicio alguno de futuras decisiones de las cámaras. Las partes aceptarán o rechazarán la propuesta dentro del plazo fijado por la Secretaría General de la FIFA, considerándose que acepta aquella parte que no responde a la propuesta. Si se acepta la propuesta, la Secretaría General de la FIFA enviará la carta de confirmación, que se considerará como una decisión firme y vinculante en virtud del reglamento de la FIFA correspondiente (art. 20).

De otra forma, se seguiría el procedimiento de contestar a la demanda con la posibilidad de formular contrademanda de la que darían traslado al demandante principal (art.21).

Una vez finalizada la fase de alegaciones la CRD decidirá la controversia con un Juez o tres Jueces en función de si la cuantía supera los 200.000 dólares estadounidenses (art. 24). En los procedimientos ante la CEJ o la CA, por norma general un juez único podrá decidir al respecto. Cuando el asunto sea complejo jurídicamente se encomendará la decisión al menos a tres jueces.

⁴⁹⁹ Recuperado el 25-4-2022 en <https://www.derechosdefutbol.com/post/reglamento-de-procedimiento-del-tribunal-del-futbol-octubre-2021>

Se invitará a las partes a participar en un proceso de mediación de carácter voluntario y gratuito. Si resulta satisfactorio, el mediador y el presidente de la cámara correspondiente ratificarán el acuerdo extrajudicial, que se considerará una decisión firme y vinculante (art. 26).

Los procesos ante el Tribunal de Fútbol de la FIFA son gratuitos si al menos una de las partes es una persona física (jugador, entrenador, agente de fútbol o agente organizador de partidos).

El plazo para pagar las costas procesales (si procede) pasa a ser de diez días. El pago sigue siendo un requisito para que se notifique el fundamento íntegro de una decisión. En dichos casos, solo se notificará a la parte que solicite el fundamento y pague las costas procesales (art.25).

Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA, especialmente por sus órganos judiciales, deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión, conforme al art. 57.1 de los Estatutos de la FIFA. El recurso no tendrá efecto suspensivo, si bien el órgano competente de la FIFA o, en su caso, el TAS, podrá otorgar efecto suspensivo al recurso (art. 57.4).

Las Confederaciones, las Federaciones miembro y las Ligas se comprometen a acatar íntegramente las decisiones de las autoridades competentes de la FIFA que, conforme a sus estatutos, sean firmes y no estén sujetas a recurso, previniéndose además el compromiso de adoptar todas las precauciones necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten estas decisiones, obligación extensiva a agentes de fútbol y agentes organizadores de partidos (art.59). Toda violación de las disposiciones anteriores podrá sancionarse de acuerdo con el Código Disciplinario de la FIFA (art.60).

1.3.3. Composición y lista de árbitros

Sus integrantes son profesionales ejercientes del Derecho y con experiencia en el mundo del fútbol, Son propuestos por futbolistas y clubes y nombrados por la FIFA. En la Cámara de Resolución de Disputas hay un Presidente (varón) y dos Vicepresidentes (varones), junto con 30 profesionales (15 a propuesta de los futbolistas y 15 a propuesta de los clubes). De estos 30 juristas hay únicamente 6 mujeres: la australiana Angela Collins, la uruguaya Alexandra Gómez Bruinewoud, la argentina Stella Maris Juncos, la senegalesa Khadija Timera, la catari Dana Mohamed Al-Noaimi, y la representante de Fiyi Laurel Vaurasi (es decir, un 20%), según datos facilitados por LARUMBE BEAIN ⁵⁰⁰.

⁵⁰⁰ LARUMBE BEAIN, K. (2021, septiembre). *El Tribunal del Fútbol: una aproximación al nuevo sistema de resolución de las disputas en el fútbol*. [Presentación en Conferencia]. IER Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2021-2022.

Por su parte, en la Cámara del Estatuto del Jugador (CEJ) hay un Presidente (varón) y una Presidenta adjunta (la keniana Sarah Ochwada), junto a 30 juristas entre los cuales hay diez mujeres: la venezolana Amarilis Belisario, la mexicana Angélica Islas, la estadounidense Christina Labrie, las neozelandesas Farah Mohammed y Kristy Hill, la danesa Julie Jorgensen, la moldava Natalia Chiriac, la belga Pegie Leys, la costamarfileña Ursuline Kouyate, y la panameña Yordis Solís; es decir un 33%)⁵⁰¹.

En cuanto a la Cámara de Agentes, sus nombramientos aún están pendientes hasta que se apruebe el Reglamento de la FIFA sobre Agentes de Fútbol (la previsión era que estuviese aprobado antes de junio de 2022 por el Consejo de la FIFA y que entrase en vigor el 1 de diciembre de 2022).

1.4. El BAT (*Basketball Arbitration Tribunal*)

1.4.1. Competencia material

Este órgano arbitral se encarga de dirimir casos contractuales dentro de la FIBA (Federación Internacional de Baloncesto) de la que depende, que involucren a clubes, jugadores y agentes.

Como Tribunal Arbitral genera una serie de principios de derecho contractual en el ámbito del Baloncesto, una especie de *lex sportiva* específica, al igual que el TAS con sus resoluciones de un ámbito material más amplio.

El BAT fue creado por la FIBA en 2007, consignado en el Libro 3, Capítulo X, Sección: Principios Generales, de las regulaciones internas de la FIBA, Artículo 3-333: en el que se indica que “*FIBA estableció un tribunal independiente, llamado Tribunal Arbitral de Baloncesto (BAT) para la resolución simple, rápida y económica de disputas que surjan dentro del mundo del baloncesto en las que FIBA, sus Zonas o sus respectivas divisiones no están directamente involucradas y con respecto a las cuales las partes en litigio han acordado por escrito presentar la controversia ante el BAT*”⁵⁰².

Por su parte el artículo 3-335 FIBA IR señala: “*El BAT está diseñado principalmente para resolver las disputas entre clubes, jugadores y agentes*”.

1.4.2. Principios y reglas aplicables al procedimiento

Los árbitros toman las decisiones de forma flexible para resolver estas disputas contractuales de un baloncesto globalizado en base al principio *ex aequo et bono*.

⁵⁰¹ Recuperado el 25-4-2022 en <https://www.fifa.com/es/legal/football-tribunal>

⁵⁰² Recuperado el 23-11-2020 en <https://www.fiba.basketball/internal-regulations/book3/players-and-officials.pdf>

Y en el artículo 3-336 FIBA IR se recomienda la inserción de una cláusula básica en los contratos de Baloncesto con este tenor:

“Cualquier disputa que surja de o esté relacionada con el presente contrato se someterá al Tribunal Arbitral de Baloncesto (BAT) en Ginebra, Suiza y se resolverá de acuerdo con las Reglas de Arbitraje de BAT por un solo árbitro designado por el Presidente de BAT. La sede del arbitraje será Ginebra, Suiza. El arbitraje se regirá por el Capítulo 12 de la Ley Suiza de Derecho Internacional Privado, independientemente del domicilio de las partes. El idioma del arbitraje será el inglés. El árbitro decidirá la disputa ex aequo et bono”.

La publicación de los laudos del BAT en la web de la FIBA es la regla general salvo que el Presidente de este Tribunal Arbitral considere su confidencialidad (art. 16.4 BAT Rules ⁵⁰³).

El coste del procedimiento arbitral varía considerablemente en función de si el laudo resolutorio va acompañado de un razonamiento jurídico, lo que proyecta una idea de mayor transparencia y de generación y conocimiento de una *lex sportiva*, en definitiva, de una mayor seguridad jurídica.

En 2016 el coste medio de casos con laudos sin motivación jurídica ascendió a 4.231 Euros mientras que los laudos con razonamiento jurídico explicativo costaron de media 9.581 Euros (RADTKE, 2019) ⁵⁰⁴.

Los principios *pacta sunt servanta* (los derechos y deberes de las partes están determinados por los contenidos de su contrato, con el límite del orden público), la compensación plena de los incumplimientos acreditados y su relación causal (daño emergente y lucro cesante), el deber de mitigar los daños (buscando, por ejemplo, un nuevo Club con el que contratar), y el de *bona fides* son puntos de partida en la evaluación de los contratos de Baloncesto. La buena fe, como más alta norma del derecho contractual incluso como carta magna del derecho comercial internacional, resulta una referencia básica para los árbitros del BAT en orden a la interpretación de otros principios, máxime en clave de decisión *ex aequo et bono*.

Igualmente, dentro del principio *ex aequo et bono* son también considerados los principios generales de derecho de *Verwirkung* y *venire contra factum proprium* (enraizados en la seguridad jurídica). El primero, retraso desleal en el ejercicio de la acción, requiere dos requisitos: por una parte, el acreedor debe haber dejado pasar un importante período de tiempo en el ejercicio o reclamación de su derecho, y, por otra, el deudor razonablemente puede tener motivo para confiar que el acreedor ya no le va a reclamar en el futuro, en definitiva, no basta solamente con no ejercitar la acción por parte del acreedor sino que exista una objetiva deslealtad respecto de la razonable confianza suscitada en el deudor acerca de la no reclamación del derecho de crédito.

⁵⁰³ Recuperado el 2-1-2021 en <http://www.fiba.basketball/bat/comparison-between-2014-and-2017-bat-arbitration-rules.pdf>

⁵⁰⁴ RADTKE, H (2019). *Op. cit.*, p. 72.

Por su parte, el segundo principio de *venire contra factum proprium* de no ir contra los actos propios refuerza especialmente la seguridad jurídica y es un parámetro a considerar por parte del BAT en clave de decisión *ex aequo et bono*.

El laudo emitido por el BAT tiene posibilidad de ser recurrido en apelación, (antes estaba establecida la previsión de un recurso al TAS, finalmente derogado en 2010), y para que tal alzada se produzca es necesario que las partes lo consignent en la cláusula arbitral. También cabe el recurso de anulación ante el Tribunal Federal Suizo pero circunscrito a casos muy tasados que afectan más al procedimiento arbitral que al fondo salvo que dichos laudos atenten contra el orden público.

La decisión de la controversia se hace con carácter general en base al principio *ex aequo et bono* si bien las partes pueden desmarcarse de esta regla general y convenir que el asunto se resuelva según las reglas de derecho elegidas por las partes (art. 15.2 BAT Rules).

Una cuestión importante es que, a diferencia de otros deportes, como el fútbol, cuya regulación federativa internacional remite por adscripción a un sistema determinado de resolución de conflictos de ámbito interno o posteriormente al TAS, en virtud de la licencia federativa de los jugadores, en el caso del BAT la FIBA no establece una obligatoriedad para que los conflictos contractuales sean resueltos por este Tribunal Arbitral, lo que casa mejor con la tradición de voluntariedad y libre elección del arbitraje que de otra forma vendría impuesto por regulaciones genéricas estatutarias aplicables a los jugadores.

En este caso, ante la naturaleza internacional de los conflictos contractuales a resolver, con multiplicidad de normas de diferentes países y tiempos de resolución judicial muy extensos y decididos por Jueces que no tienen una especialización en esta materia, se favorece que clubes, jugadores y agentes encuentran en esta alternativa a las jurisdicciones nacionales una manera más rápida y efectiva para resolver los conflictos contractuales y dar de esta forma una mayor credibilidad al mercado internacional de Baloncesto, que proyecta así una imagen del cumplimiento de los contratos con independencia del país de cualquiera de los firmantes.

Como indica RADTKE (2019), la Jurisprudencia del BAT, relacionada con las relaciones contractuales de un baloncesto globalizado, ha sido uno de los más claros ejemplos de cómo la prevención *ex aequo et bono* puede revitalizar la resolución de las disputas y contribuir a la justicia contractual ⁵⁰⁵.

No obstante, como se indica en la Ley de Arbitraje Suiza, y, en concreto en el Capítulo 12 del Estatuto Federal de Derecho Internacional Privado (PILA), en su artículo 190.2.e. el margen de decisión del árbitro tiene como límite la normativa pública de obligado cumplimiento, lo que explica que el motivo principal de anulación de un laudo ante el Tribunal Federal Suizo, más allá

⁵⁰⁵ RADTKE, H (2019). *Op. cit.*, p. 66.

de los habituales quiebres del procedimiento arbitral, sea el de vulnerar el orden público, cuya jurisprudencia ha ido configurando, si bien siendo estadísticamente muy restrictiva en la estimación de recursos contra laudos arbitrales.

Es generalmente aceptado que el parámetro de decisión arbitral *ex aequo et bono* en clave internacional engloba principios generales del derecho, conceptos del Derecho Natural, positivizados en los ordenamientos internos y en el propio Derecho Internacional.

En el ámbito del BAT circunscrito al Baloncesto los principios generales de derecho son aplicados en el contexto específico de la industria de este deporte, con sus usos y costumbres relevantes, siempre que el árbitro los considere adecuados para alcanzar una solución justa en la controversia a resolver (RADTKE, 2019) ⁵⁰⁶.

El éxito del BAT y la calidad de sus decisiones está relacionada con la previsibilidad de sus resoluciones así como con la transparencia de su modo de resolución de controversias y el poder de su efectiva aplicación. Tanto los laudos del BAT como los del TAS constituyen una *lex sportiva* en ciernes y en ocasiones resoluciones de ambos Tribunales arbitrales sirven de precedente de resolución de una controversia (El BAT ha seguido conceptos relacionados con el fútbol si bien en otros casos siguen su propio camino independiente de resolución, por lo que resulta difícil establecer una conexión entre los laudos de uno u otro Tribunal arbitral), cuyas resoluciones desarrollan una serie de principios generales del derecho, universalmente reconocidos (RADTKE, 2019) ⁵⁰⁷, que constituyen la llamada *lex sportiva* como una jurisdicción especializada que no está vinculada a los órganos jurisdiccionales estatales.

1.4.3. Composición y lista de árbitros

El BAT está compuesto por un Presidente, quien establece la lista de los árbitros del BAT, un vicepresidente y ocho árbitros, con conocimiento en el campo del deporte y en los sistemas jurídicos matrices, tanto el civil de tradición latina como el *common law*.

La composición del BAT en 2018 constaba de un Presidente, un vicepresidente y ocho árbitros, entre los que había tres mujeres: Annett Rombach, Brianna Quinn y Amani Khalfa ⁵⁰⁸, los cuales, pese a su especializada preparación en el campo del Derecho del Deporte, son convocados a reuniones y eventos periódicos en orden a su permanente actualización jurídica.

⁵⁰⁶ *Ibidem*, p. 69.

⁵⁰⁷ *Ibidem*, p. 73.

⁵⁰⁸ Recuperado el 25-11-2020 en <http://www.fiba.basketball/bat/composition.pdf>

1.5. *European Court of Arbitration (ECA)*

1.5.1. Competencia material

La Asociación Europea de Balonmano cuenta con un Tribunal Deportivo que se denomina *European Court of Arbitration* cuya principal peculiaridad es que sus decisiones no son apelables al TAS ya que tienen carácter final.

Fue creado también en 2007 en el seno del octavo Congreso Extraordinario por la Federación Europea de Balonmano (EHF, *European Handball Federation*), que es la organización europea que se dedica a regular las normas del balonmano a nivel profesional, así como de celebrar periódicamente competiciones y eventos, con sede en Viena y con cincuenta Federaciones Nacionales adscritas; tribunal arbitral que nace con el objetivo de crear un único sistema de resolución de disputas en este deporte, siendo una sólida alternativa al sistema judicial ordinario.

La ECA (*European Court of Arbitration*) está oficialmente reconocida en los estatutos de la Federación Europea de Balonmano, siendo los casos sometidos a este Tribunal Arbitral aquellos que hayan agotado previamente los procedimientos federativos disponibles.

La norma competencial está consignada en el artículo 1.1 de sus Estatutos:

*“La Corte de Arbitraje de la EHF tendrá competencia siempre que surjan disputas entre la EHF y las Federaciones Nacionales, entre las Federaciones Nacionales o entre las Federaciones Nacionales y sus clubs en asuntos transfronterizos, en el caso de disputas relacionadas con las competiciones de la EHF, así como en disputas entre jugadores, agentes de jugadores, la EHF, Federaciones Nacionales y clubs”*⁵⁰⁹.

Se trata de un ámbito competencial amplio que llega a todas las controversias entre los diversos actores que componen la organización y desarrollo deportivo del Balonmano, implicando a la propia Federación Europea de Balonmano, a las Federaciones Nacionales, a los clubs, a los jugadores y a los agentes.

Una cuestión peculiar de este Tribunal Arbitral es que se atribuye competencia para dirimir controversias en otros deportes:

En su artículo 1.2 se indica:

“En otros litigios, la ECA tendrá competencia si sirve para la protección de los principios del derecho, la seguridad jurídica y la aplicación uniforme de la ley o la resolución de cuestiones de política deportiva. La decisión de si se cumplen estos criterios recae en el Consejo de la ECA”.

⁵⁰⁹ Recuperado el 29-11-2020 en http://www.eca-handball.com/tl_files/music_academy/malle/ECA%20Rules%20of%20Arbitration%20-%20Booklet/ECA%20Rules%20of%20Arbitration_ENG%20200117.pdf

Si bien la aceptación de dirimir cuestiones sobre otros deportes es discrecional por parte del Consejo de la ECA (art. 1.3).

1.5.2. Procedimiento

Los casos se deciden en este Tribunal por tres árbitros elegidos de la lista de árbitros de la ECA. Cada parte elige a un árbitro y los dos nominados eligen al Presidente.

La cláusula estándar a insertar o a unir en documento anexo a un contrato, que dará lugar al procedimiento arbitral, tiene el siguiente tenor:

“Cualquier disputa, litigio, cuestión, discusión, controversia o reclamación de cualquier tipo que surja del contratante en relación con su existencia, violación, terminación o nulidad, será resuelta exclusiva y definitivamente por la Corte de Arbitraje de la EHF de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la ECA.

a) La sede del arbitraje será Viena, Austria.

b) El idioma del arbitraje será el inglés.

c) Será de aplicación la ley sustantiva de; o...

d) El tribunal arbitral aprobará su decisión en equidad y buena conciencia / ex aequo et bono)”⁵¹⁰.

El procedimiento puede ser oral y/o escrito. Una vez presentados por cada una de las partes sus argumentos, alegatos, comunicaciones y documentos, el Tribunal Arbitral de la ECA decide el caso de conformidad con las regulaciones de la *European Handball Federation* (EHF) y los contratos a examinar, con el límite de los principios generales del derecho, emitiendo un laudo arbitral. El plazo máximo para emitir la resolución es de tres meses tras las últimas revisiones de las reglas de arbitraje de la ECA, con la previsión de un procedimiento rápido para dirimir con la inmediatez que requieren las necesidades de la competición deportiva en términos de organización.

Las funciones principales del Consejo de la ECA son: diseñar la estructura de trabajo, confirmar a los árbitros nominados revisando los criterios legales, nombramiento de árbitros sustitutos, y designación de árbitros suplentes para las medidas provisionales de protección.

El laudo arbitral es definitivo y tiene el mismo efecto para las partes que un fallo judicial final y vinculante (art. 24). La publicación de los laudos de forma anonimizada por la *ECA Office* es la regla general, salvo que las partes acuerden que se mantenga confidencial.

No obstante, en el artículo 28 de las Reglas de Arbitraje de la ECA se previene la obligación de mantener la confidencialidad por parte del Consejo, de la Oficina, de los árbitros y de las partes sobre el procedimiento y sus resultados, así como sobre cualquier aspecto del que tengan

⁵¹⁰ Recuperado el 29-11-2020 en <http://www.eca-handball.com/index.php/eca-standard-clause.html>

conocimiento por el procedimiento arbitral concerniente a las partes o a la EHF (con la excepción de la publicación del laudo, que es la regla general).

1.5.3. Composición y lista de árbitros

El Consejo de la ECA está formado por cuatro miembros: un Presidente y tres Vice Presidentes. Una oficina ha sido creada junto con la ECA en orden a salvaguardar su independencia y los derechos de las partes. Uno de los tres vicepresidentes es un representante de los grupos de interés del Balonmano Profesional. Entre los cuatro miembros del *ECA Council* (Consejo) no hay ninguna mujer ⁵¹¹.

La inclusión en la lista de árbitros se propone por las Federaciones Nacionales, la Federación Internacional, así como las organizaciones reconocidas como representantes de los clubes, las ligas y los jugadores, tomando en consideración el conocimiento y experiencia en el dominio del derecho del deporte al igual que la capacidad legal para realizar el arbitraje con imparcialidad e independencia. El sistema de elección de los árbitros por las partes pone en valor la independencia de esta Corte de Arbitraje y su reconocimiento por todos los miembros del mundo del deporte.

De los 64 árbitros de la ECA solamente ocho son mujeres: Carmen Ayela Samper, Maria Durisinova, Agata Dziarnowska, Olga Krzyzanowska, Karol Machnikowski, Pirjo Ojala, Maja Serc y Mari Wiig ⁵¹².

1.6. Otras instituciones arbitrales en otros países europeos de dimensión nacional

Si bien el establecimiento de organismos o instituciones de resolución alternativa de controversias va en notable aumento en buena parte de los países europeos, se deben de disociar algunos de ellos del concepto de arbitraje en sentido técnico. Efectivamente, como apunta ORTEGA SÁNCHEZ (2014), la verdadera naturaleza de estos órganos nacionales de resolución de litigios varía considerablemente, y muchos de estos órganos no pueden considerarse como tribunales de arbitraje, al carecer de los requisitos fundamentales de imparcialidad e independencia propios de toda institución arbitral ⁵¹³.

1.6.1. *Chambre Arbitrale du Sport* (CAS)

1.6.1.1. Competencia material

Esta institución resuelve litigios entre federaciones deportivas nacionales, sus asociaciones regionales y sus miembros, en materias de derecho privado tales como patrocinios, retransmisiones

⁵¹¹ Recuperado el 12-1-2021 en <http://www.eca-handball.com/index.php/council.html>

⁵¹² Recuperado el 29-11-2020 en http://www.eca-handball.com/index.php/Abitration_list.html

⁵¹³ ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). *Op. cit.*, p. 56.

televisivas, entre los agentes deportivos, entre agentes deportivos y clubes, las cuestiones relativas a las transferencias de deportistas; en definitiva, un amplio espectro de materias y actores relacionados con el deporte.

1.6.1.2. Procedimiento

Su pertenencia al Comité Olímpico Francés (CNOSF) merma su consideración como un verdadero tribunal deportivo a nivel nacional. Su funcionamiento resulta similar a otros órganos arbitrales en cuanto al consenso entre las partes para acudir a esta vía cristalizado mayormente en cláusula contractual o por derivación de normas federativas. La designación de estos árbitros la realiza el Comité Olímpico Francés con sistema de árbitro único o tripartito (como el TAS).

Las decisiones de la *Chambre Arbitrale du Sport* tienen el valor de una decisión judicial, como sala de arbitraje definida por el Código de Procedimiento Civil Francés.

1.6.1.3. Composición y lista de conciliadores

Su *Conseil d'administration* (Consejo de Administración), tras la adopción del nuevo reglamento de la Sala Arbitral del Deporte, nombró el 10 de diciembre de 2020 a los cinco miembros del *Comité de l'arbitrage sportif français* (Comité de Arbitraje Deportivo), a propuesta del Comité de Ética para los próximos cuatro años, entre los que únicamente hay una mujer: Madame Cécile Chaussard ⁵¹⁴.

Como profesionales conciliadores figuran nueve abogados y profesores de los cuales hay solamente dos mujeres: Johanna Guillaumé y Dominique Rémy ⁵¹⁵.

1.6.2. Sport Dispute Solutions Ireland (SDSI)

1.6.2.1. Competencia material:

En la República de Irlanda funciona el *Sport Dispute Solutions Ireland*, anteriormente denominado JSI (*Just Sport Ireland*), cuando fue creado en 2007, y que desde el inicio de su actividad no ha parado de crecer y consolidarse como la institución arbitral deportiva de referencia en este país. Uno de los objetivos del programa de esta institución es la provisión de soluciones para disputas deportivas en Irlanda, país en el que hasta la fecha 64 federaciones nacionales del deporte han previsto en sus estatutos o regulaciones internas la remisión de disputas al SDSI; por tanto, su campo de acción material es muy amplio y abarca las controversias deportivas correspondientes a los deportes de las federaciones adscritas, que prácticamente son todas.

⁵¹⁴ Recuperado el 3-1-2021 en <https://cnosf.franceolympique.com/cnosf/actus/8402-composition-du-comit-de-larbitrage-sportif-franais.html>

⁵¹⁵ Recuperado el 3-1-2021 en <https://cnosf.franceolympique.com/cnosf/actus/4789-composition.html> (Conciliateurs au CNOSF) .

1.6.2.2. Procedimiento

A diferencia de la institución francesa, la *Chambre Arbitrale du Sport*, el SDSI es un órgano de resolución de disputas independiente que proporciona servicios de mediación y de arbitraje a la comunidad deportiva irlandesa (ORTEGA SÁNCHEZ, 2014) ⁵¹⁶, con un reglamento simple, sin necesidad de intervención de representantes legales profesionales -si bien son optativos-, y con un sistema de abogados *pro bono* en casos de insuficiencia económica de las partes.

Todos los árbitros y mediadores que forman parte de los paneles son independientes con acreditación de conocimientos e interés en el deporte, dentro de un sistema de resolución eficaz por su rapidez, máxime en aquellos casos en los que por cuestión de la necesidad de la competición sea preciso que se decida la controversia en cuestión de días e incluso de horas.

Los laudos arbitrales dictados por el SDSI son definitivos, vinculantes y ejecutables, con la salvedad de presentar una apelación contra dicho laudo ante el TAS de Lausana siempre que se prevea en el reglamento de esa organización deportiva inmersa en el procedimiento (artículo 31 de su Reglamento ⁵¹⁷).

1.6.2.3. Composición y lista de árbitros

La Junta Directiva del SDSI está formada por 11 miembros (9 directores y dos secretarías), ocupando tres mujeres los cargos de Directoras: Ailis McSweeney, Susan Ahern, y Cliodhna Guy, además de los dos puestos de secretarías: Mary O'Connor y Sinead Conroy ⁵¹⁸.

En cuanto al panel de árbitros hay 16 nombres de los cuales cinco son mujeres: Susan Ahern, Moira Flahive, Aoife Farrelly, Elizabeth Maguire y Carol Ann Smith ⁵¹⁹.

El panel de mediadores está integrado por siete miembros entre los cuales solamente hay una mujer: Niamh O'Carroll Kelly ⁵²⁰.

2. SUBDIMENSIÓN NACIONAL

La regulación normativa que concede cobertura legal al arbitraje deportivo se encuentra determinada en dos textos de diferente naturaleza y función, esto es, una ley de carácter sustantivo, como es la Ley del Deporte, y un cuerpo legal de contenido procesal, como es la Ley del Arbitraje (ADÁN DOMÉNECH, 2008) ⁵²¹.

⁵¹⁶ ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). *Op. cit.*, p. 57.

⁵¹⁷ Recuperado el 30-11-2020 en <http://sportdisputesolutions.ie/sdsi-arbitration-mediation-rules/> (dentro de la web <http://sportdisputesolutions.ie/>)

⁵¹⁸ Recuperado el 30-11-2020 en <http://sportdisputesolutions.ie/board-of-directors/>

⁵¹⁹ Recuperado el 3-1-2021 en <http://sportdisputesolutions.ie/panel-of-arbitrators/>

⁵²⁰ Recuperado el 3-1-2021 en <http://sportdisputesolutions.ie/panels-of-mediators/>

⁵²¹ ADÁN DOMÉNECH, F. (2008). «El arbitraje deportivo». *Anuario de Justicia Deportiva*, número 9, pp. 133-151.

Los artículos 87 a 89 de la Ley 10/1990, del Deporte, de 15 de octubre, previenen la posibilidad de que los conflictos deportivos en sentido amplio puedan ser resueltos mediante fórmulas de conciliación o de arbitraje, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas que no estén incluidas en la Ley del Deporte o en su normativa de desarrollo.

Estos preceptos de la Ley del Deporte fijan las directrices genéricas que deberán ser respetadas por el desarrollo reglamentario de esta modalidad de arbitraje en los diferentes estatutos y reglamentos de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, con aplicación supletoria de la Ley de Arbitraje para cualquier cuestión no regulada por la Ley del Deporte. Conforme al citado artículo 87 el sometimiento de una cuestión litigiosa al sistema resolutorio de la conciliación o del arbitraje es una facultad, incluso una recomendación, pero en ningún caso una obligación, por lo que las organizaciones deportivas podrán o no incluir en sus estatutos dichas fórmulas de resolución de conflictos.

Dadas las competencias compartidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de deporte (TEJEDOR BIELSA, 2003) ⁵²² hay que reseñar que si bien algunas de las Leyes Autonómicas del Deporte, como la Ley 14/1998 de 11 de junio del Deporte del País Vasco y la Ley Foral 15/2001 de 5 de julio del Deporte de Navarra, establecen la obligación de regular reglamentariamente fórmulas de arbitraje, sujetas a los límites impuestos por la legislación general, se recoge el principio de sumisión voluntaria, proscribiendo las normas o los acuerdos federativos que obliguen a sus miembros o asociados someterse necesariamente al procedimiento arbitral establecido, distinguiendo por tanto entre la obligatoriedad de disponer de este instrumento de la imposición de someter dichos conflictos al mismo. Incluso, algunas de estas normas autonómicas han creado o promovido un Tribunal arbitral propio, como es el caso del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB) o el Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC), entre otros, a los que nos referiremos posteriormente.

Pese a la confusa redacción normativa de los artículos 87 y 88.1 de la Ley del Deporte, CAMPS POVILL (1992) identifica cuatro condiciones para que pueda operar la fórmula del arbitraje en la solución de controversias deportivas:

- Debe ser una cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva
- El litigio debe haber surgido con ocasión de la aplicación de reglas deportivas.
- Tales reglas deportivas no deben estar incluidas de forma expresa en la Ley del Deporte o en sus disposiciones de desarrollo.
- Y, además, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley de Arbitraje, sólo serán susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, por lo que esto implica la exclusión de todos los asuntos de la actividad deportiva donde la actuación de las Federaciones o Ligas sea impugnante ante la jurisdicción contencioso-administrativa (como son las cuestiones objeto de delegación pública). En clave de la Ley del

⁵²² TEJEDOR BIELSA, J.C. (2003). *Op.cit.*, pp. 35-49.

Deporte, su ámbito de competencia dejaría fuera no sólo a los arbitrajes sobre asuntos laborales sino además a los que derivan del derecho civil y mercantil ⁵²³, si bien la delimitación que hace el Real Decreto Legislativo 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas es más amplio y permite incluir materias civiles y mercantiles.

Efectivamente, el objeto del arbitraje deportivo se delimita con más precisión en esta norma sobre Federaciones deportivas españolas, y en concreto en sus artículos 34 y 35. En el primero de los preceptos, se señala que las materias no incluidas en las disposiciones de la Ley del Deporte son aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes y cuya vulneración no sea constitutiva de sanción disciplinaria.

De esta forma, como indica RODRÍGUEZ MERINO (2004), las materias que pueden someterse a arbitraje son todas las relativas a la práctica o desarrollo del deporte, a los intereses económicos u otros que surjan de dicha práctica, o a cualquier actividad concerniente a la educación física y al deporte, incluyendo el patrocinio deportivo y los medios de comunicación ⁵²⁴. Y así, como apunta ROLDÁN MARTÍNEZ (2007), pueden resolverse por la fórmula del arbitraje no sólo los conflictos de naturaleza privada entre Federaciones Nacionales y Territoriales, entre federados y Federaciones en las que se encuentran integrados, entre entidades deportivas, etc., sino también controversias sobre interpretación y aplicación de contratos de patrocinio y publicidad relacionados con los diferentes medios de comunicación social, así como cualquier otro contrato mercantil en general, conflictos con proveedores y cuestiones de responsabilidad civil (mal estado de instalaciones deportivas, daños económicos a terceros, seguros, etc.) ⁵²⁵.

La exigencia contenida en la Ley de Arbitraje de que las partes acepten y suscriban un convenio arbitral, es aplicable a toda modalidad de arbitraje incluida la de carácter deportivo. Y así, conforme al artículo 88 de la Ley del Deporte, se indica que en la regulación estatutaria sobre el sistema de conciliación y arbitraje deberá constar el método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema; siendo dicho método, el convenio arbitral libre y voluntariamente pactado por las partes, como precisa CAZORLA PRIETO (1992) ⁵²⁶.

En cuanto al convenio arbitral necesario para dar cauce al proceso, GARBERÍ LLOBREGAT (2004) sostiene que son válidos los contratos celebrados vía internet, fax, correo electrónico, e incluso sistemas de mensajes a móviles siempre y cuando puedan reproducirse con posterioridad a efectos de prueba de su existencia ⁵²⁷.

⁵²³ CAMPS POVILL, A. (1992). *Op. cit.*, p. 235.

⁵²⁴ RODRÍGUEZ MERINO, A. (2004). *Op. cit.* p. 273.

⁵²⁵ ROLDÁN MARTÍNEZ, A. (2007). *Op. cit.*, p.139.

⁵²⁶ CAZORLA PRIETO, L.M. (Coord., 1992). AA.VV. *Derecho del Deporte*. Madrid: Tecnos, p. 362.

⁵²⁷ GARBERÍ LLOBREGAT, J.(2004): *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*. T.I., Edit. Bosch, Barcelona, p. 185.

Es por tanto en la Ley del Deporte donde se da cobertura legal a cada federación, club o liga profesional para establecer normas específicas para llevar a cabo uno de los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos (arbitraje, mediación o conciliación). Es imprescindible que respeten el contenido mínimo establecido en la propia Ley del Deporte, esto es: un método para manifestar la inequívoca voluntad de sumisión de los interesados a dicho sistema; materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje; organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo; sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas; procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales de contradicción, igualdad y audiencia de las partes; y métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales (DÍAZ MARÍ, 2016) ⁵²⁸.

En cuanto a la forma de determinar las reglas del procedimiento, puede efectuarse de forma directa por las partes, o por la entidad a la que se le encarga la resolución del conflicto, conforme con sus reglamentos, o bien por el acuerdo de los árbitros. Subsidiariamente, y a falta de concreción definitiva, se aplicarán las directrices generales contenidas en la Ley de Arbitraje (ROLDÁN MARTÍNEZ, 2007) ⁵²⁹.

El artículo 36 del Reglamento de Federaciones Deportivas regula la forma de designación de los árbitros, personas físicas, que podrá realizarse de forma directa por las partes en el convenio arbitral, o bien, encomendarse a un tercero ya sea persona física o jurídica. A falta de regulación expresa de las partes del procedimiento de designación de árbitros, se aplican de forma supletoria las disposiciones de la Ley de Arbitraje; por lo que respecta al arbitraje institucionalizado, el artículo 14 previene la posibilidad de encomendar a las Asociaciones o Corporaciones de Derecho Público la designación de árbitros y la administración del arbitraje, pero en ningún caso la de decidir o ejercer de árbitro (CAMPS POVILL, 1992) ⁵³⁰.

El legislador deja abierta la puerta a la introducción de métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito deportivo, pero evita realizar un tratamiento sistemático y completo de la materia, que deberá abordar la nueva Ley del Deporte (NADAL CHARCO, 2015) ⁵³¹.

2.1. Tribunal Español de Arbitraje Deportivo

2.1.1. Competencia material

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte implanta en su Título XIII una vía de conciliación extrajudicial en el deporte. Efectivamente en su artículo 87 se indica:

⁵²⁸ DÍAZ MARÍ, M. (2016). *Op. cit.*, pp. 7-8.

⁵²⁹ ROLDÁN MARTÍNEZ, A. (2007). *Op. cit.*, p.146.

⁵³⁰ CAMPS POVILL, A. (1992). *Op. cit.*, p. 243.

⁵³¹ NADAL CHARCO, M. (2015). Aspectos Generales sobre Mediación y Deporte. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M, *Mediación y Deporte*, (pp. 33-70), Dykinson.

“Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva, planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia”.

Si bien en dimensión internacional el COI ha otorgado al TAS/CAS de Lausana la competencia exclusiva para el conocimiento de las controversias que surjan con motivo de los Juegos Olímpicos o en relación con ellos, en clave nacional, el Comité Olímpico Español ha delegado en el TEAD (Tribunal Español de Arbitraje Deportivo) la resolución de disputas a través del arbitraje, mediación y conciliación de las cuestiones litigiosas en materia deportiva.

En el artículo 34 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas se consigna:

“Las fórmulas específicas de conciliación y arbitraje a que se refiere el Título XIII de la Ley del Deporte, están destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas en dicha Ley y disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquellas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria”.

Siguiendo esta base normativa el Código de Arbitraje Deportivo del TEAD indica en su artículo 1: *“el arbitraje es el sistema mediante el cual personas naturales o jurídicas pueden someter previo convenio a la decisión de uno o varios árbitros, cuestiones litigiosas surgidas, o que puedan surgir, en materias de libre disposición conforme a Derecho”*⁵³².

Se parte, como apunta PERALES VISCASILLAS (2005) de que los interesados son dueños de los derechos subjetivos materiales que se discuten en el conflicto, por lo que no se les puede constreñir a la tutela judicial como sí ocurre con las materias indisponibles⁵³³.

Las materias que pueden someterse ante el TEAD vienen reguladas tanto en el artículo 1.4 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje como en el artículo 35 del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas.

La indicada Ley 60/2003 excluye de su ámbito de aplicación los arbitrajes laborales (art. 1.4), mientras que el artículo 35 del Real Decreto citado dice:

“No podrán ser objeto de conciliación o arbitraje las siguientes cuestiones:

⁵³² Recuperado el 1-12-2020 en

[http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/\\$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf](http://www.coe.es/2012/TemasInteres2012.nsf/voTemasInteresActivos/3E1440A7177C42BCC1257FD400315F9F/$FILE/C%C3%B3digo_TEAD_y_tarifas.pdf)

⁵³³ PERALES VISCASILLAS, P. (2005). *Arbitrabilidad y convenio arbitral*. Aranzadi, p.131.

- a. *Las que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este organismo le estén encomendadas.*
- b. *Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.*
- c. *Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes, y, en general, las relacionadas con fondos públicos.*
- d. *Con carácter general, las incluidas en el art. 2 de la Ley de Arbitraje de 5 de diciembre de 1988.*

Los Estatutos o normas reglamentarias de las Federaciones deportivas españolas, y las Ligas Profesionales, podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje en el que, como mínimo, figurarán las reglas a que se refiere el artículo 88.2 de la Ley del Deporte, con las siguientes especificaciones:

- a. *El método de manifestar la inequívoca voluntad de sumisión a dicho sistema será la suscripción por las partes de un convenio arbitral, en el que se exprese la renuncia a la vía judicial y la intención de las mismas de someter la solución de la cuestión litigiosa a la decisión de uno o más árbitros, así como la obligación de cumplir tal decisión.*
- b. *El convenio arbitral deberá formalizarse por escrito.”*

2.1.1. Procedimientos

El TEAD asume tres tipos de procedimientos conforme a su Código normativo:

En primer lugar, se ocupa del arbitraje en sentido técnico resolviendo los litigios que le sean sometidos por la vía del arbitraje ordinario (art. 8.3.a del Código TEAD).

En segundo lugar, se encarga también de la conciliación facultando su Reglamento de Procedimiento que los árbitros puedan proponer a las partes una solución a la cuestión planteada, sin necesidad de agotar el tiempo máximo señalado para dictar el laudo; es decir, sería una conciliación intra arbitral, que debe ser aceptada por las partes para poner fin al arbitraje asumiendo la solución propuesta (art. 18 del Reglamento de Procedimiento del TEAD ⁵³⁴).

En tercer lugar, el TEAD es también un órgano consultivo ya que tiene competencia “...*para emitir dictámenes a petición del Comité Olímpico Español, de las Federaciones Deportivas, de las Asociaciones Deportivas en general y de los Deportistas.*”; denominándose Ponencias a las Cortes Arbitrales para esta función (art. 8.3.b del Código TEAD).

⁵³⁴ Accesible en el mismo enlace que el Código TEAD.

El panel arbitral de cada caso se compondrá de uno o tres árbitros siendo lo relevante para uno u otro formato la cuantía y las características de la cuestión litigiosa (art. 6 del Reglamento del Procedimiento del TEAD).

Los laudos arbitrales tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje, como se indica en el artículo 88.3 de la Ley 10/1990 del Deporte, produciendo efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá, conforme al artículo 43 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, la acción de anulación, y, en su caso la revisión prevista para las sentencias firmes en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 509 y siguientes), cuya operatividad resulta restringida a casos muy concretos, por más que se sustente en el fundamento de hacer prevalecer la justicia sobre la seguridad jurídica que proporciona la firmeza de la cosa juzgada tras una resolución firme, recurso limitado en su alcance y en el plazo para su ejercicio sin que sea posible extenderla más allá de los motivos previstos en el artículo 510 del citado texto legal y dentro del plazo establecido en el artículo 512, como apunta LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA (2007) ⁵³⁵.

En esta línea el Reglamento de Procedimiento de TEAD indica en su artículo 24 que el laudo produce efectos idénticos a la cosa juzgada y señala su procedimiento para exigir su eficaz cumplimiento en el artículo 25:

“El laudo es eficaz desde la notificación a las partes, transcurridos diez días, sin que el laudo haya sido cumplido, podrá obtenerse su ejecución forzosa ante el órgano judicial que corresponda del lugar en donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes, aun cuando contra él se hubiere ejercitado la acción de anulación”.

Por tanto, la norma general es la de inmediata ejecutividad del laudo sin perjuicio de lo que pudiera acordarse cautelarmente en sede judicial en el caso de presentar recurso de anulación.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional se necesitará auxilio judicial cuando sea insuficiente la voluntad de las partes para llevar a cabo el procedimiento o para cumplir el laudo puesto que la potestad jurisdiccional del árbitro no tiene el mismo alcance que la otorgada a los Jueces y Tribunales.

2.1.3. Composición y Lista de árbitros:

El órgano de gobierno y administración del TEAD es la Comisión de Arbitraje Deportivo. Sus funciones reguladas en el art. 4.3 del Código TEAD son promover la solución de litigios en materia deportiva por la vía del arbitraje y salvaguardar la independencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo, encargándose de designar a las personas que hayan de integrar la lista de árbitros del

⁵³⁵ LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. (2007). «La revisión en el proceso civil». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XL, número 119, pp.585-604.

Tribunal de Arbitraje Deportivo (art. 6.1 d del Código TEAD), además de decidir el número de árbitros que compondrá la formación arbitral y su designación.

El TEAD consta de Presidencia, Secretaría, ambos cargos ocupados por hombres, y diez miembros de la Comisión, siendo mujeres cuatro de ellas: Rosa María Collado Martínez, María Teresa Olmedo Butler, María Luisa Pérez Grasa y María Luisa Santana Delgado, según se hizo público en 2019.

Figuran como miembros del Tribunal 50 juristas de los cuales únicamente cinco son mujeres: Leonor Álvarez-Santullano Planas, Ana Teresa Ballesteros Barrado, Matilde García Duarte, M^a Teresa Nadal Charco y María Pérez-Ugena Coromina ⁵³⁶.

2.2. Tribunal de Arbitraje del Fútbol (TAF)

2.2.1.- Competencia material

En los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, Título VI, “Del Arbitraje” se recoge el funcionamiento del sistema arbitral diseñado para el fútbol en sede de esta asociación.

Conforme al artículo 91 las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva y económico-financiera planteadas o que se puedan plantear entre la Liga Nacional de Fútbol Profesional y sus afiliados, o entre éstos, con ocasión de la aplicación de reglas en el ámbito deportivo no incluidas en la Ley del Deporte y Disposiciones de desarrollo, entendiéndose por ello aquéllas que sean objeto de libre disposición de las partes, y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria, serán resueltas mediante la aplicación de fórmulas de conciliación o arbitraje, en los términos establecidos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en la Ley 10/1990 del Deporte, y en el R.D. 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas, a través del Tribunal Arbitral del Fútbol (TAF) ⁵³⁷.

En el artículo 92 se indican las siguientes competencias del Tribunal Arbitral del Fútbol:

“1.- Cuestiones que han de ser sometidas al Tribunal Arbitral del Fútbol:

A) Las reclamaciones económicas inter clubes derivadas de actos y contratos de cesión por cualquier título de derechos de inscripción de jugadores.

B) Reclamaciones inter clubes derivadas de los derechos de inscripción de jugadores, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de la LNFP.

C) Reclamaciones inter clubes derivadas de las indemnizaciones por finalización de contratos profesionales.

⁵³⁶ Recuperado el 3-1-2021 en <https://iusport.com/art/93962/el-coe-hace-publica-la-composicion-de-su-tribunal-de-arbitraje>

⁵³⁷ Recuperado el 2-12-2020 en https://files.laliga.es/pdf-hd/transparencia/estatutos-sociales_20180726.pdf

D) Reclamaciones o controversias de los Clubes frente a la LIGA, excepto las siguientes cuestiones:

- 1. Las derivadas de la aplicación de los artículos de la disciplina social.*
- 2. La elección de los órganos de gobierno y dirección de La LIGA.*
- 3. Los acuerdos en materia de control económico derivados del apartado b) del número 4 del artículo 41 de la Ley del Deporte y normas concordantes.*
- 4. Todas aquellas cuestiones que para su aprobación requiera 2/3 partes de los miembros presentes en la Asamblea General.*

E) Cualesquiera que no sean expresamente excluidas por los números 2 y 3 del presente artículo o por otras disposiciones.

2. No podrán ser objeto de arbitraje con carácter general:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución.*
- b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan poder de disposición.*
- c) Las cuestiones en que, con arreglo a las Leyes, deba intervenir el Ministerio Fiscal en representación y defensa de quienes, por carecer de capacidad de obrar o de representación legal, no pueden actuar por sí mismos.*
- d) Los arbitrajes laborales.*

3. Sin perjuicio de las anteriormente establecidas, tampoco podrán ser objeto de arbitraje las siguientes:

- a) Las cuestiones que se susciten en las relaciones con el Consejo Superior de Deportes, relativas a las funciones que a este Organismo le estén encomendadas.*
- b) Aquellas que se relacionen con el control de las sustancias o métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva.*
- c) Las relativas a las subvenciones que otorgue el Consejo Superior de Deportes y, en general, las relacionadas con fondos públicos”.*

Por tanto, el diseño de competencia material para el TAF, regulado en los Estatutos Sociales de la Liga de Fútbol Profesional, tiene unas materias de obligado sometimiento (las indicadas en el punto 1, con las excepciones del apartado D), y con una cláusula abierta, artículo 92.1 apartado E) atribuyéndose la opción de dirimir controversias que no estén excluidas expresamente), y una serie de materias generales, artículo 92. 2, y especiales, art. 92.3, que no podrán ser objeto de arbitraje.

2.2.2. Procedimientos

Las decisiones del Tribunal Arbitral del Fútbol pueden ser con sujeción a derecho o en equidad, según su saber y entender. Esta elección, de aplicar normativa o equidad, corresponde a las partes, si bien la indefinición de las mismas conlleva un arbitraje en derecho (art. 93).

Como en otros Tribunales arbitrales el convenio resulta fundamental para acceder al TAF en el que debe constar la inequívoca voluntad de las partes de someter la solución de las cuestiones litigiosas surgidas o que puedan surgir entre ellas, sean o no contractuales, así como la decisión de árbitro único o de tres árbitros, permitiendo a las partes determinar las reglas del procedimiento, renunciando expresamente a la vía judicial (art. 94).

Si bien el convenio arbitral debe constar por escrito, puede ser parte del clausurado de un contrato principal o ser un acuerdo independiente.

La nominación del árbitro o árbitros para una controversia en concreto corresponde a las partes. De no alcanzar acuerdo serán designados por el Presidente del Patronato que nombrará un árbitro. El árbitro o árbitros nominados serán siempre elegidos de entre los doce árbitros integrantes del TAF.

Los principios esenciales del procedimiento son los de audiencia, contradicción e igualdad entre las partes, pudiendo actuar por sí mismas o valerse de abogado en ejercicio (art.105).

Los árbitros no están sujetos a plazos determinados en el desarrollo del arbitraje (art. 109), salvo acuerdo en contrario de las partes, pudiendo aquéllos practicar a instancia de parte o de oficio las pruebas que estimen pertinentes y admisibles en derecho (art.110).

El laudo arbitral, conforme al artículo 112, deberá dictarse con carácter general en el plazo de seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación de la demanda, admitiéndose prórroga por un plazo no superior a dos meses mediante decisión motivada, sin perjuicio del derecho de desistimiento o suspensión de mutuo acuerdo de las partes (art. 113).

El laudo, que deberá ser siempre motivado, deberá contener al menos: las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar donde se dicta, la cuestión sometida a arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes, la decisión arbitral y la fecha en que ha sido dictado (art. 114).

Una cuestión importante es la prevista en el artículo 118 en cuanto se establece un plazo de diez días, siguientes a la notificación del laudo, para que las partes puedan solicitar aclaración de la resolución tanto de errores materiales como de concreción de algún punto oscuro, así como de petición de complemento del laudo respecto de las peticiones formuladas y no resueltas en él, o la rectificación por extralimitación parcial del laudo, bien por resolver de forma incongruente cuestiones no sometidas a su decisión o bien por dirimir cuestiones no susceptibles de arbitraje; lo que viene a representar un paralelismo con la aclaración prevista para resoluciones judiciales del artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien de mayor magnitud material al poder discutirse en sede de aclaración ante el TAF pronunciamientos por incongruencia o por tratarse de asuntos no susceptibles de la competencia arbitral.

El artículo 97 expresa los efectos del sometimiento de la controversia a arbitraje que conllevan que Jueces y Tribunales no puedan conocer de las cuestiones litigiosas que hayan sido sometidas a arbitraje. Efectivamente el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada contra el que sólo cabrá recurso de anulación vía art. 41 de la Ley 60/2003, de Arbitraje, o bien revisión conforme al artículo 509 y siguientes de la LEC; siendo eficaz el laudo desde su notificación a las partes, con el plazo -idéntico al de resoluciones judiciales- de veinte días para su cumplimiento voluntario y con la previsión de la ejecución forzosa del mismo ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado, por los trámites establecidos para la ejecución de sentencias firmes con las especialidades recogidas en la Ley de Arbitraje (art. 121).

Finalmente, en el Capítulo VI de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional (arts. 122 a 124), se establece un procedimiento especial en materia de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales.

En el artículo 69.2.j) de los Estatutos de la LFP se califica como falta muy grave el incumplimiento de los laudos arbitrales dictados conforme a lo previsto en el Título VI de los presentes Estatutos, pudiendo imponerse sanciones al Club incumplidor consistentes en apercibimiento, multa económica, de entre 90.151,83 € hasta 180.303,63 €, y/o descenso de categoría (Art. 78 de los Estatutos).

2.2.3. Composición y Lista de árbitros

Este Tribunal Arbitral, el TAF, es una Asociación de arbitraje extrajudicial privado, constituida en el seno de la Fundación de La Liga de Fútbol Profesional (FFP), siendo sus órganos de gobierno y representación los designados por el Patronato de la FFP.

El TAF está constituido por doce árbitros elegidos por el Patronato de la Fundación de Fútbol Profesional, por dos años de mandato que pueden prolongarse por reelección (art. 98).

La Fundación de La Liga de Fútbol Profesional tuvo la gentileza de facilitarme la relación de árbitros que componían el Tribunal Arbitral del Fútbol en enero de 2021, constando 15 árbitros entre los cuales no había ninguna mujer.

2.3. Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF

2.3.1. Competencia material

Se trata de un órgano, dentro de la Real Federación Española de Fútbol, al que corresponde conocer y resolver de las cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni

competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal (art. 41.1 del Reglamento General de la RFEF ⁵³⁸). El artículo 163.2 del Reglamento General de la RFEF indica:

“...Tanto los clubs adscritos a la LNFP como los entrenadores que hubieran suscrito contrato con ellos, son libres de acudir, en caso de litigio, bien a la jurisdicción laboral, bien al Comité Jurisdiccional y de Conciliación. En el supuesto de que optaran por la primera vía, el Comité Jurisdiccional y de Conciliación se inhibirá automáticamente del conocimiento de la cuestión.

Si entendiera del litigio el referido Comité federativo, éste deberá dictar resolución en el plazo de un mes, ponderando y valorando, en cada caso, las circunstancias concurrentes del mismo”.

El artículo 163.1 previene otra función del Comité Jurisdiccional en cuanto a su competencia para determinar cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que un club debe prestar hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Otra de las atribuciones materiales de este Comité Jurisdiccional y de Conciliación es resolver las disputas entre intermediarios y clubes o jugadores en la ejecución de los contratos de representación.

En el artículo 14 del Reglamento de Intermediarios de la Real Federación Española de Fútbol, aprobado el 25 de marzo de 2015, se establece:

“1. El Comité Jurisdiccional es el órgano a quien corresponde conocer y resolver de las disputas de tipo económico que se susciten o deduzcan entre intermediarios y los clubes y/o futbolistas en la ejecución de los contratos de representación suscritos entre ellos.

2. Será requisito indispensable que la operación o transacción de la que traiga causa la controversia se haya registrado en la RFEF, que en la relación jurídica entre las partes no se haya vulnerado el presente reglamento y que en el contrato de representación conste de forma clara e indubitada, el sometimiento previo y voluntario al Comité Jurisdiccional de la RFEF. En caso contrario, podrá inadmitirse la reclamación.

3. En caso de que alguna de las partes someta el litigio al conocimiento de los Tribunales ordinarios, el Comité Jurisdiccional podrá proceder a inhibir su competencia para el conocimiento del litigio...” ⁵³⁹.

No se agotan las funciones del Comité Jurisdiccional federativo en dirimir cuestiones económicas entre clubes y entrenadores o las relacionadas con los intermediarios, en las que es preciso el

⁵³⁸ Recuperado el 3-1-2021 en

https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/reglamento_general_version_septiembre_2020.pdf

⁵³⁹ Recuperado el 4-12-2020 en <https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/Reglamento-Intermediarios-web.PDF>

sometimiento voluntario de las partes a la decisión del Comité, sino que también conoce y resuelve, conforme al artículo 41.1 de su Reglamento General sobre aquellas cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional y que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF.

Finalmente hay una Sección de Ética contemplada en el artículo 41.6 del Reglamento General, sección que tendrá como competencia exclusiva y excluyente el conocimiento, instrucción, investigación y resolución de todas las presuntas conductas que puedan perjudicar la reputación e integridad del fútbol, con exclusión de las cuestiones disciplinarias reguladas en el Código Disciplinario de la RFEF.

2.3.2. Procedimientos

El procedimiento básico se activa por una reclamación o petición por escrito haciendo constar los hechos que la motivan, las pruebas que se ofrecen o acompañan, los preceptos legales que se invocan y la solicitud que se formula (art. 42 del Reglamento General de la RFEF).

El Secretario del Comité Jurisdiccional, previo estudio de su competencia, da traslado al reclamado de la petición y documentación presentada, concediéndole un plazo de cuatro días hábiles (reducible a dos en casos de urgencia motivada), para contestar y proponer pruebas, acordándose en su caso la apertura de un período de prueba por dos días hábiles para practicar las diligencias que se hayan propuesto y no hayan acompañado a los escritos (arts. 43 y 44 del Reglamento General).

Seguidamente, el Secretario eleva el expediente al Comité Jurisdiccional, que dictará la resolución correspondiente en el plazo máximo de diez días hábiles, si bien está previsto en el artículo 45 del citado Reglamento la posibilidad de llegar a un acuerdo previo entre las partes que podrá ser homologado a su requerimiento por el Comité Jurisdiccional.

Las resoluciones del Comité Jurisdiccional y de Conciliación agotan la vía deportiva pudiendo interponerse contra ellas en casos tasados el recurso extraordinario de revisión en el plazo máximo de 6 meses si se conocieran hechos nuevos o elementos de prueba que no pudieron serlo en el momento de ser adoptadas (art. 48 del Reglamento).

Su ejecución se garantiza con las medidas establecidas en el artículo 49 del Reglamento General, en el que se previene que la RFEF podría acordar: la no prestación de servicios federativos, prohibición de organizar y celebrar partidos o competiciones o participar en ellas (salvo las de carácter oficial), prohibición de expedición y/o renovación de licencias de futbolistas, entrenadores o técnicos, sin perjuicio de la eventual responsabilidad disciplinaria de la persona física o jurídica obligada a cumplir la resolución de que se trate.

La intervención de este Comité para resolver las disputas contractuales entre Clubes y entrenadores del artículo 163.2 del Reglamento General de la RFEF resulta muy discutible, ya que se trata de una materia laboral que no es arbitrable porque no genera a las partes derechos de los que puedan disponer, lo que ha dado lugar a la estimación de recursos de anulación contra las resoluciones del Comité Jurisdiccional en este campo concreto.

El artículo 82.2 del Estatuto de los Trabajadores prevé entre los procedimientos de solución de conflictos la intervención arbitral pero solo para los colectivos no así para los individuales, por lo que no sería competente el Comité para cuestiones que se atribuyan al orden judicial social (art. 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y art. 19 del RD 1006/85); como ya el propio tenor del artículo 163.2 del Reglamento General de la RFEF viene a reconocer al permitir acudir a la jurisdicción social o al propio Comité, cuando en realidad no se trata de una decisión entre dos vías, como ocurre con las materias disponibles en el arbitraje, sino de una previsión legal indisponible y clara.

En esta tesitura, la previsión del artículo 163.1, antes citado, en cuanto a la competencia del Comité Jurisdiccional para determinar la cuantía, forma y condiciones de la garantía o afianzamiento que un club debe prestar hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico, (a modo de suerte de medida cautelar en tanto se dirima la controversia económica del contrato entre el Club y el entrenador anterior en sede de este Comité o, en su caso, ante la Jurisdicción Social), se trataría igualmente de una materia no arbitrable por más que se pretenda diferenciar el contrato federativo y la relación laboral que en la mayoría de las veces son coincidentes.

Diferente cariz toma la resolución de disputas relativas a intermediarios puesto que esta es una materia arbitrable.

En cuanto a las materias que se susciten o deduzcan entre o por personas físicas o jurídicas que conforman la organización federativa de ámbito estatal, en relación con las operaciones que registren en la RFEF sobre aquellas cuestiones, pretensiones o reclamaciones que no tengan carácter disciplinario ni competicional, se trataría de materias que en realidad constituyen funciones públicas de carácter administrativo que ejercen por delegación las Federaciones Deportivas Españolas bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes conforme a los artículos 30.2 y 33.1 de la 10/1990 del Deporte y 33.1 del Real Decreto 1835/1991 sobre Federaciones deportivas españolas, y , en concreto, el mantenimiento o baja de las licencias federativas, que entraría dentro de la esfera de ese poder delegado en el que la Federación actúa como colaborador o agente de la Administración, licencia federativa que además integraría el marco general de la competición.

El 13 de diciembre de 2019 la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF aprobó el Código Ético ⁵⁴⁰.

Dicho Código Ético viene a señalar que la Sección de Ética del Comité Jurisdiccional podrá imponer las sanciones previstas en el presente Código, en el Código Disciplinario de la RFEF y en los Estatutos de la RFEF, así como en la normativa estatal deportiva; por lo que dicha sección compuesta de un órgano instructor y otro decisorio viene en realidad a investigar y aplicar sanciones no sólo a las personas pertenecientes a la RFEF sino también a los organizadores de partidos e intermediarios.

Por tanto, como señala AMORÓS MARTÍNEZ (2020) se estaría ejerciendo una potestad disciplinaria deportiva porque también pertenecen a ella las infracciones de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal (art. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva); solapándose las conductas sancionables con las ya previstas en la Ley del Deporte, el citado Real Decreto y el Código Disciplinario de la RFEF, cuando no se confunden incluso con conductas perseguibles penalmente; por más que se prevea en el artículo 60 del Código Ético una apelación de las resoluciones dictadas en esta Sección, en el plazo de un mes, a elección del recurrente ante la Jurisdicción ordinaria civil como ante el Tribunal Español de Derecho Deportivo; lo que confronta con el camino procesal adecuado para las sanciones administrativo-deportivas del recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) y la posterior vía judicial contencioso-administrativa ⁵⁴¹.

No obstante, AMORÓS MARTÍNEZ (2020) aboga por introducir modificaciones en la regulación de su funcionamiento en orden al modo en que se informa a las partes de la identidad de los árbitros designados, así como sobre las circunstancias que puedan confrontar con la debida imparcialidad y neutralidad, además de integrar un mecanismo de recusación acorde con el sistema arbitral y, en concreto trasladando al propio Comité la previsión del artículo 34 del Código Ético de la RFEF para los miembros de la Sección de Ética del propio Comité Jurisdiccional. Todo ello para evitar precisamente la eventual nulidad del laudo en sede judicial ⁵⁴².

El Comité Jurisdiccional de la RFEF tiene naturaleza arbitral y ejerce sus funciones como tal, lo que ha sido reconocido en diversas Sentencias de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, -Sala a cuya competencia corresponde la resolución de las demandas de nulidad de los laudos emitidos por este Comité-, y, en concreto la Sentencia de 12 de junio de 2020 (que, a su vez, menciona otras en la misma línea de 18 de febrero de 2020 y 12 de septiembre de

⁵⁴⁰ Recuperado el 5-12-2020 en https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/4.2._codigo_etico_rfef.pdf

⁵⁴¹ AMORÓS MARTÍNEZ, A. (2020). «El Comité Jurisdiccional de la RFEF y la navaja de Ockham». [Artículo electrónico]. *Iusport* <https://iusport.com/art/105912/el-comite-jurisdiccional-de-la-rfef-y-la-navaja-de-okham>

⁵⁴² *Ibidem*, p.6.

2017), concluye que la condición de institución arbitral del Comité Jurisdiccional de la Real Federación Española de Fútbol, ha sido reconocida tanto por las Audiencias provinciales y el Tribunal Supremo, cuando eran competentes para el conocimiento y resolución de la acción de nulidad de laudos arbitrales, como por la propia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la actualidad, en la que la competencia le ha sido atribuida a tales efectos ⁵⁴³.

2.3.3. Estructura y composición

El Comité Jurisdiccional de la RFEF está integrado por tres personas, dos de ellas mujeres: la Presidenta Eloísa Carbonell Porras y la vocal Antonia Agulló Agüero. El Comité Jurisdiccional de Ética se compone de tres miembros siendo la Presidencia de una mujer: Rosa Collado Martínez. Existe una lista de Jueces Instructores y de apoyo a Comités de siete miembros, entre los cuales hay dos mujeres: Alejandra Domínguez García y María Victoria Moya Calle ⁵⁴⁴.

El Comité Jurisdiccional y de Conciliación de la RFEF asume funciones muy heterogéneas que trascienden claramente de las propias del arbitraje y de la resolución de disputas deportivas, y, dados sus manifiestos sesgos de atribución de competencias sobre materias no disponibles, como las contractuales laborales, o el defectuoso iter procesal de las sanciones del Código Ético que en realidad tienen una naturaleza disciplinaria, con el añadido de que las materias de mantenimiento o anulación de licencias integran el marco general de competición, requerirían una reforma profunda de su funcionamiento (AMORÓS MARTÍNEZ, 2020) ⁵⁴⁵.

2.4. Tribunales Arbitrales Autonómicos

Se van a tratar en este punto tres de los tribunales arbitrales autonómicos más representativos y de trayectoria más consolidada como son: el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA), el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB) y El Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC).

2.4.1. El Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)

2.4.1.1. Competencia material

Desde 2019 este Tribunal Arbitral, el TADA, es el órgano superior encargado de solucionar los conflictos deportivos que se susciten en la Comunidad Autónoma de Andalucía, sustituyendo al Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, ampliando cuantitativa y cualitativamente sus

⁵⁴³ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12-6-2020. STSJ M 7851/2020 - ECLI:ES:TSJM:2020:7851

⁵⁴⁴ Recuperado el 17-1-2021 en <https://www.rfef.es/comites/comite-de-disciplina-deportiva>

⁵⁴⁵ AMORÓS MARTÍNEZ, A. (2020) .*Op. Cit.*, p. 10.

competencias. Se trata de un órgano que además de resolver los conflictos deportivos por la vía de la mediación y del arbitraje, ejerce potestad disciplinaria por competencias públicas delegadas.

Su regulación se encuentra en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del deporte de Andalucía (artículos 146 a 151) y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre (artículos 83 a 105 y Disposición adicional primera), por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por lo que respecta al tema del arbitraje, en el artículo 84.i) del Decreto que deriva a su Título II, dedicado al arbitraje y la mediación en los litigios deportivos (arts. 47 a 70), se previene un sistema en el que las personas físicas o jurídicas pueden someter a la decisión del Tribunal, voluntariamente y previo convenio o compromiso externo o por derivación reglamentaria de una entidad deportiva, aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre ellas, en materia de libre disposición conforme a derecho, quedando excluidas las cuestiones relativas a la disciplina deportiva y al régimen sancionador, las cuestiones litigiosas de los procesos electorales, las relacionadas con el ejercicio de funciones públicas delegadas a las federaciones deportivas andaluzas, aquellas sobre las que haya recaído una resolución administrativa o judicial, o bien las que ya tengan previsto un iter específico de conciliación, mediación y arbitraje para su resolución.

2.4.1.2. Procedimientos

El procedimiento de arbitraje se sustanciará teniendo presentes los principios de contradicción, igualdad, voluntariedad y audiencia de las partes (art. 48 del Decreto), en clave de confidencialidad, siendo la regla general la de no publicación de los laudos, salvo que los mismos lo prevean o si todas las partes lo consintieran.

La decisión arbitral se resolverá con sujeción a Derecho, salvo que las partes opten por el arbitraje en equidad (art.52 del Decreto). Contra el laudo arbitral sólo se podrá ejercitar la acción de anulación regulada en el Título VII de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, y, en su caso, el recurso de revisión establecido en los artículos 509 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes (todo ello sin perjuicio del trámite previo previsto en el art. 60 del Decreto, de corrección, aclaración, complemento y extralimitación del laudo, cuyo resultado permitiría a posteriori la acción judicial de anulación o, en su caso, el recurso de revisión).

Igualmente, el TADA articula un sistema de mediación para la solución de litigios en Andalucía sobre aquellas cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico-deportiva de libre disposición, designando la Presidencia del Tribunal a una persona mediadora por un turno preestablecido (art. 66), que citará a las partes para el acto de mediación (art. 68.2).

La propuesta del mediador, instada por las partes que no hayan llegado a una conformidad en el acto anterior, será motivada y por escrito, que tendrán que aceptar las partes expresamente en el

plazo de tres días. De no alcanzarse la conformidad en clave de mediación, las partes podrán someter la controversia a un procedimiento arbitral (art. 68.3), por lo que la mediación siempre es un sistema de resolución de disputas previo al arbitraje o a la vía judicial.

Finalmente se levanta acta del resultado del acto de mediación, incluyendo el contenido de la resolución de mediación, en su caso, así como su aceptación o rechazo (art. 70).

2.4.1.3. Estructura y composición:

Si bien el TADA se encuentra adscrito orgánicamente a la Secretaría General para el Deporte, en el ejercicio de sus funciones y competencias actúa con total autonomía, no estando sometido jerárquicamente a ningún otro órgano (DÍAZ HURTADO, 2019) ⁵⁴⁶.

No obstante, los trece miembros del Tribunal Andaluz son designados por el titular de la Consejería competente en materia de deporte, distinguiéndose un grupo de adscripción funcional (tres miembros) y otro de adscripción externa (diez miembros) que serán elegidos entre juristas de reconocido prestigio en el ámbito del deporte (art. 150.1 de la Ley del Deporte de Andalucía y art. 86.1 del Decreto que regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía); trece miembros que designarán en pleno las personas titulares de la Presidencia, tres Vicepresidencias y la Secretaría, teniendo que ser funcionario de carrera quien ocupe este último puesto (arts. 150.4 y 86.6 de los citados textos normativos, respectivamente).

De los trece juristas que componen el TADA hay tres mujeres: Sol Merina Díaz, María Dolores García Bernal y Yolanda Morales Monteoliva. Los cargos de Presidente, tres vicepresidentes y secretario están ocupados por varones ⁵⁴⁷.

2.4.2 Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (EKFB)

2.4.2.1. Competencia material

Este Tribunal Arbitral, también conocido por sus siglas originales EKFB depende de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas, y pone a disposición de cualquier persona o entidad, tanto de la Comunidad Autónoma Vasca como de otras regiones y estados, intervinientes en las diferentes áreas o manifestaciones de la actividad deportiva, para que puedan someterse a dicho tribunal las controversias que puedan generarse (ORTEGA SÁNCHEZ, 2014) ⁵⁴⁸.

⁵⁴⁶ DÍAZ HURTADO, A. (2019). «Sobre el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía». [Artículo electrónico]. *Iusport*. <https://iusport.com/art/76205/sobre-el-tribunal-administrativo-del-deporte-de-andalucia>

⁵⁴⁷ Recuperado el 4-1-2021 en <https://www.juntadeandalucia.es/turismoydeporte/opencms/areas/deporte/litigios-deportivos/#tab-4>

⁵⁴⁸ ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). *Op. cit.*, p. 57.

Fue creado en 2006 y ha venido incrementando progresivamente su nivel de actividad resolutoria, dada la importancia y desarrollo del deporte en la sociedad, si bien su dependencia multi federativa resta en parte su neutralidad. Su campo de acción material es amplio encargándose desde las disputas en la práctica o desarrollo del deporte como de las de intereses económicos o cualquier otra relacionada con la actividad deportiva (TATO MERA y USUN GONZÁLEZ, 2015) ⁵⁴⁹.

En el artículo 4 de su Reglamento de arbitraje deportivo se indican las materias que puede conocer:

“a) De las cuestiones litigiosas que se susciten entre los diferentes agentes del deporte (deportistas, clubes, federaciones deportivas, empresa de ámbito del deporte), y siempre que no versen sobre funciones públicas delegadas.

b) De las relaciones de las entidades deportivas con sus socios y socios en el ámbito de su objeto social.

c) De las relaciones entre entidades patrocinadoras y federaciones, clubes o deportistas.

d) De las relaciones entre personas y/o entidades en materia de organización de eventos, uso de instalaciones deportivas, participación en cursos o programas deportivos y todas las que tengan la consideración de personas usuarias.

e) De cualquier materia contractual o extracontractual que dimana de la organización o participación en un evento deportivo de carácter privado.

f) De las relaciones que se deriven en el marco de las competiciones deportivas, sean o no oficiales, en el marco de su competencia y todo ello sin perjuicio de las competencias en su caso atribuidas a los poderes públicos...” ⁵⁵⁰.

Una muestra de esta heterogeneidad de disputas resueltas por el EKFB en estos últimos años, serían: controversia económica sobre el sueldo de un Presidente de una Federación, nulidad del acuerdo de la Asamblea sobre una cuestión económica, responsabilidad contractual (daños y perjuicios), declaración de nulidad de la Asamblea federativa, concesión de premios, sistema de designación de jueces por parte de la Federación, restitución como miembro de la Junta Directiva de una Federación.

2.4.2.2. Procedimientos

En el año 2020, dada la difícil coyuntura de la crisis del covid-19, que ha incrementado el retraso en la tramitación y resolución de asuntos en vía judicial, se ha acometido una profunda reforma del Tribunal Vasco de Arbitraje, con la modificación de su Código de Arbitraje a fin de contar con un

⁵⁴⁹ TATO MERA, M. y USUN GONZÁLEZ, E. (2015, abril 17 y 18). [Conferencia]. II Jornadas de Gestión de las Federaciones Deportivas celebradas en Gasteiz.

https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/II_jardunaldiak/es_def/adjuntos/Maria%20Tato%20eta%20Emilio%20Usun.pdf

⁵⁵⁰ Recuperado el 17-1-2021 en <https://euskalkirola.eus/wp-content/uploads/2020/07/REGLAMENTO-TVAD-castellano.pdf>

sistema más ágil, rápido y económico que permita un fácil acceso de los diferentes agentes deportivos.

En la línea de otros Tribunales arbitrales se requiere un convenio arbitral entre las partes interesadas en someter la controversia ante el Tribunal Vasco de Arbitraje Deportivo (art. 5 del Reglamento de Arbitraje Deportivo).

En el caso de que las partes no opten expresamente por un arbitraje en equidad se resolverá en derecho (art. 10. Dos del Reglamento de Arbitraje)

El arbitraje en Derecho tiene un coste establecido en el Reglamento Financiero que va en función de la cuantía del litigio con una escala muy similar a la de honorarios de los Colegios Profesionales de abogados sobre materias extrajudiciales.

Como otras instituciones arbitrales, las partes pueden actuar por sí mismas o por representante (art.15 del Reglamento de arbitraje).

Sus resoluciones son de obligado cumplimiento, sólo pueden impugnarse por causas tasadas vía acción de anulación (art. 47 del Reglamento de arbitraje) y con opción de ejecución en caso de incumplimiento (art.49), con la posibilidad previa de aclaración del laudo (corrección, complemento y rectificación de laudo) en el plazo de diez días (art. 45).

El EKFB dispone también de un procedimiento de mediación que requiere el acuerdo previo entre las partes o bien la aceptación de la invitación a explorar esta vía planteada por la otra parte (art. 5 de su Reglamento ⁵⁵¹). Sus principios informadores son la voluntariedad, la confidencialidad, la transparencia, el respeto al derecho, la imparcialidad, la neutralidad, la flexibilidad, el debate contradictorio, la inmediatez, la independencia, la buena fe y la colaboración y el mantenimiento del respeto entre las partes (art. 6)

En el artículo 2 del Reglamento de Mediación del EKFB hay una remisión subsidiaria a la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles y Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre que la desarrolla.

El Reglamento de mediación previene un novedoso procedimiento simplificado por medios telemáticos para reclamaciones de cantidades o de otro interés cuya cuantía no supere los 600 euros (arts. 16 y 17).

⁵⁵¹ Recuperado el 17-1-2021 en <http://euskalkirola.eus/wp-content/uploads/2020/10/Reglamento-mediacion-EKFB-cast.pdf>

2.4.2.3. Composición y Lista de Árbitros

El órgano de Resolución de Litigios es la Corte Arbitral, con sistema de árbitro único o de tres árbitros, designados por los miembros del Comité Ejecutivo, que es el órgano de gestión y administración, cuyos tres miembros son nombrados por la Junta Directiva de la Unión de Federaciones Deportivas Vascas de una lista de 45 Árbitros con la cualidad de ser abogados en ejercicio.

Su Junta directiva está integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales, todos ellos varones ⁵⁵².

El Tribunal está presidido por un hombre ocupando el cargo de la secretaría Ainhoa Alustiza.

La última lista publicada en 2018 estaba compuesta por 15 árbitros, entre los cuales había únicamente una mujer: Vanessa Durán Ramajo ⁵⁵³.

2.4.3. El Tribunal d'Arbitratge Esportiu de Catalunya (TAEC)

2.4.3.1.- Competencia material

En 2016 ve la luz este Tribunal Arbitral, el TAEC, como instrumento de resolución de conflictos en el ámbito deportivo autonómico de esta Comunidad. Fue impulsado por el Consell de l'Advocacia de Catalunya, el Colegi d'Economistes de Catalunya y la Unió de Federacions Esportives de Catalunya (UFEC) para resolver conflictos deportivos a través del arbitraje y la mediación, puesto a disposición de federaciones, clubs, árbitros y deportistas, habiendo realizado en estos seis años una campaña activa de difusión en orden a que se conozca la institución arbitral y se incorporen cláusulas de sumisión al TAEC.

Las materias de su competencia son: conflictos en juntas directivas de federaciones, litigios por patrocinios, desacuerdo en convenios de formación deportiva, impugnación de acuerdos de las asambleas y todas aquellas materias que formen parte del ámbito privado de las entidades y empresas deportivas. Ante todas estas cuestiones el TAEC ofrece la posibilidad de resolverlas por vía de la mediación o del arbitraje.

2.4.3.2. Procedimientos

El TAEC ofrece un servicio de solución de conflictos deportivos tanto por vía de mediación como de arbitraje previo acuerdo o convenio arbitral, con las generalidades procedimentales comunes de otros tribunales arbitrales ya analizados, siempre que se trate de materias arbitrables o susceptibles

⁵⁵² Recuperada el 4-1-2021 en <https://euskalkirola.eus/junta-directiva/>

⁵⁵³ Recuperado el 12-1-2021 en <http://euskalkirola.eus/wp-content/uploads/2018/02/listado-arbitros-tvad.pdf>

de mediación, quedando al margen de su competencia aquellas relacionadas con potestades públicas delegadas, las de ámbito disciplinario o las que deriven de conflictos laborales individuales.

2.4.3.3. Composición y Lista de Árbitros

Su composición se integra por una Presidencia, que ocupa una mujer: Anna Pruna i Grivé, dos vicepresidencias y tres vocales, todos ellos varones ⁵⁵⁴.

La lista de árbitros está compuesta por 25 juristas y la de mediadores por 15, si bien no consta publicada.

3. PROBLEMÁTICA DEL SISTEMA DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEPORTIVOS EN ESPAÑA Y SU ENCAJE EN LA DIMENSIÓN INTERNACIONAL

BERMEJO VERA (1989) se refiere a la idea de aislamiento del mundo del deporte respecto de otros fenómenos de la vida social: así la Carta Olímpica parte de que todas las cuestiones relativas a los Juegos y al Movimiento Olímpico, incluso los conflictos de carácter disciplinario, con relación a todas las personas sometidas voluntariamente a la organización deportiva, se reservan a los órganos dependientes del Comité Olímpico Internacional para ser resueltos dentro de un sistema cerrado de resolución de conflictos ⁵⁵⁵.

Como indica la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en su Informe sobre la discriminación racial y de género en el deporte de 15 de junio de 2020, los Estados tienen la obligación de garantizar no sólo la prevención de las violaciones de derechos humanos y la protección y promoción de éstos sino también el acceso a recursos apropiados y efectivos cuando se han vulnerado derechos, sin que exista actualmente un consenso a nivel mundial sobre un enfoque coherente e integral para reparar los abusos cometidos contra los derechos humanos en el deporte, (ni en general ni en relación concreta a la igualdad de derechos de mujeres y niñas atletas), al resolverse la mayoría de las controversias relacionadas con el deporte profesional mediante mecanismos privados de solución de controversias que no estarían concebidos para atender plenamente las denuncias de violaciones de los derechos humanos ⁵⁵⁶.

Es cierto que los tribunales nacionales pueden proporcionar recursos internos, como la prohibición de aplicar normas internacionales discriminatorias en las competiciones nacionales, pero esto va a tensionar al deporte nacional al encontrarse en medio de dos fuerzas irrefrenables, esto es, la orden

⁵⁵⁴ Recuperado el 4-1-2021 en <https://www.taec.cat/el-tribunal/>

⁵⁵⁵ BERMEJO VERA, J. (1989). «El conflicto deportivo y la jurisdicción». *Revista de Documentación Administrativa (1958-2005)*, número 220, pág. 181.

⁵⁵⁶ Recuperado el 29-10-2021 en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/44/26>

de un tribunal nacional y la directriz de una federación internacional, lo que pone en peligro la capacidad de los deportistas para competir en clave internacional ⁵⁵⁷.

La exclusión de la jurisdicción ordinaria como principio fundamental de la organización deportiva se infiere de las normas 16, 23 y 24 A de la Carta Olímpica original, en su edición de 1978, siendo clarificador el título de la primera de ellas: “Jurisdicción Suprema”, atribuyendo a la Comisión Ejecutiva la última instancia de todos los litigios que afecten a los Juegos y Movimiento Olímpicos, siempre que no sean de naturaleza técnica; con actuación de oficio o a requerimiento de un miembro del Comité Olímpico Internacional, un Comité Olímpico Nacional, una Federación Internacional o un Comité Organizador de Juegos Olímpicos. Se atribuye a la Comisión ejecutiva no sólo la interpretación de la Carta Olímpica sino también la imposición de sanciones a las organizaciones y a los individuos sometidos a su jurisdicción que hayan actuado o actúen en contra de los principios por los que se rige el Movimiento Olímpico o de las normas del Comité Olímpico Internacional ⁵⁵⁸.

A ello se une, en opinión de RUGGIE (2016), la grave dificultad de acceso por parte de los deportistas a recursos efectivos cuando alegan la violación de sus derechos humanos ante una aplicación limitada e incoherente de las normas y principios internacionales de derechos humanos en las controversias sometidas al TAS, unido al hecho de que la mayoría de sus árbitros no son profesionales especializados en materia de derechos humanos ⁵⁵⁹.

Según la norma 23 citada, el Comité Olímpico Internacional se configura como la última instancia y árbitro de todas las cuestiones relativas a los Juegos y al Movimiento Olímpicos, con poderes supremos en todas las materias incluso en las cuestiones de orden disciplinario; estableciendo como sanciones más graves: la suspensión, la expulsión, la descalificación y la exclusión, si bien el COI delega en las Federaciones Internacionales el control técnico de los deportes respectivos.

Por su parte, en la norma 24 A de la citada edición de 1978 se recoge que el COI reconocerá como Comités Olímpicos Nacionales (CON), y el derecho a llamarse a sí mismos por ese nombre, a aquellos que se establezcan de acuerdo con los principios de la Carta Olímpica, que se ajusten a las reglas y estatutos del COI, aclarando en el anexo adicional de la citada norma, que el reconocimiento requiere que un CON debe presentar sus reglas y reglamentos, así como cualquier modificación posterior de estos textos, al COI para su aprobación, exigiendo que las regulaciones de todos los CON deben estar en conformidad con las Reglas del COI y referirse a ellas expresamente.

⁵⁵⁷ *Ibidem*, p.13.

⁵⁵⁸ Recuperado el 4-9-2021 en <https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/172262/olympic-charter-1978-provisional-edition-international-olympic-committee>

⁵⁵⁹ RUGGIE, J.G. (2016). *Op.cit.* p. 26.

Esta estructura piramidal y monopolística tiene en su cúspide al COI y seguidamente a las Federaciones internacionales que integran el Movimiento Olímpico, cuya organización, acción y funcionamiento se rigen por la Carta Olímpica, integrándose las federaciones deportivas nacionales en las correspondientes federaciones deportivas de espectro internacional, como recoge el artículo 34.3 de la aún vigente Ley del Deporte, con autorización del Consejo Superior de Deportes que se justifica por la representación de España que asumen las federaciones nacionales en sus correspondientes deportes en las actividades y competiciones internacionales; siendo las internacionales asociaciones formadas, a su vez, por otras como son las federaciones deportivas nacionales (RODRÍGUEZ GARCÍA, 2006) ⁵⁶⁰.

Este sistema de organización supranacional del deporte implica, como apunta BONET NAVARRO (2020) que las decisiones del COI sean consideradas inapelables aludiendo al “poder jurisdiccional” de su comisión ejecutiva, proyectándose igualmente a toda la regulación deportiva tanto en el ámbito interno como en el internacional ⁵⁶¹, resultando, como señalaba BERMEJO VERA (1989), que la organización deportiva, en todos sus grados, niveles o instancias, y cualquiera que sea el tipo de conflicto planteado, tiende a reservar a sus propios órganos la decisión resolutoria de un eventual conflicto ⁵⁶².

Indudablemente este sistema autosuficiente de solución de conflictos deportivos tensiona con el acceso a la jurisdicción, derecho fundamental, en todas las naciones democráticas, y con la responsabilidad que corresponde a jueces y magistrados para garantizarlo, e incluso resulta habitual que se consigne en los estatutos de las federaciones deportivas la eventual sanción de expulsión de aquellos sujetos deportivos que acudan a las jurisdicciones ordinarias. Resulta necesario un examen de las interacciones entre el derecho privado y el derecho público en el deporte en el difícil equilibrio de, por una parte, tener en cuenta la independencia de los órganos deportivos, y por otra, el deber preeminente de los estados de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos (Informe sobre la discriminación racial y de género en el deporte de 15 de junio de 2020 de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para Derechos Humanos ⁵⁶³).

Como indica BONET NAVARRO (2020), pese a que la participación en una competición deportiva es voluntaria y ello supone la aceptación de las condiciones que esa participación implique, no se justifica que la práctica del deporte federado excluya el ejercicio de un derecho fundamental del acceso a la jurisdicción ⁵⁶⁴, pero pese a que las cláusulas internas federativas que impongan a sus asociados la prohibición de acudir a los Tribunales ordinarios sean claramente

⁵⁶⁰ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2006). «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable en competiciones internacionales». *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, número 17, pp. 107-158.

⁵⁶¹ BONET NAVARRO, J. (2020). «Hacia una verdadera jurisdicción deportiva». *Justicia*, número 1, pp. 93-151.

⁵⁶² BERMEJO VERA, J. (1989). *Op. cit.*, p. 183.

⁵⁶³ Naciones Unidas (2020). A/HRC/44/26. *Op.cit.*, p. 18.

⁵⁶⁴ BONET NAVARRO, J. (2020). *Op. cit.*, p. 101.

nulas, como apunta ESPARTERO CASADO (2015) ⁵⁶⁵, resultan en la práctica persuasivas y operativas puesto que la realidad acredita que los sujetos deportivos, y especialmente los deportistas, raramente van a iniciar una reclamación judicial que pueda comprometer, aun temporalmente, su carrera deportiva y plena operatividad de su licencia para competir oficialmente.

Pese a ello, la potenciación de un sistema de arbitraje que de respuesta a la lentitud de la administración de justicia, que requiere el dinamismo de la organización deportiva, no debe implicar inmunidad de los actos y disposiciones emanadas de las organizaciones privadas (AGÜERO FERREIRA, 2008) ⁵⁶⁶.

En el ámbito de la Unión Europea hay que destacar la Declaración de Niza en el año 2000 por la que el Consejo Europeo apoya la independencia de las organizaciones deportivas y su derecho a organizarse a través de las estructuras asociativas que resulten apropiadas, condicionada, eso sí, al respeto a la normativa interna y comunitaria y a que su actuación responda a principios democráticos a la par que transparente, poder de autorregulación que se sostiene en base a las características del deporte y su función social en Europa (PÉREZ GONZÁLEZ, 2017) ⁵⁶⁷.

Sin embargo, también las decisiones en materia deportiva deben estar sometidas a la jurisdicción. Tanto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han resuelto que la primacía del derecho comunitario afecta no sólo a las normas estatales sino también a aquellas emitidas por las asociaciones y federaciones deportivas. Así se puso de manifiesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15-12-1995 (asunto C-415/93) que resolvió el caso Bosman, consignando que el artículo 48 del Tratado se aplicaba a reglamentaciones adoptadas por asociaciones deportivas que determinen la condiciones de ejercicio de una actividad por cuenta ajena por parte de deportistas profesionales, dejando sin efecto las normas adoptadas por asociaciones deportivas que regulaban que sólo podría contratarse a un jugador, tras expirar su contrato, con el pago del nuevo club de fútbol de una compensación por transferencia, formación o promoción, al igual que dejaron de aplicarse las normas adoptadas por asociaciones deportivas que recogían la prohibición de alinear un número limitado de jugadores profesionales nacionales de otros Estados miembros⁵⁶⁸; lo que cambió definitivamente el ecosistema del fútbol de finales del Siglo XX.

⁵⁶⁵ ESPARTERO CASADO, J. (2015). «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial efectiva». *Revista Jurídica de Deporte y entretenimiento*. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, número 14, pp. 47-71.

⁵⁶⁶ AGÜERO FERREIRA, J. (2008). Derecho deportivo. [Libro electrónico]. Recuperado el 6-1-2022 en <https://docplayer.es/62297578-Derecho-deportivo-javier-aguero-ferreira.html> (pp.82-90).

⁵⁶⁷ PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2017). «¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público in statu nascendi». *Revista Española de Derecho Internacional*, volumen 69/1, enero-junio 2017, p. 199.

⁵⁶⁸ Recuperado el 5-9-2021 en <http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?docid=99445&doclang=ES>

Igualmente resulta destacable la STJUE de 18-7-2006 (asunto C-519/04P) que resuelve la demanda de los nadadores Meca Medina y Majcen, que habían sido sancionados en 1999 por la FINA (Federación Internacional de Natación) a 4 años de suspensión por un positivo en nandrolona, suspensión reducida a dos años por el TAS, al demostrarse que el cuerpo humano puede producir de forma endógena ciertos niveles de esta sustancia. Tras acudir a la Comisión Europea alegando el carácter presuntamente anticompetitivo de la reglamentación en que se basaba la sanción, se desestimó la pretensión por considerar que la reglamentación era de carácter puramente deportiva, y, por tanto, ajena al principio de libre competencia, lo que igualmente ratificó el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas. Se recurrió en casación esta sentencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que si bien rechaza igualmente la pretensión lo fundamenta en un motivo distinto que abre la posibilidad de que, en otras condiciones, pudiese ser aplicable el derecho de competencia, por cuanto se indica en esta sentencia que *“la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado a la persona que practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta”*⁵⁶⁹, pero en este caso concreto, el de la reglamentación antidopaje, resulta imprescindible para alcanzar los objetivos legítimos relacionados con la singularidad del deporte, y en concreto, para garantizar la igualdad de oportunidades entre los atletas, su salud, la integridad y objetividad de la competición (CORTÉS MARTÍN, 2007)⁵⁷⁰.

De igual forma el Tribunal Europeo de Derechos Humanos controla la aplicación del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), que consagra el derecho fundamental a la tutela judicial.

Si bien, tanto en España como en la Unión Europea, como señala ORDÓÑEZ SOLÍS (2017), cabe afirmar que sería nula cualquier cláusula que prohíba, restrinja o disuada de acceder a los tribunales al contravenir un derecho fundamental⁵⁷¹, lo cierto es que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia respecto a la intervención de los juzgados y tribunales de sus cuarenta y siete Estados, en su Sentencia de 2-10-2018, en la que dirimió el asunto Mutu y Pechstein, no dictaminó la cláusula automáticamente nula por el hecho de ser “forzada”, y de hecho llega a distintos resultados, en relación a estos dos deportistas, ya que en el caso del futbolista Mutu contra Suiza consideró que el jugador no demostró que la única opción disponible para él era aceptar la cláusula de arbitraje, toda vez que la FIFA no regulaba tal cláusula sino que dejó el mecanismo de resolución de disputas a la libertad contractual de clubes y jugadores. Sin embargo, en el caso de la patinadora Claudia Pechstein, las normas de la ISU sí imponían la jurisdicción del TAS para

⁵⁶⁹ Recuperado el 5-9-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62004CJ0519&from=FR>

⁵⁷⁰ CORTÉS MARTÍN, J.M. (2007). «Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 28, septiembre a diciembre, p. 867.

⁵⁷¹ ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2017). «Fútbol, justicia deportiva y jueces. A propósito del dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación de los jueces en tribunales deportivos». *Diario La Ley*, número 8898, p.5.

asuntos disciplinarios y ello implicaba que se vio obligada a aceptar la cláusula arbitral para participar en competiciones organizadas por la ISU ⁵⁷².

En resumen, en el ámbito de la Unión Europea, conforme a esta Jurisprudencia, habrá que garantizar necesariamente el respeto de los derechos consagrados en el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos ⁵⁷³ con independencia del órgano judicial o arbitral que se encargue de la resolución del conflicto deportivo, precisamente porque se acepta que pueda ser el TAS el órgano competente en base a la naturaleza forzosa del sistema de arbitraje de los diversos reglamentos de las federaciones deportivas; lo que no ocurre en clave nacional por nuestro texto constitucional, ya que, como recuerda BONET NAVARRO (2020), la mera fiscalización del TEDH se circunscribe a la posible vulneración del artículo 6 del CEDH, cuyo contenido no es coincidente con el artículo 24 de la Constitución de la tutela judicial efectiva y menos aún con el artículo 117.3 en el que se consagra la exclusividad de la potestad jurisdiccional de jueces y tribunales.

Por lo que respecta a las organizaciones deportivas internacionales existe una intención de sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los conflictos en materia deportiva regulando estatutaria y privadamente un sistema de resolución de controversias que normalmente se deriva al TAS tras agotar los mecanismos de la vía federativa correspondiente. En el caso del dopaje resulta particularmente expresivo cuando, en el ámbito interno, se sanciona al deportista por normas privadas de la Agencia Mundial Antidopaje, con posterior recorrido impugnatorio, por lo que respecta a España, por los cauces del procedimiento administrativo de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, controlable por el Tribunal Administrativo del Deporte y posteriormente por la vía judicial contencioso-administrativa. Pero, sin embargo, cuando tales sanciones afectan a deportistas de élite o en los relacionados con participación en un evento internacional la impugnación se formula ante el TAS (artículo 13.2.1 del Código Mundial Antidopaje ⁵⁷⁴).

La FIFA establece un sistema de resolución de conflictos de carácter propio e interno cuya apelación deriva al TAS. Para los futbolistas que participan en competiciones federadas -especialmente las de espectro internacional-, resulta necesario asumir dichos procedimientos, para no quedarse fuera del tablero de juego. Según el artículo 49 del Código Disciplinario de la FIFA ⁵⁷⁵ las decisiones adoptadas por la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación se recurren ante el TAS (en apelación), conforme lo establecido en los artículos 57 y 58 de los Estatutos de la FIFA ⁵⁷⁶.

⁵⁷² Recuperado el 3-10-2021 en <http://hudoc.echr.coe.int/eng/?i=001-186434>

⁵⁷³ Recuperado el 5-9-2021 en https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

⁵⁷⁴ Recuperado el 6-9-2021 en https://www.wada-ama.org/sites/default/files/resources/files/codigo_2021_espanol_final_002.pdf

⁵⁷⁵ Recuperado el 6-9-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/codigo-disciplinario-de-la-fifa-edicion-2019.pdf?cloudid=qnhsekzhmwqkyqpvnzm>

⁵⁷⁶ Recuperado el 6-9-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>

En esta tesitura resulta pertinente recordar las recomendaciones que realiza RUGGIE (2016) para implementar en el fútbol asociación el compromiso del respeto a los derechos humanos:

-Adoptar una Política de Derechos Humanos clara y coherente, a fin de comunicar interna y externamente lo que la organización espera con respecto a la conducta de su propio liderazgo y personal, así como la de socios y otras personas con las que trabaja.

-Compromiso proactivo en el respeto de los derechos humanos por parte de la alta dirección y de los niveles políticos de la FIFA donde se toman decisiones críticas.

-Identificar y evaluar los riesgos sobre los derechos humanos. Los sistemas tradicionales de gestión de riesgos empresariales se centran en los riesgos para la propia empresa. Cuando se trata de considerar los riesgos para los derechos humanos, el punto de partida esencial es el riesgo para las personas. La propia historia de la FIFA ilustra que cuando está involucrada en riesgos significativos para las personas, a menudo daña su propia reputación y resultados, y puede generar controversias legales.

-Abordar los riesgos de derechos humanos, involucrándose a través de sus diversas redes de relaciones, ya sea en relación con eventos, licencias y adquisiciones, o asociaciones miembro, lo que permite que la organización influya en el comportamiento de quienes están mejor situados para evitar daños a los derechos humanos.

-Informes periódicos sobre su implementación, con un seguimiento y comunicación regular. Los riesgos que se ponen en juego son esenciales para asegurar la rendición de cuentas y aprender de los errores.

-Habilitar recursos efectivos en orden a reparar los daños, aspecto fundamental en clave de derechos humanos; si bien es cierto que existe un deber de los Estados de garantizar la existencia y el acceso a los recursos judiciales, igualmente las organizaciones deportivas como la FIFA pueden complementar dichos medios judiciales. Y así, en caso de que la FIFA provoque o contribuya a un impacto que vulnere los derechos humanos debe asumir un papel activo en la provisión de reparación, por sí misma o en cooperación con otros, como cuando aquéllos puedan generar vulneraciones sobre los derechos humanos a través de sus relaciones comerciales, por lo que igualmente tiene un papel que desempeñar en el apoyo e incentivo del acceso a la reparación ⁵⁷⁷.

Como apunta BONET NAVARRO (2020) la ausencia de una jurisdicción supraestatal, explica que asociaciones de carácter privado hayan ocupado en el campo del deporte el espacio de la jurisdicción en el ámbito internacional, teniendo en cuenta que en clave mundial, el artículo 6 del

⁵⁷⁷ RUGGIE, J.G. (2016). *Op.cit.* pp. 28-35.

Convenio Europeo de Derechos Humanos no tiene una referencia equivalente a la de los artículos 24 y 117.3 de la Constitución nacional ⁵⁷⁸, circunscribiéndose el Convenio a consignar el derecho que tiene toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable “por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley”, pero sin señalar expresamente que dicho Tribunal deba ejercer necesariamente potestad jurisdiccional, como sí indican los preceptos constitucionales internos señalados.

Como afirma JAVALOYES SANCHÍS (2013) las cláusulas estatutarias incluidas en las normas de las entidades deportivas, podrían violar el principio de la autonomía de la voluntad y poner en duda el libre consentimiento de las partes, derivando a un arbitraje forzoso, incompatible con su propia naturaleza jurídica identificadora, que podría considerarse como una denegación de justicia, máxime en el procedimiento arbitral de apelación ante el TAS, proyectado desde la obligación impuesta en las cláusulas de adhesión incluidas en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas ⁵⁷⁹.

La solución efectiva para una verdadera jurisdicción deportiva en clave internacional debe venir de la mano de un tratado internacional que reconozca “jurisdicción” a tribunales no establecidos por ley estatal, que no sólo explique sino justifique y legitime al Tribunal Arbitral del Deporte en la tesitura de los objetivos ya concordados de obligaciones relacionadas con cuestiones en materia deportiva: dopaje, la promoción de la paz, el desarrollo o los derechos humanos ⁵⁸⁰, al que se adhirieran el mayor número de países (puesto que el deporte y las organizaciones deportivas integran a la práctica totalidad de naciones del mundo), con el impulso de una organización como la UNESCO como método más eficaz de creación de un mecanismo de protección de deportistas (SUÁREZ GONZÁLEZ, 2019) ⁵⁸¹.

En cualquier caso los Estados y los órganos deportivos deben establecer un proceso de revisión de las normas, reglamentos, contratos y acuerdos existentes para asegurar su conformidad con las normas y principios internacionales de los derechos humanos, prestando especial atención a la necesidad de proteger contra la discriminación y proporcionar recursos adecuados a los atletas en lo que respecta a las cláusulas de arbitraje a fin de que no se vulneren sus derechos, como puso de manifiesto la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el indicado Informe sobre la discriminación racial y de género en el deporte de 15 de junio de 2020.

PATEL (2015) aboga por una sede internacional de lucha contra la discriminación en el deporte que armonice las normas deportivas de inclusión y exclusión a fin de combatir la discriminación

⁵⁷⁸ BONET NAVARRO, J. (2020). *Op. cit.*, p. 143.

⁵⁷⁹ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *Op.cit.*, pp. 394-395.

⁵⁸⁰ BONET NAVARRO, J. (2020). *Op. cit.*, p. 149.

⁵⁸¹ SUÁREZ GONZÁLEZ, O. (2019). *La inmunidad Olímpica. La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección*, [Tesis doctoral, Universitat de Lleida], pp. 315 y ss.

<https://www.tesisenred.net/handle/10803/586254>

en el deporte e imponer sanciones en caso de incumplimiento ⁵⁸², y ARCIONI (2015) por el establecimiento de un organismo mundial de gobernanza deportiva que pueda supervisar el sistema olímpico y el mundo del deporte a nivel profesional y aficionado ⁵⁸³.

Con independencia de que la garantía de los derechos humanos debe primar sea cual sea la sede o procedimiento que dirima las controversias internacionales en el deporte, con las condiciones exigidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, última instancia a la que se puede acudir tras recurrir un laudo del TAS en vía judicial en Suiza, teniendo en cuenta la adhesión de este país al Convenio Europeo de Derechos Humanos desde 1974, resulta muy endeble técnicamente el sistema de arbitraje forzoso en clave internacional, máxime cuando se dirimen sanciones tan relevantes como apartar o expulsar a un deportista de su carrera profesional. La creación de un Tribunal Internacional o Mundial del Deporte, con reconocimiento por vía de tratado internacional, podría dar cobertura al derecho de acceso a la jurisdicción, quedando la alternativa del TAS para dirimir los conflictos de aquellos agentes del deporte que opten por el arbitraje de modo libre e indubitado ⁵⁸⁴, puesto que ya existiría una alternativa que hoy no hay.

Sin embargo esta posible duplicidad, como ocurre en el derecho interno con el arbitraje y los órganos jurisdiccionales, conllevaría una multiplicidad de resoluciones diversas para tratar asuntos iguales o similares, un tiempo de resolución diferente, si nos atenemos a las dificultades procedimentales propias de la jurisdicción, y estaría por ver cuál sería el grado de adhesión de los países a este super Tribunal del Deporte, que para cumplir una labor eficaz, no sólo para garantizar derechos fundamentales, necesitaría mecanismos de resolución ágiles y operativos y, lo cierto, es que el sistema privado federativo, aun no siendo un sistema jurisdiccional, con un nivel de garantías procesales ciertamente mejorable, resulta tremendamente eficaz en orden a resolver con la inmediatez y eficacia que el deporte y sus competiciones demandan.

Los gobiernos tienen la obligación primordial de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Esto incluye a los gobiernos anfitriones de eventos deportivos internacionales, así como a los organismos deportivos nacionales, y a los gobiernos de países en los que están registradas las organizaciones deportivas mundiales como la FIFA. Pero, como recuerda RUGGIE (2016), la responsabilidad de esas organizaciones de abordar los riesgos de derechos humanos con los que están involucrados existe independientemente de la capacidad o voluntad de cualquier gobierno para actuar cumpliendo sus obligaciones, algo extensible a los patrocinadores corporativos, una importante fuente de ingresos para la FIFA, que pueden ser exigentes en la contribución al compromiso sobre los derechos humanos en el futuro ⁵⁸⁵; de igual forma, en sentido inverso, las

⁵⁸² PATEL, S. (2015). *Inclusion and Exclusion in Competitive Sport: Socio-legal and Regulatory Perspectives*. Routledge, p. 173

⁵⁸³ ARCIONI, S. (2015). The creation of an independent body for the control of governance in Sport worldwide. En VANDEN, Y.; COOK, E. y PARRY, J. (Eds.). *Ethics and Governance in Sport* (pp. 75-83). Routledge.

⁵⁸⁴ BONET NAVARRO, J. (2020). *Op. cit.* p. 151.

⁵⁸⁵ RUGGIE, J.G. (2016). *Op.cit.* p. 36.

asociaciones deportivas como la FIFA deberían seleccionar a sus patrocinadores con el mismo nivel de exigencia ética en el respeto a los derechos humanos (lo que infelizmente no siempre ha ocurrido por primar el aspecto económico sin profundizar en la fuente de ingresos del patrocinio).

En el caso español nos encontramos ante una multiplicidad de posibilidades jurisdiccionales, en algunos casos tiñendo la controversia de naturaleza jurídico-pública (COLOMER HERNÁNDEZ, 2009) ⁵⁸⁶.

A nivel internacional se considera que con carácter general las disputas tienen un carácter privado (de ahí el protocolo de apelación ante el TAS), a diferencia del caso español en el que la jurisdicción contencioso administrativa acaba resolviendo, en realidad, algunas cuestiones de naturaleza privada, dejando al margen los conflictos laborales que siguen en España un mecanismo específico de resolución y están atribuidos a la jurisdicción social; divergencia nacional-internacional que precisa un acercamiento que simplifique y armonice los medios de resolución de disputas en materia deportiva, con materias objeto de arbitraje muy amplias (CARRETERO LESTÓN, 2010) ⁵⁸⁷.

El artículo 2 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje establece que son susceptibles del mismo las controversias sobre las materias de libre disposición conforme a derecho, por lo que no parece bien justificada la limitación del artículo 88 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte a que se trate de materias surgidas “*con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo*”. Cuando los actos y decisiones de las federaciones están revestidos de naturaleza pública porque derivan directamente de las potestades delegadas, la revisión debería corresponder al Consejo Superior de Deportes, declinando su competencia en los restantes casos (en coherencia con la normativa internacional), a efectos de la congruencia del laudo arbitral en el arbitraje deportivo (LORCA NAVARRETE, 2012) ⁵⁸⁸.

La propuesta de PALOMAR OLMEDA (2017) pasaría por excluir del concepto de disciplina deportiva aquellas materias que son propiamente del ámbito asociativo, y permitir que las decisiones relativas al ámbito patrimonial o asociativo sean revisables por el Tribunal Español de Arbitraje Deportivo, siendo muy recomendable en caso de lagunas competenciales que se permita la vía directa al arbitraje sin agotar mecanismos federativos internos, con una presunción jurídico-privada de la disputa, sobre la base de que los conflictos entre personas de naturaleza privada son

⁵⁸⁶ COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2009). Deportes y medios de solución de conflictos. En PALOMAR OLMEDA, A. (coord.) y TEROL GÓMEZ, R. (coord.). *El Deporte Profesional*, pp. 739-772. BOCH.

⁵⁸⁷ CARRETERO LESTÓN, J.L. (2010). «La resolución extrajudicial en el Deporte». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 26, pp. 11-34.

⁵⁸⁸ LORCA NAVARRETE, A.M. (2012). «La garantía del arbitraje en el deporte. Algunas cuestiones jurisprudenciales sobre el arbitraje deportivo en España». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 29, pp.49-69. Editorial Reus.

materias de libre disposición (la regla de la patrimonialidad es la decisiva para determinar si una materia puede ser ventilada ante el TAS , conforme a la legislación de arbitraje suiza) ⁵⁸⁹.

Excepto en aquellos casos en los que la disputa pudiera afectar a cuestiones de naturaleza pública, debería establecerse claramente la posibilidad de someter a arbitraje todas aquellas resoluciones del TAD (Tribunal Administrativo del Deporte), del Comité Jurisdiccional de la RFEF, o del Consejo Superior de Deportes que, en aplicación de la normativa española, pudieran confrontar con las reglas de carácter internacional que todas las federaciones y sus miembros están obligados a cumplir.

En tesis nacional el concepto de “disciplina deportiva” engloba también cuestiones que tienen un carácter eminentemente privado como las relativas a disputas entre clubes o entre miembros de la federación, o incluso entre federaciones autonómicas y la propia federación estatal, lo que aconsejaría que la resolución de estas disputas se sustrajera del ámbito público y fuese tratada mediante arbitraje, como se indicó anteriormente; aspecto que quizás se haya ralentizado por la ausencia de cultura jurídica arbitral que señala JUANE SÁNCHEZ (2014) ⁵⁹⁰, pese a que como recuerda ROMERO MATUTE (2019) ⁵⁹¹ resulta aplicable en España la Convención de Nueva York para la ejecución de los laudos del TAS.

4. ARBITRAJE Y MEDIACIÓN DEPORTIVA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DEL DEPORTE

En el preámbulo del Proyecto de la Ley del Deporte de 2021, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021 ⁵⁹², actualmente en trámite parlamentario, retomado por parte del actual Ministro de Cultura y Deporte, Miquel Octavi Iceta i Llorens, habiendo existido ya un anteproyecto en 2019, se tratan varios aspectos trascendentes en orden a circunscribir las competencias del Consejo Superior de Deportes y su ulterior recurso jurisdiccional en vía contencioso-administrativa exclusivamente en aquellas materias de carácter público.

En el Derecho deportivo nos encontramos con una multiplicidad de actos que han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo no.

⁵⁸⁹ PALOMAR OLMEDA, A. (2017). Reflexión general sobre el modelo de deporte profesional. En TEROL GÓMEZ, R. (Coord.) y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). *Derecho del Deporte Profesional* (pp.51-91). Aranzadi.

⁵⁹⁰ JUANE SÁNCHEZ, M. (2014). «Resolución de conflictos extrajudiciales en el ámbito deportivo». *Revista Jurídica*, Abril, 2014, pp. 20-23.

⁵⁹¹ ROMERO MATUTE, Y. (2019). «Laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo» *Revista de Derecho Deportivo*, número 43, pp.73-84.

⁵⁹² Recuperado el 13-1-2022 en https://aedd.org/images/novnormativas/2021/DICIEMBRE/APL_deporte.pdf

A nivel competencial el apartado IV del Preámbulo manifiesta la voluntad de detallar con mayor claridad el régimen de competencias que el Consejo Superior de Deportes ostenta como propias, así como las delegaciones a las federaciones deportivas y otras entidades recogidas en la Ley, y cuáles serían privadas, evitando que estos aspectos troncales se tengan que solucionar en la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta que se consagra el carácter administrativo de la expedición o denegación de licencias (apartado VI del Preámbulo y art. 45), justificándose su carácter público en la necesaria tutela de las Administraciones Públicas en orden a los derechos de las personas deportistas, y muy especialmente los de los menores de edad (artículo 6), o los de las personas extranjeras (artículo 8), así como pueda supervisarse toda expresión de género, orientación e identidad sexual a la hora de su concesión o denegación, de tal forma que las personas deportistas se encuentren amparadas en caso de que una federación no actúe conforme a la legalidad en una cuestión tan básica como la de permitir el acceso a participar en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional (apartado VI).

En este proyecto (apartado X del Preámbulo) se configura el régimen sancionador como una potestad pública que pueden ejercer por delegación las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales en el ámbito de sus funciones públicas delegadas, del mismo modo que el TAD en supuestos concretos de las infracciones cometidas por los órganos directivos de las federaciones deportivas y las ligas profesionales (artículo 114 en relación al 108.3, con el procedimiento sancionador regulado en los artículos 94 y ss.); todo ello con una ampliación de los plazos de prescripción de las infracciones muy graves, graves y leves (artículos 98 a 100), análogo al establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como su catálogo de sanciones (artículos 101 a 104).

El régimen disciplinario derivado de la vulneración de las reglas del juego y de competición (artículo 91.2), se deja esencialmente en manos de las federaciones y ligas en su ámbito competencial, que establecerán su propio sistema de infracciones, sanciones y forma de coerción de estas conductas, respetando, claro está, los principios esenciales del procedimiento administrativo sancionador pero sin la intervención del poder público (por lo que el TAD ya no conocerá en régimen de recurso las sanciones impuestas a miembros de estas entidades ni lógicamente la jurisdicción contencioso-administrativa a posteriori).

Las diferencias en este ámbito podrán resolverse en la jurisdicción civil (art.113.1 en relación al art. 111), o mediante el sometimiento voluntario y previo a un sistema arbitral, siguiendo, por otra parte, el íter procedimental de los conflictos de carácter administrativo, es decir, el de los recursos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, y jurisdicción contencioso-administrativa posterior la vía administrativa, la de aquellas sanciones que supongan privación, revocación o suspensión definitiva de la licencia por la comisión de infracciones muy graves.

En el apartado XI del Preámbulo se avanza la inclusión de un Título relativo a la solución de conflictos más desarrollado que el vigente, deslindando los actos administrativos (artículo 110), de los privados (artículo 111), con su correspondiente régimen de impugnación (arts. 112 y 113), manteniendo el control por parte del Tribunal Administrativo del Deporte de los conflictos que se puedan producir en un proceso electoral (art. 114.1.c).

También se regula el TAD en cuanto a sus competencias y nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y presencia equilibrada por razón de género (artículo 114.2).

Los conflictos de naturaleza privada (art. 111) podrán ser resueltos por un sistema extrajudicial de solución de conflictos establecidos por la federaciones deportivas españolas y ligas, en sus estatutos, reglamentos o mediante acuerdos de la Asamblea, con un sistema de publicidad de su contenido, y con aceptación libre, voluntaria y expresa de las partes, con la previsión de que si se trata de un sistema de carácter internacional se establecerá expresamente una forma para la ejecución de los laudos o acuerdos que puedan adoptarse (art. 113.3).

En el apartado 4 de este artículo 113 se previene que los laudos o acuerdos que puedan adoptarse en el citado marco del sistema extrajudicial de solución de conflictos podrán ser objeto de anulación ante la jurisdicción civil en los términos previstos en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La principal diferencia entre el arbitraje y el resto de mecanismos de ADR en el campo del Derecho Deportivo, es que el laudo arbitral permite una solución definitiva de la disputa por su carácter vinculante, encargando a un tercero su resolución, mientras que otros medios terminan generalmente con un acuerdo, en un procedimiento flexible y confidencial que preserva las relaciones entre las partes al no existir una resolución en favor de una o en perjuicio de otra, a diferencia de resoluciones judiciales o de los propios laudos arbitrales.

Sin embargo, como apunta MONTESINOS MUÑOZ (2012), es precisa una labor de sensibilización en los profesionales del mundo deportivo para paliar el desconocimiento de los mecanismos de ADR como la mediación, cuyo uso más acusado propiciará una divulgación de sus resultados, teniendo en cuenta en clave nacional que nuestro marco normativo vigente permite e insta a utilizar el sistema de mediación (Ley 10/1990 del Deporte en relación a la Ley 5/2012 de Mediación sobre asuntos civiles y mercantiles)⁵⁹³, vía no explorada suficientemente pese a la cobertura legal y que se hará más ancha si toma cuerpo legislativo el actual proyecto de Ley del Deporte al ampliar la gama de materias disponibles.

Sobre este particular resulta interesante la iniciativa de la Federación Catalana de Fútbol (FCF), que en 2015 aprobó una modificación estatutaria pionera para la introducción de la mediación

⁵⁹³ MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). «Mediación Deportiva». *Revista de Mediación*, número 10, pp. 6-12.

como fórmula de solución de conflictos, creando la Comisión de Mediación y Arbitraje de la FCF (art. 67 de sus Estatutos ⁵⁹⁴), que será el órgano competente para resolver extrajudicialmente los conflictos de naturaleza jurídico-deportiva que se planteen entre personas físicas y jurídicas relacionadas con la competición deportiva federada, previa aceptación voluntaria y expresa de todas las partes implicadas.

La comisión es un órgano técnico dependiente de la Junta Directiva de la FCF, su Presidente es nombrado por la misma a propuesta del Presidente federativo (art. 67.5 de los Estatutos de la FCF), siendo sus miembros igualmente nombrados y cesados por la propia Junta Directiva a propuesta del Presidente de la Comisión, con una composición de entre 5 y 15 personas, que serán renovadas cada cuatro años (art. 67.7 de los Estatutos).

Se previene en el artículo 67.16 de los Estatutos que la Federación pueda derivar determinados procedimientos al Tribunal Arbitral Esportiu de Catalunya o el Tribunal Català de l'Esport (TCE, órgano administrativo autonómico, de ámbito electoral, competitivo y disciplinario), decisión que se toma tras emitir informe no vinculante la Comisión de Mediación y Arbitraje sobre la conveniencia de dicho traslado.

Y es que, como recuerda MONTESINOS MUÑOZ (2012), la mediación se adapta al deporte como extensión natural en la protección de las normas que rigen el juego limpio y el espíritu de comprensión, aspecto señalado por el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana ⁵⁹⁵.

Resulta pertinente hacer una valoración sobre la posible restricción competencial del Tribunal Administrativo del Deporte, de aprobarse el proyecto de la nueva ley con la actual redacción. Las sanciones de las federaciones deportivas pueden, conforme al sistema aún vigente, ser recurridas ante el TAD, órgano público y especializado (solo resuelve en materia deportiva), gratuito y rápido, lo cual es indispensable en tesitura competitiva; que opera como una fase intermedia antes de saltar a la justicia ordinaria (sus resoluciones son recurribles en el orden contencioso-administrativo). El hecho de que este órgano administrativo se dedique solo al deporte da una cierta estabilidad, sus resoluciones son públicas y se conoce su criterio, como apunta AGUIAR GALLARDO (2022) ⁵⁹⁶.

El proyecto de nueva Ley del Deporte establece que los federados tendrán que recurrir las sanciones en la jurisdicción civil o en un tribunal arbitral. Es cierto que la jurisdicción civil es una jurisdicción no especializada en deporte y en muchas ocasiones el juzgador tendrá además que aplicar normativa administrativa que excede de su especialización además de encontrarnos con costes importantes, no sólo por la propia postulación de emplear letrado y procurador sino también

⁵⁹⁴ Recuperado el 2-2-2021 en <http://files.fcf.cat/documentos/2020/estatuts.pdf>

⁵⁹⁵ MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). *Op.cit.*, p. 11.

⁵⁹⁶ AGUIAR GALLARDO, I. (2022). «Por el mantenimiento del Tribunal Administrativo del Deporte: una propuesta de mejora». [Artículo Electrónico]. *Iusport*. <https://iusport.com/art/34565/por-el-mantenimiento-del-tribunal-administrativo-del-deporte-una-propuesta-de-mejora>

por el riesgo de una condena en costas en función del principio de vencimiento si nuestra petición u oposición es desestimada íntegramente. Además, no cabe duda, de que se trata de una jurisdicción demasiado lenta para la eficacia que se precisa en un contexto deportivo; probablemente todos estos inconvenientes disuadirán de recurrir a muchos perjudicados. No obstante, en el marco jurídico actual, la vía administrativa que cierra el TAD tiene una vía judicial posterior que también es lenta y costosa, puesto que la condena en costas, sin perjuicio de su habitual moderación en sede contencioso-administrativa, también se corresponde con el principio de vencimiento, y se trata igualmente de una jurisdicción no estrictamente especializada en deporte.

Es cierto, como señala AGUIAR GALLARDO (2022) en el citado artículo, que el TAD se encuentra muy saturado y sus siete miembros, asistidos actualmente por dos administrativos, están atendiendo recursos provenientes de 65 federaciones deportivas españolas, con sus correspondientes procesos electorales, que se celebran todos, al mismo tiempo, cada cuatro años (en los que de una forma u otra se interponen una gran cantidad de recursos contra sus múltiples actos). Esta autora aboga por el refuerzo del TAD, con aumento de miembros y división de secciones, mayor dotación de medios humanos y materiales y la implantación de una pequeña tasa (entre 50 a 150 Euros) que pudiera sufragar en parte el funcionamiento del TAD ⁵⁹⁷; sin embargo, desde mi punto de vista, creo que la nueva ley debe avanzar en la línea de restringir las materias sobre las que deba actuar el TAD y que se permita, como se previene, un sistema de arbitraje, que si bien va a ser más caro que el sistema actual -incluso con una tasa-, la especialización de los árbitros estará a la altura de la resolución técnica que se demanda y los tiempos pueden y deben ajustarse al reloj de la competición. Creo que es el momento de apostar por el arbitraje en esta tesitura, como en buena parte de los países de nuestro entorno y circunscribir la actuación del TAD a las materias indicadas en el proyecto (privación definitiva de licencia, para la tramitación de expedientes disciplinarios a presidentes y directivos de Federaciones y Ligas a instancia del CSD cuando se trate de infracciones graves y muy graves, y para la materia electoral).

En realidad, pese a que el TAD ha venido funcionando relativamente bien han sido muchas las resoluciones que trascendieron a la vía judicial por lo que al final tampoco se consigue una resolución definitiva rápida ni emitida en última instancia por juristas especializados, mientras que el sistema proyectado puede eludir el lento caminar de la jurisdicción civil si se resuelve por la vía arbitral. Es cierto que cabría recurso de anulación del laudo, pero sería mucho más restringido que la dinámica actual de los recursos judiciales contra las resoluciones administrativas del TAD cuyos motivos de impugnación son mucho más amplios.

⁵⁹⁷ *Ibidem*.

5. CONTROVERSIAS LABORALES EN EL CONTEXTO DEL DEPORTE FEMENINO Y SU OPORTUNIDAD DE GESTIÓN EFICAZ A TRAVÉS DEL ARBITRAJE DEPORTIVO, LA MEDIACIÓN Y OTROS ADR

5.1. Aplicación del arbitraje a las controversias del ámbito laboral deportivo: límites y posibilidades

En los inicios del deporte competitivo moderno no existía un cuerpo normativo, más allá de las reglas de juego, y no había que plantearse ningún problema de jurisdicción. Al aparecer las normas jurídicas, surgió la cuestión de cuál sería la jurisdicción competente en la materia.

Las reglamentaciones de las Federaciones Internacionales con el Comité Olímpico a la cabeza y su Carta Olímpica permiten una autonomía plena no sólo para elaborar las normas propias de cada deporte, sino también para resolver directamente conflictos y problemas surgidos en el ámbito de sus actividades, salvo en litigios de carácter penal y laboral, generándose un complejo entramado jurídico con normas que derivan del derecho público, privado y social con el añadido del componente internacional de las Federaciones Internacionales en las que se integran las nacionales de cada país.

El origen del arbitraje laboral está íntimamente ligado a la autonomía colectiva de la voluntad (que se sustenta en la autonomía individual), y su finalidad no es otra que dirimir los conflictos individuales y colectivos de trabajo, si bien en nuestro ordenamiento nacional despliega su actividad en el ámbito colectivo de los grupos profesionales de trabajadores y empresarios, con el reconocimiento de la libertad sindical. Y así, el primer condicionante del arbitraje laboral lo constituye la infraestructura política y social de la comunidad en que se intenta aplicar, como destaca MERINO MERCHÁN (1979) ⁵⁹⁸.

El problema de base es que el arbitraje laboral se integra por una serie de principios propios de otras ramas de derecho común (Civil, Mercantil e Internacional Privado) que colisionan con los propios del Derecho de Trabajo y especialmente, como ocurre con el Derecho Penal, por el carácter tutelar e intervencionista de estas jurisdicciones, por lo que el arbitraje laboral es un arbitraje especial en razón no de su naturaleza, contenido o actividad, sino por la materia sobre la que se proyecta. El conflicto colectivo, como base central del sistema, con previsión de compromisos arbitrales pactados en instrumentos colectivos, no marida con la autonomía de la voluntad individual del derecho privado, existiendo, ya avanzamos, numerosas materias indisponibles e irrenunciables para los trabajadores; de ahí la controvertida naturaleza del arbitraje obligatorio y su compleja acomodación al ordenamiento jurídico (GARCÍA GONZÁLEZ, 2018) ⁵⁹⁹.

⁵⁹⁸ MERINO MERCHÁN, J.F. (1979). *Op. cit.*, pp. 7 y 8.

⁵⁹⁹ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2018). El arbitraje obligatorio *ex lege* como mecanismo de resolución de conflictos laborales: cuestiones controvertidas y consideraciones críticas. En ALISTE SANTOS, T.J. (Coord.), LIÉBANA ORTIZ, J.R., y GARCÍA JÚNIOR, A.A. *Justicia informal* (pp. 409-434). Atelier.

En nuestro ordenamiento, la facultad de arbitrar en conflictos colectivos está otorgada a la autoridad laboral, en el ámbito estatal o autonómico (MANRIQUE LÓPEZ, 2000) ⁶⁰⁰, ya que el Derecho del Trabajo adopta un principio tutelar que impide la libre disponibilidad de los derechos y acciones laborales fuera de su jurisdicción.

Como señalaba este último autor, el arbitraje laboral se haya fuertemente relativizado por condicionamientos socio-políticos, lo que ha originado una notable dispersión normativa en cada ordenamiento nacional, con una nota común de heterogeneidad, a excepción de los derechos de la cultura jurídica del *Common Law*, en los que sí se puede encontrar una cierta uniformidad para este arbitraje especial. Esta especialidad del *Common Law* resulta curiosa, porque en estos ordenamientos aparece muy anudado al arbitraje común (con mayor liberalización y otorgando mayor poder convencional a los partícipes), poniendo a disposición órganos y servicios especiales para que las partes de una relación laboral puedan solucionar sus conflictos por esta vía ⁶⁰¹.

Si observamos el panorama internacional en el ámbito de resolución de conflictos laborales por medio del arbitraje resulta pertinente examinar el trabajo de derecho comparado de MERINO MERCHÁN (1979). Y así en Estados Unidos, el arbitraje laboral se canaliza a través de dos formas: a través de convenio entre las partes, con designación o no de árbitros, o bien instituyéndolo en los propios convenios colectivos, lo que implica su carácter forzoso, resolviendo sus laudos la controversia con un eventual recurso de revisión por causas muy tasadas; no obstante, la OIT en su Recomendación 92 (1951) sobre Conciliación y Arbitraje Voluntario promueve el carácter dispositivo del arbitraje voluntario frente a los sistemas con arbitrajes obligatorios ⁶⁰².

El Reino Unido, con centenaria tradición, desde el Acta de Conciliación de 1896 y Carta de Arbitraje de 1919, creada por la Ley de Tribunales Industriales de 1919, canaliza sus conflictos laborales a través del Servicio de Asesoramiento, Conciliación y Arbitraje; tradición también dilatada en Alemania con las Oficinas Estatales de Arbitraje, creadas por la Ley del Consejo de Control, número 35, de 1946, (anteriormente con los Tribunales Industriales, y las Comisiones de Conciliación), con la peculiaridad de que el laudo no tiene ejecutabilidad si no se lo otorga el presidente del Tribunal de Trabajo.

En Francia, la Ley de 1 de febrero 1950, recogiendo una tradición que se remonta también al Siglo XIX, instituye la conciliación y el arbitraje voluntario e incluso un Tribunal Superior de Arbitraje ante el que cabe recurrir contra la sentencia arbitral, pero sólo en caso de violación legal o exceso de poder, si bien la falta de ejecutabilidad del laudo ha originado que la controversia pueda volver a replantearse ante la instancia arbitral.

⁶⁰⁰ MANRIQUE LÓPEZ, V.F. (2000). «El Arbitraje Laboral en su actual configuración jurídica». *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, volumen 48, número 2, pp. 101-122.

⁶⁰¹ *Ibidem*, p. 107.

⁶⁰² Recuperada el 2-4-2022 en

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R092

En Australia, desde la Ley de 1904 pero con especial fuerza desde la de 23 de noviembre de 1967, ha venido funcionando con notable éxito el arbitraje obligatorio (en la línea de Estados Unidos), cuyo laudo es ejecutable y produce la eficacia de cosa juzgada; arbitraje obligatorio que también es seña de identidad de Sudáfrica, Nueva Zelanda o Canadá (con la Ley de 1948, a través de la *Canadian Relations Board*). Por su parte, en Israel, los convenios colectivos deberán tener cláusula compromisoria obligatoria, lo que genera arbitraje de igual índole, con un laudo ejecutivo y con efectos de cosa juzgada.

En el arco latinoamericano MERINO MERCHÁN destaca los casos de Panamá, con la importancia que tuvo el Decreto 252, de 30 de diciembre de 1971, por el que se recoge un arbitraje laboral de carácter voluntario cuyo incumplimiento del laudo da base legal para reclamar en proceso ejecutivo, abreviado o común de trabajo, y el de México, con la Ley Federal de 1965 que constituye un arbitraje estatal vía constitucional; mientras que en Argentina, Brasil, Ecuador y Perú, los conflictos se someten a arbitrajes obligatorios si fracasan los esfuerzos de mediación ⁶⁰³.

En nuestro país, a diferencia del arbitraje privado que tiene una regulación normativa, la Ley 60/2003, no hay una ley específica sobre el arbitraje laboral ⁶⁰⁴, lo que en opinión de GARCÍA IGLESIAS (2016) supone una carencia de esta institución. La elaboración concreta de una ley que desarrolle el ámbito legal de este mecanismo, daría más fuerza e impulsaría el uso del mismo, a fin de contar con unos mínimos necesarios garantes de la seguridad jurídica de dicho procedimiento y regulando los diferentes tipos de arbitraje tanto voluntario como obligatorio ⁶⁰⁵. Y es que si bien el artículo 1.4 de la Ley 60/2003 establece que “*quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley los arbitrajes laborales*”, la creación de una ley de arbitraje propia para los asuntos laborales podría dar juego a que se pudiesen resolver también asuntos individuales en ámbitos tan específicos como el Deporte. No olvidemos que los deportistas profesionales son considerados para el Derecho del Trabajo, como sujetos con una relación laboral especial, tipificada como tal en su momento por el artículo 2.1.d) de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, relación especial que se ha mantenido en el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo -ya derogado-, y en el vigente Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, relación laboral especial que también se encuentra recogida en el Real Decreto 1006/1985, aunque la gran mayoría de deportistas y especialmente las mujeres no son consideradas dentro del ámbito profesional.

Efectivamente, en el campo del deporte femenino únicamente tendrá la consideración de Liga Profesional la de Fútbol de Primera División, cuyos estatutos han sido aprobados por la Comisión

⁶⁰³ MERINO MERCHÁN, J.F. (1979). *Arbitraje laboral*. Instituto de Empresa. Madrid

⁶⁰⁴ En nuestro ordenamiento jurídico, en los artículos 63 a 68 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social se establecen las normas generales relativas a la conciliación o mediación previas y a los laudos arbitrales para la evitación del proceso laboral. Para un análisis en profundidad de las mismas vid., por ejemplo, LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2017). *Solución extrajudicial de conflictos laborales*. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.

⁶⁰⁵ GARCÍA IGLESIAS, C. (2016). *Arbitraje laboral como medio de resolución de conflictos*. [Trabajo de fin de Máster. Universidad de León], p. 82.

Directiva del Consejo Superior de Deportes el 14 de marzo de 2022. Seguidamente, se convocaron elecciones para dirigir la Liga Profesional, confirmándose como Presidenta a Beatriz Álvarez Mesa, al ser la única candidata que contaba con los avales necesarios de los Clubes de la Primera Iberdrola. A partir de la próxima temporada 2022-2023 se pondrá en marcha la Liga profesional, pudiendo explotar de manera conjunta los derechos audiovisuales de la categoría; Liga Profesional Femenina que deberá de firmar un convenio de colaboración con la RFEF, como ocurre con la Liga de fútbol masculina. sobre cinco ámbitos básicos (calendario, ascensos y descensos, arbitraje, órganos disciplinarios y límite del número de extranjeras), así como la renegociación del Convenio Colectivo de Fútbol Femenino con los sindicatos.

En el artículo 19 del Real Decreto 1006/1985 se atribuye a la jurisdicción laboral los conflictos que surjan entre los deportistas profesionales y sus clubes o entidades deportivas.

En nuestro sistema se distingue entre los profesionales laborales y los que no lo son, sobre la base de que los primeros se integran, en el ámbito de organización y dirección de un club, entidad o sociedad anónima deportiva, mientras que los segundos no se integran en ninguna, con carácter de continuidad, y suelen ser participantes de deportes individuales. Solo los primeros estarán bajo el paraguas de la relación laboral, los segundos al actuar sin dependencia (al margen de las empresas que puedan tener para explotar sus derechos de imagen u otros aspectos de su actividad profesional) no se regirán por el Real Decreto 1006/85, que regula la relación laboral de los deportistas profesionales. Deportes como el atletismo, en el que los deportistas compiten individualmente y pueden pertenecer a un club, resultan complicados de clasificar y habrá que examinar cada caso concreto. Las notas características de su vinculación pueden llegar a ser muy complejas. De hecho, su adscripción a un club o entidad deportiva, no es, por sí, sinónimo de vinculación laboral, ya que la participación en entrenamientos y demás actividades preparatorias para el mantenimiento de su preparación física, incluso, en las instalaciones propias de un club, la utilización de ropa de paseo con el logotipo del club, una remuneración y otras características similares, propias de la relación laboral, no son aquí definitorias; y así, para otro tipo de relaciones jurídicas, nos encontramos ante un deporte profesional más mercantilizado pero fuera de la relación laboral, por lo que cualquier controversia deberá ventilarse ante la jurisdicción civil (STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2004).

El sistema de resolución de controversias a través del arbitraje sí podría tener eficacia y validez en el subsistema deportivo de relaciones laborales por la singularidad de estos colectivos, encuadrados en empresas (clubes deportivos) que tienen estrecha relación, tanto con órganos que tienen competencias públicas delegadas (federaciones), como con asociaciones con gran capacidad de detracción de haberes y activos económicos (Ligas Profesionales), como ya señalaba DE SOTO RIOJA, 2003 ⁶⁰⁶. Y así, se establecen garantías específicas para el cobro de cantidades económicas,

⁶⁰⁶ DE SOTO RIOJA, S. (2003). «El Arbitraje en los conflictos individuales». *Temas Laborales* número 70, pp. 325-344.

de naturaleza salarial o indemnizatoria, a través de una comisión paritaria en la que interviene un tercero sólo en caso de discrepancia, siendo aquí la remisión al convenio colectivo secundaria.

En esta tesitura, el arbitraje se suscribe a través de una cláusula incorporada al contrato de trabajo, contrato modelo que facilita el órgano federativo y en el que se prevé la aplicabilidad de la Ley del Arbitraje. Sobre esta base la cuestión es determinar si la autonomía individual puede operar aquí para decidir la solución de un conflicto laboral a través del arbitraje. DE SOTO RIOJA (2003) concluye que existe una gran inseguridad jurídica si se somete a un arbitraje privado una controversia individual, al margen de los cauces previstos por la autonomía colectiva, -como es la competencia de la comisión paritaria-, excepcionando precisamente las singularidades de las relaciones laborales especiales como son los deportistas profesionales⁶⁰⁷. No obstante, como antes apuntamos, son muy pocos los deportistas que pueden incluirse en este grupo. En el caso de las mujeres deportistas solamente podrán ser las integrantes de la Primera División Femenina de Fútbol a partir de la temporada 2022-2023, siendo la gama habitual la de muchas deportistas semiprofesionales cuyos conflictos contractuales serían en clave de relación laboral común en la que estaría claramente determinada la prohibición de los arbitrajes laborales. No obstante, también hay un espectro de deportistas al margen de la laboralidad, la mayor parte de los deportes individuales y los que participan en los colectivos cuya actividad no se califique como tal, quienes podrían acudir al arbitraje común para solucionar sus controversias.

Efectivamente, quedarían fuera de la esfera laboral los deportistas profesionales no ligados a una organización, y que son los que normalmente desarrollan deportes individuales (tenis, golf, atletismo, ajedrez, etc.) así como aquellos en los que la jurisprudencia entiende que no existe vinculación laboral sino administrativa o civil, por lo que el afectado puede acudir a las citadas vías en defensa de sus derechos, parcela civil en la que podría desplegar sus efectos la mediación y el arbitraje, por más que como señala CASTEJÓN y CHICO DE GUZMÁN (2005), se insiste en la búsqueda de la declaración de laboralidad de una relación donde la jurisdicción laboral se declara incompetente⁶⁰⁸.

DE SOTO RIOJA (2003), ya planteaba la posibilidad de que se regulase el arbitraje individual de ámbito laboral, con las características propias del Derecho del Trabajo: necesidad de materialización del contrato una vez surgido el conflicto (no a priori, ni como cláusula compromisoria genérica en el contrato), extensión de las reglas sobre inversión de la carga de la prueba, exclusión de determinadas materias con atención especial a los derechos fundamentales o garantías específicas en orden a su ejecución⁶⁰⁹.

⁶⁰⁷ *Ibidem*, p. 340.

⁶⁰⁸ CASTEJÓN y CHICO DE GUZMÁN, D. (2005). «El deporte como ámbito de la relación laboral, situación actual». *Actualidad Jurídica Aranzadi* número 680, pp. 2-7.

⁶⁰⁹ DE SOTO RIOJA, S. (2003). *Op.cit.*, pp. 341-342.

5.2. Discusión sobre la arbitrabilidad de los conflictos laborales individuales y su relación con la competencia judicial internacional

Los conflictos deportivos pueden clasificarse en función de su reglamentación legal como de carácter laboral, penal y civil, como apuntaron BERMEJO VERA y BONET NAVARRO (1998) ⁶¹⁰.

Dentro de los conflictos que pueden plantearse en el ámbito laboral estarían: los relacionados con la celebración de un contrato, que enfrentan normalmente a las entidades deportivas y a los profesionales que trabajen en ellas, especialmente, entrenadores y deportistas. Y, en concreto, como señala MONTESINOS MUÑOZ (2012): a) destituciones de los entrenadores durante la temporada; b) rescisión del contrato por parte de los jugadores, y todo lo relacionado con la negociación de la cláusula de rescisión; c) jugadores que no cuentan con la confianza del equipo técnico, a los que resulta difícil buscarles una salida porque tienen un salario elevado y d) negociaciones de las condiciones salariales entre las asociaciones de jugadores y los clubes deportivos ⁶¹¹.

Como destaca LATORRE MARTÍNEZ (2017) en el ámbito laboral del fútbol se están presentando numerosos conflictos con los aspectos contractuales entre deportistas o entrenadores y sus clubes: impagos de salarios y complementos por objetivos, destituciones de técnicos, rescisiones unilaterales de contratos, etc. Cada final de temporada asistimos a la intervención de la Asociación de Futbolistas Españoles, defendiendo intereses de muchos de sus asociados -profesionales o aficionados- por impagos, con la tensión habitual en la negociación colectiva entre este Sindicato y la Patronal en el ámbito profesional (La Liga de Fútbol Profesional), con una suerte de arbitraje para la resolución de contratos por impago de salarios, resultando un arbitraje que viene de un convenio colectivo pero está previsto para disputas individuales. A juicio de este autor el procedimiento de mediación deportiva es adecuado para el tratamiento de estos conflictos, precisamente porque si no se acude a esta herramienta los reclamantes se obligan a acudir a los comités jurisdiccionales de las federaciones deportivas estatales o autonómicas o, en su caso a los Juzgados competentes, cuyos resultados siempre implicarán la derrota de una de las partes ⁶¹², procedimiento de mediación en el que es deseable que el mediador como director del mismo tenga una formación jurídico-deportiva, -si bien la normativa vigente no la exige-, para que precisamente las partes no alcancen acuerdos que puedan sobrepasar a la normativa vigente deportiva, ya que la mediación deportiva es un procedimiento específico adaptado al deporte, donde se tienen en cuenta

⁶¹⁰ BERMEJO VERA, J. y BONET NAVARRO, A. (1998). *Justicia deportiva y fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación en el deporte aragonés. Estudio sistemático de la ley del deporte de Aragón: Ley de Aragón 4/1993 de 16 de marzo*. Zaragoza: Cortes de Aragón.

⁶¹¹ MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). *Op.cit*, pp. 6 y 7.

⁶¹² LATORRE MARTÍNEZ, J. (2017). *Op. cit.*, p.5.

las normativas deportivas para la resolución del conflicto y la solución que se pueda alcanzar siempre se produce en tal contexto ⁶¹³.

Una cuestión espinosa que está lejos de resolverse es la tensión entre las cláusulas de sometimiento a tribunales arbitrales en aspectos contractuales laborales (normalmente de jugadores profesionales de fútbol) y la reserva de jurisdicción social existente en España (que, en realidad, como antes vimos, es más una prohibición de la aplicación del arbitraje común, Ley 60/2003, al ámbito laboral que una prohibición de la institución misma o de otros medios de solución extrajudicial de conflictos). Estas controversias pueden afectar a la resolución de los contratos o al cumplimiento de los mismos. El componente internacional, tan presente en el deporte actual, implica la presencia de la normativa nacional tuitiva como es la jurisdicción laboral española y también la normativa privada de organizaciones que se atribuyen competencia para dirimir los mismos asuntos que la jurisdicción nacional laboral.

En el fútbol el problema se plantea cuando hay una cláusula de sumisión expresa a favor de los órganos de resolución de disputas de la FIFA, y a su vez, unos tribunales, como los de España, que se atribuyen esa misma competencia. Lo primero que hay que analizar es si esa cláusula podría ser válida en el propio contrato de trabajo.

En el artículo 22 del propio Estatuto de Transferencia de Jugadores de la FIFA ya se avanza que la competencia arbitral de sus órganos de resolución de conflictos, en las controversias entre clubes y jugadores en relación al mantenimiento de la estabilidad contractual, y la relación laboral entre un club y un jugador que cobre dimensión internacional, puede verse mediatizada por las jurisdicciones nacionales. Y en nuestro ámbito interno esa vis atractiva jurisdiccional se ve justificada por el Reglamento 1215/2012 (“Bruselas bis”), arts. 4, 9.5 y 25 de la LOPJ, y, sobre todo, por la propia Ley de la Jurisdicción Social en sus artículos 1 y 2 sobre cuestiones litigiosas derivadas del contrato de trabajo, con lógica remisión al artículo 19 del Real Decreto 1006/1985. La jurisdicción social y el carácter de orden público para las cuestiones contractuales laborales es respetada, como no podría ser de otra forma, por la normativa reglamentaria FIFA, por más que en un caso de un futbolista extranjero pudiese haberse pactado una cláusula de sumisión expresa a los órganos de resolución de disputas de la Federación Internacional. En el caso español, resulta muy dudoso que una cláusula como esa pudiese ser aceptable por la indisponibilidad de la controversia. No obstante, pese a que los arbitrajes laborales en clave individual parecen estar proscritos en nuestro derecho nacional, el caso antes mencionado de la previsión del Convenio Colectivo del Fútbol se aplicaría precisamente a casos individuales, lo que viene funcionando con normalidad.

Como indicamos, la Ley de Arbitraje de 2003 excluye de su aplicación a los arbitrajes laborales individuales, a diferencia de los colectivos o de los de ámbito electoral. Pero además de esta inarbitrabilidad de las disputas laborales individuales habría que ver si existe una vulneración de

⁶¹³ *Ibidem*, pp. 8 y 11.

la tutela judicial efectiva en el caso de llevar a efecto el iter previsto en tales cláusulas por cuanto eluden la vis atractiva jurisdiccional al obligar a acudir a un Tribunal arbitral (un laudo del TAS sólo podría impugnarse judicialmente ante el Tribunal Federal Suizo y por causas muy tasadas). Además, en la normativa laboral está el principio de irrenunciabilidad de derechos, por lo que la constancia de una renuncia en el contrato de trabajo sería nula. En definitiva, estas cláusulas del ámbito del fútbol que derivan eventuales discusiones del contrato de trabajo a órganos arbitrales internacionales carecen de verdadera aplicabilidad puesto que no impedirían que los Tribunales del orden social español conociesen de la controversia.

Lógicamente la decisión de acudir a un tribunal arbitral cuando existe esa cláusula de sumisión expresa o a los órganos judiciales nacionales es excluyente, ya que no puede plantearse en ambas sedes. Y así, si se produjera una duplicidad, la FIFA declinaría su competencia si de esa controversia ya están conociendo los Tribunales Nacionales; todo ello para evitar resoluciones contradictorias y el denominado *forum shopping*. Pero no puede perderse de vista que el impago de cantidades a jugadores por contratos laborales puede tener un impacto sancionador y disciplinario en los órganos de la FIFA con respecto a los clubes deudores, lo que puede incentivar al jugador a explorar la vía federativa como estrategia.

No es posible concebir un modelo regulador del arbitraje internacional en las relaciones de derecho privado absolutamente independiente de las reglas de competencia judicial internacional. Tanto las reglas de tutela arbitral internacional como las de competencia judicial internacional integran un cuerpo normativo único, para dispensar tutela judicial en los litigios con elemento extranjero; cuerpo normativo que parte de principios comunes y queda sometido a los mismos límites, lo que le da coherencia al sistema a la hora de insertar el arbitraje internacional en nuestro ordenamiento además de colmar las eventuales lagunas que la regulación arbitral pueda tener. Por ello, como destaca HEREDIA CERVANTES (2009), las reglas de competencia judicial internacional resultan troncales a la hora de interpretar las carencias de las reglas del arbitraje por responder a idénticos principios estructurales ⁶¹⁴.

Los arbitrajes laborales figuran al margen de las competencias del TAF y así en los arts. 92.2 y 3 de los Estatutos de la LFP se indica expresamente que no pueden ser objeto de arbitraje con carácter general: *d) Los arbitrajes laborales*”.

Por su parte, el Comité Jurisdiccional de la RFEF no es competente para conocer de aquellas disputas o declaraciones de carácter económico que hubieran sido conocidas y resueltas por cualesquiera organismos deportivos de resolución de disputas, como las Comisiones Mixtas.

Sobre la ejecución inmediata de las resoluciones del Comité Jurisdiccional de la RFEF y, pese sus resoluciones y a lo indicado en el art. 49 del Reglamento General de la RFEF y en el art. 87 bis del

⁶¹⁴ *Ibidem*, p. 244.

Código Disciplinario de la RFEF, el procedimiento de ejecución puede suspenderse en el supuesto de que se impugne la resolución ante la jurisdicción ordinaria, que dada la naturaleza bifronte de este órgano ha dado lugar a dos vías impugnatorias distintas: por una parte, la de anulación del laudo considerando por tal su resolución, en base a los motivos tasados del art. 41 de la Ley de Arbitraje ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, o bien, de considerarse acuerdo social por vía ordinaria de impugnación ante el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la RFEF sobre la base del art. 40 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación y art. 24 del Real Decreto 177/1981, sobre Clubes y Federaciones Deportivas.

La invocación de la no arbitrabilidad de los litigios derivados de los contratos de trabajo resulta muy habitual en Derecho comparado (y así la Jurisprudencia suiza y francesa tradicionalmente considera nulos convenios arbitrales que atribuyan la competencia a un tribunal arbitral situado en el Estado del empresario, alegando la inarbitrabilidad de la materia laboral ⁶¹⁵). Sin embargo, en el caso español, como recordaba HEREDIA CERVANTES (2009), la cuestión es muy controvertida, ya que más allá de la evidente vulneración de esa cláusula en cuanto al orden público en su dimensión procesal, (dado que determinadas materias no pueden someterse a arbitrajes localizados fuera de España -como existe la limitación paralela de que puedan someterse voluntariamente a órganos jurisdiccionales nacionales extranjeros-), en el ámbito de las relaciones individuales de trabajo no es posible excluir su arbitrabilidad, pese a las dudas generadas con la prohibición de disponer de los derechos contenida en el artículo 3.5º del Estatuto de los Trabajadores y del derecho al ejercicio individual de acciones derivadas del contrato de trabajo del art. 4.2º. g), con el aditamento del artículo 9.6º de la Ley de Arbitraje, que permite contrastar la arbitrabilidad de la controversia de acuerdo con un elevado número de ordenamientos ⁶¹⁶.

El doble control sobre la arbitrabilidad de la controversia y sobre la no vulneración del orden público del foro (del Tribunal que decide) resulta decisivo para resolver sobre la validez o nulidad del convenio arbitral (VIRGÓS SORIANO y GARCIMATÍN ALFÉREZ, 2007) ⁶¹⁷.

Las reglas de competencia judicial internacional poseen un efecto reflejo sobre el arbitraje comercial internacional, ya que en aquellas materias en las que tales reglas restrinjan las cláusulas de sumisión a tribunales estatales un convenio arbitral tendría igualmente unas limitaciones equivalentes en orden a la atribución de las mismas materias a Tribunales Arbitrales internacionales. Y esto es especialmente sensible en los casos en los que hay una asimetría entre partes del contrato, como ocurre en el ámbito laboral, en el que la parte más débil, el trabajador,

⁶¹⁵ *Vid.* En el caso del ordenamiento francés las sentencias de la Cour de Cassation (Ch. Soc) 16 de febrero y 4 de mayo de 1999; el texto íntegro de ambas decisiones puede consultarse en la Rev. Crit. Dr. Int.pr., nº4, 1999.

⁶¹⁶ HEREDIA CERVANTES, I. (2009). «Validez de un convenio arbitral que implica la sumisión de un contrato internacional de trabajo a un tribunal arbitral con sede en el país de establecimiento del empresario». *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, volumen 3, número 1, pp.243-251.

⁶¹⁷ VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMATÍN ALFÉREZ, F.J. (2007). *Derecho procesal civil internacional*, 2ª ed., Madrid.

podría verse abocado a reclamar su controversia en el extranjero. Se considera que un sujeto que desarrolla actividad laboral para otro se coloca en situación de inferioridad procesal -con independencia de la capacidad económica de uno u otro-.

El artículo 23 del Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil ⁶¹⁸ (y anteriormente en el art. 21 del derogado Reglamento CE 44/2001 del Consejo), solamente admite las cláusulas de sumisión en dos supuestos tasados: cuando se celebren tras el inicio del litigio o bien en el caso de que la elección del tribunal se hubiera producido con posterioridad al comienzo de la controversia, cuando amplían el ámbito de opciones para la parte tutelada, y, en concreto cuando permitan al trabajador litigar ante un tribunal diferente al que tendría que acudir de no existir la cláusula (un tribunal que no se ubique en el lugar del domicilio del trabajador o del empresario, o en el que desarrolló su actividad, o en el estuviera ubicado el establecimiento que le hubiera contratado). Sin embargo, dada la asimetría de la relación laboral de la que se parte, no cabría la validez de una cláusula equivalente a favor del empresario ni siquiera aunque se ampliara el elenco de tribunales disponibles para ambas partes. En la misma línea, aunque más restrictiva aún, se contempla en el art. 21.1 del Convenio de Lugano, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil que únicamente reconoce como válidas las que se hubiesen concluido tras el inicio del litigio ⁶¹⁹.

Ante la ausencia de limitaciones de esta naturaleza en la LOPJ, las lagunas existentes, (pese a lo indicado en el art. 25 de este texto de atribución al orden social de determinadas materias), se integran a partir de las soluciones de los textos comunitarios y de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y, por tanto, como recordaba HEREDIA CERVANTES (2009), el establecimiento de límites a la celebración de este tipo de cláusulas es una nota esencial de nuestro sistema de competencia internacional, con la necesaria traslación de dichos límites a los convenios arbitrales surgidos en el seno de los contratos de trabajo ⁶²⁰.

5.3. Resolución de controversias laborales deportivas por medio de la mediación y otros ADR

El deporte se sustenta en una filosofía de paz y no violencia, de juego limpio y de respeto al adversario, y los conflictos en este sector, muchas veces inevitables, pueden encontrar en la mediación un espacio apropiado para desarrollar las habilidades sociales y de comunicación necesarias para afrontarlos (SÁNCHEZ PATO y BADA JAIME, 2011) ⁶²¹.

⁶¹⁸ Recuperado el 10-4-2022 en <https://www.boe.es/doue/2012/351/L00001-00032.pdf>

⁶¹⁹ Recuperado el 10-4-2022 en [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221\(03\)&from=EL](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:22007A1221(03)&from=EL)

⁶²⁰ HEREDIA CERVANTES, I. (2009). *Op. cit.*, p. 250.

⁶²¹ SÁNCHEZ PATO, A. y BADA JAIME, J. (2011). Aprendiendo a resolver conflictos en (desde) el Deporte. En DE LA TORRE OLID, F. (Dir.); CONDE COLMENERO, P. (Coord.) y MÉNDEZ ROCASOLANO, M. (Coord.). *La*

En todo conflicto intervienen tres elementos: las personas, el proceso y el problema o diferencias esenciales que en él surgen, y para avanzar en ese camino de resolución de conflictos es importante: analizar los factores que han motivado dicho conflicto, valorar la percepción del mismo que tienen las partes implicadas, identificar las relaciones de poder existentes entre ellas y buscar formas consensuadas de resolución de los mismos (DEUTSCH)⁶²².

La mediación aplicada al campo laboral tiene una larga tradición en países como Estados Unidos en el que el Servicio Federal de Mediación y Conciliación, fundado en 1947, se ha ocupado de conflictos laborales entre asociaciones de jugadores y propietarios de los clubes en los principales deportes del país, con asuntos tan relevantes económicamente como los de los *lockouts* (huelgas) de la NBA y de la NFL en 2011, al no alcanzar los propietarios de las franquicias y el sindicato de jugadores un acuerdo para celebrar un nuevo convenio, tiempo de paro de la competición que impidió que ninguna franquicia pudiera negociar ningún contrato con jugadores o agentes.

El propio Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana recomienda que en los contratos firmados en el ámbito deportivo se recoja de forma expresa que la mediación sea la forma elegida para resolver los conflictos entre los firmantes proporcionando incluso un modelo de cláusula (MONTESINOS MUÑOZ (2012)⁶²³.

Los sistemas de solución autónoma de conflictos laborales son muy anteriores a la Ley 5/2012, puesto que en la Recomendación número 92 de la OIT sobre Conciliación y Arbitraje voluntarios de 1951 ya se habían fijado las bases de los mecanismos de autocomposición del conflicto laboral, indicando en primer lugar que se deberían establecer organismos de conciliación voluntaria adaptados a las condiciones nacionales, en la órbita no sólo de resolución de conflictos sino también de su prevención, entre empleadores y trabajadores, dentro de un marco de conciliación gratuita⁶²⁴.

LOSA MONTAÑÉS (1996) ya apuntaba sobre la realidad de un progresivo desarrollo de sistemas de mediación en el seno de las Administraciones Autonómicas que podrían resolver muchos problemas que eran atendidos por los Tribunales⁶²⁵. Un ejemplo es el Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía (SERCLA), que se constituyó el 3 de Abril de 1996, fruto de un acuerdo interprofesional suscrito por la Confederación Empresarial de Andalucía y los dos sindicatos mayoritarios (UGT y CCOO), apoyado por el Gobierno andaluz,

Solución Extrajudicial de Conflictos (AFR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras (pp. 203-226). Aranzadi y Thomson Reuters.

⁶²² DEUTSCH, M (1971). *Conflict and its resolution*. C.G. SMITH: *Conflict Resolution*. New Haven. Notre-Dame University Press.

⁶²³ MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). *Op.cit*, p. 11.

⁶²⁴ Recuperado el 15-4-2022 en

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R092

⁶²⁵ LOSA MONTAÑÉS, J. (1996). «El papel de la mediación laboral en España». *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, número 2-3, pp. 213-220.

que también ratifica este acuerdo como garante del mismo y para expresar su apoyo y compromiso con el establecimiento y desarrollo del SERCLA, inicialmente orientado a establecer un procedimiento extrajudicial para la resolución de conflictos laborales colectivos y , tras el acuerdo interprofesional del 4 de marzo de 2005, se extendió también a abordar los conflictos individuales (MARTÍNEZ PECINO, 2007) ⁶²⁶.

El propio Consejo Europeo sobre Empleo y Política Social de Bruselas en 2001 puso en valor estos métodos añadiendo que “*en la mayor parte de los Estados miembros, los mecanismos no judiciales de resolución de conflictos contribuyen a resolver conflictos y desempeñan un importante papel en las relaciones entre empresarios y trabajadores*” ⁶²⁷.

Dentro del ámbito autonómico existen sistemas de mediación que al igual que el caso andaluz se ocupan de los conflictos individuales. Tal sería el caso de VI Acuerdo Interprofesional de Cantabria sobre Resolución Extrajudicial de Conflictos Laborales, el IV Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Aragón, el Acuerdo Interprofesional sobre renovación y potenciación del Tribunal de Arbitraje y Mediación de las Islas Baleares, en los que se resuelven conflictos individuales sobre la interpretación y aplicación de un convenio o acuerdo colectivo (ÁLVAREZ CUESTA, 2016) ⁶²⁸. Y es que la mediación laboral es un procedimiento ya consolidado como mecanismo de vital importancia en las relaciones laborales colectivas en España, reguladas a través de los Acuerdos sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales, dándole a la mediación laboral una competencia dentro de otros procedimientos como la posibilidad de sustitución de la conciliación previa por el procedimiento de mediación ante la administración laboral, si bien con poco desarrollo aún a nivel estatal en cuanto a la asunción de los conflictos individuales (VIELBA SECO, 2019) ⁶²⁹.

El principio de indisponibilidad que limita la autonomía de la voluntad de las partes de la relación laboral, (para compensar la desigualdad material entre ellas y proteger al trabajador como parte débil), requiere una interpretación flexible para hacerlo compatible con la mediación y otros medios autocompositivos de conflictos laborales, y la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social reconoce la posibilidad de transacción y avenencia entre las partes ya iniciado el proceso judicial; y no sólo en la instancia (arts. 82, 84 y 85), sino también en fase de recurso (art. 235.4) y de ejecución (art. 246), e incluso en el ámbito de la tutela de derechos fundamentales y libertades públicas (art.181).

⁶²⁶ MARTÍNEZ PECINO, R. (2007). *Efectividad de la mediación en conflictos laborales* [Tesis Doctoral]. Universidad de Sevilla, p. 30.

⁶²⁷ European Council. (2001). 2392nd Council Meeting on Employment and Social Policy, 3 December. 14762/01 (Presse 451 - G). Brussels: European Council.

⁶²⁸ ÁLVAREZ CUESTA, H. (2016). «La mediación laboral a partir de la Ley 5/2012». *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*,. Número 123, pp.109-132.

⁶²⁹ VIELBA SECO, I. (2019). *La mediación: un análisis de la Ley 5/2012 y su posible aplicación a la mediación laboral de carácter individual*. [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad de León, p. 53.

Como recuerda GONZÁLEZ DE PATTO (2015) se han realizado diversas experiencias piloto de mediación intrajudicial en la jurisdicción social, si bien sus resultados han sido más bien modestos: según las estadísticas del CGPJ del ejercicio de 2012: los procesos de mediación tramitados y resueltos se redujeron a 20 (14 con acuerdo) de 616 invitaciones con el decreto judicial de citación a conciliación y juicio, mientras que cuando los procesos de mediación son iniciados por la representación letrada de las partes -por haber adquirido los letrados conocimiento del Servicio de Mediación Intrajudicial-, el índice de éxito aumenta considerablemente, si bien aún se trata de un número de casos residual (7 de 8). Lo cierto es que la vía de la mediación laboral en los conflictos individuales está abierta, tiene una especial idoneidad para la solución de controversias laborales con contratos de trabajo de tracto sucesivo, con vocación de permanencia temporal, y la solución de tales controversias evita el deterioro de la convivencia laboral futura y su amplificación al resto de sujetos de la empresa; por lo que habrá que persistir en estas vías dentro del nuevo concepto de acceso a la justicia ya informado por la Directiva 2008/52/CE ⁶³⁰, que no implica necesariamente el derecho a acceder al proceso judicial sino a acceder a la resolución más satisfactoria del conflicto ⁶³¹.

La mediación en el ámbito laboral, en cuanto a abordar un conflicto existente en el contrato laboral podría ser una herramienta válida, siempre que la relación entre las partes no esté muy deteriorada, algo que debe valorar el mediador como director del procedimiento (SÁNCHEZ PARRA, 2016) ⁶³², y, cuando estos problemas comienzan a surgir es precisamente donde la mediación puede actuar como herramienta creativa y enriquecedora para superar tales conflictos (CORNELIUS y FAIRE, 2005) ⁶³³, con un beneficio que en el deporte se proyecta a un colectivo mayor, como es el caso de los restantes compañeros de equipo en deportes colectivos pero también de los preparadores, representantes, familiares, etc., con una discreción muy apropiada cuando hablamos de un campo de indudable interés mediático como es el deportivo, puesto que la no confidencialidad normalmente reverbera el conflicto y en ocasiones impide una solución pactada. En un mundo tan competitivo y de exposición pública como el de los deportes, la mediación puede facilitar el manejo de las emociones, precisamente porque en su esencia parte del papel trascendental que juegan éstas en las relaciones humanas, y el mediador es un profesional que conoce su estructura y la forma de tratarlas (SÁNCHEZ PARRA, 2016) ⁶³⁴.

Como recuerdan CORNELIUS y FAIRE (2005) cuando las emociones se dirigen correctamente, se crean relaciones más completas y resulta indudable que para la mayoría de las personas el éxito en la vida depende del compromiso, de la amistad y de la intimidad, y, por tanto, las emociones

⁶³⁰ Recuperada el 16-4-2022 en <https://www.boe.es/doue/2008/136/L00003-00008.pdf>

⁶³¹ GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. (2015). La mediación intrajudicial en la jurisdicción social. En OROZCO PARDO, G. (Dir.); MONEREO PÉREZ, J.L.(Dir.); GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. (Coord.) y LOZANO MARTÍN, A.M. (Coord.). *Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos* (pp. 562-585).Ed. Tecnos (Grupo Anaya S.A.).

⁶³² SÁNCHEZ PARRA, J. (2016). «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable?». [Artículo electrónico]. *Iusport.es*. <https://iusport.com/art/13062/la-mediacion-en-el-deporte-una-quimera-inalcanzable>

⁶³³ CORNELIUS, H. y FAIRE, S. (2005). *Yo gano, tú ganas. Todos podemos ganar*. Madrid. Gaia Ediciones.

⁶³⁴ SÁNCHEZ PARRA, J. (2016). *Op. cit.*

nos dan la pauta de cómo se está desarrollando la relación, de qué es lo que está funcionando bien o mal ⁶³⁵.

Ahora bien, es precisa una labor divulgativa de su campo de aplicación y de las bondades del sistema que llegue a los actores deportivos que puedan verse involucrados en las controversias, como son las Federaciones, Clubes, deportistas, entrenadores, padres de menores deportistas, Colegios, Universidades, etc. Las diversas Administraciones públicas relacionadas con los deportes incluso podrían impulsar tal divulgación y promover las condiciones para su efectiva aplicación en aquellos casos de materias disponibles en las que las partes estén dispuestas a recorrer juntas ese proceso de mediación, guiado por un mediador-a profesional, que podría ayudarles a encontrar una solución que deben consensuar ellas; y es que, dado el número y diversidad de conflictos que surgen en el deporte, resulta indispensable favorecer fórmulas en las que las partes puedan aportar su punto de vista que pueda converger con el de la otra parte en algún momento del proceso, lo que va a permitir una mayor satisfacción de ambas, que pueden ganar con el acuerdo; satisfacción que garantiza en mejor medida su cumplimiento, a la par que liberar de carga de trabajo a los tribunales, existiendo un futuro prometedor sobre su viabilidad y conveniencia para dar una solución justa y rápida a los conflictos, a juicio de LATORRE MARTÍNEZ (2015) ⁶³⁶.

La mediación ha resultado efectiva en otros campos jurídicos, pero aún no ha sido suficientemente implementada por las razones indicadas. Resulta mejor mediar que litigar en aquellas materias disponibles en las que no haya reserva de jurisdicción, e incluso en aquellas que se encuentren en su frontera, ya que el consenso que se establezca en una mediación exitosa no requerirá acciones subsiguientes como regla general para asegurar su ejecutividad, por lo que la mayor o menor técnica jurídica en el modo de resolver el conflicto no será analizada por un Tribunal si la controversia se resuelve por las partes con su leal cumplimiento de lo acordado.

En definitiva, como indican MARTÍNEZ PECINO, MUNDUATE y MEDINA (2008), la mediación se presenta como una alternativa viable para la gestión de conflictos, en la que se facilita a las partes el protagonismo y la responsabilidad sobre los resultados del acuerdo; y se ofrece además una herramienta preventiva que ayuda a mantener las relaciones entre las partes que interactúan diariamente en el entorno laboral ⁶³⁷.

La mediación ofrece la posibilidad de ir más allá de la resolución de un conflicto puntual y resultar una herramienta moderadora de las relaciones y preventiva de futuras tensiones. Un importante incentivo para el empleo de la mediación interna es que puede tener un impacto muy positivo en el

⁶³⁵ CORNELIUS, H. y FAIRE, S. (2005). *Op. cit.*, p. 106.

⁶³⁶ LATORRE MARTÍNEZ, J. (2015). «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor». *Iusport.es* [Artículo electrónico] <https://iusport.com/art/10424/mediacion-deportiva-realidad-actual-y-futuro-prometedor>

⁶³⁷ MARTÍNEZ PECINO, R.; MUNDUATE, L. y MEDINA F.J. (2008). «Gestión de conflictos organizacionales por medios extrajudiciales». *Papeles del Psicólogo*. Volumen 29 (1), pp. 41-48.

entorno laboral, favoreciendo un ambiente más cooperativo (ROJOT, LE FLANCHEC y LANDRIEUX-KARTOCHIAN, 2005) ⁶³⁸.

5.4. Aspectos diferenciales entre el deporte profesional y el amateur en orden a la aplicación de fórmulas extrajudiciales de resolución de conflictos

Hay un importante número de deportistas, que engloba a la casi totalidad del deporte femenino, excepción hecha de la futura Primera División de Fútbol, que no pueden considerarse profesionales dentro de la órbita del Real Decreto 1006/85. Los parámetros a considerar para calificarlos de una u otra forma han sido tratados por la Jurisprudencia: las relaciones derivadas de contratos de formación deportiva, las categorías en las que se participa, la baja cuantía de la remuneración, el dar sólo asistencia médica o beneficios asistenciales, etc., serían indicios de no profesionalización; si bien la percepción de cantidades que sobrepasen el coste de la actividad deportiva ha dado lugar a la aceptación competencial de la jurisdicción social pero como relación laboral ordinaria; sin perjuicio de poder acudir a la jurisdicción civil para el caso de conflictividad sobre la aplicación del contrato o sus efectos, si no se considera como laboral dicha relación (lo que nuevamente podría ser objeto de mecanismos resolutorios extrajudiciales).

Para considerar la relación laboral como especial no basta con que la práctica del deporte sea dentro del círculo organizativo y disciplinario de un club deportivo, sino que debe acreditarse que esa práctica deportiva sea la profesión o dedicación principal y habitual del trabajador-deportista. En suma, que se realice la práctica por la remuneración que se percibe a cambio, no por ocio, entretenimiento o mera práctica saludable. Igualmente, en orden a la calificación como profesional han pesado aspectos como la edad del deportista para la práctica en la élite, dadas sus exigencias competitivas, su forma física, su peso, etc.; siendo, por otra parte, irrelevante el carácter o categoría que den las partes a la relación, puesto que se analizará su proyección material y no su mero título formal, por más que haya sido acordado inicialmente por las partes.

GÓMEZ LÓPEZ, ALFARO GANDARILLAS y VÁZQUEZ GÓMEZ (2018) resaltan que desde un punto de vista jurídico-legal, se observa una discriminación contractual y de trato que sufren las mujeres en el deporte profesional o profesionalizado, con una manifiesta ausencia de aplicación de la legislación sociolaboral al ámbito profesional del deporte cuando se trata de mujeres deportistas, por lo que la inclusión de la perspectiva de género en la nueva Ley del Deporte resulta troncal tanto en un artículo específico como de manera transversal en todo el texto normativo.

Si descendemos al Fútbol, y, pese a que es el único deporte que va a ser plenamente profesional en la sección femenina a partir de la temporada 2022-2023, las retribuciones del convenio femenino

⁶³⁸ ROJOT, J.; LE FLANCHEC, A., y LANDRIEUX-KARTOCHIAN, S. (2005). «Mediation within the French Industrial Relations Context: The SFR Cegetel Case». *Negotiation Journal* 21 (4), 443-467.

son muy inferiores a las de sus homólogos masculinos, con una brecha salarial inmensa, pese a su dificultad de cuantificación por la diversificación de ingresos que reciben los futbolistas.

Igualmente, las mujeres no se benefician en la misma medida de los derechos de imagen ni de las redes financieras que velan por una mayor rentabilidad económica de los ingresos ⁶³⁹. Las inversiones de las televisiones y de las grandes marcas multinacionales apuestan aún por el deporte mayoritario masculino en orden a obtener un retorno inmediato y seguro cuando no por explorar nuevas fórmulas de maximizar sus emisiones o ventas, pero siempre dentro del deporte tradicional.

Las Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1972 ⁶⁴⁰ y de 10 de octubre de 1975 ⁶⁴¹ reclamaron la competencia del orden jurisdiccional social para conocer de los litigios que enfrentasen al deportista con su club, recordando ROQUETA BUJ (1996) el precedente del conocido “caso Pipi”, en el que el extinto Tribunal Central del Trabajo reconoció la laboralidad en el deporte, a raíz de una controversia surgida con la reclamación salarial de un futbolista contra el Sevilla F. C. en el que entonces militaba ⁶⁴², analizando los factores que conforman el núcleo de un contrato de trabajo, entendiendo como nulos aquellos pactos que prohibiesen acudir, como de hecho acontecía, a otra jurisdicción que no fuera federativa (lo que hoy viene a ser, ya desde la Constitución de 1978, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), y es que el hecho de que una determinada función como la deportiva estuviese al margen de la Reglamentación de Trabajo no era suficiente para negarle naturaleza laboral cuando, como ocurría en ese asunto, se daban los requisitos necesarios para tal consideración, siendo la decisión de este Tribunal la de devolver la causa al Juez de Instancia laboral para entrar en el fondo del asunto (ALONSO OLEA, 1996) ⁶⁴³; dando lugar a la llamada relación laboral de carácter especial de los deportistas profesionales, consignada en el art. 3 g) la Ley 16/1976 de relaciones laborales -ya derogada-, y posteriormente como relación laboral de carácter especial (art. 2.1 d) del Estatuto de los Trabajadores de 1980 junto con el Real Decreto 318/1981 sobre la relación laboral especial de deportistas profesionales), con la consabida proyección posterior del vigente RD 1006/1985 y de la propia Ley 10/1990 del Deporte.

En el contexto deportivo se da la peculiaridad de que en su seno profesional no se apuesta por la permanencia en el puesto sino en maximizar una carrera corta que normalmente requiere cambios

⁶³⁹ GÓMEZ LÓPEZ, M.; ALFARO GANDARILLAS, É. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018). «El acceso de las mujeres al deporte profesional: el caso del Fútbol». *Femeris, Revista multidisciplinar de Estudios de Género*. Volumen 3, número 2, pp. 178-180.

⁶⁴⁰ STS de 3 de noviembre de 1972 (RJ Aranzadi 1972, 5435).

⁶⁴¹ STS de 10 de octubre de 1975 (RJ Aranzadi 1975, 3791).

⁶⁴² ROQUETA BUJ, R (1996). *El trabajo de los deportistas profesionales*. Tirant lo Blanh, Valencia, pp. 25 y 26; donde indica que "la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 24 de junio de 1971 (RTCT Aranzadi 1971, 272) abrió una brecha importante al reconocer expresamente la naturaleza laboral de la relación contractual existente entre clubes y futbolistas profesionales y admitir la competencia de la jurisdicción laboral para el conocimiento de las cuestiones surgidas de esta relación contractual".

⁶⁴³ ALONSO OLEA, M. (1996). «La Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971, sobre deportistas profesionales». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 79, pp. 853-858.

de clubes, en contraposición al objetivo de contratación indefinida a la que se aspira en la laboralidad de régimen general, con un juego de intereses entre Club y deportista muy distinto al de empleador y trabajador (ROQUETA BUJ, 2011) ⁶⁴⁴. El deporte masculino es el que ha tenido realmente la consideración de profesional, quedando fuera de su ámbito buena parte de sus propias especialidades minoritarias, la práctica amateur de los deportes mayoritarios y, como ya se ha señalado anteriormente, la casi totalidad de los deportes femeninos.

En ocasiones se pretende enmascarar una posible contratación fraudulenta a partir de un amateurismo compensado, que percibiría una simple compensación por gastos, distinta e inferior a lo que le correspondería por salario o retribución derivada del servicio prestado (denominado doctrinalmente “amateurismo marrón” , al que se refiere la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2009 ⁶⁴⁵), sentando la doctrina de que los contratos tienen la naturaleza que se deriva de su real contenido obligacional, conforme al principio de primacía de la realidad, con independencia de la atribución que le hayan dado las partes.

Precisamente en esta Sentencia se clarifican los parámetros a tener en cuenta en cuanto a la profesionalidad de un deportista valorando la periodicidad en el devengo y la uniformidad de su importe, como indicios de naturaleza retributiva, a diferencia de la irregularidad y variabilidad propias de las meras compensaciones de gastos. Efectivamente, como ya indicaba LUJÁN ALCARAZ (2008), lo revelador para la laboralidad es comprobar si la forma de pago es una cantidad fija o periódica y no un importe variable y pago irregular, característica de la compensación de gastos ⁶⁴⁶. No obstante, la resolución de estos asuntos es más aparente que real por cuanto, en muchas ocasiones, pese a presentar los aspectos propios de una mera compensación por la práctica deportiva, lo que existe es un verdadero impago de salario y un desarrollo de una actividad que trasciende del mero disfrute; circunstancia que evidentemente no es exclusiva de las deportistas femeninas, puesto que hay muchos deportistas masculinos de modalidades minoritarias y de categorías inferiores que presentan la misma precariedad. De hecho, la mencionada Sentencia del Tribunal Supremo se refería a un futbolista de la antigua Tercera División de Fútbol, cuarta categoría nacional contando la Segunda B (creada en 1977); pero resulta indudable que la menor corriente económica de las competiciones femeninas junto con la no calificación de las mismas como profesionales da lugar a un porcentaje mayor de amateurismo marrón en su ámbito.

Por lo que respecta a los deportistas individuales, como apuntaban MARTÍNEZ GIRÓN y ARUFE VARELA (2010), el Decreto 1006/1985, con la exclusión de la condición de profesional laboral del deportista aficionado, no recoge aquéllos casos en los que la profesionalidad de la práctica

⁶⁴⁴ ROQUETA BUJ, R. (2011). *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 4.

⁶⁴⁵ Recuperada el 10-4-2022 en <https://vlex.es/vid/-60281590>

⁶⁴⁶ LUJÁN ALCARAZ, J. (2008). «Las fronteras del deporte profesional». *Aranzadi Social*, número 3, p. 6.

deportiva se realiza por cuenta propia o autónoma ⁶⁴⁷, con la consiguiente desprotección de estos atletas, laguna que pudo ser cubierta posteriormente por la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo aplicable a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo (art. 1), indicándose también en su artículo 2.c) que quedan excluidas las relaciones laborales de carácter especial a las que se refiere el artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, entre las cuales están las de los deportistas profesionales (art. 2.1.d) ET); lo que también contempla el proyecto de nueva ley del deporte en su artículo 20.2, indicando igualmente que tendrán la consideración de deportistas profesionales aquellas personas que se dediquen voluntariamente y de manera habitual a la práctica deportiva por cuenta propia, y perciban por dicha actividad profesional retribuciones económicas, que sean en todo caso procedentes de terceros diferentes a las entidades deportivas a las que pertenezcan no destinadas a la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o premios por la participación en competiciones nacionales o internacionales, con su correspondiente alta en el régimen del sistema de la Seguridad Social.

El estudio jurídico realizado sobre el campo de aplicación de la Seguridad Social sobre la actividad amateur desarrollada en clubes y entidades deportivas sin ánimo de lucro, entendiéndose por aquella la que económicamente no es constitutiva de un medio fundamental de vida, -estudio cuya previsión se encuentra en la Disposición Adicional 16 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, en el que participaron representantes del Consejo Superior de Deportes y del Ministerio de Empleo y Seguridad Social-, concluyó el carácter laboral de la actividad aun cuando no constituya un medio de vida, por cuanto cabe la contratación parcial y pese a su retribución no significativa, pero que debe darse a razón de la actividad realizada (de hecho, hasta que no se estableció un Salario Mínimo Interprofesional, actualmente fijado en catorce pagas anuales de 1000 euros al mes, vía art. 1 del Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022, había otras actividades como los

trabajos de hogar en los que la hora de trabajo era incluso inferior a la que correspondía a deportistas no profesionales, y no por ello se negaba la laboralidad de la actividad de hogar).

Esa mayor retribución salarial facilita que la profesionalidad del deporte practicado por hombres sea objeto de menos controversias, mientras que la precarización del deporte femenino, con escasos ingresos en el ejercicio de su actividad o no formalizando su alta en el Sistema de la Seguridad Social supone que esté en mayor discusión, muchas veces omitiendo la forma escrita del contrato principal o de sus prórrogas, cuando precisamente por la penosidad en sus condiciones de trabajo se vulneran sus derechos, propiciando las acciones ante el orden social para justificar su laboralidad y profesionalidad.

⁶⁴⁷ MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A. (2010). «Mujer y Deporte: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de la Seguridad Social». *La Ley*, número 17, p. 2018.

Sobre la base del art. 35 de la Constitución, que consagra el derecho de libre elección de profesión y oficio sin que pueda haber discriminación por razón de sexo, las mujeres han intentado ocupar un lugar en el deporte profesional, pero la realidad muestra que el deporte femenino viene siendo amateur casi en su totalidad. Aunque existan excepciones y algunas deportistas lo sean (especialmente las de élite en deportes individuales), las condiciones en aspectos claves como el nivel de exigencia, de competitividad en la actividad, y por supuesto de recursos, cuerpos técnicos o repercusión mediática están muy alejadas de las del deporte masculino, inmerso en el universo del deporte espectáculo que es donde fluye la financiación porque ahí está la oportunidad de negocio, como señala HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), y sigue habiendo muchas deportistas sin alta en la Seguridad Social, excluidas de toda protección y garantía, lo que afecta a la cuantía de sus salarios y a la garantía de su cobro ⁶⁴⁸.

En aquellos casos en los que la laboralidad no está claramente determinada a priori (con un salario periódico y un alta en la Seguridad Social), existirá la doble opción estratégica de acudir a esta jurisdicción para su reconocimiento, aunque sea dentro del régimen general; si bien también cabría la opción de explorar un mecanismo de resolución extrajudicial de disputas de carácter voluntario, en el que el arbitraje podría operar pero, sobre todo, la mediación. Es cierto que puede haber serias dudas de la viabilidad técnico-jurídica de estas vías porque, en realidad, es probable que exista una laboralidad y reserva de jurisdicción, pero si ambas partes acuerdan resolver la controversia por una de estas vías alternativas lo más probable sería que no hubiese impugnación judicial posterior, especialmente en clave de mediación porque ambas partes estarían de acuerdo en su resultado (por más que no fuera estrictamente pulcro a nivel jurídico); fórmulas que evidentemente son aplicables a los deportistas individuales por cuenta propia al estar fuera del ámbito organizativo de un Club.

5.5. Ausencia de profesionalización en el deporte femenino y carencia de negociación colectiva. Especial atención a la existencia de convenios laborales diferenciados por sexos para un mismo deporte

Las particularidades con las que cuenta esta actividad como relación laboral, con la necesaria contratación de duración determinada, menoscaban la capacidad de acción sindical, de lo que es reflejo la escasez de convenios colectivos existentes en este ámbito (únicamente el Convenio Colectivo para las futbolistas de 2020 de la Primera División -si bien ha sido denunciado por AFE reclamando la negociación de un nuevo convenio-, el de Fútbol Sala del Burela F.S. de 2018, y anteriormente el de Baloncesto Femenino de la Liga de 2007-2008 que ya no está vigente).

Pese a ser escasos los convenios colectivos que afectan al deporte femenino, los existentes sí se han ocupado de abordar cuestiones clave como la conciliación de la vida familiar (art. 39 del

⁶⁴⁸ HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). «Desigualdad por razón de sexo en el deporte profesional». [Artículo electrónico]. *Iusport.com*. pp.1-29.
<http://www.iusport.es/opinion/Cristina-Hernandez-Arbones-Desigualdad-2020.pdf> .

Convenio Colectivo para las futbolistas ⁶⁴⁹, art. 33 del Convenio Colectivo del Club Burela F.S. femenino ⁶⁵⁰ y arts. 15.2.2 y 34 del extinto de las jugadoras de baloncesto de la Liga Femenina ⁶⁵¹).

En el mismo artículo 39 del Convenio Colectivo de las futbolistas se previene que en caso de embarazo de una futbolista durante su última temporada de contrato tendrá el derecho a optar a la renovación del mismo por una temporada adicional en las mismas condiciones que tenía en la última temporada o por la no renovación del contrato. De igual forma se incorpora como anexo II del Convenio un protocolo de prevención e intervención frente al acoso sexual por razón de sexo.

Por otra parte, el de Fútbol Sala, en el citado artículo 33, reconoce el compromiso del Club Burela F.S. de financiar parcialmente los gastos de guardería o asistencia domiciliaria de aquellas futbolistas que tengan a cargo a un hijo menor de 6 años o necesiten atender a sus progenitores o familiares a cargo, con la posibilidad incluso de anticipar nóminas en caso de necesidad y sin coste alguno.

Por su parte, el pionero convenio de baloncesto ya prevenía dicha conciliación y se comprometía también a una financiación para sufragar cargas familiares, así como favorecer contrataciones a tiempo parcial que pudieran encajar mejor en situaciones particulares (arts. 15.2.2 y 34 antes mencionados).

Por tanto, la negociación colectiva en el ámbito del deporte femenino da como resultado convenios que tratan materias comunes a las de sus homólogos masculinos, pero también aspectos específicos que, si bien son corresponsabilidad también de los varones (como es el caso de la conciliación familiar), lo cierto es que actualmente siguen afectando en mayor medida a las mujeres que, por una parte, perciben salarios más bajos que imposibilitan derivar esas obligaciones a terceras personas contratables, y, por otra, que disponen normalmente de menos apoyo de sus parejas para dicha conciliación, ya que, pese a la innovación normativa en este sentido, son ellas las que mayoritariamente concilian. Ello no obsta a que pueda establecerse un convenio colectivo de un mismo deporte para ambos sexos integrando estas cuestiones de la conciliación que son responsabilidad de hombres y mujeres.

Curiosamente los convenios colectivos del deporte masculino obvian precisamente previsiones en orden a dicha conciliación, lo que parece dar a entender que no les afecta y que de alguna forma santifica la doble carga de trabajo de la mujer y la falta de paridad en el hogar, como señala HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), e incluso esta omisión sobre la conciliación en los convenios

⁶⁴⁹ BOE núm. 220, de 15 de agosto de 2020 (BOE-A-2020-9765).

⁶⁵⁰ Recuperado el 10-4-2022 en <http://xornaldamariña.gal/wp-content/uploads/2019/01/conveniocolectivo18pages-13-41.pdf>

⁶⁵¹ BOE núm. 13, 15 de enero de 2008 (BOE-A-2008-711).

del deporte masculino dificulta igualmente a aquellos deportistas que sí se sienten corresponsables de dichas obligaciones familiares y quieren ver garantizada una eventual conciliación cuando sea necesaria ⁶⁵².

Llegados a este punto resulta pertinente reflexionar sobre la diferenciación por sexos que se hace en los convenios colectivos para idéntica actividad y especialidad deportiva, sobre la base de una negociación colectiva que permite excluir a determinado grupo de trabajadores dentro de un ámbito, disgregación que curiosamente no existe en otras actividades extra deportivas, diferenciación que se pretende justificar sobre el distinto valor de mercado de las competiciones masculinas y femeninas de cada deporte del que se deriva también una desigualdad retributiva que en el caso del fútbol resulta estratosférica: el Convenio Colectivo del Fútbol Profesional de 2015 establece un salario mínimo para los futbolistas masculinos de Primera División de 155.000 Euros anuales (anexo II, “*sueldo mínimo garantizado*”) mientras que el convenio para el fútbol femenino de 2020 contempla un salario mínimo anual de 16.000 Euros a jornada completa (art. 23).

El Convenio Colectivo para las futbolistas, cuya larga negociación vino marcada por la huelga que como medida de presión llevaron a cabo en reclamación de un trato digno con unas garantías mínimas retributivas, teniendo en cuenta que se trataba de la máxima categoría en la modalidad y que su competición era de ámbito nacional y también internacional, recoge también aspectos trascendentes como la adopción de medidas que permitiesen la compatibilidad de la acción deportiva con estudios formativos (es muy superior el número de futbolistas con estudios universitarios que el de sus homólogos masculinos y la retribución de unos y otras puede en parte explicar esta desproporción), compatibilidad recogida en el artículo 38 del Convenio, como ya recogía el del Fútbol Sala del Club Burela F.S. en su artículo 25 para jugadoras menores de 23 años.

El art. 157 TFUE requiere a cada Estado miembro la responsabilidad de garantizar la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. La Recomendación de la Comisión no vinculante de 7 de marzo de 2014, sobre el refuerzo del principio de igualdad de retribución entre hombres y mujeres a través de la transparencia pone el foco en las tradicionales estructuras salariales opacas que dificultan el acceso a la información sobre los niveles salariales de los trabajadores que realizan un mismo trabajo ⁶⁵³. Y es que la transparencia en las categorías salariales resulta decisiva en orden al reconocimiento de un derecho individual y colectivo para solicitar información salarial a la vez que se pueda auditar los niveles de remuneración y, en concreto, los complementos variables, siempre con la potenciación de reforzar el papel de la negociación colectiva sobre la igualdad salarial.

⁶⁵² HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). *Op. cit.*, p. 24.

⁶⁵³ Recuperada el 11-4-2022 en <https://www.boe.es/doue/2014/069/L00112-00116.pdf>

El Instituto Europeo de Igualdad de Género califica al deporte como un sector económico de rápida expansión en el que se deben remover los obstáculos no legislativos que impidan el desarrollo de la mujer en el deporte. En las Conclusiones del Consejo, de 21 de mayo de 2014, sobre igualdad de género en el deporte tras la Conferencia de la Unión Europea sobre esta materia de 2013, se apunta a la infra representación en los altos cargos de gestión ⁶⁵⁴. Sin embargo, a juicio de HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), no es suficiente la introducción de cuotas de género por parte de las federaciones internacionales y europeas, ya que si bien las medidas de discriminación positiva son necesarias y proporcionadas producen un efecto negativo en el fin primordial al dudar sobre las competencias de las mujeres para acceder a determinados cargos desde el momento en el que los alcanzan por imposición normativa y no por méritos ⁶⁵⁵.

SANGUINETI RAYMOND (2008) apunta al concepto de autocontrol corporativo necesario para exigir unos mínimos derechos laborales fundamentales que garanticen el trabajo decente en las emergente cadenas mundiales de producción ⁶⁵⁶, lo que trasladado al deporte requeriría una mayor transparencia por parte de los clubes, especialmente en el ámbito profesional, en el que la imagen pública tiene un gran valor, impulsada por la Federación correspondiente en los arcos internacional y nacionales, y así propiciar las condiciones favorables para la elaboración de convenios que regulen y garanticen estos derechos. La superación de la tradición hegemónica masculina en el ámbito del deporte del que se derivan los roles culturales de género, requiere, claro está, una estructura normativa sólida sobre la base de una igualdad de condiciones entre mujeres y hombres, pero esa igualdad formal debe traducirse en la práctica de una cierta eficacia que garantice su cumplimiento y que debe y puede nutrirse de autorregulación y transparencia de federaciones y clubes, con difusión pública de los valores de igualdad de género en el deporte, con decisiones internas que se acomoden a tales principios y, por supuesto, con el necesario control administrativo y judicial cuando tales derechos puedan ser vulnerados para su reparación y, en su caso, sanción, de los responsables.

5.6. Conflictos materiales surgidos en el contexto del deporte femenino y las posibles herramientas para su gestión y resolución. Propuestas para la transformación del sistema vigente

Ya en el artículo 119 del Tratado de Roma de 1957, por el que se constituyó la Comunidad Económica Europea, dentro de sus disposiciones sociales, se consignaba la aplicación del principio

⁶⁵⁴ Recuperada el 13-4-2022 en Conclusiones del Consejo, de 21 de mayo de 2014, sobre igualdad de género en el deporte.

⁶⁵⁵ HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). *Op. cit.*, pp. 5 y 6.

⁶⁵⁶ SANGUINETI RAYMOND, W. (2008). La tutela de los derechos fundamentales del trabajo en las cadenas de producción de las empresas multinacionales. En ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. (Coord.) *La negociación colectiva en España: un enfoque interdisciplinar* (pp. 443-466). Ediciones Cinca.

de igualdad de retribución entre trabajadores masculinos y femeninos para un mismo trabajo ⁶⁵⁷, así como en el artículo 4.3 de la Carta Social Europea de 1961 por un trabajo de igual valor ⁶⁵⁸.

La mediatización del deporte profesional, en cuanto a la financiación de los medios de difusión que lo nutren, explica en parte, como apunta HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), la desigualdad salarial entre hombres y mujeres, pese a que debiera ser un hecho superado desde hace tiempo, teniendo en cuenta el ya vetusto Convenio 100 de la OIT de 1951, ratificado y vigente en España desde 1967, además del RD 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación ⁶⁵⁹, cuyo artículo 2. Siete modifica el artículo 28 del Estatuto de los Trabajadores, señalando la obligación del empresario de pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución, satisfecha directa o indirectamente, y cualquiera que sea la naturaleza de la misma, salarial o extrasalarial, sin que pueda producirse discriminación alguna por razón de sexo en ninguno de los elementos o condiciones de aquella; definiéndose seguidamente que un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes.

Como resalta FERRADANS CARAMÉS (2019), en relación a una misma modalidad deportiva practicada por mujeres y hombres, cuando se comparan ambos trabajos de una misma disciplina deportiva se concluye generalmente que objetivamente la formación, cualificación, responsabilidad y naturaleza de los servicios son similares, y que probablemente las únicas diferencias existentes surgen en torno a la inferior fuerza física de las mujeres y al distinto valor de mercado o comercial de este trabajo ⁶⁶⁰.

Claro que el primer parámetro citado por este autor resulta claramente discriminatorio si sólo nos atenemos a los rasgos característicos del esfuerzo físico, que, por otra parte, teniendo en cuenta la segregación competitiva por sexos no tendría que ser decisiva en una menor remuneración puesto que la potencia física empleada es la precisa para estar en igualdad de condiciones con sus oponentes, lo que genera el interés por dicha competición o espectáculo, precisamente por darse el deseable equilibrio entre deportistas que impide conocer los resultados de sus pruebas ya que será

⁶⁵⁷ Recuperado el 11-4-2022 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/FR/TXT/PDF/?uri=CELEX:11957E/TXT&from=EN>

⁶⁵⁸ Recuperada el 22-4-2022 en <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934.pdf?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1934>

⁶⁵⁹ HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). *Op. cit.* p.11.

⁶⁶⁰ FERRADANS CARAMÉS, C. (2019). *Análisis de la Relación Laboral Especial de los deportistas profesionales con un enfoque de género*. Bomarzo, Albacete, p. 74.

la competición la que establezca las clasificaciones que en modo alguno pueden vislumbrarse a priori.

Por tanto, queda el segundo componente, que no es otro que la rentabilidad económica por diferencias de valoración de mercado y de su comercialización, algo que parece estar tan interiorizado no ya en el sistema sino en la propia sociedad que resulta muy complicado de transformar. Sin visibilización del deporte femenino (lo que igualmente se podría trasladar a las modalidades y especialidades deportivas masculinas minoritarias), no hay redes económicas y en consecuencia se frena la deseable implantación profesional.

Es cierto que la desigualdad retributiva no supone inmediatamente discriminación retributiva y que, como avanza HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), en la medida en que se vaya promocionando el deporte profesional femenino, a través de aportación de herramientas legales que promuevan la eliminación del sexismo mediático a la par que impulsar valores federativos y sociales -aspectos éstos en los que se está trabajando y que el Proyecto la nueva Ley del Deporte aborda-, estas diferencias retributivas deberían tender a acercarse, pero estas horquillas tan dispares del momento actual no deben impedir que se garanticen una serie de mínimos legales de derecho común necesario ⁶⁶¹.

En el punto en el que nos encontramos no se trata aún de una lucha por la equiparación, sino por una remuneración de la prestación de servicios justa y legal. Sobre la base del art. 4 del Real Decreto 287/2003 de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, se califica como empresarios a los clubes deportivos con todo lo que se deriva con relación a las obligaciones de la Seguridad Social.

La OIT, a través de su Comisión Mundial sobre el futuro del trabajo, considera, dentro del objetivo de trabajar para un futuro más prometedor, aún en 2019, que para asegurar la igualdad de género en el entorno laboral es preciso que primero haya una equiparación de tareas en el hogar, tanto en las propias de la casa como en las de cuidado y asistencia de menores y dependientes, en definitiva de aquellas tareas no remuneradas y sólo así podrá haber una verdadera igualdad de oportunidades en el empleo ⁶⁶².

Y ya no es sólo que se reclamen retribuciones mínimas justas sino también que se garantice su pago, lo que en el deporte femenino resulta a veces más complicado, ya que la visualización del conflicto con las partes implicadas a través de las comisiones mixtas, por lo que respecta al fútbol, no tiene una estructura de protección similar al establecido en la Liga de Fútbol Profesional para la sección masculina.

⁶⁶¹ HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). *Op. cit.* p. 17.

⁶⁶² Recuperado el 13-4-2022 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf

Y no solamente el salario resulta controvertido, en su justificación y cuantificación, sino también la duración efectiva de la jornada laboral. La parcialidad debe quedar convenientemente justificada y registrada por parte de los clubes, con el registro diario y el correspondiente resumen mensual de la jornada (conforme a lo señalado en el art. 10 del RDL 8/2019, de 8 de marzo de medidas urgentes para la protección social y de lucha contra la precariedad laboral, incorporando el apartado 9 al artículo 34 del ET, cuyo incumplimiento derivará en las correspondientes actas de infracción); reforma fundamentada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de mayo de 2019 ⁶⁶³, que pone de manifiesto la necesidad la implantación de un sistema objetivo, fiable y accesible de cómputo de jornada laboral diaria como obligación general que incumbe a los Estados miembros y a los empresarios. La no debida justificación de la parcialidad, incumpliendo las disposiciones normativas sobre registro de la jornada diaria y resumen mensual implica una presunción *iuris tantum* de que la jornada es a tiempo completo, en orden a la debida protección de los trabajadores (así lo consideró en el ámbito deportivo el Acta de 3 de agosto de 2018, en relación la sección femenina de la Real Sociedad Club de Fútbol).

El tiempo de trabajo, conforme al art. 2º de la Directiva 2003/88, es “*todo período durante el cual el trabajador permanezca en el trabajo, a disposición del empresario y en ejercicio de su actividad o de sus funciones, de conformidad con las legislaciones y/o prácticas nacionales*”, y el tiempo de descanso, por exclusión, es “*todo período que no sea tiempo de trabajo*”. En aquellas situaciones menos evidentes como estar a disposición o con localización sin estar realizando la función propia o habitual del trabajo resulta necesario valorar todas las circunstancias del caso concreto resultando clave si la limitación afecta objetiva y considerablemente a la capacidad de administrar libremente el tiempo (como han señalado las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 2021 en los casos C-344/19 y C-580/19, sobre el régimen de disponibilidad no presencial ⁶⁶⁴); lo que podría tener una proyección sobre los tiempos de concentración y similares del ámbito deportivo.

La peculiaridad de la actividad deportiva implica una cierta flexibilidad en cuanto a los permisos y vacaciones para ajustarlos al calendario competitivo. Sobre este particular, y por lo que respecta al deporte femenino, cabe decir que en el Proyecto de la nueva Ley del Deporte se aborda el disfrute de medidas de especial protección en su art. 21.2.f) en relación a los derechos de paternidad, maternidad y lactancia, además de reconocerse en el artículo 26 c) el derecho a la conciliación de los deportistas en cuanto a la vida familiar, académica y profesional; y, especialmente, a la elaboración de un plan específico de conciliación con medidas específicas de protección en los casos de maternidad y lactancia (art. 4.7, artículo cuyo título es clarificador: “*Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte*”).

⁶⁶³ Recuperada el 12-4-2022 en <http://www.labyfis.es/Sentencia%20TJUE%2014-mayo-19%20registro%20de%20jornada.pdf>

⁶⁶⁴ Sentencias del TJUE de 9 de marzo de 2021 (Asuntos C-344/19 y C-580/19).

Estos aspectos, que se unen a la nueva normativa introducida por FIFA no sólo para suplir a una jugadora embarazada, sino también para poder facilitar su entrenamiento y control médico antes y después del embarazo, nos permiten superar las clásicas y lamentables cláusulas anti embarazo que suponían nada menos que la extinción unilateral de la relación laboral por parte de los clubes fuese una penalización de la maternidad; cláusulas que contravienen la normativa laboral general, lo que no sólo supone la inaplicación o nulidad de las mismas, vía artículo 17.1 del E.T. por discriminación directa por razón de sexo (en la misma línea de la STJUE de 26 de febrero de 2008, durante el período comprendido entre el comienzo de su embarazo y el final del permiso de maternidad, en el que un despido en esos períodos que únicamente afectan a mujeres es nulo por discriminación directa ⁶⁶⁵), sino también el refuerzo de la actividad inspectora en el ámbito tanto preventivo como sancionador (CONDE COLMENERO, 2018) ⁶⁶⁶.

En esta tesitura no puede pasarse por alto que la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, impone como primera obligación empresarial el deber de implementar un modelo de organización preventiva a partir de las distintas posibilidades que la propia disposición normativa diseña (debiendo optar por alguna de las modalidades que son reguladas en los arts. 30 a 32 de la citada Ley y arts. 10 a 21 Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención: asunción por el empresario de la actividad preventiva, designación de uno o varios trabajadores de la empresa para desarrollar funciones preventivas, constitución de un servicio de prevención propio o mancomunado en la empresa, y el recurso a uno o varios servicios de prevención ajenos), tratándose de una materia de proyección transversal que imbrica la dinámica del conjunto de obligaciones preventivas empresariales (GARCÍA GONZÁLEZ, 2021 ⁶⁶⁷).

El art. 12 del RD 1006/1985 remite al Estatuto de los Trabajadores (art. 45.1) en relación a la suspensión del contrato para la relación laboral especial de los deportistas profesionales, consignando en su apartado d) el hecho del nacimiento o adopción, y en el apartado e) el riesgo durante el embarazo y durante la lactancia natural de un menor de nueve meses.

Conforme al artículo 181.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social opera en este ámbito la aplicación de la prueba indiciaria, ante la tesitura de vulneración de un derecho fundamental, por lo que le correspondería al club-empileador la carga de la prueba para desvirtuar los indicios de la trabajadora embarazada, para tratar de demostrar que la medida adoptada se ajusta a derecho, que es razonable y que resulta proporcionada.

⁶⁶⁵ Recuperada el 12-4-2022 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:62006CJ0506>

⁶⁶⁶ CONDE COLMENERO, P. (2018). «Cláusulas antiembarazo. ¿Cómo afrontar la erradicación de prácticas discriminatorias en el deporte femenino?». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, número 427, pp. 171-182.

⁶⁶⁷ GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2021). «La obligación empresarial de organizar la prevención de riesgos laborales: controversias aplicativas e interpretativas». *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, número 54, pp.147-172.

Las ayudas compensatorias convocadas para madres deportistas, como las previstas en la Resolución de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a mujeres deportistas en el año 2022 ⁶⁶⁸, pese a que únicamente se aplican a las deportistas de alto nivel y que participen en equipos nacionales, y a su limitación cuantitativa, resultan necesarias en esta situación transitoria hacia una verdadera igualdad efectiva de sexos en el deporte -como ocurre con las medidas de discriminación positivas-; todo ello confirma precisamente la rémora de aspectos discriminatorios que se pretenden paliar o compensar y que se trata de medidas razonables y proporcionadas a la situación actual.

Efectivamente en el punto Cuarto de esta Resolución se exige como requisitos de las beneficiarias la licencia federativa en vigor en el momento de presentación de la solicitud, acreditada por la Federación respectiva, y en el caso de nacimiento, acogimiento o adopción deberán ostentar la consideración de deportistas de alto nivel (DAN), en virtud del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento, debiendo cumplir este requisito en cualquier momento del período comprendido entre el primer día del año en el que tuvo lugar el nacimiento/adopción/acogimiento del hijo/a y el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Igualmente, en el supuesto de conciliación de la vida deportiva y familiar con hijos/as menores de tres años y de formación académica reglada, deberán acreditar que son mujeres DAN y/o integrantes de equipo nacional, con un mínimo de 10 internacionalidades o haber participado en Campeonatos de Europa, Campeonatos del Mundo o Juegos Olímpicos o Paralímpicos representando a España en cualquiera de sus categorías, en el momento de presentación de la solicitud, mediante certificado expedido por su Federación.

Por otra parte, si bien resultará un avance para la igualdad lo previsto en el art. 4.8 del Proyecto de la nueva Ley del Deporte en cuanto se consigna el compromiso de garantizar la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos, no puede olvidarse que buena parte de las competiciones se financian privadamente con ligas segregadas por sexos en las que los equipos de un mismo club, masculino y femenino, participan en competiciones distintas en alcance, proyección y medios, con financiación dispar en función de la rentabilidad económica que deriva del espectáculo.

El desequilibrio salarial por géneros en el deporte no resiste la comparación, y se explica en buena medida por el mayor interés que suscita en los medios la competición masculina en detrimento de la femenina, por más que no deja de ser un bucle el hecho de que si no existe acceso a ver las

⁶⁶⁸ Recuperada el 13-4-2022 en https://sede.csd.gob.es/oficinavirtual/Pdf/202439_2022%20Convocatoria%20Ayuda_mujeres_deportistas_2022..pdf

competiciones femeninas (poco difundidas y siempre en horarios subsidiarios del *prime time*) no puede crecer de forma tangible el interés de los aficionados que a su vez alimenta la inversión de los medios sobre estos eventos deportivos; de ahí que el papel responsable y visión moderna de los medios de comunicación debe guiar el proceso de elección de contenidos sobre espectáculos deportivos en orden a dar a conocer las competiciones femeninas y comprobar el interés social y la proyección de crecimiento que puedan tener, siempre con los medios públicos a la cabeza de una iniciativa que puede ser antieconómica a corto plazo pero no olvidemos que la mitad de la población son mujeres, muchas practican deporte, consumen artículos deportivos y asisten a eventos y espectáculos deportivos, y las marcas van a encontrar en ellas un sujeto colectivo amplio y solvente a quien trasladar sus productos, por lo que no necesariamente apostar por el deporte femenino menoscaba la legítima expectativa de recuperar y maximizar la inversión que tal apuesta comprenda.

Como destaca HERNÁNDEZ ARBONÉS (2020), la Ley del Deporte, aún vigente, Ley 10/1990, de 15 de octubre, ya apuntaba en su preámbulo que era absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte -máxime por la proyección nacional e internacional de sus competiciones-, y entre sus aspectos diferenciados se encuentra el espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado ⁶⁶⁹, (a diferencia de la práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios o la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas), cuya regulación forma parte de las competencias estatales, -especialmente sobre el acotamiento de aquellos objetivos derivados de las exigencias constitucionales-, y autonómicas de las que los poderes públicos no pueden sustraerse; si bien puede concluirse, más de 30 años después, que no ha sido mucho lo que se ha realizado en orden al desarrollo del deporte espectáculo femenino desde el ámbito público ni privado, habiendo aumentado de forma exponencial la distancia con el deporte masculino en generación de ingresos y proyección mediática a lo largo de estas tres décadas abundantes.

En definitiva, la dificultad de gestión de estos conflictos por vía del arbitraje deportivo, mediación u otros ADR estriba en que se trata de materias derivadas del contrato laboral en las que hay reserva de jurisdicción. Ahora bien, teniendo en cuenta que la deportiva es una relación laboral de carácter especial, en la que, además de la relación laboral por cuenta ajena, existen deportistas profesionales que operan por vía autónoma y por tanto los conflictos que puedan presentarse quedan fuera de la laboralidad tuitiva propia del sistema nacional, puede considerarse que incluso con la actual normativa estas herramientas de gestión de conflictos podrían operar no sólo en el caso de deportistas por cuenta propia sino incluso en aquellos casos en los que la práctica deportiva no cumpla los requisitos mínimos para considerarlas objeto de la jurisdicción social (especialmente en los casos del deporte amateur en los que la compensación de gastos resalta más que un salario periódico).

⁶⁶⁹ HERNÁNDEZ ARBONÉS, C. (2020). *Op. cit.*, p. 11.

Pero es más, a mi juicio, habría margen para aplicar herramientas como la mediación, que no está proscrita expresamente en el ámbito laboral, u otras ADR plásticas y flexibles, para resolver todos aquellos conflictos derivados del contrato de trabajo que no impliquen vulneración de derechos fundamentales, muy en concreto el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, si bien las partes -sujetos individuales- en ejercicio de su autonomía transigen en hacer dejación de su derecho a la misma asumiendo voluntariamente el acuerdo alcanzado con la mediación.

La Ley 5/2012 de Mediación no prohíbe o descarta la mediación en las controversias laborales, únicamente la excluye de su ámbito de aplicación al tener que regularse por una norma específica, por más que sus principios de voluntariedad e igualdad confrontan con la esencia de la mediación laboral; teniendo presente la frontera que no se va a poder sobrepasar en cuanto a la reserva jurisdiccional para dirimir controversias sobre derechos fundamentales.

No puede tampoco olvidarse que la prohibición de la Ley de Arbitraje sobre controversias laborales apunta a la no aplicación de los cánones del arbitraje civil común a dichos conflictos pero no necesariamente interfiere en otros medios extrajudiciales de resolución, algunos incluso arbitrales como podrían ser los que atribuya un convenio a un tribunal arbitral deportivo internacional cuando el contenido de la cláusula resulta claro y no perjudicial para el deportista y cuando además -como ocurre en muchos de estos casos- hay un factor internacional como puede ser la nacionalidad del propio deportista para atribuir tal competencia a un órgano arbitral internacional, siempre, -como se ha dicho- con el respeto de la competencia judicial internacional, ya que aquella materia que no puede atribuirse en una cláusula de sumisión expresa a un tribunal extranjero tampoco puede hacerse a un órgano arbitral internacional.

De la misma forma, la mediación intraprocesal de ámbito laboral está expresamente reconocida y se ha comenzado a desplegar mínimamente si bien la figura del Letrado de la Administración de Justicia no casa del todo bien con la de un mediador al uso por la vinculación del primero con el engranaje judicial.

La gran ventaja de la mediación es que, al tratarse de una fórmula autocompositiva, la solución la dan las propias partes en un contexto de acercamiento y control emocional que propicia el mediador. Si da lugar a un acuerdo, difícilmente se incumplirá y tampoco se impugnará (por más que el acuerdo no sea pulcro jurídicamente); y de no alcanzarse un acuerdo, siempre queda abierta la vía jurisdiccional. Sin embargo, en el caso del arbitraje, al dar la potestad de decisión a un tercero, alguna de las partes quedará insatisfecha e intentará impugnar el laudo cuando no incumplirlo, por lo que si invade materias fronterizas con la reserva de jurisdicción podría resultar nulo e ineficaz como vía de resolución.

Sobre este particular resultaría sensato que el legislador regulase el arbitraje individual laboral, para evitar la inseguridad jurídica en la que nos encontramos si pretendemos someter una controversia individual de trabajo a la vía arbitral, como ya apuntaban DE SOTO RIOJA

(2003)⁶⁷⁰ y más recientemente GARCÍA IGLESIAS (2016), con la conveniente promulgación de una ley específica de arbitraje laboral -perfectamente válido en muchos otros países, como se apuntó *supra*-, con todas las peculiaridades de naturaleza y protección de esta materia tan sensible, pero que pudiera clarificar los asuntos a resolver por esta vía, máxime teniendo en cuenta la especificidad del deporte, lo que redundaría en beneficio del sistema judicial descargando asuntos a los Juzgados de lo Social, dando cohesión al sistema nacional, en la línea de lo establecido en otros países y teniendo en cuenta la tradición internacional arbitral y mediadora existente en los conflictos deportivos de toda índole.

Curiosamente en el ámbito laboral, la AFE defiende intereses de muchos de sus asociados -profesionales o aficionados- por impagos relacionados con los aspectos contractuales de los deportistas o entrenadores con sus clubes: impagos de salarios y complementos por objetivos, destituciones de técnicos, rescisiones unilaterales de contratos, etc., con la tensión habitual en la negociación colectiva entre este Sindicato y la patronal en el ámbito profesional (La Liga de Fútbol Profesional), encauzándose a través de una especie de arbitraje que si bien proviene de un convenio colectivo está previsto para disputas individuales; de ahí que LATORRE MARTÍNEZ (2017) considere que hay margen suficiente para la entrada de la mediación en la resolución de estos conflictos sobre la base de evitar ganadores y perdedores, en una suerte de reclamaciones ante comités jurisdiccionales de las federaciones deportivas estatales o autonómicas o, en su caso, ante los Juzgados competentes.

⁶⁷⁰ DE SOTO RIOJA, S. (2003). *Op. cit.*, pp. 341 y 342.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN Y TOMA DE DECISIONES EN LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS: ANÁLISIS DE SU REPERCUSIÓN EN EL DEPORTE FEMENINO

1. MARCO JURÍDICO NACIONAL

1.1. Normativa estatal

En el preámbulo del Proyecto de la Ley del Deporte, que aprobó el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021, y que fue publicado el 14 de enero de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales ⁶⁷¹, se reconoce que la legislación actual no cumple la necesidad ineludible de alcanzar la igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a la práctica deportiva y a los puestos de carácter técnico y directivo. Se pretende que las entidades deportivas equilibren la presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, con la prevención, el control y la erradicación de cualquier clase de discriminación, considerando tal derecho como un principio rector e instando a la promoción de una igualdad efectiva (arts. 3.h y 4 del Anteproyecto), si bien no hay todavía una certeza temporal ni material sobre la futura Ley del Deporte.

Al amparo de la Orden Pre/525/2005, de 7 de marzo, se crea por primera vez una Unidad de carácter permanente para desarrollar el programa de «Mujer y Deporte».

En clave nacional, en desarrollo de los artículos 14 y 9.2 de la Constitución, hay que destacar una norma fundamental sobre este particular: la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no suficientemente desplegada y aplicada, que es reflejo de la voluntad legislativa de crear un marco normativo adecuado y favorable para avanzar hacia una sociedad más justa y democrática, en la línea trazada en el Manifiesto por la Igualdad y la Participación de la Mujer en el Deporte ⁶⁷², y más actualmente en la del Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.

La Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, regula en su artículo 29 esta cuestión en el ámbito de los deportes:

⁶⁷¹Recuperado el 27-4-2022: https://www.congreso.es/public_oficiales/L14/CONG/BOCG/A/BOCG-14-A-82-1.PDF

⁶⁷² Manifiesto por la Igualdad y la Participación de la Mujer en el Deporte del Consejo Superior de Deportes (2009). <https://www.csd.gob.es/es/mujer-y-deporte/igualdad-y-participacion-declaracion-de-brighton/manifiesto-por-la-igualdad-y-la-participacion-de-la-mujer>.

«1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas efectivos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión».

La Disposición adicional Primera, relativa a la presencia o composición equilibrada de género en el conjunto a que se refiera y a los efectos de esta Ley, señala que tal consideración se cumplirá cuando *«... las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento».*

Son destacables las previsiones del artículo 4, calificando la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como principio informador del ordenamiento jurídico, y las del artículo 11 sobre las acciones positivas para hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, con la previsión de que los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres; o el principio de la transversalidad de la igualdad de trato entre mujeres y hombres -principio de dimensión internacional-, que deberá integrarse por parte de las Administraciones Públicas de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades.

Por su parte, el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, modifica el artículo 45.2 de la Ley en cuanto se previene un plan de igualdad que deberá ser objeto de negociación colectiva en las empresas de cincuenta o más trabajadores.

La Disposición adicional séptima de la Ley de Igualdad incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, añadiendo una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 25/1994, de 12 de julio para la emisión de publicidad televisiva: *«e) La publicidad o la tele venta dirigidas a menores deberá transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres».*

Cuestión clave, por todo lo que comporta en la demolición de la estructura del denominado techo de cristal, son los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral a los que se refiere el artículo 44, derechos que deben fomentar la asunción equilibrada de las responsabilidades familiares entre géneros, reconociendo a los padres el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad.

El Manifiesto por la igualdad y la participación de la mujer en el deporte, presentado por el Consejo Superior de Deportes el 29 de enero de 2009, que sigue la estela de la Declaración de Brighton

sobre la mujer y el deporte de 1994 ⁶⁷³, de atender las necesidades y aspiraciones femeninas, y desarrollar prácticas, programas y estructuras que eleven el número de mujeres en puestos de liderazgo deportivo, se hace eco de las perspectivas transversales a todos los niveles que la Ley para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres (Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo), desplegaba, subrayando la necesidad de inclusión de la perspectiva de género de forma expresa para garantizar la plena igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres.

Ni en la Ley 10/1990 de 26 de junio, del Deporte, ni en el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, se recoge mención alguna al concepto de género ni de igualdad en esta actividad profesional, lo que, sin perjuicio de la nueva Ley del Deporte que habrá de llegar, sí han regulado buena parte de las leyes autonómicas del Deporte más modernas y contemporáneas a la Ley estatal de Igualdad.

1.2. Normativa autonómica

Efectivamente, en varias Leyes Autonómicas de Deporte, aprobadas con posterioridad a la Ley de Igualdad de 2007, se hace una referencia concreta a la perspectiva de género: en la Ley 3/2019, de 25 de febrero de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León (art. 4.f); la Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias (art. 2.3); la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (art.3); la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Región de Murcia (art. 4); o la Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia (art.3).

También la mención expresa a la igualdad e integración de la mujer en el deporte la encontramos en textos legales autonómicos anteriores a la Ley de Igualdad de 2007, eso sí, sin la perspectiva de género: la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears (art. 5); la Ley 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra (art. 49.2.j), en la que se previene el fomento de forma prioritaria de la incorporación de la mujer a aquellos ámbitos de las actividades deportivas en los que no estén debidamente representadas; la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria (art. 2); la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (art. 2). En la Comunidad del País Vasco se aprobó además la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, prohibiendo expresamente a las administraciones públicas vascas en su artículo 25.2 la concesión de ayudas para cualquier tipo de actividad cultural -incluida las deportiva- que puedan resultar discriminatorias por razón de sexo; la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura (art. 2); la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte del Principado de Asturias (art. 4); o la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid (art. 2).

La indicada falta de mención del concepto de género ni del derecho de igualdad en la actividad profesional del deporte en los textos vigentes de la Ley 10/1990 y del Real Decreto 1006/1985, se

⁶⁷³ <http://federemo.org/declaracion-de-brighton/>

corregirá con la promulgación de la nueva Ley nacional que considero que estimulará la elaboración de nuevas leyes del deporte en aquellas Comunidades que no las han modificado desde la aprobación de la Ley de Igualdad de 2007, como recientemente acaba de producirse en Asturias con la Ley 5/2022, de 29 de junio, de Actividad Física y Deporte del Principado de Asturias, que entró en vigor el 8 de septiembre de 2022.

La ausencia de la perspectiva de género en los textos normativos repercute en la gestión del deporte de todos los niveles ya que resulta imprescindible instar a las Administraciones Públicas, para que no financien o patrocinen eventos o competiciones deportivas donde los premios para una misma categoría sean diferentes entre hombres y mujeres, lo cual todavía es frecuente, al igual que revisar todos los aspectos de los eventos deportivos para que no haya ningún extremo que pueda resultar sexista (el lenguaje, la ceremonia de entrega de premios, posters donde solo se presenten deportistas masculinos etc.), la obligatoriedad de que existan equipos femeninos en aquellos clubes que pretendan ser concesionarios de instalaciones deportivas públicas, etc. Y este nivel, ya municipal, de gestión, requiere que exista una normativa autonómica clara sobre la buena práctica gestora de la igualdad de género en el deporte, y que el principio de perspectiva de género en relación al derecho de igualdad se incorpore a las políticas relacionadas con la gestión deportiva.

1.3. Reglamentación deportiva

1.3.1. Comité Olímpico Español (COE)

En el artículo 4.1 párrafo segundo de sus Estatutos se establece que el COE se compromete a participar en las acciones a favor de la paz y de la promoción de la mujer en el deporte ⁶⁷⁴.

La Comisión de Mujer y Deporte estudia y promueve la incorporación de las mujeres a todos los niveles del deporte en defensa de la equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, prohibiéndose cualquier tipo de discriminación en el deporte por motivos de género -entre otros-.

Entre sus competencias está la de proceder contra toda forma de discriminación en el deporte por motivos raciales, religiosos, políticos, de género u otros, además de colaborar en la preparación de dirigentes y técnicos deportivos (art.4 2.d y c, respectivamente).

La pertenencia de las Federaciones Deportivas Españolas al COE conlleva una gran influencia en la composición de éste, puesto que cuenta con miembros federativos entre los que se incluyen también los Presidentes de las Federaciones (arts. 6 y 8.1).

⁶⁷⁴ Recuperado el 22-4-2021 en

<https://conpaas.einzeln.net/services/mediaservice/api/media/415f458bd2ec14b7754ccb942d577369276bb55d>

Los miembros del COE elegidos por la Asamblea General son: el Presidente, el Vicepresidente Primero, el Secretario General y el Tesorero, el Presidente de la Academia Olímpica Española, -todos éstos a propuesta del Presidente, cuyo poder, como máximo cargo ejecutivo, también se proyecta a dirimir con voto de calidad los posibles empates que pudieran producirse en las votaciones (art. 20.f)-, y un máximo de seis miembros (uno al menos de deportes de invierno), elegidos por y entre deportistas en activo o antiguos deportistas, que hubieran participado en unos Juegos Olímpicos (art. 10.1) .

También pueden ser miembros del COE por elección de la Asamblea General: un miembro, elegido entre entrenadores que hubiera destacado tanto por resultados notorios de sus deportistas como en su comportamiento en el ámbito deportivo; otro de reconocido prestigio elegido entre dirigentes de clubes deportivos españoles; un máximo de seis miembros entre deportistas con resultados notorios competitivos y con destacado comportamiento en el ámbito deportivo; un máximo de seis miembros entre personalidades que hubieran destacado por su labor como Presidentes de las Federaciones Olímpicas, dirigentes deportivos o que hubieran sido miembros del COE; y un máximo de seis miembros, elegidos entre personalidades que se hubieran distinguido por su relevante apoyo al deporte y al olimpismo. La elección de todos estos candidatos se llevará a cabo por la Asamblea General a propuesta del Presidente o de 10 miembros del COE, con la aceptación previa del Comité ejecutivo (art. 10.2).

Los órganos de Gobierno son la Asamblea General, máximo órgano que incluye a todos los miembros del COE, con funciones clave en aprobar Estatutos y Reglamentos o aprobar los presupuestos y, sobre todo, elegir, revocar o reelegir a sus miembros y a los del Comité Ejecutivo, así como a los demás cargos directivos (art. 14. 2 a, b y d); el Comité Ejecutivo, con la importante competencia de establecer y aprobar los Reglamentos Electorales (art. 15.2.h); la Comisión Permanente; la Junta de Federaciones Olímpicas y la Junta de Federaciones no Olímpicas (art. 13).

Como apuntaba GARCÍA BRAVO (2010) hay gran inconveniente para incrementar el número de mujeres en el COE, dado que sus integrantes son designados de entre altos cargos de organizaciones deportivas donde a su vez la representación femenina es ínfima⁶⁷⁵, por lo que resulta fundamental ampliar la representación femenina en dichas organizaciones para que por efecto cascada ocupen las mujeres más puestos de responsabilidad en éstas lo que tendrá una repercusión también en el propio COE, además de estimular y favorecer la sensibilidad y generosidad para con las mujeres en orden a proveer los cargos de libre designación, teniendo en cuenta el cada vez mayor porcentaje de mujeres deportistas así como la deuda histórica de reequilibrio pendiente en unas estructuras deportivas de tradición predominantemente masculina.

⁶⁷⁵ GARCÍA BRAVO, S (2010). «Hacia el empoderamiento de la mujer en el deporte (A propósito del artículo 29, in fine, de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *Diario La Ley*, N° 7513, Sección Doctrina, 19 de Noviembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-352, Editorial LA LEY (13665/2010).

Para el cumplimiento de sus fines, el Comité Olímpico actuará en colaboración con la Federaciones Deportivas Españolas afiliadas a las Federaciones Deportivas Internacionales reconocidas por el Comité Olímpico Internacional y, en su caso, con las demás federaciones y organizaciones deportivas reconocidas legalmente en España (art. 4.1 párrafo tercero).

Igualmente resulta relevante la competencia del artículo 4.2. q) de los Estatutos en cuanto se previene velar por la resolución de conflictos entre partes, en el ámbito del deporte español, mediante sistemas extrajudiciales, como la mediación y el arbitraje deportivos. Para ello, el Comité Olímpico Español contará con un Código de Mediación y Arbitraje Deportivos que, aprobado por la Asamblea General, sirva para dicho fin, sin perjuicio de las competencias que corresponden en última instancia al Tribunal de Arbitraje del Deporte, sito en Lausana (Suiza); previniéndose en su artículo 25.b) una Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivos, que se regirá por lo dispuesto en el Código anterior.

Las resoluciones disciplinarias dictadas por los órganos competentes del COE son susceptibles de recurso ante el TAS de Lausana, que decidirá definitivamente, con arreglo al Código de Arbitraje del Deporte (art. 36.4).

En la Comisión de Deportistas Olímpicos se tendrá en cuenta el principio de representación de ambos sexos (art. 25. c, *in fine*).

1.3.2. Federaciones deportivas

Las asociaciones desarrollan actividades económicas para lograr la consecución del fin común principal no lucrativo, si bien el beneficio obtenido mediante la realización de la actividad económica debe destinarse íntegramente a la realización del fin común asociativo no lucrativo, conformando un régimen jurídico al que complementa el derecho de sociedades por razones de eficiencia normativa e interpretativa (PÉREZ ESCALONA, 2004 ⁶⁷⁶).

Conforme al artículo 13.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, de Federaciones Deportivas Españolas sus órganos de gobierno y representación son la Asamblea General y el Presidente, si bien en el apartado 2 de este artículo se relacionan como órganos complementarios a la Junta Directiva, el Secretario y el Gerente, asistiendo al Presidente, y de igual forma la Asamblea General dispondrá de una Comisión Delegada de asistencia a la misma.

Son órganos electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada mientras que los demás órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente (art. 13.3).

⁶⁷⁶ PÉREZ ESCALONA, S. (2004). «La asociación y el Derecho de sociedades: notas para un debate». *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja. REDUR*, número 2, pp. 79-98.

Conforme al artículo 15.1 del citado Real Decreto, la Asamblea General es el órgano superior de las Federaciones Deportivas Españolas siendo elegidos sus miembros por sufragio libre y secreto, igual y directo, entre y por los componentes de cada estamento de la modalidad deportiva correspondiente.

Por su parte, el Presidente será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto, por los miembros de la Asamblea General (art. 17.2).

De conformidad con el artículo 18.1 en las Federaciones en las que exista Junta Directiva su configuración responderá a un órgano colegiado de gestión, si bien sus miembros son designados y revocados libremente por el Presidente de la Federación, que la presidirá.

En este cuadro organizativo la adopción de medidas positivas para favorecer la representación femenina en las Federaciones sólo podría realizarse, como advierte GARCÍA BRAVO (2010), sobre los cargos no electos, es decir sobre la Junta Directiva, Gerencia y Secretaría, favoreciendo su incorporación en número suficiente para representar al colectivo de deportistas femeninas porcentualmente muy superior por regla general al de dirigentes federativos, lo que conllevará una transferencia de modelos y actuaciones que impliquen y estimulen a la mujer en los diferentes niveles de gestión y dirección deportiva para de esta forma ir reduciendo progresivamente la desigualdad representativa ⁶⁷⁷.

El Real Decreto 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional previene que cada uno de los clubes y entidades participantes deben cumplir con la obligación de contribuir en dar un porcentaje de estos ingresos para el fomento del deporte y en concreto para el fútbol aficionado y femenino (art.6); previniéndose en su artículo 9 un arbitraje del Consejo Superior de Deportes en el que las entidades deportivas participantes en una competición de fútbol profesional podrán someter sus discrepancias en relación a la comercialización y explotación de los derechos audiovisuales, procedimiento que se regirá por lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De las 65 Federaciones deportivas de España, únicamente dos están presididas por mujeres, lo que contrasta con el 33% de presencia femenina en el Comité de Dirección de la Liga de Fútbol Profesional o en el Consejo Superior de Deportes, con una cuota del 38,4% ⁶⁷⁸ (presidido hasta fechas recientes por la Secretaria de Estado Irene Lozano Domingo, sustituida por el actual Secretario José Manuel Franco Pardo).

⁶⁷⁷ *Ibidem*, p.14

⁶⁷⁸ Recuperado el 27-6-2022 en <https://www.larepublica.co/globoeconomia/el-futbol-normaliza-la-presencia-de-mujeres-en-los-puestos-directivos-de-la-industria-2974422>

El Consejo Superior de Deportes aprobó la Resolución de 31 de marzo de 2015, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas para el año 2015, que incentiva a las Federaciones a tener a tres mujeres en su junta directiva, o en caso de ser inferior el número de miembros, a que un 33% lo sean, para que puedan ser aquellas beneficiarias de subvenciones (Punto Segundo, 2.2). Esto ha propiciado que se pase de 133 a 210 cargos ocupados por mujeres (por 756 hombres) ⁶⁷⁹.

Se exige igualmente en sus apartados 10 y 11 del citado Punto Segundo, que deberán cumplir lo dispuesto en la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 (CEDAW), ratificada por España en 1983, así como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, al igual que lo contemplado en la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Según un estudio presentado por el Consejo de Europa en el año 2019, las mujeres ocupaban el 4% y el 13%, respectivamente, de las presidencias y vicepresidencias de las federaciones de deportes olímpicos en España, aumentando el porcentaje hasta el 25% en el caso de las juntas directivas de dichas Federaciones (cinco puntos por encima de la representación femenina en la junta directiva del Comité Olímpico Español) ⁶⁸⁰.

En cuanto a las Asambleas Generales de las Federaciones, que son los órganos competentes para la elección de los Presidentes, no existe una cuota de mujeres impuesta por el Consejo Superior de Deportes lo que arroja una estadística acusadamente desproporcionada en relación a las Juntas Directivas (3922 hombres por 590 mujeres sobre un total de 4512, apenas un 13% ⁶⁸¹), por lo que como indica LÓPEZ GONZÁLEZ (2017) sería necesario establecer esa cuota ⁶⁸².

Un aspecto actual y preocupante es que conforme al Anuario de Estadística Deportiva de 2020 ⁶⁸³, elaborado por la División de Estadística y Estudios, Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte, se observa una desequilibrada desproporción entre mujeres y hombres en las enseñanzas vinculadas al deporte: en las enseñanzas deportivas de régimen especial (EDRE), en el ciclo medio sólo son mujeres el 14.5%, mientras que las egresadas del nivel superior son únicamente un 9.4% (porcentaje que aumenta hasta el 20,2% en formación profesional),

⁶⁷⁹ Recuperado el 16-3-2021 en <https://www.palco23.com/entorno/del-podio-al-despacho-las-mujeres-reivindican-mayor-peso-en-los-organos-de-decision-del-deporte.html>

⁶⁸⁰ <https://es.statista.com/estadisticas/1114336/porcentaje-de-mujeres-en-altos-cargos-de-las-federaciones-olimpicas-de-espana/>

⁶⁸¹ https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/03/07/fortunas/1520442112_767775.html

⁶⁸² LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J. (2017). *Mujer, Discriminación y Deporte*. Editorial Reus.

⁶⁸³ Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte (2020). *Anuario de Estadística Deportiva de 2020*. <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:47414879-4f95-4cae-80c4-e289b3fbced9/anuario-de-estadisticas-deportivas-2020.pdf>

preocupando especialmente la situación de los estudios de grado universitario, con tendencia a la baja de un 17.9% en el curso 2016-2017 a un 13,5% en el 2017-2018.

Recientemente se ha publicado el Anuario de Estadística Deportiva de 2021 ⁶⁸⁴ en el que hay un ligero repunte, pasando en las enseñanzas de grado medio de un 14,5% de mujeres en el curso 2017-2018 a un 15,5% en el curso 2018-2019, aumentando también ligeramente el número de mujeres de las enseñanzas deportivas de grado superior de un 9,4% en el curso 2017-2018 a un 12,4 % en el curso 2018-2019. La formación profesional deportiva de mujeres se mantiene casi idéntica: de un 20,2% a un 20,6% en los citados cursos, con mejora en los estudios de grado universitario en el que se alcanza el 19,1% de mujeres en el último curso analizado 2018-2019. Resulta llamativo, conforme señalan LERUITE CABRERA, MARTOS FERNÁNDEZ y ZABALA DÍAZ (2015), que el porcentaje ya de por sí bajo de mujeres en las organizaciones deportivas españolas (inferior en 2015 al 20%), se corresponda mayormente con el Comité de árbitros y jueces (24%), con evidente infrarrepresentación en los cargos de decisión: Presidencias de Federaciones (4,5%), Asambleas Generales (11%), Comisiones Delegadas (10,6%) y Juntas Directivas (12,3%) ⁶⁸⁵.

Por lo que respecta específicamente al Fútbol, deporte de masas que tracciona en buena medida el desarrollo económico de otros deportes por su contribución sobre sus derechos audiovisuales y que sirve de referencia estatutaria para otras federaciones, se indica en el artículo 1.6 de los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol que la RFEF no admite discriminación, por ella o por sus miembros, por razón de sexo (entre otros motivos) ⁶⁸⁶.

Se regulan en los artículos 50 y 51 los Comités de Fútbol Femenino, diferenciando entre el Comité Nacional de la Competición de Fútbol Femenino profesionalizado y el Comité Nacional de Fútbol Aficionado Femenino.

En cuanto al fútbol femenino profesionalizado se previene que la RFEF, mediante acuerdo de su Junta Directiva, podrá encomendar su gestión, a los meros efectos internos federativos, a una persona jurídica autónoma de la Federación, pero con participación de ésta, donde deberán estar, también, representados los clubes participantes en dicha competición; mientras que el Comité del fútbol aficionado femenino se encarga de promover, organizar y dirigir, en el seno de la RFEF y con subordinación a ésta, aquella actividad deportiva.

⁶⁸⁴ Secretaría General Técnica del Ministerio de Cultura y Deporte (2021). *Anuario de Estadística Deportiva de 2021*. <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:b24c68ad-75ff-48d0-aa1f-d57075f22e64/anuario-de-estadisticas-deportivas-2021.pdf>

⁶⁸⁵ LERUITE CABRERA, M.; MARTOS FERNÁNDEZ, P. y ZABALA DÍAZ, M. (2015). «Análisis del deporte femenino español de competición desde la perspectiva de protagonistas clave». *Retos*, número 28, pp. 3-8.

⁶⁸⁶ Recuperado el 9-2-2021 en https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/estatutos_rfef_2020.pdf

El papel de la Junta directiva sobre este particular resulta decisivo por lo que el desequilibrio de género en la misma implica, -como ocurre en otros deportes-, que el fútbol femenino pueda dirigirse y gestionarse sin contar con una perspectiva propia de las mujeres, obviando sus inquietudes y reivindicaciones, con el aditamento de que tales decisiones afectan directamente a su práctica deportiva y organizativa.

1.4. Mujeres en los órganos de gestión deportiva de las Administraciones Públicas

Si observamos el ámbito de la política general en España la presencia de mujeres varía en función de si se trata de órganos directivos u órganos representativos. En dimensión nacional, el Gobierno de España nunca ha tenido a una mujer Presidente y hay pocas mujeres presidiendo Comunidades Autónomas: únicamente cuatro (Madrid, Islas Baleares, La Rioja y Navarra), siendo la situación más favorable al acceso de mujeres en los puestos en los que es de aplicación taxativa la Ley electoral general, que obliga a una composición equilibrada de las candidaturas y que tiene un reflejo en el porcentaje de diputados y senadores.

Sin embargo, en el ámbito del deporte, como apunta MALO DE MOLINA (2015), cuanto más especializado es el cargo político menor es el número de mujeres que lo ocupan⁶⁸⁷, aunque esto ha mejorado en la actualidad en la que hemos tenido a una Secretaria de Estado del Deporte, Dña. Irene Lozano, que a su vez sustituyó a la anterior Secretaria María José Rienda, si bien recientemente ha tomado posesión un nuevo Secretario de Estado para el Deporte, D. José Manuel Franco.

En las Comunidades Autónomas el cargo de Consejera de Deportes lo ocupan mujeres en el Principado de Asturias, Islas Baleares, Canarias, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia y Navarra; mientras que el cargo de la Dirección General de Deportes lo ocupan mujeres en Andalucía, Principado de Asturias, Castilla-La Mancha, Castilla y León, y La Rioja, lo que denota una progresiva equiparación de género en estos puestos⁶⁸⁸, respecto al estudio de Malo de Molina en el que el Secretario de Deporte era masculino y sólo tres de las 17 Comunidades Autónomas tenían Directora General de Deportes.

Un trabajo a medio camino entre la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo y la actualidad es el artículo titulado *Mujeres en puestos de responsabilidad de las Organizaciones Públicas Deportivas de la Comunidad de Madrid* (ALFARO GANDARILLAS, FERRO LÓPEZ, GALLARDO PÉREZ y VÁZQUEZ GÓMEZ, 2013)⁶⁸⁹, que indica que hay una escasa presencia

⁶⁸⁷ MALO DE MOLINA y ZAMORA, D. (2015). La resistencia de las federaciones deportivas españolas a integrar la normativa sobre la igualdad entre mujeres y hombres en sus puestos directivos. En Colección de Derecho Deportivo. *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*. (cap. VII, pp.221-236). Editorial Reus.

⁶⁸⁸ Recuperado el 27-2-2021 en <https://www.csd.gob.es/es/consejerias-y-direcciones-generales-de-deportes>

⁶⁸⁹ ALFARO GANDARILLAS, E; FERRO LÓPEZ, S; GALLARDO PÉREZ, J. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2013). «Mujeres en Puestos de Responsabilidad dentro de las Organizaciones Públicas Deportivas de la Comunidad de Madrid». *Ágora para la EF y el Deporte*, número 15, 1 (enero-abril 2013, pp. 40-53).

de mujeres en los niveles más altos de gestión deportiva, con un reparto más igualitario entre géneros en los puestos de carácter más técnicos y en los niveles con menor capacidad de decisión.

Seis años después de la promulgación de la Ley para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, solamente un 19 % de mujeres participaban en la gestión deportiva en los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid (porcentaje muy alejado del 40-60% establecido como presencia o composición equilibrada por la Disposición Adicional Primera de la Ley).

Indudablemente el nivel de base en la gestión deportiva es el local o municipal, por lo que resulta clave acompañar a la planificación de las políticas deportivas locales una perspectiva de género que tenga un impacto real en los presupuestos públicos, aspecto ya puesto de manifiesto en 2011 en la Guía para la incorporación de dicha perspectiva a la gestión deportiva local de la Federación Española de Municipios y Provincias ⁶⁹⁰, como nivel de intervención más adecuado que demanda una mayor presencia de mujeres gestoras.

Como mantiene la Asociación para Mujeres en el Deporte Profesional, AMDP, (2017) no se llegará al deseable 50-50 si no se incluye la perspectiva de género en la práctica y gestión del deporte, lo que implica intervenir en el acceso al poder y a la toma de decisiones ⁶⁹¹.

Por otra parte, los datos de participación de la mujer en la organización colegial del ámbito de la Educación Física y del Deporte en España pueden ser útiles, como indican AZNAR CEBAMANOS, DÍEZ RICO, HERCE AZANZA y LAGARTOS CALVO (2018), para conocer si realmente existe una representación del género femenino acorde a las cifras de colegiación, lo que podría determinar si se está tratando la perspectiva de género desde las propias Juntas de Gobierno ⁶⁹².

1.5. Mujeres en la industria del deporte

Si nos centramos en los Clubes de Fútbol profesional de la Ligas Santander y *Smart* (Primera y Segunda División, respectivamente), deporte rey, que proyecta y amplifica una influencia social desequilibrante con relación a otros deportes, nos encontramos que de los más de 200 consejeros que tiene la Liga sólo el 9% son mujeres, con sólo dos presidencias femeninas en el Club Deportivo Leganés y la Sociedad Deportiva Eibar ⁶⁹³.

⁶⁹⁰ https://deportestenerife.es/wp-content/uploads/recursos/guia_incorporacion_genero_gestion_deportiva_local.pdf

⁶⁹¹ <https://www.mujareseneldeporte.com/2017/11/la-perspectiva-genero-la-gestion-deportiva-local-mas-alla-del-principio-igualdad-analisis-la-legislacion-aplicable/>

⁶⁹² AZNAR CEBAMANOS, M.; DÍEZ RICO, C.; HERCE AZANZA, S. y LAGARTOS CALVO, M^a.J (2018). «La presencia de la mujer en la organización colegial estatal de la educación física y del deporte en España». *Revista Española de Educación Física y Deportes -REEFD-*, número 423, 4^o trimestre, pp. 21-40.

⁶⁹³ <https://www.expansion.com/directivos/deporte-negocio/2020/03/07/5e5fcf16e5fdeabf6e8b460b.html>

No puede obviarse la importancia del factor económico para no sólo llegar a convertirse en propietario de una Sociedad Anónima Deportiva sino incluso para acceder a los clubes tradicionales que operan en el fútbol profesional (Real Madrid, F.C. Barcelona, Athletic Club de Bilbao y Club Atlético Osasuna), cuyos estatutos exigen contar con avales de un 15% del presupuesto (recogido además en la Disposición Adicional Séptima de la Ley del Deporte, si bien en el texto del proyecto de la nueva Ley del Deporte desaparece este requisito con la modificación de su apartado 4), aparte de muchos años de socio en el Club, -exigencia muy común en los estatutos de los Clubes-, requisitos de acceso que resultan más dificultosos para las mujeres por su menor capacidad patrimonial y por su menor tradición como socias de clubes. Si supervisamos la lista de las cien personas más ricas de España las mujeres representan el 27% a fecha de noviembre de 2020 ⁶⁹⁴, (a nivel mundial, con datos de 2019, las mujeres más ricas representaban solamente un 11 % ⁶⁹⁵), y no cabe duda que para convertirse en propietario de una sociedad anónima deportiva, sobre todo en el ámbito del Fútbol, resulta imprescindible disponer de recursos económicos muy poderosos.

En las dos décadas del nuevo siglo resulta incuestionable que la mujer ha ganado peso en el deporte, alcanzando 82.000 empleadas (un 54,8% más que en 2008), representando las mujeres profesionales del sector deportivo un 41,5% del total de la industria, según la tasa de ocupación publicada por el Instituto Nacional de Estadística ⁶⁹⁶.

Si ponemos esta cifra en relación a las mujeres que practican actividad física, en 2018 se alcanzaría el 42,1 % (por un 28,8% de 2010), según la Encuesta de Hábitos Deportivos elaborada cada lustro por el Consejo Superior de Deportes ⁶⁹⁷.

Sin embargo, pese a esta paridad en términos porcentuales en la práctica de la actividad física entre sexos, el porcentaje se reduce aún significativamente si observamos cuántas mujeres practican actividad deportiva federada: de más de 3 millones y medio de deportistas federados en España únicamente el 21,5% corresponden a mujeres, lo que, pese a todo, representa un incremento de 33,7% en diez años.

Si conectamos esta última estadística, la de la práctica deportiva federada con la actividad física, comprobamos que ésta duplica a la federada, lo que pone en la pista de que la mujer tiene más dificultades de entrenar y competir de forma reglada por su encorsetamiento en un mayor peso de las actividades y responsabilidades familiares, lo que se traslada igualmente al campo de la gestión porque al final esa falta de tiempo libre, unido al estereotipo social de que la mujer tiene una responsabilidad cultural para con los hijos y mayores, reforzada en relación a los varones, mediatiza su acceso a la gestión deportiva -muchas veces antieconómica, por lo que respecta a

⁶⁹⁴ Recuperado el 26-2-2021 en <https://forbes.es/forbes-ricos/79906/las-mujeres-mas-ricas-de-espana-2020/>

⁶⁹⁵ Recuperado el 26-2-2021 en <https://www.forbes.com.mx/billionaires-2019-las-mujeres-mas-ricas-del-mundo/>

⁶⁹⁶ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=4128>

⁶⁹⁷ <https://www.csd.gob.es/es/encuesta-de-habitos-deportivos>

cargos directivos de clubes modestos o federaciones-, además de la falta de determinación de las propias mujeres para incorporarse a unas funciones aún vistas socialmente como masculinas y adversarias de las obligaciones familiares atribuidas aún en mayor medida al género femenino.

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

2.1. Normativa de la ONU y de la Unión Europea

A nivel internacional, se recoge el compromiso de evitar cualquier tipo de discriminación en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra las mujeres aprobada por su Asamblea General en 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983 ⁶⁹⁸.

En el artículo 19.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁶⁹⁹ y en el artículo 23 párrafo segundo de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) ⁷⁰⁰, se recoge expresamente la posibilidad de adoptar medidas de acción positiva para luchar contra la discriminación por motivos de sexo o que supongan ventajas concretas a favor del sexo menos representado.

En esta sede comunitaria las diversas instituciones se han preocupado por el déficit representativo de las mujeres en los puestos de decisión de las organizaciones deportivas, y así la Resolución del Parlamento Europeo de 5 de junio de 2003 sobre las mujeres y el deporte ⁷⁰¹ ya reclamaba una mayor participación de la mujer en la toma de decisiones deportivas. Por su parte, el Consejo de la Unión Europea en sus Conclusiones de 18 de noviembre de 2010, sobre el papel del deporte como fuente y vector de una integración social activa, introdujo como objetivo fomentar la igualdad de género en el deporte, y, en concreto, en el nivel de la representación en los órganos de la toma de decisiones ⁷⁰², e igualmente la Comisión se ocupó de este tema en su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre el desarrollo de la dimensión de la UE en el deporte el 18 de enero de 2011 ⁷⁰³.

⁶⁹⁸ BOE núm. 69 , de 21 de marzo de 1984 (BOE-A-1984/6749).

⁶⁹⁹ Recuperado el 31-1-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

⁷⁰⁰ Recuperado el 31-1-2021 en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

⁷⁰¹ Recuperada el 28-12-2021 en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2003-0269+0+DOC+XML+V0//ES>

⁷⁰² Recuperado el 28-12-2021 en <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:326:0005:0008:ES:PDF>

⁷⁰³ Recuperado el 28-12-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0012:FIN:ES:PDF>

El Plan Europeo para el Deporte 2014/2017, proyectaba como objetivo para el lustro ya vigente 2020-2025 el -tan alejado aún- equilibrio de género en los puestos directivos de las organizaciones deportivas.

Hay que recordar igualmente las Conferencias Mundiales de la Mujer organizadas por la ONU y, en concreto, la de 1995 en la que las deportistas europeas y americanas sacan adelante tres resoluciones referidas a los aspectos educativos, a los extraescolares y a los puestos de decisión en el Deporte ⁷⁰⁴, reconociendo explícitamente el poder potencial del deporte para estimular el desarrollo social en su nueva agenda 2030.

Como indica RAMOS QUINTANA (2017), entre los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) planteados en la Cumbre de Naciones Unidas en Nueva York en 2015 está el de velar por la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles de la vida política, económica y pública ⁷⁰⁵.

Resulta destacable la Declaración de Brighton sobre la mujer y el deporte de 1994 ⁷⁰⁶, de atender a las necesidades y aspiraciones femeninas, y desarrollar prácticas, programas y estructuras que eleven el número de mujeres en puestos de liderazgo deportivo. La semilla de Brighton genera el Grupo de Trabajo Internacional sobre la Mujer y el Deporte (IWG) ⁷⁰⁷, que reclama la necesidad de formación de las mujeres para alcanzar puestos directivos, cuyas líneas maestras más audaces y actuales se encuentran en la Declaración de Brighton Más Helsinki 2014 sobre la Mujer y el Deporte aprobada en la 6ª Conferencia Mundial del Grupo de Trabajo Internacional Mujer y Deporte celebrada en Finlandia en 2014 ⁷⁰⁸.

También en clave internacional destaca la Carta Europea para la igualdad de mujeres y hombres en la vida local (2006) ⁷⁰⁹, destinada a los gobiernos locales y regionales de Europa, mencionándose el deporte en su artículo 20. Este documento, en cuya elaboración participó la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) insta a adoptar una postura pública sobre el derecho de igualdad de las mujeres y los hombres en la vida local, y a aplicar en su territorio los compromisos consignados en la Carta. Se reconoce en el apartado 2 del citado artículo el reconocimiento de mujeres y hombres a un acceso igualitario a las actividades y a las instalaciones deportivas. En el punto tercero se indica que mujeres y hombres tienen prácticas e intereses diferentes en materia de

⁷⁰⁴ <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women>

⁷⁰⁵ RAMOS QUINTANA, M.I. . AAVV. (2017). *El futuro del trabajo que queremos* (vol. I y II). [Libro electrónico]. Madrid: Ministerio de Empleo y Seguridad Social y OIT, p.247.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/publication/wcms_615487.pdf

⁷⁰⁶ <http://federemo.org/declaracion-de-brighton/>

⁷⁰⁷ <https://iwgwomenandsport.org/es/about/>

⁷⁰⁸ http://deporteasturiano.org/wp-content/uploads/2018/06/mujer-y-deporte-ES_Helsinki_calls_the_world_of_sport_to_LEAD_THE_CHANGE_BE_THE_CHANGE.pdf

⁷⁰⁹ <https://www.csd.gob.es/es/mujer-y-deporte/marco-normativo/carta-europea-para-la-igualdad-de-mujeres-y-hombres-en-la-vida-local>

deporte y que pueden venir derivados de actitudes estereotipadas y de acciones con sesgo de género, por lo que se acuerda el compromiso de medidas convenientes en orden a asegurar que todos, mujeres y hombres, tengan el beneficio de un igual acceso a las actividades e instalaciones deportivas.

2.2. Comité Olímpico Internacional

El Movimiento Olímpico veta cualquier forma de discriminación en contra de un país, persona, por cualquier tipo de motivo racial, religioso, político, de género o de cualquier otro tipo (COI, 2004a)⁷¹⁰.

Y dentro de los principios expuestos en la Carta Olímpica está el de estimular, por todos los medios apropiados, la promoción deportiva de las mujeres a todos los niveles y en todas las estructuras, y, especialmente, en los órganos directivos de las organizaciones deportivas nacionales e internacionales con vistas a la aplicación estricta del derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En definitiva, la Carta Olímpica ha evolucionado paralela a la sociedad y uno de los ámbitos que mayor número de cambios ha provocado en su texto es el referente a la integración e igualdad de la mujer.

El Comité Olímpico Internacional crea la Comisión Mujer y Deporte en 2004, sobre el Grupo de Trabajo Mujer y Deporte, precisamente para potenciar la incorporación de la mujer en los puestos de dirección o gestión.

VILLEGAS ESTRADA (2018) reseña que en la ciudad de Buenos Aires se organizaron en 2018 tres eventos muy relevantes del Olimpismo como fueron: el Primer Foro Olimpismo en Acción, los Terceros Juegos Olímpicos de la Juventud y la 133 Sesión del Comité Olímpico Internacional, donde se destacaron los avances del COI en apenas cinco años, poniendo en valor Marisol Casado, miembro del COI y una de las dos únicas mujeres presidentes de una Federación Internacional (Triatlón), la presencia de 29 mujeres en el Comité Olímpico Internacional (incremento de más de un 25 % en apenas cuatro años), además de aumentar a un 43% el número de mujeres miembro de Comisiones del COI (lo que representa un 98% de incremento desde 2013)⁷¹¹.

Efectivamente, a nivel internacional el COI contaba con un 20 % de participación de mujeres entre sus miembros en 2012, cuando aprobó su Agenda 2020, que tenía como objetivo la promoción de

⁷¹⁰ Cuestionario predefinido que contestan las ciudades candidatas a organizar unos Juegos Olímpicos. En MATEOS DE CABO, R. y GIMENO NOGUÉS, R (2004). «Evaluación del proyecto de Madrid 2012 bajo un enfoque de mercado. Una exploración de posibilidades y mejoras». *Cuadernos de Gestión*, volumen 4, número 2, p.101.

⁷¹¹ VILLEGAS ESTRADA, C.E. (2018). «1er Foro Olimpismo en Acción. Una invitación a “pensar por fuera de la caja”». [Artículo electrónico]
https://www.academia.edu/37723393/1er_Foro_Olimpismo_en_Accio%C3%B3n_Una_invitaci%C3%B3n_a_pensar_por_fuera_de_la_caja

las mujeres en las esferas de mando del deporte, con un progresivo incremento en estos últimos años hasta alcanzar en la actualidad el 47,7% de mujeres en sus treinta Comisiones de Trabajo ⁷¹².

2.3. FIFA

Se reseña a esta organización del fútbol en este sub apartado como la federación internacional más relevante en el panorama deportivo mundial y referencia organizativa y estatutaria de muchos otros deportes.

En el artículo 2, apartados e) y f) de los Estatutos de la FIFA se consagran como objetivos, por una parte, hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar el fútbol lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género o la edad, y, por otra, el fomento del desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza del fútbol, prohibiendo en su artículo 4 cualquier discriminación por sexo ⁷¹³.

En el artículo 33.5 de los Estatutos de la FIFA en relación a la elección del Consejo, se indica que las confederaciones tendrán que presentar al menos la candidatura de una mujer, previniendo que en caso de no resultar elegida ninguna en una determinada confederación conllevaría la pérdida de la plaza asignada que quedaría vacante hasta la siguiente elección.

Igualmente, en cuanto a las Comisiones Permanentes, el Consejo velará porque cuenten con un número apropiado de representantes femeninas. Y en concreto, una de ellas es la Comisión de Grupos de Interés del Fútbol que se encargará, entre otros aspectos, del fútbol femenino en cuestiones de estructura y relación entre clubes, jugadoras, ligas, federaciones miembro, confederaciones y la propia FIFA, además de los aspectos relativos a los intereses del fútbol de clubes en todo el mundo con análisis de los aspectos básicos de formación y de desarrollo técnico (art. 44).

En el artículo 23 j), sobre las Confederaciones adscritas a la FIFA, se indica que sus Estatutos particulares, -que deben ser presentados a la FIFA para su aprobación-, deben incluir la constitución de los órganos legislativos de acuerdo con los principios de representatividad democrática, teniendo presente la importancia de la igualdad de género en el fútbol.

Dentro de los objetivos de la FIFA en su estrategia sobre el Fútbol Femenino para 2026 está el que el 100% de las Federaciones cuenten al menos con una mujer en su Comité Ejecutivo en 2026 y un tercio de los miembros de sus Comisiones sean mujeres (aún lejos de los porcentajes actuales en

⁷¹² Recuperado el 6-10-2021 en <https://www.diariolibre.com/deportes/olimpismo/las-mujeres-ocupan-el-477-en-las-comisiones-del-coi-DP19163347>

⁷¹³ Recuperado el 7-2-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>

las Comisiones del COI), en la línea de la firma en 2019 del Memorándum de FIFA con ONU Mujeres para utilizar el fútbol como herramienta para empoderar mujeres y niñas de todo el mundo ⁷¹⁴.

2.4. UEFA

Esta confederación que dirige el fútbol a nivel europeo y es artífice de la organización de la competición de Clubes más importante del mundo, la *Europa Champions League*, define en el artículo 2 b) de sus Estatutos como uno de sus objetivos promover el fútbol sin ningún tipo de discriminación de género ⁷¹⁵.

El Comité Ejecutivo de la UEFA es su órgano supremo de decisión y está formado por el Presidente y otros 16 miembros, entre los que debe haber al menos una mujer, elegidos por el Congreso de la UEFA, dos miembros elegidos por la Asociación de Clubes europeos (ECA) y un miembro elegido por *European Leagues* (asociación que representa a más de 900 Clubes de 32 ligas profesionales europeas), y ratificados por el Congreso (art. 21.1 de los Estatutos).

No se puede incluir a más de un representante de la misma federación de la UEFA si bien esta norma no se aplica con respecto a la representante femenina ni a los miembros elegidos por la ECA ni por *European Leagues* (art. 21.2). Cada miembro del Comité ejecutivo elegido por el Congreso, a excepción del Presidente y de cualquier miembro femenino, tiene un cargo activo dentro de su Federación nacional (art, 21.3).

Conforme al artículo 35ter de los Estatutos hay 19 Comités de la UEFA entre los cuales hay uno correspondiente al fútbol femenino (*Women's Football Committee*).

3. CONFERENCIAS MUNDIALES SOBRE MUJER Y DEPORTE DEL COI

De la mano del Comité Olímpico Internacional se organizaron una serie de conferencias internacionales en las que se estudia la situación de la mujer en los diferentes sectores geográficos y su relación con el acceso al deporte y a la gestión del mismo, planteando objetivos en sus conclusiones y revisando cíclicamente los avances y perspectivas en las ulteriores conferencias.

En la 1ª Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte del COI (Lausana, 1996), estuvieron presentes 220 delegados de 96 países en representación del Movimiento Olímpico, de las Naciones Unidas, de organizaciones internacionales y no gubernamentales, y de centros universitarios y de investigación. Los temas abordados por la Conferencia cubrían numerosos aspectos de la

⁷¹⁴ Recuperado el 16-3-2021 en <https://es.fifa.com/womens-football/news/la-fifa-y-onu-mujeres-firman-su-primer-memorando-de-acuerdo>

⁷¹⁵ Recuperado el 17-3-2021 en https://documents.uefa.com/v/u/_CJ2HRiZAu~Wo6ytlRy1~g

problemática femenina: desde la relación de las mujeres y el Movimiento Olímpico, pasando por el papel de las mujeres en la administración y en el entrenamiento, sobre la cultura y el deporte femenino, la educación y la salud de las mujeres a través del deporte y la actividad física, además del apoyo gubernamental y no gubernamental al desarrollo del deporte femenino.

En este foro se reconoce que el ideal olímpico no puede alcanzarse sin la aplicación del principio de igualdad de sexos dentro del movimiento olímpico. Se preconiza la igualdad de oportunidades entre géneros, ya sea como atletas o como dirigentes, y se recomienda tanto a Federaciones Internacionales como a los Comités Olímpicos Nacionales la creación de Comités o grupos de trabajo para elaborar y poner en práctica un plan de acción para promover el papel de las mujeres en el deporte, debiendo al menos estar integrados por un 10% de mujeres. De esta Conferencia surge la acreditación de responder a las necesidades de las mujeres en el deporte como parámetro de evaluación para decidir las ciudades candidatas a la celebración de unos Juegos Olímpicos ⁷¹⁶.

En la 2ª Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte del COI (París, 2000), se insta a su Presidente para que solicite a las Federaciones Internacionales y a los Comités Olímpicos Nacionales, además de a las Federaciones Nacionales y organizaciones deportivas, alcanzar un 10% de representación femenina en los puestos de decisión con vistas a finales de ese mismo año 2000, y asegurar el 20% para el siguiente lustro, con la prevención de un plan a largo plazo, con perspectiva de 20 años, a efectos de mejorar la representatividad futura de las mujeres en los puestos de decisión deportiva ⁷¹⁷.

Se insta igualmente al COI a incrementar las becas y los cursos de formación para mujeres, dirigentes, atletas, entrenadores y otros oficiales, especialmente por vía de la solidaridad olímpica, dada la vulnerable situación de las mujeres originarias de países en desarrollo, así como proveer recursos pedagógicos que incluyan manuales sobre la igualdad de los sexos en el deporte a la par que continuar con la organización de seminarios de información y a sostener iniciativas de investigación.

La 3ª Conferencia sobre Mujer y Deporte del COI (Marrakech, 2004) establece la necesidad de que el movimiento deportivo haga los cambios que sean precisos para conseguir que las mujeres puedan acceder a los puestos de administración y decisión del deporte. El grupo de trabajo Mujer y Deporte, que operaba en el seno del COI desde 1994, se eleva a la categoría de Comisión, el escalón

⁷¹⁶ Recuperado el 6-2-2021 en

<http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/1%C2%AA%20CONFERENCIA%20MUNDIAL%20SOBRE%20MUJER%20Y%20DEPORTE%20COI.pdf>

⁷¹⁷ Recuperado el 6-2-2021 en

<http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/2%C2%AA%20CONFERENCIA%20MUNDIAL%20SOBRE%20MUJER%20Y%20DEPORTE%20COI.pdf>

superior en la estructura de funcionamiento del organismo, manteniendo a la estadounidense Anita DeFrantz, que dirigía el grupo desde sus inicios, también al frente de la Comisión ⁷¹⁸.

En la 4ª Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte del COI (Jordania, 2008) se establece un plan de acción para el empoderamiento de la mujer en el deporte ⁷¹⁹. Aquí se debatió cómo las mujeres atletas pueden ser un buen modelo para las chicas jóvenes y también para incidir en el nuevo camino a seguir para que las mujeres alcancen puestos de responsabilidad dentro del mundo del deporte, además de cómo la cultura determina el acceso de la mujer al deporte.

La Conferencia subrayó la necesidad de contar con datos bien investigados sobre los que se podría desarrollar y promover la estrategia. También se enfatizó que deben establecerse indicadores de desempeño (KPI) y desarrollarse un mecanismo para monitorizar el progreso, en el que se requerirá la participación activa y el apoyo de hombres. La acción debe dirigirse al campo de investigación, para obtener datos fiables y actuales sobre la participación de las mujeres en los Juegos Olímpicos, con la iniciativa de estimular un trabajo en red en orden a promocionar a las mujeres en el movimiento olímpico, para que puedan intercambiar ideas sobre las mejores prácticas, sirviendo como punto de partida el sitio web del COI, junto a la necesidad de que las delegaciones que asistan a los foros en los que se aborde la formulación de políticas de mujeres y deporte deben tener un equilibrio de género.

En la 5ª Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte del COI (Los Ángeles, 2012), con 800 participantes (la más alta de la historia hasta ese momento), se puso en perspectiva que ya hacía 31 años que el COI había incorporado a las mujeres como miembros del organismo, y 17 años, desde que se aplicaban plenamente los programas y procesos para ayudar a las mujeres a acceder de forma sistemática a los niveles más altos de la administración deportiva y de la competición. Sin embargo, aunque desde entonces el número de participantes femeninas en el deporte ha crecido de manera exponencial el número de mujeres electas no ha aumentado al mismo ritmo.

Cuestión trascendente es que por vez primera el número de deportes en el programa olímpico tendrá igualdad para hombres y mujeres ya para los Juegos Olímpicos de Londres del mismo año 2012, estableciendo el COI que para el reconocimiento en el programa olímpico de cualquier nuevo deporte debe tener pruebas tanto para hombres como para mujeres. Se hace balance positivo sobre los muchos programas que ya se han puesto en marcha aplicando recursos para asegurar que las mujeres sean entrenadas y educadas para competir por puestos de liderazgo.

Se puso en valor la importancia de modelos de liderazgo femenino en el deporte, una mayor inclusión de mujeres y niñas en el deporte paralímpico, la asociación de la mujer con el deporte y

⁷¹⁸ Recuperado el 7-2-2021 en

[https://www.coe.es/web/Noticias.nsf/VListaNoticiasHisCOE/0900B58F98ECC718C1256E5100466EA6?opendocument&Query=NOTICIAS*1*-3\(2004\)3](https://www.coe.es/web/Noticias.nsf/VListaNoticiasHisCOE/0900B58F98ECC718C1256E5100466EA6?opendocument&Query=NOTICIAS*1*-3(2004)3)

⁷¹⁹ Recuperado el 7-2-2021 en

<http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/PLAN%20DE%20ACCI%C3%93N%20JORDANIA%2008.pdf>

la paz en los países más pobres, con la aspiración de crear una persona completa, aspirando a la excelencia en la vida mediante el deporte, además de poner énfasis en proveer económicamente a los programas que den oportunidades a las mujeres y con la importante exigencia de una mayor visibilidad en los medios de comunicación del deporte femenino.

Precisamente en su declaración final se anima a potenciar la participación de las mujeres en los puestos de dirección, tanto de los Comités Olímpicos Nacionales como de las Federaciones deportivas nacionales e internacionales, dadas las cifras aún tan minoritarias o incluso inexistentes, además de fomentar la colaboración y cooperación entre todas las organizaciones e instituciones para que promocionen los derechos de las mujeres y que el COI tome la iniciativa de establecer una plataforma para la creación de redes, creando así un lugar para intercambiar y compartir ideas y buenas prácticas en el ámbito de la mujer y el deporte ⁷²⁰.

A partir de esta 5ª Conferencia sobre Mujer y Deporte de 2012, el COI ha apoyado las Conferencias Mundiales sobre Mujer y Deporte organizadas por el *International Working Group (IWG)*, organismo independiente fundado en 1994, con la misión de actuar “*como catalizador para involucrar a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para el avance de la mujer en el deporte a nivel mundial*”.

Así, en la Sexta Conferencia Mundial del IWG sobre la Mujer y el Deporte realizada en Helsinki en 2014, en sus conclusiones y recomendaciones se exhortaba al movimiento olímpico para revisar precisamente el objetivo de la Declaración de la 5ª Conferencia Mundial del COI sobre Mujer y el Deporte de 2012, de alcanzar una cota mínima del 20 por ciento de mujeres en los cargos responsables de decisiones para todos los organismos directivos y aumentar al 40 por ciento hacia 2020, objetivo aún lejano en la actualidad.

4. EL ACCESO DE LAS MUJERES A LOS PUESTOS DE DIRECCIÓN Y GESTIÓN DEPORTIVA

Es a partir de los años 70 del siglo pasado cuando las propias mujeres toman conciencia de ocupar su lugar en la gestión deportiva tras haberse ido incorporando previamente como deportistas. Pero no sería hasta los años ochenta y noventa cuando las mujeres deportistas se organizan en Europa y en Estados Unidos y de forma colectiva hacen oír su voz en las Conferencias Mundiales sobre la Mujer organizadas por la ONU y, muy especialmente la celebrada en Beijing en 1995, Cuarta conferencia, con su Declaración y Plataforma de Acción adoptada de forma unánime por 189 países, poniendo el acento en la igualdad de género respecto a los puestos de decisión en el deporte. Paralelamente las propias mujeres vinculadas al deporte se organizaron en el *IWG WOMEN&SPORT* llevando a cabo varias conferencias mundiales sectoriales en las que la demanda

⁷²⁰ Recuperada el 17-3-2021 en <https://www.munideporte.com/seccion/Actualidad/13982/Declaracion-de-la-5%C2%AA-Conferencia-Mundial-sobre-Mujer-y-Deporte.html>

de mayor representatividad femenina en los puestos de dirección del deporte era un asunto capital y cada vez más recurrente. Se trata de la red más grande del mundo dedicada a promover la equidad e igualdad de género en el deporte, la educación física y la actividad física, alineada con los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas ⁷²¹.

Todo este esfuerzo reivindicativo propició que el propio Comité Olímpico Internacional estableciera en la Conferencia sobre Mujer y Deporte en Lausana (1996) un objetivo a corto plazo de que al menos para el año 2000 las mujeres ocupasen el 10% de los puestos de dirección y gestión, duplicando este objetivo en la Conferencia de París de 2000, con vistas a obtener el 20% de representatividad femenina en cargos directivos para 2005, -como se apuntó en el punto anterior-.

También en clave nacional, en 2004, el Comité Olímpico Español crea su Comisión Mujer y Deporte con idénticos objetivos a escala nacional que la creada por el COI.

La propia Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) menciona al empleo femenino en el deporte en un documento editado en 2006, en donde se reconoce que el cambio hacia un modelo más representativo de mujeres y hombres en los puestos decisivos resulta demasiado ralentizado ⁷²².

No se puede negar que el acceso y participación de las mujeres en la toma de decisiones de todos los ámbitos es un objetivo irrenunciable de las políticas de los países de la Unión Europea y de los organismos deportivos nacionales e internacionales, a la vista de su marco jurídico en constante evolución y desarrollo hacia dicho objetivo.

Pero como recuerdan ALFARO GANDARILLAS y VÁZQUEZ GÓMEZ (2020), hay un doble reto pendiente: las instituciones deportivas deben considerar a la mujer sujeto deportivo, -como han conseguido en otros ámbitos ser sujetos jurídicos, laborales, políticos o científicos-, y a su vez las mujeres deben tomar conciencia de su propia capacidad y de los derechos que las amparan, desplegando en la práctica las medidas previstas en la Agenda 2030 para Desarrollo Sostenible ⁷²³.

El Foro Económico Mundial estima que se necesitarán 80 años para que las mujeres adquieran igualdad política, económica y social. La transformación de las políticas deportivas puede y debe contribuir a acortar ese exagerado e inadmisibles período, teniendo en cuenta además que si bien el carácter competitivo, consustancial al deporte, no puede marginar a la mitad de la población también hay otros aspectos destacables en el deporte que trascienden del ámbito de la competencia y de su comercialización, ya que puede ser una vía de igualación de condiciones de participación

⁷²¹ Recuperado el 7-10-2021 en <https://iwgwomenandsport.org/es/about/>

⁷²² Recuperado el 15-4-2021 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/dwcms_080717.pdf pp.27-30.

⁷²³ ALFARO GANDARILLAS, É y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2020). *Op. cit.*, p. 219.

y de aprendizaje sociales, en clave de formación de nexos saludables de solidaridad en la vida comunitaria (DOSAL ULLOA, MEJÍA CIRO y CAPDEVILA ORTIS, 2017) ⁷²⁴.

4.1. Órganos directivos federativos: panorama actual en España

Las Federaciones Deportivas Españolas se rigen por sus propios Estatutos pero las normas electorales básicas, para la renovación cada cuatro años de sus órganos de gobierno y representación, son establecidas por el Gobierno nacional.

El bajo porcentaje de mujeres en los órganos federativos españoles en relación al existente en los Parlamentos Nacional y Autonómicos, donde la presencia equilibrada es obligada, demuestra que no sirve aspirar a que las mujeres ocupen puestos de dirección y gestión deportiva como un mero objetivo a alcanzar, diluido en un criterio general de actuación de los poderes públicos sino que la consecución de este objetivo pasa por imponer normas de obligado cumplimiento y supervisión.

Un ejemplo de la falta de efectividad de algunas actuaciones sería el de las ayudas económicas públicas sobre el número o porcentaje de mujeres en la Junta Directiva de una u otra Federación -con números muy diversos-, en el momento puntual de la concesión de la ayuda, para, una vez obtenida, el Presidente pueda cesar a los miembros de su Junta y descuadrar el porcentaje, siendo más adecuado y equitativo que las Federaciones interesadas modificaran sus normativas internas para incrementar el número de mujeres en sus órganos de gobierno (MALO DE MOLINA, 2015) ⁷²⁵.

La Asociación para Mujeres en el Deporte Profesional, creada en 2016, pone de manifiesto el fracaso del Programa Mujer y Deporte para promover el deporte femenino, indicando que apenas han subido porcentualmente las mujeres en el tejido federativo de decisión. Pese a que el programa condicionaba la recepción de subvenciones a la incorporación de mujeres en las Juntas Directivas federativas, los resultados no han sido eficientes a la vista de los porcentajes existentes en los puestos de decisión (MAS IGLESIAS, 2019) ⁷²⁶.

La Junta Directiva es el órgano de gobierno que más se asemeja a los consejos de administración de las sociedades mercantiles, pero, a diferencia del puesto de presidente, o los órganos de la asamblea general y comisión delegada, que se eligen por sufragio libre y secreto, la Junta directiva es seleccionada por el Presidente, cuyos miembros pueden ser revocados en cualquier momento.

⁷²⁴ DOSAL ULLOA, R.; MEJÍA CIRO, M^a. P. y CAPDEVILA ORTIS, LI. (2017). «Deporte y equidad de género». *ECONOMIAunam*, volumen 14, núm. 40, pp. 121-133.

⁷²⁵ MALO DE MOLINA y ZAMORA, D. *Op.cit.* , pp. 235-236.

⁷²⁶ MAS IGLESIAS, M. (2019). Asociación para mujeres en el deporte profesional. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (cap. XII, pp. 187-202). Universidad Carlos III de Madrid.

En 2013 había 113 mujeres sobre 865 miembros de la Juntas directivas de todas las federaciones deportivas españolas, lo que viene a significar un 11,9% de participación femenina, existiendo un deporte en el que las mujeres eran mayoría, en la Real Federación Española de Gimnasia, y otro en el que había un porcentaje idéntico, en la Real Federación Española de Deportes de Hielo, siendo inferiores las mujeres en todos los demás. Si observamos la estadística del lustro anterior, desde 2008, se observa una mejora de un 2% de incremento ya que en ese año había solamente 85 mujeres sobre 862 miembros de la Juntas Directivas; resultando interesante la comparación entre licencias deportivas femeninas y miembros femeninos en las juntas directivas: en 2008 había un 20,1% de licencias femeninas y un 9,9 % de directivas mientras que en 2013 las licencias aumentaron ligeramente al 21% con un aumento moderado pero significativo de mujeres en puestos de la Junta directiva que llegaron al 11,9% (VEGA TORRES *et al.*, 2019) ⁷²⁷.

Con todo, las juntas directivas de las federaciones deportivas españolas presentan un porcentaje de (11,9 %) ligeramente superior al de los Consejos de Administración de las principales empresas españolas (6,6%), pero inferior al 13,7% de media de empresas europeas (*European Commission*, 2012b ⁷²⁸), si bien estamos lejos de las recomendaciones de la Ley Orgánica 3/2007 como de las propuestas de la Comisión Europea de 11 de noviembre de 2012, lo que viene a poner de manifiesto que proyectar objetivos sustentados en meras recomendaciones o incluso incentivos no es suficiente para impulsar una representatividad como mínimo equivalente al porcentaje de licencias femeninas de cada deporte, sin perjuicio de que debe promoverse que ambos géneros tengan en la cúspide decisoria de cada modalidad deportiva una representación acorde con la Ley de Igualdad, esto es, que ninguno de los géneros tenga una representación menor del 40%.

4.2. La perspectiva de género como principio transversal de la igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres

Los puestos en los que están más presentes las mujeres son los cargos menos importantes y de menor relevancia (PUIG I BARATA y SOLER PRAT, 2004) ⁷²⁹, existiendo una serie de barreras y límites a la promoción de las mujeres en los puestos de decisión como acreditan los estudios realizados sobre puestos de dirección deportiva (SOLER PRAT *et al.*, 2018) ⁷³⁰, en una tesitura de gestión en la que las mujeres siempre tienen que mostrar su valía a diferencia de sus homólogos masculinos a quienes el sistema les justifica por mera presunción.

⁷²⁷ VEGA TORRES, P; PÉREZ GONZÁLEZ, B.; FERNÁNDEZ LUNA, A. y BURILLO NARANJO, P. (2019). «Diversidad de género en las juntas directivas de federaciones deportivas: resultados económicos y operacionales». *Apunts. Educación Física y Deportes*, número 137, pp. 115-128.

⁷²⁸ European Commission (2012b). *Women in economic decision-making in the EU*. Luxemburg: European Commission.

⁷²⁹ PUIG I BARATA, N. y SOLER PRAT, S. (2004). «Mujer y deporte en España: estado de la cuestión y propuesta interpretativa». *Apunts* número 76, pp. 71-78.

⁷³⁰ SOLER PRAT, S.; MORAGAS ROVIRA, M. y VILANOVA SOLER, A. (2018). The voices of female chairs of sports clubs. En ELLING, A. HOYDEN, J. y KNOPPERS, A. (Eds.). *Gender Diversity in European Sport Governance* (pp. 102-107). New York: Routledge.

Como detectaron PFISTER y RADTKE (2009), las mayores barreras para la promoción de las mujeres directivas fueron las específicas de género, esto es, las labores familiares -especialmente las del cuidado de niños o mayores-, y no la competitividad o alta preparación de sus oponentes ⁷³¹, barreras de género que suponen en ocasiones no ya retrasar la formación de una familia o la maternidad sino incluso la renuncia a la misma a cambio de progresar profesionalmente; aspectos que también están aún presentes en otros sectores de nuestra sociedad.

Se viene hablando de la perspectiva de género desde hace medio siglo, denominada por GOLDIN (2006), revolución tranquila ⁷³², como una forma apropiada de superar la hegemonía masculina en cuanto a la aceptación tradicional de que los hombres tienen “derecho” a la autoridad y por tanto de ahí se deriva una aparentemente natural mayor representatividad en las posiciones de liderazgo, lo que legitima y naturaliza el papel del hombre como líder en el ámbito del deporte (WALKER y BOPP, 2010) ⁷³³, con una segregación horizontal, esto es, la dificultad para las mujeres de acceder a profesiones donde existen fuertes estereotipos, y la vertical, la dificultad para acceder a los puestos más altos del escalafón.

En la Unión Europea se ha dado un paso trascendente con el programa *Gender equality in sport. Proposal for strategic actions 2014-2020* (European Commission [EC], 2014a), iniciativa que sobre la base de las evidencias científicas impulsa con los agentes del sistema deportivo para mejorar la igualdad de género en y a través del deporte, por medio de cuatro líneas prioritarias: acabar con los estereotipos de género en los medios de comunicación, abordar un mayor equilibrio en los puestos de dirección deportiva, abrir a las mujeres en mayor medida el campo profesional del entrenamiento deportivo -muy limitado incluso en el deporte femenino-, y prevención de la violencia de género en y a través del deporte ⁷³⁴.

Entre sus objetivos para 2020 estaban:

- A) Que ningún género estuviese por debajo del 40% en puestos ejecutivos deportivos nacionales (tal y como postula la Ley nacional española para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres).
- B) La presencia de al menos un 30% de mujeres en organizaciones deportivas localizadas en Europa.
- C) Un mínimo de un 40 % de mujeres en la gestión de la administración deportiva profesional y organismos deportivos gubernamentales.

⁷³¹ PFISTER, G. y RADTKE, S. (2009). «Sport, women and leadership: Results of a project on executives in German, sport organizations». *European Journal of Sport Science*, número 9 (4), pp. 229-243.

⁷³² GOLDIN, C. (2006). «The quiet revolution that transformed women’s employment, education, and family». *American Economic Review*, número 96, pp. 1-21.

⁷³³ WALKER, N.A. y BOPP, T. (2010). «The underrepresentation of women in the male-dominated sport workplace: Perceptive of female coaches». *Journal of Workplace Rights*, número 15 (1), pp. 47-64.

⁷³⁴ Recuperado el 26-4-2022 en <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/7e7a7ff2-5bff-42b4-90f9-8266b3ddc01c>

D) Todos los deportes deben tener una política de igualdad de género que incluya un plan de acción. Pese a sus buenas intenciones, el sexenio se ha cumplido y aún se está lejos de los objetivos trazados por este ambicioso plan de la Unión Europea.

Las federaciones deportivas, como eje del deporte competitivo a nivel internacional, tienen una naturaleza común como entidades privadas sin ánimo de lucro y con la asunción de funciones públicas delegadas, pero su gestión, como apuntan VEGA TORRES *et al.* (2019), debería basarse en principios similares a los de empresas de cualquier otro sector, primando las cualidades de excelencia, eficiencia o buen gobierno ⁷³⁵.

La perspectiva de género debe ser tomada en consideración en los senos federativos, no sólo incorporando a más mujeres en los puestos de responsabilidad decisoria sino también formando al personal federativo en esa línea y ejecutando programas de acción con el objetivo de incrementar el número de mujeres en todos los estamentos federativos (LERUITE CABRERA, MARTOS FERNÁNDEZ, y ZABALA DÍAZ, 2015) ⁷³⁶, a fin de compensar al menos el porcentaje de directivas en relación a las deportistas practicantes de cada modalidad, incremento que a su vez propiciará un efecto espejo que favorecerá la captación de nuevas deportistas y directivas.

4.3. Debilidades del sistema para el acceso a los puestos de decisión en las organizaciones deportivas

En un estudio publicado por el Consejo Superior de Deportes en 2018 sobre los factores que condicionan el acceso de las mujeres a la gestión deportiva, se destaca que las estructuras organizativas del deporte son principalmente masculinas por lo que no favorecen en sí mismas la incorporación de las mujeres, que las medidas hasta el momento adoptadas no han sido eficaces y su proyección a medio o largo plazo no parece que vaya a dar resultados efectivos, detectándose una mayor resistencia al cambio en las federaciones. Las necesidades que detecta este informe requieren trabajar en una transformación de la cultura profesional de las instituciones y organismos deportivos, facilitar la conciliación laboral y familiar, dar mayor realce y visibilidad pública a las mujeres y a la par implementar Planes de Formación en gestión y dirección deportiva dirigidos especialmente a las mujeres (ALFARO GANDARILLAS, 2018) ⁷³⁷.

Estos datos no sitúan por tanto al deporte en especial situación de infrarrepresentación femenina ya que el problema es generalizado en otros ámbitos empresariales, lo que requerirá medidas más eficaces en el ámbito general que afecten a aquellos aspectos que resultan una rémora para la incorporación de la mujer como los prejuicios sociales y culturales, aún resistentes, y especialmente

⁷³⁵ VEGA TORRES, P; PÉREZ GONZÁLEZ, B.; FERNÁNDEZ LUNA, A. y BURILLO NARANJO, P. (2019). *Op.cit.*, p.116.

⁷³⁶ LERUITE CABRERA, M.; MARTOS FERNÁNDEZ, P. y ZABALA DÍAZ, M. (2015). «Análisis del deporte femenino español de competición desde la perspectiva de protagonistas clave». *Retos*, número 28, p.8.

⁷³⁷ ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018, abril 19 y 20). *Factores que condicionan el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad en el deporte* [Seminario]. “Mujer y Deporte”. INEF, UPM. CSD. Madrid.

la corresponsabilidad familiar, que dote del mismo tiempo libre a mujeres y hombres junto con una adecuada y equitativa política comunicativa que ponga en valor los logros de la mujer directiva y su contribución al sistema.

DI CIMBRINI *et al.* (2019) señalan que los filtros de acceso que deben superar las mujeres para acceder a puestos directivos en relación al deporte son muchos más complicados que los de los hombres, y que por ello las mujeres debían implicarse más que los hombres para ser consideradas en sede de gestión o dirección como relevantes ⁷³⁸. Aunque las mujeres y los hombres tuvieran puestos similares en cuanto a dirección y organización profesional, el cuadro actual muestra que no reciben el mismo reconocimiento en aspectos claves como las recompensas, las responsabilidades atribuidas y su consideración en la toma de decisiones. Y es que en el mundo empresarial en general existen aún diferencias muy considerables entre mujeres y hombres en cuanto al desempeño y recompensas percibidas (JOSHI, SON y ROH, 2015) ⁷³⁹.

No puede olvidarse la trascendencia de los filtros de carácter personal como falta de autoestima y autovaloración, exceso de responsabilidad y ausencia de costumbre para interactuar en la esfera pública. También existe el manido quiebre asociado al entorno familiar y social donde la conciliación resulta capital y un filtro organizativo tradicional que no contemplaba a las mujeres en ese nivel decisorio (PUIG I BARATA, 2007) ⁷⁴⁰, teniendo que demostrar además en todo momento su capacidad de trabajo y su valía (GIMÉNEZ PÉREZ-CHUECOS y RODRÍGUEZ FERRÁN, 2021) ⁷⁴¹, para demostrar y convencer a sus homólogos masculinos directivos y a buena parte de la masa social que pueden desempeñar con dedicación y eficiencia el cargo.

MORAGAS ROVIRA y PUIG I BARATA (2013) apuntan a tres factores clave para explicar la situación de las mujeres en la gestión deportiva, diferenciando entre los factores de motivación y trayectoria personales que configuran su personalidad -cuyo impacto puede ser positivo o negativo-, los factores del entorno próximo en los que no siempre encuentran apoyo o corresponsabilidad familiar, y los derivados de la propia organización deportiva con todo su entramado diverso de deportes, características organizativas y particularidades de las Juntas Directivas ⁷⁴², que, salvo excepciones, como la de Gimnasia, tienen un componente tradicional masculino muy acusado.

⁷³⁸ DI CIMBRINI, T; ESTEBAN SALVADOR, M.L., FERNANDES, E.; GÜNGOR, G. y SMITH, C. (2019). «Corporate governance in Sport organizations: a gender perspective». *GE Sport+EDUCA*. Universidad de Zaragoza, pp.65-79.

⁷³⁹ JOSHI, A.; SON, J. y ROH, H. (2015). «When can women close the gap? A metanalytic test of sex differences in performance and rewards». *Academy of Management Journal*, número 58 (5), pp. 1516-1545.

⁷⁴⁰ PUIG I BARATA, N. (2007, mayo 18 y 19). *Mujeres, puestos de decisión y organizaciones deportivas: barreras y propuestas*. [Acta de Ponencia en Jornadas]. *Mujer y Deporte*. Zaragoza, pp. 119-132.

http://deporte.aragon.es/recursos/agent.php?repository_id=1&resource_id=112

⁷⁴¹ GIMÉNEZ PÉREZ-CHUECOS, M. y RODRÍGUEZ FERRÁN, O. (2021). «Presencia de la mujer en las juntas directivas de los clubes de fútbol. Un caso de estudio en la Región de Murcia (España)». *JUMP*, número 3, pp. 46-53.

⁷⁴² MORAGAS ROVIRA, M. y PUIG I BARATA, N. (2013). Las mujeres que presiden los clubes deportivos en Catalunya. Análisis de los factores que inciden en el acceso a los puestos de dirección: resultados preliminares. En

Lo dramático de esta infrarrepresentación del género femenino en los puestos de alta decisión es precisamente que están igualmente preparadas, cuando no más, que sus homólogos varones.

Y es que, como recuerda LENNON (2013), a pesar de que las mujeres obtienen la mayoría de los títulos de pregrado, posgrado y profesionales, su cuota de liderazgo en los ámbitos organizacional, comercial, político, ONGs, filantropía, religión, tecnología, cargos militares o en el deporte, resulta inferior al 20% ⁷⁴³.

Entre las barreras más trascendentes que mediatizan la participación femenina en la alta dirección estarían las relacionadas con los estereotipos de género y con los prejuicios que estos generan. Los roles estereotipados de género, como apuntan RINCÓN DÍAZ *et al.* (2017), producen diferencias en los comportamientos laborales de hombres y mujeres, a la par que el factor social y el económico pueden reducir las expectativas de las propias mujeres que pueden llegar a cuestionar su capacidad de liderazgo y aceptación por parte de una sociedad ⁷⁴⁴, que aún no valora de igual forma los sacrificios que la gestión conlleva si los realiza un hombre o una mujer.

METZ (2005) define que las mujeres ejecutivas invierten más cantidad de horas en el trabajo, tienen amplia experiencia laboral, ambición, buen nivel de educación, entrenamiento constante y aprovechan las oportunidades que se presentan en su carrera ⁷⁴⁵, pero precisamente esta definición es aún más invasiva y absorbente que la ya de por sí intensiva de los hombres directivos.

En definitiva, si este es el camino para llegar a la cúspide, las mujeres que lo quieran recorrer deben sacrificar probablemente su vida familiar o personal, lo que resulta muy discutible, o bien disponer de un grado de colaboración en las labores de casa de parte de su pareja, o aprovechando su mayor capacidad económica derivar las funciones del cuidado de niños y labores de hogar a empleados/as domésticos.

Las madres de niños pequeños se enfrentan a una penalización en los cargos de liderazgo vinculada a la maternidad (DEL REAL VILLARREAL, 2021) ⁷⁴⁶. Según la Organización Internacional del Trabajo en su informe de 2019, dentro de los directivos que tienen niños menores de seis años, el

ALDAZ, J., DORADO, A., JIMÉNEZ, P.J. y VILANOVA, A. (Eds.), *Libro de actas del XII Congreso AEISAD. Responsabilidad social, ética y deporte* (pp. 65-74). Madrid: Ibersaf.

⁷⁴³ LENNON, T (2013). «Comparando el liderazgo de las mujeres en los Estados Unidos». Denver, CO: Universidad de Denver -Colorado Women's College. [Artículo electrónico]. Recuperado el 9-3-2021 en <http://www.womenscollege.edu/media/documents/Benchmarkin-gWomensLeadershipintheUS.pdf>

⁷⁴⁴ RINCÓN DÍAZ, V.; GONZÁLEZ, M. y BARRERO, K. (2017). «Women and leadership: gender barriers to senior management positions». *Intangible Capital*, volumen 13, número 2, pp. 319-386.

⁷⁴⁵ METZ, I. (2005). «Advancing the careers of women with children». *Career Development International*, número 10 (3), pp. 228-245.

⁷⁴⁶ DEL REAL VILLARREAL, L.P. (2021). «Mediaciones Transversales en la construcción social de las mujeres ejecutiva». *Global Media Journal México*, número 17 (33), pp. 50-71.

porcentaje de mujeres es de un 25,1% y el de hombres un 74,9 %, estabilizándose en un 31,4% el de las mujeres y un 68,6% el de los hombres cuando no tienen niños pequeños ⁷⁴⁷.

Con la gestión en el deporte nos encontramos con una de las últimas pero trascendentes barreras a superar por parte de las mujeres, ya que los cambios que se necesitan acometer para alcanzar la igualdad, como recuerda PIEDRA DE LA CUADRA (2019), pasan necesariamente por las instituciones y los organismos deportivos ⁷⁴⁸, y sin su participación e involucración las medidas serán tomadas con la inercia tradicional de unas organizaciones gestionadas desde siempre mayoritariamente por hombres.

Son fundamentales las gestoras para impulsar el cambio de la configuración legal del deporte femenino para convertirse en profesional: pocas mujeres pueden vivir del deporte, dependen de becas o patrocinadores contados que requieren resultados deportivos no siempre alcanzables. Asuntos como la maternidad (como los casos de la windsurfista Blanca Manchón, cuyos patrocinadores la abandonaron tras ser madre ⁷⁴⁹, o el de la ciclista y medallista olímpica Leire Olabarriá, -Máster en Gestión Deportiva-, que tras su maternidad y obtener resultados óptimos para volver a la Selección Nacional la Real Federación Española de Ciclismo no se hizo cargo del viaje y alojamiento de su hijo lactante, lo que precipitó su retirada ⁷⁵⁰), o las cláusulas “anti-embarazo” en deportes colectivos, serían claros ejemplos de una mala y poco equitativa gestión que podrían evitarse si quienes deciden tuviesen una mayor sensibilización y formación en la perspectiva de género (PIEDRA DE LA CUADRA, 2019) ⁷⁵¹ y ello implica un reparto más justo entre sexos de esos puestos de responsabilidad para romper ese círculo vicioso que afecta a todo el engranaje del deporte: deportistas, entrenadoras, jueces o árbitros y directivas.

La limitación real -que no normativa- en las trayectorias profesionales de las mujeres, ese «techo de cristal», resulta incontestable si analizamos la composición de los órganos directivos que dirigen y gestionan la organización e industria del Deporte.

Como ya proponía GARCÍA BRAVO (2010), de entre las múltiples medidas de acción positiva hay que apostar por el establecimiento de cuotas de representación, trasladando a la sociedad un modelo de refuerzo de lo femenino que permita neutralizar el tradicional rechazo social de su representación en las esferas de poder ⁷⁵².

⁷⁴⁷ Recuperado el 15-4-2021 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_725969.pdf, p.42.

⁷⁴⁸ PIEDRA DE LA CUADRA, J. (2019). «La perspectiva de género en sociología del deporte: presente y futuro». *Revista Española de Sociología*, número 28 (3), pp. 489-500.

⁷⁴⁹ Recuperada el 3-3-2021 en https://www.elespanol.com/deportes/otros-deportes/20190314/blanca-manchon-abandono-patrocinadores-madre-imagen-papillas/382963016_0.html

⁷⁵⁰ Recuperada el 3-3-2021 en <https://www.ciclo21.com/el-amargo-adios-de-leire-olabarria/>

⁷⁵¹ PIEDRA DE LA CUADRA, J. (2019). *Op. cit.*, p. 495.

⁷⁵² GARCÍA BRAVO, S. (2010). *Op. cit.*, p. 19.

RODRÍGUEZ-PIÑERO (2001) ya apuntaba que la persistencia de modelos o estereotipos culturales tradicionales mediatiza a las mujeres en sus elecciones profesionales, apartándose del acceso a los puestos de responsabilidad ⁷⁵³, en buena medida, por la corriente social aún pendiente de cambios trascendentes en los comportamientos y valores que condicionan los roles sociales de género.

Como indican ALFARO GANDARILLAS, MAYORAL GONZÁLEZ y VÁZQUEZ GÓMEZ (2018), si bien no puede negarse el esfuerzo de los Gobiernos en incentivar la elaboración de directivas supranacionales, leyes, normas e incluso campañas de concienciación para la equiparación de mujeres y hombres en todo tipo de entornos de gestión y, en concreto en el deporte, es necesario además activar protocolos de seguimiento de la eficacia de estas normas y medidas desde un punto de vista evaluativo, y para romper la inercia de la cultura tradicional de las organizaciones es necesario establecer mecanismos de ruptura que aceleren los cambios: establecimiento de cuotas que determinen o incentiven el porcentaje de mujeres en puestos de decisión, existiendo corrientes a favor de un porcentaje idéntico 50/50 u otro más flexible del 40/60 (como se contempla en la Ley de Igualdad efectiva de mujeres y hombres de 2007) ⁷⁵⁴.

Los indicados autores, proponen como medidas de acción trabajar en diferentes subdimensiones: sensibilización sobre la desigualdades, información sobre las leyes que equiparan a mujeres y hombres en el sector directivo y técnico del deporte, realizar campañas de promoción de la equidad de género en el sector directivo-deportivo, promocionar la formación a las mujeres interesadas para ocupar los puestos de responsabilidad en la gestión deportiva a la par que se genera interés en el ámbito deportivo para la participación de las mujeres en la gestión, y promover cambios en las estructuras deportivas con aplicación de la discriminación positiva si fuera necesario para facilitar su inclusión (cuotas, ayudas económicas, premios, etc.); y todo ello con una intervención que trasciende del ámbito del deporte cual es la mejora de condiciones del entorno socio-familiar con especial atención a la conciliación laboral y familiar ⁷⁵⁵.

Y no podemos olvidar que, en realidad, esa incorporación de la mujer a los puestos de responsabilidad en distintos ámbitos es un bien general porque no solamente facilita el acceso a la otra mitad de nuestra sociedad sino también sirve para compartir unos valores de gobernanza nuevos (ADAMS y FERREIRA, 2009) ⁷⁵⁶, que unidos a las fortalezas ya existentes contribuyen a una gestión no sólo más equitativa sino también más moderna. De hecho, entre las múltiples recomendaciones que se pueden realizar para incrementar la presencia de la mujer en puestos de responsabilidad una pasaría por concienciar a las organizaciones de los beneficios que puede

⁷⁵³ RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (2001). «La nueva dimensión de la igualdad y la transversalidad de las políticas de género». *Relaciones Laborales*, tomo 2, número 19, pág. 67. LA LEY (6098/2002).

⁷⁵⁴ ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018). *Op.cit.*, p.50.

⁷⁵⁵ *Ibidem*, pp. 82-85.

⁷⁵⁶ ADAMS, R.B. y FERREIRA, D. (2009). «Women in the boardroom and their impact on governance and performance». *Journal of Financial Economics*, número 94, p. 32.

generar la mujer directiva (BIEDMA FERRER, 2017) ⁷⁵⁷, con indudables características propias de cada género en aspectos tan determinantes como las preferencias hacia el riesgo, la competición o la negociación (CROSON y GNEEZY, 2009) ⁷⁵⁸.

En la bibliografía científica hay evidencias entre la igualdad de género y la productividad, tanto desde una perspectiva macroeconómica (LOKO y DIOUF, 2009) ⁷⁵⁹ como microeconómica (BURGESS y THARENNOU, 2002) ⁷⁶⁰.

No obstante, como recuerdan ASKARIAN *et al* (2020), los factores individuales son los más importantes en cuanto las mujeres necesitan trabajar más para adquirir habilidades gerenciales, técnicas y de percepción, a la par que tienen que coordinar el trabajo y la familia. Pero la educación superior junto con la preparación sobre los inconvenientes que las mujeres se van a encontrar ante el techo de cristal, ayudarán a superar la discriminación y a comprometerse con competencias directivas desde la confianza en las propias capacidades y en el conocimiento de los obstáculos a superar, para lo que también hará falta que los directivos -aún mayoría abrumadora- no descuiden el desarrollo profesional de las mujeres que constituyen la mitad de la población, siendo eficaz una política de planificación y de acción, -a la par que de supervisión periódica-, para eliminar las limitaciones de las mujeres en el desarrollo de su trayectoria profesional, con la necesaria intervención de los Gobiernos para impulsar estas medidas ⁷⁶¹.

No puede subestimarse la influencia que la práctica deportiva tiene desde la infancia en orden a no solamente a interesarse por la gestión deportiva al finalizar la experiencia como deportista sino también porque la práctica deportiva se configura como un camino adecuado para formar el carácter de chicos y chicas en aspectos tan positivos como la perseverancia, el equilibrio, la autoconfianza, la energía vital, el trabajo en equipo, el juego limpio, el compromiso o la responsabilidad (GALLEGO NOCHE, 2014) ⁷⁶², rasgos característicos de una buena gobernanza y de un ejercicio sano y diverso del liderazgo. Sobre esta relación entre deportista y gestor no puede obviarse que cada vez es más común que la cara visible de los puestos en Comités Olímpicos, federaciones, y organizaciones deportivas se corresponda con ex deportistas profesionales.

⁷⁵⁷ BIEDMA FERRER, J.M. (2017). «La mujer directiva. La presencia de la mujer en los Consejos de Administración de las Compañías del IBEX 35». *Dossiers feministes*, número 22, pp.13-27.

⁷⁵⁸ CROSON, R. y GNEEZY, U. (2009). «Gender differences in preferences». *Journal of Economic Literature*, número 47, pp. 1-27.

⁷⁵⁹ LOKO, B. y DIOUF, M.A. (2009). «Revisiting the determinants of productivity growth: What's new? International Monetary Fund.» [Artículo electrónico]. doi:10.5089/9781451873726.001

⁷⁶⁰ BURGESS, Z. y THARENNOU, P. (2002). «Women board directors: Characteristics of the few». *Journal of Business Ethics*, número 37 (1), pp. 39-49.

⁷⁶¹ ASKARIAN, N.; MANZARI, A.; SALAJEGHED, S.; POURKIANI, M. y ARABPOUR, A. (2020). «Related factors for glass ceiling management to develop a career path. Case study: female employees of Kerman executive organization». *Conrado*, volumen. 16, número 73, abril, pp. 41-48.

⁷⁶² GALLEGO NOCHE, B. (2014). «La igualdad de género en la práctica deportiva y su contribución a la educación para la ciudadanía y la democracia». *Journal for Educators, Teachers and Trainers*, volumen 5 (3), pp. 191-203.

Como mantienen BETANCOURT ENRÍQUEZ *et al.* (2012), es necesario que las mujeres creen mayor consciencia acerca de sí mismas, -superando ese filtro personal de falta de autoconfianza que resaltaba Puig i Barata-, en relación a su género y al estilo de direccionar equipos, así como en cuanto al modo de liderar en una determinada área de forma transformacional para impactar la realidad social actual ⁷⁶³.

El techo de cristal vendría a ser el proceso de promoción a la alta dirección a través de unos mecanismos de carácter no formal que acaban beneficiando a los hombres frente a las mujeres (ALIMO-METCALFE, 1995) ⁷⁶⁴. El triple papel de las mujeres: esposa, madre y directiva, representa un problema crucial para asumir puestos que demandan gran disponibilidad (DEL REAL VILLARREAL, 2021) ⁷⁶⁵.

Las mujeres se enfrentan al techo de cristal que les impide acceder a puestos mejores por prejuicios y estereotipos de género; el techo de cemento (BEJARANO CELAYA, 2007) ⁷⁶⁶, que es el que ellas se ponen al no querer arriesgar su vida personal por las responsabilidades que implica ese puesto directivo, y el terreno pegajoso o suelo pegajoso (CAMARENA ADAME y SAAVEDRA GARCÍA, 2016) ⁷⁶⁷, en cuanto que los puestos de baja responsabilidad a los que las mujeres acceden en sus inicios, con un bajo salario, suelen mantenerse mucho tiempo estancando su promoción, porque las mujeres se conforman con ello para equilibrar su tiempo, trabajo y familia.

RYAN *et al* (2016) introducen una nueva terminología en este ámbito, el llamado “acantilado de vidrio” con el que se designan puestos de liderazgo ofrecidos a mujeres y que entrañan riesgo y precariedad ⁷⁶⁸. Y es que, como apuntan YANADORI *et al.* (2018), en un estudio sobre el *gap* salarial entre ejecutivos según su género referido a empresas australianas, para lograr la igualdad efectiva la proporción de mujeres a niveles ejecutivos y la brecha salarial deben estar controlados ⁷⁶⁹.

En el estudio realizado por ALFARO GANDARILLAS, MAYORAL GONZÁLEZ y VÁZQUEZ GÓMEZ (2018), sobre un amplio grupo de instituciones deportivas españolas, incluyendo las

⁷⁶³ BETANCOURT ENRÍQUEZ, A.; TAMEZ MARTÍNEZ, X; MEDINA HERNÁNDEZ, C. y REYES REYES, M.(2012). «Principales estilos de liderazgo de la mujer empresaria en Ciudad Valles San Luis Potosí. México». *Revista académica de investigación Tlateomani*, número 10, pp.1-20.

⁷⁶⁴ ALIMO-METCALFE, B. (1995). «An investigation of female and male constructs of leadership and empowerment». *Women in Management Review*, número 10 (2), pp. 3-8.

⁷⁶⁵ DEL REAL VILLARREAL, L.P. (2021).*Op. cit.*, p. 62.

⁷⁶⁶ BEJARANO CELAYA, Z.M (2007). «Entre lo público, privado, y doméstico: mujeres bajo un techo de cristal». *Revista GénEros*, número 13(36), pp. 60-68.

⁷⁶⁷ CAMARENA ADAME, M. y SAAVEDRA GARCÍA, M.L. (2018). «El techo de cristal en México». *Revista La Ventana*, número 5 (47), pp. 312-347.

⁷⁶⁸ RYAN, M. K.; HASLAM, S.A.; MORGENROTH, T.; RINK, F.; STOKER, J. y PETERS, K. (2016). «Getting on top of the glass Cliff: Reviewing a decade of evidence, explanations, and impact». *Leadership Quarterly*, número 27 (3), pp. 446-455.

⁷⁶⁹ YANADORI, Y.; GOULD, J.A. y KULIK, C.T. (2018). «A fair go? The gender pay gap among corporate executives in Australian firms». *International Journal of Human Resource Management*, número 29 (9), pp. 1636-1660.

universitarias, se identifican las dificultades que tienen las mujeres para participar en los cuerpos directivos: perfil masculino del directivo del sector del deporte, un acceso a los puestos mayoritariamente por designación y sin retribución, y estructuras deportivas tradicionales poco favorables a las mujeres, además de los estereotipos de género, el mayor peso de las obligaciones familiares que recae en las mujeres y la relación negativa coste-beneficio; y si bien es evidente que las mujeres hoy están igualmente preparadas que los hombres para dirigir el deporte se percibe poca sensibilidad respecto del desequilibrio existente entre mujeres y hombres en puestos directivos y lo que resulta más descorazonador hay desconocimiento y escasa aplicación de las medidas de discriminación positiva y apoyos sociales ⁷⁷⁰.

Curiosamente, en clave nacional, como recuerdan VÁZQUEZ GÓMEZ y ALFARO GANDARILLAS (2020), en la época franquista la gestión del deporte femenino estaba en manos de la Sección Femenina y todos los puestos directivos de responsabilidad estaban ocupados por mujeres. A partir de 1977 al unificar los organismos directivos del deporte en las nuevas estructuras, ya sin segregación de géneros, los puestos de responsabilidad pasan a ser ocupados mayoritariamente por hombres ⁷⁷¹, lo que nos enseña que en realidad son posibles los cambios drásticos en orden a la representatividad deportiva y se precisa iniciativa y altura de miras para afrontarlos con determinación y consenso.

4.4. Los medios de comunicación como promotores de la igualdad, participación y representación diversa y equilibrada en el deporte

El desigual tratamiento en los medios de comunicación sobre las deportistas, que requieren una mayor visibilidad, exenta de estereotipos, que genere modelos deportivos exportables a toda la sociedad, debe igualmente proyectarse en poner en valor a cuantas mujeres lideran el cambio de equidad de género que lenta pero progresivamente se va consolidando en las organizaciones deportivas, que igualmente deben ser más conocidas y accesibles públicamente para servir de espejo a cuantas mujeres tienen inquietudes en ocupar estos cargos, así como la necesidad de una estimulación de quienes ya están operando en la dirección y responsabilidad de la gestión del deporte, y que ya son la vanguardia para diluir una cultura tradicional que no las tenía en cuenta ni como deportistas ni como gestoras.

Como resaltaba HARGREAVES (2000) los logros y alcances de los hombres son glorificados dentro de los contextos sociales y especialmente en el deporte, mientras que los de las mujeres son ignorados o incluso degradados ⁷⁷².

⁷⁷⁰ ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018). *Op. cit.*, pp. 74 y 83.

⁷⁷¹ VÁZQUEZ GÓMEZ, B. y ALFARO GANDARILLAS, É. (2020). Género y Deporte. La participación de las mujeres en el deporte español: la ruptura de estereotipos sexuales y de género. En PUIG-BARATA, N. y CAMPS-POVILL, A. (Eds.). *Diálogos sobre el deporte, 1975-2020* (pp. 202-221). Barcelona, Inde.

⁷⁷² HARGREAVES, J. (2000). *Heroínas del deporte*. Routledge. Londres, p.3.

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación audiovisual, inspirada en la Directiva Comunitaria 2007/65/CE, recoge la necesidad de procurar la igualdad de género a lo largo de su articulado, incluyendo el derecho a recibir una comunicación audiovisual plural, con una referencia específica a la prohibición de que se utilice la imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, considerándolo infracción muy grave (art. 18); si bien, como apunta PÉREZ-UGENA (2020), el problema de sistemas controladores eficientes en un campo tan delicado como el de la libertad de comunicación a la que se estarían poniendo límites, aconseja una cautela que debe imperar sobre estas medidas de control de contenidos, sin perder de vista que la Ley del Deporte de 1990 no incluye una perspectiva de género, por lo que resulta urgente su modificación para lograr un mayor equilibrio entre hombres y mujeres en distintos aspectos, incorporando los cambios sociales determinantes de estas tres últimas décadas, y, en concreto, en orden a una mayor visibilidad del deporte femenino en los medios de comunicación ⁷⁷³.

Actualmente los medios de comunicación aún se dejan llevar por una inercia en la forma de tratar el deporte femenino sin abandonar estereotipos tradicionales de género, y es que, pese a los significativos avances en esta línea, las deportistas se siguen representando de forma inadecuada, destacando aspectos relacionados con cuestiones ajenas al deporte dejando en un segundo plano sus méritos deportivos, cuando no se proyecta la feminidad o atracción sexual en detrimento de sus habilidades deportivas; siendo pertinente para la reducción de la brecha de desigualdad las acciones positivas siempre que se den circunstancias justificadas, de forma temporal y con parámetros de razonabilidad y proporción (PÉREZ-UGENA, 2020) ⁷⁷⁴.

La labor de los medios de comunicación en cuanto a poner en valor la trayectoria y profesionalidad de las mujeres directivas resulta decepcionante ya que como indica GARCÍA BEAUDOUX (2014) los medios son indisociables de la vida cotidiana y resultan capitales e influyentes para la propia sociedad y si se promueven, como viene haciéndose, estereotipos de género, no pueden ser referentes de éxito en mediación de mujeres de alta gerencia sino más bien formadores de tópicos contrarios a su capacidad de liderazgo ⁷⁷⁵.

Los medios de comunicación tienen una influencia fundamental en orden a superar los prejuicios de una tradición que ya no está acorde con los tiempos y es que los editores deberían de redoblar sus esfuerzos para hacer unas secciones deportivas más inclusivas y modernas teniendo en cuenta que casi el 30% de sus lectores son mujeres, incluso promoviendo más candidatas femeninas a

⁷⁷³ PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). «Medios de comunicación y fomento de la igualdad de las mujeres en el deporte». *Comunicación y Género*, número 3 (2), pp. 195-203.

⁷⁷⁴ *Ibidem*, p. 202.

⁷⁷⁵ GARCÍA BEAUDOUX, V. (2014). «Influencia de la televisión en la creación de estereotipos de género y en la percepción social del liderazgo femenino: la importancia de la táctica del reencuadre para el cambio social». *Ciencia Política*, número 9 (18), pp. 47-66.

editoras, que tienen una visión diferente y más apropiada para obtener este objetivo de diversidad y sensibilidad en su cobertura (HARDIN, 2015) ⁷⁷⁶.

En suma, pese a la progresiva incorporación de las mujeres a la práctica deportiva y a comenzar a asumir labores directivas, los problemas de desequilibrio entre géneros en el deporte son aún demasiado evidentes e intolerables: menor accesibilidad a recursos humanos, económicos y físicos necesarios para progresar en el deporte, la menor cobertura de sus competiciones, desequilibrio de premios y primas por representar a la Selección Nacional, ausencia de un protocolo exhaustivo que regule el embarazo, la lactancia y la conciliación que permita la compatibilidad sostenible del deporte y la vida familiar, y ello requiere un equilibrio de género en la cúspide y puestos de decisión de las estructuras directivas del deporte; y denunciar esta problemática y hacerla visible precisa de los medios de comunicación, máxime de los de financiación pública que deben servir por igual a todos los colectivos puesto que todos contribuyen a su financiación.

4.5. Medidas y acciones para recortar el desequilibrio de género en la representación y dirección del deporte

La producción científica sobre el estudio del liderazgo femenino en el deporte se ha incentivado en la última década como acredita el trabajo de análisis de artículos indexados en las diferentes bases de datos científicas de NAVARRO OBEID, VERGARA ÁLVAREZ y CASTRO HERNÁNDEZ (2018), en el que se destaca que España es el país con mayor producción científica con un 45% seguida de Estados Unidos y Argentina, utilizando mayormente en los artículos analizados metodología cuantitativa, empleando técnicas como los cuestionarios, cuya síntesis comprensiva del tema investigado implica resaltar la importancia de ejercer las capacidades de liderazgo no sólo para el género femenino sino también para la comunidades locales, nacionales e internacionales en general ⁷⁷⁷.

Los estudios con relación al género femenino están en un momento determinante y decisivo para obtener resultados que sean representativos para el ámbito educativo general y, en concreto, para tomar las decisiones adecuadas en la educación superior en orden a reestructurar estrategias y modelos para desarrollar liderazgo ajustados al contexto social (MONCAYO ORJUELA y ZULUAGA MOLINA, 2015) ⁷⁷⁸, pero se trata aún de una línea científica emergente aún no desarrollada lo suficientemente tanto por el número de artículos publicados como por el de autores especializados en este campo, por más que entronque con líneas de temáticas sociales muy actuales

⁷⁷⁶ HARDIN, M. (2015). «Stopped at the Gate: Women's Sports, "Reader Interest" and Decision Making by Editors». *Journalist & Mass Communication Quarterly*, volumen 82, número 1, pp. 62-77.

⁷⁷⁷ NAVARRO OBEID, J.E.; VERGARA ÁLVAREZ, M^a.L. y CASTRO HERNÁNDEZ, C.J. (2018). Liderazgo Femenino en escenarios deportivos: retos y tendencias actuales. En SANABRIA, J.R., SILVEIRA, Y., VÍLCHEZ, R.A. y MARTÍNEZ, R.A. (Ed.). *La Actividad Física y sus Ciencias Aplicadas II. Inclusión y Género desde las Ciencias Humanas y Sociales*. (cap. 6, pp. 127-142). Fondo Editorial UNERMB.

⁷⁷⁸ MONCAYO ORJUELA, B.C. y ZULUAGA MOLINA, D. (2015). «Liderazgo y género: barreras de mujeres directivas en la academia». *Pensamiento y Gestión*, número 39, pp. 142-177.

en el ámbito empresarial como la discriminación de la mujer, el sexismo, la igualdad o la conciliación familiar (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, SÁNCHEZ TEBA y HERRERA BALLESTEROS, 2019) ⁷⁷⁹ .

LERUITE CABRERA, MARTOS FERNÁNDEZ y ZABALA DÍAZ (2015) señalan, refiriéndose a la realidad nacional española, que el progreso de las deportistas en términos de igualdad a nivel social, no se mide sólo por las posibilidades de acceso a la toma de decisiones sino también a partir de las dificultades con las que ingresan y en general de su realidad social, y para remediar estas dificultades resulta necesario un generador de cambio que pasaría por una más exigente aplicación del marco normativo en el ámbito deportivo, con controles eficaces de supervisión de las políticas llevadas a cabo por las federaciones deportivas y una modernización de su gestión. Esta reconceptualización del modelo pasaría por una modificación de la legislación deportiva, que mejore la condición de las mujeres en sus diferentes ámbitos, implementar políticas de género más eficaces en el área deportiva y mejorar el sistema federativo ⁷⁸⁰ .

Para PÉREZ-UGENA (2020), resulta necesaria una nueva regulación del derecho del deporte desde la perspectiva de género, que evite que la igualdad avance dependiendo de planes o proyectos, ya que pese a las herramientas jurídicas de las que se dispone para reducir la brecha de género: normativa general de igualdad, la aplicable a los medios de comunicación y la más específica sobre publicidad, los resultados no son los esperados desde la aprobación de la Ley de Igualdad.

El reconocimiento de acciones positivas, respaldadas por la citada Ley Orgánica y la propia jurisprudencia constitucional, en unas condiciones de necesidad y proporcionalidad para que de forma transitoria se implementen, son necesarias, y es que el desequilibrio patente en el ámbito deportivo justifica que se tomen acciones para la promoción de la igualdad real y efectiva ⁷⁸¹.

Para ello, las acciones positivas deben dirigirse a favorecer la compatibilidad entre vida personal y profesional, -sin tener que renunciar a una por la otra-, y a proporcionar el apoyo y reconocimiento necesarios a las mujeres para los puestos de liderazgo, teniendo en cuenta que la inmediatez de estas medidas debe combinarse con otras a más largo plazo como son las que deben eliminar los prejuicios que obstaculizan el acceso de las mujeres a los espacios de decisión, incidiendo en los campos educativo y laboral, para transformar progresivamente las percepciones sociales que impiden a las mujeres acceder a cargos superiores (RINCÓN DÍAZ *et al.*, 2017) ⁷⁸².

⁷⁷⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M^a.M.; SÁNCHEZ TEBA, E.M^a y HERRERA BALLESTEROS, J. (2019, 16-18 junio). *Gender and executives: A Bibliometric Study*. [Presentación en Congreso]. XXIX ACEDE CONFERENCE “Globalización en Entornos de Complejidad e Incertidumbre”. A Coruña, España.

⁷⁸⁰ LERUITE CABRERA, M.; MARTOS FERNÁNDEZ, P.; ZABALA DÍAZ, M. (2015). «Análisis del deporte femenino español de competición desde la perspectiva de protagonistas clave». *RETOS. Nuevas tendencias en Educación Física, Deporte y Recreación*, número 28, pp.3-8.

⁷⁸¹ PÉREZ-UGENA COROMINA, M^a. (2020). «Aspectos regulatorios de la cuestión de género en el deporte». *Estudios de Deusto: revista de la Universidad*, volumen 68, número 2, pp. 205-230.

⁷⁸² RINCÓN DÍAZ, V.; GONZÁLEZ, M. y BARRERO, K. (2017). *Op. Cit.* p.376.

Si no hay participación femenina en el deporte no podría existir representación femenina en puestos de decisión; no obstante, este argumento es de ida y vuelta ya que la presencia de mujeres en puestos de responsabilidad deportiva genera y consolida un mayor interés de las propias mujeres por el deporte.

Para DURÁN SÁNCHEZ y LÓPEZ DE D´AMICO (2018) los campos de acción para remediar la aún escasa participación de las mujeres en los puestos de decisión en el deporte pasarían por una formación profesional específica que estimulase el interés de las mujeres en acceder a las jerarquías deportivas, y la aplicación y cumplimiento de las leyes y normas de carácter general en relación a la igualdad entre mujeres y hombres. Hay que tener en cuenta que en el ámbito de las organizaciones deportivas existe un modelo androcéntrico desde su creación -que excluía a la mujer de la propia práctica deportiva, ya no digamos de los puestos de decisión-, así como el carácter voluntario y casi nunca remunerado de estos puestos lo que propicia que sean los hombres, con más tiempo libre por menores obligaciones familiares y con mayor aceptación social de su función directiva, lo que explica la escasa presencia de mujeres en los puestos de responsabilidad de la gestión deportiva ⁷⁸³.

Las barreras de acceso de las mujeres a los puestos de gestión deportiva tienen que ver con la propia persona, el entorno familiar y social (la manida conciliación de la vida profesional y familiar, y es que la mujer es la gestora de la vida familiar), y la propia estructura organizacional, que valora el quehacer masculino en una estructura androcéntrica interrelacionada a su vez con otras similares en un entorno social y comunicativo poco permeable a evolucionar.

Los cursos de formación dirigidos a mujeres y la generación de redes profesionales son también importantes para tomar conciencia de la capacidad y competencia para ocupar esos puestos (HARTMANN-TEWS y PFISTER, 2003) ⁷⁸⁴; además de manejar adecuadamente el contacto con los medios de comunicación a los que permanentemente -y cada vez más- está expuesto el deporte. Para estos autores las actuaciones a llevar a cabo en el entorno de estas mujeres pasarían por concienciar a la familia de otra distribución de roles, el papel de la pareja, trabajar contra los sentimientos de culpabilidad autoimpuestos, además de las necesarias políticas generales de conciliación de la vida familiar y la profesional.

En cuanto a las acciones a implementar en las propias organizaciones deportivas estarían las medidas de discriminación positiva, presupuestos de género, lenguaje inclusivo y no sexista y una adecuada imagen corporativa, todo ello en clave de cambios estructurales en base al principio de

⁷⁸³ DURÁN SÁNCHEZ, R.J. y LÓPEZ DE D´AMICO, R.L. (2018). «Liderazgo deportivo de la mujer. Una visión crítica». *Revista Actividad Física y Ciencias*. Edición Especial “Mujer y Deporte”. [Revista electrónica], pp. 23-40: <https://revistas.upel.edu.ve/index.php/actividadfisicayciencias/article/download/7103/4056>

⁷⁸⁴ HARTMANN-TEWS, I. y PFISTER, G. (2003). Women and sport in comparative and international perspectives: issues, aims and theoretical approaches. En HARTMANN-TEWS, I. y PFISTER, G. (Eds.). *Sport and Women. Social issues in international perspective* (cap. 1, pp. 1-14). London and New York, Routledge, International Society for Comparative Physical Education and Sport.

equidad que maximice la organización del tiempo, escoja adecuadamente lo valorable y deseche lo superfluo y, sobre todo, aprenda a gestionar la diversidad, sin duda compleja, pero rica por implicar a todas las personas en objetivos comunes.

Como ya apuntaba SOLER PRAT (2008), los impedimentos de acceso de las mujeres a los puestos de decisión deportiva son varios y diversos por lo que los programas para avanzar en el cambio tienen que tener en cuenta la complejidad de esta situación, si bien la diferencia bien expuesta y enfocada es un valor positivo y enriquecedor para la gestión ⁷⁸⁵.

4.6. El liderazgo en las organizaciones deportivas y la equidad de género

La escasa presencia de mujeres en altos cargos directivos supone un coste importante para el conjunto de la sociedad por cuanto una falta de correspondencia entre el nivel educativo de las mujeres y su desarrollo profesional implica no sólo una manifiesta vulneración del derecho de igualdad sino una falta de aprovechamiento de personas altamente cualificadas en las que se ha invertido para desarrollar su talento y capacidades (RINCÓN DÍAZ *et al.*, 2017) ⁷⁸⁶.

Resulta necesaria una mayor sensibilización empresarial para aumentar el porcentaje de mujeres directivas poniendo en valor su repercusión positiva en la imagen de las organizaciones en una sociedad moderna y democrática además del liderazgo transformacional que las mujeres pueden aportar en su forma de participar en la toma de decisiones complementando o sustituyendo, según los casos, el liderazgo masculino tradicional que serviría además para un cambio hacia una situación de equilibrio de género que es positiva para toda la sociedad.

No obstante, para GALLARDO PÉREZ (2013), el tipo de liderazgo es independiente del sexo, siendo mayoritario el estilo participativo pero el género no supone un efecto significativo en el comportamiento de los líderes y el cambio empresarial en pro de la mayor representatividad de género viene de la mano de la rotura paulatina de los estereotipos ⁷⁸⁷.

Como apuntan GALLARDO PÉREZ *et al.* (2013), el liderazgo requiere no sólo una personalidad apropiada sino también gran disponibilidad de tiempo, energía y concentración además de flexibilidad, lo que confronta con las responsabilidades familiares cuyo mayor peso sigue siendo de las mujeres, siendo el liderazgo un elemento diferenciador a la hora de promocionar o acceder a una empresa, ya que las estructuras existentes demandan un perfil de puestos directivos en el que el liderazgo más autocrático e individualista resulta común, precisamente el tipo de liderazgo

⁷⁸⁵ SOLER PRAT, S. (2008, junio). *Mujeres, puestos de decisión y organizaciones deportivas: barreras y propuestas*. [Comunicación en Congreso]. Medellín (Colombia).

⁷⁸⁶ RINCÓN DÍAZ, V.; GONZÁLEZ, M. y BARRERO, K. (2017). *Op. cit.*, p.375.

⁷⁸⁷ GALLARDO PÉREZ, J. (2013). *Acceso de la mujer a puestos de dirección en organizaciones deportivas*. [Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Madrid], p.170.

<https://oa.upm.es/14918/>

asociado tradicionalmente a los hombres ⁷⁸⁸, cuando ,en realidad, desde la década de los setenta del siglo XX, se viene demostrando que el estilo de liderazgo de las mujeres es más inclusivo y poliédrico, además de más eficaz (HOYT, 2007) ⁷⁸⁹.

El sistema organizativo del deporte es poco permeable a los cambios y por ello aquellas mujeres que pretendan acceder a puestos directivos en sus diferentes organizaciones sólo pueden por el momento aceptar el sistema vigente tradicional o quedarse fuera, de ahí que las políticas de igualdad de oportunidades no hayan sido eficaces en este tema, ya que entrar supone elegir el modelo social masculino o cumplir con los dos modelos, el masculino y el femenino, con la carga física y psicológica que implica en cuanto al desgaste personal (GONZÁLEZ TIRADOS, 2010) ⁷⁹⁰.

Los porcentajes de mujeres en posiciones directivas en el deporte demuestran que si bien se han superado buena parte de las barreras formales que impedían el acceso de la población femenina a los puestos de decisión, resultan aún patentes las influencias de la cultura y de la tradición a la hora de elegir líderes (DURÁN SÁNCHEZ Y LÓPEZ DE D´AMICO, 2018) ⁷⁹¹; algo que resulta generalizado a nivel mundial incluso en aquellos países con una estructura social más igualitaria, como los países nórdicos o Alemania, conforme advierte un informe publicado por el Foro Económico Mundial sobre Brecha Global de Género (WEF, 2016) ⁷⁹².

La dificultad que las mujeres tienen para acceder a los puestos de responsabilidad en las estructuras deportivas fomenta un bucle cual es que no pueden tomar decisiones que pudieran transformar el sistema, ya que estos problemas no se abordan con perspectiva de género, lo que implica una invisibilidad de buena parte de los mismos. Y es que como indica ADRIAANSE (2016) esa subrepresentación femenina en los puestos de decisión implica una correspondencia en las políticas deportivas ⁷⁹³, que serían incompletas y reduccionistas.

La Organización Internacional de Trabajo en sus recomendaciones de igualdad de género y trabajo decente en 2012, editó un documento específico sobre el empleo femenino en el deporte en cuya página 54 se indica expresamente:

⁷⁸⁸ GALLARDO PÉREZ, J; GONZÁLEZ TIRADOS, R.M.; CLEMENTE REMÓN, Á.L.; SANTACRUZ LOZANO, J.A. y ESPADA MATEO, M. (2013). «Los puestos de dirección en el ámbito deportivo: revisión de las teorías y estudios sobre el caso de la mujer». *Feminismo/s* número 21, pp. 91-115.

⁷⁸⁹ HOYT, C.L. (2007). *Women and leadership. Leadership. Theory and practice* (pp. 265-300). California: Sage Publications.

⁷⁹⁰ GONZÁLEZ TIRADOS, R. (2010). «El problema de género en las estructuras empresariales españolas del siglo XXI». *Mujeres y Economía. Instituto de Ciencias de la Educación*, número 852, pp. 113-125.

⁷⁹¹ DURÁN SÁNCHEZ, R.J. y LÓPEZ DE D´AMICO, R.L. (2018). *Op.cit.*, p. 36.

⁷⁹² Rec. el 8-3-2021 en http://www3.weforum.org/docs/GGGR16/WEF_Global_Gender_Gap_Report_2016.pdf

⁷⁹³ ADRIAANSE, J, (2016). «Gender Diversity in the Governance of Sport Associations: The Sydney Scoreboard Global Index of Participation». *Journal of Business Ethics*, volumen. 137, pp. 149-160.

“La desigualdad de género y los obstáculos existen en todas las profesiones, incluso en el deporte. El compromiso de la OIT de mejorar las condiciones de las mujeres en el lugar de trabajo se extiende no solo a las mujeres que trabajan como deportistas y entrenadoras sino también a las que participan en la toma de decisiones, promoción, periodistas y otras profesiones del sector”.

Más recientemente la OIT ha elaborado en 2020 el documento “el Trabajo decente en el mundo del deporte” en el que se aborda la problemática de la discriminación de género recordando que hay una falta de representación femenina en los niveles superiores del COI y en el ámbito de la dirección deportiva en general, lo cual repercute en la formulación de políticas deportivas ⁷⁹⁴.

El aumento de la participación femenina en las estructuras organizativas del deporte, especialmente notable en el ámbito administrativo, no se ha correspondido con una participación real en la toma de decisiones y en su capacidad de influencia. Para DURÁN SÁNCHEZ y de LÓPEZ DE D’AMICO (2018) las principales barreras que tienen las mujeres para acceder a puestos de gerencia deportiva son similares a las existentes en otras áreas de la sociedad:

- A) El modelo de gerencia tiene tendencia masculina.
- B) El rol socio-familiar de la mujer en la sociedad actual.
- C) Mayor exigencia para poder alcanzar dichos cargos de gestión.
- D) Adopta un comportamiento identificado con roles masculinos para obtener éxito ⁷⁹⁵.

Precisamente esta última barrera, la de gestionar como se esperaría de un hombre, sirve para reproducir el modelo tradicional masculino de organización deportiva en lugar de transformar el sistema abriéndolo a una sensibilidad femenina que pueda complementar o, en ocasiones sustituir, la gobernanza existente haciéndola más inclusiva y poliédrica, siendo aceptado que cuando las mujeres tienen las mismas posibilidades laborales que los hombres aumenta el número de ellas que ocupan cargos gerenciales con éxito.

Si se examina el panorama de principios de este siglo, los problemas detectados parecen ser los mismos cuya solución aún está lejos de resolverse. Efectivamente, PFISTER (2003), ya apuntaba a la gran dificultad que generaba luchar contra la división del trabajo de acuerdo al sexo, ligada a todas las estructuras sociales, por lo que cualquier tentativa a contravenir esa tradición normalmente era contestada socialmente ⁷⁹⁶, si bien la presencia de la mujer en ámbitos hasta ahora monolíticos del hombre ha significado una transformación y espejo para las nuevas generaciones, pero en lo que no hay aún una respuesta efectiva del sistema es en la corresponsabilidad con la

⁷⁹⁴ Recuperado el 26-4-2022 en <https://library.olympics.com/Default/doc/SYRACUSE/471080/el-trabajo-decente-en-el-mundo-del-deporte-documento-tematico-para-el-debate-en-el-foro-de-dialogo-m?lg=fr-FR> (p.8).

⁷⁹⁵ DURÁN SÁNCHEZ, R. y LÓPEZ DE D’AMICO, R.L. (2018). *Op. cit.*, p. 34.

⁷⁹⁶ PFISTER, G. (2003). «Líderes femininas em organizações esportivas-Tendências mundiais». *Movimento*, volumen 9, número 2, pp. 11-35.

crianza y educación de los hijos, con el cuidado de los mayores o con las labores domésticas, labores no remuneradas que se unen a los trabajos profesionales lo que difumina cualquier espacio para ocupar cargos deportivos cuyo ejercicio requiere un sacrificio de un “tercer turno de trabajo”, y esto no es equitativo ni democrático, cuando esos condicionantes, exportables a otros ámbitos profesionales, vienen impuestos por una tradición, por la fuerza de los hechos, dejando sin efecto real a las normas y acciones políticas en pro del objetivo de la igualdad.

A largo plazo el factor educacional resulta trascendente y es que propiciar la exposición de figuras y modelos de liderazgo deportivo en todos los niveles del deporte en foros educativos puede ayudar a una transformación de los estereotipos de género (MONTES DE OCA y NAVA SÁNCHEZ, 2014)⁷⁹⁷. Es evidente que resulta conveniente promover activamente el desarrollo del liderazgo en el género femenino durante la infancia y la juventud, para de esta forma poder ayudar a disminuir las brechas en la edad adulta (VOELKER, 2016)⁷⁹⁸, y es que como ya recordaban McCALLISTER *et al.* (2003), a pesar de los cambios sociales significativos las adolescentes todavía tienen muchas visiones de género tradicionales y estereotipadas en el ámbito del deporte y la actividad física⁷⁹⁹.

Es preciso también que las mujeres creen mayor consciencia acerca de sí mismas, poniendo en valor su propio género y su modo de liderar equipos en orden a generar e impulsar el estilo transformacional que haga evolucionar a la realidad social actual (BETANCOURT ENRÍQUEZ *et al.*, 2012)⁸⁰⁰.

CHANTELAT, BAYLE y FERRAND (2004), en su trabajo sobre la proporción de mujeres en los puestos de dirección en las federaciones francesas, han señalado las fortalezas y debilidades de las mujeres en los puestos de decisión. Entre sus activos estaría el humanismo, en clave de mayor capacidad de escucha de los demás, búsqueda de relaciones más igualitarias, tener en cuenta la dimensión afectiva, trabajo en equipo y disposición a la autocrítica, el pragmatismo, la búsqueda de consenso o una mayor indiferencia por el ejercicio de poder. Como contrapunto, en la lista de debilidades estarían su escasa adaptación al ejercicio del poder, una excesiva implicación emocional, que no toma la debida distancia, el estancamiento en puestos funcionales y ejecutivos

⁷⁹⁷ MONTES DE OCA O'REILLY, A. y NAVA SÁNCHEZ, L.J.E. (2014). «Gender and Sports Leadership Formation: A Case Study in Mexico». *International Multilingual Journal of Contemporary Reseach*, volumen 2, número 4, pp. 1-28.

⁷⁹⁸ VOELKER, D.K. (2016). «Promoting the leadership developments of girls through physical education and sport». *Journal of Physical Education, Recreation & Dance*, número 87 (3), pp. 9-15.

⁷⁹⁹ McCALLISTER, G.; BLINDE, M. y PHILLIPS, M. (2003). «Perspectivas de cambio en el nuevo milenio: las creencias de género de las niñas en el deporte y la actividad física». *Revista Mujeres en el Deporte y la Actividad Física*, número 12, pp. 83-110.

⁸⁰⁰ BETANCOURT ENRÍQUEZ, A.; TAMEZ MARTÍNEZ, X; MEDINA HERNÁNDEZ, C. y REYES REYES, M.(2012). *Op.cit*, p.19.

(quizás no por autocomplacencia sino por múltiples factores externos y personales), así como la menor percepción de los obstáculos que dificultan la gestión ⁸⁰¹.

Precisamente en Francia, la Asamblea Nacional aprobó el 19 de marzo de 2021 el texto de su nueva ley del deporte que incluye medidas de gobernanza de las federaciones deportivas apostando por la paridad, proyecto que tiene que ser validado por el Senado ⁸⁰².

Como indican DOSAL ULLOA *et al.* (2017) la equidad de género es un concepto multidimensional, integrado por factores políticos, jurídicos, económicos, educativos y de orden familiar resultantes del juego de variables socio-culturales, con una división del trabajo entre sexos con repercusiones poco igualitarias, que desplazan o segregan a las mujeres de varias actividades y las colocan en posición subordinada; en el deporte la tradicional división de tareas, prejuicios y tradiciones se conjugan para acotar y circunscribir la participación de la mujeres en las prácticas y las competencias ⁸⁰³, pero el progreso en este sentido no supone tanta dificultad como corregir la problemática socio-económica para garantizar el pleno empleo y la justicia distributiva entre ricos y pobres, en definitiva de resolver conflictos mayúsculos de interés entre clases sociales, sino que se trataría de ajustar las relaciones intrafamiliares a la par que se evite que algunas políticas públicas reproduzcan la discriminación de género, ya que el deporte puede ser una vía de igualación de condiciones de aprendizaje sociales y formación de nexos saludables, como reconoció Naciones Unidas en 2015 por su importancia para el desarrollo global al hacer énfasis en aumentar el poder decisorio de la mujer ⁸⁰⁴.

La equidad de género abarca la igualación de responsabilidades, derechos y oportunidades de mujeres y hombres de cualquier edad, por lo que no es un tema que implique sólo al sexo femenino ya que una sociedad que atiende con preferencia sólo a la mitad de la población sería una sociedad de libertades incompletas, por ello hay que combatir todas las formas de discriminación desde las más evidentes hasta las más sutiles, como las del ámbito familiar (DOSAL ULLOA *et al.*, 2017) ⁸⁰⁵; si bien es de esperar que la creciente y consolidada incorporación femenina al mercado de trabajo y, especialmente, a la educación universitaria tengan en mayor medida una correspondencia con cambios en la división familiar del trabajo y ruptura de estereotipos tradicionales.

Como advierte DEL REAL VILLARREAL (2021) cualquier acción para incentivar la presencia de mujeres en puestos directivos requiere como condición obligatoria disminuir las

⁸⁰¹ CHANTELAT, P.; BAYLE, E. y FERRAND, C. (2004). « Les représentations de l'activité des femmes dirigeants dans les fédérations sportives françaises: effets de contexte et ambivalences». *STAPS. Revue internationale des sciences du sport et de l'éducation physique*, número 72, pp. 143-159.

⁸⁰² Recuperado el 22-4-2021 en <https://iusport.com/art/44111/la-asamblea-nacional-aprueba-la-nueva-ley-del-deporte-de-francia>

⁸⁰³ European Commission Sport (2014). *Gender Equality in Sport Proposal for Strategic Actions 2014-2020*.

⁸⁰⁴ DOSAL ULLOA, R.; MEJÍA CIRO, Mª. P. y CAPDEVILA ORTIS, LI. (2017). *Op.cit.*, p. 121.

⁸⁰⁵ *Ibidem*, pp. 122 y 123.

responsabilidades familiares y compartir con los varones las responsabilidades domésticas ⁸⁰⁶. La propia OIT ha destacado en 2019 que en los casos en los que los hombres comparten de manera más equitativa el trabajo familiar no remunerado, las mujeres tienen una mayor participación en cargos directivos ⁸⁰⁷.

No puede obviarse que resulta trascendente que aquellos hombres que ocupan puestos directivos en el deporte y tienen capacidad de decisión sean más equitativos y empáticos con las mujeres en orden a valorar su trabajo, capacidad y esfuerzo, y muestren sincero interés en reequilibrar el reparto de puestos en función del género.

Por otra parte, en el deporte, como recuerda, LABASTIDA SALINAS (2020), la protesta política está mal vista e incluso sancionada. Efectivamente no hay lugar en el deporte para la protesta, la crítica y la disidencia, -en realidad toda expresión o manifestación política, religiosa o étnica-, no sólo están mal vistas y son indeseables, sino que están explícitamente prohibidas y hasta penalizadas ⁸⁰⁸, pero el deporte es un escenario tan válido como cualquier otro para lanzar discusión sobre temas de interés para toda la sociedad (RIVERO RODRÍGUEZ y TAMBURRINI, 2014) ⁸⁰⁹, y ese silencio no debe afectar a los derechos humanos irrenunciables, como es la igualdad entre géneros en el deporte, sobre la que se echa de menos una mejor y mayor valoración de las deportistas por parte de sus homólogos masculinos, en aspectos decisivos como promover la reducción de la exorbitante brecha salarial o reconocer el impacto negativo que el embarazo y la maternidad tienen en su carrera; en definitiva, la justicia, igualdad y dignidad.

Mucho menos debe afectar esa pasividad a quienes se encuentran en posición dirigente, que no sólo les corresponde tomar medidas en pro de la igualdad efectiva sino también mantener un discurso tan decente como necesario que en realidad empasta perfectamente con los objetivos del movimiento olímpico moderno.

El movimiento *Global Athlete* es un movimiento internacional dirigido por atletas que buscan reducir la gran brecha de poder existente entre directivos y deportistas para dar voz a estos últimos exigiendo cambios en la dirección y administración del deporte ⁸¹⁰. Y lo cierto es que se han posicionado por una abolición definitiva de la Regla 50 de la Carta Olímpica, que prohíbe al atleta tomar una posición política en el campo contra aquello que atenta contra su vida y su dignidad,

⁸⁰⁶ DEL REAL VILLARREAL, L.P. (2021). «Mediaciones Transversales en la construcción social de las mujeres ejecutiva». *Global Media Journal México*, número 17 (33), pp. 50-71.

⁸⁰⁷ Organización Internacional del Trabajo (2019). Servicio de género, igualdad y diversidad (GED) y ILOAIDS. *Un paso decisivo hacia la igualdad de género*.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_725969.pdf

⁸⁰⁸ LABASTIDA SALINAS, C. (2020). «Deporte y Sociedad. Contrastes: Cuerpo, Protesta y Dignidad». *Revista SOMEPSO*, volumen 5, número 2, pp.91-120.

⁸⁰⁹ RIVERO RODRÍGUEZ, J. y TAMBURRINI, C. (2014). *Del Juego al Estadio. Reflexiones sobre ética y deporte*. Clave Intelectual, p.101.

⁸¹⁰ Recuperado el 15-4-2021 en <https://globalathlete.org/>

contra las injusticias que sufre en su vida diaria, incluso pese a que la cancha pueda ser su único foro de libertad de expresión para denunciar una vulneración directa a los derechos humanos.

El artículo 50.2 de la vigente Carta Olímpica indica ⁸¹¹:

“No se permitirá ningún tipo de manifestación ni propaganda política, religiosa o racial en ningún emplazamiento, instalación u otro lugar que se considere parte de los emplazamientos olímpicos”.

Un liderazgo compartido entre mujeres y hombres es un bien común para la sociedad y para el deporte al incluir una perspectiva también femenina en los posicionamientos, estrategias y acciones para una necesaria transformación y modernización de la organización y regulación del estatus de los deportistas.

5. LAS CORTES ARBITRALES INTERNACIONALES Y SU DÉFICIT EN DIVERSIDAD Y PRESENCIA EQUILIBRADA DE GÉNERO

En el ámbito del arbitraje internacional se observó en un estudio de 2017 que en un contexto institucional la participación femenina no alcanzaba el 30% (analizando la composición de 84 tribunales internacionales y organismos de supervisión).

En el arbitraje comercial, las cifras son también muy bajas, por más que se trate de puestos jurídicos de perfil alto y las mujeres estén hoy igualmente preparadas que los hombres. Así, el mecanismo arbitral de la Cámara de Comercio de Estocolmo contó en 2015 con un 13,9 % de mujeres árbitros, en la *London Court of International Arbitration* (LCIA) había un 13%, mientras que en el *Judicial Arbitration and Mediation Services* (JAMS), el mayor proveedor privado de servicios de mediación y arbitraje del mundo, la cifra llegaba al 24%; cifras aún más bajas en el contexto del arbitraje de inversiones: el número de mujeres ejerciendo de árbitro en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias (CIADI) no alcanzaba el 10% (FACH GÓMEZ, 2017) ⁸¹².

Entre las disfunciones más notables del sistema estaría el perfil excesivamente homogéneo de profesionales arbitrales en los que un número muy limitado de abogados copan los arbitrajes, y además la estructura arbitral contemporánea no es ajena a la inercia de la tradición masculina de otros sectores profesionales y sociales lo que reproduce el modelo y provoca en colectivos minoritarios una imposibilidad de alcanzar el liderazgo y de conseguir una carrera profesional en el arbitraje internacional. Los núcleos de poder están dirigidos mayoritariamente por hombres y una modificación del panorama actual del arbitraje internacional en materia de género y diversidad

⁸¹¹ Recuperado el 14-3-2021 en <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf> p.91.

⁸¹² FACH GÓMEZ, K. (2017). Diversidad y Género en el Arbitraje Internacional: entre Los Hechos y los Anhelos. En FACH GÓMEZ, K. (editora), *La política de la Unión Europea en materia de derecho de las inversiones internacionales/EU Policy on International Investment Law* (cap. 12, pp. 279-315). J. M. Bosch Editor.

requeriría de intervenciones previas sobre los primeros eslabones de esta cadena de desigualdad (FACH GÓMEZ, 2017) ⁸¹³.

Si bien el prejuicio explícito del árbitro respecto a las partes tiene mecanismos de recusación o renuncia, el perjuicio implícito o inconsciente, cognitivo o cultural, no puede superarse sin ser consciente de su existencia (DAVIS, 2014) ⁸¹⁴.

En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) ⁸¹⁵, vigente en todos los países de la Unión Europea, se regula en su artículo 8 la representación igualitaria de mujeres y hombres, indicando expresamente: “*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales*”, y concretamente en el artículo 4 se contempla la adopción de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre mujeres y hombres, lo que viene a legitimar el establecimiento de sistemas de cuotas, considerando que la actividad de los órganos arbitrales podría subsumirse en una de las dos nociones del artículo 8.

Si bien en relación al derecho de igualdad de género existen seguramente muchas normas y disposiciones, en clave nacional e internacional, que aseguran la igualdad formal, en el contexto social y real esa igualdad resulta evidente que no está conseguida. Sin embargo, en el mundo del arbitraje internacional, por lo que respecta a la diversidad y estrictamente al equilibrio de género, ni siquiera la igualdad formal está garantizada (FACH GÓMEZ, 2019) ⁸¹⁶, puesto que no hay normativa consistente que asegure este objetivo irrenunciable y estamos en un período de discusión sobre cuáles deben ser las medidas normativas para alcanzar dicho objetivo, muy lejano aún, a la vista del evidente desequilibrio entre mujeres y hombres en los tribunales arbitrales internacionales.

5.1. Iniciativas para una representación más paritaria en los órganos arbitrales

En 2015 un grupo de profesionales dedicados al arbitraje internacional promovieron una iniciativa (*Equal Representation in Arbitration -ERA-*), que se materializó en un documento abierto a la firma de interesados (*a place to take action*). Se pretendía impulsar la igualdad de oportunidades para el acceso de las mujeres a tribunales arbitrales con un objetivo de paridad plena. Para ello se necesitaba que tanto comités, órganos de gobierno y paneles de discusión arbitral, así como las

⁸¹³ *Ibidem*, p. 285.

⁸¹⁴ DAVIS, B.G. (2014). «American Diversity in International Arbitration 2003-2013». *American Review of International Arbitration*, número 25, pp. 255-273.

⁸¹⁵ Recuperado el 15-4-2021 en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

⁸¹⁶ FACH GÓMEZ, K. (2017). *Op. cit.*, p. 307.

listas de posibles árbitros o presidentes de tribunales arbitrales incluyeran una representación equitativa de candidatas femeninas.

Igualmente, se consideraba en esta iniciativa que se hicieran públicas estadísticas de género respecto a las designaciones de árbitros, diferenciando entre las designaciones de las partes y las de las instituciones arbitrales, a la par que aquellos y aquellas profesionales de trayectoria más dilatada en el arbitraje orientaran e incentivarán a otras mujeres para acceder a estos puestos y progresar en su práctica profesional.

La falta de visibilidad de las mujeres que quieren incorporarse a los listados de árbitros es uno de los problemas detectados y es por ello por lo que esta iniciativa, ERA, ofrecía en su web la opción de búsqueda de mujeres árbitros, iniciativa de la que fue pionera, ya en 1993, *ArbitralWomen*, que es una ONG internacional que agrupa a mujeres juristas que trabajan en este campo de la resolución internacional de controversias. No obstante, pese a que la cuestión de género resulta clave en estas organizaciones, para la organización ERA hay una falta de visibilidad de las minorías en el arbitraje internacional que trasciende a la propia cuestión de género, y para cuyo reequilibrio se están creando una serie de herramientas novedosas como *Arbitrator Intelligente* (AI), en clave de inteligencia artificial, *Arbitrator Reseach Tool* (GAR ART), o el acuerdo de cooperación firmado entre la Cámara de Comercio Internacional y *Dispute Resolution Data* (DRD).

Por otra parte, la problemática de que el mundo del arbitraje internacional reproduzca modelos tradicionales ya existentes que mediatizan la diversidad de género, ha tratado de enfrentarse, como destaca FACH GÓMEZ (2017), con acciones impulsadas por entidades como *National Task Force on Diversity in ADR*, iniciativa auspiciada por el *International Institute for Conflict Prevention and Resolution*, que se centra en el empoderamiento de mujeres y minorías en el campo de la resolución de conflictos ⁸¹⁷.

Parece bastante acertado poner el foco en el mundo empresarial como motor de cambio en cuanto a que las empresas solicitan a sus despachos de abogados asesoramiento especializado en materia de arbitraje o resolución alternativa de conflictos, pero para considerar troncal la diversidad de mujeres y hombres en estos puestos de asesoramiento y acción arbitral que se demandan, las propias empresas tienen que tener incorporada una cultura de trabajo inspirada por el equilibrio de género y aceptar que existe una correlación entre mejores resultados económicos y mayor paridad en los puestos de decisión de estas empresas, con el valor añadido que traslada a sus clientes y a la propia sociedad de empresa moderna, diversa y democrática; además de aprovechar el talento, formación y dedicación de todos sus trabajadores y directivos que igualmente estarán más satisfechos si se reconocen sus méritos, lo que les hará más eficientes.

⁸¹⁷ *Ibidem*, p. 289.

Y ese motor de cambio empresarial en favor de la diversidad de género va a generar a su vez un cambio en los despachos de abogados que a la par que son empresas que no pueden descuidar el derecho de igualdad y los nuevos tiempos, van a realizar, como siempre han venido haciendo, un esfuerzo en orden a dar un servicio personalizado y de calidad que demandan los clientes: en suma, si las empresas requieren mujeres y hombres para ser árbitros los despachos proveerán conforme a la solicitud de sus clientes (no es extraño en la práctica de la abogacía que, pese a que los abogados tengan su lista de procuradores de confianza en función del partido judicial en el que van interponer una demanda, el cliente puede sugerir o incluso imponer -máxime si se trata de una empresa-, el procurador que les represente en ese procedimiento, lo que normalmente los abogados aceptan para satisfacer a la empresa que requiere sus servicios).

Sin embargo, estas iniciativas, pese a estar bien orientadas e inspiradas, no están produciendo los cambios a la velocidad que las minorías y en concreto el colectivo de mujeres juristas desearían. Y es aquí donde, como resalta FACH GÓMEZ, entraría en juego la aportación destacada de las instituciones arbitrales en su papel dominante en la selección de los árbitros o mediadores. Una estadística de la Corte arbitral de Madrid que calculó el porcentaje de mujeres-árbitros en el período 2012-2016 arrojó un resultado de sólo el 12,98% de mujeres designadas (una participación ligeramente superior a las mujeres en puestos directivos de las federaciones deportivas españolas), y, lo que resulta más interesante, el 82,65% de estas mujeres-árbitro fueron nombradas por la Corte y sólo el 17,39% por las partes; de ahí la importancia de las instituciones arbitrales como principales impulsoras de nombramientos más equilibrados en función del género ⁸¹⁸.

En el mundo arbitral, una iniciativa que cuenta con la aceptación de buena parte de los profesionales de este sector, sería la tutorización personalizada para aquellas juristas que pretenden introducirse en este campo, lo cual requiere de la generosidad de quienes ya tienen consolidada su posición, y añadiría la importancia de poner en valor el objetivo de acceder por méritos y conocimientos a estas plazas, desde los foros formativos en Escuelas de Práctica Jurídica, Masters, tanto universitarios como especialmente profesionales de las Escuelas de Negocios, que tanta trascendencia tienen precisamente en el amplio abanico del *networking*. El programa de tutorías tiene necesariamente que disponer de un atractivo e incentivo para los mentores que pudieran aportar su experiencia y conocimientos teniendo en cuenta la dificultad de encontrar el tiempo disponible en profesionales muy ocupados y exigidos, además de que la capacidad profesional para ejercer con éxito su oficio jurídico no siempre implica que se disponga de las habilidades comunicativas y docentes para transmitir con éxito dicha experiencia arbitral.

Una medida revolucionaria pero digna de consideración sería el sistema ciego de selección de árbitros (*blind appointments*) en el que las instituciones arbitrales partirían de un listado de posibles árbitros, con un currículum en el que no se hiciera referencia alguna a nombre y género

⁸¹⁸ *Ibidem*, p. 292.

(GREENWOOD, 2015)⁸¹⁹. No es sencillo que esto se pueda llevar a la práctica y es que por poner un ejemplo en el ámbito del Derecho Deportivo arbitral, en sede del TAS, una de las razones por las que las partes eligen a uno u otro árbitro es por el conocimiento de sus resoluciones anteriores en temas similares que puedan aconsejar proponerle en función del objetivo de obtener un laudo similar a los estudiados; si fuera posible anonimizar el género de los datos personales del árbitro esta opción del *blind appointments* podría resultar interesante.

En el campo de la investigación científica es regla general que las citas sean asépticas a nivel de género, al consignarse únicamente el apellido y la inicial del nombre si bien una vez descargado ese artículo o capítulo se pueden encontrar los datos completos de los autores.

En los tiempos de la sociedad de la información en la que estamos inmersos seguro que es posible alguna iniciativa de anonimizar las listas y elegir el perfil profesional que corresponda con independencia del género del mediador o árbitro.

En el informe *Women in Dispute Resolution Committee* de la *American Bar Association* (ABA), *section of Dispute Resolution Practice* de 2014, se recomienda tanto a clientes como a abogados que en los paneles de tres miembros en los que haya candidatos de ambos sexos con currículums equivalentes, se incorpore siempre a una mujer. Igualmente a las instituciones arbitrales no solamente se les insta a que asuman ese porcentaje respecto de los paneles que ellas constituyan sino que incorporen, -y esto resulta capital-, un mayor número de mujeres en sus listas institucionales, de la misma forma que en clave de arbitraje de inversiones se ha propuesto desde el plano doctrinal un requisito de diversidad regional, algo similar a lo que ocurre, en sede deportiva, con el Tribunal Arbitral del Deporte en el que están representados árbitros de todas los continentes -otra cosa sería si la proporción es la más adecuada o no-, a la par que las diferentes tradiciones jurídicas.

Estas medidas de discriminación positiva tienen la indudable ventaja de acelerar unos procesos para obtener una representación de género más equitativa pero también tienen el inconveniente de que establecer un sistema de cuotas distorsiona, al menos, inicialmente, la adquisición de las plazas por méritos, tendrían que estar justificadas y desplegarse con una transitoriedad para acercar porcentajes tan alejados como los existentes hoy, pero a la larga lo deseable es que, adquirida una representación del 40-60% entre hombres y mujeres o viceversa, puedan de nuevo primarse los méritos sin descuadrar estos porcentajes. Y puede y debe ser así, puesto que por lo que respecta a las profesiones jurídicas las mujeres son hoy mayoritarias en casi todos los puestos (jueces, fiscales, abogadas, funcionarias de justicia, etc.), y su formación es como mínimo igual que la de sus homólogos varones con los que han estudiado y compartido carrera.

⁸¹⁹ GREENWOOD, L. (2015). «“Could blind” Appointments Open Our Eyes to the Lack of Diversity in International Arbitration». *Transnational Dispute Management, Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration*, número 4.

Incluso existen precedentes históricos en la baja Edad Media, en concreto, en Aragón, donde mujeres (normalmente casadas o viudas), de extracción noble en familias destacadas en el mundo del comercio, tuvieron un papel destacado como árbitras, arbitradoras y amigables componedoras a las que los mercaderes recurrían con asiduidad para resolver sus disputas extrajudicialmente, y, pese a que muchas tenían vínculos de parentesco con hombres de leyes de su época, disponían de una formación básica de saber leer y escribir, lo que también les permitía representar a otras personas (GARCÍA HERRERO, 2019) ⁸²⁰.

No cabe duda de que las instituciones arbitrales tienen un importante papel no sólo en registrar la información de diversidad en relación con los árbitros designados, si no en permitir el acceso público a esta información para que pueda ser monitorizada periódicamente, además de abordar esta cuestión con su indudable capacidad de influencia en unión del resto de operadores puesto que las partes designan también a los árbitros. Y es que si no se hace un esfuerzo significativo por parte de las instituciones arbitrales para medir esa información será imposible que la comunidad jurídica internacional pueda gestionar la cuestión de la diversidad en orden a fomentar las condiciones de una más equitativa participación.

De ahí que si las cámaras arbitrales apostasen por la diversidad los abogados reevaluarían su enfoque a la hora de asesorar al cliente sobre la selección de un árbitro apropiado en función también de esos principios de diversidad e inclusión, tanto en el equipo legal encargado del asunto como en la propia composición del Tribunal arbitral. Se precisa una mejor gestión de los datos y una mayor transparencia para que la comunidad de arbitraje internacional despliegue un seguimiento de los esfuerzos globales que se están realizando para abordar el problema de falta de diversidad en este campo (GREENWOOD y BAKER, 2015) ⁸²¹.

5.2. Estrategias de las profesionales del Derecho para darse a conocer y prestar servicios de arbitraje

La visibilidad no solamente puede remediarse por instituciones o empresas, sino que resulta importante que las propias mujeres juristas tengan una postura pro-activa en *automarketing* y *networking*, aprovechando las plataformas que hoy día democratizan la capacidad comunicativa de todas las personas (redes sociales, foros, blogs, etc.), y quizás el inmovilismo de sectores tradicionales que no han tenido la necesidad de adaptarse tan rápido al uso de las nuevas tecnologías de la información.

⁸²⁰ GARCÍA HERRERO, M^a.C. (2019). «El trabajo de las mujeres en la resolución de conflictos. Arbitrajes Femeninos en el Reino de Aragón en la Baja Edad Media». *e-Spania Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, número 33, pp. 1-14.

⁸²¹ GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2015). «Is the balance getting better? An update on the issue of gender diversity in international arbitration». *Arbitratio International*, volume 31, Issue 3, pp. 413-423.

Igualmente se puede aprovechar una corriente favorable en pro de la igualdad en todos los ámbitos, que afortunadamente es sello de los tiempos modernos en buena parte de los países democráticos, y que de alguna forma pueda compensar la inercia que idéntica autopromoción va a generar a los varones (COLE y ORTOLANI, 2015) ⁸²², seguramente con mayor retorno inmediato, por el peso de un sistema en el que no solamente ocupan lugar predominante los hombres sino determinados hombres, en un contexto muy profesionalizado y poco permeable a minorías.

No cabe duda que las redes sociales tienen un importante valor para el logro de posiciones de liderazgo y mejora profesional aunque, como apunta OCAMPO CASTILLO (2019), las mujeres no tienen el mismo acceso que los hombres para generar estas redes ⁸²³, y es que pese a que hay un importante segmento de la población femenina con actividad en las redes (especialmente las mujeres jóvenes y de mediana edad), el uso y los beneficios que se pueden obtener en la vida profesional dista mucho del que hacen los hombres en su propio beneficio, en orden a desarrollar una imagen de marca personal, aumentar redes de contacto en nuevos entornos 2.0, -como plataforma web de trabajo colaborativo-, su posicionamiento y visibilidad. Si las redes sociales son un complemento al trabajo profesional más inmediato y urgente, su actualización requiere un estímulo y un tiempo libre del que las mujeres, más especialmente, carecen o están más limitadas para promocionar una marca personal si trabajan para grandes despachos dirigidos por abogados varones.

Aspectos como el salario o la ascensión profesional resultan decisivos en este campo, entre otras cosas porque los necesarios o recomendables gastos del *networking* no siempre son asumidos por los empleadores, siendo la conciliación mal entendida un inconveniente desde el momento en el que no hay una correspondencia entre una eventual reducción de jornada y la carga de trabajo con respecto a la reducción de salario, además de reducir significativamente las posibilidades de fomentar el *networking*, o de la progresión curricular.

Por otra parte, en cuanto a las responsabilidades familiares de las profesionales del derecho, acostumbradas normalmente a trabajar un número de horas bastante elevado en los diferentes campos de acción, y en concreto en la abogacía, es probable que se cuente sino con un apoyo familiar, sí con un nivel económico medio alto que pueda financiar la contratación de alguien que se pueda encargar, al menos parcialmente, de las labores domésticas y del cuidado de los niños. De alguna forma hay una retroalimentación entre apostar por la promoción profesional que permita unos mayores ingresos y la capacidad de derivar o subcontratar unas labores domésticas cuya realización implicaría un menoscabo de ese desarrollo profesional.

⁸²² COLE, A.N. y ORTOLANI, P. (2015). «Diversity in Arbitration in Europe: Insights From a large Scale Empirical Study». *Transnational Dispute Management*, Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration, número 4, p. 7.

⁸²³ OCAMPO CASTILLO, M.S. (2019). «Women, Business and Leadership Gender and Organizations». {Review of the Book}. *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, número 8 (2), pp. 204-205.

Un aspecto muy importante para reivindicar una mayor proyección profesional en el arbitraje es unirse y organizarse asociativamente, a la par que pueden colaborar con otros colectivos jurídicos y empresariales de composición mayormente femenina, en actividades y estrategias conjuntas. Cualquier demanda de esta naturaleza, en una tesitura moderna en la que las mujeres cada vez son más visibles en todos los ámbitos, permitirá hacerse oír con éxito gracias a su poder de convocatoria. En Suecia hay un precedente: el SWAN (*Swedish Women in Arbitration*), creada en 2008 y que en la actualidad tiene más de 200 mujeres en la asociación. Organiza seminarios formativos y prácticos abiertos a personas ajenas a la organización que puedan también aportar su experiencia en el arbitraje, y que a la vez sirve como oportunidad de darse a conocer, ofrecer unos servicios de arbitraje, y ponerse en contacto con otros profesionales, ya expertos en el mundo arbitral, y despachos que puedan demandar este tipo de perfil profesional.

Como destaca FACH GÓMEZ (2019), hay que poner en valor organizaciones como el *International Institute for Conflict Prevention&Resolution* (CPR) y o el *Georgetown commission on ethics and standars of practice in ADR principles for ADR provider organizations*, que consideran que la clave para identificar procesos y foros imparciales en materia de ADR es que exista representación de la comunidad de usuarios en el colectivo de sujetos encargados de resolver dichas controversias ⁸²⁴.

5.3. La diversidad y equilibrio de género en los órganos arbitrales del Deporte

La mediación y el arbitraje como medios de resolución de disputas en el ámbito deportivo es un campo que si bien tiene un recorrido de varias décadas (el TAS se creó en 1984) buena parte de los Tribunales de arbitraje y resolución de disputas, tanto internacionales como nacionales, son más recientes y ello facilita que se pueda desde su creación asegurar una mayor representatividad de género en sus listas, en la confección de sus paneles y en el propio funcionamiento del mecanismo arbitral.

No debe haber ningún tipo de reparo en asumir en el mundo del arbitraje y mediación deportiva un enfoque más igualitario y diverso, y ello porque de otra forma el arbitraje se convertiría en uno de los últimos bastiones de la tradición excluyente masculina (en el ámbito jurídico probablemente ya lo sea, a la vista de la multiplicidad de mujeres juristas que ocupan buena parte de los diversos puestos profesionales en el Derecho).

Basta ver la Convención de Naciones Unidas de 2006 sobre los derechos de las personas con discapacidad o la Convención Internacional de Naciones Unidas de ese mismo año para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, en las que se prima una representación de género equilibrada en los respectivos Comités que se crean a raíz de estas Convenciones, para constatar que en todos los ámbitos jurídicos y sociales del mundo democrático

⁸²⁴ FACH GÓMEZ, K. (2017). *Op. cit.*, p. 304.

la representatividad de mujeres y hombres, tan alejada aún en ámbitos como el del arbitraje deportivo, es un objetivo irrenunciable de las naciones y organizaciones supranacionales.

Sin embargo, también se discute que una mayor diversidad en un campo tan profesionalizado y exclusivo como el del arbitraje internacional podría conllevar una menor calidad de los servicios arbitrales y además tendría el inconveniente de una menor previsibilidad de sus decisiones. Sin embargo, como indica FACH GÓMEZ (2019), la mayor diversidad no tiene porqué implicar menor previsibilidad ⁸²⁵, y un ejemplo puede ser el Tribunal Arbitral del Deporte en el que hay más de tres centenares de árbitros de todo el mundo y de todas las tradiciones jurídicas y no por ello esto conlleva una menor previsibilidad, si bien también hay que decir que ésta es consustancial al propio arbitraje deportivo por cuanto las referencias de laudos anteriores de casos similares, si bien tienen un peso trascendente, no implican una obligatoriedad para que los árbitros resuelvan la controversia concreta siguiendo una línea cuasi jurisprudencial que no es propia del arbitraje.

En el ámbito del TAS, como máximo representante del arbitraje deportivo internacional, hay un desequilibrio no sólo regional sino especialmente de género, siendo constatable que los hombres del Norte global están sobre representados, y es que los organismos internacionales de gobernanza del deporte influyen indirectamente en el nombramiento de los árbitros del TAS, ya que eligen casi exclusivamente a los 20 miembros de su órgano de gobierno, el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), que a su vez establece la lista de los 349 árbitros.

Pese a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sostuvo en el caso *Mutu y Pechtein* contra Suiza (2018) que el procedimiento de nombramiento de árbitros del TAS no compromete necesariamente la independencia e imparcialidad de los árbitros, dos de los siete jueces del TEDH discreparon argumentando que esa estructura no satisface dichos requisitos, e incluso la propia opinión mayoritaria acepta que los órganos internacionales de gobernanza deportiva ejercen cierta influencia en la designación de árbitros (HOLZER, 2020) ⁸²⁶.

Una de las principales críticas al sistema arbitral del TAS es contar con una lista cerrada de árbitros. Pese a sus sucesivos aumentos, primero de 40 a 60, luego a 100, y tras posteriores incrementos se llega a los 349 actuales, este mayor número no se ha visto acompañado de un número significativo de mujeres árbitro (actualmente hay solamente 40 mujeres, es decir apenas un 11,43% del total), y si la lista cerrada ha menoscabado la credibilidad del sistema en sí mismo, las sucesivas ampliaciones de la lista de árbitros no han sido nada representativas o equilibradas en género. Si bien desde dentro se argumenta que esa lista cerrada es necesaria para garantizar una especialización de los árbitros, nada impediría que su crecimiento hubiera sido más paritario puesto

⁸²⁵ *Ibidem*, p. 307.

⁸²⁶ HOLZER, L. (2020). «What does Mean to be a Woman in Sports? An Analysis of the Jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport». *Human Rights Law Review*, volume 20, issue 3, pp. 387-411.

que ya hemos destacado que no hay en estos momentos déficit formativo alguno en las juristas para ocupar, como de hecho ocupan por méritos propios, cargos y puestos en todos los campos jurídicos.

La credibilidad del TAS, organismo creado e impulsado por el Comité Olímpico Internacional podría ser mucho mayor si a la par que se intenta que las mujeres participen como deportistas, ocupen cargos técnicos o de entrenadoras y, especialmente, obtengan la representación digna que merecen como mitad de la población que son en los puestos de toma de decisiones, se pudiese defender con datos que las mujeres árbitros del TAS son también porcentualmente relevantes en orden a dirimir controversias que también afectan al deporte femenino, aportando sin duda en los paneles una visión diversa e inclusiva que puede no sólo mejorar la calidad de los laudos sino también la imagen del máximo órgano arbitral del deporte.

En muchos casos, el TAS es la última instancia a la que acudir para decidir una controversia en ocasiones tan polémica o mediática como la de verificación de género y las condiciones para participar en categoría femenina (un Tribunal arbitral mixto probablemente generaría mayor confianza a las partes, a los medios y a la propia sociedad), como fue el reciente caso de Mokgadi Caster Semenya v. *International Association of Athletics Federations*⁸²⁷.

Si bien el *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS, Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva) tiene en cuenta al nombrar a los árbitros la representación continental y las diferentes tradiciones jurídicas, y que su lista de árbitros deberá conformarse con personalidades que tengan una formación jurídica apropiada, una competencia reconocida en materia de derecho del deporte y/o del arbitraje internacional, un buen conocimiento del deporte en general, además de conocer alguna de las lenguas de trabajo del TAS, que son el francés, el inglés y el español, no hay una prevención al respecto del equilibrio de género de la lista arbitral a conformar.

Entre las funciones del ICAS se encuentra la de designar a los árbitros y retirarlos de la lista, previa propuesta del Comité Olímpico Internacional (COI), de las Federaciones Internacionales (FI) y de los Comités Olímpicos Nacionales (CO nacionales). Precisamente por ello, teniendo en cuenta que el ICAS elabora la lista con las propuestas de estos Comités y Federaciones resulta más exigible que el movimiento olímpico lidere propuestas de listas de árbitros más equilibradas en género de la misma forma que impulsa y preconiza medidas de inclusión y apoyo al deporte femenino y a la participación de las mujeres en la gestión deportiva.

La doctrina incide en la trascendencia de que los árbitros sean designados bajo criterios que no permitan dudar en ningún momento de su imparcialidad e independencia (JAVALOYES SANCHÍS, 2014)⁸²⁸, entendiendo la independencia como un criterio objetivo que se refiere al vínculo entre un árbitro y las partes o sobre el asunto a decidir, mientras que la imparcialidad sería

⁸²⁷ CAS 2018/O/5794.

⁸²⁸ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *Op. cit.*, pp. 182 y 183.

un criterio subjetivo de difícil verificación pues implica el sentir personal de ese árbitro respecto a la controversia, que la opinión sobre el caso llegue tras enfrentamiento argumental de las partes en el litigio, en definitiva que la opinión se forme tras estudiar y analizar el caso sin prejuzgar previamente (GONZÁLEZ DE COSSÍO, 2013) ⁸²⁹.

Y sobre este particular, la imparcialidad puede verse comprometida por los prejuicios e información superficial sobre el caso además de la trascendencia que puede tener una visión tradicional del deporte, supremacista de género, para analizar casos -muchos de deporte femenino-, en los que la aportación en el panel de una mujer árbitro garantiza al menos que esos prejuicios que puede afectar a todos, mujeres y hombres, puedan al menos ser desvirtuados, en clave colectiva de género al disponer ambos de una visión diversa y enriquecedora que estimule la autoconciencia de intentar abstraerse de opiniones o creencias personales para decidir con equidad y justicia el caso en función exclusivamente de las pruebas y argumentos presentados.

Efectivamente, como recuerda JAVALOYES SANCHÍS (2014), y, pese a las dificultades que conlleva, el árbitro debe afrontar el litigio, libre de tendencia o preferencia alguna tanto sobre las partes como sobre el propio asunto, juzgando el caso de forma aséptica, y ello pese a que sería pueril pensar que las experiencias personales y profesionales no influyen en las posturas que todos vamos conformando a lo largo de la vida pero para juzgar o arbitrar un asunto resulta imprescindible liberarse de esos prejuicios ⁸³⁰), rasgo de profesionalidad tan importante o más que el dominio de la materia, y desde un punto de vista objetivo la conformación de paneles mixtos permite al menos poner sobre la mesa una forma diversa de analizar y de valorar el asunto que ayude precisamente a la autocrítica sobre los propios prejuicios de género que puedan existir y de los que no resulta tan fácil ser consciente de ellos, para lo que puede contribuir una visión diversa y diferente que a su vez puede y debe complementarse con la propia.

Si como apunta MARTENS (2014) la diferente procedencia geográfica y diversa formación jurídica de los árbitros del TAS comporta un desafío para enfocar cada caso, con diferentes puntos de vista que implicarán no sólo diferencias a la hora de conducir el procedimiento sino también en el momento de decidir y redactar el laudo ⁸³¹, y ello se considera apropiado precisamente para garantizar esa globalidad de sensibilidades de un Tribunal Arbitral mundial del deporte, no puede por menos que defenderse que exista una representatividad femenina probablemente con una sensibilidad mucho más cercana de lo que la diversidad de nacionalidades o ramas jurídicas pueda hacer pensar, ya que las mujeres tienen un punto de encuentro decisivo en su condición de dificultades de acceso, promoción y superación de barreras de género que con independencia de países y culturas resultan muy similares lo que sin duda puede conformar un punto de vista desde la perspectiva de género que sea saludable para el sistema arbitral. Con una representación arbitral

⁸²⁹ GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. (2013). *Arbitraje deportivo*. México. Porrúa, p.15.

⁸³⁰ JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *Op. cit.*, p. 185.

⁸³¹ MARTENS, D. (2014). «The role of the arbitrator in Cas Proceedings». *CAS Bulletin*, número 2, pp. 31-47.

de todos los continentes y sistemas jurídicos no es razonable que exista en el año 2021, casi cuarenta años después de su creación, sólo un 11% de mujeres árbitros en la lista del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Es cierto que las partes propondrán al árbitro que consideren con mayor conocimiento de la materia, por su condición de persona íntegra y profesional, o también por su “histórico de resoluciones arbitrales” sobre la similitud del caso a arbitrar respecto a otros ya arbitrados por él, con la expectativa de que se posicione en la misma línea o bien en la antagonista en función de los intereses de la parte proponente. No cabe duda de que uno de los trabajos de estudio más importantes para los abogados de derecho deportivo es el de conocer los laudos arbitrales y los árbitros especializados que los han emitido para de esta forma estar en mejores condiciones para elegir al árbitro adecuado para el caso (RODRÍGUEZ GARCÍA, 2021)⁸³², pero lo cierto es que el factor de género, pensando en una mayor sensibilidad femenina para un caso determinado, resulta muy disminuido si sólo hay un porcentaje tan pequeño de mujeres árbitros, por lo que el punto de acción debe aplicarse más en la configuración de la lista de árbitros que en la propuesta de las partes, que evidentemente se hará más diversa e inclusiva si existen más profesionales especializadas entre las que escoger.

Como indica ESPLUGUES MOTA (2016) la independencia e imparcialidad llevan aneja una obligación de transparencia hacia las partes en el arbitraje antes del inicio y durante el desarrollo del procedimiento⁸³³, si bien existen crecientes discusiones sobre la existencia de una cierta endogamia en los nombramientos de árbitros, y la conveniencia de poder seleccionar a profesionales del derecho que se encuentran fuera de las listas de árbitros de las instituciones arbitrales (RIGOZZI, 2010)⁸³⁴, aunque esto confronta con la necesaria especialización en el caso del deporte y el sistema de formación de listas del TAS por parte de los Comités y Federaciones deportivas.

5.4. Factores positivos de la diversidad y participación paritaria en el arbitraje internacional

Las disposiciones normativas y la práctica desarrollada, tanto en clave nacional como internacional, para elegir a los jueces de instituciones como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos pueden servir de referencia o parámetro en el ámbito del arbitraje internacional, máxime porque la Unión Europea ha sido precursora de políticas modernas e innovadoras en materia de equidad de género. Buen ejemplo de ello es el proyecto *Strategic*

⁸³² RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2021, febrero 10). *Tribunal de Arbitraje Deportivo* [Open Class organizada por la UNIR]. España.

⁸³³ ESPLUGUES MOTA, C. (2016). Quo Vadis Arbitratio? En BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, Estudios sobre arbitraje, pp. 393-420.

⁸³⁴ RIGOZZI, A. (2010). «Challenging awards of the Court of Arbitration for Sport». *Journal of International Dispute Settlement*, volumen 1, número 1, pp. 217-265.

Engagement for Gender Equality 2016-2019, como eje transversal de la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en los niveles de toma de decisiones.

Al igual que se han mencionado estudios que justifican mejores resultados económicos en empresas comandadas por mujeres y hombres en la cúpula directiva, también en el campo del arbitraje internacional hay investigaciones que proyectan aspectos positivos de dicha diversidad de género. CARTWRIGHT-FINCH (2015) ya advertía sobre la denominada inteligencia colectiva que estaría más presente en equipos conformados por un número elevado de mujeres ⁸³⁵.

Entre los beneficios que se pueden constatar de la participación de mujeres y hombres en los tribunales arbitrales de espectro internacional estarían: unas deliberaciones más plurales e inspiradas en factores y puntos de vista muy diversos y ricos, que permiten emitir unos laudos que logran una mayor aceptación por parte de los implicados en la controversia, ya que con independencia del resultado más o menos favorable a sus intereses, resulta más satisfactorio conocer que se han tenido en consideración múltiples aspectos trascendentes en orden a tomar una decisión definitiva, si bien para poder lucir ese proceso también es necesario que ese trabajo de consideración global de todos estos aspectos sea transparente en el procedimiento y especialmente reflejada en el laudo arbitral.

Como apuntó KOKSAL (2021) en el *Sports Tomorrow Congress* de Barcelona, la diversidad de pensamiento es lo que introduce una mejora en el proceso de toma de decisiones y en la calidad de las decisiones que se toman, tras una conversación más colaborativa, más retadora y más innovadora ⁸³⁶.

El arbitraje, como método hetero-compositivo de solución de controversias, parte de la libertad de las partes en someter a uno o varios terceros la decisión sobre el conflicto que les afecta. Podría discutirse si esa vinculación entre las partes y los árbitros pudiera implicar una mediatización de las normas imperativas sobre no discriminación por razón de sexo a la hora de elegir árbitros. Sin embargo, como recuerda ESPLUGUES MOTA (2016) ⁸³⁷, el Tribunal Supremo de Inglaterra consideró que la relación entre las partes y el árbitro no puede dar lugar a la consideración del árbitro como un empleado de aquéllas en relación con la aplicación de la normativa inglesa sobre discriminación ⁸³⁸, pese a que se trata de un hecho indiscutible la existencia de una falta de

⁸³⁵ CARTWRIGHT-FINCH, U. (2015). «The performance of Teams in International Arbitration: Gender Diversity and the Female Factor». *Transnational Dispute Management, Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration*, número 4, p. 14.

⁸³⁶ KOKSAL, E. (2021). *Growth opportunities in Woman Football Business in Europe*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.

⁸³⁷ ESPLUGUES MOTA, C. (2016). *Op. cit.*, p. 403.

⁸³⁸ *Jiveaj v. Hashwani* [2011] USKC 40.

equilibrio de género en todas las dimensiones del arbitraje (GREENWOOD y BAKER, 2012)⁸³⁹, y, en concreto, en el ámbito del arbitraje deportivo.

Como indica BARONA VILAR (2018), en tésitura de un nuevo marco de Justicia integral, es imprescindible la necesidad de feminización de los operadores que intervienen en las ADR/ODR (*Online Dispute Resolution*), ya que, si bien en determinados ámbitos de mediación se han incorporado más mujeres, aportando una mayor capacidad de percepción y sensibilidad en determinados conflictos, resultan insostenibles ética y democráticamente las cifras que existen en cuanto a la participación de las mujeres árbitros. Y es que los grandes centros de arbitraje presentan una participación mínima de expertas en sus listas de profesionales, además de la tendencia, -en buena medida incentivada por la desequilibrada configuración de las listas arbitrales-, de la abrumadora designación de proponer árbitros hombres, cuando, en realidad, el derecho hace ya varias décadas que es una profesión felizmente mixta en todas sus dimensiones de conocimiento⁸⁴⁰.

No obstante, no puede obviarse que la red de profesionales del arbitraje internacional depende en buena medida de un pequeño número de actores socialmente relevantes, cuya conexión preferencial puede ser el responsable del proceso generador, esto es, que los árbitros que han sido seleccionados con mayor frecuencia tienen una mayor tendencia a atraer nuevos nombramientos, y esto es así incluso con el pequeño número de mujeres que ocupan estos puestos.

De hecho, en el estudio realizado por PUIG RUIZ (2019) sobre el CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias), muestra que hasta el mes de febrero de 2014 participaron 419 árbitros diferentes en los tribunales del CIADI y en los Comités *ad hoc* durante el período de análisis, y si bien más de la mitad fueron nombrados para un solo proceso sólo el 10% de árbitros recibieron la mitad de los nombramientos. Curiosamente, una mujer, la profesora Stern (de nacionalidad francesa) tiene el mayor número de nombramientos (48 veces, y 44 de ellas por Estados), pero esto no puede desenfocar lo troncal que es que alrededor del 93% de todos los nombramientos son de hombres, con un desbalance extremo en términos de género⁸⁴¹, incluso mayor que el existente en el Tribunal de Arbitraje del Deporte de Lausana (TAS).

Como apuntan COLE y ORTOLANI (2015) la naturaleza insular de la comunidad arbitral, combinada con la importancia de las conexiones personales para recibir oportunidades de carrera en el arbitraje, pese a que no hay evidencia de que los profesionales del arbitraje, como grupo, tengan más probabilidades de discriminar por motivos de etnia o género que otros profesionales

⁸³⁹ GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2012). «Getting a Better Balance on International Arbitration Tribunals». *The Journal of the London Court of International Arbitration*, volumen. 28, número 4, pp. 653-668.

⁸⁴⁰ BARONA VILAR, S. (2018). «Retrato de la Justicia Civil en el Siglo XXI ¿caos o una nueva estrella fugaz?». *Revista Boliviana del Derecho*, número 25, pp.416-445.

⁸⁴¹ PUIG RUIZ, S. (2019). «El capital social en el mercado del arbitraje». *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI)*, número 8, pp.1-55.

del derecho, conllevan que la progresión profesional está estrechamente vinculada a recibir el apoyo de los “guardianes” (influyentes), lo que puede presentar un obstáculo para las mujeres y los colectivos minoritarios, con menos capacidad de conexión social con estos llamados “guardianes”, lo que minimiza sus oportunidades para su crecimiento.

Los árbitros masculinos vienen trabajando en el arbitraje por nombramientos de instituciones arbitrales, muchas de las cuales han adoptado políticas expresas de nombrar árbitros que no sean hombres como un medio de brindar oportunidades de desarrollo profesional.

Las mujeres tienen que sustentar su competencia profesional en factores objetivos como publicaciones y premios o su experiencia en la resolución de disputas mientras que los hombres árbitros han dispuesto de unos beneficios de conexiones sociales con las propias instituciones arbitrales, que juegan un papel relevante en este campo ⁸⁴².

En este estudio de COLE y ORTOLANI (2015) los resultados concluyen que la mayor brecha de género se produce en los arbitrajes de espectro intermedio, es decir, no en los de dimensión internacional ni tampoco en los limitados a una jurisdicción, en los que las mujeres están relativamente posicionadas, sino en el grupo de aquellos árbitros que trabajan parcialmente en su estado de origen y parcialmente en sedes extranjeras (dimensión internacional muy vinculada al deporte de competición), y en este espectro el número de árbitros masculinos resulta mucho mayor, por lo que se concluye que el desequilibrio de género actual dentro del campo dificulta la mayoría de los arbitrajes no masculinos profesionales en ese estadio “intermedio”, el que combina un arbitraje profesional nacional con una proporción moderada de nombramientos internacionales ⁸⁴³.

Esto pone de manifiesto el problema relacionado con la equidad de género dentro del arbitraje, y que pese a los esfuerzos que se están realizando para abordar la diversidad, lo cierto es que están siendo aún contrarrestados por el especial sistema de la práctica profesional del arbitraje en el que las conexiones sociales para los profesionales, -aún más cercanas para los hombres y en general para quienes ya están dentro de la rueda del sistema-, son aún más determinantes para el acceso, desarrollo y carrera en este campo.

Como recuerdan GREENWOOD y BAKER (2015) existen numerosos estudios que muestran que el liderazgo con equilibrio de género mejora la gobernanza empresarial y reduce la asunción de riesgos innecesarios ⁸⁴⁴.

⁸⁴² COLE, T. y ORTOLANI, P. (2015). «Diversity in Arbitration in Europe: Insights From a large Scale Empirical Study». *Transnational Dispute Management*. Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration, volumen 12, número 4, pp.1-20.

⁸⁴³ *Ibidem*, pp. 9 y 10.

⁸⁴⁴ GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2015). *Op. cit*, p.421.

Un estudio de McKinsey&Company en 2007 revisó 101 empresas que publicaron la composición de sus órganos de gobierno y encontró que las que contaban con tres o más mujeres en funciones de alta dirección puntuaban más alto para cada criterio organizacional (dirección, motivación, liderazgo y ambiente de trabajo) que las que carecían de mujeres en la cúspide. Posteriormente, realizó un estudio adicional sobre las 89 empresas europeas que cotizan en bolsa con el mayor nivel de diversidad de género en los puestos de alta dirección y concluyó que dichas empresas superaron a su sector en términos de rentabilidad, crecimiento de la equidad y precio de las acciones ⁸⁴⁵.

Lo mismo ocurre con la profesión jurídica y con el arbitraje internacional. Según la *American Bar Association*, una profesión jurídica es más justa, productiva e inteligente, porque la diversidad, tanto cognitiva como cultural, con frecuencia produce mejores preguntas, análisis y soluciones, y es que un panel inclusivo asegura el uso óptimo de los recursos, de los árbitros potenciales, y garantiza que las consideraciones relevantes y contrarias se pongan sobre la mesa dando como resultado una toma de decisiones imparcial (GREENWOOD y BAKER, 2015) ⁸⁴⁶.

⁸⁴⁵ McKinsey&Company (2007). Women Matter: Gender Diversity, a Corporate Performance Driver. Recuperado el 15-3-2021 en: http://www.mckinsey.com/features/women_matter

⁸⁴⁶ GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2015). *Op. cit.* p. 420.

CAPÍTULO V

DE LEGE FERENDA: LA IMPRONTA DEL DERECHO DE IGUALDAD DE LA MUJER COMO EJE TRANSFORMADOR DEL DERECHO DEPORTIVO FEMENINO Y LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL

La especificidad del deporte implica un sistema regulador complejo ya que su despliegue competitivo es de espectro internacional y su multiplicidad de modalidades y especialidades conlleva una amplia reglamentación, con una serie de órganos de distinto ámbito y naturaleza que convergen en el deporte.

De una parte, órganos nacionales, con diferentes instancias territoriales, -como ocurre en España con las competencias sobre el deporte de las Comunidades Autónomas-, y de otra, organismos internacionales; pero, a su vez, confluyen órganos que son específicos del deporte con otros que son propios de cada Estado cuya competencia va más allá del deporte, todo lo cual nos deriva a un mosaico de normas internacionales, nacionales, de ámbito general y deportivo cuyo resultado es más bien abstracto.

Pese a estos rasgos de inconcreción y complejidad la estructura internacional deportiva se caracteriza por su carácter piramidal, con el Comité Olímpico Internacional a la cabeza, y con los Comités Olímpicos Nacionales, federaciones, asociaciones y clubes siguiendo las instrucciones que marca la federación internacional respectiva de cada modalidad deportiva en su correspondiente ámbito territorial, verticalidad jerárquica que permite una uniformidad en reglas y competiciones pero cuya naturaleza es asociativa privada.

1.1. Normativa Internacional sobre Derechos Humanos

El principio de igualdad entre mujeres y hombres está reconocido en diversos textos y tratados internacionales sobre los Derechos Humanos.

Así la propia Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco el 26 de junio de 1945 y con entrada en vigor el 24 de octubre del mismo año, en su preámbulo, párrafo segundo contempla el compromiso de “... *reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas*”⁸⁴⁷, y en su artículo 1.3 se declara entre sus objetivos : “*la igualdad de derechos*

⁸⁴⁷ Recuperada el 3-2-2021 en <https://www.defensa.gob.es/Galerias/defensadocs/carta-ONU-1945.pdf>

entre hombres y mujeres”, con el añadido de su artículo 55 de no hacer distinción por motivos, -entre otros-, de sexo.

Igualmente, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, se consigna en su artículo 1 “*que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*”, y en el artículo 2 se recoge que “*toda persona tiene todos los derechos y libertades en ella proclamados sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política....*”⁸⁴⁸.

En la misma línea de realzar y proclamar la igualdad se postulan los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos⁸⁴⁹ (arts. 2.1, 3 y 26), y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 2.2 y 3)⁸⁵⁰.

La Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) suscrita en Nueva York el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por España el 16 de diciembre de 1983, obliga a los Estados a reformar las leyes vigentes para alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Resulta clarificador el artículo 3:

*“Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”*⁸⁵¹.

Esta Convención tiene un instrumento complementario que permite denuncias de particulares ante el Comité de la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, articulado a través del Protocolo de la Resolución de Naciones Unidas A/54/4, de 6 de octubre de 1999, con entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000⁸⁵².

También es destacable la Conferencia de Derechos Humanos de Viena de 25 de junio de 1993 y en concreto lo consignado en su artículo 18, en el que se contempla la extensión del principio de igualdad y de no discriminación y la participación de la mujer en todos los planos geográficos y ámbitos materiales, como parte de los Derechos Humanos Universales:

“Los Derechos Humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los Derechos Humanos universales. La plena participación en condiciones de igualdad, de la

⁸⁴⁸ Recuperada el 3-2-2021 en http://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

⁸⁴⁹ Recuperado el 31-10-2021 en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1977-10733

⁸⁵⁰ Recuperado el 31-10-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1977-10734>

⁸⁵¹ Recuperada el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1984-6749>

⁸⁵² Recuperada el 4-2-2021 en https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/OP_CEDAW_sp.pdf

*mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”*⁸⁵³ .

En el 34º período de sesiones de la Conferencia General de la UNESCO en 2007 se crea el Observatorio de la UNESCO sobre la Mujer, el Deporte y la Educación Física como instrumento de investigación, evaluación y supervisión⁸⁵⁴ .

Hay una seria preocupación en las Naciones Unidas sobre la discriminación racial y de género en el deporte como se ha puesto de manifiesto en el Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos de 15 de junio de 2020, donde entre otras cuestiones se señala la insuficiente representación femenina en los puestos directivos del mundo del deporte⁸⁵⁵ .

Este marco jurídico internacional creado desde la más amplia representación mundial como es la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que ha dado lugar a Tratados Internacionales que reconocen, potencian y desarrollan los derechos humanos, a los que se han adherido gran parte de los países del mundo, resulta determinante no sólo del cumplimiento del compromiso asumido en los Tratados sino también a la hora de legislar internamente y también en el ámbito interpretativo por parte de los Tribunales nacionales, lo que también tiene un reflejo en el mundo del deporte cuando precisamente en su ámbito se vulneren derechos fundamentales como puede ser el de igualdad de género, lo que permite activar todos los remedios jurídicos. El artículo 10.2 de nuestra Constitución es un claro ejemplo cuando indica que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Ahora bien, la adhesión a estos Tratados Internacionales por parte de países muy distintos culturalmente y que avanzan a diferente velocidad en la asunción de los principios y valores democráticos, y, especialmente, de aquellos textos más vinculados a la igualdad entre mujeres y hombres, representa únicamente un marco jurídico formal que requiere, como ocurrió en España, de una legislación interna de desarrollo concreto, de una interpretación judicial acorde a una igualdad efectiva de oportunidades con medidas de discriminación positiva; si bien esta igualdad formal, es una primera piedra en el armazón jurídico de los derechos humanos, ya que ni siquiera está garantizada en todos los países (en menor medida en aquellos de tradición teocrática).

⁸⁵³ Recuperada el 4-2-2021 en https://www.ohchr.org/documents/events/ohchr20/vdpa_booklet_spanish.pdf

⁸⁵⁴ Recuperado el 11-4-2021 en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000146858_spa

⁸⁵⁵ Recuperado el 29-10-2021 en <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/HRC/44/26>

1.2.- Normativa de la Unión Europea

1.2.1.- Normativa general

El Convenio Europeo de Roma (1950) reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, que, como indica PÉREZ-UGENA (2020), se constituye en uno de los principios fundamentales del Derecho Comunitario prohibiendo la discriminación, entre otros motivos, por razones de sexo ⁸⁵⁶.

En el artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se consigna: *“En todas sus acciones, la Unión se fijará el objetivo de eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer y promover su igualdad”* ⁸⁵⁷.

El artículo 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea considera un principio fundamental que la igualdad de trabajo debe corresponderse con igualdad de salario con independencia del género ⁸⁵⁸, al fijar como objetivo la igualdad entre hombres y mujeres, como aspecto integrante de todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros. Igualmente la Organización Internacional del Trabajo (OIT) trata la igualdad salarial y la no discriminación en sus Convenios 100 ⁸⁵⁹ y 101 ⁸⁶⁰, que en los deportes femeninos no se cumple en modo alguno, aspecto denunciado por el Sindicato Internacional de Futbolistas FIFPRO en 2017 en su estudio *Working conditions in Professional Football* ⁸⁶¹.

Por su parte, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) prohíbe en su artículo 21 toda discriminación por razón de sexo y consagra en el artículo 23 el derecho a la igualdad de trato entre sexos en todos los ámbitos, y entre ellos en materia de empleo, trabajo y retribución ⁸⁶², indicando específicamente el artículo 23:

“La igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución.

El principio de igualdad no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado” ⁸⁶³, lo que abre la posibilidad de políticas de discriminación positiva.

En el ámbito comunitario hay una fecha relevante: el 1 de mayo de 1999, en la que entra en vigor el Tratado de Amsterdam, con la determinación de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres

⁸⁵⁶ PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). *Op. cit.* p. 214.

⁸⁵⁷ Recuperado el 1-4-2021 en https://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/ttce.p1t2.html

⁸⁵⁸ Recuperado el 25-12-2020 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-Z-2010-70002>

⁸⁵⁹ Recuperado el 25-12-2020 en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1968/BOE-A-1968-1409-consolidado.pdf>

⁸⁶⁰ Recuperado el 25-12-2020 en <https://boe.es/buscar/pdf/1968/BOE-A-1968-1411-consolidado.pdf>

⁸⁶¹ Recuperado el 7-11-2020 <https://fifpro.org/media/xdjhlwb0/working-conditions-in-professional-football.pdf>

⁸⁶² Recuperada el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

⁸⁶³ Recuperado el 8-4-2021 en

<http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/europa/CDFUE/CartaDerechosFundamentalesUnionEuropea-v2007.htm>

y la eliminación de desigualdades entre unas y otros como objetivo en todas las políticas y acciones de la Unión y de sus miembros ⁸⁶⁴; principio, el de igualdad, de posición preeminente en la Unión. Y así el Tratado de la Unión Europea proclama la igualdad entre hombres y mujeres en sus artículos 2 y 3.3 ⁸⁶⁵ .

Ya con anterioridad al Tratado de Amsterdam de 1999 se habían emitido la Directiva 75/117/CEE del Consejo de 10 de febrero de 1975 sobre la línea de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en la aplicación de igualdad de retribución entre géneros ⁸⁶⁶ (ya derogada), y la Directiva 76/207/CEE, del Consejo, de 9 de febrero de 1976 ⁸⁶⁷, modificada en este siglo por la Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de octubre de 2002, en orden a la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres no solo en el acceso al empleo sino también a la formación, a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo ⁸⁶⁸ .

Con posterioridad al tratado de Amsterdam el Parlamento Europeo dictó el 5 de junio de 2003 la Resolución sobre las Mujeres y el Deporte, reclamando una mayor participación de la mujer en la toma de decisiones deportivas e instaba a que la concesión de subvenciones a las organizaciones deportivas se condicionara a asegurar una representación equilibrada de mujeres y hombres ⁸⁶⁹ .

Hay que destacar también la Directiva 2006/54/CEE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, en el ámbito del empleo y la ocupación sobre el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres, tanto en el acceso al empleo como en la promoción y formación profesional (art. 1.a) ⁸⁷⁰ .

El artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece expresamente:
“Sin perjuicio de las demás disposiciones de los Tratados y dentro de los límites de las competencias atribuidas a la Unión por los mismos, el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial, y previa aprobación del Parlamento Europeo, podrá adoptar acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual”.

En desarrollo de este artículo se ha extendido la protección frente a la discriminación por razón de género más allá del empleo y la ocupación. Toda esta legislación europea ha venido acompañada

⁸⁶⁴ Recuperado el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-10228>

⁸⁶⁵ Recuperado el 4-2-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/collection/eu-law/treaties/treaties-force.html#new-2-51>

⁸⁶⁶ Recuperada el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1975-80035>

⁸⁶⁷ Recuperada el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-1976-80038>

⁸⁶⁸ Recuperada el 4-2-2021 en <https://www.boe.es/doue/2002/269/L00015-00020.pdf>

⁸⁶⁹ Recuperada el 5-2-2021 en <https://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P5-TA-2003-0269+0+DOC+XML+V0//ES>

⁸⁷⁰ Recuperada el 5-2-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2006:204:0023:0036:es:PDF>

de distintos planes o documentos estratégicos, entre los que cabe destacar la Carta Europea de la Mujer ⁸⁷¹ o el Pacto Europeo de la Igualdad de Género (2011-2020) ⁸⁷².

La normativa de la Unión Europea sobre el derecho de igualdad y no discriminación tiene la ventaja de que los países que la aplican son buena parte de las democracias más consolidadas del planeta, y son estrictas y vigilantes con las garantías democráticas y el respeto a los Derechos Humanos para admitir las incorporaciones de nuevos socios a la Unión. Esta mayor tradición y adscripción colectiva a dichos valores y principios ha permitido ir más allá de una igualdad formal, garantizada en todo el marco comunitario, a progresar hacia una igualdad real y efectiva, que se ha estimulado activamente por todas las Instituciones Comunitarias reflejadas en los Tratados reseñados, más allá del propio control judicial interno del marco internacional, por la indudable ventaja de una mayor garantía de cumplimiento con la potestad jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

El deporte, como veremos en la legislación sectorial, es parte afectada de todo ese marco jurídico comunitario desde el momento en el que sea preciso analizar una posible vulneración del derecho de igualdad de géneros o arbitrariedad acontecida en este campo, que requiera una anulación de una resolución o decisión por vulnerar este derecho fundamental con su correspondiente reparación.

1.2.2. Marco sectorial del deporte

En el marco normativo de la década de los ochenta ya podemos encontrar menciones significativas al deporte con la iniciativa *A people's Europe*, antesala de la Europa de los Ciudadanos del siglo XXI. En las Recomendaciones del Consejo de Milán (1985) consideran al deporte como un derecho especial que tiene la ciudadanía. Este interés de las instituciones comunitarias por el deporte se refleja en posteriores comunicaciones y recomendaciones además de la organización de eventos deportivos a nivel comunitario, ya en los noventa, con el Programa EURATHLON que culminaron en la primera Comunicación de la Comisión para fijar las directrices de las políticas comunitarias en la materia y que desembocaron en la celebración en 1991 del Primer Foro Europeo del Deporte; pese a que el deporte carecía aún de base legal incorporada a los tratados fundacionales y por tanto la Unión no tenía ninguna competencia sobre el mismo (FERNÁNDEZ MARRÓN, 2017) ⁸⁷³.

⁸⁷¹ Recuperada el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aem0033#:~:text=La%20Comisi%C3%B3n%20ha%20aprobado%20una,com%20petitividad%20y%20el%20desarrollo%20demogr%C3%A1fico>.

⁸⁷² Recuperado el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52011XG0525%2801%29>

⁸⁷³ FERNÁNDEZ MARRÓN, I. (2017). «Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte». *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, número 65, pp. 57-74.

Con la aprobación en 1992 de la reforma de Carta Europea del Deporte se define éste en dimensión social y educativa ⁸⁷⁴ y en el Tratado de Amsterdam se pone de relieve la importancia social del deporte de cara a “*forjar una identidad y reunir a los pueblos*”.

En la dimensión educativa destaca el papel del Informe Helsinki (1999) derivado del Consejo Europeo celebrado en esta ciudad, que responde a la necesidad de definir las funciones educativas y sociales del deporte, tanto en clave de construcción como en clave de desafíos, barreras y obstáculos a los que hacer frente: dopaje, comercialización, protección de jóvenes deportistas, dobles carreras, etc. ⁸⁷⁵.

En pleno proceso de construcción jurídica, normativa y de elaboración de los Tratados Fundacionales, el Consejo Europeo de Niza (2000) definía un modelo europeo del deporte basado en el respeto a la diversidad cultural y de marcada dimensión social. En lo puramente competencial, el documento de Niza subrayaba que la Comunidad Europea sólo tenía competencias indirectas y recordaba a cada estado la necesidad de tener en cuenta el deporte en las respectivas políticas nacionales.

Así, el Tratado Constitucional firmado en Roma en octubre de 2004 incluye el deporte en el Artículo III-28212 (educación, juventud, deportes y formación profesional), dándole cuerpo de competencia comunitaria, aunque siempre dentro del respeto al principio de subsidiariedad y a la definición de las competencias de apoyo. De esta manera, la entonces Comunidad Europea se dotaba de herramientas para implementar acciones a nivel europeo con el fin de promover los valores asociados al deporte, a través de iniciativas sociales, educativas y culturales destinadas a la juventud y a otros colectivos.

El año 2004 fue nombrado Año Europeo de la Educación a través del Deporte, promoviendo los valores educativos y sociales vinculados al mismo y apoyando la organización de eventos deportivos con acciones concretas de escuelas, federaciones y clubes deportivos; Año Europeo del Deporte que entre sus objetivos estaba el de fomentar valores a la juventud para mejorar no sólo sus capacidades físicas sino también sus aptitudes sociales como el trabajo en equipo, juego limpio, y solidaridad en el contexto multicultural, y cuando se habla de inclusión y diversidad se entra en el campo de la igualdad de género y no discriminación, fomentando la integración social de los grupos desfavorecidos a través de la dimensión educativa del deporte ⁸⁷⁶.

⁸⁷⁴ Recuperada el 11-4-2021 en <http://femp.femp.es/files/566-69-archivo/CARTA%20EUROPEA%20DEL%20DEPORTE.pdf>

⁸⁷⁵ Recuperado el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A51999DC0644>

⁸⁷⁶ Recuperado el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A135008#:~:text=El%20objetivo%20del%20A%C3%B1o%20europeo,sociales%20de%20la%20actividad%20deportiva>

El Libro Blanco sobre el Deporte, presentado por la Comisión en julio de 2007, constituye la primera iniciativa global en materia de deporte en la Unión, aprovechando su potencial para la inclusión social, la integración y la igualdad de oportunidades, poniendo de manifiesto que el deporte contribuye en gran medida a lograr sociedades integradas, para lo cual es necesario abordar necesidades específicas y la situación de los grupos minoritarios, además de tener en cuenta el especial papel que puede desempeñar el deporte en el caso de jóvenes, personas con discapacidad o aquellas procedentes de entornos más desfavorecidos.

Llegados a este punto, la equidad de género también es un objetivo de la acción comunitaria en el campo del deporte a todos los niveles, además de facilitar la integración de las personas migrantes y de las personas de origen extranjero en la sociedad y servir de apoyo al diálogo intercultural. Para ello se sugiere respaldar en las políticas sociales y en los programas de financiación social el fomento de la inclusión y la igualdad de oportunidades a través del deporte y, especialmente, propone impulsar la perspectiva de género en todas las actividades, prestando especial atención al acceso al deporte de las mujeres inmigrantes y de etnias minoritarias, así como al acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones y a la cobertura del deporte femenino en los medios ⁸⁷⁷.

Si Helsinki y Niza dan forma a una definición y posesión consensuada a nivel comunitario en el ámbito del deporte, los diversos Tratados Constitucionales y, de forma definitiva, el Tratado de Lisboa, cuya entrada en vigor se produce en 2009, dotan al deporte de un estatus comunitario y de una competencia global, sobre todo por lo que afecta a su función social y educativa.

Para la Unión Europea, el deporte es un fenómeno social y económico que contribuye significativamente al logro de los objetivos estratégicos de solidaridad y prosperidad de la Unión Europea. El impulso del deporte para promover la paz y el entendimiento entre naciones y culturas y para la educación de la juventud, -de ahí la importancia de que los valores de igualdad y no discriminación sean perfectamente transmitidos a las nuevas generaciones-, es parte del propio ideal olímpico, de aquel primer Comité Olímpico Europeo y, más adelante, del Consejo de Europa ⁸⁷⁸.

Efectivamente, tras Lisboa 2009, la Unión Europea adquiere por vez primera una competencia específica en materia de deporte, convirtiéndose en responsable de desarrollar políticas basadas en diagnósticos precisos, así como de fomentar la cooperación y gestionar iniciativas a favor de la actividad física y el deporte en toda Europa.

⁸⁷⁷ Recuperado el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52007DC0391&from=EN>

⁸⁷⁸ FERNÁNDEZ MARRÓN, I. (2017). *Op. cit.*, p. 58.

Así, el artículo 6, letra e) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) estipula que *“la Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembro en el ámbito del deporte”*.

El artículo 165 describe pormenorizadamente la política de deporte: *“La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”*.

Su apartado segundo precisa que la acción de la Unión *“se encaminará a desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura de las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes”*.

La Unión Europea ya no considera al deporte como parte de otras políticas comunitarias y lo trata con sustantividad propia, dotándolo de un marco de acción y financiación que permitirá poner en marcha acciones, proyectos e iniciativas en tres grandes ámbitos: la libertad de circulación, la competencia y la política audiovisual, y otras políticas comunes (especialmente la educación y formación de la juventud).

La existencia de una nueva competencia ofrecía nuevas oportunidades de intervención a la Unión Europea en el ámbito del deporte, puesto que se contaba desde ese momento con un fundamento jurídico para apoyar estructuralmente a este sector mediante un programa de gasto financiado con cargo al presupuesto de la Unión que culmina con la articulación del Programa Erasmus+ para el periodo 2014-2020 ⁸⁷⁹.

Esta competencia también permitirá una mejor promoción del deporte en otras políticas y programas de la Unión. Las disposiciones del Tratado brindan asimismo a la UE la oportunidad de hablar con una sola voz en foros internacionales y en el marco de las relaciones con terceros países.

No puede obviarse la influencia que la Unión Europea ejerce a través de sus competencias en el mercado único. De hecho, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha ido consolidando una jurisprudencia amplia y significativa, cuyo ejemplo más representativo puede ser el asunto Bosman ⁸⁸⁰, a la par que ha ejercido sus competencias en el ámbito del derecho indicativo (*soft law*), a través de diversos programas de financiación en diversos campos y regulaciones en el sector audiovisual y cultural.

Efectivamente, los tres aspectos troncales que la Unión Europea abarca son: las cuestiones que afectan a la economía del deporte, el marco político y jurídico de la organización del sector del

⁸⁷⁹ Recuperado el 11-4-2021 en https://ec.europa.eu/programmes/erasmus-plus/about_es

⁸⁸⁰ Sentencia del TJUE de 15 de diciembre de 1995 (asunto C-415/93).

deporte, y la función social y educativa, que integra cuestiones que afectan directamente a la ciudadanía. Y en este último campo, el deporte juega un rol fundamental en la formación de la juventud europea, en la medida en que refuerza su salud y bienestar, incentiva la generación de empleo, y especialmente ayuda a que los jóvenes interioricen valores como la participación, la democracia, la inclusión, el respeto, la tolerancia, o la solidaridad; en definitiva, los valores propios de la Unión Europea.

En 2010 el Consejo de la Unión Europea, teniendo en cuenta el papel del deporte como fuente y motor de la inclusión social activa, introdujo como objetivo fomentar la igualdad de género en el deporte, y, en concreto, en el nivel de la representación en los órganos de la toma de decisiones con medidas activas contra los estereotipos de género, aspecto representativo que igualmente fue impulsado por la Comisión en su Comunicación sobre el desarrollo de la dimensión de la UE en el deporte de 2011, proponiendo medidas centradas especialmente en el acceso de las mujeres a puestos de toma de decisiones, que constituye el primer documento propiamente político adoptado por la Comisión en el ámbito del deporte desde el Tratado de Lisboa. La Comunicación reforzaba el potencial de deporte a la hora de contribuir significativamente a alcanzar los objetivos generales en la Estrategia Europa 2020. El deporte ayuda a mejorar la empleabilidad y fomenta la inclusión social ⁸⁸¹.

Es de destacar también la Resolución del Parlamento Europeo sobre la dimensión europea del deporte de 2012 en la que se pide a las organizaciones deportivas que fomenten la participación de las mujeres en sus órganos de gobierno, y se alienta a los Estados miembros a desarrollar medidas de conciliación entre la vida deportiva y familiar, en principio para deportistas, pero en coherencia con la deseada representatividad femenina, perfectamente exportable a las mujeres directivas, así como se pide a la Comisión y a los Estados miembros que incluyan la integración de la perspectiva de género (*Gender Mainstreaming* o GM) en todas sus actividades relacionadas con el deporte, (perspectiva, por lo que respecta al derecho nacional, ya integrada en buena parte de las leyes autonómicas españolas posteriores a la Ley de Igualdad de 2007), pidiendo igualmente a la Comisión y a los Estados miembros que centren su esfuerzo en el acceso de las mujeres a los puestos de toma de decisiones a la par que insten a una mejor cobertura mediática de las mujeres en el deporte, debiendo además apoyar la investigación en este campo para conocer los motivos por los que mujeres se apartan del deporte y de su gestión fomentando la creación de redes de mujeres en este sector ⁸⁸².

También es importante la Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos el 21 de mayo de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017), con tres principales ejes materiales: la integridad del deporte, su

⁸⁸¹ Recuperada el 12-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2011:0012:FIN:ES:PDF>

⁸⁸² Recuperada el 11-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:52012IP0025>

dimensión económica y la relación entre el deporte y la sociedad. Tras este Consejo se crean cinco grupos de expertos encargados del amaño de partidos, de la buena gobernanza, de la dimensión económica del deporte, de la actividad física beneficiosa para la salud (AFBS) y del desarrollo de recursos humanos en el mundo del deporte, que también analizan la situación de la protección de los menores y la igualdad de género en el deporte.

Tras convocar a un grupo de expertos para desarrollar propuestas de acciones estratégicas, éstos pusieron el acento, entre otros particulares, en la igualdad de género en la toma de decisiones. El citado Plan Europeo para el Deporte 2014/2017, proyectaba como objetivo para el lustro ya vigente 2020-2025 el -tan alejado aún- equilibrio de género en los puestos directivos de las organizaciones deportivas.

Ya en la 7ª Conferencia Europea de la *European Women and Sport*, celebrada en Viena en 2006, se establecía como uno de los principios troncales para alcanzar la buena gobernanza la promoción de las mujeres, implementando una estrategia que también tuviera en cuenta la sensibilidad de género, que implica la necesidad de tratar todos los temas desde ambas perspectivas, la de las mujeres y la de los hombres, que estimule y conciencie tanto a unos como a otras para remediar el déficit de representación femenina en el mundo del deporte, especialmente en sus órganos gestores y de decisión ⁸⁸³.

European Women and Sport es un grupo autónomo integrado por personas interesadas en el trabajo de igualdad de género de organizaciones y organismos deportivos no gubernamentales o gubernamentales en sus respectivos países, tiene como objetivo promover el trabajo nacional de igualdad en el deporte, y poner a disposición de los organismos deportivos europeos la información y avances obtenidos. Cuenta en la actualidad con 41 países miembros representados por 44 personas de contacto, analiza la necesidad de acción y desarrolla recomendaciones para el trabajo por la igualdad como se refleja en las Conferencias EWS organizadas bianualmente ⁸⁸⁴.

Recientemente, la Carta Europea del Deporte, cuya primera redacción es de 1975 y que ha tenido importantes reformas en 1992 y 2001, ha sido revisada debido a la necesidad de que el deporte brinde sus beneficios, como la salud, la inclusión y la educación, a toda la población. La Carta Europea del Deporte hace hincapié en el concepto de deporte para todos y formula el principio de un "derecho al deporte" que todos deberían disfrutar, sumando siete artículos más y ampliando el contenido de los ya existentes.

Se parte de una definición amplia del deporte que engloba a todas las formas de actividad física que, a través de la participación informal u organizada, tienen como objetivo mantener o mejorar

⁸⁸³ Recuperado el 5-2-2021 en https://esport.gencat.cat/web/content/home/arees_dactuacio/esport_i_genere/publicacions/conferencies_internacionals/confer_dones_esport_Viena_Kumamoto_cast.pdf (pp. 7-12).

⁸⁸⁴ Recuperada el 11-4-2021 en <https://eurogender.eige.europa.eu/users/european-women-and-sport>

la condición física y el bienestar mental, formar relaciones sociales u obtener resultados en competición en todos los niveles (art. 2.1). La carta proporciona una orientación general a los Estados miembros del Consejo de Europa para perfeccionar la legislación existente u otras políticas y desarrollar un marco integral para el deporte (art. 2.2). En la interacción de los Gobiernos con los sectores empresarial y profesional aquéllos deben de asegurarse que éstos cumplen la normativa correspondiente en materia de no discriminación (art. 5.2.b). En su artículo 6, “Derechos Humanos”, dentro del enfoque de diligencia debida en esta materia en el deporte, se exige el trabajo por la igualdad de género en y a través del deporte, en particular aplicando la estrategia de integración de la perspectiva de género en el deporte (art. 6.2.c); aplicando una política de tolerancia cero con la violencia y todas las formas de discriminación (art. 6.2.d). El acceso al deporte para todos se considera un derecho fundamental (art. 10.1), con prohibición de todo tipo de discriminación y, en concreto, de la de género (art. 10.2) ⁸⁸⁵.

No obstante, los datos más recientes del Informe la Comisión Europea sobre el Deporte elaborado en el mes de abril de 2022, destaca que se necesitan más esfuerzos para garantizar el equilibrio de género en las funciones de gobierno o ejecutivas (p.86).

La igualdad de género está afectando al modelo tradicional deportivo en Europa al generar cambios en su gobernanza, estructuras, política, actividades y proyectos, con diferencias entre deportes y países, si bien con una transición progresiva hacia el aumento de la representación de las mujeres en participación y gobernanza (p.87)

La igualdad tiene muchas capas y matices en el contexto del Modelo Deportivo Europeo, destacando como factores a mejorar:

- Igualdad de participación en oportunidades de visibilidad y de premios en metálico, medallas, etc.
- Igualdad en los puestos de decisión y liderazgo en el deporte.
- La infra representación femenina tiene su punto de partida en las Federaciones Internacionales proyectándose desde ese nivel al de las Nacionales (p.77) ⁸⁸⁶.

1.3. Movimiento Olímpico

La Carta Olímpica, como codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las normas y de los textos de aplicación adoptados por el COI, rige la organización, acción y funcionamiento del Movimiento Olímpico.

Entre sus principios fundamentales, en los puntos 4 y 5, se destacan:

⁸⁸⁵ Recuperado el 17-1-2021 en <https://www.consejo-colef.es/post/carta-europea-del-deporte-2021>

⁸⁸⁶ Recuperado el 18-6-2022 en <https://t.co/sdUnIrRvWq>

“4. La práctica deportiva es un derecho humano. Toda persona debe tener la posibilidad de practicar deporte sin discriminación de ningún tipo...”

“5. Cualquier forma de discriminación contra un país o una persona basada en consideraciones de raza, religión, política, sexo o de otro tipo es incompatible con la pertenencia al Movimiento Olímpico”⁸⁸⁷.

Igualmente en su artículo 2, puntos 6 y 7, se recoge la misión del COI para oponerse a todo tipo de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico, por una parte, y estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, por otra; estando previsto como objetivo en su artículo 5 “Solidaridad Olímpica”, punto 5, la formación de dirigentes deportivos (existiendo una Comisión de Solidaridad Olímpica).

Conforme a su artículo 15.4 las decisiones del COI son definitivas. Toda discrepancia relacionada con su aplicación o interpretación sólo podrá resolverse por su comisión ejecutiva, y en algunos casos, por arbitraje ante el TAS, conforme al art. 61 (teniendo en cuenta su estatuto jurídico de organización internacional no gubernamental radicada en Suiza); siendo obligatorio el Código Mundial Antidopaje para el conjunto del Movimiento Olímpico (art. 44).

Según el artículo 16, sus miembros, que no pueden exceder de 115 se integran por: 70 cuya calidad no está relacionada con una función o cargo específico (no pudiendo ser más de uno de un mismo país); 15 atletas en activo, 15 presidentes o dirigentes del más alto nivel de las Federaciones Internacionales, de las asociaciones de éstas o de otras organizaciones reconocidas por el COI, y 15 presidentes o dirigentes al más alto nivel de los Comités Olímpicos Nacionales o de asociaciones mundiales o continentales de éstos (no puede haber más de uno por país).

La presentación de candidaturas corresponde a los miembros del COI, las Federaciones Internacionales, asociaciones de éstas, los Comités Olímpicos Nacionales, las asociaciones mundiales o continentales de éstos y las demás organizaciones reconocidas por el COI (art. 2.1 del Texto de aplicación del artículo 16).

Las atribuciones del COI son ejercidas por tres órganos: la Sesión, la Comisión Ejecutiva y el Presidente, siendo competencia de la Sesión, como asamblea general de los miembros del COI y órgano Supremo (art. 18.1), la de modificar la Carta Olímpica y elegir a los miembros del COI (art. 18.2, apartados 1 y 2; Sesión que también elige a los vocales de la Comisión Ejecutiva (art. 19.2.1) y al Presidente, entre sus miembros (art. 20.1).

⁸⁸⁷ Recuperada el 24-4-2021 en <https://www.um.es/documents/933331/0/CartaOlimpica.pdf/8c3b36b2-11a2-4a77-876a-41ae33c4a02b>

El Comité Olímpico Internacional (COI), como máximo representante de todas las modalidades deportivas reconocidas a nivel global, pretende establecer mecanismos estratégicos para incrementar el número de mujeres candidatas a puestos directivos y a comisiones ejecutivas. El Grupo de Trabajo del Proyecto de Revisión de la Igualdad de Género del COI, presidido por la española Marisol Casado ⁸⁸⁸, propone una serie de recomendaciones al propio COI en comandita con el Movimiento Olímpico para crear registros en los que se inscriban candidatas a puestos directivos o a Comisiones; coordinar la creación de una mesa redonda internacional de mujeres líderes deportivas a nivel de ejecutiva senior, formalizando una red de mujeres clave en el mundo del deporte con acceso a personas influyentes en el sector y en los negocios que abriría oportunidades de colaboración; y que el COI cree un programa de orientación mutua para las mujeres en el que se implique a candidatas potenciales a puestos directivos, que recibirían orientación de ejecutivas de alto nivel, con creación de redes de mentoras -implicando a mujeres integradas en consejos de administración-, generando , en suma, una conexión internacional para fomentar el aprendizaje y ampliar las redes, *networking* y formaciones relacionadas con la planificación de la sucesión.

1.4. FIFA

En sus Estatutos se consagra como objetivo hacer todo lo posible por garantizar que todos aquellos que quieran practicar el Fútbol lo hagan en las mejores condiciones, independientemente del género así como fomentar el desarrollo del fútbol femenino y la participación de las mujeres en todos los niveles de gobernanza de este deporte (art. 2, apartados e y f ⁸⁸⁹).

La FIFA asume el firme compromiso de respetar los derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional y se esforzará por garantizar el respeto de estos derechos (art. 3), así como prohíbe la discriminación de cualquier país, individuo o grupo de personas por cuestiones de raza, color de piel, origen étnico, nacional o social, discapacidad, lengua, religión, posicionamiento político o de cualquier otra índole, poder adquisitivo, lugar de nacimiento o procedencia, y, por supuesto de género (art. 4).

La FIFA introdujo en enero de 2021 una serie de previsiones destinadas a la protección de las jugadoras de fútbol, consistentes en unas condiciones mínimas relacionadas con las situaciones de embarazo y maternidad, las cuales podrán ser mejoradas por cada Asociación (nuevos artículos 18.7 y 18 *quater* del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores, RETJ ⁸⁹⁰), protección que no sería aplicable a las entrenadoras.

⁸⁸⁸ Recuperado el 12-4-2021 en <https://www.olympic.org/es/olimpismo-en-accion/oradores/marisol-casado>

⁸⁸⁹ Recuperado el 24-4-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-statutes-2020.pdf?cloudid=hdkaolpj72hvi3piebfq>

⁸⁹⁰ Recuperado el 12-4-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-enero-de-2021.pdf?cloudid=gqzmnznyg97hpw17e5pb>

Y así, si un club rescinde unilateralmente un contrato sobre la base de que una jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad o disfrutando de sus derechos relacionados con la maternidad, se considerará que el club ha rescindido el contrato sin causa justificada, considerándose, a menos que se demuestre lo contrario, que la rescisión unilateral de un contrato por parte de un club durante un embarazo o una baja por maternidad se produjo como consecuencia del embarazo de una jugadora (art. 18 *quater*. 2). La validez de un contrato no puede supeditarse al hecho de que, durante el periodo de vigencia de éste, la jugadora esté o se quede embarazada, esté de baja por maternidad o disfrutando de sus derechos relacionados con la maternidad (art. 18 *quater*. 1).

Además, se ha añadido una enmienda al artículo 6.1.a) del RETJ por la que se podrá inscribir provisionalmente a una jugadora fuera del periodo de inscripción para reemplazar temporalmente a otra que esté de baja por maternidad, o reincorporar a una jugadora tras finalizar su baja por este motivo.

Durante el embarazo y mientras esté el contrato en vigor la jugadora puede seguir ofreciendo servicios deportivos a su club (jugar y entrenar) tras la confirmación del especialista que esté llevando el embarazo y de un profesional médico independiente (escogido de mutuo acuerdo por la jugadora y el club) de que resulta seguro para ella hacerlo. La jugadora tendrá derecho a percibir su salario completo hasta el momento en que decida comenzar la baja por maternidad así como retomar la actividad futbolística tras la baja por maternidad, tras la confirmación del especialista que haya llevado el embarazo y de un profesional médico independiente (escogido de mutuo acuerdo por la jugadora y el club) de que resulta seguro para ella hacerlo, con cobro de su salario completo; con el derecho de la jugadora de poder amamantar al bebé o extraerse leche para lo que el club deberá poner a su disposición un lugar adecuado a tales efectos de conformidad con la legislación nacional aplicable y los convenios colectivos del país donde esté domiciliado el mismo (art. 18 *quater* 4 y 5).

Las decisiones de su Comité de Apelación sólo podrán recurrirse ante el TAS, en virtud de su artículo 55.3, dada la condición de FIFA como asociación radicada en Suiza, con las competencias indicadas en sus artículos 57 a 59.

Al abordar la discriminación de género, pese a que la FIFA requiere que cada una de las seis confederaciones tenga al menos un escaño con derecho a voto en el Consejo de la FIFA reservado para las mujeres, y que las confederaciones y asociaciones miembro deban comprometerse con la promoción de la igualdad de género, la discriminación de género en el mundo del fútbol asociación, como resalta RUGGIE (2019) sigue siendo endémica. Y así lo denuncia la ex futbolista australiana y presidenta del Grupo de Trabajo para el Fútbol Femenino de la FIFA, Moya Dodd, ya que menos de la mitad de las federaciones nacionales de la FIFA tienen programas de fútbol femenino y los existentes dan a las niñas menos acceso a las instalaciones, menos apoyo y un desarrollo más pobre puesto que su proyección deportiva estará mediatizada por competiciones con menos inversión que

las de los niños, con una promoción mínima; la cobertura de los medios amplificará este sesgo, por lo que cambiar este patrón profundamente arraigado de discriminación de género requerirá estándares adicionales y medidas específicas, incluso a través del sistema financiero de la FIFA dotando de un apoyo programático para las asociaciones miembro ⁸⁹¹.

1.5. UEFA

Esta confederación que dirige el fútbol a nivel europeo define en el artículo 2 b) de sus Estatutos como uno de sus objetivos promover el fútbol sin ningún tipo de discriminación de género ⁸⁹².

La UEFA ha firmado un acuerdo con el Consejo de Europa por la igualdad y el juego limpio, para reforzar la cooperación entre ambas organizaciones y promover la igualdad de género.

Esta alianza es una apuesta por promover los derechos humanos y el buen gobierno en el deporte “sobre la base de los valores europeos comunes compartidos de diversidad y solidaridad” ⁸⁹³.

VISA anunció en 2018 un acuerdo de colaboración con la UEFA hasta 2025, que le convirtió en el primer patrocinador en apoyar el fútbol femenino siguiendo la política de separar los derechos de patrocinio del juego masculino del femenino, acuerdo que se consolida con la ejecución de la campaña *Together#WePlayStrong*, como acción que refleja el auge del fútbol femenino en Europa, teniendo como objetivo estas colaboraciones lograr a largo plazo que la presencia de la mujer en el fútbol sea aceptada en todas partes por igual, para lo que este importante patrocinador entiende que será necesario equiparar la cobertura, representación y formación que se da al fútbol femenino, y así hacer del juego una experiencia neutral en lo que respecta al género; marca que apuesta, en definitiva, por aquellos entes que impulsan la igualdad de género, la diversidad, la igualdad y la inclusión con facilitadores del cambio ⁸⁹⁴.

Un esfuerzo que la UEFA también está haciendo en pro de la igualdad de género, toda vez que se erige en el organizador de la competición de clubes más importante del fútbol femenino a nivel mundial, la *UEFA Champions League Femenina*, además de la máxima competición europea a nivel de Selecciones, la UEFA EURO, existiendo, conforme al artículo 35.ter de sus Estatutos un Comité específico correspondiente al fútbol femenino (*Women’s Football Committee*).

No obstante, pese a las previsiones estatutarias sobre la composición del Comité Ejecutivo, órgano supremo de decisión, y su exigencia de que al menos debe haber una mujer entre sus dieciséis

⁸⁹¹ RUGGIE, J.G. (2016). *Op.cit*, pp. 24-25.

⁸⁹² Recuperado el 17-3-2021 en <https://documents.uefa.com/v/u/ CJ2HRiZAu~Wo6ytlRy1~g>

⁸⁹³ Recuperado el 12-4-2021 en http://www.uefa.com/MultimediaFiles/Download/uefaorg/General/02/56/17/27/2561727_DOWNLOAD.pdf

⁸⁹⁴ Recuperado el 12-4-2021 en <https://www.visa.es/sobre-la-corporacion-visa/patrocinados-por-visa/uefa-partnership.html>

miembros (art. 21.1 de los Estatutos), que no se pueda incluir a más de un representante de la misma federación de la UEFA, norma que se excepciona con respecto a la representante femenina (art. 21.2), o que cada miembro del Comité ejecutivo elegido por el Congreso, a excepción del Presidente y de cualquier miembro femenino, tenga un cargo activo dentro de su Federación nacional (art. 21.3), previsiones, en suma, favorecedoras de la representatividad femenina, lo cierto es que en el actual Comité ejecutivo únicamente hay una mujer, la francesa Florence Hardouin, y otra en el Consejo de la FIFA, la italiana Evelina Christillin ⁸⁹⁵; reflejo directo de que la cúspide de las federaciones nacionales es masculina mayoritariamente.

Sin negar el reciente esfuerzo de las organizaciones deportivas, se debe analizar crítica y constructivamente cómo opera su poder, y cómo las ideologías sobre el deporte y sus prácticas son reproducidas para mantener ciertas formas de actuar que privilegian a unos y marginan y excluyen a otros, y, aunque cada vez existe una mayor transparencia aún se desconocen claves de la dinámica interna de las organizaciones deportivas y el papel que juega el liderazgo.

Las organizaciones deportivas internacionales dan forma y regulan la participación deportiva y tienen una relación de influencia y poder, de forma histórica, incluso a nivel político, por lo que resulta exigible una influencia inversa de los Estados hacia las organizaciones deportivas en orden a cumplir de forma eficaz esa representatividad exigible en todos los órdenes de la sociedad y por supuesto también en el deporte; por lo que, como apunta KNOPPERS (2015), el liderazgo en las organizaciones deportivas debe estudiarse en unión de otros aspectos igualmente necesarios para entender la gestión deportiva desde una perspectiva sociológica crítica y creativa ⁸⁹⁶.

Como señala RUGGIE (2016) se requiere un cambio cultural para que el mundo asociativo del fútbol se transforme en una organización moderna. La autorregulación en una sede discreta como Suiza donde se podía organizar este deporte sin tener en cuenta al resto del mundo es pasado. Las expectativas sociales predominantes sobre las organizaciones deportivas con una huella tan grande, que ejercen un gran poder económico y ejercen influencia política, es que deben volverse más transparentes y más responsables. En ningún aspecto esto es más apremiante que en relación con los derechos humanos, y ese cambio cultural que requieren los nuevos tiempos debe afectar a la cabeza de la organización del Fútbol (FIFA) que tiene que exponer públicamente lo que hace y cómo lo hace, y proyectarse a las Confederaciones continentales como es la UEFA. La legitimidad social de las organizaciones deportivas y de su modelo de negocio, depende de su adopción de estas reglas básicas e irrenunciables de espectro universal para hacer valer la dignidad humana, sin que la diversidad cultural pueda ser óbice para privar a muchas personas de sus derechos básicos ⁸⁹⁷.

⁸⁹⁵ Recuperado el 12-4-2021 en <https://es.uefa.com/insideuefa/about-uefa/executive-committee/>

⁸⁹⁶ KNOPPERS, A. (2015). «Assessing the sociolity of sport: On Critical sport sociology and sport management». *International Review for the Sociology of Sport*, volumen 50, números 4-5, pp.496-501.

⁸⁹⁷ RUGGIE, J.G. (2016). *Op.cit*, pp. 36-37.

2. MARCO JURÍDICO NACIONAL

2.1. Constitución Española y proyección del principio de igualdad

El derecho fundamental de igualdad está recogido en la Constitución Española en su artículo 14: *“Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*.

Por su parte, el artículo 9.2 del texto constitucional indica:

“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural o social”.

Este artículo se despliega en múltiples ámbitos y es que, como mantiene PÉREZ-UGENA (2020), la exigencia de este precepto aplicado al tema deportivo exige un tratamiento integral desde un enfoque plural; se trataría de aplicar tácticas o técnicas de trabajo que no son exclusivas de la cuestión de género, pero que suponen integrar su perspectiva, en concreto el análisis del impacto de género en las intervenciones, lo que conlleva distintos tipos de medidas, valorando las implicaciones que tienen para los hombres y las mujeres cualquier acción que se planifique, en cualquier área y en cualquier nivel ⁸⁹⁸.

De hecho, la Ley 30/2003, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, implica que tanto los Anteproyectos de Ley como los Reglamentos se acompañen de un informe sobre el impacto por razón de género.

El Tribunal Constitucional ha interpretado que el artículo 9.2 de la Carta Magna cumple la función de modular el contenido del artículo 14, referido a la igualdad formal o efectiva, por lo que los poderes públicos están obligados a ir más allá del planteamiento puramente formal, para dar solución a la desigualdad existente y lograr una reducción de la brecha de género en los diferentes ámbitos, incluido en el deporte, a fin de que las realidades de mujeres y hombres se aproximen cada vez más a una situación de igualdad real y efectiva.

El trato desigual puede estar legitimado en clave de discriminación positiva siempre que esté justificado y sea proporcional.

La discriminación directa por más que sea perceptible *ab initio* no debe hacer olvidar que existen medidas no intencionales de discriminación indirecta que deben ser igualmente erradicadas para lo que es necesario contar con datos estadísticos que pongan de manifiesto tal discriminación efectiva,

⁸⁹⁸ PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). *Op. cit.*, p. 209.

pese al carácter aparentemente neutro de la disposición, criterio o aspecto implementado pero que en la práctica coloca a un sexo en desventaja particular con respecto a las personas del otro (salvo, lógicamente, que ese trato se pueda justificar objetivamente para una finalidad legítima y que los medios para alcanzarla sean necesarios y adecuados, en la línea del art. 6.2 de la Ley de Igualdad de 2007).

La doctrina del Tribunal Constitucional se ha hecho eco de los avances que se precisan en relación a la igualdad entre géneros. La igualdad meramente formal debía superarse y así la Sentencia 128/1987, de 16 de julio, resultó decisiva ampliando el concepto de discriminación, no sólo directa sino también indirecta, y el reconocimiento de la acción positiva, cuyo encaje se encuentra en el art. 9.2 de la Constitución, no como una excepción de la igualdad de trato sino como su necesario complemento, como precepto que trata de actuar en la consecución de una igualdad real y efectiva, desarrollando de forma más práctica la mera igualdad formal del artículo 14.

La Sentencia 128/1987 asume la realidad de una situación de desigualdad previa de las mujeres como consecuencia de tradiciones y hábitos arraigados en la sociedad de difícil eliminación, legitimando en suma que los poderes públicos establezcan para las mujeres un trato más favorable sin que ello vulnere el principio de igualdad, modulando la interpretación del artículo 14 en cuanto a que no se trataría de que se deba aplicar una neutralidad al hombre y a la mujer en todo caso, sino que se podría dar un trato diferenciado siempre que tenga por objeto la eliminación de situaciones de discriminación que afectan a las mujeres por esa tradición y cultura propia de las sociedades precedentes ⁸⁹⁹.

El derecho fundamental a no sufrir discriminación por razón de sexo (art. 14 C.E.) cuenta con un importante desarrollo normativo en nuestro país, desde la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, hasta la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres. También se han sucedido diversos planes estatales, autonómicos y locales de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, así como los planes contra la violencia de género y sobre trata de seres humanos con fines de explotación sexual.

La discriminación indirecta o discriminación de impacto representa a aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros respecto del sexo, pero de los que se derivan, por la desigual situación fáctica de los hombres y mujeres afectados, consecuencias desiguales perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tienen sobre los miembros de uno y otro sexo, doctrina la de la discriminación indirecta que fue inicialmente de acuñación jurisprudencial (introduciéndola la STC 145/1991, de 1 de julio ⁹⁰⁰, y consolidándola la STC 253/2004, de 22 de diciembre ⁹⁰¹),

⁸⁹⁹ BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987 (BOE-T-1987-18628).

⁹⁰⁰ BOE núm. 174, de 22 de julio de 1991 (BOE-T-1991-18832).

⁹⁰¹ BOE núm. 18, de 21 de enero de 2005 (BOE-T-2005-1070).

hasta su reconocimiento en la Ley de Igualdad de 2007, como destaca REY MARTÍNEZ (2010)⁹⁰², con posteriores Sentencias en esta línea ya con la positivización normativa (como la STC 59/2008, de 14 de mayo⁹⁰³).

Pero como recuerda REY MARTÍNEZ (2017) la realidad de la discriminación de género sigue siendo muy tozuda en España: los datos estadísticos muestran que, pese a los innegables avances, las mujeres participan menos en el mercado de trabajo que los hombres; sufren mayor tasa de desempleo, cobran menos que los varones por trabajos de igual valor, están expuestas a la segregación horizontal (el trabajo femenino se concentra en ocupaciones tradicionalmente atribuidas a ellas), y vertical (las mujeres apenas ocupan los puestos directivos ni en la empresa privada ni en el sector público); sus trabajos son los más precarios y temporales (con su correspondencia en sus futuras pensiones); están expuestas al acoso por razón de género y al acoso sexual en el ámbito laboral (por jefes, compañeros y clientes); y son las que mayoritariamente concilian porque son casi las únicas que solicitan medidas como los permisos de maternidad, excedencia para el cuidado de personas, etc.

En relación con la educación superior, aunque hay en España más mujeres tituladas en ese nivel, la presencia de mujeres en carreras técnicas es sensiblemente inferior, frente a los llamados “estudios feminizados” (educación, enfermería, etc.), con el perfil tradicional de las mujeres como cuidadoras; los niveles más altos del escalafón docente y los puestos directivos son ocupados abrumadoramente por varones. Tampoco la presencia de mujeres en los puestos de decisión política está aún equilibrada respecto a los varones⁹⁰⁴, pese a los indudables avances de la normativa desde la aprobación de la Ley de Igualdad en 2007.

Por lo que respecta al campo deportivo, con el desequilibrio representativo de las mujeres en relación a los varones en los puestos de decisión, se precisan decisiones políticas que permitan evitar esta distorsión impropia de una sociedad del Siglo XXI, y quienes pueden llevarlas a cabo cuentan en clave nacional, como se apuntó, con la posibilidad de implementar medidas de acción positiva que gozan no sólo de respaldo legal (Ley de Igualdad) sino también con el aval de la interpretación favorable del Tribunal Constitucional.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional 12/2008, de 29 de enero⁹⁰⁵, y 13/2009, de 19 de enero⁹⁰⁶, examinan la composición equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales (la segunda se extiende también a la función pública), tras la aprobación de la Ley de igualdad de 2007, validando el porcentaje de 40%-60% o viceversa, no en función de la doctrina compensatoria de la

⁹⁰² REY MARTÍNEZ, F. (2010). «Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español». *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen 43, número 129, pp. 1323-1369.

⁹⁰³ BOE núm. 135, de 4 de junio de 2008 (BOE-T-2008-9606).

⁹⁰⁴ REY MARTÍNEZ, F. (2017). «Igualdad y Prohibición de Discriminación: De 1978-2018». *UNED. Revista de Derecho Político*, número 100, pp. 125-171.

⁹⁰⁵ BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008 (BOE-T-2008-3852).

⁹⁰⁶ BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2009 (BOE-A-2009-2502).

Sentencia 128/1987 sino directamente en el artículo 9.2 de la Constitución, que ordena a los poderes públicos promover la igualdad real y efectiva.

Las medidas de acción positiva intentan favorecer a las mujeres que han estado tradicional e históricamente en situación de desigualdad. Ahora bien, su puesta en funcionamiento requiere que se adecúen a criterios de racionalidad y proporcionalidad y siempre en clave transitoria puesto que su aplicación está llamada a desaparecer una vez se supere tal desigualdad. Igualmente, estas medidas han sido examinadas en múltiples ocasiones por el Tribunal Constitucional en recursos de amparo ponderándose su carácter paternalista o falsamente protector de la mujer o bien su justificación compensatoria. Y así en la STC 317/1994, de 28 de noviembre, el TC ha aportado dos criterios generales para distinguir una medida paternalista de otra de acción positiva: de una parte, que la medida no sea contraria al principio de igualdad de trato, y, por tanto, que no tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo, y, por otra, que no haya perdido su razón de ser en cuanto a que no tienda a perpetuar estereotipos o patrones culturales ya superados ⁹⁰⁷.

Como concluye VALIENTE FERNÁNDEZ (2020), en su análisis sobre el impacto de las cuotas de género en la gestión deportiva, analizando el caso español desde la Resolución de 31 de marzo de 2015 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se convocan ayudas a las Federaciones Deportivas Españolas, normativa que establece que al menos hubiera tres mujeres o el 33% de los miembros de las Juntas directivas para ser beneficiarias de dichas ayudas (Punto Segundo, 2.2 ⁹⁰⁸), ha habido un aumento de la proporción de mujeres en las juntas directivas pero no así en la proporción de mujeres presidentas de la federación, teniendo el efecto esta medida de la cuota de hacer más visible dentro de las federaciones la desigualdad de género, por lo que se puede afirmar que en España las cuotas de género tienen consecuencias sustanciales para la gestión deportiva además del incremento numérico de mujeres directivas ⁹⁰⁹.

No obstante, aunque esto pueda confrontar con el principio de democracia interna de las federaciones como asociaciones de derecho privado, la Ley de Igualdad de 2007 se refiere en su artículo 29 específicamente al deporte en el nivel de responsabilidad y decisión, teniendo en cuenta además, que dicha ley también se dirige a las sociedades mercantiles, que se encuentren o actúen en territorio español (art.2) , cuando previene en su artículo 75 que en un plazo de 8 años desde su entrada en vigor se procure alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en sus consejos de administración, sobre la base del parámetro 60%-40% indicado en su Disposición Adicional Primera.

⁹⁰⁷ BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1994 (BOE-T-1994-28693).

⁹⁰⁸ Recuperado el 18-4-2021 en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3927

⁹⁰⁹ VALIENTE FERNÁNDEZ, C. (2020). «The impact of gender quotas in sport management: the case of Spain». *Sport in Society*. [Artículo electrónico]. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/31436?show=full>

A pesar del progreso, aún lento, del número de mujeres en los puestos de decisión del deporte, sigue arraigada la resistencia a la introducción de cuotas para mejorar la representación femenina a la par que la de los hombres, advirtiendo los opositores a estas medidas de un aumento regulatorio y una eficiencia disminuida, por cuanto implicaría una mera concesión superficial a las mujeres con escasa influencia en la modificación del *statu quo* (tokenismo), y disminución de la calidad de la gobernanza, pasando por alto a las personas más preparadas para que se cumplan determinados porcentajes de género.

Sin embargo, como indican ADRIAANSE y SCHOFIELD (2014), en su estudio sobre tres juntas de la *National Sports Organizations* (NSO) en Australia, esta tradicional oposición de los inmovilistas no es sostenible desde el momento en el que las juntas con mayor equilibrio de género son “mejores tableros de decisión”, llegando a la conclusión de que al menos un tercio de los miembros de la junta de color femenino sirvió como primera condición para promover la igualdad de género en la gobernanza, si bien era preciso operar en conjunción con otras dimensiones para avanzar hacia una participación equitativa de mujeres y hombres en las decisiones de la junta, particularmente en relación con la dirección estratégica y asignación de recursos. Y estas otras dimensiones fueron la comprensión y valoración del género de los miembros de la junta, la igualdad como objetivo para toda la gama de actividades pero también la introducción de medidas activas incluyendo las cuotas, que son efectivas para la igualdad de género en la gobernanza únicamente si se utilizan con otras medidas, entre las cuales está el asignar a mujeres directoras a roles influyentes en la junta y la promoción de una cohesión de ambiente de equipo ⁹¹⁰.

2.2. Normativa nacional

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, tiene por objeto hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, eliminando la discriminación de las mujeres en el ámbito político, civil, laboral, social y cultural (art.1) en desarrollo de los preceptos constitucionales indicados, destacándose que la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico que se integra y se tiene en cuenta en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas (art. 4).

En su artículo 46 se definen los planes de igualdad como “*un conjunto ordenado de medidas específicas, adoptadas después de realizar un diagnóstico de la situación, tendentes a alcanzar en la empresa la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres y a eliminar la discriminación por razón de sexo*”, determinando que “*los planes de igualdad fijarán los concretos objetivos de igualdad a alcanzar, las estrategias y prácticas a adoptar para su*

⁹¹⁰ ADRIAANSE, J. y SCHOFIELD, T. (2014). «The Impact of Gender Quotas on Gender Equality in Sport Governance». *Journal of Sport Management*, número 28, pp. 485-497.

consecución, así como el establecimiento de sistemas eficaces de seguimiento y evaluación de los objetivos fijados”.

En el derecho nacional es destacable la Orden PRE/525/2005, de 7 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, por el que se adoptan medidas para favorecer la igualdad entre mujeres y hombres, destacándose en el punto 6 el ámbito deportivo.

En el apartado 1 de este punto 6 se acuerda crear dentro del Consejo Superior de Deportes (CSD), una unidad de carácter permanente para desarrollar el programa “Mujer y Deporte”, previniéndose en su apartado 2 la subvención a la Comisión Mujer y Deporte (creada en 2004), del Comité Olímpico Español a través del Consejo Superior de Deportes. Por su parte, en el apartado 3 se acuerda la firma de un convenio entre el CSD y el Instituto de la Mujer para promover el deporte femenino, encomendándose al Consejo Superior de Deportes en el apartado 4 que en todas las campañas y exposiciones para el fomento del deporte se aplique el principio de paridad, promoviéndose, en su apartado 5, que el CSD promueva estudios de investigación, análisis y estadísticas enfocadas a la igualdad de género en el deporte ⁹¹¹.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres dedica un artículo específico, el 29, al deporte:

“1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión “.

Esta Ley también trata de reducir la brecha de igualdad a través de los medios informativos promoviendo una imagen igualitaria y positiva de las mujeres, si bien regulando el papel de los Medios de Comunicación en los aspectos más generales, dejando para la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual un desarrollo más específico.

Efectivamente, la Disposición adicional séptima de la Ley de Igualdad incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, añadiendo una nueva letra e) en el apartado 1 del artículo 16 de la Ley 25/1994, de 12 de julio para la emisión de publicidad televisiva: *«e) La publicidad o la tele venta dirigidas a menores deberá transmitir una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres».*

Por su parte, la Ley General de la Comunicación Audiovisual prohíbe en su artículo 18.1 toda comunicación comercial que fomente la discriminación de sexo además de aquella que utilice la

⁹¹¹ Recuperada el 6-2-2021 en <https://www.boe.es/boe/dias/2005/03/08/pdfs/A08111-08114.pdf>

imagen de la mujer con carácter vejatorio o discriminatorio, con el objetivo de promover una sociedad más inclusiva y equitativa según se anuncia en su preámbulo.

Ante la falta de sistemas de control eficientes en un campo en el que imponer o restringir puede implicar una vulneración del derecho de información, máxime cuando se trata de medios de comunicación privados, resulta trascendente la autorregulación y la educación de los televidentes que cada vez son más exigentes con determinados contenidos cuyas reclamaciones pueden orientar un tratamiento de la información más acorde a los nuevos tiempos en cuanto a resaltar los éxitos de las mujeres deportistas.

Igualmente, la Ley de Igualdad contempla en su artículo 73 la responsabilidad social de las empresas en materia de igualdad: *“Las empresas podrán asumir la realización voluntaria de acciones de responsabilidad social, consistentes en medidas económicas, comerciales, laborales, asistenciales o de otra naturaleza, destinadas a promover condiciones de igualdad entre las mujeres y los hombres en el seno de la empresa o en su entorno social.*

La realización de estas acciones podrá ser concertada con la representación de los trabajadores y las trabajadoras, las organizaciones de consumidores y consumidoras y usuarios y usuarias, las asociaciones cuyo fin primordial sea la defensa de la igualdad de trato entre mujeres y hombres y los Organismos de Igualdad...”.

A raíz de la Ley de Igualdad el Consejo de Ministros aprobó el 14 de diciembre de 2007 un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres⁹¹² para implementarlo en los cuatro siguientes años, de conformidad con el artículo 17 de la citada Ley, que previene que el Gobierno en materias de competencia estatal aprobará periódicamente estos planes, inspirados en los principios de no discriminación y de igualdad y guiados por una redefinición del modelo de ciudadanía, el empoderamiento de las mujeres, la transversalidad de la perspectiva de género y la innovación científica y tecnológica, como destacaba GARCÍA BRAVO (2010)⁹¹³.

El contenido del Plan gira en torno a los siguientes doce ejes: participación política y social, participación económica, corresponsabilidad, educación, innovación, conocimiento, salud, imagen, atención a la diversidad e inclusión social, violencia, política exterior y de cooperación, y tutela del derecho a la igualdad.

En 2009 se aprueba un Plan Integral para la Actividad Física y el Deporte para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, destacando cuatro indicadores como ejes del Programa y revisión cíclica de objetivos: transversalidad, participación, formación e investigación, y sensibilización y difusión de la práctica deportiva femenina⁹¹⁴. Se trata de una iniciativa para impulsar el acceso universal a

⁹¹² Recuperado el 6-2-2021 en http://www.amit-cat.org/doc/Plan_Estrategico_Igualdad.pdf

⁹¹³ GARCÍA BRAVO, S (2010). *Op.cit.*, p.6.

⁹¹⁴ Recuperado el 18-4-2021 en <http://femede.es/documentos/Igualdadv1.pdf> p.57.

una práctica deportiva de calidad y cuya vigencia estaba prevista para el período de 2010 a 2020. En orden al objetivo de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en este ámbito se abogaba por introducir la perspectiva de género en la estructura, programas y proyectos desarrollados por el CSD, por las instituciones deportivas y por las Administraciones con competencias en el ámbito de la actividad física y el deporte.

En esta línea hay que poner en valor el Manifiesto por la igualdad y la participación de la mujer en el deporte de 29 de enero de 2009, promovido e impulsado por el Consejo Superior de Deportes, en su papel de gestor público del deporte nacional, que parte de los principios incluidos en la Declaración de Brighton sobre la mujer y el deporte, dentro de las actuaciones del Plan integral de promoción del deporte y la actividad física; destacando, dentro de sus 11 puntos, el número 2, en cuanto demanda incluir la perspectiva de género en las políticas de gestión de la actividad física y el deporte para garantizar la plena igualdad de acceso, participación y representación de las mujeres en todos los ámbitos y a todos los niveles; así como el punto 3 que califica como una máxima de calidad de gestión al principio de igualdad de oportunidades dentro de la responsabilidad social corporativa de las instituciones o entidades relacionadas con la educación física y el deporte ⁹¹⁵.

Como recuerdan AZURMENDI ECHEGARAY y LEUNDA AZURMENDI, una política deportiva local que incorpora la igualdad de mujeres y hombres de forma transversal conlleva una organización no sexista de las actividades deportivas, a la vez que elimina estereotipos de género en el deporte, presenta una oferta deportiva no discriminatoria, contribuyendo al equitativo reparto de recursos, promoviendo además la participación de las mujeres en las labores técnicas y de gestión, en clave de estrategia fundamental de la incorporación de la perspectiva de género ⁹¹⁶.

2.3. *Statu quo* de la vigente Ley del Deporte y Proyecto de la nueva ley

La Ley 10/1990, del Deporte, no hace más que una referencia a las mujeres en todo su articulado (cuando en su art. 84 se refiere al Tribunal Administrativo del Deporte, donde se hace mención a la aplicación del principio equilibrado de participación), ley que precisa adaptarse a los nuevos tiempos, tal y como recuerda el Preámbulo del Proyecto de la Ley del Deporte aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021, que ya se encuentra en sede parlamentaria, publicado el 14 de enero de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales ⁹¹⁷, donde se reconoce que la legislación actual no cumple la necesidad ineludible de alcanzar la igualdad efectiva en el seno del deporte, que debe ser entendida como igualdad de acceso a los puestos de carácter técnico y directivo, impulsando y requiriendo a que las entidades deportivas equilibren la

⁹¹⁵ Recuperado el 6-2-2021 en <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2018-09/manifiesto-mujer-y-deporte-def.pdf>

⁹¹⁶ AZURMENDI ECHEGARAY, A. y LEUNDA AZURMENDI, G. (2013), Perspectiva de género en la gestión deportiva local. En ALADAZ ARREGUI, J.; DORADO SUÁREZ, A.; JIMÉNEZ MARTÍN, P.J. y VILANOVA SOLER, A. (Eds.). *Responsabilidad Social, Ética y Deporte* (pp. 75-80). Ibersaf Industrial.

⁹¹⁷ Recuperado el 13-1-2022 en https://aedd.org/images/novnormativas/2021/DICIEMBRE/APL_deporte.pdf

presencia de hombres y mujeres en sus órganos directivos, considerándose como un principio informador (art. 4 de la Ley de Igualdad) e instando a la promoción de una igualdad efectiva (art. 4 del Proyecto).

Se plantea un escenario nuevo en orden al objetivo de una gestión diversa y compartida, sustentado en que sólo se incentivará la participación de las mujeres en los puestos influyentes de organización y gestión si se articulan mecanismos eficaces de control y, en su caso, de sanción para las conductas que obstaculicen un objetivo de igualdad real.

Tras un anteproyecto anterior de 30 de enero de 2019⁹¹⁸, coincidente materialmente en esta tesitura de la igualdad de género con el de 22 de junio de 2021, recientemente aprobado el 17 de diciembre de 2021, existe el compromiso del nuevo Secretario de Estado para el Deporte, D. José Manuel Franco Pardo, de impulsar este proyecto de la nueva ley sectorial, estando previsto que a principios de 2023 culmine el trámite parlamentario de la nueva ley.

Efectivamente, tras su toma de posesión, el Sr. Franco manifestó públicamente: “*Me comprometo a impulsar una nueva Ley del deporte, una ley antidopaje y establecer la igualdad radical y de hecho en el deporte femenino*”⁹¹⁹. El tiempo dará y quitará razones pero lo cierto es que en el ámbito de la representatividad de mujeres en puestos de dirección deportiva estamos muy lejos de los parámetros 40/60 de la Ley de Igualdad, quince años después de su promulgación; curiosamente este Secretario de Estado sustituye a una mujer, Dña. Irene Lozano Domingo, que a su vez sustituyó a otra mujer en el cargo, Dña. María José Rienda Contreras, que habían sido las únicas mujeres Secretarías de Estado para el Deporte de nuestra historia.

En el Proyecto se concibe el deporte como una actividad esencial y un derecho para todas las personas (art. 2.1) y se establece la necesidad de la ordenación de este derecho para garantizar su libre ejercicio, sobre la base de promover en la sociedad valores esenciales como el de la igualdad (art. 2.3); y para ello, se traslada el mandato a la Administración General del Estado de elaborar y ejecutar sus políticas públicas para que el deporte se realice en igualdad de condiciones y de oportunidades (art. 2.4).

En el art. 3.h del Proyecto se consigna como uno de sus fines la prevención, control y erradicación de cualquier clase de discriminación, además de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, con el apoyo de las acciones positivas para hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de Igualdad; medidas reconocidas por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y potenciadas

⁹¹⁸ Recuperado el 12-10-2021 en <http://www.iusport.es/documentos/ANTEPROYECTO-LEY-DEPORTE-010219.pdf>

⁹¹⁹ Recuperado el 2-4-2021 en https://www.ondacero.es/deportes/retos-nuevo-secretario-estado-deporte-jose-manuel-franco_202104016065d5b349666c000158ef83.html

en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2010/C 83/02) ⁹²⁰, cuando se prohíbe en su artículo 21 toda discriminación por razón de sexo y se consagra en el artículo 23 el derecho a la igualdad de trato entre sexos en todos los ámbitos, con mención a las políticas de discriminación positivas (art.23.2).

Dentro de la organización administrativa del deporte, el Consejo Superior de Deportes tiene la competencia de establecer en coordinación con el resto de Administraciones programas específicos para el fomento, en condiciones de igualdad efectiva, de la actividad física y el deporte (art.13.b).

Por su parte, la Conferencia Sectorial de Deporte, como órgano permanente de coordinación y cohesión en materia de educación física y deporte entre la Administración General del Estado y las Administraciones Autonómicas (art.16), tiene como uno de los criterios generales de la ordenación deportiva interadministrativa el de establecer los criterios generales de ordenación del sistema deportivo, y, en concreto el de fijar objetivos comunes para alcanzar la igualdad real y efectiva en el deporte, especialmente en materia de género, en los respectivos ámbitos competenciales (art. 17.h).

La estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, se deriva en su regulación interna y en su funcionamiento a los Estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos (art. 41.1).

Se establece la existencia de una Comisión de Igualdad y de deporte inclusivo, que se encargará, entre otras funciones que puedan atribuírsele, de gestionar las incidencias producidas relativas a discriminación por razón de sexo, orientación sexual, expresión de género o identidad sexual, así como de orientar a deportistas y personal de la federación en su prevención y detección (art.42.5).

Un salto cualitativo sobre el régimen de 1990 es que en la consideración de electores y elegibles para la Asamblea General, pueda excepcionarse no solamente la situación de lesión sino también la de embarazo o período legal de maternidad, paternidad, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, o por no haber existido competición o actividad deportiva de tal condición. En estos casos bastará acreditar la posesión de licencia y la edad mínima exigida, lo que se extiende a continuación para los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados.

No obstante, esta prevención recogida en el art. 48.1.a y b del Anteproyecto de junio de 2021, desaparece del proyecto aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021 en cuyo artículo 43.1.a) restringe la condición de electores y elegibles a la Asamblea General a las personas deportistas, mayores de edad para ser elegibles y no menores de dieciséis años para ser electores, que tengan licencia en vigor en los términos de esta Ley en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año o la temporada deportiva inmediatamente anterior. Sin embargo todo apunta

⁹²⁰ Recuperada el 28-12-2021 en <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

a un error material ya que en la exposición de motivos del proyecto finalmente aprobado, en su apartado II, se pone en valor precisamente ese mantenimiento del derecho del voto en las Asambleas Generales aun cuando no cumplan los requisitos generales establecidos en la Ley, por situaciones de embarazo así como por las dificultades manifiestas para la conciliación familiar y la reincorporación a la actividad deportiva tras la maternidad, lo que seguramente se subsanará en el trámite parlamentario; mencionando igualmente este apartado del preámbulo la intención de acabar con el desamparo legal de las mujeres deportistas en situación de embarazo ante la pérdida de ayudas y subvenciones bajo el pretexto de no haber competido.

El cuadro estructural diseñado por el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, se divide en órganos de gobierno y representación (Asamblea General y el Presidente, constituyéndose una Comisión Delegada de asistencia a la primera) y órganos complementarios (Junta Directiva, Secretario de la Federación y Gerente que asiste al primero), siendo electivos el Presidente, la Asamblea General y su Comisión Delegada, mientras que los restantes órganos serán designados y revocados libremente por el Presidente (art. 13).

En el Proyecto aprobado por el Consejo de Ministros se mantiene en su artículo 41, dedicado a la estructura y funcionamiento de las federaciones deportivas españolas, la calificación del Presidente y de la Asamblea General como órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas, con el mandato de que los Estatutos prevengan la existencia en su seno de una Comisión Delegada, al igual que se constituirá una Comisión de Control Económico como órgano de control de las federaciones; estableciendo, ya con carácter potestativo la posibilidad de disponer de una dirección ejecutiva (art. 41.2).

Con el régimen aún vigente el Presidente ostenta un amplio poder en aspectos trascendentes de la vida federativa como la convocatoria de la Asamblea General para modificación de los presupuestos, la propuesta a votación sobre la modificación del calendario deportivo y sobre la aprobación y modificación de los Reglamentos (propuestas que también puede realizar la Comisión Delegada con dos tercios de la misma, art. 16.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre).

El Presidente es además el órgano ejecutivo de la Federación. Ostenta su representación legal, convoca y preside los órganos de gobierno y representación, y ejecuta los acuerdos de los mismos. Es además el Presidente de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, con voto de calidad en caso de empate en la adopción de los acuerdos de la Asamblea General plenaria y de la Comisión Delegada (art. 17 del citado Real Decreto).

A mayor abundamiento, en cada Federación Deportiva Española podrán constituirse cuantos Comités se consideren necesarios, y pese a que los correspondientes a modalidades deportivas serán elegidos por el colectivo interesado en la forma que establezcan sus normas reglamentarias, en los demás casos los Presidentes de los Comités serán designados por el Presidente de la

Federación (art. 21). Más importante aún es la previsión del art. 22 en cuanto al poder de designación del Presidente federativo del Presidente del Comité Técnico de Árbitros o Jueces, órgano de constitución obligatoria en las Federaciones Españolas.

Teniendo en cuenta el poder que atesoran los Presidentes de las Federaciones en los aspectos reseñados resulta pertinente recordar aquí que en España solamente hay dos mujeres presidentas sobre 65 Federaciones (Asunción Loriente en la de Remo, e Isabel García en la de Salvamento y Socorrismo), y a nivel internacional únicamente hay dos mujeres que presiden una Federación (la española Marisol Casado en Triatlón y Annika Sörenstam en Golf ⁹²¹).

Otra cuestión trascendente del proyecto de nueva Ley del Deporte es la obligación de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales de elaborar un plan específico de conciliación y corresponsabilidad con medidas concretas de protección en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, plan que será extensivo a la estructura federativa y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes (art. 4.7).

En el apartado III del Preámbulo del citado Proyecto de 2021 se manifiesta la voluntad de detallar con mayor claridad el régimen de competencias que el Consejo Superior de Deportes ostenta como propias, así como las delegaciones a las federaciones deportivas y otras entidades recogidas en la Ley, y cuáles serían privadas, teniendo en cuenta que se consagra el carácter administrativo de la expedición o denegación de licencias (art. 45), justificándose su carácter público en la necesaria tutela de las Administraciones en relación a los derechos de las personas deportistas, para que pueda supervisarse toda expresión de género, orientación e identidad sexual a la hora de su concesión o denegación.

Igualmente se regulan las competencias del TAD y el nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y presencia equilibrada por razón de género (art. 114.2), que se proyecta igualmente en la composición de las Juntas, Comisiones de Control Económico, órganos disciplinarios y Comités disciplinarios (arts. 43.3 y 4, 108.1 y 109.3); avanzándose en el apartado XIII del Preámbulo una modificación de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, con el objetivo de dar cumplimiento a las medidas que el Pacto de Estado contra la Violencia de Género recoge en este punto.

Cobra además fuerza el derecho de igualdad en clave transversal en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas, en la definición y presupuestación de políticas públicas en todos los ámbitos y en el desarrollo del conjunto de todas sus actividades, al punto de que la Administración General del Estado desarrollará, dentro de su ámbito de actuación y de manera coordinada con el

⁹²¹ Recuperado el 28-12-2021 en <https://www.epe.es/es/deportes/20211109/olimpismo-cosa-hombres-presidentas-34-12694479>

resto de Administraciones, políticas públicas que garanticen también la promoción de la integración igualitaria en los órganos de dirección, gobierno y representación de las entidades deportivas previstas en esta Ley, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en las normas y tratados internacionales ratificados por el Estado (art. 4.1).

Destaca la previsión del art. 98.2.i en la que se califica como infracción muy grave de las personas que ostenten la Presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales, el nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres.

No obstante, pese a que la previsión sancionadora del incumplimiento de la presencia equilibrada de género en los órganos federativos, comités disciplinarios y Tribunal Administrativo del Deporte constituye un principio de garantía de su cumplimiento, consta una excepción en el texto para justificar su inaplicación : *“salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas”*, lo que requerirá una construcción doctrinal y jurisprudencial, que dote de mayor seguridad jurídica al sistema y no difumine los tipos administrativos sancionadores.

Igualmente, está prevista como infracción grave del art. 99.1.j la no realización del informe anual de igualdad, así como no contar con los protocolos sobre prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo a los que se refiere el artículo 4 de este proyecto.

Efectivamente, en este artículo 4 , además de la prevención de que la Administración General del Estado, en coordinación con el resto de Administraciones Públicas, desarrollará políticas públicas específicas de lucha contra la violencia hacia las mujeres en el deporte (art. 4.3), también se contempla que las federaciones deportivas españolas estarán obligadas a realizar un informe anual de igualdad que será elevado al Consejo Superior de Deportes y al Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades (art.4.4), y deberán contar con un protocolo de prevención y actuación para situaciones de discriminación, abusos y acoso por razón de sexo y/o autoridad en el seno de aquellas, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, para su suscripción por éstas, (art. 4.5).

Otro aspecto destacable del Proyecto, que resuelve una reivindicación histórica del colectivo de mujeres deportistas, es que en cumplimiento de los arts. 29.2 y 36 a 39 de la Ley Orgánica 3/2007, de 2 de marzo, y posterior desarrollo en la materia, se promoverá la igualdad en la visibilidad de eventos deportivos en categoría masculina y femenina en los medios de comunicación, velando además para que la representación mediática de las mujeres esté libre de cosificación sexual y estereotipos sexistas (art. 4.6).

Se mantiene, como en el Anteproyecto de 2019, la previsión de su artículo 4, titulado “Marco específico de promoción de la igualdad efectiva en el deporte”, y que en su apartado 8 señala que *“en cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para igualdad efectiva de mujeres y hombres, se garantizará la igualdad de premios entre ambos sexos siempre que los eventos deportivos se organicen o se encomienden a un tercero por una Administración Pública, o se financien total o parcialmente a través de fondos públicos”*, al igual que se mantiene un segundo párrafo en este art. 4.8 con el siguiente tenor: *“De la misma forma, se garantizará que el sistema de dietas otorgadas, cuando las personas deportistas compitan con las selecciones nacionales correspondientes, sea igualitario para hombres y mujeres”*.

En definitiva, el examen comparativo de la aún vigente Ley del Deporte de 1990 y el Proyecto de 2021 pone de manifiesto una clara ruptura al incorporar la perspectiva de género a su articulado, que ya ha lucido en varias de las leyes de deporte autonómicas aprobadas en el presente siglo.

El empoderamiento de las mujeres desde la práctica deportiva, profesional y de ocio, puede tener un reflejo en los puestos de decisión y de gestión deportiva y viceversa, y es que el crecimiento imparable del deporte femenino debe corresponderse con un efecto directo en el reparto de influencia y decisión.

2.4. Acciones destinadas a favorecer la igualdad efectiva entre el deporte femenino y masculino

Como resalta PÉREZ-UGENA (2020), la urgencia de la elaboración y promulgación de una nueva Ley del Deporte resulta capital en orden no solo a lograr un mayor equilibrio de género en las juntas directivas de las federaciones y demás entidades deportivas sino también para asegurar una mayor protección en situaciones de embarazo o permisos de maternidad, además de una mayor visibilidad del deporte femenino (especialmente en los medios públicos) y la igualdad en los premios con respecto a los hombres, a fin de colmar un marco general regulatorio, hoy inexistente o cuando menos deficiente, en estos aspectos específicos ⁹²².

No puede obviarse que sólo el 35 % de los deportistas de alto nivel son mujeres ⁹²³ y es que por más que la alta competición implique enormes sacrificios para ambos sexos, a las mujeres se les presenta el problema añadido de la conciliación familiar -puesto que la corresponsabilidad de las obligaciones domésticas entre géneros aún resulta un asunto sin resolver, pese a los indudables avances-, o incluso la renuncia a la maternidad. Con todo ello, el porcentaje es sensiblemente superior al de mujeres federadas que únicamente alcanza el 23% del total de licencias a fecha de 2019 ⁹²⁴.

⁹²² PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). *Op. cit.*, p. 225.

⁹²³ Recuperado el 2-4-2020 en <https://www.servimedia.es/noticias/1164666>

⁹²⁴ Recuperado el 2-4-2021 en <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:6b7e9a1a-e3e5-4b45-8ae5-6f187b50235f/nota-resumen-estadistica-deporte-federado-2019.pdf>

Resulta prioritario no sólo adaptar la alta competición a las condiciones que necesitan las deportistas sino también eliminar las barreras que se sostienen en estereotipos tradicionales. Y parece claro que la profesionalización, -tema tan manido en relación al fútbol femenino en los últimos tiempos-, requiere también retribuciones justas y salidas profesionales al finalizar el período, siempre corto, de la vida deportiva.

Por otra parte, el objetivo de la cuota de pantalla de un 50% en la televisión pública, como viene reclamando la Asociación de Mujeres en el Deporte, y el 50% de los recursos públicos está muy lejos de obtenerse. Sobre la cuestión de los fondos públicos, dado que los reciben y las gestionan las federaciones deportivas, en cuyo abanico de acción se encargan del deporte masculino y del femenino de cada modalidad deportiva, resulta fundamental una fiscalización adecuada en orden a comprobar qué porcentaje de los fondos públicos de todos va para la sección femenina o masculina de cada deporte, y analizar si el reparto resulta justificado o no en función de las circunstancias y número de participantes de esa modalidad de uno u otro sexo. La cuestión es que una ausencia de representatividad femenina en los puestos de decisión implica una menor capacidad de influencia en orden a poner sobre la mesa la adopción de medidas ejecutivas que trasciendan de las meramente programáticas.

Incluir el deporte femenino en idéntica proporción que el masculino en Quinielas, Loterías y Apuestas del Estado y promover con la misma intensidad y arco de protección los programas de formación e inserción laboral tras la retirada de las deportistas resultan igualmente objetivos irrenunciables.

El Universo Mujer II, vigente hasta el año 2021, heredero de los programas Mujer y Deporte desarrollados desde 2006 en el CSD y posteriormente integrados en el plan Mujer y Deporte, impulsó la promoción e incremento de la participación femenina en todos los ámbitos del deporte, y entre sus objetivos, además de la visibilización de las mujeres deportistas también se apostaba por el liderazgo en los puestos de gestión; conceptos, los de visibilización y liderazgo, muy interconectados cuando además de difundir el deporte femenino se pone el acento en trasladar también el ejemplo de la mujer gestora y directiva.

Y en el aspecto de los patrocinadores también es conveniente hacer un seguimiento por cuanto pese a su naturaleza privada están insertos en programas públicos por los que obtienen ventajas o beneficios fiscales. Un referente sería ESPAÑA COMPITE, con calificación de actividad prioritaria de mecenazgo, que ofrece importantes beneficios fiscales a las empresas que realicen donativos, donaciones y aportaciones a la Fundación Deporte Joven con destino a la financiación de dicho programa, proyecto que contribuye al impulso y proyección de las pymes españolas en el ámbito interno e internacional, potenciando el deporte y la promoción del empresario como motor de crecimiento asociado a los valores del deporte.

En esta tesitura, la decisión de hacer a las asociaciones destinatarias de los programas de Mujer y Deporte podría contribuir a una más certera aplicación de estos fondos e incentivaría el siempre necesario asociacionismo en orden a estar en mejores condiciones de reivindicar derechos y generar una mayor conciencia gestora y autoconvencimiento de que realmente son influyentes en las decisiones que afectan al deporte; además de condicionar el régimen de subvenciones de las Federaciones al cumplimiento de la evaluación positiva de las políticas de igualdad en relación con los equipos directivos (ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B., 2018) ⁹²⁵.

Como ya apuntaban FERRO LÓPEZ *et al.* (2012), las federaciones deportivas, como entidades privadas pero agentes colaboradoras de la Administración Pública, deberían tener un protagonismo esencial en el impulso necesario para lograr una verdadera igualdad entre mujeres y hombres, puesto que se trata de un referente fundamental en el deporte y tienen una influencia decisiva para mejorar la situación de las deportistas ⁹²⁶.

Las acciones concretas que sugerían Ferro López *et al* (2012) para equilibrar la presencia femenina en las federaciones deportivas, y que son perfectamente trasladables a esta nueva década serían:

-Gestionar la actividad deportiva desde la perspectiva de género, previo análisis de cada deporte y federación, propiciando en su caso la adaptación de la normativa a la igualdad de género, para incrementar el número de mujeres en los puestos de responsabilidad y gestión.

-Gestión igualitaria de los recursos económicos de cada federación, aplicando medidas correctoras en las partidas presupuestarias, gestionando los recursos con una visión equitativa en inversiones, determinando necesidades e infraestructuras a realizar, así como sobre las retribuciones de los cargos federativos.

-Gestión de la actividad deportiva, que identifique en cada deporte cuáles son las necesidades de las mujeres para desarrollar acciones de impulso específicas en cada federación, resultando fundamental un sistema competicional igualitario.

-Formación de igualdad entre mujeres y hombres con cursos y jornadas dirigidas a las federaciones.

-Estimular el factor comunicacional que permita desplegar un proyecto de igualdad a través de la comunicación, con lenguaje inclusivo que parta desde las propias federaciones ⁹²⁷.

⁹²⁵ ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018). *Op.cit.*, p.83.

⁹²⁶ FERRO LÓPEZ, S.; AZURMENDI ECHEGARAY, A. y LEUNDA AZURMENDI, G. (2012). *Guía para incorporar la Igualdad en la gestión de las Federaciones Deportivas*, CSD, pp. 1-57.

⁹²⁷ *Ibidem*, pp. 21-41.

Estas medidas, pese a haberse propuesto hace diez años son perfectamente pertinentes y vigentes hoy día, dada la situación de inmovilismo federativo y aquiescencia política corroborada por los datos actuales de infra representación femenina, cuyo incremento a lo largo de estos años ha sido anecdótico. En las Asambleas Generales de las Federaciones en 2016 había 3922 hombres por 590 mujeres sobre un total de 4512, apenas un 13% ⁹²⁸, con un crecimiento más efectivo en las Juntas Directivas: 210 cargos ocupados por mujeres por 756 hombres, un 27%, propiciado por la Resolución de la Presidencia del CSD que incentiva a las federaciones a contar como mínimo con tres mujeres o un 33% de representación femenina en la Junta Directiva, para que puedan ser aquéllas beneficiarias de subvenciones ⁹²⁹; lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer una cuota, como defiende LÓPEZ GONZÁLEZ (2017) ⁹³⁰ puesto que las Asambleas son los órganos competentes para la elección de los Presidentes.

La visibilización de las mujeres implicadas en la gestión federativa debe ponerse en valor no ya desde los medios de comunicación -especialmente los públicos-, sino también desde las propias federaciones, con la transparencia y buena gobernanza que debe exigirse a unas asociaciones privadas que gestionan en gran medida los fondos públicos que deben servir a ambos géneros.

Y como recuerda PÉREZ-UGENA (2020), si bien ha habido un avance en la representación femenina en el COI o el COE las federaciones son más inmovilistas y la falta de mujeres en sus puestos de decisión influye negativamente en la puesta en marcha de acciones para la igualdad de género en el deporte, teniendo en cuenta la interacción entre la situación social de las mujeres, la estructura social y el deporte ⁹³¹.

3. CONFERENCIAS MUNDIALES DEL INTERNATIONAL WORKING GROUP SOBRE MUJER Y DEPORTE

Ya en el ámbito del deporte, el artículo 10, apartado g) de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) contiene el compromiso de facilitar “*las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física*”.

Es de destacar la labor realizada por el *International Working Group* (Grupo de Trabajo Internacional), como organismo independiente fundado en 1994 con la misión de actuar como catalizador que involucre a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales para el avance de la mujer a nivel mundial, responsable de la organización de una serie de Conferencias Mundiales a las que nos referimos seguidamente.

⁹²⁸ https://cincodias.elpais.com/cincodias/2018/03/07/fortunas/1520442112_767775.html

⁹²⁹ <https://www.palco23.com/entorno/del-podio-al-despacho-las-mujeres-reivindican-mayor-peso-en-los-organos-de-decision-del-deporte.html>

⁹³⁰ LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J. (2017). *Mujer, Discriminación y Deporte*. Editorial Reus.

⁹³¹ PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). *Op. cit.*, p. 228.

Fue muy trascendente la 1ª Conferencia Mundial sobre Mujer y el Deporte de 1994, llamada “Declaración de Brighton”, que puso de manifiesto la necesidad de acelerar cambios a todos los niveles de la participación y organización deportiva a fin de remediar un desequilibrio incontestable de tradición muy arraigada, poniendo el acento inicial en una mayor participación de las mujeres en todas las funciones deportivas ⁹³².

El incremento de participantes femeninas en todos los deportes como fenómeno ya consolidado en estas últimas décadas ha puesto en entredicho en mayor medida si cabe la infra representatividad de las mujeres en los puestos de dirección y organización deportivas, ya que si bien podía entenderse mejor en un contexto en el que el deporte era un fenómeno que interesaba mayormente a los hombres, hoy no es así y ese incremento de licencias deportivas femeninas requiere igualmente un refuerzo representativo de mujeres en los puestos de dirección y decisión, objetivo que está lejos de cumplirse.

Como ya mantenía GARCÍA BRAVO (2010), las mujeres estaban subrepresentadas en funciones de dirección y de decisión en todas las organizaciones deportivas y en todas aquellas relacionadas con el deporte ⁹³³; panorama que más de una década después sigue estando vigente. Y es que, pese a que se han realizado mejoras y esfuerzos en fomentar la incorporación de la mujer en esas esferas de decisión, el objetivo igualitario está lejos de cumplirse.

Esta Declaración de Brighton solicitaba el compromiso de las personas responsables de las organizaciones y federaciones deportivas a fin de desarrollar políticas y programas a la par que crear estructuras para incrementar el número de mujeres en puestos directivos, técnicos y arbitrales. No cabe duda que el efecto “espejo” propiciado por una adecuada comunicación informativa incrementaría progresiva y adecuadamente el número de mujeres interesadas en integrar estos puestos de decisión, que otrora estaban aceptados socialmente para varones incluso por las propias mujeres.

Una aportación trascendental de la Declaración de Brighton es que los Estados hagan todos los esfuerzos para que las organizaciones deportivas respeten los textos matrices de ámbito general y global: la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres, teniendo en cuenta que los recursos, el poder y la responsabilidad han de ser repartidos justamente y sin discriminación de sexo.

La segunda Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte, denominada “la llamada a la acción de Windhoek” se celebra en esta ciudad de Namibia en 1998, en la que, aprovechando instrumentos

⁹³² Recuperado el 18-4-2021 en <https://www.csd.gob.es/sites/default/files/media/files/2018-09/declaracion-brighton.pdf>

⁹³³ GARCÍA BRAVO, S (2010). *Op. cit*, pp.1 y 6.

internacionales relevantes como la Plataforma de Beijing, se promueve en su punto 1 la elaboración de planes de acción con objetivos y metas para implementar los principios de la Declaración de Brighton a la par que se vigila e informa sobre su efectiva aplicación así como se potencia la capacidad de liderazgo de las mujeres para estar en condiciones de jugar papeles significativos y visibles en todos los niveles del deporte (punto 4) ⁹³⁴.

La tercera Conferencia Mundial sobre Mujer y el Deporte se celebra en Montreal en 2002 en la que se puso énfasis en trabajar para generar un cambio cultural y estructural en las organizaciones deportivas para alcanzar una equidad de géneros (puntos 10 y 11) ⁹³⁵, aprobándose como documento de referencia el Conjunto de instrumentos de Montreal.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte se celebra en 2006 en Kumamoto (Japón) donde se apuesta por un cambio en el deporte irrenunciable en el que la mujer ocupe su lugar en su jerarquía organizativa, aspecto destacado en la ponencia de Carolyn Hannan (Directora de la División para el Avance de la Mujer del Departamento de Economía y Asuntos Sociales de las Naciones Unidas), instando a implementar medidas tendentes a la paridad en oportunidades, representación, remuneraciones y permisos, con el importante añadido de que la dimensión representativa incluye no sólo la participación y el liderazgo sino también la cobertura mediática (recomendaciones nº1 y nº9) ⁹³⁶.

La Quinta Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte se celebra en Sídney en 2010 y pone el acento sobre el empoderamiento de las mujeres y niñas a través del deporte, aprobándose el Tablero Marcador de Sídney, como herramienta para verificar la presencia de mujeres en los puestos de dirección de las organizaciones deportivas en el mundo entero, con la previsión y requerimiento de que las organizaciones deportivas regularmente rindan informes de datos para actualizar los indicadores del Marcador.

La Sexta Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte se celebra en Helsinki, una de las más relevantes, en la que se exhorta al mundo del deporte a liderar la transformación, poniendo en valor el logro de los cambios positivos que han tenido lugar desde 1994 (Primera Conferencia), insistiendo en reformar la Declaración de Brighton y trazar una hoja de ruta que impulse avances posteriores y necesarios para acelerar los cambios positivos que se precisan.

La contribución de esta Conferencia queda reflejada en la “Declaración de Brighton Más Helsinki 2014” sobre la Mujer y el Deporte, que viene a robustecer la Declaración de Brighton -referencia

⁹³⁴ Recuperado el 5-2-2021 en

<http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/LLamada%20a%20la%20accion%20de%20Windhoek.pdf>

⁹³⁵ Recuperado el 5-2-2021 en

http://www.mujierydeporte.org/documentos/docs/El_conjunto_de_Instrumentos_%20Montreal_2002.pdf

⁹³⁶ Recuperado el 5-2-2021 en

https://esport.gencat.cat/web/.content/home/arees_dactuacio/esport_i_genere/publicacions/conferencies_internacionals/confer_dones_esport_Viena_Kumamoto_cast.pdf (pp. 13-18).

histórica de la reivindicación de la mujer en el deporte y ratificada por más de 400 organizaciones-, incorporando aspectos nuevos, en gran medida propiciados por los significativos acontecimientos ocurridos en el panorama de la política internacional durante los veinte años que van desde Brighton a Helsinki ⁹³⁷.

Y en concreto se puso el énfasis en la necesidad de encabezar el cambio en las áreas de política de deportes, liderazgo, acompañamiento, participación, salud, bienestar y seguridad, exhortando los participantes a la comunidad deportiva internacional a emprender acciones inmediatas y concretas para liderar ese cambio, participantes que cerraron la Conferencia con la convicción de este lema: “Personalmente puedo y seré parte del cambio”.

En la declaración de 2014 se resalta que las mujeres siguen estando sub representadas en los niveles de dirección y toma de decisiones en todos los deportes y organizaciones relacionadas con el deporte. En su apartado B.6. se indica que los responsables de estas áreas deben desarrollar políticas y programas y concebir estructuras que incrementen el número de mujeres en los cargos de entrenadoras, consejeras, juezas, y administradoras en todos los niveles, prestando atención especial al reclutamiento, acompañamiento, empoderamiento, gratificación y mantenimiento de las mujeres líderes.

Se pone también interés en los campos de la información e investigación sobre el deporte, y, en concreto, en su aspecto divulgativo, desarrollando políticas y programas que eleven el conocimiento y la percepción general acerca de la mujer y del deporte.

Ello implica que los gobiernos y organizaciones deportivas deben desplegar esfuerzos para la recogida de datos y estadísticas desglosados por sexos sobre el deporte y la actividad física, a fin de que las instituciones que trabajan con estadísticas puedan disponer de datos fiables y actuales que puedan conectarse con el desarrollo social en los planos internacional y regional (apartado B.8). Se impulsaba la necesidad y pertinencia de dar inicio a la investigación sobre la Mujer y el Deporte.

La Cooperación y creación de redes asociativas resulta capital como herramienta para sensibilizar y canalizar estímulos para la realización de acciones estratégicas: las redes internacionales como GTI así como las redes regionales tales como Europa, Mujeres y Deporte (EWS), y organizaciones internacionales como la Asociación Internacional de Educación Física y Deporte para Chicas y Mujeres (IAPESGW) y la Internacional de Mujeres en el Deporte (WSI), cumplen un papel relevante en la generación y difusión de información que es compartida con varios sectores y personas implicados en la igualdad de sexos en el deporte y en nuestras sociedades.

⁹³⁷ Recuperado el 18-4-2021 en <https://docplayer.es/28502443-Helsinki-exhorta-al-mundo-del-deporte-a-liderar-el-cambio-ser-el-cambio.html>

La integración de la perspectiva de género y las acciones específicas en favor de las mujeres son métodos complementarios para fomentar una cultura deportiva equitativa, lo que implica un compromiso al más alto nivel decisorio de utilizarla como método para hacer avanzar la igualdad de género.

La Séptima Conferencia Mundial del GTI sobre la Mujer y el Deporte se celebra en Gaborone, (Botswana) en 2018, en la que se dieron cita personas integrantes del mundo del deporte y del mundo del desarrollo, con seis sesiones plenarias en las que se abordaron aspectos claves como salud, liderazgo, comunicación o la superación de barreras, tomando como punto de partida el compromiso adoptado en la Conferencia anterior.

La Octava Conferencia del GTI ya está prevista para este año 2022 en Auckland, Nueva Zelanda, siguiendo la periodicidad cuatrienal de la anteriores.

No cabe duda de que las Conferencias Mundiales sobre Mujer y Deporte, tanto las organizadas por el GTI como las del Comité Olímpico Internacional -examinadas en el capítulo anterior-, además de las Conferencias de las Naciones Unidas sobre la Condición Social y Jurídica de La mujer, han sensibilizado a los gobiernos y organizaciones internacionales para potenciar las medidas tendentes a reducir la brecha de género en el deporte, cuya proyección competitiva y mediática resulta hoy universal.

4. EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE IGUALDAD EN EL DEPORTE

4.1. Barreras distorsionantes

La lógica binaria dominante, de segregación de competiciones por géneros, está estructurada y vigilada en todo el deporte de élite. Un ejemplo bien representativo son los Juegos Olímpicos, donde las atletas femeninas han sido sometidas a procedimientos de verificación de género y pruebas de sexo, en lugar de reconocer la existencia de diversos cuerpos y actuaciones de género, así como las increíbles “variaciones del sexo cromosómico hormonal y morfológico” con el pretexto de mantener un campo de juego equitativo, y es que los administradores olímpicos continúan creando políticas que reflejan ansiedades acerca de la diferencia, como destaca SYKES (2006).

Tales políticas, incluida “La Declaración de Consenso de Estocolmo sobre la reasignación de sexo en el deporte” (2003), parecen incluir a los atletas transgénero en los Juegos Olímpicos. Sin embargo, hasta tiempos recientes se siguió un modelo médico conservador donde la inclusión solo estaba abierta a aquellos que habían completado la cirugía de reasignación de sexo y la terapia hormonal supuestamente para “minimizar” las ventajas relacionadas con el género. Estas políticas

no sólo “apuntalan” nociones estáticas de identidad sino que además funcionan para ocultar la comprensión de los cuerpos que no son capturados por el pensamiento binario (SYKES, 2006)⁹³⁸.

En los deportes colectivos de base resulta habitual que niñas y niños compitan en los mismos equipos y, en concreto, en el fútbol, la FIFA no prohíbe el Fútbol mixto y es que incluso se ha encargado como rector del fútbol mundial de organizar, desarrollar y ejecutar diversas estrategias para contribuir a través de la práctica del fútbol a la equidad de género, y allí donde se pueda producir un atropello federativo en la protección de los derechos de las mujeres y niñas, como destaca BURGOS MÉNDEZ (2021), se habrá de tener en cuenta el respeto y la aplicación del ordenamiento jurídico irradiado por el efecto de los derechos fundamentales en clave judicial para resolver la habitual tensión jurídica entre la aplicación y efectividad de las normas de orden público frente al compendio normativo-deportivo⁹³⁹.

No puede pasarse por alto el sexismo y la prevención del acoso sexual, ya que, como estudió TAYLOR (2018), se detectan niveles altos de sexismo sobre las mujeres que trabajan en el deporte así como niveles moderados de acoso sexual de colegas y superiores, con explicación desde la teoría institucional que existe una cierta aceptación e inacción de tal acoso sexista o discriminatorio desde la cúspide superior, y eso en mayor medida es común en aquellas profesiones dominadas por hombres como las organizaciones deportivas y departamentos de gestión deportiva, debido al valor que se le da a lo masculino con cualidades que se consideran adscritas a este sexo como el poder, el dominio, la competitividad, la agresividad, la capacidad y tenacidad (VOGT *et al.*, 2007)⁹⁴⁰.

La “aceptación” de estos comportamientos indica la presencia de una cultura de género que acepta como normal una desigualdad que no es tal, porque las calificaciones de hombres y mujeres deben valorarse desde la competencia y la capacidad, máxime porque el deporte es un campo dominado por hombres que podría influir en la prevalencia de acoso sexual y sexismo en comparación con un grupo femenino más dominante como los campos de la enfermería y la educación⁹⁴¹.

Como advierten FOWLER, GRAPPENDORF, AICHER y VERALDO (2015), las mujeres pueden sentirse solas, aisladas o preocupadas por no tener una red de otras mujeres en su entorno y en un campo como el deporte, “un Club de chicos”, relacionado tradicionalmente con la contratación o selección de hombres para puestos de relevancia, lo que limita la participación de las mujeres en la

⁹³⁸ SYKES, H. (2006). «Transexual and transgender policies in Sport». *Women in Sport and Physical Activity Journal*, número 15, pp. 3-13.

⁹³⁹ BURGOS MÉNDEZ, F.Á. (2021). «La paradoja de la discriminación en el deporte (A propósito de la Sentencia T-366, de 2019)». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 48 (2021-2), pp. 101-111.

⁹⁴⁰ VOGT, D; BRUCE, T.; STREET, A. y STRAFFORD, J. (2007). «Attitudes toward women and tolerance for sexual harassment among reservists». *Violence Against Women*, número 13, pp. 879-900.

⁹⁴¹ TAYLOR, L. (2018). «“You Should be Flattered”: Female Sport Management Faculty Experiences of Sexual Harassment and Sexism». *Women in Sport and Physical Activity Journal*, número 26, pp. 43-53.

toma de decisiones, excluyéndolas de actividades o reuniones para preservar el poder (LOUGH y GRAPPENDORF, 2006) ⁹⁴².

Frente a esto, la formación de grupos de estudiantes, la organización de conferencias específicas, el fomento de grupos de mujeres dentro de las organizaciones podrían ayudar a las mujeres que quieren formarse y participar activamente en la gestión deportiva, para lo que también resulta importante que los líderes de la industria del deporte apuesten por apoyar a las mujeres dentro de su campo de acción, a la par que quienes ya hayan llegado a ese nivel, empresarias de éxito dentro del deporte, compartan su experiencia y se conviertan en mentoras de las nuevas estudiantes de gestión deportiva ⁹⁴³.

Pese a ello la igualdad de género no es un problema sólo de mujeres sino que forma parte de la gobernanza en la que, como recuerda SHAW (2006), tanto hombres como mujeres juegan un papel ⁹⁴⁴; aunque, colectivamente, los hombres tienen el control de los procesos de selección de los miembros de las juntas y sin la toma de conciencia de la igualdad, sobre asignación de tareas y comportamientos se vuelven hegemónicos y se perpetúan.

Como apunta CLARINGBOULD (2008) los hombres pueden jugar un papel importante en la destrucción o construcción de significados de género dados a tareas o comportamientos, en concreto el papel de los hombres de alto rango por su poder e influencia en el mundo del deporte: un sillón masculino cuya ambición es encontrar una mujer para sucederlo envía un mensaje poderoso en orden al equilibrio de género y a la corresponsabilidad de mujeres y hombres en resolver la cuestión pendiente de la representatividad femenina en los puestos de decisión deportiva ⁹⁴⁵.

En un estudio sobre el *Title IX* de la Ley Federal de 1974 de Estados Unidos, normativa que garantiza que las mujeres tengan las mismas oportunidades deportivas que los hombres en aspectos como presupuesto, instalaciones, medios y becas, realizado por SENNE (2016), se concluye que ha tenido un impacto significativo en la participación femenina en los deportes por las oportunidades de acceso, pero hay un problema de equidad de género en la gobernanza así como en la representación de los deportistas en los medios.

⁹⁴² LOUGH, N. y GRAPPENDORF, H. (2006). «An endangered species: Characteristics and perspectives from female NNCA Division I athletics directors of both separate and merged». *The Sport Management and Related Topics Journal*, volumen 2, Issue 2, pp. 6-20.

⁹⁴³ FOWLER, K.; GRAPPENDORF, H.; AICHER, T. y VERALDO, C. (2015). «Discrimination? Low Pay? Long Hours? I am Still Excited: Female Sport Management Students. Perceptions of Barriers toward a Future Career in Sport». *Advancing Women in Leadership*, número 35, pp. 12-21.

⁹⁴⁴ SHAW, S. (2006). «Scratching the back of “Mr.X”»: Analyzing gendered social processes in sport organizations». *Journal of Sport Management*, número 20, pp. 510-534.

⁹⁴⁵ CLARINGBOULD, I. (2008). «Doing and Undoing Gender in Sport Governance». *Sex Roles*, número 58, pp. 81-92.

Aún existe la percepción y la noción socialmente condicionada de que las mujeres no deben participar en deportes masculinos, las mujeres atletas que son percibidas como hermosas y elegantes pueden tener cobertura de los medios más por su apariencia que por sus habilidades atléticas, y es que como señala este investigador, el deporte sigue siendo fuertemente masculino por su control casi exclusivo de los varones, y resulta importante brindar también oportunidades en la gobernanza del deporte a las mujeres porque las organizaciones deportivas con diversidad de género han resultado más exitosas que las de un único género, con el aditamento de la necesidad de que los medios de comunicación reconozcan a las mujeres por sus capacidades y no por su apariencia o vida personal, debiendo progresivamente alejarse la sociedad del condicionamiento tradicional de las mujeres hacia roles estereotipados de género y que la elección de su camino sea tan libre como incondicionada culturalmente, y para ello es preciso que los hombres empiecen a ver a las mujeres como iguales antes que las mujeres puedan ser verdaderamente iguales, percepción social tradicional que no se superará fácilmente.

Se apunta, interesantemente, a un cambio en la percepción social impulsado por el desarrollo y difusión de más deportes mixtos (el estudio de un deporte mixto, el *quidditch*, -deporte colectivo creado en 2005 en el que dos equipos de 7 jugadores cada uno juegan en un campo rectangular del tamaño de una pista de Hockey- ofreció resultados favorables a una mejora de percepción por parte del espectador sobre la igualdad de género)⁹⁴⁶.

El *Title IX* en Estados Unidos se desarrolló para mejorar la igualdad en la educación y ha tenido un impacto enorme en el desarrollo y mejora de la equidad de género en el deporte y si bien las mujeres están participando también más que antes en su gestión todavía están infra representadas por lo que se debe poner el foco en alcanzar un nivel de calidad que trate, también en la gestión, a las mujeres como iguales, ofreciéndoles las mismas oportunidades y que puedan sentirse al mismo nivel que los hombres no sólo en la participación sino en la material gestión deportiva.

En algunas organizaciones deportivas, como destaca SIBSON (2011), sus prácticas parecen estar diseñadas para mantener el *statu quo* masculino, y es necesario acumular experiencias individuales de las mujeres en situación de exclusión para identificar las prácticas de discriminación a las que se enfrentan para acceder como miembros electos de comités y juntas directivas, y ayudar a quienes controlan el deporte a transformar las prácticas organizativas y utilizar eficazmente las contribuciones que todos pueden hacer, ya que la equidad de género tiene una relación clara con la satisfacción de la organización y su efectividad práctica, y la cultura tradicional de estas organizaciones puede estar obstaculizando estos objetivos, por lo que la identificación del problema, sus conflictos y las estrategias de resistencia a superar esta “zona de confort” resultan trascendentes.

⁹⁴⁶ SENNE, J. (2016). «Examination of Gender Equity and Female Participation in Sport». *The Sport Journal*, volumen 19. [Artículo electrónico]. <https://thesportjournal.org/article/examination-of-gender-equity-and-female-participation-in-sport/>

Las mujeres a menudo optan por salir de las organizaciones deportivas cuando el conflicto resulta insuperable y perciben una falta de apoyo y de comprensión. La difusión de estas razones determinaría el alcance de este problema y arrojaría luz sobre los conflictos que envuelven a las mujeres gestoras, para de esta forma abordar un compromiso y cambio de las prácticas laborales. El cambio de género de las organizaciones deportivas requiere también que los hombres reconozcan y cuestionen críticamente las prácticas de gestión existentes ⁹⁴⁷.

Por otra parte, como indican MOORE y KONRAD (2010), la existencia de recursos ante los tribunales para las víctimas de la discriminación y de acoso es un motivador importante para que los equipos de gestión dediquen esfuerzos a la equidad en el empleo. El apoyo de la alta dirección a este principio da como resultado ganancias reales en términos de las proporciones de mujeres en el liderazgo, así como la implementación de las prácticas sustantivas de género en la organización. La presencia de estas prácticas proporciona oportunidades a los empleados para hacer avanzar a la organización cuestionando los procesos de toma de decisiones (FULLER *et al.*, 2000) ⁹⁴⁸.

Un examen de las prácticas denota a menudo que los líderes masculinos contratan y preparan a sus sucesores varones, reproducción que todavía es importante en el deporte. Sólo exponiendo y centrando la atención en tales prácticas se pueden empezar a transformar las industrias, tradicionalmente dominadas por hombres, en lugares de trabajo con mayor equidad de género ⁹⁴⁹.

4.2. El efecto de la participación de los atletas transgénero en las competiciones femeninas

Los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, y otras recientes competiciones internacionales de diversos deportes han puesto de manifiesto una reivindicación del colectivo de deportistas transgénero que aspiran a competir en la categoría de la que se sienten parte integrante, la mayoría de los casos conocidos lo han sido en categoría femenina, tras completar un proceso de cambio de género para justificar que cumplen los requisitos necesarios para competir conforme a las normativas federativas internacionales en cada deporte.

En dichos Juegos Olímpicos de verano participaron varias atletas transexuales: Laurel Hubbard en halterofilia femenina, Stephanie Barrett en tiro con arco femenino, Chelsea Wolfe en ciclismo BMX femenino y Quinn en fútbol femenino, obteniendo el oro olímpico con su país Canadá, si bien, aunque ha declarado ser deportista transgénero compitió en la categoría femenina acorde a su sexo biológico (Rebeca Quinn).

⁹⁴⁷ SIBSON, R. (2011). «I Was Banging My Head Against a Brick Wall: Exclusionary Power and the Gendering of Sport Organizations». *Journal of Sport Management*, número 24 (4), pp. 379-399.

⁹⁴⁸ FULLER, S.R.; EDEMAN, L.B. y MATUSIK, S.F. (2000). «Legal readings: employee interpretation and mobilization of law». *Academy of Management Review*, volumen 25, pp. 200-217.

⁹⁴⁹ MOORE, M. y KONRAD, A. (2010). «A reflection of the contributions of women in sport management: Advancing the representation through HRM structures». *Gender y Management*, volumen 25, número 2, pp. 100-103.

Pese a la pulsión mediática vigente no es éste un asunto nuevo ya que desde 2003 el Comité Olímpico Internacional contaba con unas directrices consistentes en que los deportistas transgénero podían competir sin limitación alguna en las categorías masculinas mientras que las mujeres transgénero no pueden hacerlo en las femeninas si no reducían sus niveles de testosterona por debajo de 10 nanomoles por litro durante un año completo y mantenían esos niveles durante toda la competición (una especie de dopaje inverso para superar la condición biológica y adaptarla a la normativa federativa internacional del deporte en cuestión).

Efectivamente, en 2003 el COI publica, el *Consenso sobre la reasignación de sexo en los deportes*. En el mismo, recomendaba que las personas que se sometieran a una intervención de cambio de sexo pudieran participar en competiciones de su sexo sentido con los siguientes requisitos:

- Que haya completado la cirugía de reasignación de sexo al menos dos años antes.
- Que tuviera reconocimiento legal de dicho sexo.
- Que hubiera pasado por una terapia hormonal durante un período de tiempo suficiente a fin de minimizar las ventajas relativas al género en competiciones deportivas.

Posteriormente el Comité Olímpico Internacional actualizó las recomendaciones en 2015 con la *Reunión de consenso del COI sobre reasignación de sexo e hiperandrogenismo*.

Aquí se elimina la exigencia de cirugía y de reconocimiento legal del sexo, se estableció que aquellos que hacen la transición de mujer a hombre son elegibles para competir en la categoría masculina sin restricciones y, para aquellos que hacen la transición de hombre a mujer, podrían ser elegibles para competir en la categoría femenina bajo las siguientes condiciones:

- Que haya declarado que su identidad de género es femenina.
- Que mantenga sus niveles de testosterona por debajo de 10 nanomoles por litro de sangre.

El parámetro establecido por el COI resultaba ser más de cinco veces el nivel máximo de testosterona que se puede dar en las mujeres de forma natural (entre 0,12 y 1,79 nmol/L), y una cantidad que se encuentra en el tramo inferior de los niveles de testosterona normales en los hombres (entre 7,7 y 29,4 nmol/L), como señalan HANDELSMAN *et al.* (2018)⁹⁵⁰. Por tanto, un hombre que hubiera declarado que su identidad de género era femenina y que tuviera unos niveles de testosterona bajos de forma natural podría competir como mujer sin someterse a ningún tratamiento de reducción de testosterona pese a que seguiría teniendo más de cinco veces el nivel

⁹⁵⁰ HANDELSMAN, D.J.; HIRSCHBERG, A. y BERMON, S. (2018). «Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance». *Endocrine Reviews*, volumen 39, número 5, pp. 803–829.

de testosterona que el resto de mujeres (AGUIAR GALLARDO, 2021) ⁹⁵¹, lo que desequilibraría la competición femenina.

En 2021 se emitió por parte del COI el *Marco sobre equidad, inclusión y no discriminación sobre la base de la identidad de género y las variaciones de sexo del Comité Olímpico Internacional*, en el que, tras la experiencia de los Juegos Olímpicos de Tokio 2020, el Comité Olímpico Internacional habría reconocido que sus pautas actuales para los atletas transgénero no eran adecuadas para su propósito ⁹⁵². Por ello el COI suprime los criterios que venía estableciendo y dispone que debe ser competencia de cada federación deportiva determinar de qué manera un deportista puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros, aceptando que las directrices de 2015 ya no estaban respaldadas por la ciencia, ya que se establecieron los 10 nanomoles por litro, considerando que éste era el nivel más bajo para los hombres, y las evidencias de los últimos estudios científicos muestran que los hombres pueden bajar a siete y que las mujeres también pueden subir los niveles que en su día se consideraron.

Por tanto, las nuevas directrices del COI sobre la elegibilidad de personas transgénero se erigen únicamente en un marco general que deberá ser concretado en cada deporte por las Federaciones internacionales. Y es que se parte de que las capacidades y habilidades de cada modalidad deportiva son muy diferentes, y es razonable que los parámetros de base para la elegibilidad puedan ser diversos y adaptados no sólo a cada modalidad deportiva sino incluso, con mayor concreción, a cada especialidad y prueba deportiva.

Efectivamente el Marco del COI sobre equidad, inclusión y no discriminación por motivos de identidad de género y de variaciones sexuales (intersexualidad), elaborado en 2021, parte de la voluntad de congeniar dos derechos difícilmente conciliables cuales son, por una parte, el derecho de toda persona a practicar el deporte sin discriminación, respetando su salud, seguridad y dignidad, y a la vez, para preservar la credibilidad del deporte de competición, se ponen en valor las condiciones de participación equitativas, sobre todo en las competiciones deportivas organizadas de alto nivel, de tal forma que ningún atleta tenga una ventaja injusta y desproporcionada sobre el resto.

Este Marco se publica como parte del compromiso del COI en respeto de los derechos humanos (tal y como se expresa en la Agenda Olímpica 2020+5) y como parte de las medidas adoptadas para fomentar la igualdad de género y la inclusión.

⁹⁵¹ AGUIAR GALLARDO, I. (2021). «Las directrices "trans" del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia». *Iusport* [Artículo electrónico]: <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>

⁹⁵² Recuperado el 5-12-2021 en <https://www.theguardian.com/sport/2021/jul/30/ioc-admits-guidelines-for-transgender-athletes-are-not-fit-for-purpose>

Sin embargo, en esta regulación, a diferencia de las anteriores, el COI reconoce que no está en condiciones de emitir reglamentos que definan los criterios de elegibilidad para cada deporte, disciplina o evento en las diferentes jurisdicciones nacionales y sistemas deportivos tan diversos, derivando a los órganos de gobierno de las Federaciones determinar cómo un atleta puede tener una ventaja desproporcionada frente a sus compañeros, teniendo en cuenta la naturaleza de cada deporte.

El objetivo de este Marco, por tanto, es ofrecer a los organismos deportivos, un enfoque de principio básico para desarrollar sus criterios de aplicación a su deporte, pero serán dichos organismos deportivos quienes no sólo tendrán que determinar dichas ventajas sino que deberán también considerar particularidades éticas, sociales, culturales y aspectos legales que puedan ser relevantes en su contexto.

El convenio ha visto la luz tras una amplia consulta con los deportistas, federaciones internacionales y otras organizaciones deportivas, así como con expertos en derechos humanos, jurídicos y médicos, y entre sus principios está el de garantizar que la competición en cada una de las categorías masculina y femenina sea justa y segura, pero que los atletas no sean excluidos únicamente por su identidad transgénero o sus variaciones de sexo (intersexualidad).

Los criterios de elegibilidad para regular la participación en las categorías femenina y masculina deben llevarse a cabo como parte de un enfoque global basado en el respeto de los derechos humanos reconocidos internacionalmente, en un grado elevado de datos sostenidos por pruebas sólidas y en la consulta a los atletas, tomando especialmente la precaución de no causarles daños a la salud ni a su bienestar.

Pero una cosa es que todas las personas, independientemente de su identidad sexual, expresión y/o variaciones de sexo, deban poder participar en el deporte en total seguridad y sin prejuicios, estableciendo medidas necesarias para que los entornos e instalaciones deportivas puedan acoger a personas de todas las identidades de género, perfeccionando los mecanismos para prevenir el acoso y el abuso en el deporte, y otra son los criterios de elegibilidad para determinar las condiciones de participación de las categorías masculinas y femeninas en competiciones deportivas organizadas de alto nivel; pese al respeto que estos principios marco requieren y que precisan de formación especializada de quienes van a establecer dichos criterios de elegibilidad para cada deporte en cuestión, y a que en dicho marco se señala que la aplicación y la evaluación de estas medidas y mecanismos deben realizarse en consulta con una sección transversal de los atletas afectados, entendiéndose por tal una muestra significativa de los mismos, lo que a mi modo de ver resulta desequilibrado si no se toma en consideración una muestra idéntica de las atletas femeninas a las que van a afectar decisivamente dichos criterios de elegibilidad en sus competiciones.

Se apunta igualmente en el apartado 2 de este documento de 2021, correspondiente a la prevención de daños, que el bienestar físico, psicológico y mental de los deportistas debe ser prioritario a la

hora de establecer los criterios de elegibilidad, aspecto loable y difícilmente discutible siempre que consideremos el bienestar de todos los atletas, también el de las mujeres que siempre han competido en consonancia entre su sexo biológico y sentido, y cuyo esfuerzo y sacrificio por labrarse una carrera deportiva puede quedar desdibujado si hombres biológicos cuyo sexo sentido es el femenino pudiesen competir con una clara desproporción de fuerza, potencia, resistencia o velocidad en determinadas disciplinas deportivas.

Se pretende que los criterios de elegibilidad se establezcan y se apliquen de forma tal que no se excluya sistemáticamente a los atletas de la competencia en función de su identidad de género, apariencia física y/o variaciones de sexo.

Sobre este particular, se plantea que los criterios para determinar la desproporción de la ventaja competitiva pueden requerir puntualmente la realización de pruebas de rendimiento y capacidad física del atleta, pero esto no debería implicar que ninguno deba ser sometido a pruebas específicas para determinar su sexo, su identidad de género y/o sus variaciones sexuales, o con el fin de determinarlas, en coherencia con una exclusión sustentada únicamente en la apariencia física, prevención que viene a poner punto y final a los controles existentes prácticamente desde el inicio de las competiciones oficiales femeninas que resultaban en muchas ocasiones, según confirmaron las propias afectadas, muy humillantes y desproporcionados, y desde luego sin parangón con las secciones masculinas (donde ni ahora ni tampoco antes se consideró que una mujer biológica que pudiese convertirse en hombre tuviese una ventaja competitiva, de ahí que la participación deportiva en la secciones masculinas sea más abierta y carezca de presunciones biológicas).

Efectivamente, fue la protesta ante la Asociación Internacional de Federaciones de Atletismo (IAAF) de la atleta española, -actualmente Doctora en Ciencias del Deporte-, María José Martínez Patiño, con el apoyo de un puñado de expertos médicos, y su tenaz lucha, lo que propició el desmantelamiento de la verificación sexual obligatoria utilizada como criterio para la elegibilidad de género. La publicidad que rodeó su caso empujó a la IAAF a abandonar las pruebas *in situ* obligatorias en 1992 (existentes desde 1966), y siete años más tarde, el COI también abandonó su control obligatorio (vigentes desde 1968), caso el suyo que permanece en la memoria colectiva del deporte de élite y ha servido de argumento para que las instituciones deportivas nacionales e internacionales reconsideren políticas discriminatorias en el contexto de avances en los derechos de las mujeres (OSPINA- BETANCOURT, VILAIN y MARTÍNEZ PATIÑO, 2021) ⁹⁵³.

El documento marco considera en su apartado 4 titulado “Equidad” que en los criterios de elegibilidad debe tratarse de garantizarse que ningún atleta dentro de una categoría tenga una ventaja competitiva injusta y desproporcionada, entendiendo por tal la que se haya obtenido al alterar el

⁹⁵³ OSPINA BETANCOURT, J.; VILAIN, E. y MARTÍNEZ-PATIÑO, M.J. (2021). «The End of Compulsory Gender Verification: Is It Progress for Inclusion of Women in Sports?». *Archives of Sexual Behavior* número 50, pp. 2799-2807.

propio cuerpo o aquella que exceda desproporcionadamente sobre otras ventajas que existen en la competencia de nivel élite; es decir, los criterios de elegibilidad que puedan excluir a atletas se aplican fundamentalmente al deporte de competición de alto nivel; eso sí, debiendo detectar y, en su caso, excluir los casos de aquellos atletas que reclamen una identidad de género diferente a la que usan de manera consistente y persistente, con objeto de participar en una competencia de una categoría determinada para obtener resultados que en su categoría biológica fuesen inalcanzables.

No obstante, estas directrices marco del COI dirigidas a las Federaciones deportivas ponen de manifiesto que no hay una presunción de ventaja competitiva injusta o desproporcionada debido a su variación sexual, apariencia física y/o condición de transgénero en tanto no se acredite técnica y científicamente la realidad de dicha ventaja desproporcionada; es decir la presunción es que no hay tal ventaja hasta que no se demuestre lo contrario. Y esos criterios de elegibilidad deben basarse en una investigación sólida y revisada por pares, que demuestre una ventaja competitiva constante, injusta y desproporcionada en el rendimiento y/o un riesgo inevitable para la seguridad física de otros atletas, pero teniendo en cuenta el deporte, la disciplina y el evento específico que los criterios de elegibilidad pretenden regular.

Se concluye que el atleta al que dichos criterios han podido privar de su participación en una determinada competición, pueda hacerlo en otras disciplinas y eventos para los que sea elegible, en la misma categoría de género; y todo ello con la salvaguarda de dotar a dichos atletas de los remedios jurídicos para impugnar la decisión final de las federaciones internacionales u otras organizaciones deportivas a través de un mecanismo de mediación interno apropiado o a través de un procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo.

Resulta muy importante e innovadora la prevención estipulada en el apartado 7, titulado “Primacía de la Salud y de la Autonomía Corporal”, en cuanto consigna que los atletas nunca deberán ser presionados por una Federación Internacional, una organización deportiva o cualquier otra parte para que realicen procedimientos o tratamientos innecesarios desde el punto de vista médico para cumplir con los criterios de elegibilidad (lo que rompe con la tendencia denominada de “dopaje inverso” que resultaba precisa para reducir los niveles de testosterona en orden a participar en categorías femeninas, conforme a las directrices anteriores).

Otra cuestión importante del documento marco del COI es que las organizaciones deportivas deben evitar la divulgación pública de la salud de los atletas y cualquier otra información personal sin el consentimiento de éstos, por lo que la información médica sobre un atleta, incluidos los niveles de testosterona, que se recopilan en el contexto de control antidopaje o en otra sede, debe manejarse de acuerdo con las leyes de privacidad aplicables y solo debe utilizarse para los fines revelados al atleta en el momento en que dicha información se recoge; por más que dichas organizaciones deportivas deben garantizar la transparencia en sus procesos de toma de decisiones sobre la elegibilidad.

Y es que, como mantienen OSPINA- BETANCOURT, VILAIN y MARTÍNEZ PATIÑO (2021) es importante esforzarse por proteger a las mujeres del terrible acoso de los medios, de las críticas y comentarios de rivales, entrenadores o dirigentes, siendo troncal que cualquier decisión que se tome con respecto a la clasificación y a las pruebas considere el juego limpio para todos e incorpore investigación científica avanzada ⁹⁵⁴.

El documento concluye con la previsión de la revisión periódica de todas estas directrices a la luz de cualquier desarrollo ético, de derechos humanos, legal, científico y médico relevante en esta área.

Si tenemos en cuenta que apenas pasó un lustro entre las directrices de 2015 de los 10 nanomoles y los estudios que pondrían en entredicho estos parámetros, es de esperar que haya novedades científicas que puedan tener un reflejo en la futura normativa sobre esta cuestión, y no sólo en el nivel de testosterona sino también en determinar el grado de afectación desequilibrante de las características propias del sexo biológico que no hayan sido nulificadas en el proceso de transformación al género sentido (se está poniendo acento en aspectos como la mayor potencia y desarrollo muscular heredados del sexo biológico anterior que en determinados deportes podrían representar una ventaja incluso después de la migración al sexo sentido).

Efectivamente, en un reciente estudio publicado por la revista *Sports Medicine* se concluye que las mujeres transgénero tienen ventaja en categorías femeninas no por sus niveles de testosterona (que puede estar minimizada tras el tratamiento de cambio de sexo) sino por su pasado hormonal como varones en la adolescencia, existiendo un riesgo real de que estas personas se integren en las competiciones femeninas y obtengan recurrentemente los primeros puestos en detrimento de las mujeres de sexo biológico de nacimiento ⁹⁵⁵. Como ya indicaba SÁNCHEZ-GARCÍA (2010) si la competición no es justa de inicio, el deporte se pervierte, desaparece la razón por la que las categorías competitivas deben mantenerse (masculino/femenino, olímpico/paralímpico), para que la igualdad de oportunidades impere ⁹⁵⁶.

Pese a ello el COI transita en un “equilibrio inestable” ya que propugna como objetivo deportivo primordial que se garantice una competencia leal, admitiendo que deben existir reglas para la protección de la mujer en el deporte y, en concreto, que pueden ser justificadas las restricciones a la participación en la medida en que sean necesarias y proporcionadas al logro de ese objetivo de competencia leal.

Una cuestión que subyacía en estas recomendaciones del COI de 2003 y 2015 era la aceptación preliminar de una superioridad física del hombre sobre la mujer desde el momento en el que no

⁹⁵⁴ *Ibidem*, p. 2799.

⁹⁵⁵ Recuperado el 5-12-2021 en <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC7846503/>

⁹⁵⁶ SÁNCHEZ GARCÍA, R. (2010). «Post-humanismo en la pista olímpica: casos Pistorius/Semenya y la redefinición del deporte». *Athenea Digital*, número 19, pp. 51-67.

hay restricción para participar en las categorías masculinas para los hombres transgénero. Sin embargo, el COI indica ahora, de forma contradictoria, que no se debe presumir una ventaja por el sexo del deportista (pese a la evidencia científica disponible y a sus propias directrices anteriores), y da prioridad a la inclusión de hombres biológicos en la categoría de mujeres pese a la indudable distorsión de la competición que de hecho producen, al dejar en manos de las federaciones deportivas la decisión y regulación de la eventual integración de las personas transexuales en las categorías correspondientes a su sexo sentido, sobre la base de que no se debe excluir a ningún deportista de la competición por las variaciones sexuales o condición transexual de una persona.

En el caso de la atleta sudafricana Caster Semenya, hay un antagonismo entre su documento oficial de identidad y los niveles de testosterona, un verdadero conflicto entre la legalidad general y la deportiva sobre la definición de hombre y mujer, y si bien la medición del índice de testosterona tiene la ventaja de poner en relación de forma simplificada la cuestión del rendimiento y la de las diferencias biológicas entre hombre y mujer, desde un ámbito médico-científico, con unos resultados cuantitativos objetivos, datos que presenta la IAAF a partir de un trabajo de conexión entre el laboratorio y el gabinete jurídico, en suma, llaves que pueden cerrar o abrir categorías, resulta necesario además encontrar formas de articular su discurso con las nociones de ciudadanía que definen la legalidad general (SÁNCHEZ GARCÍA, 2010) ⁹⁵⁷.

Estamos sin duda ante el principal desafío en el devenir de las competiciones deportivas femeninas y las Federaciones tendrán que conjugar la recomendación de COI de favorecer la integración del colectivo trans con la salvaguarda de la pureza e igualdad en las pruebas deportivas, y si bien no es una tarea fácil, a mi juicio debe primarse el bien colectivo del deporte femenino y llegado el caso, si en determinados deportes o pruebas las federaciones excluyen a determinadas deportistas femeninas cuyo sexo biológico era el masculino habría que plantearse la posibilidad de una categoría específica para este colectivo sin perjuicio de que los tratamientos de cambio de género evolucionen al punto de neutralizar cualquier ventaja decisiva heredada del sexo biológico. Sin duda que en ese tiempo transitorio se perjudicará a alguien, pero no sería razonable ni justo, con todo el esfuerzo del deporte femenino por entrar en el panorama mediático del que disfruta el deporte masculino de forma asentada, que por contentar a un grupo minoritario de atletas, a los que se les sigue permitiendo participar en las pruebas de su sexo biológico, se vaya a desequilibrar la competición femenina al punto de perder la competitividad, la emoción y la incertidumbre necesarias para que su seguimiento popular resulte atractivo.

Por otra parte, como recuerda LIÉBANA ORTIZ (2021), la Carta Olímpica considera que la práctica deportiva es un derecho humano, pero en ningún caso puede considerarse que el deporte de alta competición sea un derecho humano. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha reconocido que la equidad de las competiciones es un objetivo legítimo y constituye uno de los pilares fundamentales sobre el que descansa el deporte competitivo. Efectivamente, no

⁹⁵⁷ *Ibidem*, p. 64.

se discute que las deportistas transgénero sean mujeres pero el COI debe velar por garantizar que las competiciones sean justas a todos los niveles y muy especialmente en la élite deportiva donde además de carreras profesionales están en juego importantes ingresos por patrocinio; si bien la determinación técnica y objetiva sobre qué debe considerarse como una auténtica ventaja desproporcionada de las deportistas transgénero, que resulte insuperable para las deportistas de sexo biológico femenino en una competición en la que aquéllas estén integradas, va a generar sin duda repetidas controversias que tendrá que resolver el Tribunal de Arbitraje Deportivo con el auxilio de expertos médicos y jurídicos ⁹⁵⁸.

4.3. Fortaleza del liderazgo compartido por mujeres y hombres en el deporte

Es cierto que no todas las juntas deportivas tienen un funcionamiento idéntico. Mientras que algunas de ellas muestran una tradicional división de roles por género para mujeres y hombres otras distribuyen las tareas en base a los antecedentes profesionales y la experiencia de cada uno de sus miembros.

Pese a todo, como indica ADRIAANSE (2013), la gobernanza se caracteriza por dinámicas de género complejas. Y es que, de una parte, las mujeres deben comprometerse con mecanismos de gestión aparentemente neutrales al género para avanzar en los objetivos de la organización, mientras que, de otra, se encuentran sirviendo como portavoces públicas de una agenda de políticas para promover la equidad de género en la gestión del deporte, lo que plantea importantes retos para las mujeres como miembros de juntas directivas y nuevamente aquí se destaca la importancia de que los hombres se involucren en el avance de una agenda de equidad, para la tarea de aumentar la representación de las mujeres en las juntas, lo que resulta un auténtico desafío contemporáneo para las organizaciones del deporte ⁹⁵⁹.

Como ya apuntaron KANTER (1977) ⁹⁶⁰ y ACKER (1990) ⁹⁶¹ las entidades corporativas e instituciones no son neutrales y demuestran ciertos patrones o regímenes de género (CONNELL y PEARSE, 2009). Según estos últimos autores un régimen de género se caracteriza por cuatro dimensiones entrelazadas: producción, potencia, relaciones emocionales y simbólicas. Cuando se aplica a la dinámica de gobernanza en las tareas deportivas este concepto revela la división de roles y tareas de género, las formas en que el poder y la influencia se han ejercido entre mujeres y hombres, y entre ellos, los sentimientos de apoyo/afecto y disgusto/hostilidad que prevalecen, y sus entendimientos culturales o simbólicos de género ⁹⁶².

⁹⁵⁸ LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2021). «*The Conversation*». [Artículo electrónico]: <https://theconversation.com/atletas-trans-en-que-condiciones-podran-competer-170329>

⁹⁵⁹ADRIAANSE, J. (2013). *Analysing Gender Dynamics in Sport Governance: A new Regimes-Based approach*. [Conferencia]. 19th Conference of the European Association for Sport Management. Madrid.

⁹⁶⁰ KANTER, R.M. (1977). *Men and women of the corporation*. New York: Basic Books.

⁹⁶¹ ACKER, J. (1990). «Hierarchies, Jobs, bodies: A theory of gendered organizations». *Gender and Society*, número 4(2), pp. 139-158.

⁹⁶² CONNELL, R. y PEARSE, R. (2009). *Gender: in world perspective*. Cambridge: Polity.

El aumento de la representación de la mujer en las organizaciones deportivas contribuye a una mayor sensibilidad hacia otras perspectivas, mejora la independencia de las juntas y puede conducir a una gobernanza más eficaz, y es que la igualdad de género en el liderazgo deportivo beneficiará a mujeres, hombres y organizaciones deportivas (a las que legitimará en mejor medida ante una sociedad que igualmente demanda estos cambios que ya se están produciendo normativa y materialmente).

El liderazgo en mujeres se suele asociar a modelos de trabajo con una mayor orientación hacia las personas, la expresividad, la cooperación, la resiliencia, la conducción horizontal y el predominio de lo emocional, mientras que el de los hombres se relaciona más con las habilidades de estrategia, asertividad o competitividad. Es cierto que se trata de dos estilos de dirección diferentes pero no derivan de cualidades innatas, sino de una socialización diferenciada, que recibimos cultural y educativamente, junto con una estructura social que proyecta tales modelos. Por este motivo, el hecho de que el liderazgo en mujeres y hombres se tienda a diferenciar de esta manera no significa que las carencias no se puedan desarrollar a través del aprendizaje y de la experiencia, siendo lo troncal aquí que las fortalezas de ambos estilos de dirección se complementen predominando unas u otras según los momentos y decisiones que haya que tomar en bien del colectivo empresarial.

Igualmente, esta equidad de género en el reparto de los puestos de responsabilidad despliega mejoras en materia de creatividad, innovación y apertura, tras incorporar más mujeres en puestos de responsabilidad a sus filas, promoviendo tanto la llegada de nuevo talento a la empresa como la retención del ya existente, con el aditamento de la mejora en la reputación e imagen externa de la empresa o asociación; observándose además un repunte en las habilidades interpersonales, tradicionalmente asociadas a perfiles femeninos, como la empatía y la orientación a las personas, y que son claves para el liderazgo (OIT, 2019) ⁹⁶³.

No cabe duda que cuando la mujer ha accedido a una de las sillas de las juntas, por más que esté en inferioridad, ya está en condiciones de ofrecer un punto de vista diverso, de sensibilizar a sus homólogos masculinos con la necesidad de hacerla más paritaria y demostrar que además de conocimientos y formación está en condiciones de asumir con éxito cualquier tipo de tarea.

Sobre este particular, el incremento en los beneficios no está solo sujeto a la presencia de mujeres en puestos directivos, sino que el volumen de puestos ocupados en toda la empresa también es determinante. Las investigaciones de la Organización Internacional del Trabajo indican que para percibir los efectos positivos del liderazgo femenino y para que estos sean visibles, el porcentaje de mujeres en los puestos de mando debe ser del 30% o superior, además del beneficio de la irrupción de mujeres líderes referentes también para el impulso de la igualdad en el seno de las

⁹⁶³ OIT. (2019). The Business Case for Change. Recuperado el 28-3-2022 en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_700953.pdf

organizaciones: el informe confirma que las empresas con una mujer como Directora Ejecutiva (CEO) muestran una mayor diversidad de género en puestos de mando ⁹⁶⁴.

En las organizaciones del deporte los beneficios de una gestión compartida trascienden a su imagen corporativa, más expuesta además al interés informativo que otro tipo de sectores por la proyección que el deporte genera, transmitiendo una imagen moderna y diversa que repercute en la sociedad que coaliga, no sólo a la organización sino a la propia modalidad o especialidad deportiva que representa, con la defensa de unos valores de igualdad y equidad que hoy resultan irrenunciables. Pero además, la hábil combinación material de los estilos característicos en la forma de liderar de mujeres y hombres para tomar en cada momento las decisiones más oportunas y beneficiosas para el colectivo tiene un plus en el mundo del deporte, por cuanto esta mixtura de cualidades propias de cada género debe ser el motor de transformación de un sistema que aún está muy enraizado en una tradición excluyente de las mujeres, que sólo en los últimos 50 años se ha discutido, habiendo tenido que esperar a este siglo XXI para adoptar medidas prácticas para su modificación.

Una fuerza laboral diversa en la gobernanza deportiva mejora el desempeño de su organización, lo que demuestra que brindar igualdad de oportunidades a las mujeres en la gestión deportiva, puede tener un efecto positivo en el rendimiento de sus entidades, a la vez que hacer real la aplicación práctica del derecho de igualdad y la equidad de género.

4.4. Formación y planes de estudios de gestión deportiva

No es baladí el programa de estudios de gestión y sus materias. Como indican HANCOCK, DARVIN y WALKER (2018), resulta capital infundir diversidad e inclusión en los planes de estudios.

Es trascendente promover ejemplos de mujeres que trabajan en la industria del deporte en diversas áreas y en distintos niveles de jerarquía organizativa para hacer olvidar la tradicional idea de que las mujeres son incapaces de ocupar puestos de liderazgo porque hasta el momento no han tenido la oportunidad de demostrarlo. Y es que proporcionar ejemplos del mundo real en posiciones de liderazgo ayudará además a combatir el estereotipo de que las mujeres no están interesadas en el liderazgo deportivo ⁹⁶⁵, y superar esa inercia de una menor ambición a ocupar dichos puestos que en parte viene de una falta de convencimiento de poder alcanzarlos; autoconvencimiento que la formación, el conocimiento de la normativa legal que les ampara y el ejemplo de las mujeres que ya son líderes en su campo directivo ayudará al estímulo que consolidará el cambio.

⁹⁶⁴ *Ibidem*, p. 79.

⁹⁶⁵ HANCOCK, M.; DARVIN, L. y WALKER, N.A. (2018). «Beyond the Glass Ceiling: Sport Management Students' Perceptions of the Leadership Labyrinth». *Sport Management Education Journal* (october 2018), pp.1-10.

Los estudiantes que interactúan con los profesionales de la industria a través de sus cursos, cuanto antes se familiaricen con la cultura deportiva más pronto identificarán normas arraigadas en prejuicios de género y cuanto antes se reconozcan antes se podrán desarrollar formas para combatirlos, y si bien no todas las organizaciones son sexistas o tienen sesgos y estereotipos de género hay que reconocer que el deporte es un dominio hipermasculino (WALKER y SARTORE-BALDWIN, 2013) en el que las mujeres carecen de representación y acceso al liderazgo ⁹⁶⁶.

Igualmente puede resultar interesante el acceso a la vida profesional a través de pasantías, que deben evaluarse con mayor puntuación y calidad cuando aporten oportunidades a todos sus pasantes desde la diversidad, esto es, que mujeres y hombres en prácticas necesitarán modelos de roles positivos que valoren la diversidad y es que las organizaciones deportivas aún adolecen de diversidad racial y de género, por lo que los coordinadores de las pasantías deben informarse sobre el grado de calidad de las organizaciones a las que trasladan a sus alumnos en prácticas en orden a preparar su acceso a la vida profesional, lo que propiciará un mayor esfuerzo de instituciones y asociaciones para cumplir con modelos eficaces y comunicables de equidad de género, y en mayor medida si reciben asignaciones por recibir y formar a los estudiantes, que deben ser transferidas a las entidades que garanticen no sólo esos valores sino una eficacia práctica, en cantidad y calidad, de los mismos en cuanto a la participación de mujeres y hombres en la entidad.

Se habla del techo de cristal, que influye en la percepción de las estudiantes de gestión deportiva pero también se debe examinar el llamado “laberinto de liderazgo”, en el que se sugiere que mujeres de todos los niveles del deporte encuentran barreras que influyen en su capacidad para liderar, su capacidad para la movilidad lateral y ascendente, y para desarrollar credibilidad similar a la de sus pares masculinos; comprender todos estos aspectos, que abren un importante campo de investigación, permitirá incorporar los cambios necesarios para crear un trabajo equitativo en el seno de las organizaciones deportivas y en sus órganos decisorios ⁹⁶⁷.

La gestión deportiva es una disciplina joven que no ha logrado establecer la inclusión de género entre estudiantes y profesores, y ese dominio masculino dentro de esta especialización requiere también implementar medidas en orden a la baja representación de mujeres entre el profesorado, abogando por acciones de reclutamiento para aumentar dicha proporción de mujeres y puestos de profesores permanentes en la educación superior, y es que resulta difícil enfrentar el problema de la representatividad en los puestos de dirección deportiva si sus planes de estudios están con una manifiesta desproporción de género entre sus profesores, ejemplo negativo que puede limitar la legítima expectativa de las estudiantes de aspirar no sólo a ocupar un puesto de liderazgo en las organizaciones deportivas sino también en la propia docencia especializada.

⁹⁶⁶ WALKER, N.A. y SARTORE-BALDWIN, M. (2013). «Hegemonic masculinity and the institutionalized bias toward women in men’s collegiate basketball: What do men think?» *Journal of Sport Management*, número 27 (4), pp. 303-315.

⁹⁶⁷ HANCOCK, M.; DARVIN, L.; WALKER, N.A. (2018). *Op.cit.*, p.8.

MOORE y HUBERTY (2014) abogan por una transformación de progreso que combine diversidad y capacitación sensible, discusión, grupos y asociaciones de docencia e investigación entre profesores y profesoras. Igualmente, el plan de estudios necesita ajustes que permitan una formación a los estudiantes para la industria del deporte que está en constante ebullición y cambio, planes de estudio que aún están influidos por las raíces masculinas del poder, las ganancias y la parsimonia organizacional, sin la atención que precisan las cuestiones de género y diversidad, que deben formar parte del plan de estudios de la gestión deportiva, y que deben aprobarse como estándares de acreditación formativa ⁹⁶⁸.

Como ya apuntaban CROSSET, BROMAGE, y HUMS (1998) no pueden olvidarse los orígenes históricos de la gestión deportiva derivados de tres estructuras básicas: clubes, ligas y torneos, a lo largo de estos últimos 150 años. La estructura de los tres se fue adaptando a cambios en amplios segmentos sociales, lo que ha estimulado un perfil creativo de los profesionales de la industria del deporte como entretenimiento, tres estructuras que aún perviven en los tiempos actuales pero que ahora operan dentro de organizaciones altamente complejas que exigen una alta capacitación de dirección, lo que ha propiciado que la gestión deportiva sea un campo académico cada vez más desarrollado para satisfacer esa demanda y que producirá los nuevos líderes de esta industria ⁹⁶⁹.

Por tanto, la formación resulta trascendente para entrar en el sector y los campos matrices de estos estudios de postgrado son el campo del Derecho -especialmente- y el de la Economía, y se trata felizmente de sectores universitarios muy paritarios, incluso mayoritariamente femeninos, lo que igualmente debería generar grupos de estudiantes de las mismas proporciones en la gestión deportiva.

Pero la iniciativa y la reivindicación requiere más que toma de conciencia, como indicó CUNNINGHAM (2014), y así defiende que la justicia y la igualdad en el deporte sólo serán conseguidas a través de acciones colectivas, no del silencio ⁹⁷⁰. De hecho, los gestores deportivos, como apunta FINK (2016), deben estar dispuestos a denunciar el *statu quo* inmovilista en relación al sexismo en el deporte y en esa demanda colectiva tienen cabida y participación los profesores, los investigadores, los deportistas y los fans ⁹⁷¹.

No hay acción pequeña: la niña McKenna Peterson, de doce años, escribió una carta a *Dick Sporting Goods* al no tener ninguna atleta femenina en su catálogo de baloncesto de 2014. Su padre tuiteó la carta y recibió tal apoyo público que el CEO de la empresa publicó una respuesta

⁹⁶⁸ MOORE, M.E. y HUBERTY, L. (2014). «Gender differences in a growing industry: A case of sport management education». *Journal of Humanities and Social Science*, volumen 3 (9), pp. 19-25.

⁹⁶⁹ CROSSET, T.W.; BROMAGE, S. y HUMS, M.A. (1998). History of Sport Management. En L.P. Masteralexis, C.A. Barr&M.A. Hums (Eds.). *Principles and practice of sport management*. Gaithersburg, MD: Asper Publishers.

⁹⁷⁰ CUNNINGHAM, G.B. (2014). «Interdependence, Mutuality, and Collective Action in Sport». *Journal of Sport Management*, número 28 (1), pp. 1-7.

⁹⁷¹ FINK, J. (2016). «Hiding in Plain Sight: The Embedded Nature of Sexism in Sport». *Journal of Sport Management*, número 30, pp. 1-7.

reconociendo el error y prometiendo que en la revista del próximo año incluiría a más mujeres deportistas (BISSELL, 2014) ⁹⁷².

4.5. El Asociacionismo como motor de reivindicación e influencia para avanzar en la igualdad efectiva

La problemática que las mujeres tienen para acceder a los ámbitos de gestión y dirección en el deporte se ha presentado desde hace mucho tiempo, pudiendo señalar los años setenta del siglo pasado como la toma de conciencia de las propias mujeres sobre su situación general en el deporte; pero es en los años ochenta y noventa en los que las organizaciones de mujeres deportistas europeas y estadounidenses no sólo hacen grandes aportes, sino también organizaciones académicas internacionales (IAPESGW, IWG, WSI) hacen oír su voz en las Conferencias Mundiales de la Mujer, sobre todo en las organizadas por la ONU como fue la de Beijing en 1995, en cuyas declaraciones se hace referencia a la Educación Física y al Deporte, concretamente en tres resoluciones que se refieren a los puestos de decisión, los aspectos educativos y los aspectos extraescolares del deporte.

A su vez, las organizaciones de mujeres que apoyan el deporte y la educación física ya venían organizando encuentros y grupos de trabajo en el propio ámbito deportivo. Entre las actividades más importantes destaca la labor de IAPESGW (*International Association of Physical Education and Sport for Girls and Women*), con más de setenta años de trayectoria.

En la década de los 90 se estableció la red de IWG (Grupo de Trabajo Internacional para la Mujer y el Deporte) que ha organizado las Conferencias de Brighton (1994), Namibia (1998), Montreal (2002), Kumamoto (2006), Sídney (2010), Helsinki (2014) y Gaborone (2018). En estas Conferencias, como se detalla en el apartado 3 de este capítulo, se insiste en la necesidad de preparar a las mujeres para desempeñar cargos de responsabilidad en el deporte, animando a las organizaciones deportivas y a los gobiernos a fomentar el acceso a los mismos. El acceso y la participación de las mujeres en la toma de decisiones se han convertido en los objetivos de los organismos deportivos nacionales e internacionales.

Pese a que el Comité Olímpico Internacional crea en 1995 la Comisión Mujer y Deporte con el fin de potenciar la presencia de las mujeres en todos sus ámbitos y que en la Conferencia sobre Mujer y Deporte en Lausana (1996) se establecía como estrategia de promoción el objetivo de que para el año 2000 las mujeres ocuparan el 10% de los puestos de dirección/gestión, posteriormente incrementado al 20% en el año 2000 en la Conferencia de París con vistas al 2005, estos objetivos fueron superados por el tiempo.

⁹⁷² BISSELL, J. (2014). Dick's CEO apologizes to girl who blasted catalog. CNN.

Recuperado el 3-4-2021 en <http://www.cnn.com/2014/10/10/living/dicks-sporting-goods-basketball-letter/index.html>

Por otra parte, la evolución del asociacionismo deportivo en España ha ido de menos a más y, es que, como destaca ROBLES FERNÁNDEZ (2019), las asociaciones de deportistas en sus diferentes modalidades son múltiples, asentando la idea de que la unión hace la fuerza y que había un campo común de reivindicación para luchar por sus intereses económicos y laborales.

Pero también esta unión reivindicativa tiene otras motivaciones como la lucha contra la discriminación, las injusticias y el ostracismo al que estaba condenado el deporte femenino español hasta el siglo pasado. Con el nuevo milenio, y la ayuda de los importantes logros de las deportistas nacionales que dejaron de pasar desapercibidas, no tanto por una mayor inclusión en los medios de comunicación tradicionales sino especialmente por la nueva forma de comunicar a través de internet y las redes sociales, -lugar idóneo para fomentar el empoderamiento femenino mostrando sin dependencia sus logros y sus deportes, lo que las puso en conexión-, abordando las problemáticas y posibles soluciones para finalmente crear las asociaciones cuyos principales objetivos fueron la visibilización del deporte femenino en general y la profesionalización en particular.

Y aquí también es justo destacar, como resalta ROBLES FERNÁNDEZ (2019), la aparición de asociaciones mixtas como tendencia moderna de lucha común ante las problemáticas de hombres y mujeres que practican un mismo deporte, compartiendo recursos, gestión de la entidad, derechos y deberes de manera igualitaria y mancomunada, destacando la gran labor que desempeña la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE), no sólo en cuanto a incentivar la creación de asociaciones de otros deportes, sino también asesorando, animando y financiando asociaciones existentes en la medida de sus posibilidades ⁹⁷³.

Dado que se trata de un asociacionismo de deportistas los asuntos más inmediatos son los relacionados con su situación profesional, visibilización, la salud, la formación, etc., pero también la igualdad y para ello estas asociaciones deben ser también más activas en la reclamación de una mayor representatividad en los niveles de decisión y gestión deportiva, paralela a la propia gestión mixta en las asociaciones de deportistas de una misma modalidad.

Quizás en un futuro no muy lejano un mayor número de mujeres directivas en la gestión pública del deporte, en las federaciones y organizaciones deportivas, al igual que en los clubes e industria del deporte, podrán hacer fuerza y desplegar su capacidad de influencia y su contribución a una mejor gobernanza, a la par que seguir reivindicando una mayor representatividad en aquellos Comités o Federaciones en los que la infrarrepresentación siga siendo inaceptable.

⁹⁷³ ROBLES FERNÁNDEZ, F. (2019). Asociacionismo en el deporte. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (cap. 11, pp. 179-186). Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Estudios de Género.

Seguramente, la capacidad mediática de una asociación de mujeres directivas e influyentes trasladará a la sociedad un mensaje del factor positivo de su éxito y animará a muchas otras mujeres a intentar formarse y desarrollar una carrera en la gestión del deporte con el convencimiento de que se puede llegar a la cúspide porque otras ya lo hicieron en circunstancias más adversas.

El Eurobarómetro sobre Juventud Europea de 2015 recoge que el asociacionismo juvenil en el ámbito deportivo es el único tipo de asociacionismo que crece, y al que se vincula el 40% de los jóvenes que desarrollan actividades voluntarias, en cuyo seno una participación activa y equitativa de género debe proyectar un futuro más esperanzador en otros órdenes asociativos y en los foros de toma efectiva de decisiones en el deporte ⁹⁷⁴.

4.6. Estudios sobre representatividad de mujeres y hombres en las organizaciones deportivas

La percepción de los roles gerenciales dentro de la administración deportiva está cambiando progresivamente. Así, BURTON y PARKER (2010), ya indicaban que pese a que existían subfunciones de género dentro de los puestos gerenciales (ATWATER *et al.*, 2004) ⁹⁷⁵ y que el perfil existente del que se partía en la alta dirección era un puesto masculino, los resultados de su estudio ponen de manifiesto que poseer sub roles femeninos y masculinos es importante para gerentes de alto nivel. También destacan que pese a que los trabajos de investigación previos han sugerido que los hombres consideran que los líderes poseen características más masculinas (POWELL *et al.*, 2002 ⁹⁷⁶; SCHEIN 2007 ⁹⁷⁷), los hallazgos del estudio de DUEHR y BONO (2006) no revelaron diferencias en la evaluación basada en el género de los encuestados, lo que indica que pueden estar cambiando las percepciones en las características necesarias para tener éxito en la gestión y el liderazgo ⁹⁷⁸, recomendando a gerentes y administradores del deporte ser conscientes de que tanto las subfunciones masculinas como las femeninas son importantes para los gerentes de nivel superior, que deben buscar, emplear, capacitar y promover a aquellas personas que puedan cumplir con todos estos deberes contrastantes ⁹⁷⁹.

Es necesaria una cíclica revisión del estado de la cuestión sobre la representatividad femenina en los puestos de decisión y gestión deportiva, aprovechando los campos de investigación ya abiertos en una materia que se le está prestando una notable atención, siendo conveniente realizar revisiones

⁹⁷⁴ Recuperado el 11-4-2021 en <http://www.injuve.es/europa/encuesta-eurobarometro-sobre-juventud-europea>

⁹⁷⁵ ATWATER, L.E.; BRETT, J.F.; WALDMAN, D.; DIMARE, L. y HAYDEN, M.V. (2004). «Men's and women's perceptios on the gender typing of management subroles». *Sex roles* número 50, pp. 191-199.

⁹⁷⁶ POWELL, G.N.; BUTTERFIELD, D.A. y PARENT, J.D. (2002). «Gender and managerial dtereotypes: have the times changed?». *Journal of Management* , número 28 (2), pp. 177-193.

⁹⁷⁷ SCHEIN, V.E. (2007). «Women in management: reflections and projections». *Women in Management Review*, número 22, pp. 6-18.

⁹⁷⁸ DUEHR, E.E. y BONO. J.E. (2006). «Men, women and magers: Are stereotypes finally changing?» *Personnel Psychology*, número 59, pp. 815-846.

⁹⁷⁹ BURTON, L. y PARKER, H. (2010). «Gender typing in management: Evaluation of material subroles for sport». *Advancing Women in Leadership Journal*, volumen 30, número 18, pp.1-14.

sistemáticas para comprender el alcance y la calidad de los aspectos que se han destacado en dichos estudios sobre áreas específicas de la gobernanza en el deporte en cada uno de sus tres dominios: político, sistémico y organizativo, y es que las revisiones sistemáticas y de alcance tienen el potencial de mejorar la comprensión de las áreas de investigación, facilitando una mayor colaboración y ayuda a consolidar la evidencia para informar la política y la práctica de manera más eficaz (DOWLING, LEOPKEY y SMITH, 2018) ⁹⁸⁰.

Un estudio global muy interesante es el de ADRIAANSE (2016), examinando la diversidad de género en el deporte mediante el análisis de los datos del Cuadro de indicadores de Sídney, (principal aportación de la Quinta Conferencia Mundial sobre Mujer y Deporte celebrada en dicha ciudad en 2010 y organizada por el *International Working Group*, Grupo de Trabajo Internacional), sobre el índice mundial de mujeres en el liderazgo deportivo, cuyos resultados confirman su infra representación como directoras de Juntas directivas de organizaciones de los 45 países participantes, con una media global del 19,7 %, detectando además que sólo en cuatro de esos 45 países la representación de la mujer estaba por encima del 30%.

Otros indicadores clave fueron que la representación de las mujeres como presidentas de la Junta, (la media global sólo alcanzó el 10,8%) y como jefe ejecutivo (el 16,3%), muestran que es incluso más desafiante para las mujeres obtener estos influyentes puestos de liderazgo.

La comparación entre continentes mostró que ninguna región había alcanzado una masa crítica del 30% en cualquiera de los tres indicadores referidos, por lo que la presencia de mujeres en la gobernanza del deporte sigue siendo un problema mundial.

Los consejos de administración representan los intereses de las partes implicadas. Si hay una falta de diversidad de género en las organizaciones deportivas es posible que la infra representación de las mujeres se vea reflejada en valores y prácticas de la organización deportiva (principio ético). La investigación en el ámbito empresarial ha descubierto que las mujeres necesitan ocupar un mínimo del 30% de los puestos de la junta para mejorar el desempeño de la organización (principio negocial).

Dada la escasez de organizaciones deportivas que logren un porcentaje crítico del 30% de participación femenina, resulta evidente que la gran mayoría de las organizaciones deportivas no sólo no se adhieren a las prácticas éticas de equidad de género sino también que ello les impide maximizar su potencial de rendimiento organizativo.

El cuadro cuatridimensional de las relaciones de género: poder, producción, emociones y simbolismo, cuyos factores no operan independientemente sino que están entrelazados y

⁹⁸⁰ DOWLING, M.; LEOPKEY, B. y SMITH, L. (2018). «Governance in Sport: A Scoping Review». *Journal of Sport Management*, número 32(5), pp. 438-451.

constantemente interactúan el uno con el otro (CONNELL, 2009) ⁹⁸¹, explica la infra representación de las mujeres como producto de complejas relaciones entre directores y directoras. La explicación simplista de un techo de cristal, que contextualiza el género como dicotomía, es reemplazada por una dinámica de relaciones de género. De esta forma, como indica ADRIAANSE, (2016), para la diversidad en la gobernanza del deporte es precisa la adopción por los directores de la igualdad de género como valor organizacional, la asignación de mujeres directoras a influyentes roles de la junta (producción y relaciones de poder), y promover un entorno de equipo cohesionado en el ecosistema de trabajo (relaciones emocionales) ⁹⁸².

La inclusión de historias personales de quienes que se han enfrentado a barreras en este ámbito es un remedio legítimo y valioso para no sólo difundir las investigaciones, capturando las experiencias vividas por aquéllas, sino también como estímulo para los gestores y personal directivo del deporte en orden a usar estas historias para liderar talleres de desarrollo profesional, educando al personal sobre experiencias de las mujeres, con historias de superación que pueden ayudar a la comprensión de las barreras prácticas para la participación y también sobre el modo de enfrentarlas por parte de sus protagonistas.

Los responsables de la toma de decisiones en las organizaciones deportivas podrían aprovechar estas vivencias para ayudar en el desarrollo de la estrategia para abordar la equidad de género. Y así, las historias escritas desde la perspectiva de empleados o clientes podrían inspirar a los equipos estratégicos a generar preguntas en torno a la práctica actual y concebir ideas alternativas, lo que propiciaría una toma de decisiones más informada y un curso de acción eficaz, en la línea de FRISBY (2005) del recurso a las ciencias sociales críticas para ampliar conocimiento y comprensión en la gestión deportiva ⁹⁸³.

La adopción de una investigación narrativa proporciona un vehículo eficaz para explorar las interconexiones entre los problemas sociales, las desigualdades y la práctica de la gestión deportiva. Y es que mostrando historias personales de gran valor pedagógico, que deben ser conocidas y difundidas, se estimula una mejor y más equilibrada gobernanza de mujeres y hombres en la gestión deportiva (STRIDE, FITZGERALD y ALLISON, 2017) ⁹⁸⁴.

Se discute desde hace décadas sobre si las mujeres no tienen un interés por acceder a los puestos directivos y de gestión deportiva, similar al de sus homólogos masculinos, pero ya en los años noventa, en los que las sociedades y la mentalidad de los grandes organismos y asociaciones

⁹⁸¹ CONNELL, R. (2009). *Gender*. Cambridge: Polity. De Coubertin, P. (2000). *Olympism. Selected writings*. Lausanne: International Olympic Committee.

⁹⁸² ADRIAANSE, J. (2016). «Gender diversity in the Governance of Sport Associations: The Sydney Scoreboard Global Index of Participation». *Journal of Business Ethics* número 137, pp.149-160.

⁹⁸³ FRISBY, W. (2005). «The Good, the bad, and the ugly: Critical sport management research». *Journal of Sport Management*, número 19, p. 1-12.

⁹⁸⁴ STRIDE, A.; FITZGERALD, H. y ALLISON, W. (2017). «A narrative approach: the possibilities for sport management». *Sport Management Review* número 20 (1), pp 33-42.

deportivas eran menos sensibles a la igualdad entre mujeres y hombres en todos los campos del deporte, los estudios realizados no concluyeron que existiesen proporciones significativas entre las intenciones de postularse para dichos puestos en función del género, incluso fuera de sus específicos campos de especialización, dentro de su relación con el deporte, de tal forma que mujeres y hombres preparados en la categoría académica de información deportiva completaban cursos similares en sus especializaciones que requieren competencias idénticas en relación con las especificaciones laborales en marketing deportivo o periodismo.

La escasez de mujeres en las estructuras de gestión deportivas no se puede explicar en base a que ellas no se postulan. Las mujeres sí se postulan pero no son contratadas o seleccionadas como los hombres, lo que refuerza el argumento de que las mujeres no son consideradas en realidad seriamente como aspirantes a puestos directivos (CUNEEN y SIDWELL, 1994)⁹⁸⁵.

Un enfoque contextualista es un método viable para mejorar la comprensión de las organizaciones deportivas debido a la riqueza de datos. El proceso político puede no solo requerir cambios en la estructura dominante, valores y actitudes expresados por sus miembros, sino que comprender ese proceso permite aprender cómo se logró el cambio y esa capacidad de comprensión de dicho proceso es una habilidad especial que será muy útil para los gestores deportivos.

La propuesta más radical de los años noventa hablaba de un 40% de representación (parámetro mínimo de nuestra Ley nacional de Igualdad), y se consideraba demasiado extrema incluso para el movimiento deportivo noruego (país escandinavo en el que los derechos de la mujer siempre han estado en lugar preeminente y entre los primeros puestos del mundo en esa defensa). Eso sí, si se adoptara dicha cuota mínima del 40% de representación femenina en los consejos de administración de las empresas en general, no cabe duda que el movimiento organizacional deportivo no podría quedarse atrás, y tendría un efecto favorable al cambio para no perder la legitimidad y credibilidad en la opinión pública.

Aunque el paso no se dio en aquellos años noventa hoy no se percibe como una idea radical por más que las cifras de representación femenina en los consejos de administración de las empresas y en los puestos de decisión de las organizaciones deportivas no cumplan ni mucho menos tales parámetros de equilibrio de género.

En las Conferencias Mundiales sobre Mujer y Deporte, tanto las organizadas por el IWG como las del Comité Olímpico Internacional, las mujeres expresaron la opinión de que la distribución por sexos era importante para el deporte en su conjunto, si bien el proceso de cambio ha sido incremental y no radical, ya que las mujeres necesitan relacionarse más con los hombres, para buscar alianzas y sensibilidades a fin de lograr apoyos para sus objetivos. Ahora bien, este tipo de

⁹⁸⁵ CUNEEN, J. y SIDWELL, J. (1994). «Gender Implications in Job Application. Tendencias Among Undergraduate Sport Management Majors». *Sex Roles*, volumen 30, números 11/12, pp. 835-844.

propuesta solo puede ser exitosa con el apoyo fuerte y persistente de personas con poder. Los cambios han sido hechos hasta ahora por hombres porque el liderazgo necesitaba una combinación de planificación y oportunidad adecuada.

El enfoque de PETTIGREW (1987) ayuda a descubrir cómo las presiones contextuales fuera y dentro de la organización deportiva, los actores claves, sus valores y legitimidad y las estructuras y las estrategias de organización tuvieron un impacto en el cambio, y nos proporciona una mejor comprensión del proceso de transformación, y es que este autor subraya la importancia de lo que los líderes pueden hacer para gestionar el cambio ⁹⁸⁶.

La resistencia silenciosa a una evolución por parte de algunas federaciones deportivas (sin atender a unos cuestionarios enviados en 2007) indicaba que la lucha por la igualdad de género en este sector estaba aún en fase inicial (SKIRSTAD, 2009) ⁹⁸⁷.

La dimensión de las relaciones emocionales ha recibido una menor atención investigadora. Aunque el establecimiento de una red global ha fortalecido significativamente las relaciones entre las propias mujeres, no hay evidencia de que haya mejorado la solidaridad en la relación entre mujeres y hombres.

Si la dimensión emocional de las relaciones de género es abordada, por ejemplo, para involucrar a los hombres en el apoyo de la igualdad de género en el liderazgo deportivo, éstos pueden asignar más roles de liderazgo a las mujeres que a su vez puede conducir a un aumento en la autoridad de éstas y en su capacidad de influencia, lo que en última instancia propiciará un cambio cultural en el deporte. En suma, el factor emocional puede afectar a las otras dimensiones de producción, poder y simbolismo, lo que tiene claras implicaciones en la práctica de acelerar la igualdad de género en el deporte.

Mientras que el establecimiento de una red global de colaboración para las mujeres y el deporte ha inspirado y empoderado a las mujeres, también se requiere una estrategia de inclusión proactiva de los hombres, sin perder por ello de vista la importancia de las relaciones de apoyo entre las mujeres.

Es compatible y deseable que la red se amplíe para incorporar a más hombres, a los más influyentes que pueden usar sus posiciones para lograr cambios.

De ahí que, como destacan ADRIAANSE y CLARINGBOULD (2014), sean interesantes como vías de estudio las investigaciones futuras sobre las relaciones emocionales y el liderazgo en las organizaciones deportivas, y, en particular, sobre el papel de los hombres, ya que en esta área se

⁹⁸⁶ PETTIGREW, A.M. (1987). «Context and Action in the Transformation of the firm». *Journal of Management Studies*, número 24: 6, pp. 649-668.

⁹⁸⁷ SKIRSTAD, B. (2009). «Gender policy and organizational change: A contextual approach». *Sport Management Review*, número 12 (4), pp. 202-216.

requiere un mayor desarrollo y comprensión, así como investigar la forma en que los legados de IWG se han implementado en la práctica, incluyendo en qué medida han influido en el desarrollo de la política deportiva ⁹⁸⁸.

El estudio de SOTIRIADOU y DE HANN (2019) sobre el papel de las mujeres y el liderazgo en la gobernanza del deporte avanza en algunos aprendizajes clave que representan contribuciones teóricas en el liderazgo deportivo, tienen implicaciones prácticas para el deporte, política y gobernanza, y ofrecen orientación para futuras investigaciones sobre equidad de género.

Las contribuciones de su estudio son triples. En primer lugar, se destaca el aspecto de la influencia de la investigación sobre la equidad de género en el liderazgo deportivo en el complemento y promoción de la noción de “buen gobierno”. Esta conexión surgió naturalmente en esa investigación e ilustra como los dos campos de estudio se cruzan y conectan. Esta interacción representa un avance teórico clave porque las áreas de investigación de gobernanza y liderazgo rara vez se han explorado como complementarios entre sí y se sabe poco sobre las formas en que estos dos campos interactúan (ERAKOVIC y JACKSON, 2012) ⁹⁸⁹.

En segundo lugar, el estudio representa un avance original en cuanto a que sería el primer intento de aplicar el análisis multinivel al área de liderazgo de las mujeres en la gobernanza del deporte. En tercer lugar, el marco propuesto de mujeres y liderazgo sugiere un cambio de enfoque analítico de niveles macro y meso a nivel micro, ya que el impacto de la acción individual y la equidad, con unos “campeones del cambio” que tienen todos los niveles de liderazgo femenino y gobernanza deportiva puede deshacer estereotipos y resistencias pasivas, y el uso del poder de los individuos para crear condiciones equitativas y buen clima.

Por tanto, ese flujo de influencia invertido desde el nivel micro a los otros niveles (meso y macro) es ilustrativo del papel de hombres y mujeres en la equidad de género y la promoción de liderazgo. Se iría desde el apoyo de las mujeres a la defensa de los hombres, como “campeones del cambio”, a la parte media de estereotipos y procesos invisibles (comportamiento de género y habilidades con roles y responsabilidades) junto con la interacción de los aspectos culturales de sexismo y masa crítica, para a su vez influir en la parte macro; y así, desde el pensamiento de un espacio para mejorar, tomar acción por parte de los hombres con sostenibilidad a largo plazo, a la par que afinar

⁹⁸⁸ ADRIAANSE, J. y CLARINGBOULD, I. (2014). «Gender Equality in Sport Leadership: From the Brighton Declaration to the Sydney Scoreboard». *International Review for the Sociology of Sport*, volumen 51, número 5, pp. 547-566.

⁹⁸⁹ ERAKOVIC, L. y JACKSON, B., 2012. Promoting leadership in governance and governance in leadership: towards a supportive research agenda. In DAVILA, A. *et al.* (Eds). *Understanding organizations in complex, emergent and uncertain environments*. Basingstoke, UK: Palgrave MacMillan, pp. 68–83.

la tensión entre cuota y habilidad, para generar representatividad femenina y pasar a los hechos con cambios legales y estructurales en el deporte ⁹⁹⁰.

La convergencia del pensamiento implícito en la dirección y la acción explícita de las políticas tienen el poder de cambiar la narrativa del liderazgo de las mujeres en gobernanza deportiva de la igualdad de género a la equidad de género. Los esfuerzos por lograr una buena dirección y gestión a través de la diversidad de género son indicativos de cambios que adoptan nuevos valores, adaptando los procesos organizativos a una nueva generación de pensamiento que permita la equidad.

Si las juntas directivas de las organizaciones deportivas adoptan un conjunto de enfoque de equidad de género en sus políticas, se propiciará que los cambios en diversidad se proyecten a todos los aspectos de un deporte, desde la participación, hasta el entrenamiento, eventos, competiciones y premios en metálico, en lugar de esfuerzos aislados dirigidos a una sola capa de participación de las mujeres.

Otra cuestión a destacar es que en las federaciones de deportes nuevos, o relativamente nuevos como el triatlón, las estructuras de las competencias y el liderazgo y la gobernanza en el deporte se establecieron desde una posición de mayor equidad e igualdad de género, lo que contrasta con organizaciones más tradicionales mayormente dominadas por hombres, y es que las federaciones deportivas más antiguas pueden presentar un entorno más desafiante para generar una junta con diversidad de género y estereotipos profundamente arraigados, más resistentes al cambio, además de que existen importantes diferencias entre los países con respecto a la protección de los derechos humanos y a la sensibilidad sobre las cuestiones de equidad e igualdad de género.

Es cierto que hay una conciencia de la necesidad de cambio para mejorar la inclusión y representatividad de las mujeres en el deporte pero esto es más acusado en los países democráticos y socialmente más inclusivos con las mujeres.

Por ello hay que abordar esta cuestión entendiendo la diversidad de los diferentes deportes y, especialmente, de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de los países, ya que todos esos matices y capas darán forma a una comprensión más profunda de las barreras al liderazgo de las mujeres en la gobernanza del deporte en cada contexto geográfico, lo que permitirá una estrategia adecuada de las medidas a implementar, siempre inspiradas, pese a las diferentes culturas y sistemas, en los Derechos Humanos Universales.

⁹⁹⁰ SOTIRIADOU, P. y DE HAAN, D. (2019). «Women and leadership: advancing gender equity policies in sport leadership through sport governance». *International Journal of Sport Policy and Politics*, volumen 11, número 3, pp. 365-383.

5. MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE IGUALDAD EN EL DEPORTE

Si bien es cierto que algunos gobiernos, las Naciones Unidas, el Comité Olímpico Internacional, otras instituciones deportivas y varias organizaciones no gubernamentales, están tomando medidas para hacer frente a la discriminación y a las desigualdades de género en el deporte, elaborando estrategias comunes que incluyen la sensibilización, la promoción y formulación de políticas y programas sensibles al género, la lucha contra la discriminación de mujeres y niñas requiere un esfuerzo adicional.

A juicio de SAGARZAZU OLAIZOLA y LALLANA DEL RIO (2012), se requiere que los organismos deportivos y las instituciones identifiquen y aborden explícitamente la perspectiva de género en todas las áreas relevantes de sus actividades, lo que implica una comprensión más profunda de las barreras de acceso y participación para mujeres y niñas y los beneficios del deporte y actividad física.

En esta tesitura resulta capital recordar que los recursos, las responsabilidades y el poder no están equitativamente distribuidos entre ambos sexos. Para corregir esta “brecha de género” en muchos ámbitos del deporte serán precisas las medidas de acción positiva y el desarrollo de programas específicos para mujeres; los Juegos Olímpicos como máximos referentes de competición deportiva pueden ser una herramienta para eliminar muchos tipos de discriminación ⁹⁹¹.

También resulta importante prestar atención al aumento de la participación de las mujeres en las prácticas deportivas, no sólo de una manera competitiva sino también *amateur*, ya que el deporte en su conjunto conlleva un beneficio psicológico y social que contribuye a la confianza y autovaloración de las mujeres en todos los órdenes de la vida.

Como indica MERCADO RAMÍREZ (2021) la igualdad de género como concepto puede concebirse en una doble vertiente: como derecho fundamental que precisa una ejecución material por parte de los Tribunales y por otra como objetivo pragmático de desarrollo sostenible. Es decir, se trata no sólo de un contenido jurídico sino también de repensar el comportamiento de los actores políticos ante un concepto que es indispensable para alcanzar el desarrollo sostenible precisamente por permitir de forma económica y social la proyección de la presente generación sin comprometer el desarrollo de las futuras; ya que la igualdad de género puede ser una herramienta óptica como sociedad para un desarrollo económico y tecnológico futuro ⁹⁹².

⁹⁹¹ SAGARZAZU OLAIZOLA, I. y LALLANA DEL RIO, I. (2012, marzo). *Estrategias del Comité Olímpico Internacional para la igualdad de género en el deporte y la imagen mediática de las deportistas*. [Presentación en Congreso]. I Congreso Internacional de Comunicación y Género. Sevilla, España.

⁹⁹² MERCADO RAMÍREZ, M.L. (2021). «Los retos de la igualdad de género en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible». *Revista Inclusiones*, volumen 8, número especial, pp.106-127.

5.1. Recursos económicos

Es preciso asegurar la obligatoriedad del reparto equitativo de los recursos destinados al deporte, y que las deportistas de alto nivel tengan igualdad de trato con relación a sus colegas masculinos en lo que respecta a ingresos y recursos financieros: becas de estudios, subvenciones, patrocinadores, y premios.

Igualmente, como defiende SÁNCHEZ-URÁN (2018) hay medidas para una mayor equiparación salarial entre deportistas de uno u otro género sobre la base de que la negociación de los convenios colectivos no se tenga que realizar en función del sexo, como hasta ahora, así como abogar por el estatuto del deportista con independencia de su género, lo que implicaría un barrido transversal por todas aquellas normas que necesitan ser adaptadas y tengan vertiente de género ⁹⁹³.

Actualmente, como mantiene TORRES MANRIQUE (2021) la realidad no hace más que evidenciar la abierta vulneración de los irrestrictos derechos fundamentales a la igualdad y no discriminación de las mujeres deportistas, que precisan de urgentes acciones legales y de voluntad política para su salvaguarda ⁹⁹⁴.

Por otra parte, en el ámbito del patrocinio privado, como destaca DE RIGOULIERES (2018), hay una serie de factores por los cuales el deporte practicado por mujeres en España no está teniendo el éxito de su potencialidad:

De una parte, por responsabilidad de las propias deportistas, ya que, a pesar de contar con innumerables éxitos recientes, han sido pocas las que han sido capaces de trabajar y vender su imagen de manera atractiva para las marcas.

Igualmente, otro factor más decisivo, mantiene este autor, es la responsabilidad de los medios ya que no cabe duda que la exposición y la notoriedad de un producto deportivo contribuye al interés de los patrocinadores que buscan lanzarlo a un alto número de potenciales clientes.

Las abismales diferencias que existen entre la cobertura del deporte practicado por hombres respecto de las mujeres explican la disparidad entre apostar por unos y otras en la asociación con las marcas, por encima de la modalidad deportiva en concreto, dado que con el desigual reparto de cobertura mediática, el retorno que generaría el patrocinio en el deporte femenino en ámbitos de notoriedad no resultaría rentable.

⁹⁹³ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. (2018). ¿Puede el deporte llegar a la igualdad de género en salarios?. Recuperado el 5-4-2021 en <https://www.palco23.com/entorno/puede-el-deporte-llegar-a-la-igualdad-de-genero-en-salarios.html>.

⁹⁹⁴ TORRES MANRIQUE, J.I. (2021). «Hacia la deportivización del Derecho Deportivo contemporáneo: Agenda pendiente y perspectivas desde el balcón de la interdisciplinariedad». *Revista internacional de Gestão Desportiva, volumen 11*, pp.1-16.

No obstante, si trascendemos del estricto apartado económico, sí es cierto que las empresas que han apostado por el deporte femenino han ido de la mano de aspectos más subjetivos, relacionados con los valores o la imagen empresarial. En ese aspecto, en clave nacional, el patrocinio de Iberdrola a diferentes competiciones femeninas, como apuntó CABRERA (2018), -responsable de Patrocinios de la entidad-, tiene un alcance primario de imagen que puede rentabilizarse en un secundario económico, puesto que la marca está permanentemente asociada a unos valores modernos de igualdad que son sello muy particular de la empresa, lo que también tiene un retorno económico a más largo plazo ⁹⁹⁵.

Y también hay una tercera responsabilidad, como resalta DE RIGOU LIERES, de las propias marcas, por cuanto si las empresas apuestan por patrocinar competencias o deportistas femeninas, el nivel y exposición de las deportistas aumentaría a la par que sus éxitos en competiciones lo que igualmente revertiría en las empresas, además de los beneficios fiscales que puedan incentivar tal apoyo. Incluso, resulta atractivo por su pequeña inversión inicial -comparada con la del deporte masculino-, además de vincularse con valores como la igualdad, el respeto, la perseverancia y el sacrificio. Es probable que a medio y largo plazo el retorno económico resulte muy interesante y retroalimente el circuito del patrocinio en el que ambas partes pueden y deben salir beneficiadas ⁹⁹⁶.

Por lo que respecta a las deportistas de alto nivel MARUGÁN PINTOS (2017) resalta que éstas mantienen que el funcionamiento interno de las organizaciones deportivas está impregnado de prácticas discriminatorias, y pese a ello luchan sin descanso ⁹⁹⁷, y “el avance de la igualdad, se lo debemos sobre todo a las deportistas” ⁹⁹⁸.

El trato recibido por las deportistas desde las instituciones deportivas, a juicio de ellas, dista mucho del recibido por sus compañeros masculinos, al no recibir ayudas para los gastos de material, viajes, dietas, etc., que conlleva la competición de alto nivel, teniendo muchas veces que autofinanciarse, por lo que precisan de becas y patrocinios privados para subsistir.

Como recogen BORRISER ROLDÁN y SOLANELLAS DONATO (2018), las ayudas concedidas por las administraciones públicas y las becas ADO son muy precarias para los deportes femeninos y su visibilidad ⁹⁹⁹, de ahí la importancia de una gestión transparente de las ayudas públicas y una

⁹⁹⁵ CABRERA, C. (2018, 2 y 3 de marzo). *Fútbol Femenino*. [Presentación en Congreso]. Web Sport Congress. Barcelona.

⁹⁹⁶ DE RIGOU LIERES, J.D. (2018). *El patrocinio en el deporte femenino español*. [T.F.M. en Dirección de empresas del deporte. Universitat de Barcelona], pp. 90-92.

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/125486/1/TFM-DEE_DelardRigoulieres.pdf

⁹⁹⁷ MARUGÁN PINTOS, B. (2017). El deporte como bastión del machismo. En Ayuntamiento de Sevilla (Eds.). *Actas del Seminario Internacional re-creando imaginarios Cine, deporte y género* (pp. 30-39). Sevilla. Dirección General de Igualdad y Cooperación del Ayuntamiento de Sevilla.

⁹⁹⁸ *Ibidem*, p.31.

⁹⁹⁹ BORRISER ROLDÁN, J. y SOLANELLAS DONATO, F. (2018). «Estudio comparativo del patrocinio de equipos profesionales en España. El caso del fútbol, baloncesto, balonmano y hockey». *Retos*, número 34, p. 206.

profesionalización de la gestión en el deporte, como destacan MARTÍNEZ ABAJO *et al.* (2021)¹⁰⁰⁰.

Sin ir más lejos, la pandemia del Covid 19 ha afectado en mayor medida a las mujeres deportistas, como pone de manifiesto el estudio de MARTÍNEZ PATIÑO *et al.* (2021), sobre una muestra de más de 500 atletas olímpicos y paralímpicos, en el que las deportistas femeninas se vieron más afectadas psicológicamente en numerosas variables que sus homólogos masculinos, con mayor interrupción de las rutinas de entrenamientos¹⁰⁰¹, lo que puede explicarse, entre otros motivos, por el déficit de apoyo psicológico e implemento de estrategias concretas para manejar la angustia, el estrés y la tensión mental, a la par que una carencia en el seguimiento personalizado de las Federaciones a las que pertenecen.

Y parece bastante evidente que una representatividad equilibrada de género en la toma de decisiones facilitará una visión diversa que permita poner sobre la mesa esta problemática y sensibilice también a los hombres gestores que seguramente no habrían reparado con el detalle que el asunto merece en las dificultades, esfuerzos y sacrificios de las deportistas para practicar su modalidad al nivel de excelencia y competitividad de sus homólogos varones.

5.2. Visibilización del deporte femenino

La discriminación de género está presente en la escasa visibilización de las mujeres en espacios deportivos en los medios de comunicación, suponiendo la carencia de modelos femeninos una dificultad para animar a la práctica de las jóvenes.

Los deportes parecen ir destinados principalmente a los varones, siendo ellos quienes más disciplinas y deportistas conocen, además de tener menor interés hacia el deporte femenino. Pese a las actividades coeducativas en orden a señalar y poner en valor a deportistas femeninas, su repercusión ha sido baja, por lo que el esfuerzo de los docentes debe ir en orden de facilitar “modelos ídolos del sexo menos representado” en aquellos deportes que aparecen como feminizados o masculinizados, fomentar la cooperación y el trabajo colaborativo con independencia del género, además de facilitar a los alumnos herramientas que les permitan adoptar una actitud crítica ante la información que reciben (PARDO ARQUERO, 2021)¹⁰⁰².

¹⁰⁰⁰ MARTÍNEZ ABAJO, J.; VIZCARRA MORALES, M^a.T.; LASARTE LEONET, M^a.G. y ARISTIZABAL LLORENTE, P. (2021). «La financiación del deporte de alto rendimiento femenino en la CAPV (Comunidad Autónoma del País Vasco)». *Retos*, número 39, pp. 289-297.

¹⁰⁰¹ MARTÍNEZ PATIÑO, M.J.; BLAS LÓPEZ, F. J.; DUBOIS, M.; VILAIN, E. y FUENTES GARCÍA, J.P. (2021). «Effects of COVID-19 Home Confinement on Behavior, Perception of Threat, Stress and Training Patterns of Olympic and Paralympic Athletes». *International Journal of Environmental Research and Public Health*, número 18, 12780, pp.1-14. <https://doi.org/10.3390/ijerph182312780>.

¹⁰⁰² PARDO ARQUERO, V.P. (2021). «Ídolos Femeninos y Masculinos del deporte para el alumnado de sexto curso (12 años) en un Centro Educativo de Lucena (Córdoba, España)». [Artículo electrónico]. *Emásf, Revista Digital de Educación Física*, número 69 (marzo-abril). Recuperado el 6-4-2021 en <http://emasf.webcindario.com>

El papel de los medios de comunicación resulta capital, especialmente los de financiación pública, no sólo para garantizar una equitativa cobertura de deporte femenino y masculino sino también para facilitar el conocimiento de las diversas modalidades y especialidades deportivas. Sobre este particular hay que poner en valor el habitual despliegue de medios de los canales públicos españoles (la 1, su canal específico de Teledeporte y la nueva plataforma digital de RTVE) en la amplia emisión que se ha realizado de las competiciones durante los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de Tokio 2020 ¹⁰⁰³, y en la Eurocopa de Naciones de Fútbol Femenino de Inglaterra 2022.

La visibilización del deporte femenino tiene un reflejo en la autoestima y confianza de partícipes y espectadoras. Y es que, como indica MÁRQUEZ LÓPEZ (2019), el empoderamiento a través del deporte es capaz de transformar la vida de una mujer, sea cual sea su edad, logrando sacar las perspectivas que delimitan la feminidad para reconstruir la idea de ser mujer y adquirir la capacidad de auto gestión, agencia y decisión de lo propio, que en menor o mayor medida se había denegado ¹⁰⁰⁴: “Una mujer empoderada es aquella que ha realizado el proceso de conocerse, de romper sus barreras internas y de reconexión con su verdadera esencia. Dando lugar este proceso a una mujer que se conoce, que vive desde su autenticidad, sin copiar los modelos de poder establecidos y que vive su feminidad sin estereotiparla. En definitiva, una Mujer Empoderada es aquella que accede a su poder basándose en su verdadera esencia “(SÁNCHEZ MULITERNO, 2012) ¹⁰⁰⁵.

La cobertura mediática deseable no es sólo que integre un equilibrio de contenidos y duración sino también que presente una calidad informativa digna cuando se habla de las mujeres de una misma modalidad deportiva. Un ejemplo sencillo es el Fútbol, deporte con más seguidores y televidentes: Marta Vieira Da Silva, jugadora brasileña de fútbol, ganó el *FIFA World Player* en cinco ocasiones consecutivas entre 2006 y 2010. Cuando Lionel Messi y Cristiano Ronaldo obtuvieron su quinto Balón de Oro (equivalente al *FIFA World Player*), no se destacó en la prensa internacional que estos dos jugadores alcanzasen el logro de Marta Vieira (que además ganó sus cinco premios de forma consecutiva ¹⁰⁰⁶), por no hablar de algunas expresiones fuera de lugar como la indicada en el *Chicago Tribune* (2011), denominándola “la Pelé de Falda”, por comparación con el jugador brasileño tricampeón del mundo ¹⁰⁰⁷.

¹⁰⁰³ Recuperado el 19-4-2021 en <https://www.rtve.es/rtve/20210312/rtve-emitira-juegos-olimpicos-tokio-2020/2081962.shtml>

¹⁰⁰⁴ MÁRQUEZ LÓPEZ, T. (2019). *Cultura, Deporte y Mujer: Empoderar a mujeres refugiadas mediante la práctica deportiva*. [TFG de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad de Sevilla], p.51. <https://idus.us.es/handle/11441/91112> .

¹⁰⁰⁵ SÁNCHEZ MULITERNO, E. (2012). Recuperado el 7-4-2021 en <https://www.elmundo.es/elmundo/2012/02/24/cultura/1330098439.html>

¹⁰⁰⁶ Recuperada el 19-4-2021 en <https://es.fifa.com/news/marta-30-anos-deslumbrando-al-mundo-2766026>

¹⁰⁰⁷ Recuperada el 19-4-2021 en <https://www.chicagotribune.com/hoy/ct-hoy-8010418-marta-la-pele-con-faldas-es-la-jugadora-del-mundial-femenil-a-seguir-story.html>

Recientemente, en enero de 2022, tras la conquista del gran tenista español Rafa Nadal del Abierto de Australia se destacó que totalizaba 22 Grand Slam (14 Roland Garros, 4 abiertos de USA, 2 Wimbledon y 2 abiertos de Australia), siendo el primer tenista en conseguirlo, cuando, en realidad hay tres tenistas femeninas que superan o igualan esta marca: Margaret Court (24), Serena Williams (23) y Steffi Graf (22).

De acuerdo con datos ofrecidos por el Observatorio de Género de los Juegos Olímpicos de Río 2016, se recogieron denuncias de comentarios sexistas proferidos por medios audiovisuales, consistentes, por una parte, en la sexualización de las atletas, y, por otra, una desvalorización de su desempeño por comparación con los atletas masculinos ¹⁰⁰⁸.

Como indicaba RAMÓN VEGAS (2012) se pueden emprender cambios desde una perspectiva comunicativa, empezando por las rutinas de producción y los valores de los periodistas, que contribuyan a que los medios puedan reflejar la actividad de grupos de forma más realista, justa e igualitaria ¹⁰⁰⁹. Los grupos que ostentan la hegemonía varían en función de los períodos históricos al igual que las estructuras de los grupos sociales por lo que resulta posible que los significados dominantes en una sociedad contemporánea pueden ser transformados a lo largo del tiempo. A juicio de este autor, una propuesta muy pertinente podría ser la elaboración y el fomento entre los profesionales de un código deontológico centrado de forma exclusiva en marcar las pautas de actuación en el tratamiento mediático de la raza, la nacionalidad, el género y la discapacidad en el deporte. Pese a que varios códigos de autorregulación nacionales e internacionales hacen referencia a la no discriminación por todas esas cuestiones, es necesario mejorar la calidad de la comunicación deportiva, eliminando los estereotipos negativos, para evitar que se continúen repitiendo, amplificando y posicionando dentro del imaginario social. La autorregulación es el camino que los medios deberían emprender para promulgar el compromiso en el tratamiento de estos colectivos con el principio rector de la justicia en la comunicación social, para eliminar la repetición de clichés y estereotipos negativos y luchar contra la poca visibilidad de ciertas nacionalidades y razas, de las mujeres deportistas y de los atletas discapacitados ¹⁰¹⁰.

Tampoco puede obviarse la gran diferencia que existe para los seguidores del fútbol por televisión a la hora de conseguir la retransmisión de un partido de primer nivel europeo masculino en relación a uno femenino y en concreto en la *UEFA Champions League*. La excusa primaria del menor interés por uno u otro nos llevaría a un bucle, ya que no puede cultivarse su interés sin su proyección, y tanto medios de comunicación como organizaciones deportivas internacionales deben apostar por

¹⁰⁰⁸ Recuperado el 19-4-2021 en <http://www.juegosolimpicosygenero.com/2016/08/el-sexismo-no-esta-solo-escrito-9.html>

¹⁰⁰⁹ RAMÓN VEGAS, X. (2012, diciembre). *La cobertura deportiva y el principio deontológico de la justicia. Revisión de la literatura sobre las representaciones mediáticas de género, nacionalidad, raza y discapacidad en los Juegos Olímpicos* [Actas del IV Congreso Internacional Latina de Comunicación Social].Universidad de La Laguna, España.

¹⁰¹⁰ *Ibidem*, p. 17.

ello para que ese mercado incipiente acabe empujando a una mayor cobertura y difusión (REYES RODRÍGUEZ, 2018) ¹⁰¹¹.

Como resaltaba BALLARÍN DOMINGO (2011), la promoción de la igualdad entre los sexos requiere algo más que un equilibrio numérico; exige un equilibrio conceptual y un esfuerzo consciente por corregir las desigualdades que, por el momento, siguen pendientes ¹⁰¹².

Para reducir la brecha de este tipo de desigualdad, es necesario que profesionales desde los diferentes campos científicos impulsen acciones abiertamente anti sexistas; profesionales que cuestionen las jerarquías sociales y practiquen modos de vida que contribuyan a globalizar un orden social comprometido en garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, y, por tanto, una sociedad del Siglo XXI más democrática, inclusiva y más justa (IGLESIAS GALDO, 2016) ¹⁰¹³.

La formación universitaria debiera liderar un nuevo modelo de educación diseñado para una ciudadanía global que permita estimular su capacidad crítica, y desde el conocimiento del funcionamiento del mundo, se indigne ante la injusticia y esté dispuesta a enfrentarse a ese desafío global (OXFAM *apud* ARNOT, 2009) ¹⁰¹⁴.

5.3. Representatividad equitativa en todos niveles de decisión del deporte

El deporte ha sido históricamente un espacio masculino tanto en su práctica como en su gestión y todavía permanecen muy asentados los estereotipos de género que impiden la participación de hombres y mujeres en términos de equidad.

Los principales problemas que tienen las mujeres en el sector del deporte son: la cultura masculina dominante en sus organizaciones y estructuras, la menor cuantía de recursos económicos, materiales y humanos con los que se dota el deporte que realizan las mujeres, la menor cobertura mediática de los éxitos y actividades deportivas femeninas y el acceso a la participación de mujeres en las estructuras que rigen el deporte.

Y sobre este último particular, la situación de las mujeres en cuanto a la toma de decisiones en el deporte no es muy distinta a la de otros sectores de la sociedad, aunque en el espacio deportivo su

¹⁰¹¹ REYES RODRÍGUEZ, A. D. (2018). «Androcentrismo y deporte en el constructo de un acontecimiento histórico global». *Revista Actividad Física y Ciencias*. Edición Especial “Mujer y Deporte”, pp.90-126.

¹⁰¹² BALLARÍN DOMINGO, P. (2011). Educación e políticas de igualdad. En Iglesias Galdo, A. *Educando en Igualdade*. Coruña: Instituto de Estudios Políticos y Sociales, p.30.

BALLARÍN DOMINGO, P. (2011). Educación e políticas de igualdad. En IGLESIAS GALDO, A. (Ed.). *Educando en Igualdade*. Coruña: Instituto de Estudios Políticos y Sociales, p.30.

¹⁰¹³ IGLESIAS GALDO, A. (2016). «Educación universitaria y ciudadanía global: ¿puede la igualdad de género ser optativa?». *Revista Educação em Questão*, volumen 54, número 40, p. 12-41.

¹⁰¹⁴ ARNOT, M. (2009). *Coeducando para una ciudadanía en igualdad*. Morata.

representación es mucho menor que en el sector político o que en otros ámbitos sociales como el académico, científico, laboral o económico.

La dificultad que las mujeres tienen para acceder a los puestos de responsabilidad en las estructuras deportivas conlleva su ausencia en la toma de decisiones. Esto significa que los problemas en el deporte no se abordan con una doble perspectiva, la femenina y la masculina, y por lo tanto los problemas de las mujeres permanecen en gran medida invisibles.

ROBLES FERNÁNDEZ y ESCOBAR VENTURA (2009) ya hablaban de la necesidad de abrir el mercado laboral del mundo del deporte a las mujeres incluyéndolas además en los puestos de responsabilidad y decisión. Entre las acciones propuestas se encontraban la de promover cursos de formación específica sobre gestión deportiva para mujeres, primando a deportistas de alto nivel que finalicen su vida deportiva en competición, encaminadas a ocupar puestos de responsabilidad en los diversos organismos deportivos, teniendo en cuenta que la Directiva Europea sobre la igualdad profesional entre las mujeres y los hombres, revisada el 23 de septiembre de 2002 ¹⁰¹⁵, ya consideraba que las deportistas de alto nivel eran trabajadoras; además de aplicar cuotas mínimas de presencia de mujeres en los órganos de gobierno de las diversas federaciones, por medio de beneficios en cuotas de la Seguridad Social y otros, que hagan más atractiva económicamente la contratación de mujeres ¹⁰¹⁶.

El progreso de las mujeres en la sociedad, en términos de igualdad, como resaltan DURÁN SÁNCHEZ y LÓPEZ DE D'AMICO (2018), no se mide sólo por el número de ellas que acceden a distintos ámbitos sociales, ya sea a la producción, a la educación o al deporte, sino que también es importante conocer las situaciones reales en las que se encuentran, la posición que han adquirido en cada uno de dichos ámbitos, las dificultades para conseguir la igualdad real, y, su acceso a la toma de decisiones ¹⁰¹⁷.

Sobre este particular hay que decir que los Talleres y Conferencias para liderazgo de las mujeres, organizadas cíclicamente por el COI, -cabeza visible del deporte mundial que aglutina a todas las Federaciones deportivas oficiales y Comités Olímpicos Nacionales-, y algunos de sus socios del Movimiento Olímpico, precisan de mecanismos adicionales que establezcan un camino estratégico para las mujeres que deseen desempeñar puestos de dirección, y muy especialmente en los puestos más altos de las comisiones ejecutivas ¹⁰¹⁸.

¹⁰¹⁵ Recuperada el 8-4-2021 en <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32002L0073>

¹⁰¹⁶ ROBLES FERNÁNDEZ, F. y ESCOBAR VENTURA, K.(2009). *Mujeres en los órganos de gobierno de las organizaciones deportivas españolas*. Comisión Mujer y Deporte. Comité Olímpico Español, pp. 176-177.

¹⁰¹⁷ DURÁN SÁNCHEZ, R. J. y LÓPEZ DE D'AMICO, R. (2018). «Liderazgo deportivo de la mujer . Una visión crítica». *Revista Actividad Física y Ciencias*, Edición Especial “Mujer y Deporte”, pp. 23-39.

¹⁰¹⁸ Recuperado el 2-4-2021 en <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/News/2018/03/IOC-Gender-Equality-Report-March-2018.pdf>

El Grupo de Trabajo del Proyecto de Revisión de la Igualdad de Género del COI recomienda que se debe incluir a una persona representante de la Comisión de Mujeres en el Deporte como miembro de la Comisión de Elección de Miembros del COI. Igualmente, incluir como criterio para la elección como vocal de la Comisión Ejecutiva del COI, al candidato perteneciente a un grupo que tenga un número igualitario de hombres y mujeres en su Comisión Ejecutiva. Los Comités Olímpicos Nacionales y las Federaciones Internacionales deberán presentar una candidata por cada candidato nominado para cada uno de los 15 puestos del Comité Olímpico Nacional en cuestión y de la Federación Internacional correspondiente abiertos a elección. Para el año 2024 se pretende velar porque la composición de la Comisión Ejecutiva y los puestos de vicepresidentes tengan una representación igual de mujeres y hombres.

En relación a los procesos electorales de los Comités Olímpicos Nacionales y las Federaciones Internacionales, el COI debe abogar por la celebración de sesiones de trabajo sobre reorganización de la dirección con miras a desarrollar estrategias que permitan alcanzar una representación equilibrada de género en sus órganos directivos, debiendo informar aquéllos al COI sobre sus decisiones en materia de procesos electorales como parte del examen de igualdad de género del COI y el apartado de autoevaluación en cuestiones de género del Manual de Buena Gobernanza (durante la investigación llevada a cabo en 2018 se observó la pertinencia y necesidad de integrar la igualdad de género en las normativas y estatutos de las federaciones ¹⁰¹⁹).

Igualmente se articula una función supervisora de las Comisiones o Comités de Mujeres en el deporte y Comisiones de Atletas, del COI, de los CON y de las FI en materia de aplicación de la representación femenina, asignando tanto a hombres como a mujeres, respecto a las cuestiones de género y diversidad, en las Comisiones Ejecutivas y otros órganos de gobierno ¹⁰²⁰.

La necesidad de un medio de supervisión, medición y evaluación se cubre con la creación de un sistema de información que haga las veces de encuesta y mecanismo de seguimiento continuado en materia de igualdad de género en el Movimiento Olímpico, simplificando el sistema anterior de diferentes encuestas y cuestionarios a un solo formulario, lo que facilitará en buena medida la elaboración de informes periódicos a examinar por el COI, las FI y los CON. El nombre de la herramienta será “informe de supervisión de la igualdad de género”, basada en el *Global Gender Cap Report 2017* del Foro Económico Mundial. Se pretende además que los resultados del informe se hagan públicos, como ejemplo de transparencia y buena gobernanza, y todo ello con un eficaz Plan de comunicación ¹⁰²¹, para no sólo difundir los resultados del proyecto de manera continuada sino también para concienciar sobre las iniciativas de igualdad de género, poniendo además en valor las acciones que se están llevando a cabo.

¹⁰¹⁹ *Ibidem*, p.23

¹⁰²⁰ *Ibidem*, p.24.

¹⁰²¹ *Ibidem*, p.26.

Las disposiciones de los diferentes organismos internacionales y de los gobiernos de los países para eliminar la discriminación de género, así como las normas y medidas adoptadas por los organismos deportivos internacionales para promover la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el deporte, han producido una serie de efectos positivos, como el aumento de participación femenina en parte de las estructuras administrativas del deporte. Pero cuando analizamos la participación real de estas mujeres en la toma de decisiones y observamos los puestos que ocupan, comprobamos que, si bien han aumentado el número de ellas, su influencia en la toma de decisiones es muy escasa, evidenciando que la equidad en el reparto de puestos de responsabilidad en el deporte internacional está todavía lejos.

Los problemas de acceso son similares a los existentes en otras áreas de la sociedad: modelo de gerencia masculino, rol socio-familiar de la mujer en la sociedad actual, mayor exigencia para poder alcanzar dichos cargos de gestión y comportamiento identificado con roles masculinos para tener éxito (DURÁN SÁNCHEZ y LÓPEZ DE D´AMICO, 2018) ¹⁰²².

Incluso, el propio COI, que había establecido unos objetivos porcentuales concretos de representatividad femenina en los puestos de decisión, no los ha cumplido en los plazos proyectados. No obstante, es cierto que ha aumentado el interés por encaminar esfuerzos hacia la equidad de género y algunas organizaciones están desarrollando programas de promoción entre las deportistas para incorporarlas como dirigentes, lo que permite contemplar el futuro más inmediato y el medio plazo con un esperanzador optimismo.

El empoderamiento de las mujeres desde la práctica deportiva, profesional y de ocio, puede tener un reflejo en los puestos de decisión y de gestión deportiva: un mayor número de practicantes y mujeres interesadas por el deporte potenciaría un aumento de potenciales gestoras que quisieran hacer carrera en las organizaciones deportivas, pero también es importante el efecto inverso ya que si las mujeres ostentan puestos de responsabilidad en el deporte, se visibiliza su éxito y su influencia, y se dinamizarán las medidas más acordes a incentivar la participación deportiva de las mujeres, cuyo mayor número permitirá además que las de mejor formación puedan alcanzar la cúspide del poder deportivo a la par que sustituir progresivamente a las primeras pioneras.

¹⁰²² DURÁN SÁNCHEZ, R. J. y LÓPEZ DE D´AMICO, R. (2018). *Op.cit.* p.34.

CAPÍTULO VI

ANÁLISIS DE LA “JURISPRUDENCIA” ARBITRAL DEL TAS EN MATERIA DE DEPORTE FEMENINO

1. OBJETO DE ESTUDIO

Se parte de la Base de Datos del Tribunal Arbitral del Deporte de Lausana -TAS-, por tratarse del órgano de resolución de disputas deportivas más representativo a nivel mundial, en el que incluso se dirimen controversias que afectan a actores de un mismo país y que sin embargo derivan a este Tribunal arbitral para su resolución.

Se trata de una base de datos abierta en la que se pueden consultar los laudos publicados desde el año 1986 hasta la actualidad ¹⁰²³. En la fecha de consulta y revisión, durante el mes de mayo de 2021, constaban publicados 1978 laudos arbitrales entre 1986 y 2020, siendo accesibles el texto de las resoluciones, el número de procedimiento y su tipología, la materia objeto de discusión, la modalidad o especialidad deportiva y la composición de los paneles arbitrales, incluyendo la identificación de los árbitros responsables de cada laudo, no así la identidad de todos los deportistas o actores procesales intervinientes en los mismos.

Uno de los objetivos de este análisis es determinar la cuota porcentual del deporte femenino sobre el global de las controversias deportivas de las que se viene encargando el TAS desde su creación, desde un punto de vista incluyente o integrador por cuanto se contabilizarán también aquellos laudos de categorías mixtas, es decir todos aquellos conflictos que afecten -aunque no íntegramente- al deporte femenino. Lógicamente esa diferenciación entre laudos de deporte femenino y masculino implicó una consulta somera de todos ellos, en ocasiones más profunda, en aquellos casos en los que no estaba determinada la identidad del deportista lo que implicaba una lectura más detallada de los antecedentes del caso.

Igualmente se diferenciarán las diversas modalidades y especialidades deportivas de dichos laudos sobre el deporte femenino, teniendo en cuenta sobre este particular la denominación indicada en el *abstract* de las resoluciones, si bien con la correspondiente delimitación técnica en orden a su consideración como modalidad o especialidad deportiva según la terminología lingüística y jurídica del deporte, correspondiéndose normalmente una modalidad deportiva por cada federación con sus correspondientes especialidades, como segundo escalón, y pruebas, como tercero (así se contempla en el art. 40 del Proyecto de la nueva Ley del Deporte, sobre modalidades y especialidades deportivas, aprobado por el Consejo de Ministros el 17 de diciembre de 2021 y actualmente en trámite parlamentario).

¹⁰²³ Recuperada el 2 de mayo de 2021 en <https://www.tas-cas.org/es/jurisprudencia/base-de-datos.html>

Dado el tratamiento de diferentes materias comunes, con independencia del deporte en concreto al que se refieren los laudos, se realizarán acotaciones con los mismos en el apartado correspondiente a las diversas materias tratadas por su mayor conexión entre las controversias resueltas.

En esta tesitura, la modalidad deportiva tiene como características estructurales propias una tradición, un reconocimiento y una reglamentación internacional o, de no tener estas características básicas, ofrece suficientes caracteres diferenciales con respecto a otra u otras modalidades deportivas oficialmente reconocidas.

La especialidad deportiva integrada en una modalidad tradicional y oficial se caracteriza por tener patrones o características similares, razón por la que se incorporan dentro de la modalidad matriz, pero a su vez presenta aspectos diferenciadores que hace que sea necesario que se agrupen por similitud en especialidades deportivas.

A su vez, las pruebas, como tercer escalón de la pirámide de la práctica deportiva, se presentarían en el máximo nivel de concreción de dicha práctica, esto es: la prueba deportiva posee características específicas y diferenciadoras que la hacen única. En definitiva, una modalidad deportiva cuenta con una o varias especialidades deportivas y a su vez cada especialidad cuenta con una o varias pruebas.

A nivel estatal la Ley 10/1990, del Deporte, artículo 8 b), determina que es competencia del Consejo Superior de Deportes (CSD) “*reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva*”. Posteriormente en el Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, artículo 8.2.e), concretó que es la Comisión Directiva del CSD el órgano encargado de reconocer una modalidad deportiva. Sin embargo, las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de deporte arrojan diferentes leyes sobre los requisitos y procedimiento de reconocimiento.

Efectivamente, como indican SEGUI URBANEJA y POL VILAGRASA (2018), la ausencia de un ordenamiento jurídico concreto y homogéneo entre territorios, Estado y CCAA, ha desembocado en numerosas discrepancias surgidas entre los promotores para el reconocimiento de una modalidad deportiva, en aras a inscribir una nueva federación, la administración competente para su autorización y, en su caso, la federación preexistente en cuyo seno se incluye como especialidad la modalidad deportiva que pretende reconocerse, discrepancias que han sido resueltas mediante la intervención de los tribunales de justicia en muy diversos y diferentes pronunciamientos ¹⁰²⁴.

¹⁰²⁴ SEGUI URBANEJA, J. y POL VILAGRASA, N. (2018). «La modalidad deportiva: una perspectiva legislativa y jurisprudencial». *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, número 59 (abril-junio 2018), pp.1-29.

En el texto del Proyecto de la nueva Ley del Deporte, ya en trámite parlamentario, publicado el 14 de enero de 2022 en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, se mantiene la potestad del Consejo Superior de Deportes en el reconocimiento de las modalidades y especialidades deportivas de ámbito estatal, a instancia de los interesados que practiquen u organicen aquéllas o, en el caso de especialidades, a instancia de las federaciones deportivas españolas; reconocimiento de modalidades y especialidades previo al de la propia federación deportiva española competente o, en su caso, al de la incorporación de la modalidad o especialidad a una federación deportiva española en sus estatutos o reglamentos (art. 40.1).

Como criterios de valoración para el reconocimiento previo de una modalidad de espectro internacional, se tendrán en cuenta la tradición sobre su forma de realización y reglas internacionales de práctica y técnicas, la implantación que tenga en España y el interés que aprecie el CSD para el deporte nacional.

Por su parte, para el reconocimiento de especialidades deportivas se valora, conforme al anteproyecto, su autonomía funcional dentro de la modalidad respectiva, la existencia de competiciones propias, su reconocimiento en el ámbito deportivo, además del interés que aprecie el CSD para el deporte y para su práctica (art. 40.2).

Se mantiene la regla de que una modalidad deportiva de ámbito estatal sólo podrá estar reconocida a una federación deportiva española (art. 40.3), a la vez que cada federación deportiva española desarrollará su actividad en una única modalidad deportiva y las especialidades que puedan ser reconocidas (art. 40.4).

No obstante, en el citado artículo 40.4 del Anteproyecto de la nueva Ley del Deporte, está prevista la situación de que una federación deportiva pueda solicitar del Consejo Superior de Deportes el reconocimiento del desarrollo de más de una modalidad cuando con ello se consiga una solución más eficiente y no contravenga la organización internacional del deporte (si se trata de modalidades reconocidas esta opción requeriría la aprobación por mayoría absoluta de las asambleas generales de las federaciones correspondientes; integración que puede ser solicitada igualmente por acuerdo de dos o más federaciones deportivas, con las mismas mayorías).

Finalmente se previene en el artículo 40.5 que estatutariamente podrá establecerse la existencia de disciplinas deportivas asociadas dentro de cada modalidad reconocida por el CSD, así como los efectos que se deriven de dicho reconocimiento en el marco de la nueva Ley del Deporte y de sus disposiciones de desarrollo, en las condiciones previstas para el reconocimiento de especialidades deportivas dentro de una modalidad.

A nivel internacional el artículo 25 de la Carta Olímpica indica que solamente será reconocida una Federación internacional por cada modalidad deportiva ¹⁰²⁵, todo ello a los efectos de que dicha modalidad deportiva pase a integrar el programa de los Juegos Olímpicos, sea inicialmente como deporte de exhibición o para finalmente incluirse en el programa oficial. Así ocurrió con el esquí de montaña, existiendo dos organizaciones internacionales que se arrogaron la modalidad deportiva a nivel internacional: *Grande Course* e *International Sky Mountaneering Federation*, y para conseguir entrar en el programa de los Juegos, concertaron la creación de una tercera organización (ISMK SKIMO) con la que se entendería el COI a nivel olímpico, consiguiendo integrarse como deporte de exhibición en los Juegos de Invierno de 2018 y habiendo sido aprobada su entrada oficial para los Juegos de 2022, que se celebraron en Pekín.

Sobre este particular, en relación al tipo de deporte tratado, se incluirá en el correspondiente apartado de la modalidad deportiva en cuestión cualquier controversia solucionada por el TAS relativa al deporte paralímpico de dicha modalidad, con la salvedad de que hay un laudo en concreto sobre deportes paralímpicos en general, dentro de los dos restantes laudos que se refieren a deportes múltiples.

Otro aspecto que se va a tratar es el de la tipología del procedimiento, diferenciando los procedimientos ordinarios de los de apelación, los generados en las Salas *Ad Hoc*, Salas *Ad Hoc* sobre dopaje, ambas en el seno de grandes eventos deportivos como los Juegos Olímpicos de verano y de invierno, existiendo la posibilidad de acordar medidas cautelares en todos ellos, además del ya desaparecido procedimiento de consulta.

Efectivamente, pese al abanico de materias que pueden ser sometidas al TAS en base a su modelo de cláusula abierta, siempre que la controversia esté directa o indirectamente vinculada a los deportes, existen actualmente solo dos procedimientos matrices: el procedimiento ordinario y el procedimiento de apelación, si bien en sus inicios existía un procedimiento adicional de consulta que fue derogado en 2012.

Y además el TAS como Tribunal arbitral deportivo conoce y en su caso acuerda medidas cautelares, que pueden ser muy variadas pero que pueden dividirse básicamente en conservativas (con la finalidad de salvaguardar derechos e intereses en juego) y regulatorias (que van a regir mientras se toma una decisión definitiva).

También se identificarán los procedimientos de Arbitraje *Ad hoc* durante los Juegos Olímpicos, en los que se previene la resolución definitiva de cualquier litigio que surgiera en estas competiciones en un plazo de 24 horas como regla general o de acuerdo con el calendario de competición (Salas

¹⁰²⁵ Recuperado el 17-7-2021 en <https://stillmed.olympic.org/media/Document%20Library/OlympicOrg/General/ES-Olympic-Charter.pdf>

Ad Hoc cuya creación tuvo lugar en los Juegos Olímpicos de Atlanta de 1996). Igualmente se reflejará el porcentaje de laudos que se deriven de la Cámara *Ad Hoc* Antidopaje, que se ocupa específicamente de los asuntos en materia de dopaje en los Juegos Olímpicos, siendo la autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje surgidos en los Juegos, si bien la sede del arbitraje es Lausana, al igual que en los demás procedimientos, con independencia de su lugar de constitución o lugar de celebración de los Juegos Olímpicos.

El *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS) ha establecido reglamentos de arbitraje específicos para ambos procedimientos *Ad Hoc*. Pero la principal diferencia es que en el caso de la Cámara *ad hoc* antidopaje es un procedimiento de primera instancia, por lo que no sería necesario haber agotado los recursos ante la instancia previa antes de acudir a demandar en esta Cámara, mientras que la Cámara *ad hoc* general requiere agotar los recursos previos para que acepte su jurisdicción y competencia sobre el litigio.

Otra diferencia trascendente es en cuanto a la resolución misma y su proyección de recursos: el laudo de la Cámara *ad hoc* general, tiene los efectos de un laudo definitivo dictado por el TAS en Lausana contra el que únicamente cabría recurso de nulidad ante el Tribunal Federal Suizo (si bien el tribunal puede remitirlo a un procedimiento convencional ante el TAS en Lausana con aplicación ya del Código TAS); por lo que respecta al laudo de la Cámara *ad hoc* Antidopaje puede ser apelado ante la Cámara *ad hoc* general o ante el TAS en Lausana en el plazo de 21 días (aunque es inmediatamente ejecutable).

Dado que el objeto de este estudio es la revisión de los laudos del TAS sobre deporte femenino quedaría fuera de este examen el procedimiento de mediación, cuyo fundamento está en los artículos S2 y S6, párrafos 1 y 10 del Código de arbitraje deportivo, por los que el Consejo Internacional de Arbitraje del Deporte adopta el Reglamento de mediación; procedimiento informal y no vinculante basado en un acuerdo de mediación con el compromiso de intentar solucionar un asunto en materia deportiva, con la ayuda de un mediador, y que su resultado, a diferencia de arbitraje, no tiene un mecanismo de ejecución de los acuerdos de mediación, cuya confidencialidad impide un examen generalizado.

Por otra parte, se indicarán las diferentes materias que han resuelto estos laudos. Básicamente pueden concretarse en las siguientes: asuntos de dopaje, aspectos sobre reglas de competición, selección de atletas para participar en competiciones, gobernanza de las organizaciones deportivas, nacionalidad para la elegibilidad de deportistas, contrato de agencia, transferencia internacional, publicidad, y suspensión de decisiones federativas.

Finalmente se abordará la composición de los paneles que emitieron los 302 laudos examinados correspondientes al deporte femenino, diferenciando entre paneles trimembre e individuales. Dentro de los colectivos se indicará el porcentaje correspondiente a los íntegramente compuestos por tres hombres o tres mujeres, así como aquellos integrados por dos hombres y una mujer o dos

mujeres y un hombre, concretando en ambos casos quién ocupa el cargo de Presidente en estos paneles mixtos; aspecto de frecuencia de género que será igualmente indicado en los laudos emitidos por árbitro único; todo ello a fin de conocer numéricamente el porcentaje de decisión por parte de los árbitros masculinos y femeninos sobre el deporte de mujeres a fin extraer una serie de conclusiones que puedan ser clarificadoras de la capacidad de influencia y decisión de la mujer en la propia resolución de las disputas que afectan a sus categorías femeninas.

2. LAUDOS DEL TAS EN MODALIDADES Y ESPECIALIDADES DEPORTIVAS

En los 302 laudos correspondientes al deporte femenino, desde la creación del TAS hasta 2020, se resuelven controversias correspondientes a los siguientes deportes (reflejando cada uno con su número de laudos, por orden de mayor a menor):

Atletismo (87), natación (28), esquí (20), levantamiento de pesas (20), hípica (14), hockey (13), ciclismo (10), gimnasia (10), patinaje (10), fútbol (8), tenis (7), baloncesto (5), piragüismo (5), bobsleigh (5), skeleton (5), judo (4), biatlón (4), triatlón (4), snowboard (3), voleibol playa (3), tiro (3), vela (3), deportes múltiples (2), boxeo (2), culturismo (2), pentatlón (2), remo (2), baile (2), tenis de mesa (2), ajedrez (2), squash (1), lucha (1), balonmano (1), bádminton (1), waterpolo (1), bolos (1), deportes sub acuáticos (1), esgrima (1), softbol (1), wushu (1), taekwondo (1), karate (1), luge (1), surf/piragüismo (1), y sambo (1).

Tres primeros aspectos llaman la atención de esta relación. En primer lugar, la pequeña incidencia de tres deportes colectivos muy populares y mediáticos: el fútbol, con apenas 8 laudos, el baloncesto con 5 y el balonmano con sólo 1.

La cuestión del fútbol se explica por la todavía incipiente profesionalización del fútbol femenino, que en muchas partes del mundo aún no se contempla, profesionalización que sí se va a llevar a cabo a corto plazo en España para la temporada próxima 2022-2023 al no poder culminarse en la presente 2021-2022 ¹⁰²⁶.

¹⁰²⁶ La Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (CSD) aprobó el 15 de junio de 2021 la profesionalización de la Liga femenina de fútbol que será la primera competición femenina que tenga esta catalogación en España y que se denominará “Liga F”. Una vez aprobado el cambio de categoría por parte del CSD los clubes que componen la Primera División del Fútbol Femenino (actualmente 16), constituyeron una nueva entidad (Liga Profesional de Fútbol Femenino) que será la encargada de organizar la competición en coordinación con la RFEF, a semejanza del Fútbol masculino. El paso siguiente fue la redacción de los correspondientes estatutos y reglamentos que fueron aprobados por la Comisión Directiva del CSD el 14 de marzo de 2022, previo informe de la Real Federación Española de Fútbol, culminando el proceso el CSD con la inscripción del ente creado en su Registro de Asociaciones Deportivas. Seguidamente, se convocaron elecciones para dirigir la Liga Profesional, confirmándose como Presidenta Beatriz Álvarez Mesa, al ser la única candidata que contaba con los avales necesarios de los Clubes de la Primera Iberdrola. A partir de la próxima temporada 2022-2023 se pondrá en marcha la Liga profesional, pudiendo explotar de manera conjunta los derechos audiovisuales de la categoría; Liga Profesional Femenina que deberá de firmar un convenio de colaboración con la RFEF, como ocurre con la Liga de fútbol masculina.

El examen llevado a cabo sobre los laudos del TAS publicados desde su creación hasta la actualidad pone de manifiesto que son amplia mayoría los correspondientes al fútbol pero en la categoría masculina. Las controversias relacionadas con contratos (normalmente de alta cuantía), traspasos de jugadores, primas de fichajes, interpretación de contratos, sanciones disciplinarias, multas por comportamientos de los hinchas, etc., están más enlazadas con el fútbol profesional, máxime en dimensión internacional, por lo que es de esperar que una vez dado el paso de la profesionalización de la categoría femenina, en un proceso a diferentes velocidades según el arco geográfico, se dirimirán en el TAS más asuntos relacionados con el fútbol femenino sobre las materias indicadas.

Pese a esas diferentes velocidades en función de los países hay un hecho incontestable cual es que el fútbol también en categoría femenina resulta altamente atractivo y dominante en relación a otros deportes, y curiosamente de proyección universal. El caso de la joven saudí MARAM ALBUITAIRI, ex jugadora, ex entrenadora y actualmente Presidente del Club Eastern Flames F.C. de Arabia Saudí, contado de primera mano en el *Sports Tomorrow Congress* de Barcelona 2021, es un ejemplo de hasta qué punto el fútbol puede derribar costumbres y tradiciones muy arraigadas en países de todo el mundo ¹⁰²⁷.

Por lo que respecta al baloncesto y al balonmano, el número de laudos en disciplina femenina es aún más reducido (5 y 1 respectivamente), pero es común también a la práctica masculina de ambos deportes y la explicación se encuentra en que ambas modalidades deportivas cuentan con un Tribunal Arbitral propio, el BAT y la *European Court of Arbitration* respectivamente, de los que ya nos ocupamos en el Capítulo III.

A) Atletismo

Se trata del deporte con mayor número de laudos (87), si bien aquí se incluyen numerosas disciplinas agrupadas en carreras, saltos, lanzamientos y pruebas variadas, auspiciadas por la Federación Internacional IAAF (*International Association of Athletics Federations*), entre las que se incluyen las siguientes (reflejando cada prueba con su número de laudos, por orden de mayor a menor):

Carrera de 800 metros (9), carrera de 1500 metros (7), maratón (7), carrera de 400 metros (6), atletismo en general (6), relevos por equipos 4x100 4x400 (5), lanzamiento de martillo (5), salto de altura (4), marcha 20 km (4), carrera de 100 metros (4), carrera de 200 metros (3), carrera de 3000 metros (3), 3000 metros obstáculos (3), carrera de 5000 metros (3), carrera de 10000 metros (3), salto de longitud (3), heptatlón (3), 100 metros vallas (2), marcha 50 km (2), Carrera de 1000 metros (1), lanzamiento de jabalina (1), marcha 10 km (1), triple salto (1), lanzamiento de disco (1).

¹⁰²⁷ ALBUITAIRI, M. (2021, noviembre 8). *Shapping the future of grassroots women's football*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.

El Atletismo como modalidad deportiva tiene las siguientes especialidades: pista aire libre, campo a través, ruta, pista cubierta, *trail-running*, atletismo en playa y marcha atlética, de las cuales únicamente sería olímpica la de pista al aire libre, conforme refleja el Consejo Superior de Deportes en el apartado de modalidades, especialidades y pruebas de federaciones¹⁰²⁸, con cuya información acotamos también en todos los deportes que se detallan seguidamente.

B) Natación

Este deporte, como modalidad, integra las siguientes especialidades: natación, saltos, waterpolo, sincronizada, aguas abiertas y piscina corta, siendo todas olímpicas a excepción de la última, dependientes todas de la *Fédération Internationale de Natation* (FINA).

Si bien buena parte de los laudos de este deporte no indican la especialidad o prueba correspondiente, señalándose únicamente la modalidad deportiva matriz (natación), se pueden relacionar las siguientes:

Natación en general (19), natación en piscina corta (1), 400 metros estilo libre (1), 100 metros estilo libre (1), 200 metros estilo libre (1), 4x100 relevos mixtos (1), 100 metros mariposa (1), aguas abiertas 10 km (1), natación sincronizada (1); ocupándose un único laudo de las siguientes especialidades y pruebas: 100 metros braza, relevos 4x100 estilo libre, 50 metros libres, relevos 4x100 combinados (1).

C) Esquí

Los deportes de invierno representan la modalidad deportiva nodriza en la que se incluyen las siguientes especialidades: esquí alpino, esquí de fondo, saltos de esquí, combinada nórdica, biatlón, *freestyle*-estilo libre, *snowboard* (todas éstas olímpicas), *mushing*, *telemark* y esquí de velocidad (estas tres últimas no olímpicas). Su federación internacional es la *Fédération Internationale de Ski* (FIS).

Los laudos del TAS relativos al esquí femenino se pueden dividir en estas tres especialidades: esquí de fondo (15), esquí alpino (4) y esquí de estilo libre (1) y, en concreto, sobre el esquí de estilo libre acrobático.

D) Levantamiento de pesas

Los 20 laudos referentes a esta modalidad deportiva pueden estructurarse en las siguientes pruebas: levantamiento de pesas en general (13), Levantamiento de potencia (3), -entre las cuales

¹⁰²⁸ Recuperado el 21-7-2021 en <https://www.csd.gob.es/es/federaciones-y-asociaciones/federaciones-deportivas-espanolas/modalidades-especialidades-y-pruebas-de-federaciones>

hay dos de la sección paralímpica-, levantamiento de pesas en categoría de 81 kg (1), Levantamiento de pesas en la de 63 kg (1), levantamiento de pesas en categoría de 69 kg (1), y levantamiento de pesas en la de 75 kg (1).

La Halterofilia o levantamiento de pesas está organizada por la *International Weightlifting Federation* (IWF), modalidad deportiva olímpica.

E) Hípica

La Hípica, como modalidad deportiva, tiene las siguientes especialidades: saltos de obstáculos, doma clásica, concurso completo (estas tres olímpicas), enganches, doma vaquera, *raid*, volteo, *horse ball*, *trec*, *reining* (todas éstas no olímpicas) y *paraequestrian* (especialidad paralímpica).

La *Fédération Equestre Internationale* (FEI) es la Federación internacional que rige estas disciplinas, a excepción de la especialidad de *horse Ball* de la que se encarga la *Fédération Internationale de Horse Ball* (FIHB), y la de *trec* la gestiona la *Fédération Internationale de Tourisme Équestre* (FITE).

Dentro de los 14 laudos del TAS que resuelven conflictos deportivos en la equitación femenina pueden diferenciarse las siguientes especialidades: equitación en general (3), Saltos de obstáculos (7) y Doma Clásica (4).

F) Hockey

La *International Hockey Federation* (FIH), integra tres especialidades: hockey hierba, hockey sala y hockey playa, siendo olímpica únicamente la primera.

No obstante, por lo que respecta al hockey sobre hielo, disciplina olímpica, integrado dentro de los deportes de hielo, es gestionado por la *International Ice Hockey Federation* (IIHF) ¹⁰²⁹.

Los 13 laudos del Hockey diferencian dos modalidades: hockey sobre hielo (8) y hockey Hierba (5).

G) Ciclismo

El deporte del ciclismo cuenta con las siguientes especialidades: carretera, pista, bicicleta de montaña (BTT), BMX (todas estas especialidades olímpicas), adaptado carretera, adaptado pista, ciclo-cross, trial-bici, ciclismo en sala y cicloturismo (todas las restantes no olímpicas). La Federación que se encarga de todas estas especialidades es la *Union Cycliste Internationale* (UCI).

¹⁰²⁹ Recuperado el 21-7-2021 en <https://www.iihf.com/>

Por lo que respecta al ciclismo sus 10 laudos se ocupan de la modalidad deportiva en general y de dos especialidades: ciclismo (8), ciclismo en pista (1) y ciclismo en bicicleta de montaña (1).

H) Gimnasia

Esta modalidad deportiva tiene las siguientes especialidades: gimnasia artística, gimnasia rítmica, gimnasia trampolín (siendo estas tres disciplinas olímpicas), gimnasia acrobática, gimnasia aeróbica, gimnasia para todos y *parkour*, disciplinas de cuya organización y gestión se ocupa la *Fédération Internationale de Gymnastique* (FIG).

Los diez laudos del deporte de gimnasia femenina se distribuyen en: gimnasia rítmica (5), uno de los cuales se refiere a la prueba de potro y barras paralelas, gimnasia artística (4), y Gimnasia acrobática (1).

I) Patinaje

Las especialidades de patinaje son las siguientes: *Roller Freestyle*, hockey sobre patines, hockey línea, hockey sobre patines en línea, patinaje artístico, patinaje de velocidad, alpino en línea, descenso en línea, *Roller-Derby*, *Skateboarding* (única modalidad olímpica), *Freestyle* y *Scooter*. La federación matriz de estas modalidades es la *Fédération Internationale de Roller Sports* (FIRS), si bien las disciplinas de *Roller Freestyle* y de *scooter* las organiza *World Skate*¹⁰³⁰.

El patinaje sobre hielo está organizado por la *International Skating Union* (ISU)¹⁰³¹, comprendiendo cuatro modalidades: patinaje artístico sobre hielo, patinaje sincronizado, patinaje de velocidad sobre hielo y patinaje de velocidad en pista corta, siendo todas disciplinas olímpicas a excepción del patinaje sincronizado.

Los diez laudos del TAS de patinaje se estructuran en las siguientes especialidades: patinaje de velocidad (6), referido uno de ellos a la prueba en pista corta, patinaje sobre hielo (2) y patinaje artístico (2), siendo uno de estos últimos de competición por parejas.

J) Fútbol

La *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) organiza y gestiona este deporte así como el fútbol sala cuya calificación como especialidad del fútbol resulta controvertida puesto que también podría ser considerada modalidad deportiva independiente. No obstante, la Federación internacional que representa al fútbol sala es la citada Federación troncal, siendo disciplina olímpica únicamente el fútbol.

¹⁰³⁰ Recuperada el 21-7-2021 en <http://www.worldskate.org/>

¹⁰³¹ Recuperado el 21-7-2021 en <https://www.isu.org/inside-isu/isu-communications/communications>

Los ocho laudos del TAS referidos al fútbol se corresponden a diversas materias relacionadas con la modalidad deportiva matriz.

K) Tenis

Sus especialidades deportivas son: tenis (disciplina olímpica), tenis playa y tenis en silla de ruedas (disciplina paralímpica), encargándose de su regulación la *International Tennis Federation* (ITF).

Los siete laudos corresponden al tenis en general, si bien dos de ellos diferencian superficies de la pista (uno se refiere a la Copa Davis, cuya superficie de juego ha variado en los últimos años, y otro al Campeonato de Wimbledon, que se disputa en césped).

L) Baloncesto

La *International Basketball Federation* (FIBA) se encarga de organizar sus dos modalidades: el baloncesto y el baloncesto 3x3, siendo tradicionalmente olímpico el primero, si bien en 2017 se aprobó la inclusión como deporte olímpico oficial de la especialidad de baloncesto 3x3, comenzando su participación oficial olímpica en los Juegos de Tokio 2020.

Los cinco laudos de este deporte se corresponden con conflictos relacionados con el baloncesto tradicional en clave FIBA.

LL) Piragüismo

La *International Canoe Federation* (ICF) se encarga de las siguientes disciplinas deportivas de piragüismo: aguas tranquilas-sprint, slalom, aguas bravas, rafting, maratón, kayak de mar, kayak de polo, ascensos, descensos y travesías, piragüismo recreativo, estilo libre, kayak-surf, barcos de dragón y piragüismo adaptado; de todas ellas únicamente son olímpicas las modalidades de aguas tranquilas-sprint y la de slalom, además de la de piragüismo adaptado como disciplina paralímpica.

De los cinco laudos de este deporte tres son generales, asépticos a nivel de pruebas, y de los restantes uno se refiere a la prueba individual k1 500 metros, y el otro diferencia las modalidades de k1, k2 y k4 (en función del número de integrantes de la canoa), con distancias de 200 metros (para hombres y mujeres), y 500 metros (sólo para mujeres), si bien la distancia corta para mujeres sólo es para la disciplina individual (k1).

M) Bobsleigh

Esta modalidad deportiva está integrada dentro de los deportes de hielo que además comprende hockey hielo, patinaje artístico, patinaje de velocidad, *bobsleigh* y *skeleton*, *curling* y *luge* (todas olímpicas).

Son diversas las federaciones internacionales que organizan estas especialidades que en realidad vienen a ser modalidades independientes, lo que explica la multiplicidad federativa, aunque agrupadas en deportes de hielo. Por lo que respecta al *Bobsleigh* se encarga de su organización la *International Bobsleigh & Skeleton Federation* (IBSF).

Los cinco laudos sobre este deporte olímpico de invierno, que, junto al *luge* y al *skeleton* representan distintas modalidades de descenso en trineo, pueden diferenciarse en dos que se refieren a este deporte en general y tres que se corresponden a la prueba de *Bobsleigh* para dos mujeres.

N) Skeleton

Al igual que el *bobsleigh* pertenece a la familia de los deportes de hielo, es una disciplina olímpica y está también gestionada por la *International Bobsleigh & Skeleton Federation* (IBSF).

Sus cinco laudos se pueden agrupar en tres de competición individual femenina y dos de este deporte en general.

Ñ) Judo

Esta modalidad deportiva comprende las siguientes especialidades: *judo*, *kendo*, *wu-shu*, *Jiu-Jitsu* y *Aikido*, siendo únicamente olímpico el judo. Al igual que ocurre con los deportes de invierno o de hielo nos encontramos ante especialidades que pueden tener entidad para ser consideradas modalidades como pone de manifiesto que cada una de ellas cuenta con una federación internacional, siendo la que gestiona el Judo la *International Judo Federation* (IJF).

Sus cuatro laudos se dividen en dos de judo en general, uno de categoría de más de 78 kg y otro de categoría de menos de 48 kg.

O) Biatlón

El biatlón, como disciplina olímpica, está integrado dentro de la modalidad de los deportes de invierno en la que se incluyen también las especialidades indicadas en el apartado correspondiente al esquí (C). Dispone de su propia federación, la *International Biathlon Union* (IBU), por lo que igualmente tiene una sustantividad propia como deporte.

En los cuatro laudos relativos al Biatlón se pueden diferenciar un laudo de este deporte en general, otro de una deportista individual, otro de dos deportistas de equipo nacional, y otro en el que se mencionan las siguientes pruebas realizadas por la deportista a la que se refiere el laudo: sprint de 7,5 km femenino, persecución de 10 km femenino, 15 km individual femenino, salida en masa de 12,5 km femenino, 2x6 km femenino + 2x7,5 km masculino relevo mixto.

P) Triatlón

El triatlón, como modalidad deportiva, incluye las siguientes especialidades deportivas: triatlón, triatlón invierno, duatlón, acuatlón, cuadriatlón y paratriatlón, siendo únicamente especialidades olímpica y paralímpica el triatlón y el paratriatlón, respectivamente; encargándose de la organización y gestión de todas estas especialidades la *International Triathlon Union* (ITU).

De sus cuatro laudos, todos de las especialidades olímpicas y paralímpica, uno es de doping de una triatleta brasileña en un control fuera de competición, el segundo aborda una decisión de un árbitro en los Juegos Olímpicos de Londres que afectó a una deportista noruega en relación a la llegada a la meta, otro es de paratriatlón sobre la reclamación de una triatleta paralímpica que requería a una persona de apoyo durante las competiciones, y el cuarto es por la descalificación de una triatleta japonesa por contacto intencional en la última vuelta de la etapa de natación en las series mundiales de Montreal en 2017.

Q) Snowboard

El Snowboard, como disciplina olímpica, está integrado dentro de la modalidad de los deportes de invierno con las mismas especialidades indicadas en el apartado de esquí (C). Su federación internacional es la *Fédération Internationale de Ski* (FIS).

Sus tres laudos se pueden dividir en uno sobre este deporte en general, otro de la prueba de *halfpipe*, que se practica dentro de un medio tubo de nieve de paredes altas y verticales dispuesto en una pendiente de desnivel medio y en la que los *riders* intentan hacer todas las acrobacias posibles saltando más allá de sus bordes, y un tercero dentro de la disciplina alpina de la prueba de eslalon gigante paralelo.

R) Voleibol Playa

Esta especialidad deportiva se integra en la modalidad del Voleibol que igualmente comprende al Voleibol y al Minivoley, siendo disciplinas olímpicas tanto el Voleibol como el Voleibol playa. La Federación responsable de las tres especialidades es la *Fédération Internationale de Volleyball* (FIVB).

De sus tres laudos, sin especificar pruebas concretas, uno se ocupa de un caso de dopaje de una deportista de Paraguay en los Campeonatos del Mundo de esta modalidad deportiva celebrados en Polonia en 2013, otro es de la división *ad hoc* para los Juegos de Río de Janeiro sobre el reemplazo de un jugador por otro en un equipo en circunstancias excepcionales, y el tercero es otro caso de dopaje de una deportista brasileña en un control fuera de la competición.

S) Tiro

La modalidad deportiva de tiro olímpico engloba las siguientes especialidades: precisión, plato ISSF, plato fitasc, armas históricas, recorridos de tiro, alta precisión (WBSF), alta precisión (WRABF), rifle larga distancia F-Class y plato fedecat; siendo únicamente disciplinas olímpicas las especialidades de precisión y plato ISSF, gestionadas estas dos por la *International Shooting Sport Federation* (ISSF), existiendo diferentes federaciones internacionales del resto de especialidades.

De sus tres laudos dos se pueden encuadrar en el deporte de tiro en general, uno de ellos sobre la revocación del estatus de clasificación olímpica de un evento continental, y en el tercero se refiere a la categoría de rifle de aire abierto de 10 metros femenino.

T) Vela

Esta modalidad deportiva integra las siguientes especialidades: vela ligera, windsurf (ambas olímpicas), vela de cruceros, *kiteboarding*, (estas dos no olímpicas), y vela adaptada que es disciplina paralímpica, encargándose de todas ellas la *International Sailing Federation* (ISAF).

Sus tres laudos se distribuyen en uno relativo a la categoría de Clase Elliott 6m -yate de tres tripulantes-, otro a la *Sonar Class* (paralímpica), en la que compiten tripulaciones de tres deportistas en un pequeño crucero de 8 metros de eslora, y el tercero a la categoría de clase 49erFx, sección femenina de vela, en la que sus dos tripulantes gobiernan y estabilizan la embarcación desde la vela en forma de trapecio.

U) Deportes Múltiples

El primero de sus dos laudos fue dictado por la Sala *Ad hoc* de los *XXIII Olympic Winter Games* de Pyeongchang sobre la no inclusión de miembros del personal de apoyo en la lista de deportistas y oficiales invitados a participar en los Juegos Olímpicos, así como a la no inclusión de deportistas en la lista de invitados a participar en dichos Juegos, mientras que el segundo laudo se refiere a la elegibilidad de los atletas paralímpicos en diversas modalidades deportivas para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro.

V) Boxeo y Culturismo

-La modalidad de boxeo abarca las especialidades de boxeo amateur y boxeo profesional, siendo sólo el primero olímpico, y disponiendo de dos cuerpos federativos diferenciados a nivel internacional. De una parte, el boxeo amateur es competencia de la Asociación Internacional de Boxeo (AIBA), mientras que el boxeo profesional está en manos de cuatro federaciones internacionales: *World Boxing Council (WBC)*, *World Boxing Association (WBA)*, *World Boxing Organization (WBO)* y la *International Boxing Federation (IBF)*.

Sus dos laudos se refieren: uno al Campeonato italiano amateur por un caso de dopaje, y el segundo en el ámbito profesional, se ocupa de la categoría superwélter de hasta 69,5 kg, también por un asunto de dopaje.

-En cuanto al culturismo, los dos laudos correspondientes a este deporte se corresponden uno al Campeonato Mundial de *Bodybuilding* (culturismo o fisicoculturismo), *Fitness*, y *bodyfitness* por un caso de dopaje, y el otro a un campeonato amateur en Chequia de *Bodybuilding* y *Fitness*, también por una sanción de dopaje.

En ciertos países, las mujeres que practican el culturismo, actividad física consistente en la realización de un programa de entrenamiento con pesas con la intención de desarrollar y controlar la musculatura, tienden a provocar un cierto rechazo social, debido a preconcepciones culturales sobre la feminidad. Este hecho provocó una evolución del culturismo femenino y una aparición de nuevas modalidades donde se da mayor relevancia a las formas femeninas que al tamaño y definición en sí. Estas modalidades son la reciente *bodyfitness* o figuras, y el *fitness* en la que las competidoras demuestran además habilidades físicas y coreográficas, dentro de una tendencia mundial de promover un crecimiento muscular natural proyectable a los nuevos concursos y competiciones del culturismo profesional.

La *International Federation of BodyBuilding and Fitness (IFBB)*, creada en 1948 es la entidad representativa del fisicoculturismo en el mundo, estando en conversaciones con el COI para que sea aceptado como deporte olímpico (como ya lo ha sido en varios Juegos internacionales como los Juegos Asiáticos y Juegos Centroamericanos).

W) Pentatlón y Remo

-La modalidad deportiva de pentatlón incluye las siguientes especialidades: pentatlón moderno (única olímpica), tetratlón, triatlón moderno y biatlón moderno, -combinación de carrera y natación totalmente diferente del deporte de invierno del mismo nombre, que combina esquí de fondo y tiro con carabina-, siendo su federación organizativa la Unión Internacional de Pentatlón Moderno (UIPM).

De los dos laudos que se refieren a este deporte el primero es de pentatlón moderno, mientras que el otro se refiere al pentatlón militar. El pentatlón moderno es un deporte olímpico que consta de cinco pruebas: esgrima, natación, salto ecuestre, laser-run (competición multideportiva que consiste en correr y disparar), y carrera a pie de campo a través.

Por su parte el pentatlón militar es una disciplina combinada de cinco pruebas deportivas asociadas al entrenamiento de los militares. Tiene su origen en el adiestramiento de los batallones de paracaidistas, comandos, buzos tácticos y patrulleros del Ejército de los Países Bajos, implementado después de la II Guerra Mundial.

-Remo: son cuatro las especialidades que engloba este deporte: banco móvil (disciplina olímpica), banco fijo, remo de mar y remo adaptado (disciplina paralímpica), velando por estas especialidades la *Fédération Internationale des Sociétés d'Avion* (FISA).

De sus dos laudos uno se corresponde con el *Skiff* o *Scull* individual (bote de dos remos), y el otro con el deporte de remo en general sobre una descalificación previa al comienzo de los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 por una sanción de dopaje.

X) Baile, Tenis de Mesa y Ajedrez

-La modalidad de baile deportivo comprende las siguientes especialidades: bailes latinos, bailes estándar, baile en silla de ruedas, *hip hop*, *line Dance&CWD*, *twirling baton*, bailes caribeños, tango argentino y *breaking*. Ninguna de estas especialidades es disciplina olímpica, siendo gestionadas por *International DanceSport Federation* (IDSF), a excepción de la de *twirling baton* organizada por la *World Baton Twirling Federation* (WBTF), la de *breaking* por la *World Dance Sport Federation* (WDSF), mientras que las de bailes caribeños y tango argentino no están aún integradas en una federación.

Actualmente *World Dance Sport Federation* (WDSF) ha tomado el relevo de la *International DanceSport Federation* (IDSF), como organismo rector internacional de *DanceSport* y *Wheelchair DanceSport*, con reconocimiento del Comité Olímpico Internacional (COI) y del Comité Paralímpico Internacional (IPC).

En los próximos Juegos Olímpicos de París en 2024 el *breaking* o *break dance* se convertirá en deporte olímpico.

Los dos laudos del TAS se refieren uno al baile de salón en categoría individual y el otro en categoría de parejas mixtas.

-El Tenis de mesa, como modalidad deportiva, integra a las especialidades olímpica y paralímpica (Tenis de mesa adaptado), de las que se encarga la *International Table Tennis Federation* (ITTF).

De sus dos laudos, uno analiza el deporte de equipo en la Champions League Europea femenina mientras que el otro se refiere a la modalidad deportiva en general sobre una sanción disciplinaria a un evaluador de árbitros finalmente anulada.

-La modalidad deportiva de Ajedrez integra las siguientes especialidades: ajedrez de competición, ajedrez por medios electrónicos e informáticos, ajedrez postal, ajedrez a la ciega y ajedrez de composición artística, no siendo ninguna de estas disciplinas olímpica, y correspondiendo su gobernanza a la *Fédération Internationale des Echecs* (FIDE).

Sus dos laudos no diferencian especialidades o categorías, refiriéndose uno a la organización de la Copa de Europa de Clubes de este deporte, y el otro a una sanción disciplinaria a directivos por mala conducta y mala administración.

Y) Restantes deportes

Todos los deportes que aquí se relacionan se corresponden cada uno con un laudo:

-El de la modalidad deportiva de Squash, disciplina no olímpica, sobre los criterios para formar parte de la selección nacional de Australia en los Juegos de la Commonwealth, deporte gestionado por la *World Squash Federation* (WSF).

-El de lucha se refiere a una deportista azerbaiyana de categoría de 48 kg por un caso de dopaje; deporte que engloba a las especialidades siguientes: libre olímpica, grecorromana (únicas disciplinas olímpicas de esta relación, sambo, lucha leonesa, lucha playa, lucha grappling, y MMA artes marciales mixtas), siendo la federación internacional competente la Federación Internacional de luchas asociadas (FILA), a excepción de la especialidad de sambo que tiene su propia federación y la de lucha leonesa que no está integrada en ninguna.

-El de balonmano trata sobre los torneos clasificatorios para los Juegos Olímpicos de Pekín de 2008; deporte que integra el balonmano y el balonmano playa, siendo olímpico sólo el primero, y ambas especialidades dependientes de la *International Handball Federation* (IHF).

-El de bádminton sobre el sistema clasificatorio para dichos juegos; deporte que engloba el bádminton (disciplina olímpica), y el parabádminton (disciplina paralímpica), gestionadas por la *Badminton World Federation* (BWF).

-El de Waterpolo, por un procedimiento disciplinario contra varias federaciones por incumplimiento de normas de traspaso internacional, por falta de solicitud de certificados de transferencias internacionales de tres jugadoras, en la Competición de la Copa de Europa de este deporte; especialidad olímpica que se integra en la modalidad de natación junto con las

especialidades de saltos, sincronizada, aguas abiertas y piscina corta, siendo todas olímpicas a excepción de la última, dependientes todas de la *Fédération Internationale de Natation* (FINA).

-El de bolos, sobre la retirada de la adjudicación de un evento a una federación nacional (Campeonato del Mundo de 2011); deporte que engloba a las especialidades de *bowling*, bolo leonés, bolo palma, cuatreada, pasabolo tablón, tres tablonés, batiente, bolo burgalés, bolo celta, pasabolo losa y bolo césped; ninguna de ellas es disciplina olímpica, estando integradas en una federación internacional únicamente la de *bowling* en la *International Bowling Federation* (FIQ), y la de bolo césped en *World Bowling* (WB).

-Los deportes subacuáticos, como grupo de deportes competitivos que utilizan una combinación de las técnicas submarinas -apnea, esnórquel o buceo- incluyendo el uso de equipamientos como máscaras y aletas, tienen también un laudo del TAS en relación a la suspensión de la Presidenta de la federación rusa; modalidad que engloba: pesca submarina, natación con aletas piscina, natación con aletas gran fondo, orientación subacuática, buceo deportivo con escafandra autónoma, hockey subacuático, apnea, tiro subacuático, fotografía subacuática, cazafoto apnea, vídeo subacuático, rugby subacuático y buceo de competición, no siendo ninguna de estas especialidades olímpicas y siendo competencia todas ellas de la Confederación Mundial de Actividades Subacuáticas (CMAS).

-El de esgrima se refiere a un caso de dopaje en la categoría de florete del Campeonato Panamericano junior de Venezuela en 2012; modalidad que engloba las especialidades de florete, espada y sable, siendo las tres olímpicas, y encargándose de su gobernanza la Federación Internacional de Esgrima (FIE).

-El caso de softbol se refiere a un asunto de dopaje de una jugadora profesional italiana, deporte de equipo en el que una pelota es golpeada con un bate, muy parecido al béisbol, si bien en aquél la pelota es más grande y su lanzamiento se efectúa por debajo del hombro; se trata de dos modalidades-especialidades olímpicas (béisbol y softbol), auspiciadas por la *World Baseball Softball Confederation* (WBSC).

-El de *wushu*, deporte de contacto completo derivado de las artes marciales chinas tradicionales, se relaciona con un caso de dopaje en categoría de *nanquan* y *nandao*.

Especialidad deportiva no olímpica que se integra en la modalidad de judo junto con las de *judo*, *kendo*, *Jiu-Jitsu* y *Aikido*, siendo únicamente olímpico el judo. Al igual que ocurre con los deportes de invierno estas especialidades pueden tener entidad para ser consideradas modalidades como pone de manifiesto que cada una de ellas cuenta con una federación internacional, siendo la que gestiona el wushu la *International Wushu Federation* (IWUF).

-El de Taekwondo, sobre un contrato de trabajo entre una atleta azerbaiyana y su federación, modalidad olímpica que engloba las especialidades de Taekwondo (única especialidad olímpica),

técnica, hapkido, y para-taekwondo (disciplina paralímpica), de cuya organización se encarga la *World Taekwondo Federation* (WTF).

-En cuanto a la modalidad de kárate se trata de un caso de doping de una deportista egipcia, deporte que engloba las especialidades de: *karate-kumite*, *karate-katas*, *kenpo*, *kung-fu*, *nihon tai-jitsu* y para- karate, siendo olímpicas las dos primeras y gestionadas ambas, junto con la de para-kárate, por la *World Karate Federation* (WKF).

-En relación al *luge* (descenso en trineo), se trata de una sanción de dopaje de una deportista rusa que participó en los Juegos Olímpicos de Sochi 2014 en las categorías de *luge* individual y de *luge* de relevos por equipos mixtos; modalidad deportiva olímpica integrada dentro de los deportes de hielo cuyas especialidades se reflejaron en el apartado de Bobsleigh (M), pero que tiene una federación propia, la *International Luge Federation* (ILF).

-También un laudo se pronuncia sobre dos modalidades deportivas, el surf y el piragüismo, en relación a la base legal para resolver una reclamación sobre la gobernanza de un deporte a nivel mundial por parte de una federación; siendo el surf especialidad olímpica de la modalidad de *surfing*, cuya federación es la *International Surfing Association* (ISA).

-Finalmente un laudo del TAS aborda un caso de la disciplina deportiva de sambo: deporte de combate y sistema de defensa propia desarrollado en la antigua Unión Soviética, en el que se analiza un asunto de dopaje de una deportista rumana; disciplina la de sambo que si bien se integra en la modalidad de luchas olímpicas, junto a las especialidades reflejadas en el tercer párrafo de este apartado sobre la lucha, dispone de su propia federación independiente, la *International Sambo Federation* (FIAS).

3. TIPOS DE PROCEDIMIENTO EN LOS LAUDOS SOBRE DEPORTE FEMENINO

De los 302 laudos examinados con relación al deporte femenino, que constan publicados en la base de datos del TAS a fecha de mayo de 2020, y que comienzan en 1986, predominan de forma muy acusada los procedimientos de apelación (219 laudos), seguidos de los procedimientos *ad hoc* durante eventos deportivos (43 laudos), a continuación irían los procedimientos ordinarios (34 laudos), seguidos de los procedimientos *ad hoc* de la sección de dopaje (4 laudos), -si bien se trata de un procedimiento reciente que tenderá a aumentar-, y ya de forma residual quedarían los ya extintos procedimientos de consulta (2 laudos); siendo este criterio cuantitativo de mayor a menor el que determina el orden de los apartados que seguidamente se expondrán sobre cada uno de estos procedimientos en relación a los laudos examinados.

Una razón que explica la existencia de un mayor número de laudos publicados en procedimientos de apelación que en los procedimientos ordinarios es que en éstos normalmente se resuelven litigios deportivos de naturaleza mercantil y en consecuencia la regla es la confidencialidad, mientras que

en sede de apelación buena parte de los litigios son de público conocimiento incluso antes de iniciar su arbitraje en el TAS, de ahí que la regla general sea la de la publicación salvo que las partes acuerden mantener la confidencialidad, publicación que contribuye a la creación de la Jurisprudencia del TAS al poder conocer el criterio de esta corte arbitral en asuntos similares (KAUFMANN-KOHLER, 1999) ¹⁰³².

Resulta apreciable el crecimiento exponencial de laudos en el TAS a lo largo de estos 35 años, explicable en gran medida tras la firma del Convenio de París, por el que todas las federaciones olímpicas y numerosos Comités Olímpicos nacionales reconocieron la jurisdicción del TAS e insertaron en sus estatutos una cláusula de arbitraje a favor de este órgano arbitral deportivo.

Igualmente, el Código Mundial Antidopaje prevé el arbitraje del TAS como única vía de recurso para todos los litigios internacionales relativos al dopaje (RODRÍGUEZ GARCÍA, 2015) ¹⁰³³.

3.1. Laudos en el procedimiento de apelación

La tramitación por esta vía tiene un doble acceso: de una parte, se discuten en sede de apelación las decisiones de una federación, asociación u órgano deportivo, siempre y cuando que esté prevista la posibilidad de recurrir ante el TAS en los Estatutos o regulaciones del órgano cuya decisión sea objeto de la apelación; y, de otra, por un acuerdo arbitral *ad hoc* que derive a este cauce (como ocurre en el procedimiento ordinario).

Se requiere como condición imprescindible que el apelante haya agotado los recursos previos en el ámbito del ente deportivo, ya que la Secretaría del TAS examina la existencia de una decisión definitiva como requisito de admisibilidad, a diferencia de la determinación de si se trata de una decisión apelable por su contenido que es potestad del tribunal arbitral.

Resulta trascendente la diferencia entre cuestiones de admisibilidad y cuestiones de competencia previstas en el art. 47 del Código TAS en orden al recurso del laudo ante el Tribunal Federal Suizo, ya que las de competencia pueden plantearse en esa sede judicial pero no así las de admisibilidad.

Con este porcentaje de laudos en apelación (72,51 % , es decir 219 de 302), resulta muy amplia la gama de modalidades y especialidades deportivas objeto de los mismos, como ya se ha expuesto, así como la diversidad de las materias a tratar, entre las que se encuentran: dopaje, reglas de juego, selección de atletas, nacionalidad, publicidad, o gobernanza, como se abordará en el punto correspondiente; siendo muy común que una de las partes sea una federación internacional lo que

¹⁰³² KAUFMANN-KOHLER, G. (1999). Art et arbitraje: Quels enseignements tirer de la resolution des litiges sportifs?. En BYME-SUTTON, Q. y QEISINGER-MARIÉTHOZ, F. *Resolutions methods for art-related disputes*. Schulthess, Zürich, p.130.

¹⁰³³ RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2015). «Las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos en los procedimientos de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte. Independencia e imparcialidad». *Revista de Aranzadi de Derecho del Deporte*, número 47, p. 3.

implica una posición, en muchos casos, de superioridad; con la particularidad de que las federaciones nacionales deportivas como miembros de una internacional tienen legitimación para recurrir una decisión de ésta con la que no estén conformes en base a su condición de afiliadas como recurso de una resolución de una asociación, especialmente cuando tienen un interés directo respecto a la interpretación de la normativa de la propia federación internacional sobre todo si está en juego la equidad del deporte.

En este punto hay que decir que el agotamiento de los recursos, como cuestión de competencia que el TAS controla de oficio y que determina su admisibilidad, -regla fundamental del Derecho procesal internacional-, se refiere a las instancias previstas en los reglamentos de la federación deportiva correspondiente, y se referiría a los recursos ordinarios pero no a los extraordinarios. No obstante, sólo si las federaciones deportivas garantizan la efectividad de la segunda instancia, en un proceso que no implique un retraso excesivo y que garantice el principio de igualdad de audiencia de las partes, se puede obligar al demandante a agotar los recursos previos, en otro caso queda abierta la vía de apelación al TAS (Laudo del TAS de 15 de julio de 2008 ¹⁰³⁴).

Según destaca LIÉBANA ORTIZ (2021), las particularidades del procedimiento de apelación son la rapidez (todas sus etapas procedimentales tienen plazos específicos de cumplimiento), la posibilidad de que el procedimiento resulte gratuito y la no confidencialidad del laudo ¹⁰³⁵.

En la mayoría de los laudos dictados en apelación la formación del Tribunal arbitral es trimembre, lo que igualmente explica, como se detallará posteriormente, que exista un porcentaje claramente superior de laudos con tres árbitros, y es que, a diferencia del procedimiento ordinario, se parte de la regla general del panel trimembre salvo acuerdo entre las partes o decisión del Presidente de la División. Cada parte elige a un árbitro y el Presidente de la División hace lo propio con el Presidente del Tribunal; si se tratase de un árbitro único sería nominado por el Presidente de la División.

Cuando no hay acuerdo entre las partes, el Presidente habrá de justificar su decisión de designar un árbitro único, y si las partes no ponen objeciones sobre la jurisdicción del árbitro único, conforme a la doctrina del *kompetenz-kompetenz* del artículo 55.4 del Código TAS que implica que el árbitro único decide sobre su propia competencia y jurisdicción, posteriormente ya no podrán alegarlo en un eventual recurso de nulidad contra el laudo, teniendo en cuenta además que la resolución del TAS sobre el número de árbitros constituye un laudo interlocutorio, esto es, sobre el que se puede interponer un recurso de nulidad independiente, por lo que no se podría demandar esta cuestión con el laudo final (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 13 de noviembre de 2013 ¹⁰³⁶).

¹⁰³⁴ Asunto Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD v. UEFA & FC Porto Futebol SAD & Vitória Sport Clube de Guimaraes v. UEFA & FC Porto Futebol SAD, CAS 2008/A/1583 & 1584.

¹⁰³⁵ LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Op. cit.*, p. 185.

¹⁰³⁶ ATF 4A_282/2013, FC X. v. Z.

La controversia objeto del procedimiento de apelación se resolverá por parte del TAS con carácter principal con la normativa aplicable (reglamentos y estatutos de las organizaciones deportivas), y subsidiariamente conforme a las reglas escogidas por las partes.

En caso de falta de acuerdo, como destaca ROSERO ESPINOSA (2017), el Tribunal de Arbitraje de Lausana tendrá en cuenta el derecho del país donde esté domiciliada la organización deportiva emisora de la resolución, o conforme a las reglas que considere oportunas motivando la razón de su elección ¹⁰³⁷.

3.2. Laudos en eventos deportivos de las Salas *Ad Hoc* del TAS

Son 43 los laudos publicados que emitieron las Salas *Ad Hoc* de diversos Juegos Olímpicos correspondientes al deporte femenino (43 de 302, un 14,23%), desde su creación por parte del ICAS en los Juegos Olímpicos de Atlanta de 1996.

Se trataba de dar una resolución definitiva a cualquier litigio que surgiera en los Juegos Olímpicos, con previsión de hacerlo en un plazo de 24 horas como regla general (por mayoría de árbitros o por el Presidente del tribunal arbitral, pero contando con una sucinta motivación, por escrito, con fecha y firma de al menos un miembro del tribunal), o de acuerdo con el calendario de competición.

Los laudos que emiten estas Cámaras son firmes y vinculantes para las partes sin que puedan recurrirse, y en buena medida este es su éxito, el contribuir a resolver en un tiempo récord problemas que requieren esa agilidad, en el que el tribunal arbitral dispone de una amplia potestad organizatoria en función de las necesidades y circunstancias específicas de cada controversia, lo que explica su progresivo crecimiento en las ulteriores citas olímpicas.

Estas Cámaras *Ad Hoc* disponen de atribuciones para conocer de todos los litigios surgidos durante los Juegos Olímpicos, pero para que acepten su jurisdicción y competencia sobre el litigio es necesario el requisito de agotar los recursos previos.

Los procedimientos arbitrales resueltos por estas Cámaras *ad hoc* han resuelto litigios de muy diferente espectro: elegibilidad del deportista por su nacionalidad, decisiones arbitrales, descalificaciones, retirada de acreditaciones, dopaje y otras cuestiones disciplinarias, si bien también pueden encontrarse controversias sobre equipación deportiva, patrocinios y compromisos deportivos.

En esta sede el derecho aplicable será la Carta Olímpica, los Estatutos y Reglamentos de las respectivas federaciones deportivas internacionales además de los principios generales del derecho,

¹⁰³⁷ ROSERO ESPINOSA, N. (2017). *Op. cit.*, p. 43.

con atención especial a los propios de la *lex sportiva*: juego limpio, equidad deportiva y transparencia de las competiciones.

El laudo emitido por la Cámara *ad hoc* general tiene los efectos de un laudo definitivo dictado por el TAS en Lausana contra el que únicamente cabría recurso de nulidad ante el Tribunal Federal Suizo.

3.3. Laudos en el procedimiento ordinario

De los 302 laudos examinados sobre el deporte femenino son 34 los que se han dictado en sede de procedimiento ordinario (un 11,25%), muy inferiores en número a los de apelación e incluso superados ya por los de la Sala *Ad Hoc*, pese a que su recorrido histórico es más reciente.

El procedimiento se activa con una solicitud de arbitraje ante la *Court Office* con la imprescindible unión de la prueba del acuerdo arbitral ya que de otra forma no se daría inicio al procedimiento.

Este escrito inicial de solicitud de arbitraje (*request for arbitration*) contiene los elementos básicos de la reclamación, la acreditación de la cláusula arbitral, la designación de árbitro conforme al convenio arbitral y el pago de la tasa de 1000 francos suizos. La contraparte, en el traslado oportuno, se pronunciará sobre la designación de árbitro, además de alegar los aspectos básicos de su defensa o de las cuestiones de competencia o reconvención que pudieran aplicarse, destacando que el plazo para presentar una solicitud de arbitraje es preclusivo.

El mero hecho de que el deportista esté federado no puede considerarse un acuerdo bilateral que satisfaga los requisitos del artículo R47 del Código TAS, por lo podría plantearse la excepción de falta de jurisdicción, que rechazaría la oferta de arbitraje, pero si no se plantea tal excepción podría considerarse que existe una cláusula arbitral tácita en favor del TAS, como ocurrió en el caso del equipo femenino de tiro de Malasia en un caso de dopaje en 2007 ¹⁰³⁸.

Los procedimientos ordinarios examinados sobre el deporte femenino tienen un abanico de actores más diversos que en sede de apelación o que en las propias cámaras *ad hoc*. Así resulta más habitual la participación de terceros ajenos al engranaje de las organizaciones deportivas como podrían ser los patrocinadores, los fabricantes de artículos o vendedores de materiales deportivos, los medios de comunicación, los laboratorios farmacéuticos o las empresas de seguros; en definitiva, cualquier tercero que se vea directamente afectado por una decisión final tendrá legitimidad para impugnar ante el TAS disposiciones aplicables, también en sede de apelación, pero en ésta resulta más común la participación mayoritaria de federaciones y deportistas tras agotar la vía federativa previa.

¹⁰³⁸ Laudo de 31 de marzo de 2008, asunto WADA v. NSAM & Cheah & Ng & Masitah, CAS 2007/A/1395.

La intervención de un tercero solo podrá acordarse si forma parte de la convención de arbitraje o si las demás partes dan su consentimiento, aunque la composición del Tribunal arbitral no se verá alterada por la participación de ese tercero

La elección expresa del derecho aplicable al fondo del asunto, que hayan hecho las partes, será confirmada por el tribunal arbitral del TAS siempre que satisfaga la necesidad de racionalidad, seguridad y previsibilidad, y con el límite de su compatibilidad con el orden público, si bien un precepto que sea obligatorio por el ordenamiento jurídico suizo no lo convierte en un precepto de orden público transnacional; no se circunscribe a un ordenamiento jurídico estatal en concreto sino que se puede optar por los principios generales del derecho o la *lex mercatoria* así como por las reglamentaciones deportivas de las federaciones internacionales, siendo posible en virtud del principio de fraccionamiento legislativo (*dépeçage*) que las partes decidan aplicar distintas normas a diferentes partes del convenio arbitral.

Los laudos publicados objeto de examen están motivados, pese a que las partes pueden acordar que se emita el laudo sin motivación por razones de urgencia o para ganar tiempo-, y contienen no sólo las referencias formales sobre la composición del tribunal, los datos de las partes y sus consejeros, sino también los hechos, las pretensiones de las partes, una sucinta descripción del procedimiento, de las conclusiones del tribunal arbitral sobre la admisibilidad de la solicitud, jurisdicción y derecho aplicable al fondo.

En caso de que no contengan esa estructura y contenido mínimos podría legitimarse un recurso de nulidad ante el Tribunal Federal Suizo por violación del derecho de audiencia que asiste a las partes (art. 190.2 de la Ley de Derecho Internacional Privado Suizo), mencionándose además los acuerdos que ha adoptado el tribunal respecto de cada una de las pretensiones de las partes, con constancia expresa de todos los argumentos defendidos por éstas, sin que sirva una mera declaración genérica de que se han tenido en cuenta (Sentencia del Tribunal Federal Suizo de 29 de abril de 2013 ¹⁰³⁹).

En definitiva, hay una relación estrecha entre abordar las pretensiones de las partes y el conocimiento de la fundamentación de la decisión, y aunque la falta de motivación del laudo no es motivo suficiente para su nulidad, la fundamentación es una condición de la validez de los laudos que implicaría una devolución al tribunal arbitral para subsanación.

3.4. Laudos en eventos deportivos de las Salas *Ad Hoc* de la sección de Dopaje

Solamente 4 laudos de los 302 examinados se corresponden con este tipo de procedimientos (un 1,32%), lo que se explica por su reciente creación en los Juegos Olímpicos de Río de 2016, en los que se crea una Cámara que se ocupa específicamente de los asuntos en materia de dopaje.

¹⁰³⁹ 4A_730/2012, asunto x. v. The International Association of Athletics Federations & Z.

Esta Cámara es la autoridad de primera instancia para conocer y decidir litigios en materia de dopaje, y, en concreto, para decidir sobre la vulneración de la normativa antidopaje (Código Mundial Antidopaje y reglamento antidopaje de la federación internacional correspondiente), e imponer la sanción pertinente.

La Cámara aplica su normativa procesal específica (Reglamento de Arbitraje relativo a la Cámara antidopaje del TAS, y, subsidiariamente, el Código TAS), teniendo en cuenta que, al igual que en otros procedimientos ante el TAS, se puede acordar una medida cautelar ex parte, en casos de extrema urgencia, siempre que se conceda audiencia posteriormente a la contraparte.

La Ley aplicable para decidir estos litigios en cuanto al fondo es el Código Mundial Antidopaje y subsidiariamente las leyes de la jurisdicción elegida por acuerdo entre las partes, o de no posicionarse sobre la elección, de acuerdo con la ley suiza.

El laudo dictado por esta Cámara es ejecutivo desde que el tribunal arbitral comunique la parte dispositiva del laudo a las partes aunque el laudo definitivo con su fundamentación jurídica se notifique posteriormente, si bien puede ser apelado ante la Cámara ad hoc general o ante el TAS en Lausana en el plazo de 21 días, notificando su parte dispositiva y el laudo definitivo a la Agencia Mundial Antidopaje incluso aunque no haya sido parte en el procedimiento.

3.5. Laudos en el procedimiento de consulta

Únicamente 2 laudos, ya antiguos, se corresponden con el procedimiento extinto de consulta, que formó parte también del sistema arbitral del TAS hasta su derogación en 2012¹⁰⁴⁰, como el dictado el 1 de mayo de 2000 sobre la autoridad y capacidad de la FINA para aprobar el uso de trajes de baño de cuerpo entero¹⁰⁴¹, y el de 28 de mayo de 2009 sobre la participación de una deportista menor de la edad admisible en los Juegos Olímpicos, en el que se determinó que la Comisión Ejecutiva del COI es exclusivamente competente para decidir sobre las consecuencias de su participación¹⁰⁴².

4. MATERIAS RESUELTAS EN LOS LAUDOS DEL TAS SOBRE DEPORTE FEMENINO

Con una diferencia abrumadora la materia predominante en los laudos analizados ha sido la de dopaje: 199 laudos sobre 302 (65,89%), siendo mayormente tramitados por los procedimientos

¹⁰⁴⁰ Tribunal Arbitral Du Sport. Statutes of the Bodies Working for the Settlement of Sports-Related Disputes. 2012. Recuperado el 8-11-2020 en

http://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Code20201220_en_2001.01.pdf, p. 24 (R.60-62).

¹⁰⁴¹ Advisory opinion CAS 2000/C/267.

¹⁰⁴² Advisory opinion CAS 2009/C/1776.

tradicionales (ordinario y de apelación), puesto que la Sala *Ad hoc* antidopaje es de reciente creación (2016), y apenas ha emitido 4 laudos sobre el total examinado.

En segundo lugar, y a mucha distancia, están las controversias sobre reglas de juego, con 45 laudos (14,90%), seguidas por asuntos sobre selección de atletas para participación en campeonatos deportivos, con 31 laudos (10,26%), y de la gobernanza de organizaciones deportivas con 17 laudos (5,62%).

De forma más residual, pero no por ello menos trascendente e interesante, se encuentran materias resueltas por el TAS sobre nacionalidad (3 laudos), contrato de agentes (2), transferencia internacional (2), suspensión de decisiones (2) y publicidad (1).

4.1. Laudos en materia de dopaje

La lacra del dopaje afecta a buena parte de las múltiples modalidades deportivas, desde el atletismo, en sus diversas especialidades y pruebas, por ejemplo en la prueba de velocidad de los 100 metros ¹⁰⁴³, hasta el baile de salón, en un caso en el que pese a la falta de intención de la deportista en mejorar su rendimiento deportivo se la sanciona ¹⁰⁴⁴, pasando por la equitación, en un asunto sobre un tratamiento médico del caballo con una sustancia prohibida ¹⁰⁴⁵, el esquí de fondo ¹⁰⁴⁶, hockey sobre hierba ¹⁰⁴⁷, voleibol de playa ¹⁰⁴⁸ o el tenis ¹⁰⁴⁹; y es que, como se abordará seguidamente, la dimensión de este problema es multideportiva.

En relación a los aspectos objeto de discusión, resulta destacable el caso que implicó a la nadadora rumana Alexandra Georgiana Radu con su suspensión, en el que se puso de manifiesto que la reducción del período estándar de suspensión por falta o negligencia sin importancia es aplicable para casos verdaderamente excepcionales ¹⁰⁵⁰. En una controversia de gimnasia artística se descalifica de los Juegos de Sídney de 2000 a la atleta también rumana Andreea Raducan, aplicando el principio de responsabilidad objetiva ¹⁰⁵¹, que resulta común a otros procedimientos sobre esta materia.

En ciclismo en pista resulta relevante el caso de la colombiana Maria Luisa Calle Williams, en el que se acuerda entregarle la medalla de bronce de los Juegos de Atenas 2004, previa anulación de la decisión del COI ¹⁰⁵².

¹⁰⁴³ Arbitration CAS 2003/A/448. IAAF vs. CMR.

¹⁰⁴⁴ Arbitration CAS 2006/A/1175.

¹⁰⁴⁵ Arbitration CAS 98/184 P.

¹⁰⁴⁶ Arbitration CAS 2002/A/370 L.

¹⁰⁴⁷ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Beijing) 08/004.

¹⁰⁴⁸ Arbitration CAS 2013/A/3431.

¹⁰⁴⁹ Arbitration CAS 2008/A/1488 P.

¹⁰⁵⁰ Arbitration CAS 2014/A/3559.

¹⁰⁵¹ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/011.

¹⁰⁵² Arbitration CAS 2004/A/726.

En patinaje de velocidad resulta peculiar y de interés el caso que afectó a la patinadora bielorrusa Anzhelika Kotiuga, en el que se debatió si un embarazo podría explicar como circunstancia exculpatoria el hallazgo de norandrosterona exógena, si bien esta argumentación no resultó exitosa porque el nivel de la sustancia era muy alto a la par que una mujer embarazada sólo podría generar valores endógenos, por lo que fue suspendida ¹⁰⁵³; dopaje que también afectó al deporte de tiro con presunción de ingestión de la sustancia prohibida para mejorar el rendimiento, que involucró a las tiradoras malayas Josline Cheah Lee Yean, Bibiana Ng Pei Chin y Siti Nur Masitah Binti Mohd Badrin ¹⁰⁵⁴, o el caso de la luchadora azerbaiyana Maria Stadnyk ¹⁰⁵⁵.

En el caso de la boxeadora italiana Elga Comastri se analiza el carácter "verdaderamente excepcional" de la reducción de responsabilidad por infracciones de dopaje ¹⁰⁵⁶.

La posesión de sustancias prohibidas también ha sido objeto de examen en el caso de la culturista estadounidense Kelli Johnson en el Campeonato Mundial de *Bodybuilding, Fitness, and bodyfitness* ¹⁰⁵⁷.

La cualificación expansiva del período de suspensión por múltiples infracciones fue tratado en el asunto de la triatleta brasileña Mariana Ohata ¹⁰⁵⁸, así como la confirmación del TAS como órgano jurisdiccional de instancia única en el caso de la atleta rusa de 10 km marcha Vera Sokolova, en el que se le impone un período de suspensión de 4 años ¹⁰⁵⁹.

Los aspectos formales han sido determinantes en casos sobre materia de dopaje como ocurrió en el laudo de la judoca china Wen Tong, en el que un error de procedimiento por el derecho a asistir del representante de la atleta a la apertura y análisis de la muestra B conllevó la nulidad de la sanción y el reintegro de la medalla de oro de los Mundiales de 2009 ¹⁰⁶⁰, derecho de asistencia a la apertura y análisis de la muestra B que igualmente se analizó en el caso de la biatleta finlandesa Kaisa Varis ¹⁰⁶¹.

Por su parte, la esgrimista brasileña Ana Beatriz Di Rienzo Bulcão, en categoría de florete del Campeonato Panamericano junior de Venezuela en 2012, consiguió la estimación parcial de su recurso en cuanto al período de suspensión por retraso de más de 30 días entre la fecha de recolección de la muestra de orina y la fecha en que las muestras llegaron al laboratorio, algo no imputable a la atleta ¹⁰⁶², o el caso de la deportista de *bobsleigh*, la rusa Olga Stulneva, en categoría

¹⁰⁵³ Arbitration CAS 2005/A/997.

¹⁰⁵⁴ Arbitration CAS 2007/A/1395.

¹⁰⁵⁵ Arbitration CAS 2007/A/1399.

¹⁰⁵⁶ Arbitration CAS 2008/A/1479.

¹⁰⁵⁷ Arbitration CAS 2009/A/1914.

¹⁰⁵⁸ Arbitration CAS 2009/A/1983.

¹⁰⁵⁹ Arbitration CAS 2016/O/4454.

¹⁰⁶⁰ Arbitration CAS 2010/A/2161.

¹⁰⁶¹ Arbitration CAS 2008/A/1607.

¹⁰⁶² Arbitration CAS 2013/A/3071.

de dos mujeres, en el que se estimó su recurso y se anuló la sanción, reintegrándole en todos los resultados obtenidos en los Juegos Olímpicos de Invierno de Sochi (Rusia) en 2014, por falta de acreditación de actos u omisiones que determinarían la comisión de una infracción de dopaje ¹⁰⁶³, o el que implicó a la deportista de *skeleton*, la rusa Elena Nikitina, a la que igualmente se le validaron sus resultados ¹⁰⁶⁴.

Igualmente por falta de pruebas se estimaron diversos recursos a diferentes deportistas: la jugadora de hockey sobre hielo, la rusa Ekaterina Lebedeva, consiguió que se estimase su recurso y que se le reintegrasen sus resultados de los Juegos Olímpicos de Sochi, con todas las consecuencias resultantes ¹⁰⁶⁵, o el caso de *Luge* (descenso en trineo) categorías de *Luge* individual y de *Luge* de relevos por equipos mixtos, que implicó a la deportista rusa Tatyana Ivanova, cuyo recurso fue estimado y sus resultados de Sochi 2014 validados ¹⁰⁶⁶; o la anulación de la sanción por ausencia de culpa o negligencia de la biatleta Olga Abramova, que compite con Ucrania y es de origen ruso ¹⁰⁶⁷.

Las suspensiones en materia de dopaje han sido predominantes y prácticamente no han dejado modalidad deportiva indemne: como la que afectó a la karateca egipcia Radwa Arafa Abd Elsalam, sancionada con un período de inelegibilidad de cuatro años ¹⁰⁶⁸, el caso de Pentatlón militar que motivó la suspensión de la deportista rusa Yulia Naumova ¹⁰⁶⁹, el de levantamiento de pesas que implicó la suspensión de la deportista noruega Rebecca Mekonnen ¹⁰⁷⁰, o el que afectó a la canoísta brasileña Denise Consuelo Oliveira con dos años de suspensión ¹⁰⁷¹, el caso de *wushu*, -deporte de contacto completo derivado de las artes marciales chinas tradicionales-, que implicó a la deportista malaya Tai Cheau Xuen ¹⁰⁷², o el de la deportista rumana de sambo, -deporte de combate y sistema de defensa propia desarrollado en la antigua Unión Soviética-, Anda-Mihaela Vâlvoi, a la que se suspendió durante dos años ¹⁰⁷³.

Si diversas han sido las modalidades deportivas involucradas en casos de dopaje igualmente han sido múltiples las sustancias detectadas, sean en controles durante la competición o bien por sorpresa. De cualquier manera, la mayoría se corresponden con análisis positivos y en menor medida a incumplimiento de normas de localización o de presentación. Entre estos últimos se cuenta el caso de la atleta de 400 metros lisos, la británica Christine Ohuruogu, en el que no

¹⁰⁶³ Arbitration CAS 2017/A/5428.

¹⁰⁶⁴ Arbitration CAS 2017/A/5431.

¹⁰⁶⁵ Arbitration CAS 2017/A/5469.

¹⁰⁶⁶ Arbitration CAS 2018/A/5507.

¹⁰⁶⁷ Arbitration CAS 2016/A/4889.

¹⁰⁶⁸ Arbitration CAS 2016/A/4563.

¹⁰⁶⁹ Arbitration CAS 2017/A/4944.

¹⁰⁷⁰ Arbitration CAS 2013/A/3115.

¹⁰⁷¹ Arbitration CAS 2014/A/3786.

¹⁰⁷² Arbitration CAS ad hoc Division (AG Incheon) 14/003.

¹⁰⁷³ Arbitration CAS 2019/A/6112.

proporciona información precisa sobre su paradero para las pruebas fuera de competición ¹⁰⁷⁴, el de la jugadora de softbol italiana Alice Fiorio ¹⁰⁷⁵, el caso de la ciclista austríaca Monika Schachl, sancionada por no presentarse a la recolección de muestras ¹⁰⁷⁶, o el caso de la atleta australiana de 5000 metros Sarah Klein, que no se presentó a la recolección de muestras pero que vio rebajada la sanción de 4 a 2 años de suspensión en base al principio de proporcionalidad ¹⁰⁷⁷.

Aspecto trascendente es el de determinar si la aparición de una sustancia puede justificarse con una autorización de uso terapéutico, examinándose los criterios para adoptarla en el caso de una tiradora de categoría de rifle de aire abierto de 10 m, que tenía una dolencia de corazón ¹⁰⁷⁸.

En contados casos la sanción puede llegar a ser de por vida, como le ocurrió a la atleta turca Süreyya Ayhan Kop, especialista en la prueba de 1500 metros, por múltiples infracciones ¹⁰⁷⁹, o el caso del entrenador de atletismo ruso Vladimir Kazarin, sancionado de por vida, tras la emisión de un documental por un periodista alemán para el que contó con una serie de conversaciones grabadas que facilitó la atleta rusa Yulia Stepanova, que involucraban a deportistas y personal de apoyo a las atletas incluido el entrenador ¹⁰⁸⁰, grabaciones que determinaron también la suspensión de por vida del doctor Sergei Nikolaevich Portugalov ¹⁰⁸¹.

El peso de las circunstancias agravantes se puso de manifiesto en el caso de la atleta griega de 3000 metros Irimi Kokkinariou ¹⁰⁸².

En el caso de las atletas rusas de 5000 metros Olga Yegorova, Svetlana Cherkasova, Yuliya Fomenko, Gulfiya Khanafeyeva, Tatyana Tomashova, Yelena Soboleva y Darya Pishchalnikova se estudió la posible manipulación del proceso de control de dopaje, el establecimiento de una cadena de custodia de muestras ininterrumpida así como la validez y confiabilidad del procedimiento de prueba realizado por un laboratorio no acreditado por WADA ¹⁰⁸³.

Pese a la responsabilidad objetiva que se aplica en casos de dopaje, el TAS examinó en el asunto de la ciclista brasileña Flavia Oliveira el requisito de demostrar que no se tiene intención de mejorar el rendimiento deportivo ¹⁰⁸⁴, o la reducción de la sanción por falta o negligencia no significativa, teniendo en cuenta el deber de diligencia para establecer dicha falta como no significativa, en el

¹⁰⁷⁴ Arbitration CAS 2006/A/1165.

¹⁰⁷⁵ Arbitration CAS 2013/A/3241.

¹⁰⁷⁶ Arbitration CAS 2008/A/1744.

¹⁰⁷⁷ Arbitration CAS A4/2016.

¹⁰⁷⁸ Arbitration CAS 2013/A/3437.

¹⁰⁷⁹ Arbitrations CAS 2008/A/1585.

¹⁰⁸⁰ Arbitration CAS 2016/A/4480.

¹⁰⁸¹ Arbitration CAS 2016/O/4575.

¹⁰⁸² Arbitration CAS 2012/A/2773.

¹⁰⁸³ Arbitrations CAS 2008/A/1718-1724.

¹⁰⁸⁴ Arbitration CAS 2010/A/2107.

laudo que afectó a las atletas hindúes de 400 metros Mandeep Kaur y Jauna Murmu ¹⁰⁸⁵, o sobre la carga de la prueba en cuanto al requisito de mostrar cómo una sustancia prohibida entró en el cuerpo bajo el parámetro de la extrema precaución en un asunto que afectó a la ciclista checa Jana Horakova ¹⁰⁸⁶.

Resulta interesante el caso de la atleta rusa de 800 metros Tatyana Andrianova, en el que se analizó la prohibición de extender retroactivamente el plazo de prescripción de una sanción, entendiendo que tendría que estarse al plazo de prescripción del momento de la comisión de la infracción, lo que impidió que el procedimiento sancionador incoado conforme al nuevo plazo de prescripción más desfavorable siguiese adelante ¹⁰⁸⁷, o el caso de la tenista rusa Maria Sharapova, en el que se trata el deber personal de la deportista de garantizar que ninguna sustancia prohibida entre en su cuerpo y que la delegación de actividades implique igualmente el cumplimiento normativo, así como que la duración de la sanción impuesta sea en función del grado de falta (en este caso 15 meses de suspensión) ¹⁰⁸⁸; o, en ocasiones, llegando a un acuerdo conciliatorio, que resulta extraño en la tradición jurídica española en esta materia, como fue el caso de la jugadora brasileña de voleibol playa Maria Elisa Mendes Ticon Antonelli ¹⁰⁸⁹.

4.2. Laudos sobre reglas de juego

Las resoluciones sobre reglas de juego son muy diversas e igualmente afectan a muchas disciplinas deportivas: desde la inscripción de una atleta para un evento después de la fecha límite en la prueba de los 400 metros de estilo libre de los Juegos Olímpicos de Atlanta en 1996 ¹⁰⁹⁰, pasando por el recurso de una decisión sobre el equipamiento técnico en remo de la deportista Rumyana Dimitrova Neykova en los Juegos de Sídney de 2000 ¹⁰⁹¹, hasta ordenar la repetición de una carrera de 800 metros en atletismo paralímpico por colisión de corredores durante la prueba que afectó a la canadiense Chantal Petitclerc ¹⁰⁹².

En la modalidad de gimnasia rítmica ha sido objeto de reclamación el error de arbitraje por desviación de calificación obvia, examinando la competencia de los órganos internos de la Federación Internacional de Gimnasia ¹⁰⁹³. Igualmente, en hockey hierba se reclamó la violación de una regla por parte del árbitro que implicó a las Federaciones de Hockey de Irlanda y de

¹⁰⁸⁵ Arbitration CAS 2012/A/2732.

¹⁰⁸⁶ Arbitration CAS 2012/A/2760.

¹⁰⁸⁷ Arbitration CAS 2015/A/4304.

¹⁰⁸⁸ Arbitration CAS 2016/A/4643.

¹⁰⁸⁹ Arbitration CAS 2016/A/4658.

¹⁰⁹⁰ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Atlanta) 96/001.

¹⁰⁹¹ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/012.

¹⁰⁹² Arbitration CAS 2000/A/305.

¹⁰⁹³ Arbitrage TAS 2001/A/340 S.

Lituania ¹⁰⁹⁴, o un caso de hípica en las Olimpiadas de Atenas de 2004 por no completar un evento de salto de obstáculos dentro del límite de tiempo requerido ¹⁰⁹⁵.

También han sido objeto de laudos sobre reglas de juego cuestiones de forma como el incumplimiento por parte de los representantes de un equipo nacional sobre el deber de conocer las normas relevantes para presentar una protesta en patinaje de velocidad sobre pista corta en los Juegos de Invierno de Turín 2006 ¹⁰⁹⁶, sobre la validez de los torneos de clasificación de balonmano en el sector geográfico de Asia para acudir a la Olimpiadas de Pekín 2008 ¹⁰⁹⁷, o sobre los efectos de una protesta en el Campeonato de Europa por equipos de tenis de mesa ¹⁰⁹⁸.

Ya en competición resulta ilustrativa la descalificación por obstrucción intencionada durante una carrera de esquí de fondo, que involucró a la esquiadora finlandesa Aino-Kaisa Saarinen, en órbita de autocontrol del TAS para tomar decisiones sobre el terreno de juego en clave de excepción por prueba de parcialidad, malicia, mala fe, arbitrariedad o error legal, y sobre su poder de revisión en tesitura de aplicación de la doctrina del campo de juego a las sanciones y los poderes discrecionales del órgano de decisión para determinar la sanción apropiada ¹⁰⁹⁹.

En esta línea, estaría la protesta contra la decisión de un árbitro en triatlón sobre la llegada a meta y la doctrina sobre las decisiones en el campo de juego, revisando las imágenes del foto-acabado y la decisión del árbitro de que el torso de la atleta suiza cruzó la línea primero; al tratarse de una decisión de campo de juego el TAS no la revisó en ausencia de arbitrariedad o mala fe ¹¹⁰⁰. Sobre este particular, en una descalificación de la nadadora de aguas abiertas (10 km) de la francesa Aurélie Muller por comportamiento antideportivo y consiguiente pérdida de la medalla de plata, se determinó que dicha descalificación es exclusivamente del árbitro aplicando las reglas técnicas ¹¹⁰¹; o también el caso de una triatleta que fue descalificada por contacto intencional donde igualmente se examina el alcance de la doctrina del campo de juego ¹¹⁰².

Resulta necesario agotar los recursos internos cuando se reclama por este tipo de decisiones como se indicó en un caso de vela en los Juegos Olímpicos de Londres de 2012 en el que se rechaza el recurso del Comité Olímpico Ruso por no haber agotado los recursos internos ¹¹⁰³, o el caso de la jinete de doma canadiense Karen Pavicic en el que la División *Ad Hoc* del TAS declinó su

¹⁰⁹⁴ Arbitration CAS 2001/A/354.

¹⁰⁹⁵ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Athens) 04/007.

¹⁰⁹⁶ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/006.

¹⁰⁹⁷ Arbitration CAS 2008/O/1483.

¹⁰⁹⁸ Arbitration CAS 2008/A/1530.

¹⁰⁹⁹ Arbitration CAS 2010/A/2090.

¹¹⁰⁰ Arbitration CAS ad hoc Division (OG London) 12/010.

¹¹⁰¹ Arbitrage Chambre ad hoc du TAS (JO Rio) 16/027

¹¹⁰² Arbitration CAS 2017/A/5373.

¹¹⁰³ Arbitration CAS ad hoc Division (OG London) 12/011.

jurisdicción por no haber agotado los recursos federativos internos sobre su clasificación para los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro 2016 ¹¹⁰⁴.

Las reglas técnicas también han sido analizadas en el caso de la sanción por trabajos de limpieza no autorizados realizados en un barco durante una competición de vela paralímpica, en clase Sónar, que afectó a la tripulante británica Hannah Stodel dentro de un equipo mixto, analizando la independencia e imparcialidad de los jueces así como la jurisdicción del TAS con respecto a las decisiones relacionadas con las reglas técnicas según lo consignado en las regulaciones aplicables ¹¹⁰⁵, como también se examinó en el caso de la sanción impuesta a una jueza ucraniana de patinaje artístico, Natalia Kruglova, por mala conducta y violación de sus deberes ¹¹⁰⁶.

La supuesta manipulación de una competición fue estudiada en el caso de la esquiadora de esquí alpino Vanessa Vanakorn, que compitió por Tailandia en los Juegos de Sochi de 2014, donde se analizó el requisito de una base legal para cualquier sanción, siendo eximida por no encontrar pruebas de amaño en el clasificatorio para los Juegos ¹¹⁰⁷.

El reconocimiento de récords mundiales y, en concreto, el que afectó a las nadadoras británicas Francesca Halsall y Jemma Lowe en la prueba de 400x100 de relevos mixtos, fue dirimido por el TAS donde se analizó la discreción del Secretario Honorario de la FINA en la evaluación de una solicitud de reconocimiento de récord mundial así como el poder de revisión del TAS sobre este particular, que finalmente acoge el recurso y reconoce dichos récords ¹¹⁰⁸.

La decisión de reemplazar a una jugadora del equipo de Voleibol Playa de Vanuatu por otra en circunstancias excepcionales fue también examinada en sede del TAS, reconociendo un alto grado discrecional del Comité organizador y analizando la carga de la prueba ¹¹⁰⁹.

Por otra parte, en el ámbito disciplinario, la sanción de la futbolista de Guinea Ecuatorial Camila do Carmo Nobre de Oliveira, que afectó también a su Federación, por utilizar dos pasaportes, implicó la expulsión de dicha Federación del Torneo Olímpico de Fútbol Femenino 2020, además de la sanción de la jugadora por diez partidos ¹¹¹⁰.

También se han examinado en el TAS sanciones impuestas a los jueces o árbitros de competición como la que afectó a las juezas ucranianas de doma (hípica) Maria Dzhumadzuk e Irina Shulga por

¹¹⁰⁴ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Rio) 16/014.

¹¹⁰⁵ Arbitration CAS 2012/A/2917.

¹¹⁰⁶ Arbitration CAS 2013/A/3227.

¹¹⁰⁷ Arbitration CAS 2014/A/3832 & 3833.

¹¹⁰⁸ Arbitration CAS 2015/A/4189.

¹¹⁰⁹ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Rio) 16/020.

¹¹¹⁰ Arbitration CAS 2016/A/4831.

favorecer en las puntuaciones a una jinete del mismo país en el Campeonato Gran Premio del CDI3 * Lier en 2013 ¹¹¹¹.

4.3. Laudos sobre selección de atletas

En tercer lugar, en clave material cuantitativa, están los laudos relacionados con la selección de atletas para eventos deportivos como el caso de la ciclista Tyler-Sharman en la prueba de los 3000 metros de persecución durante los Juegos de Atlanta en 1996 ¹¹¹², el de la nadadora japonesa Suzu Chiba para los Juegos Olímpicos de 2000 ¹¹¹³, o el que abordó el derecho de inscripción de la esquiadora de esquí alpino Gaia Bassani-Antivari, de origen italiano, que intentó competir por Granada en los juegos olímpicos de Salt Lake City 2002 para los que no fue seleccionada por su Comité Nacional ¹¹¹⁴.

También han sido objeto de examen las exclusiones en competición, como la que involucró a la deportista australiana Amanda Rankin en la prueba de Canoa de k1 de 500 metros en los Juegos Olímpicos de Atenas de 2004 finalmente admitida ¹¹¹⁵, o el caso de la australiana Angela Darby en el que el TAS estima su recurso y le permite participar en la disciplina de Pentatlón Moderno en los Juegos de Pekín en 2008 ¹¹¹⁶.

El proceso de selección interna fue estudiado en un caso de *Snowboard* para los juegos Olímpicos de invierno de Turín 2006 de la suiza Andrea Schuler ¹¹¹⁷, o sobre el cambio arbitrario de los criterios de selección originales para participar en los mismos Juegos, anulando decisiones de la Federación Italiana de deportes de invierno y reintegrando a la deportista italiana Isabella Dal Balconen su derecho a participar en la disciplina de *Snowboard* y en la de eslalon gigante paralelo ¹¹¹⁸. Igualmente, en el caso de la patinadora australiana Miriam Manzano se examinó la validez de los criterios de nominación y del procedimiento de información para los Juegos Olímpicos de Invierno de 2006 ¹¹¹⁹.

En esta tesitura resulta destacable el caso de la nadadora australiana de sincronizada Jo-Ann Lim, sobre el poder de revisión de TAS para determinar errores de ley en la interpretación de los criterios de nominación de las federaciones nacionales, distinguiendo entre nominación, selección y participación en los Juegos Olímpicos ¹¹²⁰.

¹¹¹¹ Arbitration CAS 2016/A/4921 & 4922.

¹¹¹² Arbitration CAS 96/153.

¹¹¹³ Arbitration CAS 2000/A/278.

¹¹¹⁴ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 02/003.

¹¹¹⁵ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Athens) 04/006.

¹¹¹⁶ Arbitration CAS 2008/A/1615.

¹¹¹⁷ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/002.

¹¹¹⁸ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/008.

¹¹¹⁹ Arbitration CAS 2006/A/1020.

¹¹²⁰ Arbitration CAS (Oceania Registry) A3/2016.

La interpretación del Reglamento de Clasificación Olímpica de una modalidad deportiva fue objeto de análisis en un caso de bádminton (BWF) en relación a la representación continental ¹¹²¹, así como aspectos sobre la organización de una competición internacional como fue el caso de una jugadora del equipo nacional de baloncesto femenino israelí que competiría en el Torneo Eurobasket Femenino 2011, organizado por FIBA Europa, en el que se discutía si podía jugar con ropa interior debajo de su uniforme para cubrir sus hombros por creencias religiosas, lo que colisionaba con las reglas estrictas de FIBA con respecto a los uniformes de un equipo ¹¹²².

Resulta muy relevante el caso de la elegibilidad de las atletas con hiperandrogenismo para competir en categorías femeninas, como el de la atleta especialista en 200 metros, la hindú Dutee Chand, en el que se examinó la discriminación del Reglamento de hiperandrogenismo, su base científica, su posible nulidad como medio proporcionado para alcanzar un objetivo deportivo legítimo, así como la naturaleza de las regulaciones de hiperandrogenismo ¹¹²³, o el caso de los atletas rusos que plantearon al TAS si el Comité Olímpico Internacional tiene derecho a aceptar o rechazar la entrada como representantes de la Federación de Rusia o como "deportistas neutrales" de cualquier atleta de pista y campo ruso que sea elegible o no para competir en los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016, resolviendo el TAS que no tiene jurisdicción para decidirlo, máxime porque el Comité Olímpico Internacional no fue parte en este procedimiento ¹¹²⁴, o el que determinó su inelegibilidad para los citados Juegos de 2016 por el asunto de dopaje generalizado que afectó al atletismo ruso ¹¹²⁵.

4.4. Laudos sobre gobernanza

Sobre este particular se han examinado aspectos técnicos tan relevantes como la aplicación de los principios del derecho comunitario de no discriminación a casos rusos que involucran actividades económicas en la UE en el ámbito del baloncesto por un recurso interpuesto por el Basketball Club UMMC Ekaterinburg, que se desestima en base a la aplicabilidad limitada de la legislación comunitaria a cuestiones deportivas de interés no económico, y el poder de autorregulación de las autoridades deportivas para cuestiones relacionadas con el deporte ¹¹²⁶; aspecto éste, el de la aplicación de los principios de la libre competencia al deporte, de plena actualidad por el proyecto de la Superliga Europea de Fútbol, actualmente pendiente de la resolución de una cuestión prejudicial planteada por un Juez español, que tendrá que resolver el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ¹¹²⁷.

¹¹²¹ Arbitration CAS 2008/A/1599.

¹¹²² Arbitration CAS 2011/A/2475.

¹¹²³ Arbitration CAS 2014/A/3759.

¹¹²⁴ Arbitration CAS 2016/O/4684.

¹¹²⁵ Arbitration CAS 2016/A/4703.

¹¹²⁶ Arbitration CAS 2009/A/1788.

¹¹²⁷ Recuperado el 22-7-2021 en <https://iusport.com/art/117265/el-tribunal-de-la-union-europea-abre-el-caso-de-la-superliga>

Son varios los laudos que deciden sobre la suspensión de directivos. Así el caso de la suspensión disciplinaria por mala conducta y mala administración de directivos de la Federación Mundial de Ajedrez ¹¹²⁸, la expulsión de un miembro del Comité Ejecutivo de una federación nacional, que estima el recurso de Rochell G.D. Woodson contra la Asociación de Fútbol de Liberia, reintegrándola en el Comité Ejecutivo ¹¹²⁹, o el que involucró a la Presidenta de la federación rusa de deportes subacuáticos, Anna Arzhanova, laudo en el que se examina el principio de legalidad y previsibilidad de las sanciones así como el principio de proporcionalidad y buen gobierno, suspensión que finalmente se anula ¹¹³⁰.

La organización de eventos por parte de las federaciones deportivas se analizó en el caso de la apelación presentada por la Federación Croata de Ajedrez contra la decisión de la *European Chess Union* del 29 de marzo de 2011 relativo a la organización de la Copa de Europa de Clubes de 2012 (de hombres y de mujeres) ¹¹³¹, y en el Congreso de Bolos sobre la retirada de la adjudicación del Campeonato del Mundo de 2011 a una federación nacional ¹¹³².

Los límites al derecho a expresar una opinión personal fueron estudiados en el caso de la Presidenta de la Federación Rumana de Gimnasia Rítmica, Irina Deleanu, trascendiendo en un programa de televisión que la participación de una atleta en los Juegos Olímpicos se obtuvo mediante el pago de dinero, examinando el derecho de la *Fédération Internationale de Gymnastique* (FIG) para suspender a una persona elegida dentro de uno de sus órganos para una o más funciones, sanción finalmente confirmada por el TAS ¹¹³³.

Igualmente ha sido objeto de atención el principio de autonomía de una asociación para aceptar o rechazar solicitudes de afiliación planteado en el seno de la Federación Internacional de Hockey Hierba ¹¹³⁴.

La discrepancia sobre la asignación de plazas para campeonatos internacionales fue tratada en la modalidad deportiva de *Skeleton* sobre la asignación de un cupo adicional, en base al principio de representación universal y derecho a participar, planteado por parte de la Federación Nacional de Islas Vírgenes, determinándose la discrecionalidad del COI con respecto a la creación de una "comisión tripartita" base para la asignación de un cupo adicional ¹¹³⁵.

Otros asuntos tratados en clave de gobernanza fueron la no inclusión de miembros del personal de apoyo en la lista de deportistas y oficiales invitados a participar en los XXIII Juegos Olímpicos de

¹¹²⁸ Arbitration CAS 2015/A/4062.

¹¹²⁹ Arbitration CAS 2017/A/4979.

¹¹³⁰ Arbitration CAS 2010/A/2284.

¹¹³¹ Arbitration CAS 2011/A/2446.

¹¹³² Arbitration CAS 2010/A/2219.

¹¹³³ Arbitration CAS 2012/A/3041.

¹¹³⁴ Arbitration CAS 2014/A/3828.

¹¹³⁵ Arbitration CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/001.

Invierno de *Pyeongchang* de 2018, planteada en deportes múltiples, decidiendo el TAS que no tenía jurisdicción para resolver este asunto ¹¹³⁶, lo que igualmente mantuvo en otro caso sobre la no inclusión de deportistas invitados a participar en estos mismos Juegos Olímpicos ¹¹³⁷.

Resulta también destacable el laudo que implicó a un evaluador de árbitros de tenis de mesa por invitación inapropiada en un Congreso en Alemania en el marco del Campeonato Mundial de Tenis de Mesa de la ITTF, por comportamiento potencialmente calificado como acoso cuyo recurso fue finalmente estimado y anulada la sanción ¹¹³⁸; en fútbol, sobre elecciones al órgano ejecutivo de una federación nacional, estimando el recurso de Rochell G.D. Woodson contra la Federación de Fútbol de Liberia anulando las elecciones ¹¹³⁹; o el laudo que decidió que la Asociación Internacional de Surf sea la federación Internacional que gobierne y administre esta disciplina a nivel olímpico, analizando la base legal para resolver una reclamación sobre la gobernanza de un deporte a nivel mundial ¹¹⁴⁰.

Igualmente, en clave de gobernanza, han llegado al TAS otros asuntos igualmente importantes y diversos como el relativo a la inclusión de disciplinas deportivas en los Juegos, sobre el caso de la decisión del COI de no incluir la disciplina de 50 km marcha femenino como nuevo evento en los Juegos Olímpicos, manteniendo la prueba masculina, a lo que el TAS consideró que la competencia para integrar eventos es competencia exclusiva del COI, y que no tenía competencia de jurisdicción *ratione personae* sobre atletas por el solo interés en participar ¹¹⁴¹; el caso de la sanción impuesta al ex presidente de la Federación Afgana de Fútbol Keramuddin Karim por violación del Código Ético de la FIFA en un asunto de presunto acoso sexual ¹¹⁴²; o, también en fútbol, sobre la decisión federativa que puso fin al campeonato de competición y cancelación de los resultados de la Liga 2019-2020, acordada por la Federación Suiza y confirmada por el TAS, analizando el alcance del poder de revisión de esta corte arbitral sobre la interpretación de los estatutos y reglamentos de una asociación así como la definición de "final de temporada" y consecuencias para el ascenso y descenso ¹¹⁴³.

4.5. Laudos sobre nacionalidad, agencia, transferencia internacional, suspensión de decisiones y publicidad

Sobre estas últimas materias resulta bastante llamativo, al igual que ocurre con la desproporción entre laudos sobre fútbol en el deporte masculino con relación al femenino, que únicamente dos laudos se ocupen de controversias sobre transferencias de jugadoras, que se explica en gran medida

¹¹³⁶ Arbitration CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/004.

¹¹³⁷ Arbitration CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/005.

¹¹³⁸ Arbitration CAS 2018/A/5641.

¹¹³⁹ Arbitration CAS 2018/A/5658.

¹¹⁴⁰ Arbitration CAS 2018/O/5830.

¹¹⁴¹ Arbitration CAS 2019/A/6225.

¹¹⁴² Arbitration CAS 2019/A/6388.

¹¹⁴³ Arbitrages TAS 2020/A/7065.

por el importante volumen de negocio que se maneja en el caso del fútbol masculino y la práctica inexistencia de transferencias en el femenino, al igual que los conflictos sobre los derechos de formación y solidaridad que no tienen aplicación en el fútbol femenino.

No obstante, esto está cambiando y tendrá un reflejo a corto o al menos a medio plazo en las resoluciones de controversias deportivas puesto que durante 2020 se gestionaron traspasos de jugadoras de fútbol en 90 países (TATO MERA, 2021) ¹¹⁴⁴.

Efectivamente el derecho de formación y el mecanismo de solidaridad son dos particularidades del derecho del fútbol a fin de proteger e incentivar a quienes forman futuros talentos en este deporte. Estos derechos permiten que los clubes que trabajaron en la instrucción y educación de un futbolista desde sus doce años reciban un resarcimiento por ese trabajo realizado y por los recursos invertidos en un jugador que posiblemente no llegó a debutar con el primer equipo de ese club, y todo ello también a fin de evitar el derecho de retención que comenzó a desmontarse con el famoso caso Bosman, sobre la interpretación del Título III del Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957 ¹¹⁴⁵, que establece la libre circulación de los trabajadores europeos dentro de la Unión, lo cual prohibiría que las asociaciones o federaciones deportivas nacionales e internacionales pudieran establecer, en sus reglamentaciones respectivas, disposiciones que limitaran el acceso de europeos a las competiciones organizadas dentro de la Unión Europea y que los clubes de fútbol pudieran exigir el pago de una cantidad de dinero con motivo de la contratación de uno de sus jugadores por parte de un nuevo club empleador habiendo terminado su contrato. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró en su Sentencia de 15 de diciembre de 1995 que eran ilegales las indemnizaciones por traspaso y los cupos de extranjeros cuando se aplicaran a ciudadanos de la Unión Europea ¹¹⁴⁶.

La indemnización por derechos de formación puede reclamarse desde los 12 hasta los 23 años del jugador -por la formación realizada hasta los 21-, y se hará efectiva en dos casos: cuando el jugador firme su primer contrato profesional o cuando sea transferido al exterior, en ambos casos antes de finalizar la temporada de su cumpleaños número 23 y por una única vez; indemnización que tiene que pagar el nuevo club a la entidad anterior si es un traspaso al exterior o a todos los clubes anteriores por los que pasó el jugador formado si es por la firma de un primer contrato profesional (los pagos se calculan de acuerdo con unas tablas de la FIFA en función del número de años y de las categorías, con diferenciación geográfica por confederaciones).

El mecanismo de solidaridad, por su parte, conlleva el pago de un 5% si un futbolista es transferido o cedido a préstamo con contrato vigente, y corresponde al nuevo club abonar ese 5% del monto,

¹¹⁴⁴ TATO MERA, M. (2021, noviembre 8). *Building a new sports competition. Opportunities and challenges*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.

¹¹⁴⁵ Recuperado el 9-7-2021 en <https://www.uv.es/~rochelag/TCE.pdf>

¹¹⁴⁶ Recuperado el 9-7-2021 en <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=49626C1E18776687162F105821722AD8?text=&docid=99445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=937664>

a distribuir entre todos aquellos clubes que hayan participado en la formación del futbolista profesional (de forma proporcional en función del número de años que haya estado en cada club durante las temporadas comprendidas entre los 12 y 23 años, diferenciando el tramo de edad de 12 a 15, al que corresponde un 0,25% por año, y el de 16 a 23, al que se le aplica un 0,5% por año).

Este esquema no es aplicable al fútbol femenino internacional, ya que aunque en la sección de Definiciones del Reglamento de la FIFA se establece que “*todos los términos que se refieren a personas físicas se aplican indistintamente a hombres y a mujeres*”, la Circular nº 1603 de 24 de noviembre de 2017 modificó el artículo 20 del citado Reglamento, añadiéndole un inciso final que indica: “*los principios de indemnización por formación no serán aplicables al fútbol femenino*”¹¹⁴⁷; ya que a juicio de la FIFA la indemnización por formación obstaculizaría el desarrollo del fútbol femenino además de que, según mantiene esta organización deportiva, los costos de formación son sensiblemente menores y pese al indudable avance del fútbol femenino aún está lejos de ser comparable a la industria del fútbol masculino.

No obstante, en el ámbito nacional español, dentro de un proceso de indudable aceleración hacia la profesionalidad del fútbol femenino, el artículo 20 del Convenio Colectivo del Fútbol Femenino (CCFF) instaura la compensación por preparación o formación en el ámbito de la Primera División Femenina, a semejanza del artículo 18 del Convenio Colectivo para la actividad de fútbol profesional masculino (CCFP), suscrito por la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LNFP) y la Asociación de Futbolistas Españoles (AFE).

En base a ello, los clubes de fútbol femenino están obligados a incluir en una denominada Lista de Compensación a aquellas jugadoras cuyos contratos venzan a final de temporada por cumplimiento de su vigencia, salvo que se acuerde prórroga del mismo. En dicha lista el club formador debe fijar, curiosamente de forma unilateral, el importe de la indemnización de preparación y formación que debe satisfacer el nuevo club que pretenda contratar los servicios de la jugadora, importe del que el 15% corresponderá a la propia jugadora, con la particularidad de que la lista sólo la pueden integrar las jugadoras menores de 23 años a 30 de junio del año correspondiente a su inclusión en la misma y siempre que el Club esté al día con ellas en el aspecto salarial, tanto en el momento de su inclusión como durante todo el período en el que consten inscritas en dicha lista. Hay que decir que el convenio carece de eficacia personal general, en cuanto que queda limitada a los clubes y a las futbolistas profesionales afiliados y representados por las organizaciones firmantes del convenio, estando fuera el Athletic Club de Bilbao, el Fútbol Club Barcelona y el Real Madrid Club de Fútbol, que no forman parte de la Asociación de Clubes de Fútbol Femenino (ACFF) ni han firmado el convenio colectivo.

¹¹⁴⁷ Artículo 20. Indemnización por formación. Recuperado el 9-7-2021 en <https://resources.fifa.com/image/upload/reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores-junio-2019.pdf?cloudid=o5g4zec5mrcndsl8h3ip>

A juicio de ROQUETA BUJ (2021) no se garantizan los derechos económicos de los clubes formadores en el ámbito del fútbol femenino, existiendo resistencia por parte de la Federación Internacional de Futbolistas Profesionales (FIFPro) a aplicar los mismos parámetros que en el fútbol masculino, considerando este sindicato que los derechos de formación pueden obstaculizar el traspaso de talentos y el desarrollo de las jugadoras en edad juvenil, pese a ello, teniendo en cuenta que la función del fútbol base es un medio fundamental de expresión de la diversidad social, la identidad, los valores y la cohesión, en tésitura de relación entre el deporte y el derecho a la educación o a la salud, convendría buscar fórmulas adecuadas para compensar la formación prestada por los clubes a las jóvenes jugadoras sin limitar o mediatizar la libertad contractual de las jugadoras profesionales ¹¹⁴⁸.

En cualquier caso, en el ámbito internacional, el sistema de transferencias de fútbol femenino es muy inferior al de la industria del fútbol masculino, con el aditamento de la exclusión de los derechos de formación en el ámbito del fútbol femenino, lo que explica un porcentaje tan pequeño de laudos sobre el fútbol (8) y, en concreto, de las controversias sobre transferencias. Igualmente, los dos laudos sobre el contrato de agencia son residuales precisamente porque los agentes e intermediarios operan normalmente en la negociación de traspasos internacionales o en representación de clubes que demandan indemnizaciones por derechos de formación o mecanismo de solidaridad, no aplicables en el ámbito del fútbol femenino.

-Uno de ellos es el asunto que involucró al potente equipo francés de fútbol femenino, el Olympique de Lyon y a las Federaciones francesa y estadounidense de fútbol sobre la emisión de un certificado de transferencia internacional de las jugadoras francesas Sonia Bompastor y Camille Abily ¹¹⁴⁹; o sobre un procedimiento disciplinario contra varias federaciones de waterpolo por incumplimiento de normas de traspaso internacional, por falta de solicitud de certificados de transferencias de tres jugadoras en la Competición de la Copa de Europa de este deporte ¹¹⁵⁰.

-En cuanto al tema de la nacionalidad es destacable el laudo de 6 de enero de 1999, de un caso de una jugadora de baloncesto de doble nacionalidad, en el que se analizan los conceptos de ciudadanía "legal" y ciudadanía "de baloncesto", con la interpretación de las Regulaciones de la FIBA que rigen el Estatus Nacional de las Jugadoras ¹¹⁵¹; cambio de la nacionalidad deportiva que igualmente se trata en el laudo de 26 de noviembre de 2007, en el caso de la nadadora Melanie Rinaldi, interpretando la finalidad del requisito de residencia previa de 12 meses antes de un cambio de nacionalidad y la compatibilidad con la ley suiza de FINA GR 2.6, en particular con el principio de protección de los derechos de la personalidad y con el principio de igualdad de

¹¹⁴⁸ ROQUETA BUJ, R.(2021). «El Convenio Colectivo de trabajo para el fútbol femenino». Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento, número 71.

¹¹⁴⁹ Arbitrage TAS 2009/A/1828-1829.

¹¹⁵⁰ Arbitration CAS 2009/A/1957.

¹¹⁵¹ Arbitration CAS 98/209.

trato ¹¹⁵²; el de la nadadora de 100 metros libres Christel Simms en los Juegos Olímpicos de Pekín 2008 en los que representó a Filipinas, sobre las condiciones para el cambio de nacionalidad deportiva ¹¹⁵³, o el de la jugadora de baloncesto neocelandesa Cathrine Latu para representar a Nueva Zelanda a nivel internacional, aunque anteriormente había jugado para Samoa, recurso inadmitido por cierto por incumplimiento del plazo de apelación ¹¹⁵⁴.

-En cuanto al contrato de agencia se trata este asunto en un caso que involucró al Club de Baloncesto Femenino de Asociación sin Fines de Lucro Spartak St. Petersburg, en el que se trazan las líneas de los requisitos de resolución según el principio *ex aequo et bono* (tan habitual en el BAT, tribunal deportivo por excelencia del Baloncesto) ¹¹⁵⁵; igualmente se examinó en fútbol, sobre la transferencia de un jugador y la vigencia del contrato, con la implicación de las consecuencias de las cláusulas contrarias al Reglamento de agentes de jugadores de la FIFA sobre la validez general del contrato, que implicó al equipo MFK Ružomberok y a la agente Suzana Zoran ¹¹⁵⁶.

-En cuanto a las condiciones para conceder la suspensión de una decisión en el procedimiento se pronuncia el laudo de 26 de mayo de 2000, en un asunto de medidas provisionales de la modalidad deportiva de natación ¹¹⁵⁷, o en la competición por parejas de patinaje artístico de los Juegos Olímpicos de Salt Lake City en 2002, sobre medidas cautelares y preservación de pruebas ¹¹⁵⁸.

-Finalmente el TAS, dentro de este apartado residual -en sentido únicamente cuantitativo-, también ha decidido asuntos, sobre la publicidad de la ropa utilizada por el equipo francés de gimnasia en la prueba de potro y barras paralelas en los Juegos Olímpicos de Sídney ¹¹⁵⁹, o aspectos procesales como la impugnación de la designación para el tribunal arbitral del jurista finlandés Olli Rauste en un asunto de esquí de fondo ¹¹⁶⁰.

5. COMPOSICIÓN DE LOS PANELES

Tras el examen de los 302 laudos del TAS que tratan aspectos diversos y controvertidos del deporte femenino a lo largo de los últimos 35 años, se constata que hay una clara infra representación de la mujer en los paneles, tanto en los compuestos por tres miembros como en los individuales, lo que de alguna forma también se explica en el pequeño porcentaje de mujeres árbitros de la lista del TAS: de los 349 árbitros del TAS, de los cinco continentes, hay solamente 40 mujeres, es decir

¹¹⁵² Arbitration CAS 2007/A/1377.

¹¹⁵³ Arbitration CAS ad hoc Division (OG Beijing) 08/002.

¹¹⁵⁴ Arbitration CAS 2010/A/2315.

¹¹⁵⁵ Arbitration CAS 2009/A/1921.

¹¹⁵⁶ Arbitration CAS 2013/A/3128.

¹¹⁵⁷ Arbitration CAS 2000/A/274 S.

¹¹⁵⁸ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 02/004.

¹¹⁵⁹ Arbitration CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/014.

¹¹⁶⁰ Arbitration CAS 2010/A/2090.

apenas un 11,46% del total, a diferencia de la lista de miembros del ICAS, que es actualmente paritaria con diez mujeres y diez hombres, si bien el Presidente y el Secretario son varones (John Coates y Matthieu Reeb, respectivamente) ¹¹⁶¹. Desde el año 2010 existe esta paridad de género que también se extiende a su Consejo de Administración. Los árbitros deben ser juristas y no formar parte del ICAS.

Entre las funciones del ICAS se encuentra la de designar a los árbitros y retirarlos de la lista, previa propuesta del Comité Olímpico Internacional (COI), de las Federaciones Internacionales (FI) y de los Comités Olímpicos Nacionales (CO nacionales).

5.1. Paneles de 3 árbitros

De los 302 laudos examinados hay 215 paneles colectivos de tres árbitros, es decir, un 71,19% del total con las siguientes distribuciones:

-En primer lugar, el formato de tres árbitros varones es el más predominante: 169 laudos, lo que viene a representar el 78,60% del total de los paneles colectivos.

-En segundo lugar, hay un único laudo emitido por un panel trimembre de mujeres, lo que significa un 0,46% del total de los paneles trimembres.

-En tercer lugar, estarían los paneles mixtos, un total de 45, lo que representa un 20,93% del total de los colectivos; paneles mixtos en los que se pueden diferenciar los siguientes formatos:

a) Dos hombres y una mujer: 36 laudos, es decir el 80% de los paneles mixtos

b) Dos mujeres y un hombre: 5 laudos, lo que representa el 11,11%.

En estos dos formatos, el número de mujeres Presidentas fue de 15: 10 en los paneles de dos hombres y una mujer, y los 5 en los que hubo dos mujeres y un hombre; lo que viene a significar el 33,33 por ciento del total de paneles mixtos.

c) Indeterminados (de medidas provisionales, antes de formarse el panel arbitral): 4 laudos, que representan el 8,89% de los paneles mixtos.

Estos 4 laudos de medidas provisionales los integramos también dentro de los paneles trimembre, dada su mayor frecuencia. Estas medidas cautelares son acordadas normalmente por el Presidente de la Cámara correspondiente (la Cámara de Arbitraje de Procedimiento Ordinario o la Cámara de Arbitraje en Apelación), con carácter previo a enviar el expediente al Tribunal Arbitral ya que si

¹¹⁶¹ Recuperado el 10-12-2020 en <https://www.tas-cas.org/en/icas/members-2019-2022.html>

se solicitan junto con la propia solicitud de arbitraje normalmente aquél aún no se habrá constituido (en otro caso, serán acordadas con posterioridad por el propio Tribunal Arbitral).

5.2. Paneles de 1 árbitro

Los paneles individuales son 87, lo que representa el 28,81 % de los 302 laudos examinados sobre el deporte femenino.

En este caso la desproporción por géneros resulta aún más acusada, ya que 76 laudos fueron emitidos por árbitros masculinos (el 87,35% de los paneles individuales) y solamente 11 (el 12,65%) lo fueron por mujeres árbitros.

6. ANÁLISIS DE LOS DATOS EXTRAIDOS SOBRE LA LISTA DE ÁRBITROS Y COMPOSICIÓN DE PANELES DEL TAS y MEDIDAS PARA UNA EQUIDAD DE GÉNERO

En el período examinado desde 1986 a 2020 hay publicados en la Base de Datos del TAS 1978 laudos, de los cuales 302 corresponderían a controversias de deporte femenino, contabilizando también aquellos laudos de categorías mixtas aunque no afecten íntegramente al deporte femenino, resoluciones arbitrales que vienen a representar un 15,26 % del total de los asuntos deportivos planteados al TAS. Este dato no resulta muy alejado del porcentaje de mujeres árbitro del TAS (11,46%). Sin embargo, resulta poco equitativo que en clave de deporte femenino haya un porcentaje de decisión tan abrumadoramente masculino sobre dichas controversias: tres árbitros varones en el 78,60% del total de los paneles colectivos y el 87,35% de los asuntos decididos por árbitro único.

Podría justificarse en parte esta desproporción si se compartiese en compensación el grado de influencia y decisión en los laudos sobre el deporte masculino pero, pese a no ser objeto de este estudio, los paneles trimembre predominantes así como los de árbitro único resultan igualmente ocupados por varones.

No se está planteando aquí que la justicia deportiva pueda no estar garantizada si no hay diversidad de géneros en los paneles, pero sí se considera que la diversidad no sólo continental sino de género constituye un plus de calidad y legitimidad en las decisiones que se acuerden, porque habrán sido tomadas con una perspectiva de género que en ocasiones es necesaria para enfocar correctamente la controversia a decidir: temas como la participación de atletas con hiperandrogenismo, verificación de género y las condiciones para participar en categoría femenina, aspectos relacionados con el embarazo, el ciclo menstrual y su incidencia en entrenamientos y competición, las condiciones salariales, de entrenamientos, viajes y concentraciones, la seguridad y la salud deportiva, los graves casos de acoso o abuso sexual en el ámbito del deporte, los asuntos de gobernanza en las organizaciones internacionales y su representación paritaria, etc.

El TAS ha venido realizando en estos años un esfuerzo en transparencia y gobernanza pero también es necesario que gane en credibilidad, trasladando una imagen moderna acorde a los tiempos, con proyección hacia sociedades cada vez más paritarias a nivel de género en todos los niveles, máxime porque es el tribunal deportivo internacional por excelencia cuyo modelo organizativo y de resolución resulta exportable a otras cortes arbitrales deportivas de ámbito nacional e internacional. La creación del TAS y su impulso vino de la mano del Comité Olímpico Internacional, organismo supranacional que a lo largo de estos veinte últimos años promociona, a través también de los Comités Olímpicos Nacionales y de las Federaciones deportivas que los integran, que las mujeres participen como deportistas, ocupen cargos técnicos o de entrenadoras y, especialmente, obtengan la representación digna que merecen como mitad de la población que son en la cúspide de la organización y gestión deportivas.

Las controversias del deporte femenino son hoy una importante parte del global de conflictos, y seguramente seguirán aumentando progresivamente en estos años, muy especialmente por el fútbol, que camina a pasos agigantados hacia su profesionalización lo que dará lugar a conflictos como los del masculino: traspasos, sanciones, contratos, agentes, etc.; en definitiva, todas las controversias que la industria del fútbol viene presentando en estos años, y que ha hecho que este deporte sea el que más laudos ha generado, sin olvidar que el resto de modalidades deportivas también cuentan con deportistas femeninas, como se ha podido constatar en el historial de asuntos que el TAS ha abordado sobre el deporte femenino (más de 30 modalidades deportivas).

Esa cuota del deporte femenino, cada vez más relevante cuantitativa y cualitativamente, debe contar con un mayor porcentaje de mujeres árbitro en la lista que configura el ICAS, que permita a las partes, en el caso de los paneles trimembre en los que cada parte propone un árbitro, o, en su caso, al propio TAS en los paneles individuales, disponer de mayores opciones de nombrar mujeres árbitro en estos conflictos deportivos, en orden a que, a la vez que las mujeres son cada vez más numerosas y visibles en todas las áreas del deporte, también sean porcentualmente relevantes para dirimir controversias que afectan al deporte femenino, aportando sin duda en los paneles una visión diversa e inclusiva que puede no sólo mejorar la calidad de los laudos sino también la imagen del máximo órgano arbitral del deporte.

Para ello hay que reflexionar sobre la pertinencia de mantener una lista cerrada de árbitros y, de ser así, resulta de justicia que los sucesivos aumentos o incorporaciones lo sean teniendo en cuenta el déficit tan acusado de ausencia de paridad, y no como en anteriores ampliaciones en las que prácticamente el porcentaje de mujeres no variaba en relación al número total de árbitros de la lista, siendo en suma nada representativas ni equilibradas en género. Esta cuestión es clave porque aún en el caso de que las partes propongan mujeres de esta lista, como sólo hay 40 de 349 árbitros (un 11,46%), se da la doble situación de que hay menos para escoger y elegir las mismas podría imposibilitar una mejor especialización y racionalidad en la carga de trabajo.

Se puede defender que una lista cerrada y amplia garantiza una deseable especialización pero su crecimiento o mantenimiento, entendiendo por tal la sustitución de unos árbitros por otros sin variar el número total, puede hacerse de forma más equilibrada y paritaria, lo que no menoscabaría la especialización puesto que no hay en estos momentos déficit formativo alguno en las juristas para ocupar, como de hecho ocupan por méritos propios, cargos y puestos en todos los campos jurídicos, como se acredita en los laudos en los que han participado este reducido grupo de mujeres árbitro del TAS, en los que han resuelto controversias en paneles trimembre mixtos (45 laudos), en panel trimembre femenino (1 laudo) y en panel individual femenino (11 laudos), de muy diversas materias, procedimientos y modalidades deportivas .

Los parámetros que la *International Council of Arbitration for Sport* (ICAS, Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva) tiene en consideración al nombrar a los árbitros pivotan sobre la representación continental y las diferentes tradiciones jurídicas, garantizando que la lista se conforme con personalidades que tengan una formación jurídica apropiada, una competencia reconocida en materia de derecho del deporte y/o del arbitraje internacional, un buen conocimiento del deporte en general, además de conocer alguna de las lenguas de trabajo del TAS, que son el francés, el inglés y el español, pero, sin embargo, no hay una prevención al respecto del equilibrio de género de la lista arbitral a conformar, lo que igualmente explica que la paridad en la lista nunca se haya considerado un objetivo inicial ni tampoco se le haya prestado mayor atención en sus sucesivas ampliaciones.

Recientemente se ha modificado el artículo 54.4 del Código TAS, añadiendo que en la designación de los árbitros únicos y de los presidentes de las formaciones, el Presidente de la Cámara tendrá en cuenta los criterios de experiencia, disponibilidad, diversidad, igualdad y de rotación entre los árbitros. Sin embargo, esta adición, que entró en vigor el 1 de noviembre de 2022, resulta insuficiente y limitada al no proyectarse sobre la lista de árbitros a conformar ¹¹⁶².

Este enfoque de género resulta esencial para avanzar a la velocidad que se precisa en elaborar una lista de árbitros acorde al grado de influencia y participación de la mujer en nuestras sociedades y, en concreto, en los diversos campos jurídicos. De otra forma el sistema no se modernizará porque la inercia de su funcionamiento y la ausencia de interés de quienes ya están resolviendo controversias en los paneles arbitrales ralentizará los cambios, que deben ser sustanciales y que no deben verse en ningún caso como enemigos de la seguridad jurídica, de la especialización y de la calidad de sus resoluciones, como no lo ha sido la diversidad de culturas jurídicas de los diferentes miembros de la lista de los cinco continentes.

La imparcialidad, a diferencia de la independencia, que es un criterio objetivo que se refiere al vínculo entre un árbitro y las partes o sobre el asunto a decidir, puede verse comprometida por los

¹¹⁶² Recuperado el 17-11-2022 en https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2022_modificaciones_01.11.22_.pdf

prejuicios de una visión tradicional del deporte, para analizar casos -muchos de deporte femenino-, en los que la aportación en el panel de una mujer árbitro garantiza al menos que esos prejuicios que puede afectar a todos, mujeres y hombres, puedan ser discutidos o debatidos, de forma colectiva, desde una visión diversa y enriquecedora, que ponga el foco en las pruebas y argumentos presentados y aparque las opiniones o creencias personales, en clave de decisión justa y equitativa.

Es cierto, como apunta MARTENS (2014), que la diferente procedencia geográfica y diversa formación jurídica de los árbitros del TAS comporta un desafío para enfocar cada caso, con diferentes puntos de vista que implicarán no sólo diferencias a la hora de conducir el procedimiento sino también en el momento de decidir y redactar el laudo ¹¹⁶³, pero se acepta ese peaje precisamente para garantizar esa globalidad de sensibilidades de un Tribunal Arbitral mundial del deporte; por ello resulta legítimo y razonable que igualmente exista una representatividad femenina, seguramente más afín y homogénea que la que diferencia nacionalidades o culturas jurídicas, y es que las mujeres se han venido enfrentando a problemas similares en todo el mundo, con mayor o menor intensidad, en cuanto a las barreras de género para el acceso y promoción de sus trayectorias profesionales, y como conocedoras de la problemática de la desigualdad de género en todos los órdenes de nuestras sociedades pese a las diferencias culturales, convergiendo en una aportación común sobre un punto de vista enfocado desde la perspectiva de género que pueda transferir conocimiento y diversidad al sistema arbitral.

Sobre este particular, hay que decir que puede resultar conflictivo o contradictorio componer una lista de árbitros más representativa en procedencia geográfica con la finalidad de que dicha lista sea equilibrada en género, por cuanto, la igualdad de la mujer, no camina a la misma velocidad en los diversos países del mundo. No obstante, la capacidad e influencia del Comité Olímpico Internacional en la promoción de la igualdad de la mujer en todas las funciones del deporte resulta fundamental para incidir en los Comités Nacionales y federaciones integradas.

Llegados a este punto, hay que decir que, si bien los árbitros son designados y retirados de la lista por el ICAS, la propuesta la realizan el Comité Olímpico Internacional (COI), las Federaciones Internacionales (FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (CON). Precisamente por ello, y, sin perjuicio de que el ICAS propicie y promueva que estas organizaciones deportivas presenten propuestas más equilibradas de género, con el plus de que se trata de un órgano completamente paritario en su lista de miembros (diez hombres y diez mujeres), resulta imprescindible que el movimiento olímpico lidere y promueva una propuesta arbitral representativa de ambos géneros como uno más de los retos a conseguir para seguir avanzando en el apoyo al deporte femenino y a la participación de las mujeres en la gestión deportiva.

¹¹⁶³ MARTENS, D. (2014). «The role of the arbitrator in Cas Proceedings». *CAS Bulletin*, número 2, pp. 31-47.

No es éste un tema baladí, puesto que la difusión de los valores olímpicos que escoltan al deporte como la inclusión, la igualdad, la sana competitividad, el esfuerzo, el *fair play* requieren una apuesta decidida a modernizar las organizaciones para garantizar su diversidad y representatividad. Esos valores fomentan el patrocinio, la inversión pública y trasladan una imagen muy positiva a la sociedad, que confronta con la no siempre adecuada de la industria deportiva, casi siempre asociada al deporte masculino y que aspira a crecer de forma exponencial por encima de otras consideraciones; lo que pondría en valor al deporte por su especial función social, educativa y cultural (como lo reconoce la Unión Europea).

Los cambios resultan inaplazables para lograr la necesaria paridad en la composición de los paneles arbitrales. Si trazamos un paralelismo con el porcentaje de mujeres deportistas en los Juegos Olímpicos, el 11,46% de mujeres árbitro que componen la lista de árbitros del TAS se podría corresponder con el número de mujeres deportistas que participaron en las ya lejanas Olimpiadas de Helsinki en 1952 (10,5%) o de Roma 1960 (11,4%), a partir de ahí, el número de mujeres olímpicas no ha dejado de crecer hasta llegar al 49% de las Olimpiadas de Tokio 2020 ¹¹⁶⁴. Es preciso acelerar los tiempos y ajustar la influencia y poder de decisión de forma equitativa en paralelo a la participación deportiva.

Resulta además prioritario que este empeño y objetivo se lleve a cabo con rapidez, porque no hay ningún impedimento formativo u organizativo para repartir de forma igualitaria la resolución de las controversias deportivas a través del arbitraje, sobre todo porque es también una cuestión de justicia histórica remediar tantos siglos de discriminación en la práctica deportiva, técnica y de gestión. Pese a todos los inconvenientes que la mujer ha tenido que superar, hoy puede decirse que ha ocupado su lugar en todos los ámbitos de las sociedades democráticas, en gran medida por su formación académica y profesional, y las organizaciones deportivas y federaciones que apuesten por la inclusión y diversidad, repartan influencia y poder de decisión a mujeres y hombres, estarán mejor posicionadas, en riqueza de diseño estructural y diversidad de soluciones, para unos nuevos tiempos en los que habrá que regular y desarrollar el deporte del futuro.

En definitiva, varias son las dimensiones sobre las que actuar para mejorar esta infra representación femenina en los paneles arbitrales del Tribunal de Arbitraje Deportivo.

1.- En primer lugar, las organizaciones deportivas, y especialmente el Movimiento Olímpico, deben hacer un mayor esfuerzo por alcanzar una composición más paritaria y diversa, a la par que generar e impulsar una sensibilización sincera e irrenunciable sobre la apuesta por la diversidad de género en los puestos de influencia y decisión.

¹¹⁶⁴ Recuperado el 23-7-2021 en <https://es.statista.com/estadisticas/577583/porcentaje-de-mujeres-participantes-en-los-juegos-olimpicos/>

Esto debe generar un efecto espejo en las listas de árbitros, que serán más representativas de ambos géneros, ya que los organismos internacionales de gobernanza del deporte influyen indirectamente en el nombramiento de los árbitros del TAS, puesto que eligen casi exclusivamente a los 20 miembros del órgano de gobierno del TAS, el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), que a su vez establece la lista de 349 árbitros.

2.- En segundo lugar, la lista de árbitros requiere una doble actuación. De una parte, las sucesivas ampliaciones que se previenen a la vista del histórico anterior y del aumento del número de controversias, cada vez con una concentración mayor en este Tribunal de todo tipo de asuntos deportivos de espectro internacional, deben estimular el incremento de un elevado porcentaje de nuevas mujeres árbitro que vaya equilibrando la lista matriz; y, de otra, la sustitución ordinaria de los árbitros que cesen en su cargo debe proveerse en porcentaje mayoritario por nuevas mujeres árbitro que igualmente contribuirán a una lista troncal más paritaria.

3.- En tercer lugar, el TAS debe hacer un esfuerzo en propiciar e impulsar el cambio a la par que transmitir que se está produciendo, en la misma línea que su esfuerzo de transparencia en cuanto al funcionamiento interno e histórico de resoluciones, cuya accesibilidad resulta pública. No es en estos momentos edificante que no exista ninguna prevención al respecto del equilibrio de género en relación a la lista arbitral a conformar.

4.- En cuarto lugar, si la lista de árbitros es paritaria la composición de los paneles se proyectará en idéntico sentido. De no ser así, la responsabilidad podría resultar compartida entre las partes proponentes de su árbitro en los tribunales colectivos y los nombramientos del TAS en los paneles individuales, así como cuando las partes no lo hicieran o que los propios árbitros nombrados por las partes, en el caso de un Tribunal colectivo, no consensuaran el nombre del Presidente del Tribunal; pero si se ha impulsado una lista de árbitros más paritaria esto debe tener un reflejo en los nombramientos que dependan del propio TAS como en las propuestas de las partes que tendrán un mayor abanico de elección y la seguridad de que el Tribunal Arbitral aboga por una lista inclusiva.

5.- Finalmente hay que decir que el deporte del presente, con un 49% de deportistas olímpicas en Tokio 2020, debe tener una correspondencia en porcentajes similares de puestos técnicos, jueces deportivos, ejecutivos, gestores del deporte, y por supuesto de los juristas que integran los tribunales arbitrales deportivos. Si un 11,46% de mujeres componen la lista del TAS y ese mismo porcentaje lo ostentaba la participación deportiva femenina en las Olimpiadas de 1952 y 1960, hace más de medio siglo, resulta preciso acelerar y ajustar este déficit de género en la composición de la lista arbitral para dar mayor credibilidad y calidad al sistema de resolución de conflictos deportivos.

CONCLUSIONES

I. La diferencia en torno a la práctica deportiva entre hombres y mujeres es un hecho constatado a lo largo de la historia, de la misma forma que también existen diferencias de participación entre los propios hombres o entre las mujeres. Pero en el caso de las mujeres consideradas en su conjunto hay que añadir la carga social de una tradición sustentada en la creencia de la limitación de la mujer para la actividad física y para cualquier oficio o cargo, que no fuese el cuidado de los hijos y de la familia, que construye una desigualdad que sólo a partir de la segunda mitad del Siglo XX se ha intentado mitigar con una legislación acelerada por el cambio social. La incompatibilidad con el Movimiento Olímpico viene dada por cualquier forma de discriminación en contra de un país, persona, por cualquier tipo de motivo racial, religioso, político, de género u cualquier otro tipo. La Carta Olímpica ha evolucionado paralela a la sociedad y uno de los ámbitos que mayor número de cambios ha provocado es el relativo a la igualdad de la mujer. Sin embargo, este proceso no ha dado lugar a su integración efectiva en los puestos ejecutivos y de gestión de las organizaciones deportivas. Esa subrepresentación femenina en dichos cargos ejecutivos afecta a las políticas deportivas que resultan enfocadas por una única perspectiva de género, repercutiendo en su formulación y desarrollo.

II. La participación de las mujeres en la dirección y gestión deportiva es un aspecto mucho más reciente dentro del mundo Olímpico, al punto de que hasta el año 1960 ni siquiera se planteó, y hubo que esperar a 1980 para que esta justa y razonable reivindicación se hiciese realidad con una Sección de Promoción de la Mujer del COI que establecerá como criterios básicos de actuación la promoción del deporte femenino y, lo que resulta más trascendente por su ejecutividad material, se comenzó a fomentar que para que un deporte se integrara en el programa Olímpico tendría que incluir la celebración de pruebas femeninas (lo que finalmente se acordó con carácter obligatorio desde los Juegos Olímpicos de Londres de 2012); algo bastante revolucionario en el Siglo XX, si tenemos en cuenta que es reciente, de 2018, la exigencia de la Conmebol, Confederación Sudamericana de Fútbol, para que los clubes profesionales de Fútbol de sus respectivas federaciones contasen con un equipo de sección femenina para poder competir en los torneos organizados por aquélla (art. D.04 de la Tabla 1 del Reglamento de licencias de Clubes de la CONMEBOL ¹¹⁶⁵), lo que en Europa, por ejemplo, aún no es exigible.

III. Si bien existen los mismos órganos, reglas y procedimientos de arbitraje deportivo y ADR en el deporte femenino y en el deporte masculino, el enfoque y perspectiva de las controversias que afectan al deporte femenino no responden a los cánones exigibles de un derecho de igualdad efectivo, en parte por la inercia tradicional masculina en la que está enraizado el deporte de competición, cuyas organizaciones deportivas no han tratado a las mujeres deportistas de igual manera que a sus homólogos masculinos, y especialmente, en este ámbito de la solución de

¹¹⁶⁵ Recuperado el 16-10-2020 en <http://www.conmebol.com/es/reglamento-de-licencia-de-clubes-2018>

conflictos deportivos, por la falta de diversidad y de equilibrio de género en los tribunales arbitrales, cuya lista de árbitros, en el caso del TAS, está directamente relacionada con el Comité Olímpico Internacional, las Federaciones Internacionales y Comités Olímpicos Nacionales, en cuya cúspide de poder de decisión la mujer está claramente infra representada. Sin superar este reto de la gestión y representación deportiva paritaria en sus organizaciones no podrá alcanzarse un equilibrio de género en los tribunales arbitrales, ni tan siquiera garantizar una mínima presencia femenina que permita incluir una perspectiva propia y complementaria o, en ocasiones, disidente de la masculina.

IV. En el ámbito nacional el problema de la infra representación femenina en las federaciones y organizaciones deportivas se ha abordado en el proyecto de nueva Ley del Deporte sobre la base de la Ley de Igualdad de 2007 (L.O. 3/2007, de 22 de marzo), teniendo en cuenta que la perspectiva de género ni siquiera estaba esbozada en la Ley aún vigente de 1990 (Ley 10/1990, de 15 de octubre). Y así en el proyecto de la nueva Ley se regula el TAD en cuanto a sus competencias y nombramiento de sus miembros de acuerdo a criterios de objetividad y presencia equilibrada por razón de género (artículo 114.2), -criterios ya contemplados en la ley de 1990-, pero ahora se proyectan igualmente en la composición de las Juntas, Comisiones de Control Económico, Órganos disciplinarios y Comités disciplinarios (arts. 43.3 y 4, 108.1 y 109.3), aunque no en los tribunales arbitrales, si bien puede esperarse que una gestión deportiva paritaria fomente una mayor equidad de género en sus paneles.

Desde la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como principio informador del ordenamiento jurídico y el apoyo de las acciones positivas para hacer efectivo el derecho constitucional de igualdad (arts. 4 y 11 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo), se plantea un escenario nuevo en orden al objetivo de una gestión diversa y compartida, sustentado en que sólo se incentivará la participación de las mujeres en los puestos influyentes de organización y gestión deportivas si se articulan mecanismos eficaces de control y, en su caso, de sanción para las conductas que obstaculicen un objetivo de igualdad real, tipificándose como infracción muy grave de Presidentes y directivos en el art. 98.2.i el nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres. No obstante, pese a que la previsión sancionadora del incumplimiento de la presencia equilibrada de género en los órganos federativos, Comités disciplinarios y Tribunal Administrativo del Deporte constituye un principio de garantía de su cumplimiento, consta una excepción en el texto para justificar su inaplicación: *“salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas”*, lo que requerirá una construcción doctrinal y jurisprudencial, que dote de mayor seguridad jurídica al sistema y no difumine los tipos administrativos sancionadores. Somos conscientes que esa excepción puede justificarse porque en determinadas federaciones podría haber problemas para cumplir esa cuota mínima femenina, pero la tendencia debe ser el cumplimiento general de ese parámetro.

Igualmente, unas asambleas generales más equilibradas en género tienen un reflejo en la elección de los Presidentes, resultando permitiente recordar el punto en el que estamos: en España solamente

hay dos mujeres presidentes sobre 65 Federaciones y a nivel internacional únicamente hay dos mujeres que presiden una Federación, con el poder e influencia que atesoran tales cargos en aspectos determinantes de la gestión deportiva y en la propia composición de sus juntas.

V. Las deficiencias que menoscaban el derecho de igualdad entre deportistas masculinos y deportistas femeninas en los sistemas de resolución de controversias deportivas han quedado patentes en el estudio histórico de la Base de Datos del TAS en el período examinado desde 1986 a 2020, Tribunal Arbitral más representativo de la solución de conflictos deportivos a escala mundial, en un período de tiempo más que significativo, en el que hay publicados 1978 laudos, de los cuales 302 corresponderían a controversias de deporte femenino, resultando poco equitativo que haya un porcentaje de decisión tan abrumadoramente masculino sobre dichas controversias: tres árbitros varones en el 78,13% del total de los paneles colectivos y el 87,35% de los asuntos decididos por árbitro único.

Si bien la justicia deportiva ha venido funcionando con normalidad resulta diáfano que un reparto equitativo en los paneles no sólo continental sino de género constituye un plus de calidad y legitimidad en las decisiones que se acuerden, porque habrán sido tomadas con una perspectiva también femenina que en ocasiones es necesaria para enfocar correctamente la controversia a decidir: temas como la participación de atletas con hiperandrogenismo, verificación de género y las condiciones para participar en categoría femenina, aspectos relacionados con el embarazo, el ciclo menstrual y su incidencia en entrenamientos y competición, las condiciones salariales, de entrenamientos, viajes y concentraciones, la seguridad y la salud deportiva, los graves casos de acoso o abuso sexual en el ámbito del deporte, los asuntos de gobernanza en las organizaciones internacionales y su representación paritaria, etc. El TAS como tribunal deportivo internacional por excelencia, cuyo modelo organizativo y de resolución resulta exportable a otras cortes arbitrales deportivas de ámbito nacional e internacional, adolece de esta diversidad de género en la composición de sus paneles arbitrales.

VI. Las controversias del deporte femenino son hoy una importante parte del global de conflictos, y seguramente seguirán aumentando progresivamente en estos años, muy especialmente por el fútbol, que camina a pasos agigantados hacia su profesionalización, lo que dará lugar a conflictos como los del masculino: traspasos, sanciones, contratos, agentes, etc.; en definitiva, todas las controversias que la industria del fútbol viene presentando en estos años, y que han hecho que este deporte sea el que más laudos ha generado, sin olvidar que el resto de modalidades deportivas también cuentan con deportistas femeninas, como se ha podido constatar en el historial de asuntos que el TAS ha abordado sobre el deporte femenino (más de 30 modalidades deportivas). Esa cuota del deporte femenino, cada vez más relevante cuantitativa y cualitativamente, debe contar con un mayor porcentaje de mujeres árbitro en la lista que configura el ICAS, que permita a las partes, en el caso de los paneles trimembre en los que cada parte propone un árbitro, o, en su caso, al propio TAS en los paneles individuales, disponer de mayores opciones de nombrar mujeres árbitro en estos conflictos deportivos, a la vez que las mujeres son cada vez más numerosas y visibles en

todas las áreas del deporte, aportando sin duda en los paneles una visión diversa e inclusiva que puede no sólo mejorar la calidad de los laudos sino también la imagen del máximo órgano arbitral del deporte.

La imparcialidad, a diferencia de la independencia, que es un criterio objetivo que se refiere al vínculo entre un árbitro y las partes o sobre el asunto a decidir, puede verse comprometida por los prejuicios de una visión tradicional del deporte, para analizar casos -muchos de las secciones femeninas-, en los que la aportación en el panel de una mujer árbitro garantiza al menos que esos prejuicios que pueden afectar a todos, mujeres y hombres, puedan ser discutidos o debatidos, de forma colectiva, desde una visión diversa y enriquecedora, que ponga el foco en las pruebas y argumentos presentados y aparque las opiniones o creencias personales, en clave de decisión justa y equitativa.

VII. El principal desafío en el devenir de las competiciones deportivas femeninas será el de la integración del colectivo trans, en el que las mujeres también tienen algo que decir. Las Federaciones tendrán que conjugar la recomendación de COI de favorecer su incorporación con la salvaguarda de la pureza e igualdad en las pruebas deportivas, que podrían verse comprometidas no sólo en el nivel de testosterona sino también por el grado de afectación desequilibrante de las características propias del sexo biológico que no hayan sido nulificadas en el proceso de transformación al género sentido (tal y como ponen de manifiesto los estudios científicos más recientes). A mi juicio debe primarse el bien colectivo del deporte femenino, bajo el principio de competencia leal que justifica restricciones a la participación siempre que sean necesarias y proporcionadas, evitando un desequilibrio que ponga en peligro la competitividad, emoción e incertidumbre necesarias para su seguimiento popular y mediático. Si en determinados deportes o pruebas las federaciones excluyen a determinadas deportistas femeninas cuyo sexo biológico era el masculino habría que plantearse la posibilidad de una categoría específica para este colectivo sin perjuicio de que los tratamientos de cambio de género evolucionen al punto de neutralizar cualquier ventaja decisiva heredada del sexo biológico, teniendo en cuenta además que se trata de un colectivo reducido a los que se les sigue permitiendo participar en las pruebas de su sexo primigenio, siempre con una revisión permanente de los estudios científicos que puedan impulsar cambios en la normativa en orden a su mejor integración.

VIII.- Los parámetros que el Consejo Internacional de Arbitraje en materia deportiva del TAS (ICAS) tiene en consideración al nombrar a los árbitros pivotan sobre la representación continental y las diferentes tradiciones jurídicas, garantizando que la lista se conforme con personalidades que tengan una formación jurídica apropiada, una competencia reconocida en materia de derecho del deporte y/o del arbitraje internacional, un buen conocimiento del deporte en general, además de conocer alguna de las lenguas de trabajo del TAS, que son el francés, el inglés y el español, pero, sin embargo no hay una prevención al respecto del equilibrio de género de la lista arbitral a conformar, lo que igualmente explica que la paridad en la lista nunca se haya considerado un objetivo inicial ni tampoco se le ha prestado mayor atención en sus sucesivas ampliaciones.

Este enfoque de género resulta esencial para avanzar a la velocidad que se precisa en elaborar una lista de árbitros acorde al grado de influencia y participación de la mujer en nuestras sociedades y, en concreto, en los diversos campos jurídicos. De otra forma el sistema no se modernizará porque la inercia de su funcionamiento y la ausencia de interés de quienes ya están resolviendo controversias en los paneles arbitrales ralentizará los cambios, que deben ser sustanciales y que no deben verse en ningún caso como enemigos de la seguridad jurídica, de la especialización y de la calidad de sus resoluciones, como no lo ha sido la diversidad de culturas jurídicas de los diferentes miembros de la lista de los cinco continentes.

Es cierto, que la diferente procedencia geográfica y diversa formación jurídica de los árbitros del TAS comporta un desafío para enfocar cada caso, con distintos puntos de vista que implican diferencias a la hora de conducir el procedimiento y en el momento de decidir y redactar el laudo, pero se acepta ese peaje precisamente para garantizar esa globalidad de sensibilidades de un Tribunal Arbitral mundial del deporte; por ello resulta legítimo y razonable que igualmente exista una representatividad femenina, seguramente más afín y homogénea que la que diferencia nacionalidades o culturas jurídicas, y es que las mujeres se han venido enfrentando a problemas similares en todo el mundo, con mayor o menor intensidad, en cuanto a las barreras de género para el acceso y promoción de sus trayectorias profesionales, y como conocedoras de la problemática de la desigualdad de género en todos los órdenes de nuestras sociedades pese a las diferencias culturales, convergiendo en una aportación común sobre un punto de vista enfocado desde la perspectiva de género que pueda transferir conocimiento y diversidad al sistema arbitral.

IX. Pese a que puede resultar conflictivo o contradictorio componer una lista de árbitros más representativa en procedencia geográfica con la finalidad de que dicha lista sea equilibrada en género, por cuanto la igualdad de la mujer no camina a la misma velocidad en los diversos países del mundo, la capacidad e influencia del Comité Olímpico Internacional en la promoción de la igualdad de la mujer en todas las funciones del deporte resulta fundamental para incidir en los Comités Nacionales y Federaciones integradas. Si bien los árbitros son designados y retirados de la lista por el ICAS, las propuestas las realiza el Comité Olímpico Internacional (COI), las Federaciones Internacionales (FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (CON).

Efectivamente, los organismos internacionales de gobernanza del deporte influyen indirectamente en el nombramiento de los árbitros del TAS, puesto que eligen casi exclusivamente a los 20 miembros de su órgano de gobierno, el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS), que a su vez establece la lista de 349 árbitros. Precisamente por ello, y, sin perjuicio de que el ICAS propicie y promueva que estas organizaciones deportivas presenten propuestas más equilibradas de género, con el plus de que se trata de un órgano completamente paritario en su lista de miembros (diez hombres y diez mujeres), resulta imprescindible que el movimiento olímpico lidere y promueva una propuesta arbitral representativa de ambos géneros como uno más de los retos a conseguir para seguir avanzando en el apoyo al deporte femenino y a la participación de las mujeres en la gestión deportiva.

La experiencia de estas tres últimas décadas demuestra que no es posible abordar el cambio hacia un esquema más diverso e inclusivo sin normas coercitivas. Las meras recomendaciones y la autorregulación no han sido suficientes. Y tal capacidad de autorregulación de las organizaciones deportivas como asociaciones privadas no puede constituir un coto vedado al cumplimiento de las normas sobre derechos fundamentales que los Estados pueden y deben regular además de exigir su cumplimiento. De ahí que sea conveniente establecer normativamente un porcentaje paritario en todos los estamentos de las organizaciones deportivas, partiendo del propio Comité Olímpico Internacional con su conexión influyente con las Federaciones Internacionales adscritas y los propios Comités Olímpicos Nacionales, estableciendo un parámetro de 60%-40% o viceversa de representación de cada género o, al menos, una cuota del 30% del sexo menos representado. Desde esa capacidad de influencia del COI se puede arrastrar a las restantes organizaciones deportivas, lo que propiciará unas propuestas de árbitros más equilibradas en género.

X. El mantenimiento de una lista cerrada de árbitros puede justificarse en orden a la especificidad del mundo del deporte en cuanto a la especialización necesaria para la solución eficaz de sus conflictos, pero, de ser así, resulta preciso que las sucesivos aumentos o incorporaciones lo sean teniendo en cuenta el déficit tan acusado de ausencia de paridad. Esta cuestión es clave, ya que, si observamos la composición del TAS aún en el caso de que las partes propongan mujeres de esta lista, como sólo hay 40 de 349 árbitros (un 11,46%), se da la doble situación de que hay menos para escoger y elegir las mismas podría imposibilitar una mejor especialización y racionalidad en la carga de trabajo. El crecimiento de la lista de árbitros o su mantenimiento, entendiendo por tal la sustitución de unos árbitros por otros sin variar el número total, puede hacerse de forma más equilibrada y paritaria, lo que no menoscabaría la especialización puesto que no hay en estos momentos déficit formativo alguno en las juristas para ocupar, como de hecho ocupan por méritos propios, cargos y puestos en todos los campos jurídicos. Una lista de árbitros más paritaria debe tener un reflejo en los nombramientos que dependan del propio TAS como en las propuestas de las partes que tendrán un mayor abanico de elección y la seguridad de que el Tribunal Arbitral aboga por una lista paritaria.

XI. Si bien el poder jurisdiccional de los Estados se circunscribe a su ámbito territorial y existen ciertamente muchos países menos sensibles al derecho de igualdad de género y otros derechos fundamentales, lo cierto es que la capacidad de influencia de los Estados democráticos en las organizaciones es trascendente por todo lo que supone la dinámica de competiciones, eventos deportivos, cuyos dispositivos de seguridad proveen, infraestructuras públicas y subvenciones, supervisión de licencias, e indudablemente el cambio que se pueda abordar puede ser acelerado si verdaderamente los Estados pasan de las declaraciones a los hechos, de la igualdad meramente formal -que ni siquiera en todos los países está garantizada- a la igualdad real. En España se está apostando por medidas transversales que afectan a subdimensiones interrelacionadas como la cuestión de la conciliación y corresponsabilidad, destacando que en el proyecto de la nueva Ley del Deporte se determina la obligación de las federaciones deportivas españolas y de las ligas profesionales de elaborar un plan específico en esta materia con medidas concretas de protección

en los casos de maternidad y lactancia, que deberán poner a disposición de las entidades deportivas integrantes de la federación, plan que será extensivo a la estructura federativa y será objeto de comunicación al Consejo Superior de Deportes (art. 4.7); esfuerzo que igualmente se refleja, a escala internacional, en la nueva regulación de la FIFA con los artículos 18.7 y 18 *quater* del Reglamento del Estatuto de Transferencia de Jugadores (RETJ). En definitiva, el crecimiento imparable del deporte femenino debe tener un efecto directo en el reparto de influencia y decisión tanto en la gestión del deporte como en la resolución de sus conflictos, pero para ello deben facilitarse las condiciones necesarias para un acceso y ejercicio efectivo realmente igualitario.

XII. La difusión de los valores olímpicos que escoltan al deporte como la inclusión, la igualdad, la sana competitividad, el esfuerzo, el *fair play* requieren una apuesta decidida a modernizar las organizaciones para garantizar su diversidad y representatividad. Esos valores fomentan el patrocinio, la inversión pública y trasladan una imagen muy positiva a la sociedad, que confronta con la no siempre adecuada de la industria deportiva, casi siempre asociada al deporte masculino y que aspira a crecer de forma exponencial por encima de otras consideraciones; lo que pondría en valor al deporte por su especial función social, educativa y cultural, como lo reconoce la Unión Europea, teniendo en cuenta la Carta de Derechos Fundamentales (2010/C 83/02) que prohíbe en su artículo 21 toda discriminación por razón de sexo y consagra en el artículo 23 el derecho a la igualdad de trato entre géneros en todos los ámbitos, con mención a las políticas de discriminación positiva, (además de múltiples resoluciones, propuestas y recomendaciones, en la misma línea, de las diversas Instituciones Comunitarias).

Resulta además prioritario que este empeño y objetivo de desarrollar una igualdad real en todas las dimensiones del deporte se lleve a cabo con rapidez y se proyecte también en el ámbito de la resolución de controversias deportivas, porque no hay ningún impedimento formativo u organizativo para repartir de forma igualitaria la resolución de estos conflictos a través del arbitraje o de la mediación; sobre todo, porque es también una cuestión de justicia histórica remediar tantos siglos de discriminación en la práctica deportiva, técnica y de gestión, y, pese a los muchos inconvenientes que la mujer ha tenido que superar, hoy puede decirse que ha ocupado su lugar en todos los ámbitos de las sociedades democráticas, en gran medida por su formación académica y profesional, y las organizaciones deportivas y federaciones que apuesten por la inclusión y diversidad, repartan influencia y poder de decisión a mujeres y hombres, estarán mejor posicionadas, en riqueza de diseño estructural y diversidad de soluciones, para unos nuevos tiempos en los que habrá que regular y desarrollar el deporte del futuro así como solucionar los conflictos deportivos que se presenten.

BIBLIOGRAFÍA

- ACKER, J. (1990). «Hierarchies, Jobs, bodies: A theory of gendered organizations». *Gender and Society*, número 4(2), pp. 139-158.
- ADAMS, R.B. y FERREIRA, D. (2009). «Women in the boardroom and their impact on governance and performance». *Journal of Financial Economics*, número 94, p. 32.
- ADÁN DOMENECH, F. (2006). «Deporte y Arbitraje: vía para la resolución de conflictos deportivos». *Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento*. Navarra: Thomson-Aranzadi, número 17, pp.17-27.
- ADÁN DOMÉNECH, F. (2008). «El arbitraje deportivo». *Anuario de Justicia Deportiva*, número 9, pp. 133-151.
- ADRIAANSE, J. (2013). *Analysing Gender Dynamics in Sport Governance: A new Regimes-Based approach*. [Conferencia]. 19th Conference of the European Association for Sport Management. Madrid.
- ADRIAANSE, J. (2016). «Gender Diversity in the Governance of Sport Associations: The Sydney Scoreboard Global Index of Participation». *Journal of Business Ethics*, volumen. 137, pp. 149-160.
- ADRIAANSE, J. y SCHOFIELD, T. (2014). «The Impact of Gender Quotas on Gender Equality in Sport Governance». *Journal of Sport Management*, número 28, pp. 485-497.
- ADRIAANSE, J. y CLARINGBOULD, I. (2014). «Gender Equality in Sport Leadership: From the Brighton Declaration to the Sydney Scoreboard». *International Review for the Sociology of Sport*, volumen 51, número 5, pp. 547-566.
- AGÜERO FERREIRA, J. (2008). Derecho deportivo. [Libro electrónico]. Recuperado el 6-1-2022 en <https://docplayer.es/62297578-Derecho-deportivo-javier-aguero-ferreira.html> (pp.82-90).
- AGUIAR GALLARDO, I. (2021). «Las directrices "trans" del COI o cómo pasar de la inseguridad a la incoherencia». *Iusport* [Artículo electrónico]: <https://iusport.com/art/117460/las-directrices-trans-del-coi-o-como-pasar-de-la-inseguridad-a-la-incoherencia>
- AGUIAR GALLARDO, I. (2022). «Por el mantenimiento del Tribunal Administrativo del Deporte: una propuesta de mejora». [Artículo Electrónico]. *Iusport*. <https://iusport.com/art/34565/por-el-mantenimiento-del-tribunal-administrativo-del-deporte-una-propuesta-de-mejora>
- AGUILAR MORENO, M. (2015). «Ulama: pasado, presente y futuro del juego de pelota mesoamericano». *Anales de Antropología*, volumen 49, 1, pp. 73-112.
- ALBALAT, D. (2008). «La mujer en el Antiguo Egipto». *Fórum de Recerca*, número 13, pp. 275-282.
- ALBUTAIRI, M. (2021, noviembre 8). *Shapping the future of grassroots women's football*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.
- ALFARO GANDARILLAS, E. (2012). *El liderazgo de las mujeres en la dirección y gestión del Deporte*. [Presentación en jornada]. Seminario Mujer y Deporte. Facultad de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte-INEF. Universidad Politécnica de Madrid, España.
- ALFARO GANDARILLAS, É.; BENGOCHEA BARTOLOMÉ, M. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2011). *Hablamos de Deporte: en femenino y en masculino*. Serie Lenguaje nº7, Instituto de la Mujer (Ed.), p.12.

- ALFARO GANDARILLAS, E; FERRO LÓPEZ, S; GALLARDO PÉREZ, J. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2013). «Mujeres en Puestos de Responsabilidad dentro de las Organizaciones Públicas Deportivas de la Comunidad de Madrid». *Ágora para la EF y el Deporte*, número 15, 1 (enero-abril 2013, pp. 40-53).
- ALFARO GANDARILLAS, É.; MAYORAL GONZÁLEZ, A. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018, abril 19 y 20). *Factores que condicionan el acceso de las mujeres a los puestos de responsabilidad en el deporte*. [Seminario]. “Mujer y Deporte”. INEF, UPM. CSD. Madrid.
- ALIMO-METCALFE, B. (1995). «An investigation of female and male constructs of leadership and empowerment». *Women in Management Review*, número 10 (2), pp. 3-8.
- ALISTE SANTOS, T. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales*, 2ª Ed, Marcial Pons, pp. 235-428.
- ALONSO BLANCO, N. (2014). *Desigualdad de oportunidades encubierta: la mujer y las realidades del deporte*. [Trabajo de Fin de Grado en Educación Social. Universidad de Valladolid], p.18. <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/6774> .
- ALONSO OLEA, M. (1996). «La Sentencia del Tribunal Central del Trabajo de 24 de junio de 1971, sobre deportistas profesionales». *Revista Española de Derecho del Trabajo*, número 79, pp. 853-858.
- ÁLVAREZ CUESTA, H. (2016). «La mediación laboral a partir de la Ley 5/2012». *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social*, número 123, pp.109-132
- ÁLVAREZ DE PALACIO, E. y ANTOÑÓN CLEMENTE, J. (1994). «Los edificios para los espectáculos físico-deportivos en Roma». *Boletín Académico*, número 18, pp.52-61.
- AMAR y BORBÓN, J. (1790). *Discurso sobre la Educación Física y Moral de las Mujeres*. Cátedra (1994), pp.79-80.
- AMORÓS MARTÍNEZ, A. (2020). «El Comité Jurisdiccional de la RFEF y la navaja de Ockham». [Artículo electrónico]. *Iusport* <https://iusport.com/art/105912/el-comite-jurisdiccional-de-la-rfef-y-la-navaja-de-okham>
- ARCIONI, S. (2015). The creation of an independent body for the control of governance in Sport worldwide. En VANDEN, Y.; COOK, E. y PARRY, J. (Eds.). *Ethics and Governance in Sport* (pp. 75-83). Routledge.
- ARISTÓTELES (S. IV. a.C.). *Política* 1, 1260a.
- ARISTÓTELES (S. IV a. C.). *Política* 7, 1337 a4ss.
- ARMIJO NAVARRO-REVERTER, T. (2002). «La vida de las mujeres egipcias durante la dinastía XVIII». *Asociacion Española de Orientalistas*, XXXVIII, pp. 113-136.
- ARNALDO CORZO, R. (2012). «El deporte en la historia y sus contactos con la comunicación». *Question*, volumen 1 (35), pp. 73-84.
- ARNOT, M. (2009). *Coeducando para una ciudadanía en igualdad*. Morata.
- ARRECHEA RIVAS, F.; SÁNCHEZ PATO, A. y MOLINA MOROTE, J (2019). «El Olimpismo entre los JJOO de la Antigüedad y la restauración Coubertiniana». *Materiales para la Historia del Deporte*, número 18, pp.105-114.
- ARRIGONI, G. (1985). Iconografía della ginnastica e atletica femminile nel mondo greco. En ARRIGONI, G. (Ed.). *Le donne in Grecia* (pp. 129-201). Laterza.

- ASENJO DÁVILA, F. y LÁZARO FERNÁNDEZ, Y. (2019). Un recorrido histórico desde el concepto de juego hasta el deporte federado. En ROMERO, S. y LÁZARO, Y. (Eds.). *Deporte y sociedad. Una aproximación desde el fenómeno del ocio* (pp.17-38). Universidad de Deusto.
- ASKARIAN, N.; MANZARI, A.; SALAJEGHED, S.; POURKIANI, M. y ARABPOUR, A. (2020). «Related factors for glass ceiling management to develop a career path. Case study: female employees of Kerman executive organization». *Conrado*, volumen. 16, número 73, abril, pp. 41-48.
- ASSA, J. (1963). *La mujer y el deporte en la antigüedad*, Citius, Altius, Fortius, p. 439.
- ATENEO DE NEUFRAZIS (S. II). *El Banquete de los sabios* 13, 566e.
- ATWATER, L.E.; BRETT, J.F.; WALDMAN, D.; DIMARE, L. y HAYDEN, M.V. (2004). «Men's and women's perceptions on the gender typing of management subroles». *Sex roles*, número 50, pp. 191-199.
- AZNAR CEBAMANOS, M.; DÍEZ RICO, C.; HERCE AZANZA, S. y LAGARTOS CALVO, M^a.J (2018). «La presencia de la mujer en la organización colegial estatal de la educación física y del deporte en España». *Revista Española de Educación Física y Deportes -REEFD-*, número 423, 4^o trimestre, pp.21-40.
- AZURMENDI ECHEGARAY, A. y LEUNDA AZURMENDI, G. (2013). Perspectiva de género en la gestión deportiva local. En ALADAZ ARREGUI, J.; DORADO SUÁREZ, A.; JIMÉNEZ MARTÍN, P.J. y VILANOVA SOLER, A. (Eds.). *Responsabilidad Social, Ética y Deporte* (pp. 75-80). Ibersaf Industrial.
- BALLARÍN DOMINGO, P. (2011). Educación e políticas de igualdad. En IGLESIAS GALDO, A (Ed.). *Educando en Igualdade*. Coruña: Instituto de Estudios Políticos y Sociales, p.30.
- BALLESTEROS GÓMEZ, C. (1974). *Los inicios del teatro en la arcaica Roma: Livio Andrónico*, [Tesis de Licenciatura. Barcelona].
- BANCHS, P. (2006). «Danza. Una necesidad primitiva del hombre». [Artículo electrónico]. Recuperado el 28-9-2020 en <http://luciernaga.esy.es/articulosrevistas/10danzanecesidad.htm>
- BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (1993). *Materiales de sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta. Madrid.
- BARBERO GONZÁLEZ, J. I. (2003). La educación física y el deporte como dispositivos normalizadores de la heterosexualidad. En GUASCH ANDREU, O. y VIÑUALES, O. (Eds.), *Sexualidades: diversidad y control social* (pp. 355-377). Bellaterra.
- BARONA VILAR, S. (2018). «Retrato de la Justicia Civil en el Siglo XXI ¿caos o una nueva estrella fugaz?» *Revista Boliviana del Derecho*, número 25, pp.416-445.
- BARREAU, J.J.K. y MORNE, J.J. (1984). *Epistemología y Antropología del Deporte*. Vigot, p. 74.
- BASOW, S. A. (1992). *Gender stereotypes and roles*. (Third edition). Pacific Grove, CA: Brooks/Cole.
- BEJARANO CELAYA, Z.M (2007). «Entre lo público, privado, y doméstico: mujeres bajo un techo de cristal». *Revista GénEros*, número 13 (36), pp. 60-68.
- BERMEJO VERA, J. (1989). «El conflicto deportivo y la jurisdicción». *Revista de Documentación Administrativa (1958-2005)*, número 220, pág. 181.

- BERMEJO VERA, J. y BONET NAVARRO, A. (1998). *Justicia deportiva y fórmulas de mediación, arbitraje y conciliación en el deporte aragonés. Estudio sistemático de la ley del deporte de Aragón: Ley de Aragón 4/1993 de 16 de marzo*. Zaragoza: Cortes de Aragón.
- BERNARDINI, P.A. (1988). Le donne e la pratica della corsa nella Grecia antica. En BERNARDINI, P.A. (Ed.), *Lo sport in Grecia*. Roma&Bari, p. 167.
- BESNIER, N.; BROWNELL, S. y CARTER, Th.F. (2019). *Antropología del deporte: Emociones, poder y negocio en el mundo contemporáneo*. Siglo XXI editores, p.4.
- BETANCOURT ENRÍQUEZ, A.; TAMEZ MARTÍNEZ, X; MEDINA HERNÁNDEZ, C. y REYES REYES, M. (2012). «Principales estilos de liderazgo de la mujer empresaria en Ciudad Valles San Luis Potosí. México». *Revista académica de investigación Tlateomani*, número 10, pp.1-20.
- BIEDMA FERRER, J.M. (2017). «La mujer directiva. La presencia de la mujer en los Consejos de Administración de las Compañías del IBEX 35». *Dossiers feministes*, número 22, pp.13-27.
- BISSELL, J. (2014). *Dick's CEO apologizes to girl who blasted catalog*. CNN. Recuperado el 3-4-2021 en <http://www.cnn.com/2014/10/10/living/dicks-sporting-goods-basketball-letter/index.html>
- BLANCHARD, K y CHESKA, A. (1986). *Antropología del Deporte*. Bellaterra.
- BOLAÑO MERCADO, T. (2011). *Historia y tendencias actuales del deporte: Del juego de supervivencia al deporte de competencias*. [Presentación en Congreso]. Simposio internacional de Gestión deportiva. Medellín: Gestas.
- BONET NAVARRO, J. (2020). «Hacia una verdadera jurisdicción deportiva». *Justicia*, número 1, pp. 93-151.
- BORRISER ROLDÁN, J. y SOLANELLAS DONATO, F. (2018). «Estudio comparativo del patrocinio de equipos profesionales en España. El caso del fútbol, baloncesto, balonmano y hockey». *Retos*, número 34, p. 206.
- BOURDIEU, P. (1998). *La domination masculine*. Editions du Seuil, p.142.
- BRAVO CUERO, N. y ESCOBAR RIASCOS, S.V. (2013). *El deporte como medio de inclusión en condiciones de vulnerabilidad* [Trabajo de Fin de Grado. Institución de Ciencia y Tecnología, Universidad del Valle, Cali, Colombia], p.13. <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/10893/4366/1/CB-0472476.pdf> .
- BRINKER, H. (2004). «La Cuna del Fútbol. *FIFA Magazine*». [Artículo electrónico]. Recuperado el 11-10-2020 en: <https://www.fifa.com/news/the-cradle-football-94490>
- BROHM, J.M. (1993): “20 Tesis sobre el deporte”, en BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (comp.): *Materiales de sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta, pp. 54-55.
- BUENO GONZÁLEZ, R. (2009). «Origen y evolución del Deporte en la Educación Física». *Innovación y Experiencias Educativas*. Revista Digital, número 20, pp. 1-15. https://archivos.csif.es/archivos/andalucia/ensenanza/revistas/csicsif/revista/pdf/Numero_20/RAF_AEL_BUENO_1.pdf
- BURGESS, Z. y THARENOU, P. (2002). «Women board directors: Characteristics of the few». *Journal of Business Ethics*, número 37 (1), pp. 39-49.
- BURGOS MÉNDEZ, F.Á. (2021). «La paradoja de la discriminación en el deporte (A propósito de la Sentencia T-366, de 2019)». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 48 (2021-2), pp. 101-111.

- BURTON, L. y PARKER, H. (2010). «Gender typing in management: Evaluation of material subroles for sport». *Advancing Women in Leadership Journal*, volumen 30, número 18, pp.1-14.
- CABRERA, C. (2018, 2 y 3 de marzo). *Fútbol Femenino*. [Presentación en Congreso]. Web Sport Congress. Barcelona.
- CACHÓN ZAGALAZ, J., CASTRO LÓPEZ, R., VALDIVIA MORAL, P.A. y ZURITA ORTEGA, F. (2014). «La mujer en la actividad física y el deporte. Ideas Básicas hasta el Siglo XX». *Trances*, número 6 (1), pp. 13-25.
- CADAVID GALLO, L.E.; MONSALVE TAMAYO, O.L.; CASTRO CARVAJAL, J.A.; HOPT, H.; FLÓREZ AGUDELO, L.D. y PATIÑO OCHOA, V. (2000). «Participación de las mujeres en el deporte y su rol social en el área metropolitana del Valle del Aburra, Medellín». *Revista Digital* <http://www.efdeportes.com/>, Buenos Aires, número 27. Recuperado el 8-10-2020 en <https://www.efdeportes.com/efd27a/mujerm.htm>
- CAGIGAL GUTIÉRREZ, J.M. (1957). *Hombres y Deportes*. Taurus ediciones.
- CAGIGAL GUTIÉRREZ, J. M^a (1996). *Obras Selectas* (póstumo). Volumen I.COE.
- CALAME, C. (1977). *Les choeurs de jeunes filles en Grèce archaïque*. Roma, p.330.
- CALAZA LÓPEZ, S. (2003). «El arbitraje societario». *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED*, número 21, pp.193-214.
- CÁMARAS-ALTAS GIL, R. (2010). «Evolución histórica del entrenamiento y del acondicionamiento físico». *Innovación y experiencias educativas*, número 29, pp.1-9.
- CAMARENA ADAME, M. y SAAVEDRA GARCÍA, M.L. (2018). «El techo de cristal en México». *Revista La Ventana*, número 5 (47), pp. 312-347.
- CAMPS POVILL, A. (1992). La conciliación extrajudicial del deporte en España. En CARRETERO LESTÓN, J.L. (coord.) *Derecho del Deporte. El nuevo marco legal* (pp.217-255). Unisport, Deporte y Documentación.
- CARRETERO LESTÓN, J.L. (2010). «La resolución extrajudicial en el Deporte». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 26, pp. 11-34.
- CARRIÓN RUBIO, C. (2007). *La mujer universitaria y el consumo de actividad físico-deportiva* [Tesis Doctoral. Departamento de Actividad Física y Deporte. Universitat de Valencia], p.34. <https://roderic.uv.es/handle/10550/15439> .
- CARTWRIGHT-FINCH, U. (2015). «The performance of Teams in International Arbitration: Gender Diversity and the Female Factor». *Transnational Dispute Management, Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration*, número 4, p. 14.
- CASTEJÓN y CHICO DE GUZMÁN, D. (2005). «El deporte como ámbito de la relación laboral, situación actual». *Actualidad Jurídica Aranzadi* número 680, pp. 2-7.
- CAZORLA PRIETO, L.M. (Coord., 1992). AA.VV. *Derecho del Deporte*. Madrid: Tecnos, p. 362.
- CAZORLA PRIETO, L.M. (2013). «El arbitraje deportivo». *Revista Jurídica Castilla & León*, número 29.
- CHANTELAT, P.; BAYLE, E. y FERRAND, C. (2004). «Les représentations de l'activité des femmes dirigeantes dans les fédérations sportives françaises: effets de contexte et ambivalences». *STAPS. Revue internationale des sciences du sport et de l'éducation physique*, número 72, pp. 143-159.

- CHINAHUANCA SIÑANI, H (2011). «Juegos ancestrales, como estrategia didáctica en la enseñanza y aprendizaje integral de Educación Física y Deportes». [Artículo electrónico]. Recuperado el 20-9-2020 en <http://unefco.minedu.gob.bo/app/dgfmPortal/file/publicaciones/articulos/4f09a5fd94951f81dd6b9ef72c156bb3.pdf>
- CHIVA-BARTOLL, O.; HERNANDO DOMINGO, C. y SALVADOR GARCÍA, C. (2015). «Historia del deporte: una doble perspectiva». *Trances*, número 7 (3), pp. 463-490.
- CLARINGBOULD, I. (2008). «Doing and Undoing Gender in Sport Governance». *Sex Roles*, número 58, pp. 81-92.
- COBO CORRALES, C. (2012). *El Deporte escolar: un análisis crítico a través de cuatro historias de vida deportiva*. [Trabajo de fin de Máster Universitario en Investigación e Innovación en contextos educativos. Universidad de Cantabria], p.10. <https://repositorio.unican.es/xmlui/bitstream/handle/10902/1154/Cobo%20Corrales%2C%20Carlos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> .
- COCCIA, M. (1997). «Fenomenología della controversia sportiva e dei suoi mosi di risoluzione». *Riv. Dir. Sport*. pp. 605-628.
- COLE, A.N. y ORTOLANI, P. (2015). «Diversity in Arbitration in Europe: Insights From a large Scale Empirical Study». *Transnational Dispute Management*. Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration, volumen 12, número 4, pp.1-20.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I. (2009). Deportes y medios de solución de conflictos. En PALOMAR OLMEDA, A. (coord.) y TEROL GÓMEZ, R. (coord.). *El Deporte Profesional*, pp. 739-772. Boch.
- CONDE COLMENDERO, P. (2018). «Cláusulas antiembarazo. ¿Cómo afrontar la erradicación de prácticas discriminatorias en el deporte femenino?». *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, número 427, pp. 171-182.
- CONNELL, R. (2009). *Gender*. Cambridge: Polity. De Coubertin, P. (2000). *Olympism. Selected writings*. Lausanne: International Olympic Committee.
- CONNELL, R. y PEARSE, R. (2009). *Gender: in world perspective*. Cambridge: Polity.
- CORDÓN MORENO, F. (2021). «Reciente doctrina constitucional sobre las garantías del procedimiento arbitral y de la motivación del laudo». [Artículo electrónico]. Recuperado el 1-5-2022 en <https://www.ga-p.com/publicaciones/reciente-doctrina-constitucional-sobre-las-garantias-del-procedimiento-arbitral-y-de-la-motivacion-del-laudo/>
- CORNELIUS, H. y FAIRE, S. (2005). *Yo gano, tú ganas. Todos podemos ganar*. Madrid. Gaia Ediciones.
- CORONA VERDÚ, R. (2018). Deporte femenino y salud en la España setecentista: hábitos físicos e higiénicos a través de los discursos ilustrados. En PÉREZ SAMPER, M.A. y BETRÁN MOYA, J.L. (Eds.). *Nuevas perspectivas de investigación en Historia Moderna: Economía, Sociedad, Política y Cultura en el Mundo Hispánico* (pp. 262-271). Universitat de Barcelona.
- CORTÉS MARTÍN, J.M. (2007). «Deporte profesional y derecho europeo de la competencia en la jurisprudencia del TJCE». *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, número 28, septiembre a diciembre, p. 867.

- CRENES SABALETE, M. (2017). «Las Mujeres en el Antiguo Egipto». [Artículo electrónico]. Recuperado el 8-9-2020 en <https://arqueoegipto.wikisaber.es/egipto-para-ninos/#las-mujeres-egipcias>
- CRESPO PÉREZ, J. (2013). El tribunal arbitral del deporte (TAS-CAS) y otros órganos arbitrales. En PALOMAR OLMEDA, A. (Ed). *Derecho del deporte*. Aranzadi, p. 1117.
- CROSON, R. y GNEEZY, U. (2009). «Gender differences in preferences». *Journal of Economic Literature*, número 47, pp. 1-27.
- CROSSET, T.W.; BROMAGE, S. y HUMS, M.A. (1998). History of Sport Management. En L.P. Masteralexis, C.A. Barr&M.A. Hums (Eds.). *Principles and practice of sport management*. Gaithersburg, MD: Asper Publishers.
- CUNEEN, J. y SIDWELL, J. (1994). «Gender Implications in Job Application. Tendencias Among Undergraduate Sport Management Majors». *Sex Roles*, volumen 30, números 11/12, pp. 835-844.
- CUNNINGHAM, G.B. (2014). «Interdependence, Mutuality, and Collective Action in Sport». *Journal of Sport Management*, número 28 (1), pp. 1-7.
- DAVIS, B.G. (2014). «American Diversity in International Arbitration 2003-2013». *American Review of International Arbitration*, número 25, pp. 255-273.
- DE RIGOUILLIERES, J.D. (2018). *El patrocinio en el deporte femenino español*. [T.F.M. en Dirección de empresas del deporte. Universitat de Barcelona], pp. 90-92.
http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/125486/1/TFM-DEE_DelardRigouillieres.pdf
- DE SOTO RIOJA, S. (2003). «El Arbitraje en los conflictos individuales». *Temas Laborales* número 70, pp. 325-344.
- DECKER, W. (1978). *Annotierte Bibliographie zum Sport im Alten Ägypten*. Ed. Verlag Hans Richarz.
- DECKER, W. y THUILLIER, J.P. (2004). *Le sport dans l'Antiquité. Égypte., Grèce, Rome*. París, Éditions Picard, pp. 205 y 206.
- DEL REAL VILLARREAL, L.P. (2021). «Mediaciones Transversales en la construcción social de las mujeres ejecutivas». *Global Media Journal México*, número 17 (33), pp. 50-71.
- DEL RIO GADEA, L. (2014). *Introducción a la perspectiva de género: Egipto y Mesopotamia*. [Trabajo Fin de Máster, de Formación del Profesorado y Bachillerato, Universidad Autónoma de Madrid]. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/662372>
- DEUBNER, L. (1936). *Kult uns Spiele im alten Olympia*. Leipzig.
- DEUTSCH, M (1971). Conflict and its resolution. C.G. SMITH: *Conflict Resolution*. New Haven. Notre-Dame University Press.
- DI CIMBRINI, T; ESTEBAN SALVADOR, M.L., FERNANDES, E.; GÜNGOR, G. y SMITH, C. (2019). «Corporate governance in Sport organizations: a gender perspective». *GE Sport+EDUCA*. Universidad de Zaragoza, pp.65-79.
- DÍAZ CRESPO, B. (1997). *Apuntes Educación Física y su Didáctica I: Tema 5 La Edad Media*. E.U.E. Palencia. Inédito.
- DÍAZ HURTADO, A. (2019). «Sobre el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía». [Artículo electrónico]. *Iusport*. <https://iusport.com/art/76205/sobre-el-tribunal-administrativo-del-deporte-de-andalucia>

- DÍAZ MARÍ, M. (2016). *El Tribunal Arbitral del Deporte y su encuadre en el sistema jurídico*. [Trabajo de fin de Grado. Universidad de Oviedo].
- DÍAZ ZAFORAS, D. (2017, septiembre). *FIFA y jurisdicción social: conflictos de competencia en disputas de futbolistas profesionales*. [Presentación en Conferencia]. 1ER Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2017-2018.
- DÍEZ GARCÍA, A. (2006). «Evolución histórica y social de la presencia de la mujer en la práctica física y el deporte». *Revista Digital-Buenos Aires*, Número 99.
- DÍEZ MINTEGUI, C. (2003). Deporte, socialización y género. En MEDINA, F.X. (Coord.) y SÁNCHEZ, S (Eds.). *Culturas en juego: ensayos de antropología del deporte en España* (pp.159-180). Ed. Icaria.
- DIDULICA, J. (2019). «Changing the game: the legal framework for the laws of the game, management of human performance data and related safety considerations in women’s professional sports». *International Sports Law Journal*, volumen 18, número 3-4, pp. 114-135.
- DIEM, C. (1966). *Historia de los Deportes* (Vol.I). Luis de Caralt., p.238.
- DIX, K. (1994). «Public Libraries in Ancient Rome: Ideology and Reality». *Libraries & Culture*, número 29 (3), p. 288.
- DOMÍNGUEZ NACIMIENTO, D. (2011). «El deporte: un camino para la igualdad de género». *Prisma Social*, número 7, pp .479-504.
- DOSAL ULLOA, R.; MEJÍA CIRO, M^a. P. y CAPDEVILA ORTIS, LI. (2017). «Deporte y equidad de género». *ECONOMIAunam*, volumen 14, núm. 40, pp. 121-133.
- DOWLING, M.; LEOPKEY, B. y SMITH, L. (2018). «Governance in Sport: A Scoping Review». *Journal of Sport Management*, número 32(5), pp. 438-451.
- DUBY, G. (1987). *Del Imperio Romano al año mil*. Ediciones Taurus, p.46.
- DUEHR, E.E. y BONO J.E. (2006). «Men, women and magers: Are stereotypes finally changing?». *Personnel Psychology*, número 59, pp. 815-846.
- DURÁN HERAS, M.A. (1988): *De puertas adentro*. Serie Estudios nº12. Instituto de la Mujer. Ministerio de Cultura.
- DURÁN SÁNCHEZ, R.J. y LÓPEZ DE D’AMICO, R.L. (2018). «Liderazgo deportivo de la mujer. Una visión crítica». *Revista Actividad Física y Ciencias*. Edición Especial “Mujer y Deporte”. [Revista electrónica], pp. 23-40:
<https://revistas.upel.edu.ve/index.php/actividadfisicayciencias/article/download/7103/4056>
- DURANTEZ CORRAL, C. (2012). *Las Olimpiadas Modernas*. Pearson Education, pp. 1-13.
- ERAKOVIC, L. y JACKSON, B., 2012. Promoting leadership in governance and governance in leadership: towards a supportive research agenda. In DAVILA, A. *et al.* (Eds). *Understanding organizations in complex, emergent and uncertain environments*. Basingstoke, UK: Palgrave McMillan, pp. 68–83.
- ESPARTERO CASADO, J. (2015). «La necesaria ilicitud de las cláusulas estatutarias federativas prohibitivas del derecho a la tutela judicial efectiva». *Revista Jurídica de Deporte y entretenimiento*. Deportes, juegos de azar, entretenimiento y música, número 14, pp. 47-71.

- ESPLUGUES MOTA, C. (2016). Quo Vadis Arbitratio? En BARONA VILAR, S. (Ed.), *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, Estudios sobre arbitraje, pp. 393-420.
- FACH GÓMEZ, K. (2012). «Rethinking the role of amicus curiae in international investment arbitration: How to draw the live favourably for the public interest». *Fordham International Law Review*, número 35, p. 542.
- FACH GÓMEZ, K. (2017). Diversidad y Género en el Arbitraje Internacional: entre Los Hechos y los Anhelos. En FACH GÓMEZ, K. (Ed.), *La política de la Unión Europea en materia de derecho de las inversiones internacionales/EU Policy on International Investment Law* (cap. 12, pp. 279-315). J. M. Bosch Editor.
- FAGAN, G. G. (2002). *Bathing in Public in the Roman World*. University of Michigan Press, pp.38-39.
- FARMER, A. y PECORINO, P. (2012). «Title IX and the Allocation of Resources to Women's and Men's Sports». *American Law and Economic Review*, volumen 14, número 1, pp. 141-164.
- FERNÁNDEZ BUITRÓN, C. y DEL RIEGO GORDÓN, C. (2004). *Citius, Altius, Fortius. Las Olimpiadas y sus mitos*. Everest.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, E. (1995). *Actividad Física y Género: Representaciones diferenciadas en el futuro profesorado de Educación Primaria*. [Tesis doctoral, Departamento de Didáctica, Organización Escolar y Didácticas Especiales. UNED. Madrid]. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=42701>
- FERNÁNDEZ MARRÓN, I. (2017). «Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte». *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, número 65, pp. 57-74.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (2015). «Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales». *LA LEY* 8537/2015, pp. 6-7.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C. (2015). «Riesgos de la heterodoxia en el control judicial de los laudos arbitrales». *La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía* (LA LEY 8537/2015), pp. 6-7.
- FERNÁNDEZ VILLARINO, M.A. y LÓPEZ VILLAR, C. (2012). *La participación de las mujeres en el Deporte. Un análisis desde la perspectiva de género. Actas I e II ciclo de conferencias: xénero, actividade física e deporte. A Coruña: Universidade*, pp. 15-29.
- FERRADANS CARAMÉS, C. (2019). *Análisis de la Relación Laboral Especial de los deportistas profesionales con un enfoque de género*. Bomarzo, Albacete, p. 74.
- FERRO LÓPEZ, S.; AZURMENDI ECHEGARAY, A. y LEUNDA AZURMENDI, G. (2012). *Guía para incorporar la Igualdad en la gestión de las Federaciones Deportivas*, CSD.
- FILÓSTRATO (S. II y III). *Sobre la ejercitación física*, 27.
- FINK, J. (2016). «Hiding in Plain Sight: The Embedded Nature of Sexism in Sport». *Journal of Sport Management*, número 30, pp. 1-7.
- FÖLDESI, S. (1987, agosto). *Traditional and modern myths in female sport*. [Comunicación en Congreso]. *First International Congress on the Olympics and East/West and South/North Cultural Exchanges in the World System*, Seúl, Corea.

- FOWLER, K.; GRAPPENDORF, H.; AICHER, T. y VERALDO, C. (2015). «Discrimination? Low Pay? Long Hours? I am Still Excited: Female Sport Management Students. Perceptions of Barriers toward a Future Career in Sport». *Advancing Women in Leadership*, número 35, pp. 12-21.
- FRASCA, R. (1991). *L'agonale nell'educazione della donna greca. Iaia e le altre*. Bologna: Pàtron.
- FRISBY, W. (2005). «The Good, the bad, and the ugly: Critical sport management research». *Journal of Sport Management*, número 19, p. 1-12.
- FROMM, E. (1995). *El miedo a la libertad*. Ediciones Paidós, p.103.
- FUENTES DEL CAMPO, A. (2018). *La personalidad jurídico-internacional del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS/CAS): conveniencia y viabilidad de su transformación parcial hacia un régimen de Derecho Internacional Público* [Tesis Doctoral. Universidad de Córdoba], pp. 235 y 236.
<https://helvia.uco.es/xmlui/bitstream/handle/10396/16235/2018000001751.pdf?sequence=1&isAllowed=y> .
- FULLER, S.R.; EDEMAN, L.B. y MATUSIK, S.F. (2000). «Legal readings: employee interpretation and movilization of law». *Academy of Management Review*, volumen 25, pp. 200-217.
- GALENO (S. II). *Sobre el ejercicio con pelota pequeña*.
- GALLARDO PÉREZ, J. (2013). *Acceso de la mujer a puestos de dirección en organizaciones deportivas*. [Tesis Doctoral. Universidad Politécnica de Madrid], p. 170.
<https://oa.upm.es/14918/>
- GALLARDO PÉREZ, J; GONZÁLEZ TIRADOS, R.M.; CLEMENTE REMÓN, Á.L.; SANTACRUZ LOZANO, J.A. y ESPADA MATEO, M. (2013). «Los puestos de dirección en el ámbito deportivo: revisión de las teorías y estudios sobre el caso de la mujer». *Feminismo/s* número 21, pp. 91-115.
- GALLEGO NOCHE, B. (2014). «La igualdad de género en la práctica deportiva y su contribución a la educación para la ciudadanía y la democracia». *Journal for Educators, Teachers and Trainers*, volumen 5 (3), pp. 191-203.
- GALLO CADAVID, L.E.; MONSALVE TAMAYO, O.L.; CASTRO CARVAJAL, J.A.; HOPF, H; AGUDELO FLÓREZ, L.D. y OCHOA PATIÑO, V (2000). «Participación de las mujeres en el deporte y su rol social en el Área metropolitana del Valle de Aburra, Medellín». [Artículo electrónico]. *Revista Digital Buenos Aires*, número 27, p.1. Recuperado el 3/10/2020 en: <https://www.efdeportes.com/efd27a/mujerm.htm>
- GALLO DE CARDONA, G. (1981). «La Mujer en el Deporte». *Educación Física y Deporte. Medellín*, número 3 (3), pp.20-27.
- GAMERO CASADO, E. (2003). *Las sanciones deportivas*. Barcelona: Bosch, p. 449.
- GARBERI LLOBREGAT, J. (2004): *Comentarios a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje*. T. I., Edit. Bosch, Barcelona, p. 185.

- GARCÍA AVENDAÑO, P.; FLORES ESTEVES, S.; RODRÍGUEZ BERMÚDEZ, A.; BRITO NAVARRO, P. y PEÑA OLIVEROS, R. (2008). «Mujer y Deporte. Hacia la equidad e igualdad». *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, volumen 13, número 30. [Artículo en línea]. Recuperado el 28-2-2022 en http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-37012008000100004
- GARCÍA BEAUDOUX, V. (2014). «Influencia de la televisión en la creación de estereotipos de género y en la percepción social del liderazgo femenino: la importancia de la táctica del reencuadre para el cambio social». *Ciencia Política*, número 9 (18), pp. 47-66.
- GARCÍA BRAVO, S (2010). «Hacia el empoderamiento de la mujer en el deporte (A propósito del artículo 29, in fine, de la LO 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres)». *Diario La Ley*, N° 7513, Sección Doctrina, 19 de Noviembre de 2010, Año XXXI, Ref. D-352, Editorial LA LEY (13665/2010).
- GARCÍA CABA, M.Mª (2018). La solución de los conflictos: la solución interna. *Derecho del Fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*, (LA LEY 8545/2018), p.45.
- GARCÍA FERRANDO, M.; PUIG I BARATA, N. y LAGARDERA OTERO, F. (2009). *Sociología del Deporte*. Alianza, p.50.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2018). El arbitraje obligatorio *ex lege* como mecanismo de resolución de conflictos laborales: cuestiones controvertidas y consideraciones críticas. En ALISTE SANTOS, T.J. (Coord.), LIÉBANA ORTIZ, J.R., y GARCÍA JÚNIOR, A.A. *Justicia informal* (pp. 409-434). Atelier.
- GARCÍA GONZÁLEZ, G. (2021). «La obligación empresarial de organizar la prevención de riesgos laborales: controversias aplicativas e interpretativas». *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, número 54, pp.147-172.
- GARCÍA-DELGADO GIMÉNEZ, B. y REVILLA GUIJARRO, A. (2013). «La imagen de la mujer deportista en la literatura española». *Revistas-Feminismo/s*, número 21, pp. 51-69.
- GARCÍA HERRERO, Mª.C. (2019). «El trabajo de las mujeres en la resolución de conflictos. Arbitrajes Femeninos en el Reino de Aragón en la Baja Edad Media». *e-Spania Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, número 33, pp. 1-14.
- GARCÍA IGLESIAS, C. (2016). *Arbitraje laboral como medio de resolución de conflictos*. [Trabajo de fin de Máster. Universidad de León], p. 82.
- GARCÍA ROMERO, F. (2005) Mujer y Deporte en el Mundo Antiguo. En GARCÍA ROMERO, F. y HERNÁNDEZ GARCÍA, B. (coord.). *In Corpore Sano. El deporte en la Antigüedad y la creación del moderno olimpismo* (pp. 177-204). Seec.
- GARCÍA ROMERO, F. (2008). «El deporte femenino en la antigua Grecia».[Artículo electrónico], pp.2-3. Recuperado el 8-1-2021 en <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento8399.pdf>
- GARCÍA ROMERO, F. (2012). «El Deporte Femenino en Grecia y Roma» [Artículo electrónico], p.18. Recuperado el 9-1-2021 en <http://webs.ucm.es/centros/cont/descargas/documento8399.pdf>
- GARCÍA ROMERO, F. (2015). «Deporte y Educación en la Grecia Clásica». *Materiales para la Historia del Deporte*, número extra 2, 2015, pp. 17-36.
- GARCÍA ROMERO, F. (2015). «Saltos del toro y carreras rituales. Deporte Femenino y Religión en la Antigua Grecia». *El Futuro del Pasado*, número 6, pp. 35-67.

- GARCÍA ROMERO, F. (2016). «Educación Física Femenina en la Grecia arcaica y clásica: una comparación entre Esparta, Atenas y las ciudades ideales». *Revista Italiana de Pedagogía del Deporte*, número 1, pp 83-97.
- GARCÍA SAN EMETERIO, T. (1988). El género como factor condicionante de la evolución histórica de la Gimnasia Artística y la Gimnasia Rítmica en el siglo XX. *Actas del V Congreso de Historia del Deporte en Europa*.
- GARCÍA SILVELO, E. (2015, octubre 9). *Derecho del Fútbol. Presente y futuro*. [Presentación en congreso]. XI Congreso de la Asociación Española de Derecho Deportivo (AEDD). Gijón.
- GARDINER, E. N. (1930). *Athletics of the ancient world*. Oxford (reimpr. Chicago 1979), p. 42.
- GASPAR LERA, S. (1998). *El ámbito de aplicación del arbitraje*. Aranzadi Derecho Procesal, p.55.
- GAZAPO ANDRADE, B. (2010): Mujer y Deporte en la historia: una reflexión antropológica y sociológica. En BARRETO, J. (Coord.), *SDF: Solo deporte femenino* (pp. 29-53). Madrid, Editorial Fragua.
- GENTILI, B. y PERUSINO, F. (2002). *Le orse di Brauron. Un rituale di iniziazione femminile nel santuario di Artemide*. Pisa. ETS, p. 12.
- GIMÉNEZ FUENTES-GUERRA, F.J. (2015). *El Deporte en el marco de la Educación Física*. Ediciones Wanceulen. S.L.
- GIMÉNEZ PÉREZ-CHUECOS, M. y RODRÍGUEZ-FERRÁN, O. (2021). «Presencia de la mujer en las juntas directivas de los clubes de fútbol. Un caso de estudio en la Región de Murcia (España)». *JUMP*, número 3, pp. 46-53.
- GLASMAN SARONI, G. (2007). *Aníbal Enemigo de Roma: La historia y secretos del célebre general cartaginés, genio militar que conquistó Hispania, cruzó los Alpes y llegó a las puertas de Roma*. Ediciones Nowtilus, p. 39.
- GOLDIN, C. (2006). «The quiet revolution that transformed women's employment, education, and family». *American Economic Review*, número 96, pp. 1-21.
- GÓMEZ LÓPEZ, M.; ALFARO GANDARILLAS, É. y VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2018). «El acceso de las mujeres al deporte profesional: el caso del Fútbol». *Femeris, Revista multidisciplinar de Estudios de Género*, volumen 3, número 2, pp. 178-180.
- GONZÁLEZ AJA, T. (2015). «Un ideal masculino: el atleta olímpico». *Materiales para la Historia del Deporte*, Suplemento Especial número 2, pp.37-45.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. (2006). *Arbitraje deportivo*. Ed. Porrúa. México, p. 34.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, F. (2008). *El árbitro*. Editorial Porrúa, p. 15.
- GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. (2015). La mediación intrajudicial en la jurisdicción social. En OROZCO PARDO, G. (Dir.); MONEREO PÉREZ, J.L.(Dir.); GONZÁLEZ DE PATTO, R.M. (Coord.) y LOZANO MARTÍN, A.M. (Coord.). *Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos* (pp. 562-585). Ed.Tecnos (Grupo Anaya S.A.).
- GONZÁLEZ TIRADOS, R. (2010). «El problema de género en las estructuras empresariales españolas del siglo XXI». *Mujeres y Economía. Instituto de Ciencias de la Educación*, número 852, pp. 113-125.

- GONZÁLEZ WAGNER, C. (2008). «Qarthadasht, leyenda, arqueología e historia de Cartago». [Artículo electrónico]. Recuperado el 26-9-2021 en <https://qarthadast.blogspot.com/2008/04/la-sociedad-cartaginesa.html?m=0>
- GREENWOOD, L. (2015). «Could “Blind” Appointments Open Our Eyes to the Lack of Diversity in International Arbitration». *Transnational Dispute Management, Special Issue on Dealing with Diversity in International Arbitration*, número 4.
- GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2012). «Getting a Better Balance on International Arbitration Tribunals». *The Journal of the London Court of International Arbitration*, volumen. 28, número 4, pp. 653-668.
- GREENWOOD, L. y BAKER, M. (2015). «Is the balance getting better? An update on the issue of gender diversity in international arbitration». *Arbitratio International*, volume 31, Issue 3, pp. 413-423.
- GUERRA BELTRÁN, V. (2019). «Novedades en el Código de Arbitraje del TAS». *Derecho del Deporte. GC Legal*, [Artículo electrónico]. <https://gclegal.es/novedades-en-el-codigo-de-arbitraje-del-tas/>
- HANCOCK, M.; DARVIN, L. y WALKER, N.A. (2018). «Beyond the Glass Ceiling: Sport Management Students’ Perceptions of the Leadership Labyrinth». *Sport Management Education Journal* (october 2018), pp.1-10.
- HANDELSMAN, D.J.; HIRSCHBERG, A. y BERMON, S. (2018). «Circulating Testosterone as the Hormonal Basis of Sex Differences in Athletic Performance». *Endocrine Reviews*, volumen 39, número 5, pp. 803–829.
- HARDIN, M. (2015). «Stopped at the Gate: Women’s Sports, “Reader Interest” and Decision Making by Editors». *Journalist & Mass Communication Quarterly*, volumen 82, número 1, pp. 62-77.
- HARGREAVES, J. (1993): Promesa y problemas en el ocio y los deportes femeninos. En BARBERO GONZÁLEZ, J.I. (comp.). *Materiales de Sociología del deporte*. Las Ediciones de La Piqueta. Madrid, pp. 115 y ss.
- HARGREAVES, J. (2000). *Heroínas del deporte*. Routledge. Londres, p.3.
- HARTMANN-TEWS, I. y PFISTER, G. (2003). Women and sport in comparative and international perspectives: issues, aims and theoretical approaches. En HARTMANN-TEWS, I. y PFISTER, G. (Eds.). *Sport and Women. Social issues in international perspective* (cap. 1, pp. 1-14). London and New York, Routledge, International Society for Comparative Physical Education and Sport.
- HASS, U. (2011). «The “Time Limit for Appeal” in Arbitration Proceedings before the Court of Arbitration for Sport (CAS)». *Cas Bulletin*, número 2, pp. 3-18.
- HENG, Z. (S. II). *Poema en prosa de la capital del Oeste (Xijing fu)*.
- HEREDIA CERVANTES, I. (2009). «Validez de un convenio arbitral que implica la sumisión de un contrato internacional de trabajo a un tribunal arbitral con sede en el país de establecimiento del empresario». *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, volumen 3, número 1, pp. 243-251.

- HERNÁNDEZ ARBONES, C. (2020). «Desigualdad por razón de sexo en el deporte profesional». [Artículo electrónico]. *Iusport. com*, pp.1-29.
<http://www.iusport.es/opinion/Cristina-Hernandez-Arbones-Desigualdad-2020.pdf>.
- HOLZER, L. (2020). «What does Mean to be a Woman in Sports? An Analysis of the Jurisprudence of the Court of Arbitration for Sport». *Human Rights Law Review*, volume 20, issue 3, pp. 387-411.
- HOYT, C.L. (2007). Women and leadership. *Leadership. Theory and practice* (pp. 265-300). California: Sage Publications
- IGLESIAS GALDO, A. (2016). «Educación universitaria y ciudadanía global: ¿puede la igualdad de género ser optativa?». *Revista Educação em Questão*, volumen 54, número 40, p. 12-41.
- IRRA DE LA CRUZ, R. I. (2015). *El arbitraje deportivo como expresión concreta del pluralismo jurídico*. Publicaciones Irra Ibarra, p. 9.
- ISLAS GOVEA, A. (2016). «No sólo los varones obtienen coronas de laurel». *ISTOR*, año XVII, número 65, pp. 137-143.
- JAVALOYES SANCHÍS, V. (2012) *El régimen jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. [Tesis doctoral. Universidad de Lleida], p.100.
<https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/284835/Tvjs1de1.pdf>
- JAVALOYES SANCHÍS, V. (2014). *El Régimen Jurídico del Tribunal Arbitral del Deporte*. Aranzadi, p.7.
- JENOFONTE (S. IV a.C.). *Constitución de los Lacedemonios*. 1.4.
- JIMÉNEZ-BLANCO, G. (2017). «Tipos de arbitraje en el arbitraje deportivo». *LA LEY mercantil*, Sección Arbitraje mercantil, número 39. (LA LEY 12187/2017), p.3.
- JOSHI, A.; SON, J. y ROH, H. (2015). «When can women close the gap? A metanalytic test of sex fifferences in performance and rewards». *Academy of Management Journal*, número 58 (5), pp. 1516-1545.
- JUANE SÁNCHEZ, M. (2014). «Resolución de conflictos extrajudiciales en el ámbito deportivo». *Revista Jurídica*, abril, 2014, pp. 20-23.
- KANTER, R.M. (1977). *Men and women of the corporation*. New York: Basic Books.
- KAUFMANN-KOHLER, G. (1999). Art et arbitraje: Quels enseignements tirer de la resolution des litiges sportifs?. En BYME-SUTTON, Q. y QEISINGER-MARIÉTHOZ, F. *Resolutions methods for art-related disputes*. Schulthess, Zürich, p.130.
- KIDD, B. (1990). The men´s cultural center: sports and the Dynamic of women´s oppression/men´s represión. En MESSNER, M.A. y SABO, D.F. (Eds.). *Sport, Men, and the Gender Order* (cap.2, pp. 31-44). Champaign, II: Human Kinetics.
- KNOPPERS, A. (2015). «Assessing the sociolity of sport: On Critical sport sociology and sport management». *International Review for the Sociology of Sport*, volumen 50, números 4-5, pp.496-501.
- KOKSAL, E. (2021). *Growth opportunities in Woman Football Business in Europe*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.

- KYLE, D.G. (2014). Greek female sport: rites, running, and Racing. En CRISTENSEN, P&KYLE, D.G. (Eds.), *A companion to Sport and spectacle in Greek and Roman Antiquity* (pp. 258-275). Malden-Oxford.
- LABASTIDA SALINAS, C. (2020). «Deporte y Sociedad. Contrastes: Cuerpo, Protesta y Dignidad». *Revista SOMEPSO*, volumen 5, número 2, pp.91-120.
- LALLANA, I (2005). «La mujer y los Juegos Olímpicos: análisis a través de los medios de comunicación. Retos para Beijing 2008» [Artículo electrónico]. Barcelona: Centre d'Estudis Olímpics UAB, p. 7. https://ddd.uab.cat/pub/worpaper/2005/hdl_2072_5018/WP104_spa.pdf.
- LANGENFELD, H (1992). «Middle Ages». *Diccionario de ciencias del deporte*, número 526, pp.412-415.
- LARUMBE BEAIN, K. (2021, septiembre). *El Tribunal del Fútbol: una aproximación al nuevo sistema de resolución de las disputas en el fútbol*. [Presentación en Conferencia]. 1ER Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2021-2022.
- LATORRE MARTÍNEZ, J. (2015). «Mediación deportiva: realidad actual y futuro prometedor». [Artículo electrónico]. *Iusport.es*: <https://iusport.com/art/10424/mediacion-deportiva-realidad-actual-y-futuro-prometedor>
- LATORRE MARTÍNEZ, J. (2017). «Mediación Deportiva : una decidida apuesta en la resolución de conflictos». *IDP Revista de Internet, Derecho y Política*, número 25, pp.1-13.
- LATORRE ROMÁN, P.A. (2007). «Mujer, Deporte y Medios de Comunicación». *Revista Digital* <http://www.efdeportes.com/>, Buenos Aires, número, número 106. Recuperado el 8-10-2020 en <https://www.efdeportes.com/efd106/mujer-deporte-y-medios-de-comunicacion.htm>
- LEE, H.M (1984). «Athletics and the Bikini Girls from Piazaa Armerina». *Stadion*, número 10, páginas 45-76.
- LEMMON, M. (2019). «Evening the playing field; women's sport as a vehicle for human rights». *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 3-4, pp. 238-257.
- LENNON, T (2013). *Comparando el liderazgo de las mujeres en los Estados Unidos*. Denver, CO: Universidad de Denver-Colorado Women's College. [Artículo electrónico]. Recuperado el 9-3-2021 en <http://www.womenscollege.du.edu/media/documents/BenchmarkingWomensLeadershipintheUS.pdf>
- LENSKYJ, H. (2018). «Sport excepcionalism and the Court of Arbitration for Sport». *Journal of Criminological Research Policy and Practice*, volumen 4, número 1, número especial SI, pp. 5-17.
- LERUITE CABRERA, M.; MARTOS FERNÁNDEZ, P. y ZABALA DÍAZ, M. (2015). «Análisis del deporte femenino español de competición desde la perspectiva de protagonistas clave». *Retos*, número 28, pp. 3-8.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2017). *Solución extrajudicial de conflictos laborales*. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.
- LIÉBANA ORTIZ, J. R. (2021). *Justicia deportiva internacional*. Editorial Atelier.
- LIÉBANA ORTIZ, J.R. (2021). «The Conversation». [Artículo electrónico]: <https://theconversation.com/atletas-trans-en-que-condiciones-podran-competir-170329>

- LLANA BELLOCH, S.; PÉREZ SORIANO, P. y APARICIO APARICIO, I. (2011). «Historia de la Natación I: desde la Prehistoria hasta la Edad Media». *Citius, Altius, Fortius*, número 4 (2), pp. 51-83.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M. (2007). «La revisión en el proceso civil». *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XL, número 119, pp.585-604.
- LOKO, B. y DIOUF, M.A. (2009). «Revisiting the determinants of productivity growth: What's new? International Monetary Fund.» [Artículo electrónico]. doi:10.5089/9781451873726.001
- LÓPEZ BATET, J. y VÁZQUEZ MORAGA, Y. (2014). «El arbitraje en el mundo deportivo: el Tribunal Arbitral du Sport. Caracteres generales de dicha corte y sus procedimientos». *Spain Arbitration Review. Revista del Club Español de Arbitraje*, número 20, p.1 (LA LEY 3934/2014).
- LÓPEZ DÍEZ, P. (2011). *Deporte y Mujeres en los medios de comunicación*. Ed. Consejo Superior de Deportes, D. L., pp.75-76.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J. (2017). *Mujer, Discriminación y Deporte*. Editorial Reus.
- LÓPEZ GONZÁLEZ, M.J. (2019). Las relaciones laborales en el deporte. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El Deporte Femenino, ese gran desconocido*, (cap. 10, pp. 169-178), Instituto de Estudios de Género. Universidad Carlos III de Madrid.
- LORCA NAVARRETE, A.M. (2012). «La garantía del arbitraje en el deporte. Algunas cuestiones jurisprudenciales sobre el arbitraje deportivo en España». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 29, pp.49-69.
- LOSA MONTAÑÉS, J. (1996). «El papel de la mediación laboral en España». *Revista de Psicología del Trabajo y de las Organizaciones*, número 2-3, pp. 213-220.
- LOUGH, N. y GRAPPENDORF, H. (2006). «An endangered species: Characteristics and perspectives from female NNCA Division I athletics directors of both separate and merged». *The Sport Management and Related Topics Journal*, volumen 2, Issue 2, pp. 6-20.
- LUJÁN ALCARAZ, J. (2008). «Las fronteras del deporte profesional». *Aranzadi Social*, número 3, p. 6.
- LUKAS, G. y EICHEL, W. (1959). En UEBERHORTS, H. «Teorías sobre el origen del Deporte». *Lecturas complementarias* (1986). Separata del Tomo XV, fascículo 1-4 de *Citius, Altius, Fortius*. Instituto Nacional de Educación Física (Unidad de Investigación y Documentación). Madrid, pp.18 y ss.
- MACÍAS MORENO, V.M. (1999): *Estereotipos y deporte femenino. La influencia del estereotipo en la práctica deportiva de niñas y adolescentes*. [Tesis Doctoral. Universidad de Granada], pp.28 y 32. <https://digibug.ugr.es/handle/10481/778>
- MALALÁS, J. (S.VI). 12288.
- MALO DE MOLINA y ZAMORA, D. (2015). La resistencia de las federaciones deportivas españolas a integrar la normativa sobre la igualdad entre mujeres y hombres en sus puestos directivos. En Colección de Derecho Deportivo. *Cuestiones actuales de Derecho del Deporte*. (cap. VII, pp.221-236). Editorial Reus.
- MANDELL, R. (1986). *Historia Cultural del Deporte*. Belaterra.
- MANRIQUE LÓPEZ, V.F. (2000). «El Arbitraje Laboral en su actual configuración jurídica». *Estudios de Deusto. Revista de Derecho Público*, volumen 48, número 2, pp. 101-122.

- MANTAS, K (1995). «Women and athletics in the Roman East». *Nikephoros*, número 8, pp. 125-144.
- MARCIAL, M.V (S. II). *Epigramas* 7.67.
- MÁRQUEZ LÓPEZ, T. (2019). *Cultura, Deporte y Mujer: Empoderar a mujeres refugiadas mediante la práctica deportiva*. [Trabajo de fin de Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Universidad de Sevilla], pp.12, 13 y 51. <https://idus.us.es/handle/11441/91112> .
- MARTENS, D. (2014). «The role of the arbitrator in Cas Proceedings». *CAS Bulletin*, número 2, pp. 31-47.
- MARTÍN DOMÍNGUEZ, M.J. (2016). Caracteres básicos y ventajas frente a otros sistemas de resolución de disputas. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M. *Mediación y Deporte* (pp. 105-126). Dykinson.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, M. y PIEDRA DE LA CUADRA, J. (2017). *Perspectiva de género en la investigación en sociología del deporte*. [Presentación en conferencia]. I Jornada de Investigación Social en el Deporte FES-AEISAD, Madrid, España.
- MARTÍNEZ ABAJO, J.; VIZCARRA MORALES, M^a.T.; LASARTE LEONET, M^a.G. y ARISTIZABAL LLORENTE, P. (2021). «La financiación del deporte de alto rendimiento femenino en la CAPV (Comunidad Autónoma del País Vasco)». *Retos*, número 39, pp. 289-297.
- MARTÍNEZ CROVETTO, R (1968). «Juegos y Deportes de los indios guaraníes de Misiones». *Revista Etnobiológica*. número 6, pp. 1-30.
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A. (2010). «Mujer y Deporte: supuestos significativos y puntos críticos laborales y de la Seguridad Social». *La Ley*, número 17, p. 2018.
- MARTÍNEZ GORROÑO, M.E. (2002). «Historia de la actividad física en la antigua civilización cretense (2800-1100 a.C.): El desarrollo de los valores corporales no violentos». *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, número 5 (2), pp. 1-7.
- MARTÍNEZ PATIÑO, M.J.; BLAS LÓPEZ, F. J.; DUBOIS, M.; VILAIN, E. y FUENTES GARCÍA, J.P. (2021). «Effects of COVID-19 Home Confinement on Behavior, Perception of Threat, Stress and Training Patterns of Olympic and Paralympic Athletes». *International Journal of Environmental Research and Public Health*, número 18, 12780, pp.1-14. <https://doi.org/10.3390/ijerph182312780> .
- MARTÍNEZ PECINO, R. (2007). *Efectividad de la mediación en conflictos laborales* [Tesis Doctoral]. Universidad de Sevilla, p. 30. https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/70872/Tesis_Mart%c3%adnez%20Pecino.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- MARTÍNEZ PECINO, R.; MUNDUATE, L. y MEDINA F.J. (2008). «Gestión de conflictos organizacionales por medios extrajudiciales». *Papeles del Psicólogo*, volumen 29 (1), pp. 41-48.
- MARTÍNEZ VELA, J.A. (2016). «El deporte en el mundo antiguo. Algunas claves a través de las fuentes literarias y patrísticas». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 37, pp. 12-13.
- MARUGÁN PINTOS, B. (2017). El deporte como bastión del machismo. En Ayuntamiento de Sevilla (Eds.). *Actas del Seminario Internacional re-creando imaginarios Cine, deporte y género* (pp. 30-39). Sevilla. Dirección General de Igualdad y Cooperación del Ayuntamiento de Sevilla.

- MARUGÁN PINTOS, B. (2019). Análisis Sociológico del deporte femenino. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (pp. 45-68). Universidad Carlos III de Madrid.
- MAS IGLESIAS, M. (2019). Asociación para mujeres en el deporte profesional. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (cap. XII, pp. 187-202). Universidad Carlos III de Madrid.
- MATEOS DE CABO, R. y GIMENO NOGUÉS, R (2004). «Evaluación del proyecto de Madrid 2012 bajo un enfoque de mercado. Una exploración de posibilidades y mejoras». *Cuadernos de Gestión*, volumen 4, número 2, p.101.
- MATHEUS LÓPEZ, C.A. (2022). *El recurso de anulación del laudo arbitral en el arbitraje doméstico e internacional*. Ed. Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- MATHYS, F.K. (1966). «Historia breve de los juegos de pelota». *Citius, Altius, Fortius*. Tomo VIII, Fasc. 3-4, p. 438.
- McCALLISTER, G.; BLINDE, M. y PHILLIPS, M. (2003). «Perspectivas de cambio en el nuevo milenio: las creencias de género de las niñas en el deporte y la actividad física». *Revista Mujeres en el Deporte y la Actividad Física*, número 12, pp. 83-110.
- MECHIKOFF, R.A. y ESTES, S.G. (2005). *A history and philosophy of sport and physical education. From ancient civilizations to the modern world*. Mc Graw Hill.
- MEHL, E. (1962). *Mutterrechtliche Reste in der Olympischen Festordnung*, en KORBS, W. y otros, DIEM, C. Festschrift zur Vollendung seines 80. Lebensjahres. Frankfurt-Wien, pp. 71-81.
- MÉNDEZ, C. (1553). *Libro del exercicio corporal y sus prouechos*, ff. XLIX a - LIII a. Estudio, edición crítica y notas de ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. (1996). Universidad de León.
- MERCADO RAMÍREZ, M.L. (2021). «Los retos de la igualdad de género en el marco de los objetivos de desarrollo sostenible». *Revista Inclusiones*, volumen 8, número especial, pp.106-127.
- MERINO MERCHÁN, J.F. (1979). *Arbitraje laboral*. Instituto de Empresa. Madrid
- MERINO MERCHÁN, J.F. (1996). «El caso Bosman» y el arbitraje deportivo». *Diario La Ley*, Sección Doctrina, Ref. D-129, tomo 2 (LA LEY 12190/2001).
- METZ, I. (2005). «Advancing the careers of women with children». *Career Development International*, número 10 (3), pp. 228-245.
- MEZCUA LÓPEZ, A.J. (2012). Introducción a la Historia de los Deportes en la China Antigua (X, pp. 105-116). *Materiales para la Historia del Deporte*.
- MILL, J.S. (1869). *The Subjection of Women*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes (1999). Alicante.
- MIRAGAYA, A.M. (2006). *The process of inclusión of women in the Olympic Games*. [Tesis Doctoral del Programa de Filosofía en Educación Física. Universidade Gama Filho. Río de Janeiro], p.42.
- MONCAYO ORJUELA, B.C. y ZULUAGA MOLINA, D. (2015). «Liderazgo y género: barreras de mujeres directivas en la academia». *Pensamiento y Gestión*, número 39, pp. 142-177.
- MONROY ANTÓN, A. y SÁEZ RODRÍGUEZ, G. (2007). *Historia del deporte: de la prehistoria al Renacimiento*. Ed. Wanceulen S.L.

- MONTES DE OCA O'REILLY, A. y NAVA SÁNCHEZ, L.J.E. (2014). «Gender and Sports Leadership Formation: A Case Study in Mexico». *International Multilingual Journal of Contemporary Reseach*, volumen 2, número 4, pp. 1-28.
- MONTESINOS MUÑOZ, O. (2012). «Mediacion Deportiva». *Revista de Mediación*, número 10, pp. 6-12.
- MOORE, M. y KONRAD, A. (2010). «A reflection of the contributions of women in sport management: Advancing the representation through HRM structures». *Gender y Management*, volumen 25, número 2, pp. 100-103.
- MOORE, M.E. y HUBERTY, L. (2014). «Gender differences in a growing industry: A case of sport management education». *Journal of Humanities and Social Science*, volumen 3 (9), pp. 19-25.
- MORAGAS ROVIRA, M. y PUIG I BARATA, N. (2013). Las mujeres que presiden los clubes deportivos en Catalunya. Análisis de los factores que inciden en el acceso a los puestos de dirección: resultados preliminares. En ALDAZ, J., DORADO, A., JIMÉNEZ, P.J. y VILANOVA, A. (Eds.), *Libro de actas del XII Congreso AEISAD. Responsabilidad social, ética y deporte* (pp. 65-74). Madrid: Ibersaf.
- MORENO CABALLERO, P. (2020). *La Educación Física y el Deporte en la Historia Antigua*. [Trabajo de fin de grado, Facultad de Ciencias de la Educación, Universidad de Sevilla], p.42.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, V.M. y PÉREZ FLORES. A.M. (2015). «El agonismo como origen del olimpismo y del deporte». *Materiales para la Historia del Deporte*. Suplemento especial número 2, pp. 1-18.
- NADAL CHARCO, M. (2015). Aspectos Generales sobre Mediación y Deporte. En PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (Ed.). *Mediación y Deporte* (pp. 33-70). Dykinson.
- NAVARRO OBEID, J.E.; VERGARA ÁLVAREZ, M^a.L. y CASTRO HERNÁNDEZ, C.J. (2018). Liderazgo Femenino en escenarios deportivos: retos y tendencias actuales. En SANABRIA, J.R., SILVEIRA, Y., VÍLCHEZ, R.A. y MARTÍNEZ, R.A. (Eds.). *La Actividad Física y sus Ciencias Aplicadas II. Inclusión y Género desde las Ciencias Humanas y Sociales*. (cap. 6, pp. 127-142). Fondo Editorial UNERMB.
- OCAMPO CASTILLO, M.S. (2019). «Women, Business and Leadership Gender and Organizations. {Review of the Book}». *Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, número 8 (2), pp. 204-205.
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D. (2017). «A propósito del Dictamen de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial sobre la participación de los Jueces en Tribunales Deportivos». *Diario La Ley*, número 8898, sección doctrina (LA LEY 26/2017), p.5.
- ORTEGA SÁNCHEZ, R. (2014). «Arbitraje Jurídico Deportivo». *Diálogos de Saberes*, Bogotá, número 41, pp.47-66.
- ORTS DELGADO, F.J.; MESTRE SANCHO, J. A y HONTANGAS CARRASCOSA, J. (2018). *Género y Deporte: El camino hacia la igualdad*. Editorial Reus, p.9.
- OSPINA BETANCOURT, J.; VILAIN, E. y MARTÍNEZ-PATIÑO, M.J. (2021). «The End of Compulsory Gender Verification: Is It Progress for Inclusion of Women in Sports?» *Archives of Sexual Behavior* número 50, pp. 2799-2807.

- OVIDIO (S.I), *Fastos* 4.
- PALACIO LEÓN y LEÓN SUÁREZ, Y. A. (2012). *Estructuración del Concepto del Deporte*. Universidad Tecnológica de Pereira, pp. 17, 57 y 58.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2017). Reflexión general sobre el modelo de deporte profesional. En TEROL GÓMEZ, R. (Coord.) y PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.). *Derecho del Deporte Profesional* (pp.51-91). Aranzadi.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2022, marzo). Actualidad Jurídico Deportiva. [Presentación en Conferencia]. 7º Encuentro La Liga de Derecho del Deporte 2021-2022.
- PARDO ARQUERO, V.P. (2021). «Ídolos Femeninos y Masculinos del deporte para el alumnado de sexto curso (12 años) en un Centro Educativo de Lucena (Córdoba, España)». [Artículo electrónico]. *Emásf, Revista Digital de Educación Física*, número 69 (marzo-abril). Recuperado el 6-4-2021 en <http://emasf.webcindario.com>
- PARLEBAS, P. (2003). *Elementos de sociología del deporte*. Unisport, p.47.
- PASTOR MUÑOZ, M. y MAÑAS BASTIDA, A (2012). «*Munera gladiatorum*. Mujeres gladiadoras». *Florentia iliberritana: Revista de estudios de antigüedad clásica*, número 23, pp. 127-151.
- PATEL, S. (2015). *Inclusion and Exclusion in Competitive Sport: Socio-legal and Regulatory Perspectives*. Routledge, p. 173
- PAUSANIAS (S.II). I,22, 7 y V, 3, 11.
- PAUSANIAS (S.II). II, 24,2.
- PAUSANIAS (S.II). *Descripción de Grecia*. 3.13.7.
- PAUSANIAS (S.II). V,8,11.
- PAUSANIAS (S.II). V,16, 2-3.
- PAUSANIAS (S.II). V,16, 2-4 y V, 6,7 y 8.
- PAUSANIAS (S.II). V,16, 2-7.
- PAUSANIAS (S.II). VI, 21, 3 y 4.
- PERALES VISCASILLAS, P. (2005). *Arbitrabilidad y convenio arbitral*. Aranzadi, pp. 68 y 131.
- PÉREZ ESCALONA, S. (2004). «La asociación y el Derecho de sociedades: notas para un debate». *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja. REDUR*, número 2, pp. 79-98.
- PÉREZ ESCALONA, S. (2010). «Las operaciones de control societario ante el arbitraje internacional en materia de inversiones». *Revista electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja, REDUR*, número 8, pp. 111-122.
- PÉREZ FLORES, A.M. y MUÑOZ SÁNCHEZ, V. (2015). «El Agonismo como origen del Olimpismo y el Deporte». *Materiales para la Historia del Deporte*. Suplemento especial número 2, pp. 327-344.
- PÉREZ GONZÁLEZ, C. (2017). «¿Un derecho internacional del deporte? Reflexiones en torno a una rama del derecho internacional público in statu nascendi». *Revista Española de Derecho Internacional*, volumen 69/1, enero-junio 2017, p. 199.
- PÉREZ MIRANDA, I. (2015). «Religión, Deporte y Espectáculo». *El Futuro del Pasado*, número 6, pp. 25-31.

- PÉREZ RAMÍREZ, C. (1993). «Evolución histórica de la Educación Física». *Revista Apunts: Educación Física y Deportes*, número 33, pp. 24-38.
- PÉREZ RESTREPO, E.A. (2018). *Historia del Deporte y la Educación Física*. Kinesis Editorial, pp. 248-249.
- PÉREZ-UGENA COROMINA, M. (2020). «Medios de comunicación y fomento de la igualdad de las mujeres en el deporte». *Comunicación y Género*, número 3 (2), pp. 195-203.
- PÉREZ-UGENA COROMINA, M^a. (2020). «Aspectos regulatorios de la cuestión de género en el deporte». *Estudios de Deusto: revista de la Universidad*, volumen 68, número 2, pp. 205-230.
- PETTIGREW, A.M. (1987). «Context and Action in the Transformation of the firm». *Journal of Management Studies*, número 24: 6, pp. 649-668.
- PFISTER, G. (1992). Mujeres, Salud y Deporte. Oportunidades y ambivalencia en la cultura física femenina. En VV.AA.: *Actas del Congreso Científico Olímpico-1992*, Vol. II, Deporte y comunicación, Málaga, Instituto Andaluz del Deporte.
- PFISTER, G. (2003). «Líderes femininas em organizações esportivas-Tendências mundiais. Movimento», volumen 9, número 2, pp. 11-35.
- PFISTER, G. y RADTKE, S (2009). «Sport, women and leadership: Results of a project on executives in German, sport organizations». *European Journal of Sport Science*, número 9 (4), pp. 229-243.
- PICONE, F. (1999). «Arbitrato sportivo e conciliazione extragiudiziale». *Rivista di Diritto Sportivo*, número 15, p. 213.
- PIEDRA DE LA CUADRA, J. (2019). «La perspectiva de género en sociología del deporte: presente y futuro». *Revista Española de Sociología*, número 28 (3), pp. 489-500.
- PIEPER, L.P. (2016). *Sex Testing. Gender Policing in Women's Sports*. University of Illinois Press.
- PIERNAVIEJA DEL POZO, M. (1963) *Antiguas vencedoras olímpicas*. CAF Editorial S., pp. 401-427. Pausanias: V,12, 5 VI,1,6, III, 8, 1y III, 15, 1.
- PIERNAVIEJA DEL POZO, M. (1971). «Ocio, deporte y lengua». *Cátedras universitarias de tema deportivo cultural*, número 2, pp. 29-46.
- PLATÓN (S. IV a.C). *República* 5, 451 e ss.
- PLUTARCO (S. I-II). *Vida de Licurgo* 14.2.
- PLUTARCO (S. I-II). *Cuestiones Convivales*, 675B.
- PLUTARCO (S.I-II). *Problemas de banquete* 675b.
- POUDRET, J.F. y BESSON, S. (2002). *Droit Comparé de l'Arbitrage International*. Zürich, Suiza. Schulthess Verlag, p. 83.
- POUDRET, J.F. y BESSON, S. (2007). *Comparative Law of International Arbitration*, 2^a ed. Sweet & Maxwell, p. 209.
- POWELL, G.N.; BUTTERFIELD, D.A. y PARENT, J.D. (2002). «Gender and managerial stereotypes: have the times changed?». *Journal of Management*, número 28 (2), pp. 177-193.
- POVEDANO MARTÍNEZ, A. (2016). *El Arbitraje Deportivo* [Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Almería], p. 33. RE-ual.es.
http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/4700/11506_Alejandro%20Povedano.%20TFG.pdf?sequence=1

- PROPERCIO (S. I. a. C.). Elegías. XIV. Elogio de la mujer espartana, p.133.
- PUIG I BARATA, N. (2007, mayo 18 y 19). *Mujeres, puestos de decisión y organizaciones deportivas: barreras y propuestas*. [Acta de Ponencia en Jornadas]. *Mujer y Deporte*. Zaragoza, pp. 119-132. http://deporte.aragon.es/recursos/agent.php?repository_id=1&resource_id=112 .
- PUIG I BARATA, N. y SOLER PRAT, S. (2004). «Mujer y deporte en España: estado de la cuestión y propuesta interpretativa». *Apunts* número 76, pp. 71-78.
- PUIG RUIZ, S. (2019). «El capital social en el mercado del arbitraje». *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional (LADI)*, número 8, pp.1-55.
- PULEO GARCÍA, A. H. (2005). «El patriarcado ¿una organización superada?» *Temas para el debate*, número 133, pp.39-42.
- QUINTANA GARAY, A. (2002). «50 momentos inolvidables en la historia del deporte». *Conozca más*, número 153, pp.74-85.
- RADKE, H (2019). «Basketball Arbitral Tribunal (BAT) as a “lawmaker”: the creation of global standars of basketball contracts though consistent arbitral decision-making», *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 1-2, pp. 59-86.
- RAMÓN VEGAS, X. (2012, diciembre). *La cobertura deportiva y el principio deontológico de la justicia. Revisión de la literatura sobre las representaciones mediáticas de género, nacionalidad, raza y discapacidad en los Juegos Olímpicos* [Actas del IV Congreso Internacional Latina de Comunicación Social]. Universidad de La Laguna, España.
- RAMOS QUINTANA, M.I. AAVV. (2017). *El futuro del trabajo que queremos* (vol. I y II). [Libro electrónico]. Madrid: Ministerio de Empleo y Seguridad Social y OIT, p.247. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---europe/---ro-geneva/---ilo-madrid/documents/publication/wcms_615487.pdf
- REY MARTÍNEZ, F. (2010). «Igualdad entre mujeres y hombres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español». *Boletín mexicano de derecho comparado*, volumen 43, número 129, pp. 1323-1369.
- REY MARTÍNEZ, F. (2017). «Igualdad y Prohibición de Discriminación: De 1978-2018». *UNED. Revista de Derecho Político*, número 100, pp. 125-171.
- REYES RODRÍGUEZ, A. D. (2018). «Androcentrismo y deporte en el constructo de un acontecimiento histórico global». *Revista Actividad Física y Ciencias*. Edición Especial “Mujer y Deporte”, pp.90-126.
- RIGOZZI, A. (2010). «Challenging awards of the Court of Arbitration for Sport». *Journal of International Dispute Settlement*, volumen 1, número 1, pp. 217-265.
- RINCÓN DÍAZ, V.; GONZÁLEZ, M. y BARRERO, K. (2017). «Women and leadership: gender barriers to senior management positions». *Intangible Capital*, volumen 13, número 2, pp. 319-386.
- RIVERO HERRÁIZ, A. (2005). *Deporte y modernización. La actividad física como elemento de transformación social y cultural en España, 1910-1936*. Wanceulen Editorial Deportiva, p. 56.
- RIVERO RODRÍGUEZ, J. y TAMBURRINI, C. (2014). *Del Juego al Estadio. Reflexiones sobre ética y deporte*. Clave Intelectual, p.101.

- ROBLES FERNÁNDEZ, F. (2019). Asociacionismo en el deporte. En MARUGÁN PINTOS, B. (Ed.). *El deporte femenino, ese gran desconocido* (cap. 11, pp. 179-186). Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario de Estudios de Género.
- ROBLES FERNÁNDEZ, F. y ESCOBAR VENTURA, K. (2009). *Mujeres en los órganos de gobierno de las organizaciones deportivas españolas*. Comisión Mujer y Deporte. Comité Olímpico Español, pp. 176-177.
- ROBLES TASCÓN, J. A.; ÁLVAREZ DEL PALACIO, E. y FERNÁNDEZ DÍEZ, B. (2005). «El Manual "Das Landshuter Ringerbuch" De Hans Wurm. La Regulación de Los Combates en el Siglo XVI». [Artículo electrónico]. Recuperado el 28-9-2020 en <http://cafyd.com/HistDeporte/htm/pdf/3-12.pdf>
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, C. (2014). Aproximación conceptual de la perspectiva de género en la actividad física y el deporte. En *Coeducación física: aportaciones a una nueva cultura de género* (pp. 13-47). Editorial Académica Española.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M^a.M.; SÁNCHEZ TEBA, E.M^a y HERRERA BALLESTEROS, J. (2019, 16-18 junio). *Gender and executives: A Bibliometric Study*. [Presentación en Congreso]. XXIX ACEDE CONFERENCE “Globalización en Entornos de Complejidad e Incertidumbre”. A Coruña, España.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (1994, junio 22). *Derecho del Deporte*. [Seminario]. Universidad San Pablo-CEU. Madrid.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2006). «Las relaciones entre las federaciones deportivas internacionales y las federaciones deportivas nacionales y sus miembros. Especial referencia a la disciplina deportiva aplicable en competiciones internacionales». *Revista Aranzadi de Derecho del Deporte y Entretenimiento*, número 17, pp. 107-158.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2015). «Las garantías del artículo 6 del Convenio Europeo de derechos humanos en los procedimientos de apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte. Independencia e imparcialidad». *Revista de Aranzadi de Derecho del Deporte*, número 47, p. 3.
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J (2018). El Tribunal Arbitral del Deporte. En PALOMAR OLMEDA, A. (Dir.) y GARCÍA CABA, M. M^a. (Dir.). *Derecho del Fútbol. Marco regulatorio jurídico propio*, pp.17-19 (LA LEY 8546/2018).
- RODRÍGUEZ GARCÍA, J. (2021, febrero 10). *Tribunal de Arbitraje Deportivo [Open Class* organizada por la UNIR]. España.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2000). *Historia del Deporte*. Barcelona. INDE, pp 15-16.
- RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. (2008). *Historia del Deporte*. (3^a Edición). INDE publicaciones, p. 27.
- RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, R.M^a. (2010). «Equipos separados en deportes de contacto, ¿discriminación por razón de sexo? A propósito del caso Mercer v. Duke University». *Actualidad Laboral*, Sección Estudios, quincena del 1 al 15 oct. 2010, tomo 2, número 17. (LA LEY 7955/2010), p. 2028.
- RODRÍGUEZ MERINO, A. (2004). Los conflictos deportivos y sus formas de solución. Especial referencia al sistema disciplinario deportivo. En AA.VV. *Introducción al Derecho del Deporte*. ESPARTERO CASADO, J. (Coord.), pp. 231-274. Madrid: Dykinson.

RODRÍGUEZ-PIÑERO y BRAVO-FERRER, M. (2001). «La nueva dimensión de la igualdad y la transversalidad de las políticas de género». *Relaciones Laborales*, tomo 2, número 19, p. 67.

LA LEY (6098/2002).

RODRÍGUEZ SALVADOR, V. (2010). *Visión y deporte*. Editorial Glosa S.L., p. 13.

RODRÍGUEZ TEJEIRO, D.; MARTÍNEZ PATIÑO, M.J. y MATEOS PADORNO, C. (2005). «Identidad y estereotipos de la mujer en el deporte. Una aproximación a la evolución histórica». *Revista de Investigación en Educación*, [S.I.], v.2, pp 109-126.

ROJOT, J.; LE FLANCHEC, A., y LANDRIEUX-KARTOCHIAN, S. (2005). «Mediation within the French Industrial Relations Context: The SFR Cegetel Case». *Negotiation Journal* 21 (4), 443-467.

ROLDÁN MARTÍNEZ, A (2007). Arbitraje y Derecho Deportivo. En Palestra Editoriales SAC. *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho, Segunda Parte* (cap. 16, pp. 113-150). Estudio Mario Castillo Freyre.

ROMANO, D.G. (1983). «The Ancient Stadium: Athetes and Areté. *Ancient World*», volumen 7, números 1 y 2, pp. 9-15.

ROMERO GONZÁLEZ, D. (2021). *Eso no estaba en mi libro de Historia de la antigua Grecia*. Almuzara, p. 267.

ROMERO MATUTE, Y. (2019). «La aplicación en España de la Convención de Nueva York a laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 43, pp.73-84.

ROQUETA BUJ, R (1996). *El trabajo de los deportistas profesionales*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 25 y 26.

ROQUETA BUJ, R. (2011). *Los deportistas profesionales. Régimen jurídico laboral y de Seguridad Social*. Tirant lo Blanch, Valencia, p. 4.

ROQUETA BUJ, R. (2021). «El Convenio Colectivo de trabajo para el fútbol femenino». *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, número 71.

ROSERO ESPINOSA, N. (2017). «Arbitraje Deportivo, la experiencia del Tribunal Arbitral Du Sport». *THEMIS: Revista de Derecho*, número 71, pp.33-46.

ROUSSEAU, J.J. (1762). *El Emilio o la educación*, Editorial Bruguera, 1971. V, pp. 297 y 299.

RUGGIE, J.G. (2016). *For the game. For the world. FIFA and Human Rights*. Corporate Responsibility Initiative Report, número 68 (pp.1-41). Cambridge, Massachusetts, Harvard Kennedy School.

RUIZ CAZORLA, L.J.; CHINCHILLA MINGUET, J.L. y LÓPEZ FERNÁNDEZ, I. (2010). «Roma en la historia del deporte». *Iber: Didáctica de las Ciencias Sociales, Geografía e Historia* 17, número 64, pp.82-92.

RUIZ CAZORLA, L.J. (2008). *Función social del deporte espectáculo: las Carreras de Carros en la Antigua Roma* [Tesis Doctoral. Universidad de Málaga], pp.195-196.

RUIZ DURÁN, F.J. (2015). «Historia del Deporte: Del Mundo Antiguo a la Edad Moderna». [Artículo electrónico]. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*, número 27 (enero-febrero).

<https://www.eumed.net/rev/cccss/2015/01/deporte.html>

- RUAN, M. K.; HASLAM, S.A.; MORGENROTH, T.; RINK, F.; STOKER, J. y PETERS, K. (2016). «Getting on top of the glass Cliff: Reviewing a decade of evidence, explanations, and impact». *Leadership Quarterly*, número 27 (3), pp. 446-455.
- SAFO DE LESBOS (S. VII a.C.). fr. 11 *incerti auctoris*. Voigt.
- SAGAN, D. (1998). «Gender Specifics: Why Women Aren't Men». [Artículo electrónico]. *The New York Times on the web*. Recuperado el 29-9-2021 en <http://www.nytimes.com/specials/women/nyt98/21saga.html>.
- SAGARZAZU OLAIZOLA, I. y LALLANA DEL RIO, I. (2012, marzo). *Estrategias del Comité Olímpico Internacional para la igualdad de género en el deporte y la imagen mediática de las deportistas*. [Presentación en Congreso]. I Congreso Internacional de Comunicación y Género. Sevilla, España.
- SAINZ DE BARANDA, C. (2013). *Mujeres y Deportes en los medios de comunicación. Estudio de la prensa deportiva (1978-2010)*. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III de Madrid], p. 86. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/16505>
- SAINZ VARONA, R.M. (1992). «Historia de la Educación Física». *Cuadernos de sección. Educación*, número 5, pp. 27-47.
- SALVADOR ALONSO, J.L. (2004). *El deporte en occidente. Historia, cultura y política*. Ediciones Cátedra (Grupo Anaya), p.12.
- SALVADOR ALONSO, J.L. (2006). *El Deporte en Occidente: Historia, Cultura, Política y Espacios* [Tesis Doctoral. Universidade Coruña]. pp. 563-564. https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1073/SalvadorAlonso_JoseLuis_TD_2006_02de2.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y. (2018). «¿Puede el deporte llegar a la igualdad de género en salarios?». Recuperado el 5-4-2021 en <https://www.palco23.com/entorno/puede-el-deporte-llegar-a-la-igualdad-de-genero-en-salarios.html>.
- SÁNCHEZ GARCÍA, R. (2010). «Post-humanismo en la pista olímpica: casos Pistorius/Semenya y la redefinición del deporte». *Athenea Digital*, número 19, pp. 51-67.
- SÁNCHEZ PARRA, J. (2016). «La mediación en el deporte: ¿una quimera inalcanzable?». [Artículo electrónico]. *Iusport.es*. <https://iusport.com/art/13062/la-mediacion-en-el-deporte-una-quimera-inalcanzable>
- SÁNCHEZ PATO, A. y BADA JAIME, J. (2011). Aprendiendo a resolver conflictos en (desde) el Deporte. En DE LA TORRE OLID, F. (Dir.); CONDE COLMENERO, P. (Coord.) y MÉNDEZ ROCASOLANO, M. (Coord.). *La Solución Extrajudicial de Conflictos (AFR). Estudios para la formación en técnicas negociadoras* (pp. 203-226). Aranzadi y Thomson Reuters.
- SANGUINETI RAYMOND, W. (2008). La tutela de los derechos fundamentales del trabajo en las cadenas de producción de las empresas multinacionales. En ESCUDERO RODRÍGUEZ, R. (Coord.). *La negociación colectiva en España: un enfoque interdisciplinar* (pp. 443-466). Ediciones Cinca.
- SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO, D.; MIERES MIERES, L.J. y PRESNO LINERA, M.A. (2007). Las Sentencias básicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aranzadi, pp. 21 y 22.
- SARRAMONA LÓPEZ, J. (1989). *Fundamentos de la Educación*. CEAC, p. 294.

- SCANLON T.F. (1988). Virgineum Gymnasium: Spartan females and early Greek athletics. En RASCHKE, W. (Ed.), *The archaeology of the Olympics* (pp. 185-216). Wisconsin: University Press.
- SCANLON, T.F. (2002). *Eros and Greek athletics*. Oxford, p.164.
- SCANLON, T.F. (2014). Women, bull sports, cults, and initiation in Minoan Crete, en SCANLON, T.F. (Ed.), *Sport in the Greek and Roman Worlds* (pp. 28-59). Oxford.
- SCANLON, T.F. (2014). Racing for Hera: a girl's contest at Olympia, en SCANLON T.F. (Ed.). *Sport in the Greek and Roman Worlds*. (pp.111-112). Oxford.
- SCANLON, T.F. 2016. *Early Christians Embrace of the Greek Athletic Body*. [Conferencia en Congreso]. Congreso Internacional "Cuerpo y Espíritu: Deporte y Cristianismo en la Historia". UCAM, Murcia, España.
- SCHEIN, V.E. (2007). «Women in management: reflections and projections». *Women in Management Review*, número 22, pp. 6-18.
- SCHNEIDER SALVADORES, C. (2021). «El estándar de prueba en procedimientos disciplinario-deportivos internacionales». *Revista Española de Derecho Deportivo*, número 47 (2021-1), p.16.
- SHABALINA, E.A. (2018). «The use of mediation procedure in dispute resolution processes of the UEFA Financial Control Body and The Court of Arbitration for Sport». *Vestnik of Saint Petersburg University-Law-Vestnik Sankt-Peterburgskobo Universiteta-Pravo*, volumen 9, número 1, pp. 67-77.
- SCRATON, S. (1990). *Gender and Physical Education*. Deakin University Melbourne Burwood (Australia), p.30.
- SEGUI URBANEJA, J. y POL VILAGRASA, N. (2018). «La modalidad deportiva: una perspectiva legislativa y jurisprudencial». *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, número 59 (abril-junio 2018), pp.1-29.
- SENNE, J. (2016). «Examination of Gender Equity and Female Participation in Sport». *The Sport Journal*, volumen 19. [Artículo electrónico]. <https://thesportjournal.org/article/examination-of-gender-equity-and-female-participation-in-sport/>
- SERWINT, N (1993). «The iconography of the ancient female runner». *American Journal of Archaeology*, número 97, pp. 403-422.
- SHAW, S. (2006). «Scratching the back of "Mr.X": Analyzing gendered social processes in sport organizations». *Journal of Sport Management*, número 20, pp. 510-534.
- SIBSON, R. (2011). «I Was Banging My Head Against a Brick Wall: Exclusionary Power and the Gendering of Sport Organizations». *Journal of Sport Management*, número 24 (4), pp. 379-399.
- SIPOS-ONYESTYÁK, N.; BUKTA, Z. y GÖSI, Z. (2019). «Mujeres en la Historia del Deporte Húngaro». *Citius, Altius, Fortius*, número 13 (1), pp. 1-17.
- SKIRSTAD, B. (2009). «Gender policy and organizational change: A contextual approach». *Sport Management Review*, número 12 (4), pp. 202-216.
- SOLER PRAT, S. (2008, junio). *Mujeres, puestos de decisión y organizaciones deportivas: barreras y propuestas*. [Comunicación en Congreso]. Medellín (Colombia).

- SOLER PRAT, S.; MORAGAS ROVIRA, M. y VILANOVA SOLER, A. (2018). The voices of female chairs of sports clubs. En ELLING, A. HOYDEN, J. y KNOPPERS, A. (Eds.). *Gender Diversity in European Sport Governance* (pp. 102-107). New York: Routledge.
- SOLÍS OLGUÍN, F. (1992). «El temalacatl-cuahxicalli de Moctezuma Ilhuicamina». *Alcina* 1992, pp. 225-232.
- SOTIRIADOU, P. y DE HAAN, D. (2019). «Women and leadership: advancing gender equity policies in sport leadership through sport governance». *International Journal of Sport Policy and Politics*, volumen 11, número 3, pp. 365-383.
- SPAETH, B.S. (1996). *The Roman Goddess Ceres*. University of Texas Press, pp. 36–37.
- STRIDE, A.; FITZGERALD, H. y ALLISON, W. (2017). «A narrative approach: the possibilities for sport management». *Sport Management Review* número 20 (1), pp 33-42.
- SUÁREZ GONZÁLEZ, O. (2019). *La inmunidad Olímpica. La violación de derechos de los deportistas y la propuesta para la creación de un mecanismo jurídico de protección*, [Tesis doctoral, Universitat de Lleida], pp. 315 y ss. <https://www.tesisenred.net/handle/10803/586254> .
- SUETONIO (S.II). *De vita Caesarum* (Vidas de los doce Césares). *Vida de Domiciano* 4.4.
- SYKES, H. (2006). «Transexual and transgender policies in Sport». *Women in Sport and Physical Activity Journal*, número 15, pp. 3-13.
- SZIKORA, K (2005): Women and in sport in Hungary. En HOFFMANN, A.R. y TRANGBAEK, E. (Eds), *International perspectives on Sporting Women on Past and present* (pp.147-158). University of Copenhage.
- TÁCITO, C. (S.II). *Anales* 15.32.
- TATO MERA, M. (2021, noviembre 8). *Building a new sports competition. Opportunities and challenges*. [Presentación en Congreso]. Sports Tomorrow Congress, Barcelona, España.
- TATO MERA, M. y USUN GONZÁLEZ, E. (2015, abril 17 y 18). [Conferencia]. *II Jornadas de Gestión de las Federaciones Deportivas celebradas en Gasteiz*. https://www.euskadi.eus/contenidos/noticia/II_jardunaldia/es_def/adjuntos/Maria%20Tato%20e%20Emilio%20Usun.pdf
- TAYLOR, L. (2018). «“You Should be Flattered”: Female Sport Management Faculty Experiences of Sexual Harassment and Sexism». *Women in Sport and Physical Activity Journal*, número 26, pp. 43-53.
- TEJEDOR BIELSA, J.C. (2003). *Público y Privado en el Deporte*. Barcelona: Bosch, p. 19.
- TEÓCRITO (S. III a.C.). 18.22-23.
- TEROL GÓMEZ, R. (2000). El arbitraje privado en el deporte institucionalizado. *El Derecho Administrativo en el umbral del siglo XXI*, (tomo III, p. 4266). Tirant Lo Blanch.
- TEROL GÓMEZ, R. (2001). «El estrecho marco jurídico del arbitraje privado en el deporte». *Revista de la Corte Española de Arbitraje*, volumen. XVI, 2000/2001, pp. 41 y 42.
- TIMM, L. (2020). «Cuju: 2000 años de antiguo fútbol chino». *The Epoch Times*. [Artículo electrónico]. Recuperado el 6-9-2020 en https://es-mb.theepochtimes.com/cuju-2-000-anos-de-antiguo-futbol-chino_19213.html

- TORRES MANRIQUE, J.I. (2021). «Hacia la deportivización del Derecho Deportivo contemporáneo: Agenda pendiente y perspectivas desde el balcón de la interdisciplinariedad». *Revista internacional de Gestão Desportiva*, volumen 11, pp.1-16.
- TUCÍDIDES (S.V. a.C.). *Historia de la Guerra del Peloponeso*. V, 49-50.
- UGOLINI, S. (2001). *Iscrizioni agonistiche greche di età romana: Grecia continentale e Mediterraneo occidentale* [Tesi de Laurea in Epigrafía Greca, Università La Sapienza di Roma], p.62.
- VALIENTE FERNÁNDEZ, C. (2020). «The impact of gender quotas in sport management: the case of Spain». *Sport in Society*. [Artículo electrónico]. Universidad Carlos III de Madrid. <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/31436?show=full>
- VARGAS VILA, J.M. (1916). *La República romana: estudios históricos*. R.Siopena.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1987). *Educación física para la mujer. Mitos, tradiciones y doctrina actual*. En *Mujer y Deporte*. Serie Debate, 3, pp. 57-63. Ministerio de Cultura. Instituto de la Mujer.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1987, febrero 26-28): *Mitos, tradiciones y doctrina actual sobre la educación física de la mujer*. [Ponencia Seminario]. *Mujer y deporte*, CSD, Madrid, pp. 14 y ss.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (1992). *Educación física para la mujer. Mitos, tradiciones y doctrina actual*. En *Mujer y Deporte*. Serie Debate, 12, pp. 9-15. Instituto de la Mujer.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2001). *Bases educativas de la actividad física y el deporte*. Editorial Síntesis.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2002). «La mujer en ámbitos competitivos: el ámbito deportivo». *Faisca: revista de altas capacidades*, número 9, pp. 56-69.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. (2008). Del mito del atalante al medallero olímpico. En *Mujeres Pioneras. Colección la historia no contada*. Editora Municipal, Albacete, p.50.
- VÁZQUEZ GÓMEZ, B. y ALFARO GANDARILLAS, É. (2020). Género y Deporte. La participación de las mujeres en el deporte español: la ruptura de estereotipos sexuales y de género. En PUIG-BARATA, N. y CAMPS-POVILL, A. (EdS.). *Diálogos sobre el deporte, 1975-2020* (pp. 202-221). Barcelona, Inde.
- VEGA RUIZ, M^a L. (2019). «Revolución digital, trabajo y derechos: el gran reto para el futuro del trabajo». *Iuslabor*, número 2, p. 162.
- VEGA TORRES, P; PÉREZ GONZÁLEZ, B.; FERNÁNDEZ LUNA, A. y BURILLO NARANJO, P. (2019). «Diversidad de género en las juntas directivas de federaciones deportivas: resultados económicos y operacionales». *Apunts. Educación Física y Deportes*, número 137, pp. 115-128.
- VIELBA SECO, I. (2019). *La mediación: un análisis de la Ley 5/2012 y su posible aplicación a la mediación laboral de carácter individual*. [Trabajo de Fin de Grado]. Universidad de León, p. 53.
- VILLEGAS ESTRADA, C.E. (2018). «1er Foro Olimpismo en Acción. Una invitación a “pensar por fuera de la caja” ». [Artículo electrónico] https://www.academia.edu/37723393/1er_Foro_Olimpismo_en_Acci%C3%B3n_Una_invitaci%C3%B3n_a_pensar_por_fuera_de_la_caja
- VIRGÓS SORIANO, M. y GARCIMATÍN ALFÉREZ, F.J. (2007). *Derecho procesal civil internacional*, 2^a ed., Madrid.

- VIVES, J.L. (1523). *De Institutione Feminae Christianae*.
- VIZCAÍNO RAMOS, I. (2010). «Los rastros del profesionalismo deportivo femenino en las estadísticas del Consejo Superior de Deportes». *Actualidad Laboral*, Sección Estudios, Quincena del 1 al 15 de oct. 2010, tomo 2, número 17, (LA LEY 7956/2010), p. 2032.
- VOELKER, D.K. (2016). «Promoting the leadership developments of girls through physical education and sport». *Journal of Physical Education, Recreation&Dance*, número 87 (3), pp. 9-15.
- VOGT, D; BRUCE, T.; STREET, A. y STRAFFORD, J. (2007). «Attitudes toward women and tolerance for sexual harassment among reservists». *Violence Against Women*, número 13, pp. 879-900.
- VON SEGESSER, G. Y SCHRAMM, D. (2015). Swiss Private International Law Act. En MISTELIS, L. (Ed.), *Concise International Arbitration*, 2ª ed. (pp.1231-1232). Wolter Kluwer, Alphen aan den Rijn.
- WALKER, N.A. y BOPP, T. (2010). «The underrepresentation of women in the male-dominated sport workplace: Perceptive of female coaches». *Journal of Workplace Rights*, número 15 (1), pp. 47-64.
- WALKER, N.A.y SARTORE-BALDWIN, M. (2013). «Hegemonic masculinity and the institucionalized bias toward women in men´s collegiate basketball: What do men think?». *Journal of Sport Management*, número 27 (4), pp. 303-315.
- WEST, D. (2019). «Revitalising a phantom regime: the adjudication of human rights complaints in Sport». *International Sports Law Journal*, volumen 19, número 1-2, pp. 2-17.
- WILSON, J. A. (2008). *La cultura egipcia*. Citado por RODRÍGUEZ LÓPEZ, J. Historia del Deporte. Inde, p. 16.
- WISEMAN, T.P. (1995). *Remus: A Roman Myth*. Cambridge University, p. 137.
- WOOD, M. (2020) *The Story of China: The Epic History of a World Power from the Middle Kingdom to Mao and the China Dream*. St. Martins Press.
- YANODORI, Y.; GOULD, J.A. y KULIK, C.T. (2018). «A fair go? The gender pay gap among corporate executives in Australian firms». *International Journal of Human Resource Management*, número 29 (9), pp. 1636-1660.
- ZAPICO ROBLES, B. y TUERO DEL PRADO, C.E. (2014). «Evolución Histórica y Educativa del Deporte Femenino. Una forma de exclusión social y cultural». *Cuestiones de género: de la igualdad y la diferencia*, número 9, pp. 216-232.

REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES Y ARBITRALES

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

STEDH *Findlay vs. Reino Unido* de 25 de febrero de 1997.

STEDH *Tabbane vs. Suiza* de 1 de marzo de 2016.

STEDH *Mutu & Pechtein vs. Suiza* de 2 de octubre de 2018, núm. 40575/10 y 67474/10.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

STJUE de 15 de diciembre de 1995. Asunto *Bosman*, C-415/93.

STJUE de 18 de julio de 2006. Asunto *Meca Medina & Majcen* C-519/04P.

STJUE de 26 de febrero de 2008. Asunto *Mayr*. C-506/2006.

STJUE de 14 de mayo de 2019. Asunto *CCOO/Deutsche Bank* C-55/18.

STJUE de 9 de marzo de 2021. Asunto *Radiotelevizija Slovenija* C-344/19.

STJUE de 9 de marzo de 2021. Asunto *Stadt Offenbach am Main* C-580/19.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

STC 128/1987, de 16 de julio (vid. BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987).

STC 62/1991, de 22 de marzo (vid. BOE núm. 98, de 24 de abril de 1991).

STC 145/1991, de 1 de julio (vid. BOE núm. 174, de 22 de julio de 1991).

STC 317/1994, de 28 de noviembre (vid. BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1994).

STC 253/2004, de 22 de diciembre (vid. BOE núm. 18, de 21 de enero de 2005).

STC 12/2008, de 29 de enero (vid. BOE núm. 52, de 29 de febrero de 2008).

STC 59/2008, de 14 de mayo (vid. BOE núm. 135, de 4 de junio de 2008).

STC 13/2009, de 19 de enero de 2009 (vid. BOE núm. 38, de 13 de febrero de 2009).

STC 46/2020, de 15 de junio de 2020 (vid. BOE núm. 196, de 18 de julio de 2020).

STC 17/2021, de 15 de febrero de 2021 (vid. BOE núm. 69, de 22 de marzo de 2021).

STC 55/2021, de 15 de marzo de 2021 (vid. BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

STC 65/2021, de 15 de marzo de 2021 (vid. BOE núm. 97, de 23 de abril de 2021).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO:

STS de 3 de noviembre de 1972 (RJ Aranzadi 1972, 5435).

STS de 10 de octubre de 1975 (RJ Aranzadi 1975, 3791).

STS de 2 de abril de 2009 (ECLI:ES:TS:2009: 2432)

STS de 25 de abril de 2017 (ECLI:ES:TS:2017: 1621).

SENTENCIAS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA:

STSJ de la Comunidad Valenciana de 6 de julio de 2004 [AS 2004\1914]

STSJ de Madrid, de 12 de junio de 2020: STSJ M 7851/2020 - ECLI:ES: TSJM:2020:7851

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL SUIZO:

119 II 271, de 15 de marzo de 1993.

4P_267-270/2002, asunto *Larissa Lazutina y Olga Danilova*, 27 de mayo de 2003.

ATF 4P.48/2005, 20 de septiembre de 2005.

ATF 4P.154/2005, asunto *Republique X vs. Y. & Z*, 10 de noviembre de 2005.

ATF 4P.278/2005. 8 de marzo de 2006.

ATF 4P.54/2006, 11 de mayo de 2006.

ATF 5C.67/2006, asunto *SBV*, 8 de junio de 2006.

ATF 4P.102/2006, 29 de agosto de 2006.

ATF 133 III 235, asunto *Cañas vs. ATP Tour*, 22 de marzo de 2007.

4A_370/2007, 21 de febrero de 2008

ATF 4A_312/2012, 1 de octubre de 2012.

ATF 4A_448/2013, asunto *A vs. FFU*, 27 de marzo de 2013.

4A_730/2012, asunto *x. vs. The International Association of Athletics Federations & Z*, 29 de abril 2013.

ATF 4A_274/2013, asunto *FC X vs. FC Z & FIFA*, 5 de agosto de 2013.

ATF 4A_282/2013, *FC X. vs. Z.*, 13 de noviembre de 2013.

ATF 4A_362/2013, asunto *X vs. FFU*, 27 de marzo de 2014

4A_318/2020, asunto *Su Yang vs. WADA & IOC*, 22 de diciembre de 2020.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DEL REINO UNIDO

Jiveaj vs. Hashwani [2011] USKC 40, de 27 de julio de 2011.

LAUDOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE:

- CAS 92/63 G. Asunto *Elmar Gundel vs. International Equestrian Federation (FEI)*, 15 de octubre de 1992.
- CAS OG Atlanta 96/001. Asunto *US Swimming vs. FINA*, 22 de julio de 1996.
- CAS 96/153. Asunto *Watt vs. Australian Cycling Federation (ACF) and Tyler-Sharman*, 22 de julio de 1996.
- CAS 98/184 P. Asunto *International Equestrian Federation (FEI)*, 25 de septiembre de 1998.
- CAS 98/209. Asunto *Spanish Basketball Federation / FIBA*, 6 de enero de 1999.
- CAS 98/200. Asunto *AEK Athens & SK Salvia Prague vs. UEFA*, 23 de agosto de 1999.
- CAS 2000/C/267. Advisory opinion, 1 de mayo de 2000.
- CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/011. Asunto *Andreea Raducan vs. International Olympic Committee (IOC)*, 28 de septiembre de 2000.
- CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/012. Asunto *Rumyana Dimitrova Neykova vs. International Rowing Federation (FISA) and International Olympic Committee (IOC)*, 29 de septiembre de 2000.
- CAS ad hoc Division (O.G. Sydney) 00/014. Asunto *Fédération Française de Gymnastique (FFG) vs. Sydney Organizing Committee for the Olympic Games (SOCOG)*, 30 de septiembre de 2000.
- CAS 2000/A/274 S. Asunto *Fédération Internationale de Natation (FINA)*, 19 de octubre de 2000.
- CAS 2000/A/278. Asunto *Chiba vs. Japan Amateur Swimming Federation (JASF)*, 24 de octubre de 2000.
- CAS 2000/A/305. Asunto *Canadian Paralympic Committee (CPC) vs. International Paralympic Committee (IPC)*, 24 de octubre de 2000.
- CAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 02/003. Asunto *Bassani-Antivari vs. International Olympic Committee (IOC)*, 12 de febrero de 2002.
- CAS ad hoc Division (O.G. Salt Lake City) 02/004. Asunto *Canadian Olympic Association (COA)/ International Skating Union (ISU)*, 14 de febrero de 2002.
- TAS 2001/A/340 S. Asunto *S. vs. Fédération Internationale de Gymnastique (FIG)*, 19 de marzo de 2002.
- CAS 2001/A/354. Asunto *Irish Hockey Association (IHA) vs. Lithuanian Hockey Federation (LHF) and International Hockey Federation (FIH)*, 15 de abril de 2002.
- CAS 2002/A/370 L. Asunto *International Olympic Committee (IOC)*, 29 de noviembre de 2002.
- CAS 2003/A/448. *IAAF vs. CMR*, 2 de octubre de 2003.
- CAS 2003/A/529. Asunto *S, Whyte vs. BFA & New Providence Football League*. Laudo sobre jurisdicción de 26 de abril de 2004.
- CAS ad hoc Division (OG Athens) 04/006. Asunto *Australian Olympic Committee (AOC) vs. International Olympic Committee (IOC) & International Canoe Federation (ICF)*, 21 de agosto de 2004.

CAS ad hoc Division (OG Athens) 04/007. Asunto *Comité National Olympique et Sportif Français (CNOSF), British Olympic Association (BOA) & United States Olympic Committee (USOC) vs. Fédération Equestre Internationale (FEI) & National Olympic Committee for Germany (NOCG)*, 21 de agosto de 2004.

CAS 2004/A/726. Asunto *Maria Luisa Calle Williams vs. Comité Olímpico Internacional (COI)*, 19 de octubre de 2005.

CAS 2006/A/1020. Asunto *Miriam Manzano vs. Ice Skating Australia (ISA)*, 24 de enero de 2006.

CAS 2005/A/997. Asunto *International Skating Union (ISU) vs. Anzhelika Kotiuga & Skating Union of Belarus*, 1 de febrero de 2006.

CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/002. Asunto *Andrea Schuler vs. Swiss Olympic Association & Swiss-Ski*, 12 de febrero de 2006.

CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/006. Asunto *Canadian Olympic Committee (COC) vs. International Skating Union (ISU)*, 17 de febrero de 2006.

CAS ad hoc Division (OG Turin) 06/008. Asunto *Isabella Dal Balcon vs. Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) & Federazione Italiana Sport Invernali (FISI)*, 18 de febrero de 2006.

CAS 2006/A/1175. Asunto *D. vs. International DanceSport Federation*, 26 de junio de 2007.

CAS 2004/A/748. Asunto *Russian Olympic Committee (ROC) & Viatcheslav Ekimov vs. International Olympic Committee (IOC), United States Olympic Committee (USOC) & Tyler Hamilton*, 27 de junio de 2006.

CAS 2006/A/1153. Asunto *WADA vs. Assis & FPG*, 24 de enero de 2007.

CAS 2006/A/1165. Asunto *Christine Ohuruogu vs. UK Athletics Limited (UKA) & International Association of Athletics Federations (IAAF)*, 3 de abril de 2007.

CAS 2007/A/1377. Asunto *Melanie Rinaldi vs. Fédération Internationale de Natation (FINA)*, 26 de noviembre de 2007.

CAS 2007/A/1395. Asunto *WADA vs. NSAM & Cheah & Ng & Masitah*, 31 de marzo de 2008.

CAS 2008/O/1483. Asunto *Asian Handball Federation (AHF), Kazakhstan Handball Federation (KzHF), Kuwait Handball Association (KHA) vs. International Handball Federation (IHF)*, 20 de mayo de 2008.

CAS 2008/A/1569. Asunto *Kürten vs. FEI*. Medidas provisionales de 10 y 20 de junio y 10 de julio de 2008.

CAS 2008/A/1583 & 1584. Asunto *Sport Lisboa e Benfica Futebol SAD vs. UEFA & FC Porto Futebol SAD & Vitória Sport Clube de Guimaraes vs. UEFA & FC Porto Futebol SAD*, 15 de julio de 2008.

CAS 2007/A/1399. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. International Federation of Associated Wrestling Styles (FILA) & Maria Stadnyk*, 17 de julio de 2008.

CAS 2008/A/1599. Asunto *USA Badminton (USAB) & United States Olympic Committee (USOC) vs. Badminton World Federation (BWF)*, 23 de julio de 2008.

CAS ad hoc Division (OG Beijing) 08/004. Asunto *Azerbaijan National Olympic Committee (ANOC) & Azerbaijan Field Hockey Federation (AFHF) vs. Fédération Internationale de Hockey (FIH)*, 5 de agosto de 2008.

CAS ad hoc Division (OG Beijing) 08/002. Asunto *Christel Simms vs. Fédération Internationale de Natation (FINA)*, 1 de agosto de 2008.

CAS 2008/A/1488. Asunto *P. v. International Tennis Federation (ITF)*, 22 de agosto de 2008.

CAS 2008/A/1479. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI), Federazione Pugilistica Italiana (FPI) & Elga Comastri*, 20 de octubre de 2008.

CAS 2008/A/1615. Asunto *Hellenic Modern Pentathlon Federation (HMPF) vs. Union Internationale de Pentathlon Moderne (UIPM), Australian Olympic Committee (AOC), Modern Pentathlon Australia (MPA) & Angela Darby*, 31 de octubre de 2008.

CAS 2008/A/1530. Asunto *FSV Kroppach vs. European Table Tennis Union (ETTU)*, 19 de noviembre de 2008.

CAS 2008/A/1607. Asunto *Kaisa Varis vs. International Biathlon Union (IBU)*, 13 marzo de 2009.

CAS 2009/C/1776. Advisory opinión, 28 de mayo de 2009.

CAS 2008/A/1744. Asunto *Union Cycliste Internationale (UCI) v. Monika Schachl & Österreichischer Radsport Verband (ÖRV)*, 27 de julio de 2009.

CAS 2009/A/1788. Asunto *UMMC Ekaterinburg vs. FIBA Europe e. V.*, 29 de octubre de 2009.

CAS 2008/A/1585. Asunto *Yücel Kop vs. International Association of Athletics Federations (IAAF) & Turkish Athletics Federation (TAF)*, 10 de noviembre de 2009.

CAS 2008/A/1718-1724. Asunto *International Association of Athletics Federation (IAAF) vs. All Russia Athletics Federation (ARAF) & Olga Yegorova, Svetlana Cherkasova, Yuliya Fomenko, Gulfiya Khanafeyeva, Tatyana Tomashova, Yelena Soboleva & Darya Pishchalnikova*, 18 de noviembre de 2009.

CAS 2009/A/1914. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. International Federation of Bodybuilding & Fitness (IFBB) & Kelli Johnson*, 1 de febrero de 2010.

CAS 2009/A/1921. Asunto *Non-Profit Partnership Women Basketball Club "Spartak" St. Petersburg vs. Tigran Petrosean*, 5 de marzo de 2010.

TAS 2009/A/1828-1829. Asunto *Olympique Lyonnais vs. US Soccer Federation (Sonia Bompastor) & Olympique Lyonnais vs. US Soccer Federation (Camille Abily)*, 18 de marzo de 2010.

CAS 2010/A/2090. Asunto *Finnish Ski Association & Aino-Kaisa Saarinen vs. Fédération Internationale de Ski (FIS)*, 14 de junio de 2010.

CAS 2009/A/1957. Asunto *Fédération Française de Natation (FFN) vs. Ligue Européenne de Natation (LEN)*, 5 de julio de 2010.

CAS 2009/A/1983. Asunto *Mariana Ohata vs. International Triathlon Union (ITU)*, 21 de julio de 2010.

CAS 2010/A/2107. Asunto *Flavia Oliveira vs. United States Anti-Doping Agency (USADA)*, 6 de diciembre de 2010.

CAS 2010/A/2219. *Malaysian Tenpin Bowling Congress (MTBC) vs. World Tenpin Bowling Association (WTBA)*, award of 22 February 2011.

CAS 2010/A/2161. Asunto *Wen Tong vs. International Judo Federation (IJF)*, 23 de febrero de 2011.

CAS 2010/A/2284. Asunto *Anna Arzhanova vs. Confédération Mondiale des Activités Subaquatiques (CMAS)*, 16 de mayo de 2011.

CAS 2010/A/2315. Asunto *Netball New Zealand vs. International Netball Federation Limited (IFNA)*, 27 de mayo de 2011.

CAS 2011/A/2475. Asunto *Israel Basketball Association (IBA) vs. FIBA Europe e.V.*, 2 d agosto de 2011.

CAS 2011/A/2446. Asunto *Croatian Chess Federation (CCF) vs. European Chess Union (ECU)*, 25 de octubre de 2011.

CAS 2012/A/2802. Asunto *Al-Masry FC vs. EFA*. Medidas provisionales de 31 de mayo de 2012.

CAS 2011/S/2360 & 2392. Asunto *ECF & GCF vs. FIDE*, de 3 de julio de 2012.

CAS ad hoc Division (OG London) 12/010. Asunto *Swedish National Olympic Committee (SNOC) & Swedish Triathlon Federation (STF) vs. International Triathlon Union (ITU)*, 11 de agosto de 2012.

CAS ad hoc Division (OG London) 12/011. Asunto *Russian Olympic Committee (ROC) vs. International Sailing Federation (ISF)*, 11 de agosto 2012.

CAS 2012/A/2760. Asunto *International Cycling Federation (UCI) vs. Jana Horakova & Czech Cycling Federation (CCF)*, 2 de noviembre de 2012.

CAS 2012/A/2773. Asunto *International Association of Athletics Federations (IAAF) vs. Hellenic Amateur Athletic Association (SEGAS) and Irimi Kokkinariou*, 30 de noviembre de 2012.

CAS 2012/A/2732. Asunto *International Association of Athletics Federations (IAAF) vs. Athletics Federation of India (AFI) & Mandeep Kaur & Jauna Murmu*, 30 de noviembre de 2012.

CAS 2012/SA/2943. Asunto *BCF vs. FIDE*, 8 de abril de 2013.

CAS 2012/A/2917. Asunto *British Paralympic Association (BPA) vs. International Association for Disabled Sailing (IFDS) & Norwegian Olympic and Paralympic Committee (NIF)*, 11 de junio de 2013.

CAS 2012/A/3041. Asunto *Irina Deleanu vs. Federation Internationale de Gymnastique (FIG)*, 12 de junio de 2013.

CAS 2013/A/3071. Asunto *Ana Beatriz di Rienzo Bulcão vs. Fédération Internationale d'Escrime (FIE)*, 12 de agosto de 2013.

CAS 2013/A/3128. Asunto *MFK Ružomberok, a.s. vs. Suzana Zoran*, 28 de noviembre de 2013.

CAS 2013/A/3115. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Rebecca Mekonnen & The Norwegian Olympic and Paralympic Committee (NOPC)*, 9 de diciembre de 2013.

CAS 2013/A/3227. Asunto *Ukrainian Figure Skating Union (UFSU) vs. International Skating Union (ISU)*, 21 de enero de 2014.

CAS 2013/A/3241. Asunto *World Anti Doping Agency (WADA) vs. Comitato Olimpico Nazionale Italiano (CONI) & Alice Fiorio*, 22 de enero de 2014.

CAS 2013/A/3206. Asunto *Genoa Cricket and Football Club S.p.A. vs. Gelsenkirchen Schalke 04*, 7 de marzo de 2014.

CAS 2013/A/3431. Asunto *P. vs. Fédération Internationale de Volleyball (FIVB)*, 25 de septiembre de 2014.

CAS ad hoc Division (AG Incheon) 14/003. Asunto *Tai Cheau Xuen vs. Olympic Council of Asia (OCA)*, 3 de octubre de 2014.

CAS 2014/A/3559. Asunto *Alexandra Georgiana Radu vs. Romanian National Anti-Doping Agency (RNADA)*, 3 de diciembre de 2014.

CAS 2013/A/3437. Asunto *International Shooting Sport Federation (ISSF) vs. World AntiDoping Agency (WADA)*, 18 de diciembre de 2014.

CAS 2014/A/3786. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Confederação Brasileira de Canoagem (CBC) & Denise Consuelo Oliveira*, 4 de mayo de 2015.

CAS 2014/A/3832 & 3833. Asunto *Vanessa Vanakorn vs. Fédération Internationale de Ski (FIS)*, 19 de junio de 2015.

CAS 2014/A/3759. Asunto *Dutee Chand vs. Athletics Federation of India (AFI) & International Association of Athletics Federations (IAAF)*, 24 de julio de 2015.

CAS 2014/A/3828. Asunto *Indian Hockey Federation (IHF) vs. International Hockey Federation (FIH) & Hockey India*, 17 de septiembre de 2015.

CAS 2015/A/4062. Asunto *Silvio Danailov & Vladimir Šacotić & Sava Stojsavlević vs. World Chess Federation (FIDE)*, 21 de diciembre de 2015.

CAS 2015/A/4189. Asunto *British Swimming, Adam Peaty, Francesca Halsall, Jemma Lowe and Chris Walker-Hebborn vs. Fédération Internationale de Natation (FINA)*, 17 de marzo de 2016.

CAS 2015/A/4304. Asunto *Tatyana Andrianova vs. All Russia Athletic Federation (ARAF)*, 14 de abril de 2016.

CAS (Oceania Registry) A3/2016. *Tess Lloyd and Caitlin Elks vs. Australian Sailing*, award of 12 July 2016.

CAS ad hoc Division (OG Rio) 16/020. Asunto *Vanuatu Association of Sports and National Olympic Committee (VANASOC) & Vanuatu Beach Volleyball Federation vs. Fédération Internationale de Volleyball (FIVB) & Rio 2016 Organizing Committee*, 5 de agosto de 2016.

CAS ad hoc Division (OG Rio) 16/014. Asunto *Karen Pavicic vs. Fédération Équestre Internationale (FEI)*, 6 de agosto de 2016.

Arbitrage Chambre ad hoc du TAS (JO Rio) 16/027. Asunto *Fédération Française de Natation (FFN) & Aurélie Muller & Comité National Olympique et Sportif Français (CNOSF) vs. Fédération Internationale de Natation (FINA)*, 20 de agosto de 2016.

CAS 2016/A/4643. Asunto *Maria Sharapova vs. International Tennis Federation (ITF)*, 30 de septiembre de 2016.

CAS 2016/O/4684. Asunto *Russian Olympic Committee (ROC), Lyukman Adams et al. vs. International Association of Athletics Federations (IAAF)*, 10 de octubre de 2016.

CAS 2016/O/4454. Asunto *International Association of Athletics Federations (IAAF) vs. Vera Sokolova*, 13 de octubre de 2016.

CAS 2016/A/4703. Asunto *Kseniya Aksyonova y otros vs. The International Association of Athletics Federations (IAAF)*, 14 de octubre de 2016.

CAS 2016/A/4563. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Egyptian Anti-Doping Organisation (EGY-NADO) & Radwa Arafa Abd Elsalam*, 16 de enero de 2017.

CAS 2016/A/4658. Asunto *Fédération Internationale de Volleyball (FIVB) vs. Confederação Brasileira de Voleibol (CBV) & Maria Elisa Mendes Ticon Antonelli*, 8 de febrero de 2017.

CAS 2016/A/4490. Asunto *RFC Seraing vs. FIFA*, 9 de marzo de 2017.

CAS 2016/O/4575. Asunto *International Association of Athletics Federations (IAAF) vs. All Russia Athletic Federation (ARAF) & Dr Sergei Nikolaevich Portugalov*, 10 de marzo de 2017.

CAS 2016/A/4480. Asunto *International Association of Athletics Federations (IAAF) vs. All Russia Athletics Federation (ARAF) and Vladimir Kazarin*, 7 de abril de 2017.

CAS 2016/A/4889. Asunto *Olga Abramova vs. International Biathlon Union (IBU)*, 18 de abril de 2017.

CAS A4/2016. Asunto *Sarah Klein v. Australian Sports Anti-Doping Authority (ASADA) & Athletics Australia (AA)*, 25 de mayo de 2017.

CAS 2016/A/4921 & 4922. Asunto *Maria Dzhumadzuk, Irina Shulga & Equestrian Federation of Ukraine vs. Federation Equestre Internationale (FEI)*, 30 de mayo de 2017.

CAS 2017/A/4979. Asunto *Rochell G D Woodson vs. Liberia Football Association (LFA)*, 7 de agosto de 2017.

CAS 2016/A/4831. Asunto *Equatorial Guinea's Football Federation (FEGUIFUT) vs. Confédération Africaine de Football (CAF) & Fédération Malienne de Football (FMF)*, 24 de agosto de 2017.

CAS 2017/A/4944. Asunto *Yulia Naumova vs. International Military Sports Council (CISM) & World Anti-Doping Agency (WADA)*, 25 de agosto de 2017.

CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/001. Asunto *Virgin Islands Olympic Committee (VIOC) vs. International Olympic Committee (IOC)*, 2 de febrero de 2018.

CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/004. Asunto *Tatyana Borodulina, Pavel Kulizhnikov, Alexander Loginov, Irina Starykh, Dimitry Vassiliev, Denis Yuskov vs. International Olympic Committee (IOC)*, 9 de febrero de 2018.

CAS ad hoc Division (OG PyeongChang) 18/005. Asunto *Pavel Abratkiewicz, Victor Sivkov, Anna Vychik, Evgeny Zykov, Anatoly Chelyshev, Danil Chaban, Konstantin Poltavets vs. International Olympic Committee (IOC)*, 9 de febrero de 2018.

CAS 2017/A/5373. Asunto *Japan Triathlon Union (JTU) vs. International Triathlon Union (ITU)*, 28 de junio de 2018.

CAS 2018/A/5641. Asunto *Cyril Sen vs. International Table Tennis Federation (ITTF)*, 9 de agosto de 2018.

CAS 2017/A/5469. Asunto *Ekaterina Lebedeva vs. International Olympic Committee (IOC)*, 16 de noviembre de 2018.

CAS 2017/A/5428. Asunto *Olga Stulneva vs. International Olympic Committee (IOC)*, 26 de noviembre de 2018.

CAS 2017/A/5431. Asunto *Elena Nikitina vs. International Olympic Committee (IOC)*, 26 de noviembre de 2018.

CAS 2018/A/5507. *Tatyana Ivanova vs. International Olympic Committee (IOC)*, award of 4 December 2018.

- CAS 2018/A/5658. Asunto *Rochell G.D. Woodson vs. Former President, Former Vice Presidents and all Former Members of the Executive Committee of the Liberia Football Association (LFA) and the LFA Elections Committee*, 17 de enero de 2019.
- CAS 2018/O/5794. Asunto *Mokgadi Caster Semenya vs. International Association of Athletics Federations*, 30 de abril de 2019.
- CAS 2019/A/6112. Asunto *World Anti-Doping Agency (WADA) vs. Romanian National Anti-doping Agency (RANAD) & Anda-Mihaela Vâlvoi*, 27 de enero de 2020.
- CAS 2019/A/6225. Asunto *Inês Henriques, Claire Woods, Paola Pérez, Johana Ordóñez, Magaly Bonilla, Ainhoa Pinedo, Erin Taylor-Talcott & Quentin Rew vs. International Olympic Committee (IOC) & International Association of Athletics Federations (IAAF)*, 3 de febrero de 2020.
- CAS 2019/A/6388. Asunto *Karim Keramuddin vs. Fédération Internationale de Football Association (FIFA)*, 14 de julio de 2020.
- CAS 2018/O/5830. Asunto *International Surfing Association (ISA) vs. International Canoe Federation (ICF)*, 5 de agosto de 2020.
- TAS 2020/A/7065. Asunto *Yverdon Sport SA vs. Association Suisse de Football (ASF)*, 7 de octubre de 2020.

